

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la Declaración de Presidente Electo

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Indice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de agosto de 2006, Tomo DCXXXV

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Tabasco y los ayuntamientos de Emiliano Zapata y Tenosique de dicha entidad federativa

Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat Vertiente General del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Tabasco y los ayuntamientos de Cárdenas y Centro de dicha entidad federativa

Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat Vertiente General del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Yucatán y los ayuntamientos de Mérida, Kanasín, Umán, Tizimín, Valladolid y Progreso de dicha entidad federativa

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se da a conocer que se levanta la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit

Acuerdo por el que se declara libre de salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, al Estado de Colima

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Puebla, con el objeto de coordinar acciones para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios ubicados en dicha entidad federativa, a fin de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas fitosanitarias y zoonosanitarias, referentes a la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, y en consecuencia coadyuvar con las campañas sanitarias y proteger los avances de las mismas

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Zacatecas, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el Proyecto de Reconversión Productiva de Frijol a Forrajes en el Estado de Zacatecas, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja sin efectos la inhabilitación impuesta a la empresa Quest Software México, S. de R.L. de C.V.

Circular TARAQ/330/2006 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la Sociedad Mercantil Elipse, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la Sociedad Mercantil El Tiempo Celeste, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la Sociedad Mercantil Staff Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V.

Circular TARAQ/336/2006 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la Sociedad Mercantil Elipse, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, el acuerdo de fecha 24 de agosto de 2006, pronunciado dentro del Juicio de Amparo número 1132/2005-II, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Olivares Franco Rafael

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Tierra Negra, expediente número 737971, Municipio de La Trinitaria, Chis.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Grutas San Francisco, expediente número 737976, Municipio de La Trinitaria, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rizo de Oro, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rincón Antonio, con una superficie aproximada de 130-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pozo, con una superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Flores, Chis.

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

Acuerdo por el que se reforman los artículos 7 fracción III y 51, y se adiciona el artículo 31 Bis del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Indice nacional de precios al consumidor

Valor de la unidad de inversión

AVISOS

Judiciales y generales

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución del recurso administrativo de revocación interpuesto por Dorian's Tijuana, S.A. de C.V., en contra de la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de San Luis Potosí

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Baja California Sur, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Oaxaca, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Bienes Inmuebles del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 89/2003, promovida por Gerardo Peñaloza Vizcaíno, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/4/2006, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán

Acuerdo CCNO/5/2006, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aclaración Sobre el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable para el Instituto Federal Electoral, publicado el 27 de julio de 2006

TERCERA SECCION**PODER JUDICIAL****TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la Elección y de Presidente Electo

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

BANDO Solemne para dar a conocer en toda la República la Declaración de Presidente Electo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

LX LEGISLATURA

CONSIDERANDO

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil seis, mediante oficio SGA-JA-5723/2006, notificó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del primer año de ejercicio de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión el "DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO," conforme a la resolución del cinco de septiembre de dos mil seis, por lo que, en ejercicio de la facultad contenida en la fracción I del artículo 74 constitucional, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se expide el siguiente

BANDO SOLEMNE

PARA DAR A CONOCER EN TODA LA REPÚBLICA LA DECLARACIÓN DE PRESIDENTE ELECTO

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos; hace saber:

Que de conformidad con el dictamen relativo a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del cinco de septiembre de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto y declarado:

"Primero. De acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos fue el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa."

"Segundo. Es válida la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

"Tercero. El ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Cuarto. Se declara al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo comprendido del primero de diciembre del año de dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce; en consecuencia, entréguesele la constancia de mayoría y validez correspondiente."

Publíquese el presente Bando Solemne en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos oficiales de las entidades federativas y fíjese en las principales oficinas públicas de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Palacio Legislativo de San Lázaro, a los siete días del mes de septiembre de dos mil seis.- El Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Diputado **Jorge Zermeno Infante**.- Rúbrica.

INDICE DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO DCXXXV AGOSTO DE 2006

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Aviso por el que se informa a las Diputadas y los Diputados Propietarios Federales Electos, la fecha de la Sesión Constitutiva de la Sexagésima Legislatura de la Cámara de Diputados

28 Ago.- No. 20.- 2

Convocatoria a diputados propietarios electos a integrar la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, a recibir la credencial de identificación y acceso al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, para la Sesión Constitutiva

18 Ago.- No. 14.- 2

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales

15 Ago.- No. 11.- 2

Aviso de Término de la Emergencia por la onda tropical No. 10 en 13 municipios del Estado de Veracruz

22 Ago.- No. 16.- 2

Aviso de Término de la Emergencia por la tormenta que se registró el pasado 6 de julio, en el Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua

14 Ago.- No. 10.- 2

Aviso de Término de la Emergencia por las lluvias extremas y granizadas atípicas en cinco municipios del Estado de Puebla

8 Ago.- No. 6.- 4

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Coahuila, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Poderes Notariales y aprovechar la información contenida en el mismo

18 Ago.- No. 14.- 3

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Hidalgo, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Poderes Notariales y aprovechar la información contenida en el mismo

18 Ago.- No. 14.- 8

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Durango, cuyo objeto es establecer las bases de colaboración para coordinar los métodos de identificación y registro, así como el intercambio de información poblacional entre las partes en estricto apego al marco jurídico aplicable y dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones a fin de aprovechar los avances tecnológicos disponibles para cada una de ellas

28 Ago.- No. 20.- 2

Declaratoria de Desastre Natural con motivo de las lluvias extremas ocurridas el 6 de julio de 2006, en el Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua

2 Ago.- No. 2.- 10

Declaratoria de Desastre Natural con motivo de las lluvias extremas ocurridas los días 28 y 29 de junio y 1 de julio de 2006, en diversos municipios del Estado de Veracruz

2 Ago.- No. 2.- 11

Declaratoria de Desastre Natural con motivo de las lluvias extremas ocurridas del 19 al 23 de julio de 2006, en diversos municipios del Estado de Veracruz

23 Ago.- No. 17.- 2

Declaratoria de Desastre Natural con motivo de las lluvias extremas ocurridas los días 27, 28 y 31 de julio y 1, 2 y 3 de agosto de 2006, en diversos municipios del Estado de Chihuahua

30 Ago.- No. 22.- 2

Declaratoria de Emergencia por las lluvias intensas registradas del 19 al 24 de julio, en seis municipios del Estado de Veracruz

8 Ago.- No. 6.- 3

Declaratoria de Emergencia por las lluvias muy fuertes ocurridas los pasados 25, 26 y 27 de julio en 7 municipios del Estado de Zacatecas

16 Ago.- No. 12.- 2

Declaratoria de Emergencia por las lluvias ocurridas en 15 municipios del Estado de Veracruz

8 Ago.- No. 6.- 2

Declaratoria de Emergencia por lluvias fuertes a muy fuertes registradas desde el 27 de julio hasta el 3 de agosto en el Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua

21 Ago.- No. 15.- 6

Decreto por el que se expide la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

2 Ago.- No. 2.- 2

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

21 Ago.- No. 15.- 2

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia del Espíritu Santo, como Asociación Religiosa

17 Ago.- No. 13.- 2

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Ministerios Internacionales, Voz de Dios, como Asociación Religiosa

17 Ago.- No. 13.- 3

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Ministerios Melquisedec, como Asociación Religiosa

17 Ago.- No. 13.- 5

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia de Jesucristo para las Naciones en México, como Asociación Religiosa

18 Ago.- No. 14.- 14

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Cristiana Evangélica Bethesda de México, como Asociación Religiosa

18 Ago.- No. 14.- 15

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Nacional Misionera de Cristo Monte Sinaí, como Asociación Religiosa

24 Ago.- No. 18.- 2

Extracto de las solicitudes de registro constitutivo de seis entidades internas de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., como asociaciones religiosas

17 Ago.- No. 13.- 4

Extracto de las solicitudes de registro constitutivo de veinticinco entidades internas de la Diócesis de Irapuato, A.R., como asociaciones religiosas

16 Ago.- No. 12.- 3

Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de julio de 2006, Tomo DCXXXIV

4 Ago.- No. 4.- 47

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se da a conocer la Convocatoria del Examen de Media Carrera del Servicio Exterior Mexicano

17 Ago.- No. 13.- 6

Acuerdo por el que se expiden las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano

21 Ago.- No. 15.- 8

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador David Dadonn, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda

(Segunda Sección)

29 Ago.- No. 21.- 1

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Olexander Taranenko, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda

4 Ago.- No. 4.- 2

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Soren Haslund, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda

4 Ago.- No. 4.- 2

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Marc Lortie, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Placa

10 Ago.- No. 8.- 2

Acuerdo por el que se otorga al señor Cosimo Di Nocera, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Venera

2 Ago.- No. 2.- 12

Acuerdo por el que se otorga al señor Jean Pierre Kingsley, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Venera

10 Ago.- No. 8.- 2

Acuerdo por el que se otorga al señor Yves Ducharme, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Venera

10 Ago.- No. 8.- 3

Autorización definitiva número cinco, expedida a favor de la señora María Elí López Reyes, para ejercer las funciones de Cónsul Honoraria de la República de Finlandia en la ciudad de Cancún, con circunscripción consular en el Estado de Quintana Roo

2 Ago.- No. 2.- 12

Convenio de Colaboración administrativa para el establecimiento y operación de una oficina municipal de enlace, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ayuntamiento de Papantla de Olarte, Ver.

9 Ago.- No. 7.- 2

Convenio de Colaboración administrativa para el establecimiento y operación de una oficina municipal de enlace, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ayuntamiento de Orizaba, Ver.

9 Ago.- No. 7.- 7

Convenio de Colaboración administrativa para el establecimiento y operación de una oficina municipal de enlace, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ayuntamiento de Tenancingo, Edo. de Méx.

10 Ago.- No. 8.- 4

Convenio de Colaboración administrativa para el establecimiento y operación de una oficina de enlace municipal, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ayuntamiento de Apatzingán, Mich.

10 Ago.- No. 8.- 8

Convenio de Colaboración administrativa para el establecimiento y operación de una oficina municipal de enlace, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo.

14 Ago.- No. 10.- 2

Convenio de Colaboración administrativa para el establecimiento y operación de una oficina municipal de enlace, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ayuntamiento de Metepec, Edo. de Méx.

14 Ago.- No. 10.- 7

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx. (Centro Comercial Mundo E)

18 Ago.- No. 14.- 16

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx. (en avenida Hidalgo número 132, colonia La Romana)

18 Ago.- No. 14.- 20

Convenio de Colaboración administrativa para el establecimiento y operación de una oficina municipal de enlace, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ayuntamiento de Colima, Col.

(Segunda Sección)

29 Ago.- No. 21.- 1

Convenio de Colaboración administrativa para el establecimiento y operación de una oficina municipal de enlace, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ayuntamiento de Cozumel, Q. Roo.

(Segunda Sección)

29 Ago.- No. 21.- 6

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Adriana Alicia Díaz Guerrero, para prestar servicios como Secretaria Bilingüe y Asistente Contable, en la Embajada de la República Francesa en México

7 Ago.- No. 5.- 2

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Marianne González Vergara, para prestar servicios como Secretaria en la Embajada de la República del Paraguay en México

7 Ago.- No. 5.- 2

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Miriam Nates Zielanowski, para prestar servicios como Analista de Mercado en la Oficina Comercial de Finlandia de la Embajada de Finlandia en México

21 Ago.- No. 15.- 8

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Dominga Rodríguez Alamilla, para prestar servicios en la Embajada de la República de Polonia en México, en los Consulados de Estados Unidos de América en Nogales, Sonora y Matamoros, Tamaulipas, y en la Oficina de Servicios Generales de la Embajada de los Estados Unidos de América en México

7 Ago.- No. 5.- 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano General Gerardo Clemente Ricardo Vega y García, para aceptar y usar la Medalla Legión de Mérito, que le otorga el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América

21 Ago.- No. 15.- 7

Oficio mediante el cual se informa el término de funciones de la señora Myriam Vachez, como Cónsul Honorario de la República Francesa en la ciudad de Guadalajara, con circunscripción consular en el Estado de Jalisco

8 Ago.- No. 6.- 4

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

14 Ago.- No. 10.- 12

**SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de la que es titular el Agente Aduanal Rafael Guillermo García Leos, de la Aduana de Piedras Negras a la Aduana de Ciudad Acuña

18 Ago.- No. 14.- 27

Acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de la que es titular el Agente Aduanal Jorge Enrique Prieto Pando, de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a la Aduana de Tijuana

23 Ago.- No. 17.- 3

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1533 al ciudadano John Michael Willy Kolter, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México

1 Ago.- No. 1.- 12

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1542 al ciudadano Miguel Segundo Salinas Garza, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Matamoros

9 Ago.- No. 7.- 15

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1536 al ciudadano Sergio Jesús Dávila Urcullu, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo

(Segunda Sección)

14 Ago.- No. 10.- 58

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1537 al ciudadano Jesús Francisco Chávez Luévano, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Ciudad Juárez

17 Ago.- No. 13.- 9

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1535 al ciudadano Miguel Gerardo Pérez Leo, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Tijuana

24 Ago.- No. 18.- 3

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1532 al ciudadano Enrique César Gerez Bazán, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Tampico

28 Ago.- No. 20.- 44

Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de julio de 2006, así como por el ajuste definitivo de participaciones del ejercicio de 2005

29 Ago.- No. 21.- 2

Acuerdo por el que se modifica la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Mapfre Tepeyac, S.A., filial de Corporación Mapfre, Compañía Internacional de Reaseguros, S.A., a través de Mapfre América, S.A., ambas del Reino de España, por aumento de su capital social

31 Ago.- No. 23.- 3

Anexo 1 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 28 de agosto de 2006

30 Ago.- No. 22.- 3

Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua

8 Ago.- No. 6.- 7

Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca

28 Ago.- No. 20.- 6

Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tabasco

28 Ago.- No. 20.- 11

Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas

29 Ago.- No. 21.- 47

Anexos 1, 4, 10, 11, 18, 21, 22, 24 y 27 de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada el 15 de agosto de 2006

21 Ago.- No. 15.- 13

Circular CONSAR 28-13, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores

31 Ago.- No. 23.- 4

Circular CONSAR 58-3, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR respecto del proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la clave de identificación personal

31 Ago.- No. 23.- 43

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas

3 Ago.- No. 3.- 2

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes, relativo al mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales a que hace referencia el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 y el monto total contenido en la declaración anual correspondiente al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos

1 Ago.- No. 1.- 5

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas, relativo al mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales a que hace referencia el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y el monto total contenido en la declaración anual correspondiente al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos

11 Ago.- No. 9.- 2

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Querétaro, relativo al mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales a que hace referencia el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 y el monto total contenido en la declaración anual correspondiente al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, y al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos

1 Ago.- No. 1.- 7

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, relativo al mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales a que hace referencia el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 y el monto total contenido en la declaración anual correspondiente al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, y al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos

1 Ago.- No. 1.- 10

Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

28 Ago.- No. 20.- 22

Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

(Segunda Sección)

14 Ago.- No. 10.- 7

Fe de erratas a las Disposiciones de Carácter General en materia de contabilidad, aplicables a los fideicomisos públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas el 4 de mayo de 2006

28 Ago.- No. 20.- 46

Oficio Circular mediante el cual se informa de la sustitución, designación y domicilio de los apoderados de las instituciones de fianzas en diferentes regiones, competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

9 Ago.- No. 7.- 12

Oficio mediante el cual se autoriza la constitución y funcionamiento de la sociedad que se denominará Unión de Crédito Agropecuaria de Guanajuato, S.A. de C.V.

28 Ago.- No. 20.- 45

Oficio por el que otorga autorización a Seguros Azteca Daños, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros

25 Ago.- No. 19.- 2

Oficio por el que se autoriza a Cardif México Seguros de Vida, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros filial de Cardif Assurance Vie, S.A., Institución Financiera del Exterior, a través de Cardif, S.A., sociedad relacionada de esta última, ambas de la República Francesa

11 Ago.- No. 9.- 6

Oficio por el que se autoriza a Cardif México Seguros Generales, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros filial de Cardif Assurances Risques Divers, S.A., Institución Financiera del Exterior, a través de Cardif, S.A., sociedad relacionada de esta última, ambas de la República Francesa

11 Ago.- No. 9.- 5

Oficio por el que se autoriza a Mapfre Fianzas, S.A., para organizarse y funcionar como institución de fianzas filial de Mapfre Caución y Crédito, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S.A., a través de Mapfre América Caución y Crédito, S.A., ambas del Reino de España

31 Ago.- No. 23.- 2

Oficio por el que se da a conocer el Proyecto de graduación y lista de acreedores de Afianzadora Capital, S.A., en liquidación

(Segunda Sección)

14 Ago.- No. 10.- 54

Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006

15 Ago.- No. 11.- 12

Procedimiento para el dictamen, notificación o constancia de registro, por los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por los poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos

28 Ago.- No. 20.- 16

Reglas de carácter general sobre los servicios y operaciones que contraten o efectúen con terceros o con las sociedades a que se refieren los artículos 68 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 79 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, reputados complementarios o auxiliares de las operaciones que les son propias

1 Ago.- No. 1.- 2

Relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento

(Segunda Sección)

14 Ago.- No. 10.- 1

Resolución mediante la cual se autoriza a la entidad financiera del exterior First National Bank para establecer una oficina de representación en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, que se denominará First National Bank, Oficina de Representación en México

18 Ago.- No. 14.- 25

Resolución por la que se autoriza el cierre de la oficina de representación en México de Banca Di Roma, S.p.A., y en consecuencia se revoca la autorización otorgada a dicha entidad

3 Ago.- No. 3.- 20

Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple

8 Ago.- No. 6.- 5

Resolución por la que se modifica el artículo tercero y se deroga el artículo octavo de la autorización otorgada a Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial

21 Ago.- No. 15.- 77

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

11 Ago.- No. 9.- 7

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2006

2 Ago.- No. 2.- 13

Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y su anexo 1

2 Ago.- No. 2.- 15

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Chiapas y los municipios de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Comitán de Domínguez, Palenque, Huixtla, Motozintla de Mendoza, Las Rosas, Las Margaritas, Yajalón, San Cristóbal de las Casas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Cintalapa de Figueroa, Tonalá, Villaflores y Ocozocoautla de Espinosa de dicha entidad federativa

2 Ago.- No. 2.- 28

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat, Vertientes Zonas Metropolitanas, General y Ciudades Turísticas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Morelos y los municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco, Tlaquiltenango y Zacatepec de dicha entidad federativa

22 Ago.- No. 16.- 3

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones y regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Baja California

11 Ago.- No. 9.- 33

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones y regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Nuevo León

3 Ago.- No. 3.- 22

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones y regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

(Segunda Sección)
14 Ago.- No. 10.- 58

Anexo de Ejecución que tiene por objeto modificar los anexos 2, 3 y 4 del Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y regiones del Estado de Sinaloa, suscrito el 11 de marzo de 2005 y publicado el 8 de julio del mismo año.

4 Ago.- No. 4.- 3

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano que celebran el Ejecutivo Federal y el Estado de Hidalgo

24 Ago.- No. 18.- 3

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano que celebran el Ejecutivo Federal y el Estado de Nayarit

25 Ago.- No. 19.- 3

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano que celebran el Ejecutivo Federal y el Estado de Quintana Roo

25 Ago.- No. 19.- 9

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que modifica el diverso por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 12 de diciembre de 2002

4 Ago.- No. 4.- 9

Acuerdo por el que se establece el listado de proyectos para el otorgamiento de subsidios del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, correspondiente al ejercicio fiscal 2006

22 Ago.- No. 16.- 14

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos San Pedro, Presa Calles, Presa El Niágara, Presa El Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojuar, Río Grande, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Río San Miguel, Río del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas, Presa El Chique, Río Juchipila 1, Río Juchipila 2, Río Juchipila 3, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Arroyo Lobatos, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4 y Río Santiago 5, mismos que forman parte de la porción de la región hidrológica denominada Río Santiago

(Segunda Sección)
28 Ago.- No. 20.- 1

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal

7 Ago.- No. 5.- 3

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-150-SEMARNAT-2006, Que establece las especificaciones técnicas de protección ambiental que deben observarse en las actividades de construcción y evaluación preliminar de pozos geotérmicos para exploración, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas y terrenos forestales

14 Ago.- No. 10.- 35

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-149-SEMARNAT-2006, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación, mantenimiento y abandono de pozos petroleros en las zonas marinas mexicanas

15 Ago.- No. 11.- 67

Respuestas a los comentarios de la consulta pública del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-026-SEMARNAT-2005, Que establece los criterios y especificaciones técnicas para realizar el aprovechamiento comercial de resina de pino

29 Ago.- No. 21.- 53

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo sobre la ampliación del plazo para la entrada en vigor de la Directiva de Información para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-006-2006

9 Ago.- No. 7.- 23

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio de Exploración Superficial Sismológico Tridimensional Ampliación Bloque Cimarrón, perteneciente al Proyecto de Inversión Burgos-Múzquiz, del Activo Integral Burgos, Región Norte

16 Ago.- No. 12.- 5

Convocatoria para la aprobación de unidades de verificación de instalaciones eléctricas acreditadas para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas (utilización)

8 Ago.- No. 6.- 12

Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-2004, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales

3 Ago.- No. 3.- 34

Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-2004, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades y áreas exteriores públicas

9 Ago.- No. 7.- 16

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aclaración al Acuerdo que adiciona al similar por el que se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en el ciclo comercial octubre de 2005 a septiembre de 2006, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 2 de agosto de 2006

24 Ago.- No. 18.- 10

Acuerdo por el que se adiciona el artículo 4 bis al Reglamento Interno del Consejo Federal para la Mejora Regulatoria

17 Ago.- No. 13.- 9

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar atún procesado, excepto lomos, originario de los países de la Comunidad Europea, en el periodo de julio de 2006 al 30 de junio de 2007

2 Ago.- No. 2.- 44

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar en 2006

30 Ago.- No. 22.- 16

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar leche en polvo, originaria de la República de Nicaragua

2 Ago.- No. 2.- 43

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer el procedimiento para el registro de los Talleres Familiares ante la Secretaría de Economía

10 Ago.- No. 8.- 13

Acuerdo por el que se otorga habilitación al ciudadano Eduardo Sánchez Acosta, como Corredor Público número 55 en la plaza del Estado de Jalisco

30 Ago.- No. 22.- 18

Acuerdo que adiciona al similar por el que se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en el ciclo comercial octubre de 2005 a septiembre de 2006, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos

2 Ago.- No. 2.- 47

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas
PROY-NMX-AA-001-SCFI-2006,
PROY-NMX-AA-013-SCFI-2006, PROY-NMX-AA-020-SCFI-2006,
PROY-NMX-AA-027-SCFI-2006, PROY-NMX-AA-037-SCFI-2006,
PROY-NMX-AA-041-SCFI-2006, PROY-NMX-AA-043-SCFI-2006,
PROY-NMX-AA-048-SCFI-2006, PROY-NMX-AA-103-SCFI-2006,
PROY-NMX-AA-138-SCFI-2006, PROY-NMX-AA-139-SCFI-2006,
PROY-NMX-AA-140-SCFI-2006 y PROY-NMX-AA-141-SCFI-2006

4 Ago.- No. 4.- 10

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas
PROY-NMX-Y-344-SCFI-2006,
PROY-NMX-Y-345-SCFI-2006, PROY-NMX-Y-346-SCFI-2006 y
PROY-NMX-Y-347-SCFI-2006

10 Ago.- No. 8.- 20

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-161-SCFI-2006

15 Ago.- No. 11.- 76

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-068-SCFI-2006

15 Ago.- No. 11.- 77

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-022-SCFI-2006

21 Ago.- No. 15.- 81

Aviso mediante el cual se solicitan comentarios respecto a una posible adecuación de ciertas Reglas de Origen establecidas en el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

8 Ago.- No. 6.- 16

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Aguascalientes, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

9 Ago.- No. 7.- 24

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Chiapas, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

22 Ago.- No. 16.- 15

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Tlaxcala, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

8 Ago.- No. 6.- 27

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Zacatecas, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

22 Ago.- No. 16.- 20

Convocatoria para el Concurso DGM/C01-06

14 Ago.- No. 10.- 84

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-V-015-NORMEX-2006

15 Ago.- No. 11.- 76

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-AA-099-SCFI-2006, NMX-AA-102-SCFI-2006, NMX-AA-119-SCFI-2006, NMX-AA-122-SCFI-2006, NMX-AA-123-SCFI-2006, NMX-AA-124-SCFI-2006 y NMX-AA-125-SCFI-2006

21 Ago.- No. 15.- 79

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2006

10 Ago.- No. 8.- 21

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor

3 Ago.- No. 3.- 41

Resolución general número 7, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera

7 Ago.- No. 5.- 21

Resolución por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones a la ciudadana María de la Luz Barajas Aguiar, como Corredor Público número 10 en la plaza del Estado de Nayarit

22 Ago.- No. 16.- 26

Resolución por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano Alejandro Antonio Carcaño Martínez, como Corredor Público número 6 en la plaza del Estado de Puebla

22 Ago.- No. 16.- 26

Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Preteñidos y Derivados Textiles, S.A. de C.V., en contra de la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 3 de marzo de 2006

10 Ago.- No. 8.- 15

Título de Asignación Minera número 127.- Expediente número 016/33472

30 Ago.- No. 22.- 18

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA
Y ALIMENTACION**

Acuerdo mediante el cual se aprueba la actualización de la Carta Nacional Pesquera.
(Continúa en la Segunda Sección)

25 Ago.- No. 19.- 15

Acuerdo por el cual se declaran libres de la enfermedad de Aujeszky a los estados de Aguascalientes y Zacatecas

(Segunda Sección)

31 Ago.- No. 23.- 1

Acuerdo por el que se modifica el periodo de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México, en la zona comprendida desde la desembocadura del Río Bravo en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos en Veracruz, establecido en el artículo primero, fracción I del acuerdo publicado el 28 de abril de 2006

14 Ago.- No. 10.- 45

Adición a los Lineamientos Específicos de operación del esquema de apoyos a la exportación de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2005-2006 del Estado de Sinaloa, publicados el 13 de abril de 2006

1 Ago.- No. 1.- 13

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Quintana Roo, con la participación del Municipio de Isla Mujeres de dicha entidad federativa, con el objeto de llevar a cabo en forma conjunta el desarrollo de los proyectos de investigación de las especies de peces marinos, caracol y langosta en el ámbito marítimo pesquero en el Mar Caribe Mexicano

3 Ago.- No. 3.- 51

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Aguascalientes, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el Proyecto para Evitar Pérdidas por Granizo en el Cultivo de Guayaba en Aguascalientes, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

28 Ago.- No. 20.- 47

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Colima, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Agua de Coco Envasada, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

28 Ago.- No. 20.- 51

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Colima, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Empaque de Coco Fruta, Coco y Pulpa al Alto Vacío, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

28 Ago.- No. 20.- 55

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Colima, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el Proyecto Integral para la Competitividad del Sistema-Producto Limón Mexicano en el Estado de Colima, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

28 Ago.- No. 20.- 59

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Colima, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Tecnificación de Postcosecha del Plátano, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

28 Ago.- No. 20.- 63

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Durango, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Acopiadora, Homogeneizadora y Comercializadora de Mezcal de Durango, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

28 Ago.- No. 20.- 67

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Durango, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Equipamiento y Modernización de una Vinata en el Municipio de Nombre de Dios, Durango, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

28 Ago.- No. 20.- 71

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Durango, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el Proyecto de Conversión del Cultivo de Frijol por Cultivos Forrajeros de Avena, Maíz, Sorgo Almum y Pastos Perennes en el Estado de Durango, ciclo primavera-verano 2005, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

28 Ago.- No. 20.- 75

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Rehabilitación y Modernización de veintiocho fábricas de Mezcal en la Sierra de Guerrero, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

29 Ago.- No. 21.- 58

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Modernización y Consolidación de la Empresa Avecanor, S.A. de C.V., como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

29 Ago.- No. 21.- 62

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Equipamiento de la Planta Envasadora y Homogeneizadora de Mezcal de la Sierra de Guerrero, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

29 Ago.- No. 21.- 66

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Propuesta de Inversión para la Promoción, Producción y Mejoramiento Integral de la Empresa Denominada Mezcal El Platanar S.A. de C.V., como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

29 Ago.- No. 21.- 70

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Equipamiento de Planta Envasadora de Mezcal, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

29 Ago.- No. 21.- 74

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Remodelación, Equipamiento y Certificación de Fábricas Destiladoras de Mezcal, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

29 Ago.- No. 21.- 78

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el proyecto denominado Equipamiento de la Planta Homogeneizadora y Envasadora de Mezcal de la Unión de Productores de Mezcal Xochicalehualtl del Estado de Guerrero, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

30 Ago.- No. 22.- 19

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el Proyecto Integral para la Industrialización del Café de Guerrero, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

30 Ago.- No. 22.- 23

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el Proyecto Integral de Palma de Coco de Guerrero, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005

30 Ago.- No. 22.- 27

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la lluvia torrencial que afectó al Municipio de Catazajá del Estado de Chiapas

11 Ago.- No. 9.- 43

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la granizada que afectó al Municipio de Morelia del Estado de Michoacán

11 Ago.- No. 9.- 44

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la granizada que afectó al Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos del Estado de Tlaxcala

15 Ago.- No. 11.- 78

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la granizada que afectó a los municipios de Atlixco, Tochmilco, San Pedro Cholula, Santa Isabel Cholula, Coronango, Cuautlancingo, San Gregorio Atzompa y San Miguel Xoxtla del Estado de Puebla

17 Ago.- No. 13.- 19

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la lluvia torrencial que afectó a los municipios de Sayula de Alemán y San Juan Evangelista del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

17 Ago.- No. 13.- 20

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó al Municipio de Huandacareo del Estado de Michoacán

(Segunda Sección)

31 Ago.- No. 23.- 2

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a los municipios de Jacona, La Piedad, Panindícuaro y Zináparo del Estado de Michoacán

(Segunda Sección)

31 Ago.- No. 23.- 3

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a los municipios de Benito Juárez, Tetla de la Solidaridad y Huamantla del Estado de Tlaxcala

(Segunda Sección)

31 Ago.- No. 23.- 4

Lineamiento por el que se expiden los criterios de asignación de recursos a las entidades federativas para el cultivo del café en el marco del Programa de Fomento Agrícola de las Reglas de Operación de la Alianza Contigo de Ejecución Federalizada

16 Ago.- No. 12.- 7

Modificación y adición a los Lineamientos Específicos del Esquema de Apoyos a la Agricultura por Contrato de maíz amarillo y sorgo del ciclo agrícola primavera-verano 2005, publicados el 16 de marzo de 2006, para su aplicación a los ciclos agrícolas otoño-invierno 2005/2006 y primavera-verano 2006

17 Ago.- No. 13.- 11

Modificaciones y adiciones a los Lineamientos Específicos de operación del esquema de apoyos a cabotaje y/o flete terrestre de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2005-2006 del Estado de Sinaloa, publicados el 13 de abril de 2006

9 Ago.- No. 7.- 30

Norma Oficial Mexicana NOM-050-PESC-2004, Pesca responsable en el embalse del Lago de Tecocomulco en el Estado de Hidalgo. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros

14 Ago.- No. 10.- 46

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se declara y habilita como Aeródromo Internacional al Aeropuerto denominado Minatitlán, ubicado en el municipio del mismo nombre, Ver.

21 Ago.- No. 15.- 82

Concesión otorgada en favor de Inmobiliaria Playa Ensueño, S.A. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina de uso particular, en el puerto de Puerto Peñasco, municipio del mismo nombre, Estado de Sonora

7 Ago.- No. 5.- 23

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Zacatecas

16 Ago.- No. 12.- 15

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Estado de Sonora, el Municipio de Navojoa de dicha entidad federativa y Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

18 Ago.- No. 14.- 28

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Estado de Sonora, el Municipio de Nogales de dicha entidad federativa y Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

18 Ago.- No. 14.- 38

Convenio Específico de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Tamaulipas, que tiene por objeto establecer las bases bajo las cuales se instrumentará el nuevo esquema de concesión federal para la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento del puente internacional Río Bravo-Donna, y su acceso de jurisdicción federal, ubicados en el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, compuesto por un puente de 167.40 metros de longitud, correspondientes a la parte mexicana, con referencias de trazo en el Km 10 + 000 y con terminación en la línea divisoria México-E.U.A. y su acceso con inicio en el Km 3 + 675.362 ubicado en el entronque de la autopista Matamoros-Reynosa hasta el Km 8 + 500, así como la obligación de construcción de las instalaciones del Puerto Fronterizo

16 Ago.- No. 12.- 11

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Guanajuato

14 Ago.- No. 10.- 55

Decreto mediante el cual se habilita el Puerto de Bahía Colonet, en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California

7 Ago.- No. 5.- 22

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Metztlán, municipio del mismo nombre, Hgo., otorgado en favor de Jorge Antonio Reyes Flores

2 Ago.- No. 2.- 48

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Tetela del Volcán y San Andrés Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Ocuilco, Metepec, Jumiltepec y Huecahuasco, Municipio de Ocuilco, Mor., otorgado en favor de Redes de Telecomunicaciones de Morelos, S.A. de C.V.

9 Ago.- No. 7.- 31

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Pinos, Municipio de Pinos y Villa Hidalgo, Municipio de Villa Hidalgo, Zac., otorgado en favor de Leoncio Tranquilino España Reyes

14 Ago.- No. 10.- 63

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Tabasco, municipio del mismo nombre, Zac., otorgado en favor de Odón Octavio España Reyes

14 Ago.- No. 10.- 64

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Aguascalientes, municipio del mismo nombre, Ags., otorgado en favor de Alfredo Antonio Rivas Godoy

15 Ago.- No. 11.- 79

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de La Cruz, Municipio de Elota, Sin., otorgado en favor de Operadora One, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 13.- 22

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios de conducción de señales redes privadas de telecomunicaciones, conducción de señales a prestadores de servicios de valor agregado y videoconferencia en territorio nacional, otorgado en favor de DGNET de México, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 3

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en las poblaciones de Zacatecas y Guadalupe, Zac., otorgado en favor de Cablevisión Red, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 31

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en las poblaciones de Santiago de Querétaro, Municipio de Querétaro y El Pueblito, Municipio de Corregidora, Qro., otorgado en favor de Cablevisión Red, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 33

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en la población de Guanajuato, Gto., otorgado en favor de Cablevisión Red, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 35

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en la población de Celaya, Gto., otorgado en favor de Cablevisión Red, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 37

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en la población de Saltillo, Coah., otorgado en favor de Cablevisión Red, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 39

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en las poblaciones de Tequila, Ahualulco de Mercado, Etzatlán y Magdalena, Jal., otorgado en favor de Cablevisión Red, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 41

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en la población de Fresnillo, Zac., otorgado en favor de Cablevisión Red, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 43

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en la población de Monclova, Coah., otorgado en favor de Cablevisión Red, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 45

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Chiconcuac de Juárez, Municipio de Chiconcuac; Chiautla, municipio del mismo nombre; Tezoyuca, municipio del mismo nombre; San Salvador Atenco, Municipio de Atenco, Tepetlaoxtoc de Hidalgo y Concepción Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, Edo. de Méx., otorgado en favor de Convergencia Interactiva, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 47

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Xoxocotla y San José Vista Hermosa, Municipio de Puente de Ixtla; Tequesquitengo y Tehuixtla, Municipio de Jojutla, Mor., otorgado en favor de Redes de Telecomunicaciones del Sur, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 48

Título de Concesión que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción del aeródromo civil denominado Aeropuerto Internacional Licenciado Adolfo López Mateos, localizado en Toluca, Estado de México

18 Ago.- No. 14.- 47

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo Interinstitucional por el que se establecen los Lineamientos para la homologación, implantación y uso de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública Federal

24 Ago.- No. 18.- 10

Acuerdo mediante el cual se retira del servicio de la Procuraduría General de la República, un inmueble con superficie de 7,105.37 metros cuadrados, ubicado en las calles Magisterio Nacional número 113 y Galeana número 5, colonia Tlalpan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su donación en favor del organismo descentralizado Instituto Nacional de Ciencias Penales, a efecto de que lo continúe utilizando con sus instalaciones para el cumplimiento de su objeto

22 Ago.- No. 16.- 27

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, un inmueble con superficie de 199.90 metros cuadrados, ubicado en la calle Geranio número 551, colonia Arenal, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante adjudicación directa, a favor del organismo público descentralizado Instituto de Vivienda del Distrito Federal, a efecto de que desarrolle en el mismo un proyecto de vivienda de interés social

9 Ago.- No. 7.- 34

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, la fracción de terreno con superficie de 77-40-81.79 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicada a la altura del kilómetro 370 de la carretera México-Laredo, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública

31 Ago.- No. 23.- 51

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, un inmueble con superficie de 312.45 metros cuadrados, ubicado en la calle Abraham Zepeda número 11, casa 2, colonia Buenavista, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública

31 Ago.- No. 23.- 54

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un inmueble con superficie de 1,425.16 metros cuadrados, identificado como lote 5, manzana 1, de la zona 1, ubicado en el poblado de San Vicente de los Planes, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas y una biblioteca

31 Ago.- No. 23.- 55

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un inmueble con superficie de 14,912.910 metros cuadrados, denominado Rancho Las Yescas, ubicado a la altura del kilómetro 59 de la carretera Matamoros-Ciudad Victoria, Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, a efecto de que su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, lo utilice con las instalaciones de las garitas números 22 y 57 de la carretera Matamoros-Ciudad Victoria

31 Ago.- No. 23.- 56

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una fracción de terreno con superficie de 4,374,130.18 metros cuadrados, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado a la altura del kilómetro 3 de la carretera Monumento-Valle de Bravo, localidad de San Cayetano, Municipio de Villa de Allende, Estado de México, a efecto de que la continúe utilizando con el Centro Integral de Vida Silvestre San Cayetano

31 Ago.- No. 23.- 52

Acuerdo por el que se destina al servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, un inmueble con superficie de 10-00-00.00 hectáreas, identificado como Centro de Especies Menores, ubicado a la altura del kilómetro 8.5 de la carretera San Luis Matehuala, Ex Hacienda Santa Ana, kilómetro 1.5, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, a efecto de que lo continúe utilizando en actividades de fomento y desarrollo del sector agropecuario para beneficio de los productores del campo de esa entidad federativa

31 Ago.- No. 23.- 53

Acuerdo por el que se destina al servicio del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, la planta baja de un inmueble con superficie de 1,288.00 metros cuadrados, conocido como Casa Juárez, ubicado en la esquina que forman las calles de Plaza Principal y Pino Suárez, de la ciudad de San Felipe de dicha entidad federativa, a efecto de que la utilice con oficinas administrativas

9 Ago.- No. 7.- 33

Circular mediante la cual se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados y municipios, que se encuentra disponible un inmueble con superficie de 31-14-47.88 hectáreas, denominado Canal de Tepalcates y localizado en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, para ser utilizado en la prestación de servicios públicos

(Segunda Sección)

10 Ago.- No. 8.- 1

Circular número 18/474/JOA-031/06, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Leyvitec Laboratorios, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 6

Circular número 18/474/JOA-032/06, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Leyvitec Laboratorios, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 6

Circular número 18/474/JOA-033/06, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Leyvitec Laboratorios, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 7

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa F.N.T., S.A. de C.V.

9 Ago.- No. 7.- 38

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Abastecedora Técnica del Golfo, S.A. de C.V.

9 Ago.- No. 7.- 41

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Kapaxi, S.A. de C.V.

11 Ago.- No. 9.- 50

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Salman Servicios Profesionales, S.A. de C.V.

28 Ago.- No. 20.- 87

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Maysiof, S.A. de C.V. (Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/1303/2006)

1 Ago.- No. 1.- 14

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Maysiof, S.A. de C.V. (Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/1316/2006)

1 Ago.- No. 1.- 14

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Maysiof, S.A. de C.V. (Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/1322/2006)

1 Ago.- No. 1.- 15

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se concedió la suspensión definitiva de la inhabilitación impuesta a la empresa Materiales Industriales de México, S.A. de C.V.

2 Ago.- No. 2.- 49

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión provisional otorgada a la empresa Ralca, S.A. de C.V., dentro del juicio de amparo 0641/2006, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

2 Ago.- No. 2.- 50

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Francisco Javier Ramírez Durazo

3 Ago.- No. 3.- 56

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Luis Ortega Piñera

3 Ago.- No. 3.- 57

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Televisora de Hermosillo

3 Ago.- No. 3.- 58

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Puentes y Caminos de Chiapas, S.A. de C.V.

7 Ago.- No. 5.- 32

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Leonardo Hernández García

9 Ago.- No. 7.- 35

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Guaida y Asociados, S.C.

9 Ago.- No. 7.- 36

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Gaspar Jesús Castro Martín

9 Ago.- No. 7.- 37

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Grupo Litográfico Metropolitano, S.A. de C.V.

9 Ago.- No. 7.- 38

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Eléctrica Larios, S.A. de C.V.

9 Ago.- No. 7.- 39

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Colegio de Enseñanza Personalizada Pierre Faure, S.C.

9 Ago.- No. 7.- 40

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sillamex, Sillas y Muebles de México, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

10 Ago.- No. 8.- 2

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el contribuyente Javier Hernández Flores

(Segunda Sección)

10 Ago.- No. 8.- 2

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Lobo Software, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

10 Ago.- No. 8.- 3

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Organización Humana, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

10 Ago.- No. 8.- 4

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industrial Xochitepec, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

10 Ago.- No. 8.- 5

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Manufacturas Especializadas Otsa, S.A. de C.V.

11 Ago.- No. 9.- 46

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Sigma Ingeniería e Informática, S.A. de C.V.

11 Ago.- No. 9.- 46

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa López García, S.A. de C.V.

11 Ago.- No. 9.- 47

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Protección Integral del Medio Ambiente, S.A. de C.V.

11 Ago.- No. 9.- 48

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Kelsa Corporativo, S.A. de C.V.

11 Ago.- No. 9.- 49

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Servicios Especializados del Valle de México, S.A. de C.V.

16 Ago.- No. 12.- 25

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Servicios Internacionales de Negocio, S.C.

16 Ago.- No. 12.- 25

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Anachem, S.A. de C.V.

16 Ago.- No. 12.- 26

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa SPL Coating Technology de México, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 13.- 23

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comercializadora de Accesorios Industriales, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 13.- 24

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Ingeniería y Construcción de Proyectos Cantiliver, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 13.- 25

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el contratista Distribuciones y Representaciones Corporativas, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 13.- 26

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Juan Vicente Saúl Martínez Mañón, representante de la empresa Smart PC-Computadoras y Desarrollos

17 Ago.- No. 13.- 27

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que el H. Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa, concedió la suspensión provisional a la empresa Suministros Industriales Carrizales, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 13.- 27

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Industrial Calzadora de México, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 13.- 29

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Edificador y Constructor, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 13.- 30

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión provisional otorgada a la empresa Surtidora Comercial Nazas, S.A. de C.V., dentro del juicio de amparo número P.775/2006-VII, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

17 Ago.- No. 13.- 31

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión definitiva otorgada a la empresa Ralca, S.A. de C.V., dentro del juicio de amparo número 0641/2006, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

17 Ago.- No. 13.- 32

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión provisional otorgada a la empresa Promosat de México, S.A. de C.V., dentro del juicio de amparo número 702/2006-2, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

17 Ago.- No. 13.- 33

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Paco, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 13.- 34

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Servicios Electromecánicos Aplicados, S.A. de C.V.

21 Ago.- No. 15.- 84

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la prestadora de servicios C. Raquel Hernández Vital y/o Lonas y Rótulos Vital

22 Ago.- No. 16.- 28

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad mercantil Surtidora Ferretera Sámano, S.A. de C.V.

22 Ago.- No. 16.- 29

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Esbelcer Corporativo, S.A. de C.V.

22 Ago.- No. 16.- 30

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Dr. José Ismael Mariscal, Especialista en Rehabilitación

22 Ago.- No. 16.- 31

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Apoyo Profesional en Informática, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 8

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad mercantil Representaciones y Distribuciones Fal, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 9

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Esigar Quirúrgica, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 9

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Comercializadora Adrigar, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 10

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Producciones Conti, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 11

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comercial Emoza de Reynosa, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 12

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Restauraciones Orgánicas, S.A. de C.V.

23 Ago.- No. 17.- 12

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Juan de Dios Gómez Frago

24 Ago.- No. 18.- 23

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el contribuyente Geovanny Daniel Segura Sánchez

24 Ago.- No. 18.- 24

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el contribuyente Gabriela Mendoza García

24 Ago.- No. 18.- 25

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Krueger International de México, S.A. de C.V.

24 Ago.- No. 18.- 26

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Octapharma México, S.A. de C.V.

25 Ago.- No. 19.- 36

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Asención Cortés Hernández

25 Ago.- No. 19.- 36

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Electrificación y Alumbrado, S.A. de C.V.

25 Ago.- No. 19.- 37

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Juan Rafael Tilo Sosa Que

28 Ago.- No. 20.- 83

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas Aplicados de la Conurbación del Pánuco, S.A. de C.V.

28 Ago.- No. 20.- 83

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Imi Norgren, S.A. de C.V.

28 Ago.- No. 20.- 84

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Constructora Argo Peninsular, S.A. de C.V.

28 Ago.- No. 20.- 85

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión provisional otorgada a la empresa Surtidora Comercial Nazas, S.A. de C.V., dentro del juicio de amparo número I.775/2006-II, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

28 Ago.- No. 20.- 86

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Servicio Especializado, Mantenimiento e Instalación, S.A. de C.V.

29 Ago.- No. 21.- 82

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Cosar, S.A. de C.V.

29 Ago.- No. 21.- 82

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Hugo Alejandro Martínez Ramírez

30 Ago.- No. 22.- 50

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Trokar, S.A. de C.V.

30 Ago.- No. 22.- 51

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Hose Power de México, S. de R.L. de C.V.

2 Ago.- No. 2.- 51

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Construcción y Mantenimiento de Obras Industriales y Civiles CMO, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 13.- 28

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Surfamex, S.A. de C.V.

21 Ago.- No. 15.- 83

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Dataphone de México, S.A. de C.V.

28 Ago.- No. 20.- 88

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Haz Mat Consultores, S.A. de C.V.

31 Ago.- No. 23.- 57

Declaratoria por la que se nacionaliza el inmueble denominado Anexos del Templo de Nuestra Señora de Guadalupe

16 Ago.- No. 12.- 23

Declaratoria por la que se nacionaliza el inmueble denominado Templo Juda

16 Ago.- No. 12.- 22

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

28 Ago.- No. 20.- 79

Nota aclaratoria a la Circular 353/11/OIC/2006, mediante la cual se hace del conocimiento de las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Woods Muebles para Oficina, S.A., publicada el 26 de mayo de 2006

16 Ago.- No. 12.- 27

Nota Aclaratoria a la Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Anachem, S.A. de C.V., publicada el 16 de agosto de 2006

23 Ago.- No. 17.- 13

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso por el que se dan a conocer cédulas de información de ejecución del presupuesto

4 Ago.- No. 4.- 12

Decreto por el que se declara monumento artístico el inmueble ubicado en la Avenida Alvaro Obregón número 161, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México

2 Ago.- No. 2.- 52

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco, para la ejecución en la entidad del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud (PROCEDES)

(Segunda Sección)

15 Ago.- No. 11.- 1

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado Coahuila de Zaragoza, para la ejecución en la entidad del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud (PROCEDES)

17 Ago.- No. 13.- 35

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua, para la ejecución en la entidad del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud (PROCEDES)

18 Ago.- No. 14.- 57

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos, para la ejecución en la entidad del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud (PROCEDES)

18 Ago.- No. 14.- 66

Aviso por el que se dan a conocer las cuotas familiares del Sistema de Protección Social en Salud

2 Ago.- No. 2.- 62

Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA2-1993, Para el fomento de la salud del escolar

2 Ago.- No. 2.- 54

Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-1993, Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes

14 Ago.- No. 10.- 66

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-045-SSA2-2005, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales

7 Ago.- No. 5.- 33

**SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL**

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana

30 Ago.- No. 22.- 52

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto

30 Ago.- No. 22.- 53

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de San Luis Potosí, acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y dicha entidad federativa

7 Ago.- No. 5.- 60

Acuerdo para el precierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Oaxaca, acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y dicha entidad federativa

4 Ago.- No. 4.- 90

Acuerdo por el que se da a conocer la Convocatoria del Fondo de Apoyo a Proyectos Productivos Agrarios (FAPPA 2006)

2 Ago.- No. 2.- 66

Acuerdo por el que se da a conocer la Convocatoria del Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG 2006)

2 Ago.- No. 2.- 72

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 146-47-03.706 hectáreas, Municipio de Pitiquito, Son.

21 Ago.- No. 15.- 94

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 96-74-58.68 hectáreas, Municipio de Pitiquito, Son.

21 Ago.- No. 15.- 95

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 02-45-57.857 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 98

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 13-34-15.306 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 34

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cortijo, con una superficie aproximada de 04-03-14.20 hectáreas, Municipio de Nacajuca, Tab.

1 Ago.- No. 1.- 25

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie aproximada de 03-79-05.37 hectáreas, Municipio de Nacajuca, Tab.

1 Ago.- No. 1.- 26

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cumaro, con una superficie aproximada de 6-49-16.18 hectáreas, Municipio de Ures, Son.

1 Ago.- No. 1.- 27

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Aguajito, con una superficie de 41-94-69 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

3 Ago.- No. 3.- 64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Jarillal, con una superficie aproximada de 429-00-00 hectáreas, Municipio de Yécora, Son.

3 Ago.- No. 3.- 65

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Guayabillo, con una superficie de 45-88-58 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

10 Ago.- No. 8.- 43

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Piedra Bola, con una superficie de 37-57-03 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

16 Ago.- No. 12.- 29

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pitayal, con una superficie de 17-07-64 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

16 Ago.- No. 12.- 29

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Verano, con una superficie de 29-46-05.74 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

16 Ago.- No. 12.- 30

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Mautos, con una superficie de 30-75-12 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

16 Ago.- No. 12.- 31

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cristal, con una superficie aproximada de 60-00-00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

16 Ago.- No. 12.- 31

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Ocote, con una superficie aproximada de 60-00-00 hectáreas, Municipio de Jiquipilas, Chis.

16 Ago.- No. 12.- 32

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Piedra Rodada, con una superficie aproximada de 417-73-63.00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

16 Ago.- No. 12.- 32

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho el Palmar, con una superficie aproximada de 20-20-50 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

16 Ago.- No. 12.- 33

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Guadalupe, con una superficie aproximada de 42-79-50 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

16 Ago.- No. 12.- 34

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Vista Hermosa, con una superficie aproximada de 03-02-08 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

16 Ago.- No. 12.- 34

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Candelaria Buena Vista, con una superficie aproximada de 45-07-65 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

16 Ago.- No. 12.- 35

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Guadalupe Porvenir, con una superficie aproximada de 04-07-02 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

16 Ago.- No. 12.- 36

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho los Pinos, con una superficie aproximada de 14-56-90.867 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

16 Ago.- No. 12.- 36

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José Jojolum, con una superficie aproximada de 76-91-75 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

16 Ago.- No. 12.- 37

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Limas, con una superficie aproximada de 02-11-64 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

17 Ago.- No. 13.- 44

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Retiro, con una superficie aproximada de 07-97-38 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

17 Ago.- No. 13.- 44

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracc. II San José Yojolum, con una superficie aproximada de 03-01-95.494 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

17 Ago.- No. 13.- 45

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Robles, con una superficie aproximada de 02-88-37.840 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

17 Ago.- No. 13.- 46

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cerezo, con una superficie aproximada de 07-07-10 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

17 Ago.- No. 13.- 46

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Sebastián Fracc. II, con una superficie aproximada de 04-64-28.581 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

17 Ago.- No. 13.- 47

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Sebastián Fracc. III, con una superficie aproximada de 03-76-52.402 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

17 Ago.- No. 13.- 48

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Casa de Piedra, con una superficie aproximada de 03-74-98 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

17 Ago.- No. 13.- 48

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Maguey, con una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

17 Ago.- No. 13.- 49

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Sumidero, con una superficie aproximada de 01-17-46 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

18 Ago.- No. 14.- 75

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Aguacate, con una superficie aproximada de 03-91-36 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

18 Ago.- No. 14.- 75

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Pinos, con una superficie aproximada de 09-21-95.083 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

18 Ago.- No. 14.- 76

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Margaritas Fracc. I, con una superficie aproximada de 02-98-00 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 96

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Limas, con una superficie aproximada de 02-11-64 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 96

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Nuevo San José El Pozo, con una superficie aproximada de 06-72-68 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 97

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracc. I San Antonio, con una superficie aproximada de 03-90-54.880 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 98

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Camotial, con una superficie aproximada de 07-64-54 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 99

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Recuerdo, con una superficie aproximada de 04-01-94 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 100

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Milagro, con una superficie aproximada de 21-02-37 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 100

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Cruces, con una superficie aproximada de 09-34-52.669 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 101

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Pedro Guadalupe Frac. II, con una superficie aproximada de 04-72-60 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

23 Ago.- No. 17.- 29

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Guadalupe Porvenir, con una superficie aproximada de 03-08-02 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

23 Ago.- No. 17.- 30

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Laguna Seca, con una superficie aproximada de 01-51-78 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

23 Ago.- No. 17.- 30

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Anita Fracc. II, con una superficie aproximada de 02-30-03.687 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

23 Ago.- No. 17.- 31

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Anita Fracc. III, con una superficie aproximada de 03-53-53.918 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

23 Ago.- No. 17.- 32

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Pozos, con una superficie aproximada de 05-10-62 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

23 Ago.- No. 17.- 32

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco Las Piedritas, con una superficie aproximada de 11-89-23 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 27

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Manzanita, con una superficie aproximada de 10-64-04 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 27

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Ogoch, con una superficie aproximada de 07-21-14 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 28

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio, con una superficie aproximada de 04-99-59 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 29

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Providencia, con una superficie aproximada de 07-19-60 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 29

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracc. San Sebastián, con una superficie aproximada de 09-45-82.873 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 30

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio Lindaviste, con una superficie aproximada de 07-49-20 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 31

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Calvario, con una superficie aproximada de 03-17-36.427 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 32

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Recuerdo, con una superficie aproximada de 02-00-00 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 32

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Carlos Buena Vista, con una superficie aproximada de 10-93-89.3 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 33

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Dos Cruces, con una superficie aproximada de 07-90-72 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 34

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Ana, con una superficie aproximada de 15-77-92.622 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

24 Ago.- No. 18.- 35

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Casa Vieja, con una superficie aproximada de 01-97-31 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 38

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pedregal, con una superficie aproximada de 15-53-00 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 39

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Campo, con una superficie aproximada de 03-58-24 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 40

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cerezo, con una superficie aproximada de 02-21-05 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 40

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Miradero, con una superficie aproximada de 01-71-09.599 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 41

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Pedro Guadalupe Frac. III, con una superficie aproximada de 04-72-60 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 42

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Pinos Fracc. I, con una superficie aproximada de 03-10-26 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 42

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chamuscado, con una superficie aproximada de 05-33-42 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 43

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Sebastián Fracc. IV, con una superficie aproximada de 03-10-53.387 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 44

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio La Esperanza, con una superficie aproximada de 09-66-80 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 44

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Palmar, con una superficie aproximada de 03-91-36 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

25 Ago.- No. 19.- 45

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción I San José Yojolum, con una superficie aproximada de 08-66-40.360 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

28 Ago.- No. 20.- 89

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Jaguey, con una superficie aproximada de 07-71-52 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

28 Ago.- No. 20.- 89

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Plan Grande, con una superficie aproximada de 1,282-00-00 hectáreas, Municipio de Jiquipilas, Chis.

28 Ago.- No. 20.- 90

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Porvenir, con una superficie aproximada de 08-00-00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

28 Ago.- No. 20.- 91

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho La Lucha, con una superficie aproximada de 07-00-00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

28 Ago.- No. 20.- 91

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Juan Buena Vista, con una superficie aproximada de 55-86-00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

28 Ago.- No. 20.- 92

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha, con una superficie aproximada de 33-62-48.5 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 83

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracc. Cimarrón II, con una superficie aproximada de 01-00-33.329 hectáreas, Municipio de Las Margaritas, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 84

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Guadalupe las Canoas Fracc. III, con una superficie aproximada de 08-82-83.434 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 85

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Guadalupe las Canoas Fracc. IV, con una superficie aproximada de 08-82-84.069 hectáreas, Municipio de Las Rosas, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 85

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cuatro Hermanos, con una superficie aproximada de 66-20-68 hectáreas, Municipio de Palenque, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 86

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Fe, con una superficie aproximada de 07-64-80 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 87

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Ciénega, con una superficie aproximada de 02-59-55.386 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 87

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Aguacate, con una superficie aproximada de 01-00-23.768 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 88

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Esquina, con una superficie aproximada de 01-40-95.953 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 89

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Escalón, con una superficie aproximada de 05-66-13.213 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 89

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pedernal, con una superficie aproximada de 01-10-35.235 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

29 Ago.- No. 21.- 90

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Campanas, con una superficie aproximada de 02-38-14.849 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

30 Ago.- No. 22.- 55

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Aguacate, con una superficie aproximada de 02-27-03.053 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

30 Ago.- No. 22.- 55

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ojo de Agua, con una superficie aproximada de 03-66-08.713 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

30 Ago.- No. 22.- 56

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carrizal, con una superficie aproximada de 01-60-24.628 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

30 Ago.- No. 22.- 57

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Gregorio, con una superficie aproximada de 03-64-68.961 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

31 Ago.- No. 23.- 59

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 99-58-27.50 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido La Palma, Municipio de Angamacutiro, Estado de Michoacán

2 Ago.- No. 2.- 63

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 64-51-67 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Gavilán de Allende, Municipio de Coatzacoalcos, Ver.

3 Ago.- No. 3.- 5

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62-70-87 hectáreas de riego y temporal de uso común, de terrenos del ejido Aranjuez, Municipio de Angamacutiro, Mich.

7 Ago.- No. 5.- 58

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 46-57-41 hectáreas de riego y temporal de uso común, de terrenos del ejido Curicipo, Municipio de Angamacutiro, Mich.

9 Ago.- No. 7.- 42

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 223-19-21 hectáreas de riego, temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Paraíso, Municipio de Angamacutiro, Mich.

10 Ago.- No. 8.- 40

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-32-51 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Los Reyes y su Barrio Tecamachalco, Municipio de La Paz, Edo. de Méx.

11 Ago.- No. 9.- 51

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 52-05-09.52 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido El Pitahayo, Municipio de Angamacutiro, Mich.

21 Ago.- No. 15.- 85

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 38-68-98 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San José Tatepozco, Municipio de Tlaquepaque, Jal.

21 Ago.- No. 15.- 87

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 142-11-63 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Manacal Llano Grande, Municipio de Escuintla, Chis.

23 Ago.- No. 17.- 14

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 21-41-89 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Luis Apizaquito, Municipio de Apizaco, Tlax.

23 Ago.- No. 17.- 16

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-98-26 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Guadalupe, Municipio de Tarímbaro, Mich.

23 Ago.- No. 17.- 19

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 50-91-19 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Nay.

23 Ago.- No. 17.- 22

Resolución que declara como terreno nacional el predio Cerro Pelón o Peñascal Polígono I, expediente número 737667, Municipio de Las Choapas, Ver.

15 Ago.- No. 11.- 82

Resolución que declara como terreno nacional el predio Cerro Pelón o Peñascal Polígono II, expediente número 737667, Municipio de Las Choapas, Ver.

15 Ago.- No. 11.- 83

Resolución que declara como terreno nacional el predio Cuba-Mex, expediente número 735618, Municipio de Dzilam de Bravo, Yuc.

15 Ago.- No. 11.- 85

Resolución que declara como terreno nacional el predio Dzutoh, expediente número 734348, Municipio de Chichimila, Yuc.

7 Ago.- No. 5.- 71

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Aguacate, expediente número 737968, Municipio de La Trinitaria, Chis.

23 Ago.- No. 17.- 25

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Cacao, expediente número 737867, Municipio de Jalapa, Tab.

1 Ago.- No. 1.- 24

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Cocal, expediente número 736127, Municipio de Dzilam de Bravo, Yuc.

15 Ago.- No. 11.- 86

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Chiquinival, expediente número 737969, Municipio de La Trinitaria, Chis.

23 Ago.- No. 17.- 26

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Hayal o La Sidra, expediente número 737690, Municipio de Concordia, Sin.

16 Ago.- No. 12.- 28

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Jardín, expediente número 737942, Municipio de Carmen, Camp.

15 Ago.- No. 11.- 90

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Jocote, expediente número 737970, Municipio de La Trinitaria, Chis.

23 Ago.- No. 17.- 27

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Mezquital, expediente número 736730, Municipio de Palmillas, Tamps.

7 Ago.- No. 5.- 68

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Plan, expediente número 736833, Municipio de Palmillas, Tamps.

7 Ago.- No. 5.- 70

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Puente, expediente número 737964, Municipio de La Trinitaria, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 90

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Tanque, expediente número 736728, Municipio de Palmillas, Tamps.

7 Ago.- No. 5.- 67

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Toro, expediente número 738028, Municipio de Sahuaripa, Son.

22 Ago.- No. 16.- 32

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Uacimal, expediente número 737946, Municipio de Escárcega, Camp.

15 Ago.- No. 11.- 89

Resolución que declara como terreno nacional el predio Fracción Concepción, expediente número 737833, Municipio de Suchiapa, Chis.

1 Ago.- No. 1.- 22

Resolución que declara como terreno nacional el predio Fracción la Pomarrosa, expediente número 737977, Municipio de La Trinitaria, Chis.

3 Ago.- No. 3.- 63

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Guadalupana, expediente número 737944, Municipio de Escárcega, Camp.

3 Ago.- No. 3.- 62

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Virgen, expediente número 737811, Municipio de Lerdo, Dgo.

31 Ago.- No. 23.- 58

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737716, Municipio de Bochil, Chis.

1 Ago.- No. 1.- 16

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737753, Municipio de Bochil, Chis.

1 Ago.- No. 1.- 17

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737759, Municipio de Bochil, Chis.

1 Ago.- No. 1.- 18

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737769, Municipio de Bochil, Chis.

1 Ago.- No. 1.- 20

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737770, Municipio de Bochil, Chis.

1 Ago.- No. 1.- 21

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737771, Municipio de Bochil, Chis.

15 Ago.- No. 11.- 81

Resolución que declara como terreno nacional el predio Magueyal, expediente número 737965, Municipio de La Trinitaria, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 92

Resolución que declara como terreno nacional el predio Palo Blanco, expediente número 737975, Municipio de La Trinitaria, Chis.

10 Ago.- No. 8.- 42

Resolución que declara como terreno nacional el predio Santa Rosa, expediente número 737952, Municipio de Campeche, Camp.

15 Ago.- No. 11.- 92

Resolución que declara como terreno nacional el predio Santa Rosa de la Noria, expediente número 737966, Municipio de La Trinitaria, Chis.

21 Ago.- No. 15.- 93

Resolución que declara como terreno nacional el predio Uayalteh, expediente número 144684, Municipio de Tizimín, Yuc.

15 Ago.- No. 11.- 88

Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 735230, Municipio de Palenque, Chis.

22 Ago.- No. 16.- 33

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo A/201/06 del Procurador General de la República que establece los Lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de Actas Circunstanciadas

23 Ago.- No. 17.- 33

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para realizar los cambios de adscripción y la rotación de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal

16 Ago.- No. 12.- 38

Convocatoria al proceso de ingreso al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal a los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y Peritos, todos ellos de designación especial

4 Ago.- No. 4.- 100

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Acuerdo por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables

18 Ago.- No. 14.- 77

Trigésima Novena Actualización del Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables

28 Ago.- No. 20.- 93

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Extracto de la solicitud para obtener un permiso de distribución de gas natural a solicitud de parte, presentada por Distribuidora de Gas Natural México, S.A. de C.V.

2 Ago.- No. 2.- 79

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto del acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-02-2006, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado del servicio público de transporte ferroviario de carga en territorio nacional

3 Ago.- No. 3.- 66

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-03-2006, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de medicamentos licitados por el sector salud en el territorio nacional

15 Ago.- No. 11.- 93

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-05-2006, por posibles prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción y comercialización de harina de maíz y en el mercado de producción y comercialización de harina de trigo en diversas regiones del territorio nacional

21 Ago.- No. 15.- 102

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-20-2006, por prácticas monopólicas relativas en el mercado del otorgamiento de créditos destinados a los sectores rural y pesquero

25 Ago.- No. 19.- 46

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-32-2006, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de materiales para la construcción en el territorio nacional

25 Ago.- No. 19.- 46

Listado de extractos de resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia

9 Ago.- No. 7.- 44

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos para la sustanciación de los procedimientos administrativos y recursos de revisión iniciados y/o sustanciados en la Dirección General de Verificación de Combustibles, adscrita a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, por los motivos y los días que se indican

(Segunda Sección)

9 Ago.- No. 7.- 1

Nota aclaratoria al Acuerdo por el que se modifica el diverso por el cual se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor que se indican, publicado el 23 de diciembre de 2004, y por el que se determinan atribuciones y obligaciones a otros servidores públicos de la propia Institución, publicado el 19 de julio de 2006

14 Ago.- No. 10.- 69

Nota Aclaratoria al Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado el 10 de julio de 2006

11 Ago.- No. 9.- 55

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

11 Ago.- No. 9.- 56

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Normas, Políticas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto Institucional

24 Ago.- No. 18.- 36

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo número 242/2006 del H. Consejo Técnico por el que se autoriza la Metodología para el cálculo de los porcentajes de reversión a utilizarse en los convenios de reversión de cuotas para el servicio de guardería solicitada por la Coordinación de Guarderías

3 Ago.- No. 3.- 67

Aviso mediante el cual se da a conocer el formato Aviso de Inscripción Patronal o de Reanudación de Actividades AFIL 01-A

1 Ago.- No. 1.- 27

Decreto por el que se reforma el artículo 165 de la Ley del Seguro Social

11 Ago.- No. 9.- 54

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Informe sobre el monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2006

8 Ago.- No. 6.- 32

TELECOMUNICACIONES DE MEXICO

Estatuto Orgánico de Telecomunicaciones de México

14 Ago.- No. 10.- 70

COMISION NACIONAL DE VIVIENDA

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Vivienda

31 Ago.- No. 23.- 60

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Convocatoria para la integración de los Consejos Consultivo y Social, Organos Auxiliares del Instituto Nacional de las Mujeres

31 Ago.- No. 23.- 71

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia y votos concurrente y particular, relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Michoacán

10 Ago.- No. 8.- 44

Sentencia y votos de minoría y concurrente relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Aguascalientes

17 Ago.- No. 13.- 50

Sentencia y votos de minoría y concurrente relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes

18 Ago.- No. 14.- 78

Sentencia y votos de minoría y concurrente relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 16/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes

22 Ago.- No. 16.- 35

Sentencia y votos de minoría y concurrente relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 17/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes

23 Ago.- No. 17.- 36

Sentencia y votos de minoría y concurrente relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes

23 Ago.- No. 17.- 52

Sentencia y votos de minoría y concurrente relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 19/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes

24 Ago.- No. 18.- 37

Sentencia y votos de minoría y concurrente relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 20/2006, promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes

29 Ago.- No. 21.- 91

Sentencia y votos de minoría y concurrente relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 21/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes

30 Ago.- No. 22.- 58

Sentencia y votos particular y concurrente, relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 10/2006, promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán

11 Ago.- No. 9.- 71

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 53/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Lineamientos para el Arrendamiento y Adquisición de Inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal

11 Ago.- No. 9.- 89

Acuerdo General 54/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el Acuerdo General 17/2006 del propio Pleno, por el que se crea el Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura Federal

11 Ago.- No. 9.- 108

Acuerdo General 55/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo

24 Ago.- No. 18.- 61

Acuerdo General 56/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Torreón

24 Ago.- No. 18.- 62

Convocatoria al Concurso Abierto de Oposición 1/2006 para la selección de defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública

14 Ago.- No. 10.- 88

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/87/2006 por el que se declara inhábil el día 21 de agosto del año en curso, para la Sala Regional del Sureste

31 Ago.- No. 23.- 73

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo del Tribunal del Pleno de veintidós de agosto de dos mil seis, por el que se fijan como días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el primero, catorce y quince de septiembre del presente año

28 Ago.- No. 20.- 96

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 350/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Delicias, Municipio de Teapa, Tab.

(Segunda Sección)

7 Ago.- No. 5.- 1

BANCO DE MEXICO

Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2005, respectivamente

11 Ago.- No. 9.- 111

Circular 1/2005 Bis 2, relativa a las Modificaciones a la Circular 1/2005 del Banco de México, publicada el 23 de junio de 2005

8 Ago.- No. 6.- 34

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

14 Ago.- No. 10.- 93

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

25 Ago.- No. 19.- 49

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)

25 Ago.- No. 19.- 49

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)

25 Ago.- No. 19.- 49

Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de abril de 2006

25 Ago.- No. 19.- 50

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2006

4 Ago.- No. 4.- 105

Índice nacional de precios al consumidor

(Tercera Sección)

30 Ago.- No. 22.- 3

Índice nacional de precios al consumidor

10 Ago.- No. 8.- 65

Índice nacional de precios al consumidor quincenal

25 Ago.- No. 19.- 48

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 28 de julio de 2006

2 Ago.- No. 2.- 2

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 4 de agosto de 2006

(Segunda Sección)

9 Ago.- No. 7.- 3

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de agosto de 2006

16 Ago.- No. 12.- 41

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 18 de agosto de 2006

23 Ago.- No. 17.- 72

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 25 de agosto de 2006

(Tercera Sección)

30 Ago.- No. 22.- 2

Reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México

24 Ago.- No. 18.- 65

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 90 días

3 Ago.- No. 3.- 69

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

10 Ago.- No. 8.- 64

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

17 Ago.- No. 13.- 70

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

24 Ago.- No. 18.- 64

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

31 Ago.- No. 23.- 74

Tasa de interés Interbancaria de equilibrio

(Todos los días hábiles del mes)

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional

(Todos los días hábiles del mes)

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

(Todos los días hábiles del mes)

Valor de la unidad de inversión

10 Ago.- No. 8.- 65

Valor de la unidad de inversión

25 Ago.- No. 19.- 48

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la segunda ministración del financiamiento público para las agrupaciones políticas nacionales en el año 2006, con base en la evaluación de la calidad de las actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política

(Segunda Sección)

18 Ago.- No. 14.- 1

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los Diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil seis

31 Ago.- No. 23.- 75

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los Senadores que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso federal electoral del año dos mil seis

31 Ago.- No. 23.- 113

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales

(martes y jueves)

AVISOS

Judiciales y generales

(lunes a viernes)

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

(miércoles)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO Modificatorio al Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Tabasco y los ayuntamientos de Emiliano Zapata y Tenosique de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO MODIFICATORIO AL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, VERTIENTE FRONTERIZA DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2004, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, DR. RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE TABASCO DR. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY; POR OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS, REPRESENTADA POR SU TITULAR ARQ. JESUS TAPIA MAYANS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", Y LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE EMILIANO ZAPATA Y TENOSIQUE, REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES, LIC. FRANCISCO JAVIER CONDE ORDORICA Y LIC. OCTAVIO MEDINA GARCIA, RESPECTIVAMENTE, EN ADELANTE "LOS AYUNTAMIENTOS", CON LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, REPRESENTADA POR SU TITULAR, PROFRA. GRACIELA TRUJILLO DE COBO, MISMO QUE SUSCRIBEN EN EL SENO DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO POR SU COORDINADOR GENERAL LIC. RAMON RODRIGUEZ ZENTELLA, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de marzo de 2004 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el presente ejercicio fiscal, conteniendo como Anexo I Cuadro 1, la Asignación de Recursos del Programa.
2. Con fecha 15 de marzo de 2004, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, Dr. Rodolfo Tuirán Gutiérrez, asistido por el Delegado del Estado de Tabasco, Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, el Gobierno del Estado de Tabasco, representado por el Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, Arq. Jesús Tapia Mayans, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, Profra. Graciela Trujillo de Cobo, el Secretario de Finanzas Lic. Fernando Calzada Falcón y el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, Lic. Ramón Rodríguez Zentella y los municipios de Emiliano Zapata y Tenosique, representados por sus presidentes municipales, Lic. Francisco Javier Conde Ordorica y Lic. Octavio Medina García, respectivamente; suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Recursos del Programa Hábitat, Vertiente Fronteriza del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", el cual tiene por objeto coordinar las acciones y recursos del Programa Hábitat a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable en las zonas de atención prioritaria de las ciudades seleccionadas.

Por acuerdo de las partes se establece en la cláusula décima del Acuerdo antes citado, que los subsidios destinados a la entidad que no se comprometan en las fechas señaladas en las Reglas de Operación, podrán reasignarse por la SEDESOL a otras ciudades y municipios dentro de la misma entidad o a otras entidades del país. Dichas modificaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la SEDESOL en la entidad, al Coordinador General del COPLADE y, cuando corresponda a los municipios. Al final del ejercicio, a través de un Acuerdo Modificatorio, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al Acuerdo de Coordinación.

3. Los Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", buscan asegurar la concurrencia y la integralidad de los esfuerzos dirigidos a apoyar a la población en situación de pobreza patrimonial que reside en las ciudades del país.

En el marco del Acuerdo de Coordinación, y con apego a la normatividad con que se rige el Programa se concertarán acciones, comprometiéndose la Federación y los Estados, de manera libre, razonada y conjunta a erogar recursos destinados a regiones y espacios geográficos seleccionados, estableciendo la reasignación de los recursos del Programa Hábitat, identificando zonas de atención

prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas a fin de dar cumplimiento a las estrategias de la Política de Desarrollo Social, Regional, Urbano y de Ordenación del Territorio; las atribuciones y responsabilidades de los estados y municipios en el ejercicio del gasto y las asignaciones presupuestarias que se destinen para la ejecución del Programa por parte el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y municipales y las organizaciones de la Sociedad Civil.

4. De conformidad con las necesidades suscitadas durante el ejercicio fiscal 2004, la SEDESOL, por conducto de la Delegación en el Estado, le notificó al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, mediante oficios número 542614.156/2004 y 542614.157/2004, de fechas 22 y 24 de noviembre, respectivamente, la reasignación de los subsidios federales, modificándose las cláusulas tercera, cuarta, séptima y octava del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Recursos del Programa Hábitat, Vertiente Fronteriza del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".

De conformidad con lo antes expuesto, las partes celebran el presente Acuerdo que deberá anexarse al ya mencionado Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DECLARAN LAS PARTES

- 1.1. Que cuentan con las facultades legales suficientes para la suscripción del presente Acuerdo Modificatorio, en los términos establecidos en los artículos 6, 8, 44, y 45 del Reglamento Interior de la SEDESOL, y en los artículos 4, 26 fracción IX y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 2, 4, 19, 29 fracciones II, XX, XXI, XXII, XXIII y XXV, 65 fracciones I, II, IV, VI, XIII, XIV y XVI, 67, 79 fracción XIII, 80 fracción V y 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; las cuales se tienen por reproducidas en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, mismas que no han sido revocadas ni modificadas en forma alguna y;
- 1.2. Se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan y están de acuerdo en sujetarse a los términos y condiciones del presente Acuerdo Modificatorio, mismo que se anexará al Acuerdo de Coordinación que lo origina.

CLAUSULAS

PRIMERA.- "LA SEDESOL", "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" Y "LOS AYUNTAMIENTOS" convienen en modificar las cláusulas tercera, cuarta, séptima y octava del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente Fronteriza del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", celebrado el día 15 de marzo de 2004, para quedar como sigue:

CLAUSULA TERCERA.- "LA SEDESOL", "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y "LOS AYUNTAMIENTOS" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos dirigidos a aquellas zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas que por sus condiciones de pobreza y marginación así lo requieran, de acuerdo con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación; asimismo, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en situación de pobreza, así como a las prioridades locales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de conformidad con lo establecido en "EL CONVENIO MARCO", por lo que las partes convienen la atención a las siguientes ciudades y municipios:

Ciudad	Municipio
Emiliano Zapata	Emiliano Zapata
Tenosique de Pino Suárez	Tenosique

CLAUSULA CUARTA.- "LA SEDESOL" asignará a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y, en su caso, por conducto de éste a "LOS AYUNTAMIENTOS", recursos presupuestarios federales del Programa Hábitat previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, por la cantidad total de: \$3'985,956.00 (tres millones novecientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados en las modalidades del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

CLAUSULA SEPTIMA.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y, en su caso, "LOS AYUNTAMIENTOS" se comprometen a su vez a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad de \$4'437,704.00 (cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), para los proyectos y acciones

que se ejecutarán en las zonas de atención prioritarias, concertadas por las partes que celebran este documento; por la anterior dichas zonas se señalan en el anexo 1, el cual formará parte del presente Acuerdo. Los recursos serán distribuidos de la siguiente manera:

El Municipio de Emiliano Zapata aportará recursos presupuestarios por la cantidad de \$1'193,351.00 (un millón ciento noventa y tres mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).

El Municipio de Tenosique aportará recursos presupuestarios por la cantidad de \$3'244,354.15 (tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 15/100 M.N.).

CLAUSULA OCTAVA.- "LA SEDESOL", "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y "LOS AYUNTAMIENTOS" convienen mediante la aplicación de los recursos y la ejecución de esfuerzos coordinados en el presente instrumento, alcanzar las metas siguientes:

Número de Familias Atendidas	Hectáreas adquiridas para Suelo para la Vivienda Social y el Desarrollo Urbano
2,612	4

Asimismo, las partes acuerdan que las metas para las acciones emblemáticas del Programa definidas para las ciudades participantes, se especificarán en el anexo 2, el cual formará parte del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- "LA SEDESOL", "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y "LOS AYUNTAMIENTOS" convienen en que a excepción de las cláusulas antes estipuladas el resto de las cláusulas del acuerdo de coordinación para la asignación y operación de recursos del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", celebrado el día 15 de marzo de 2004, continúan produciendo sus efectos legales para los cuales fueron pactadas originalmente.

TERCERA.- Las partes convienen que el presente Acuerdo Modificatorio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta la conclusión del objeto del mismo, quedando integrado al acuerdo de coordinación suscrito con fecha 15 de marzo de 2004.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo suscriben en ocho ejemplares originales, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Rodolfo Tuirán Gutiérrez.-** Rúbrica.- El Delegado Federal en Tabasco, **Ariel Enrique Cetina Bertruy.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, **Jesús Tapia Mayans.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, **Graciela Trujillo de Cobo.-** Rúbrica.- Por los Ayuntamientos: el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, **Francisco Javier Conde Ordorica.-** Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tenosique, **Octavio Medina García.-** Rúbrica.- Por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco: el Coordinador General, **Ramón Rodríguez Zentella.-** Rúbrica.

ACUERDO Modificatorio al Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat Vertiente General del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Tabasco y los ayuntamientos de Cárdenas y Centro de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO MODIFICATORIO AL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, VERTIENTE GENERAL DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2004, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, DR. RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE TABASCO, DR. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY; POR OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ARQ. JESUS TAPIA MAYANS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", Y LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE CARDENAS Y CENTRO, REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES C. TOMAS BRITO LARA Y LIC. FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO, RESPECTIVAMENTE, EN ADELANTE "LOS AYUNTAMIENTOS", CON LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, REPRESENTADA POR SU

TITULAR, PROFRA. GRACIELA TRUJILLO DE COBO, MISMO QUE SUSCRIBEN EN EL SENO DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO POR SU COORDINADOR GENERAL LIC. RAMON RODRIGUEZ ZENTELLA, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de marzo de 2004 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el presente ejercicio fiscal, conteniendo como Anexo I Cuadro 1, la Asignación de Recursos del Programa.
2. Con fecha 15 de marzo de 2004, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, Dr. Rodolfo Tuirán Gutiérrez, asistido por el Delegado del Estado de Tabasco, Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, representado por el Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, Arq. Jesús Tapia Mayans, la Secretaria de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, Profra. Graciela Trujillo de Cobo, el Secretario de Finanzas, Lic. Fernando Calzada Falcón y el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, Lic. Ramón Rodríguez Zentella y los Municipios de Cárdenas y Centro, representados por sus Presidentes Municipales, C. Tomás Brito Lara y Lic. Florizel Medina Pereznieto, respectivamente; suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Recursos del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", el cual tiene por objeto coordinar las acciones y recursos del Programa Hábitat a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable en las zonas de atención prioritaria de las ciudades seleccionadas.

Por acuerdo de las partes se establece en la cláusula décima del Acuerdo antes citado, que los subsidios destinados a la entidad que no se comprometan en las fechas señaladas en las Reglas de Operación, podrán reasignarse por la SEDESOL a otras ciudades y municipios dentro de la misma entidad o a otras entidades del país. Dichas modificaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la SEDESOL en la entidad, al Coordinador General del COPLADE y, cuando corresponda a los municipios. Al final del ejercicio, a través de un Acuerdo Modificatorio, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al Acuerdo de Coordinación.

3. Los Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", buscan asegurar la concurrencia y la integralidad de los esfuerzos dirigidos a apoyar a la población en situación de pobreza patrimonial que reside en las ciudades del país.

En el marco del Acuerdo de Coordinación, y con apego a la normatividad con que se rige el Programa se concertarán acciones, comprometiéndose la Federación y los Estados, de manera libre, razonada y conjunta a erogar recursos destinados a regiones y espacios geográficos seleccionados, estableciendo la reasignación de los recursos del Programa Hábitat, identificando zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas a fin de dar cumplimiento a las estrategias de la Política de Desarrollo Social, Regional, Urbano y de Ordenación del Territorio; las atribuciones y responsabilidades de los estados y municipios en el ejercicio del gasto y las asignaciones presupuestarias que se destinen para la ejecución del Programa por parte el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y municipales y las organizaciones de la Sociedad Civil.

4. De conformidad con las necesidades suscitadas durante el ejercicio fiscal 2004, la SEDESOL, por conducto de la Delegación en el Estado, le notificó al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, mediante oficios número 542614.080/2004 y 542614.132/2004, de fechas 14 de junio y 15 de octubre, respectivamente, la reasignación de los subsidios federales, modificándose las cláusulas tercera, cuarta, séptima y octava del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Recursos del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".

De conformidad con lo antes expuesto, las partes celebran el presente Convenio que deberá anexarse al ya mencionado Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DECLARAN LAS PARTES

- 1.1. Que cuentan con las facultades legales suficientes para la suscripción del presente Acuerdo Modificatorio, en los términos establecidos en los artículos 6, 8, 44 y 45 del Reglamento Interior de la SEDESOL, y en los artículos 4, 26 fracción IX y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 2, 4, 19, 29

fracciones II, XX, XXI, XXII, XXIII y XXV, 65 fracciones I, II, IV, VI, XIII, XIV y XVI, 67, 79 fracción XIII, 80 fracción V y 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; las cuales se tienen por reproducidas en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, mismas que no han sido revocadas ni modificadas en forma alguna, y

- 1.2.** Se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan y están de acuerdo en sujetarse a los términos y condiciones del presente Acuerdo Modificatorio, mismo que se anexará al Acuerdo de Coordinación que lo origina.

CLAUSULAS

PRIMERA.- “LA SEDESOL”, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” Y “LOS AYUNTAMIENTOS” convienen en modificar las cláusulas tercera, cuarta, séptima y octava del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, celebrado el día 15 de marzo de 2004, para quedar como sigue:

CLAUSULA TERCERA.- “LA SEDESOL”, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y “LOS AYUNTAMIENTOS” promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos dirigidos a aquellas zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas que por sus condiciones de pobreza y marginación así lo requieran, de acuerdo con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación; asimismo, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en situación de pobreza, así como a las prioridades locales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de conformidad con lo establecido en “EL CONVENIO MARCO”, por lo que las partes convienen la atención a las siguientes ciudades y municipios:

Ciudad	Municipio
Villahermosa	Centro
Cárdenas	Cárdenas
Villahermosa (Zona Conurbada Villahermosa-Nacajuca)	Nacajuca

CLAUSULA CUARTA.- “LA SEDESOL” asignará a “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y, en su caso, por conducto de éste a “LOS AYUNTAMIENTOS”, recursos presupuestarios federales del Programa Hábitat previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, por la cantidad total de: \$25'721,440.00 (veinticinco millones setecientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados en las modalidades del Programa Hábitat Vertiente General y Vertientes Acciones Inmediatas, conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

CLAUSULA SEPTIMA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” Y “LOS AYUNTAMIENTOS” se comprometen a su vez a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad de \$30'285,456.00 (treinta millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), para los proyectos y acciones que se ejecutarán en las zonas de atención prioritarias, concertadas por las partes que celebran este documento; por la anterior dichas zonas se señalan en el anexo 1, el cual formará parte del presente Acuerdo. Los recursos serán distribuidos de la siguiente manera:

“EL EJECUTIVO DEL ESTADO” aportará recursos presupuestarios por la cantidad de \$10'628,029.00 (diez millones seiscientos veintiocho mil veintinueve pesos 00/100 M.N.).

El Ayuntamiento de Cárdenas aportará recursos presupuestarios por la cantidad de \$2'645,000.00 (dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

El Ayuntamiento de Centro aportará recursos presupuestarios por la cantidad de \$17'012,427.00 (diecisiete millones doce mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

CLAUSULA OCTAVA.- “LA SEDESOL”, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y “LOS AYUNTAMIENTOS” convienen mediante la aplicación de los recursos y la ejecución de esfuerzos coordinados en el presente instrumento, alcanzar las metas siguientes:

Número de Familias Atendidas	Hectáreas adquiridas para Suelo para la Vivienda Social y el Desarrollo Urbano
6,422	37.40

Asimismo, las partes acuerdan que las metas para las acciones emblemáticas del Programa definidas para las ciudades participantes, se especificaran en el anexo 2, el cual formará parte del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- “LA SEDESOL”, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y “LOS AYUNTAMIENTOS” convienen en que a excepción de las cláusulas antes estipuladas el resto de las cláusulas del acuerdo de coordinación para la asignación y operación de recursos del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, celebrado el día 15 de marzo de 2004, continúan produciendo sus efectos legales para los cuales fueron pactadas originalmente.

TERCERA.- Las partes convienen que el presente Acuerdo Modificatorio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta la conclusión del objeto del mismo, quedando integrado al acuerdo de coordinación suscrito con fecha 15 de marzo de 2004.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo suscriben en ocho ejemplares originales, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Rodolfo Tuirán Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en Tabasco, **Ariel Enrique Cetina Bertruy**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, **Jesús Tapia Mayans**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Fernando Calzada Falcón**.- Rúbrica.- La Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, **Graciela Trujillo de Cobo**.- Rúbrica.- Por los Ayuntamientos: el Presidente Municipal de Cárdenas, **Tomás Brito Lara**.- Rúbrica.- EL Presidente Municipal de Centro, **Florizel Medina Pereznieto**.- Rúbrica.- Por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco: el Coordinador General, **Ramón Rodríguez Zentella**.- Rúbrica.

ACUERDO Modificatorio al Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat Vertiente General del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Yucatán y los ayuntamientos de Mérida, Kanasín, Umán, Tizimín, Valladolid y Progreso de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO MODIFICATORIO AL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, VERTIENTE GENERAL, DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL”, DE FECHA DOCE DE MARZO DE 2004, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA SEDESOL”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, C. RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE YUCATAN, C. FERNANDO JOSE MEDINA GAMBOA; POR OTRA PARTE, EL ESTADO DE YUCATAN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL ESTADO”, A TRAVES DE SU PODER EJECUTIVO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DE YUCATAN, C. ALBERTO REYES CARRILLO; Y POR OTRA, EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIO MUNICIPALES, C. MANUEL JESUS FUENTES ALCOCER, Y C. LEANDRO MARTINEZ GARCIA, RESPECTIVAMENTE; EL AYUNTAMIENTO DE KANASIN, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIO MUNICIPALES, C. FRANCISCO CANUL UICAB, Y C. FRANCISCO XEQUE ROSADO, RESPECTIVAMENTE; EL AYUNTAMIENTO DE UMAN, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIO MUNICIPALES, C. MARTIN ENRIQUE CASTILLO RUZ Y C. JUAN JOSE CANUL PEREZ, RESPECTIVAMENTE; EL AYUNTAMIENTO DE TIZIMIN, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIA MUNICIPALES, C. PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE, Y C. GENY GUADALUPE MENDICUTI LORIA, RESPECTIVAMENTE, Y EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIA MUNICIPALES, C. JESUS MANUEL CHACON VIVAS Y C. REYNA BEATRIZ OSORIO ALCOCER, RESPECTIVAMENTE; A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA “LOS MUNICIPIOS”, CON LA ASISTENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIA MUNICIPALES, C. ENRIQUE ANTONIO MAGADAN VILLAMIL Y C. EMILIA CONCEPCION ALMEIDA, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL ESTADO DE YUCATAN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL CONVENIO MARCO”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 de marzo de 2004 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el presente ejercicio fiscal, conteniendo como Anexo 1 Cuadro 1, la Asignación de Recursos del Programa.

2.- Con fecha 12 de marzo de 2004, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, C. Rodolfo Tuirán Gutiérrez, asistido por el Delegado en el Estado de Yucatán, C. Fernando José Medina Gamboa; el Estado de Yucatán a través de su Poder Ejecutivo, representado por su Gobernador, C. Patricio José Patrón Laviada, con la asistencia del Secretario de Planeación y Presupuesto y Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Yucatán, C. Alberto Reyes Carrillo; y el Ayuntamiento de Mérida, representado por su presidenta y su Secretario Municipales, C. Ana Rosa Payán Cervera, y C. José Perfecto Pinto Matos, respectivamente; el Ayuntamiento de Kanasín, representado por su presidente y su Secretario Municipales, C. Juan Crisóstomo Cruz Hau, y C. José Ismael Baas Pech, respectivamente; el Ayuntamiento de Umán, representado por su presidente y su secretario municipales, C. Raúl Alberto Ruiz Ortiz y C. José Luis Zapata Osorio, respectivamente; el Ayuntamiento de Tizimín, representado por su presidente y su secretario municipales, C. José Dolores Mezo Peniche, y C. Ana Cristina Polanco Bautista, respectivamente; y el ayuntamiento de Valladolid, representado por su presidenta y su secretario municipales, C. Gretty Coral Alcocer Navarrete y C. José Luis Alcocer Rosado, suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Recursos del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", el cual tiene por objeto coordinar las acciones y recursos del Programa Hábitat, a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable en las zonas de atención prioritaria de las ciudades seleccionadas.

Por acuerdo de las partes, se estableció en la cláusula décima del Acuerdo antes citado, que los subsidios destinados a la entidad que no se comprometan en las fechas señaladas en las Reglas de Operación, podrán reasignarse por "LA SEDESOL" a otras ciudades y municipios dentro de la misma entidad o a otras entidades del país. Dichas modificaciones presupuestarias serían notificadas por la Delegación de "LA SEDESOL" en la entidad al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán (COPLADE) y, cuando corresponda, a "LOS MUNICIPIOS". Al final del ejercicio, a través de un Acuerdo Modificatorio, se especificarían todas y cada una de las asignaciones que se hubieran modificado, integrándose al Acuerdo de Coordinación.

3.- Los subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" buscan asegurar la concurrencia y la integralidad de los esfuerzos dirigidos a apoyar a la población en situación de pobreza patrimonial que reside en las ciudades del país.

En el marco del Acuerdo de Coordinación y con apego a la normatividad con que se rige el Programa se concertarán acciones, comprometiéndose la Federación y los Estados, de manera libre, razonada y conjunta a erogar recursos destinados a regiones y espacios geográficos seleccionados, estableciendo la reasignación de los recursos del Programa Hábitat, identificando zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas, a fin de dar cumplimiento a las estrategias de la Política de Desarrollo Social, Regional, Urbano y de Ordenación del Territorio; las atribuciones y responsabilidades de los estados y municipios en el ejercicio del gasto y las asignaciones presupuestarias que se destinen para la ejecución del Programa por parte el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y municipales y las organizaciones de la Sociedad Civil.

4.- De conformidad con las necesidades suscitadas durante el ejercicio fiscal 2004, "LA SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, le notificó al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, mediante oficio número 151.760.844 de fecha 31 de diciembre de 2004, la reasignación de los subsidios federales, modificándose las cláusulas tercera, cuarta, séptima y octava del Acuerdo de Coordinación citado en el numeral 2 de los antecedentes del presente instrumento.

De conformidad con lo antes expuesto, las partes celebran el presente Acuerdo Modificatorio que deberá anexarse al instrumento de su origen, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DECLARAN LAS PARTES

1.1. Que cuentan con las facultades legales suficientes para la suscripción del presente Acuerdo Modificatorio, en los términos establecidos en los artículos 6, 8, 44 y 45 del Reglamento Interior de "LA SEDESOL", y en los artículos 44, 55, 60, 61 y título séptimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 6, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; 5 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 40 fracciones XI y XVII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán y 6 fracciones I, II, V, XII y XIII de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, las cuales se tienen por reproducidas en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, mismas que no han sido revocadas ni modificadas en forma alguna, y

1.2. Que el Ayuntamiento de Progreso ha manifestado su interés en que le sea asignado, en términos de las Reglas de Operación aplicables, subsidios provenientes del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", y que por tal motivo se ha acordado incluirlo en este Acuerdo.

1.3. Que se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan sus representantes y están de acuerdo en sujetarse a los términos y condiciones del presente Acuerdo Modificatorio, mismo que se anexará al Acuerdo de Coordinación que lo origina.

CLAUSULAS

PRIMERA.- "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "LOS MUNICIPIOS" convienen en modificar el proemio, las cláusulas tercera, cuarta, séptima y octava del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", celebrado el día doce de marzo de 2004, para incluir al Ayuntamiento de Progreso y reasignar los subsidios del citado Programa; quedando de la manera que a continuación se transcriben:

ACUERDO MODIFICATORIO AL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, VERTIENTE GENERAL, DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", DE FECHA DOCE DE MARZO DE 2004, QUE SUSCRIBEN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, C. RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE YUCATAN, C. FERNANDO JOSE MEDINA GAMBOA; POR OTRA PARTE, EL ESTADO DE YUCATAN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", A TRAVES DE SU PODER EJECUTIVO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DE YUCATAN, C. ALBERTO REYES CARRILLO; Y POR OTRA, EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIO MUNICIPALES, C. MANUEL JESUS FUENTES ALCOCER, Y C. LEANDRO MARTINEZ GARCIA, RESPECTIVAMENTE; EL AYUNTAMIENTO DE KANASIN, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIO MUNICIPALES, C. FRANCISCO CANUL UICAB, Y C. FRANCISCO XEQUE ROSADO, RESPECTIVAMENTE; EL AYUNTAMIENTO DE UMAN, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIO MUNICIPALES, C. MARTIN ENRIQUE CASTILLO RUZ Y C. JUAN JOSE CANUL PEREZ, RESPECTIVAMENTE; EL AYUNTAMIENTO DE TIZIMIN, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIA MUNICIPALES, C. PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE, Y C. GENY GUADALUPE MENDICUTI LORIA, RESPECTIVAMENTE; EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIA MUNICIPALES, C. JESUS MANUEL CHACON VIVAS Y C. REYNA BEATRIZ OSORIO ALCOCER, RESPECTIVAMENTE; Y EL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIA MUNICIPALES, C. ENRIQUE ANTONIO MAGADAN VILLAMIL Y C. EMILIA CONCEPCION ALMEIDA, RESPECTIVAMENTE, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LOS MUNICIPIOS", EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL ESTADO DE YUCATAN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL CONVENIO MARCO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

CLAUSULA TERCERA.- "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos dirigidos a aquellas zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, que por sus condiciones de pobreza y marginación así lo requieran, de acuerdo con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación del programa mencionado; asimismo, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en situación de pobreza, así como a las prioridades locales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de conformidad con lo establecido en "EL CONVENIO MARCO", por lo que las partes convienen la atención a las siguientes ciudades y municipios:

CIUDAD	MUNICIPIO
MERIDA	MERIDA
KANASIN	KANASIN
UMAN	UMAN
TIZIMIN	TIZIMIN
VALLADOLID	VALLADOLID
PROGRESO	PROGRESO

CLAUSULA CUARTA.- “LA SEDESOL” asignará a “EL ESTADO” y, en su caso, por conducto de éste a “LOS MUNICIPIOS”, recursos presupuestarios federales del Programa Hábitat previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, por la cantidad total de \$65'172,681.61 (sesenta y cinco millones ciento setenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 61/100 moneda nacional).

Dichos recursos serán destinados en las modalidades del Programa Hábitat, Vertiente General, conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

CLAUSULA SEPTIMA.- “EL ESTADO” y, en su caso, “LOS MUNICIPIOS”, se comprometen a su vez a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad de \$66'437,098.12 (sesenta y seis millones cuatrocientos treinta y siete mil noventa y ocho pesos 12/100 Moneda Nacional), para los proyectos y acciones que se ejecutarán en las zonas de atención prioritarias, concertadas por las partes que celebran este documento; por lo anterior, dichas zonas se señalan en el anexo 1, el cual formará parte del presente Acuerdo. La aportación del recurso citado se hará de la manera que a continuación se relaciona:

a).- “EL ESTADO” aportará \$2'224,424.46 (dos millones doscientos veinte cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos, 46/100 Moneda Nacional).

b).- El Municipio de Mérida aportará \$44'194,500.45 (cuarenta y cuatro millones ciento noventa y cuatro mil quinientos pesos, 45/100 Moneda Nacional).

c).- El Municipio de Kanasín aportará \$2'158,494.01 (dos millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos, 01/100 Moneda Nacional).

d).- El Municipio de Tizimín aportará \$9'832,536.34 (nueve millones ochocientos treinta y dos mil quinientos treinta y seis pesos, 34/100 Moneda Nacional).

e).- El Municipio de Umán aportará \$4'850,875.85 (cuatro millones ochocientos cincuenta mil ochocientos setenta y cinco pesos, 85/100 Moneda Nacional).

f).- El Municipio de Valladolid aportará \$2'065,109.03 (dos millones sesenta y cinco mil ciento nueve pesos, 03/100 Moneda Nacional).

g).- El Municipio de Progreso aportará \$1'111,157.98 (un millón ciento once mil ciento cincuenta y siete pesos, 98/100 Moneda Nacional).

CLAUSULA OCTAVA.- “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” convienen en alcanzar con los recursos y esfuerzos convenidos, las siguientes metas cuya descripción se señalan en las Reglas de Operación:

Número de familias atendidas
32,509

Asimismo, las partes acuerdan que las metas para las acciones emblemáticas del Programa a que se refiere el presente Acuerdo, definidas para las ciudades participantes, se especificarán en el anexo 2, el cual se integrará en un plazo máximo de 30 días, posterior a la firma de este instrumento y que formará parte de éste.

SEGUNDA.- “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” convienen en que a excepción de su proemio y las cláusulas tercera, cuarta, séptima y octava, el resto de las cláusulas del Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, celebrado el día doce de marzo de 2004, continúan tal como fueron pactadas originalmente.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo suscriben por triplicado en la ciudad de Mérida, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Rodolfo Tuirán Gutiérrez.-** Rúbrica.- El Delegado Estatal, **Fernando José Medina Gamboa.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado de Yucatán, **Patricio José Patrón Laviada.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Presupuesto y Coordinador General del COPLADE, **Alberto Reyes Carrillo.-** Rúbrica.- Los Municipios: por el Municipio de Mérida, **Manuel Jesús Fuentes Alcocer, Leandro Martínez García.-** Rúbricas.- Por el Municipio de Kanasín: **Francisco Canul Uicab, Francisco Xequé Rosado.-** Rúbricas.- Por el Municipio de Umán: **Martín Enrique Castillo Ruz, Juan José Canul Pérez.-** Rúbricas.- Por el Municipio de Tizimín: **Pedro Francisco Couoh Suaste, Geny Guadalupe Mendicuti Loría.-** Rúbricas.- Por el Municipio de Valladolid: **Jesús Manuel Chacón Vivas, Reyna Beatriz Osorio y Alcocer.-** Rúbricas.- Por el Municipio de Progreso: **Enrique Antonio Magadán Villamil, Emilia Concepción Almeida.-** Rúbricas.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se da a conocer que se levanta la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o., fracción VI, de la Ley de Pesca; 3o., 24, 25 y 26, de su Reglamento, y con base en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras.

Que el aprovechamiento de las especies de camarón constituye importantes pesquerías regionales que requieren de un manejo diferenciado, siendo las vedas una de las principales medidas de ordenación.

Que las vedas para el camarón se han venido estableciendo en el litoral del Océano Pacífico cada año en función de la información técnica sobre el estado en que se encuentran las poblaciones del recurso a nivel regional.

Que mediante acuerdo del 17 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo del mismo año, se dio a conocer el establecimiento de la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, y en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional de la Pesca, ha continuado realizando investigaciones sobre la abundancia, frecuencia de tallas, sexos y grado de madurez gonadal, tendencias migratorias y niveles de reclutamiento de camarones a la zona marina, así como otras condiciones sobre el estado que guardan las poblaciones de las especies de camarón, que se encuentran en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías en los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.

Que los resultados de las investigaciones revelaron que las poblaciones de estos recursos han venido incrementando su biomasa de manera diferenciada en las aguas protegidas (sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías) respecto de las aguas marinas, a donde se realizan desplazamientos de biomasa por migración y efecto de mareas, por lo que resulta recomendable iniciar su aprovechamiento a partir de las condiciones biológicas y sus proyecciones, como las de tallas que resultan más convenientes desde el punto de vista de rendimiento y beneficio económico.

Que los resultados de las investigaciones sobre el estado y condición de las poblaciones de camarón en dichas zonas, indican que desde el punto de vista biológico y de rentabilidad de la pesquería de camarón, es técnica y económicamente viable el levantamiento de la veda para la captura de las especies de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*), camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), camarón blanco del sur (*Litopenaeus occidentalis*), camarón cristal o rojo (*Farfantepenaeus brevisrostris*), camarón siete barbas del Pacífico (*Xiphopenaeus riveti*), camarón de roca (*Sicyonia disdorsalis* y *S. penicillata*), camarón zebra (*Trachypenaeus faoe*), camarón rojo real (*Pleoticus robustus*) y camarón botallón (*Trachypenaeus pacificus*) y el inicio de la temporada de pesca tanto en aguas de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías, como en aguas marinas, tomando en cuenta las condiciones biológicas de las poblaciones en cada una de esas áreas.

Que la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado fue decretada en junio 10 de 1993, con el propósito de conservar y proteger los ecosistemas representativos de la región, la biodiversidad, los procesos evolutivos, los hábitats de reproducción, desove y alimentación de especies marinas de importancia ecológica y comercial, y sobre todo, las especies endémicas y/o en peligro de extinción.

Que el aprovechamiento de las especies de camarón en las aguas marinas de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, debe realizarse en estricto apego y observancia a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-PESC-1993 y a las disposiciones contenidas en el Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, por lo que sin menoscabo de esas disposiciones, la Secretaría tiene facultad para determinar el levantamiento de la veda en dichas aguas.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se levanta la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las zonas y fechas que se indican a continuación:

I.- A partir del 10 de septiembre a las 00:00 horas, en los sistemas lagunarios estuarinos y marismas ubicados en el Estado de Nayarit.

II.- A partir del día 17 de septiembre a las 00:00 horas, en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías ubicados en Baja California Sur, Sonora y en Sinaloa desde los límites con el Estado de Sonora hasta el límite sur del sistema lagunar Huizache-Caimanero, así como en la marisma Las Cabras.

III.- A partir del día 10 de septiembre a las 00:00 horas, en los sistemas lagunarios estuarinos y marismas ubicados en el Municipio de Escuinapa, en el sur del Estado de Sinaloa.

IV.- A partir del 24 de septiembre a las 00:00 horas en las aguas marinas del litoral del Océano Pacífico y Golfo de California hasta los límites con la República de Guatemala, incluyendo las aguas marinas de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil seis.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara libre de salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, al Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción IV y 14 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y lo establecido en el punto 6.3.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la salmonelosis aviar, así como en el punto 6.3.4. de la NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales.

Que el Gobierno Federal, en coordinación con el Gobierno Estatal de Colima, así como con los avicultores de esa entidad federativa, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva de esas enfermedades, mediante muestreos epidemiológicos realizados en el 100% de las granjas avícolas en producción, así como en una muestra estadísticamente representativa de la avicultura de traspato, no habiéndose detectado la presencia de los agentes etiológicos de salmonelosis aviar y de la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, cuyos resultados obran en los expedientes técnicos elaborados por la Dirección General de Salud Animal, de conformidad con los objetivos y procedimientos que establecen las normas oficiales mexicanas NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la salmonelosis aviar y NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.

Que dichas actividades de vigilancia epidemiológica, confirman la ausencia de los agentes etiológicos de la salmonelosis aviar y de la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara libre de salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, al territorio del estado libre y soberano de Colima.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de que el Estado de Colima permanezca libre de salmonelosis aviar y de la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, deberán aplicarse las medidas sanitarias de prevención, control, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización y rastreabilidad de aves, sus productos y subproductos, así como de implementos utilizados en la avicultura, contenidas en las normas oficiales mexicanas NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la salmonelosis aviar y NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil seis.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Puebla, con el objeto de coordinar acciones para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios ubicados en dicha entidad federativa, a fin de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas fitosanitarias y zoonosanitarias, referentes a la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, y en consecuencia coadyuvar con las campañas sanitarias y proteger los avances de las mismas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, QUIEN SE ENCUENTRA ASISTIDO POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DOCTOR JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, ASI COMO POR EL DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARIA, MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA, ENRIQUE GUEVARA MONTIEL Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL LICENCIADO MARIO P. MARIN TORRES, QUIEN ES ASISTIDO POR LOS CC LICENCIADO JAVIER LOPEZ ZAVALA, SECRETARIO DE GOBERNACION; MAESTRO GERARDO MARIA PEREZ SALAZAR, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION; MAESTRO Y CONTADOR PUBLICO CERTIFICADO VICTOR MANUEL SANCHEZ RUIZ, SECRETARIO DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL INGENIERO FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ MERINO, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, A QUIENES EN LO SUCESSIVO SE LES DENOMINARA "LA SAGARPA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA", RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE COORDINAR ACCIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO, OPERACION, MANTENIMIENTO Y SUPERVISION DE LOS PUNTOS DE VERIFICACION E INSPECCION FITOZOOSANITARIOS UBICADOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS FITOSANITARIAS Y ZOOSANITARIAS, REFERENTES A LA MOVILIZACION DE ANIMALES, VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, Y EN CONSECUENCIA COADYUVAR CON LAS CAMPAÑAS SANITARIAS Y PROTEGER LOS AVANCES DE LAS MISMAS, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, determina que, acorde con la estrategia de crecimiento económico, de mejoramiento y ampliación de la infraestructura física para el desarrollo, el Gobierno Federal impulsará acciones específicas para cada región, apoyando las iniciativas de los Gobiernos de los Estados que hagan posible la concurrencia de varias Entidades y la Federación en programas que tengan importancia estratégica para la Nación y que sean de interés prioritario para los gobiernos locales; con lo que se busca promover una mayor integración y homogeneidad entre las regiones, acelerando el desarrollo de las que tienen menor crecimiento relativo y manteniendo la dinámica de crecimiento de las que registran mayor capacidad de respuesta productiva y más altos índices de bienestar social. En esta tarea, la práctica del nuevo federalismo, en su sentido económico y social, se constituye en un instrumento de trascendencia fundamental

y en este proceso, las regiones que registran los rezagos y carencias más apremiantes serán sujetas de acciones diferenciadas de acuerdo con su situación económica y social.

Que de acuerdo al Programa Sectorial de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación 2001-2006, el propósito fundamental de las acciones de sanidad en materia agropecuaria, es aportar al consumidor alimentos que no afecten su salud por la acción de contaminantes, para lograrlo se requiere cuidar la sanidad agropecuaria y pesquera, cuya función es de competencia federal, la cual será potenciada con la participación activa de los gobiernos estatales y del sector privado, que dicho propósito se actualiza mediante la suscripción del presente Convenio, al coordinar acciones para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios, que permitan verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Fitosanitarias y Zoonosanitarias referentes a la movilización de animales vivos, vegetales, sus productos y subproductos.

Que con fecha 10 de julio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante el cual se creó en sustitución de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, el órgano administrativo desconcentrado denominado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), otorgándole entre otras, las atribuciones relativas a la condición sanitaria de los animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como la inocuidad de los alimentos de origen animal y vegetal.

Que la apertura comercial internacional tiende a la disminución de barreras en el intercambio de productos y subproductos agropecuarios, con el objeto de fomentar el comercio, incrementar la productividad del sector agroalimentario y asegurar la inocuidad alimentaria. En tal sentido los compromisos que en el ámbito internacional se ha obligado nuestro país, como signatario de los diversos tratados internacionales y el mayor flujo comercial que se deriva de los tratados de libre comercio, hacen indispensable por una parte, reforzar las medidas de control sanitario en los puntos de ingreso al país, para evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades no existentes en el territorio nacional y, por la otra en el ámbito nacional, preservar o incrementar regiones libres y de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y constatar la inocuidad alimentaria, a través del cumplimiento de los lineamientos establecidos en las leyes y en las Normas Oficiales Mexicanas afines, aunado a un estricto sistema de inspección en la movilización interestatal para controlar las plagas y enfermedades presentes, en el ámbito nacional o regional.

DECLARACIONES

1. DE LA "SAGARPA"

- 1.1.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 10., 20., 13, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Federación, se encuentra facultada para coordinar con los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la realización de acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales derivados del mismo.
- 1.2.- Que de acuerdo con los artículos 90. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), es una Dependencia del Ejecutivo Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 35 del citado ordenamiento legal, teniendo entre otras atribuciones, fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal, así como atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad; y promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria.
- 1.3.- Que su titular se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido por el artículo 60. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Asimismo acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha 28 de septiembre de 2005, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos C. Vicente Fox Quesada. Que dentro de su estructura cuenta con un órgano administrativo desconcentrado denominado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), mismo que tiene, entre otras, las atribuciones para establecer políticas, lineamientos, criterios, sistemas, estrategias, programas, proyectos, procedimientos y servicios que coadyuvan a mejorar la condición sanitaria de los animales y vegetales, sus productos y subproductos de origen animal y vegetal.
- 1.4.- Que dispone que sean las autoridades del SENASICA las encargadas del seguimiento y vigilancia de este Convenio conjuntamente con la Delegación de la SAGARPA en el Estado.
- 1.5.- Que el Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, SENASICA y el Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, SAGARPA, en el Estado de Puebla, acreditan su personalidad con los nombramientos otorgados por los ciudadanos Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo

Rural, Pesca y Alimentación y por el Oficial Mayor de esa Dependencia, en fechas 11 de julio de 2001 y 1 de marzo de 2006, respectivamente.

- 1.6.- Que de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Federales de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal, en lo relativo a la sanidad e inocuidad, así como el Reglamento Interior referido en el párrafo I.3, al SENASICA le corresponde fijar las bases para el diagnóstico, prevención, diseminación, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales y a los vegetales; así como promover, organizar, vigilar y ejecutar la observancia de las disposiciones en materia de inocuidad y calidad agroalimentaria, con la participación de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Gobiernos Estatales y Municipales.
- 1.7.- Que señala como domicilio para los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Municipio Libre número 377, esquina avenida Cuauthémoc, planta baja, ala "A", colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

2. DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA"

- 2.1.- Que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es una entidad jurídica y política, conforme a los principios establecidos en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2.- Que el licenciado Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de acuerdo con los artículos 70 y 79 fracciones II, XVI y XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2o., 3o., 8o., 9o., 10 y 15 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. La implementación, ejecución y seguimiento se hará por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, quien en términos del artículo 34 fracciones I y XII de la Ley Orgánica antes señalada, le corresponde formular y conducir políticas generales de Desarrollo Rural del Estado contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo, en coordinación con el sector público y productivo; coordinar con el Gobierno Federal los Programas de Sanidad Animal y Vegetal, así como atender, supervisar y evaluar las campañas de sanidad del Estado.
- 2.3.- Que las Secretarías de Gobernación, Finanzas y Administración; de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública y de Desarrollo Rural, así como los titulares que las representan se encuentran facultados para la celebración del presente Convenio, de conformidad con lo establecido por los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 9, 15 fracciones I, II, III y VI, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 y 8 fracciones IV y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1, 6 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 1, 7 y 8 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública y 1, 7 y 8 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural. Asimismo sus representantes acreditan su personalidad con los nombramientos otorgados por el C. Gobernador en fecha 1 de febrero de 2005".
- 2.4.- Que tiene interés en coordinar acciones con el Gobierno Federal a efecto de establecer las bases y mecanismos para la operación del adecuado control de la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, en consecuencia mejorar la condición sanitaria estatal y nacional.
- 2.5.- Que resulta necesario para esta Entidad Federativa avanzar en su estatus sanitario e impulsar su desarrollo agropecuario, en aprovechamiento del Programa de Descentralización de Funciones que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, utilizando para ello mecanismos de participación social en la ejecución y vigilancia de programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales.
- 2.6.- Que para todos los efectos legales del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en 26 Norte número 1202, edificio "B", de la Colonia Humboldt, en la Ciudad de Puebla, Puebla.

3. DE LAS PARTES

- 3.1.- Que con la finalidad de impulsar el desarrollo en la entidad y sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal, es necesario la descentralización de funciones y proporcionar los mecanismos de participación social en la implementación, ejecución y vigilancia de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo la Administración Pública Federal, los estados y municipios integrantes de la República Mexicana.
- 3.2.- Que tienen interés en que se regule el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios ubicados en el Estado de Puebla, a través del adecuado control de la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos, a fin

de prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades, y en consecuencia mejorar la situación sanitaria estatal y nacional.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 90 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, 22, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 3o., 4o. fracciones I y X, 11, 12, 44, 47 y 48 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., 20, 22, 44, 47, 54, 58 y 59 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 2o. fracciones IV y XIV, 6o. fracción XIX, y 49 del Reglamento Interior de la SAGARPA; 83 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Puebla; 1o. 3o. 8o. 9o. 10, 15 fracciones I, II, III y VI; 29 fracciones I y V; 30 fracciones VI y XIV; 31 fracciones III, IV, VIII, XI y XX y 34 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación, conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen en coordinar acciones para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios ubicados en el Estado de Puebla, a fin de verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Fitosanitarias y Zootosanitarias referentes a la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos y en consecuencia coadyuvar con las campañas sanitarias y proteger los avances de las mismas.

SEGUNDA.- En los términos del presente Convenio, el GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, asume las funciones de verificación mencionadas en la cláusula octava de este instrumento, en los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios que la propia SAGARPA autorice, de conformidad con la normatividad aplicable.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA” no podrá delegar las funciones mencionadas en el inciso b) de la cláusula octava del presente Convenio, que asume en este instrumento, obligándose a implementarlo y ejecutarlo únicamente con personal oficial estatal.

TERCERA.- Para la realización del objeto materia del presente Convenio, “LA SAGARPA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA”, aportarán los recursos necesarios para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios con base en el instrumento jurídico que “LA SAGARPA” determine, sujetos a la disponibilidad presupuestal y autorizaciones correspondientes.

CUARTA.- Los puntos de verificación podrán ser fijos o móviles, siendo facultad de LA SAGARPA, previa opinión del GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, reubicar, eliminar o autorizar la instalación de nuevos puntos de verificación.

QUINTA.- La SAGARPA determinará los sistemas de información e informática con fines de control de la movilización, los cuales deberán ser implementados por el GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles después de que la SAGARPA le proporcione los lineamientos correspondientes.

SEXTA.- La SAGARPA se compromete a:

- a) Supervisar mediante personal oficial, el adecuado cumplimiento de las funciones que desempeñen el personal del Gobierno del Estado de Puebla en los puntos de verificación a que hace referencia el presente instrumento.
- b) Analizar la información estadística que se genere sobre la movilización, con el propósito de instrumentar las acciones necesarias en el avance de las campañas fitosanitarias y zootosanitarias.
- c) Instaurar y dar seguimiento a los procedimientos de calificación de infracciones que se instrumenten con motivo de las irregularidades detectadas y en su caso hacer del conocimiento a las autoridades competentes, cuando se presuma la comisión de delitos con motivo de la movilización.
- d) Verificar y promover la modificación del presente Convenio, de conformidad con las metas alcanzadas y/o en su caso de presentarse cambios en el estatus sanitario de la Entidad Federativa.
- e) Realizar cursos de capacitación para el personal oficial estatal, a través de la Delegación Estatal y con el apoyo de oficinas centrales, y

- f) Proporcionar al GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA la normatividad necesaria para la correcta realización de las acciones objeto de este Convenio.

SEPTIMA.- El GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA se compromete a:

- a) Proporcionar el personal oficial estatal necesario para la realización de las funciones de verificación mencionadas en la cláusula octava del presente Convenio, dicho personal deberá permanecer en el punto de verificación e inspección fitozoosanitario durante la jornada laboral que el GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA le establezca, con el propósito de que aplique las medidas fitosanitarias o zoosanitarias correspondientes.
- b) Proporcionar los medios necesarios para que el personal oficial estatal, asista cuando menos una vez al año a los cursos de capacitación, mencionados en el inciso e) de la cláusula sexta, de conformidad a su disposición presupuestal.

OCTAVA.- El GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar acciones operativas: recepción de documentos, verificación física y/o documental, muestreo, tratamientos y/o destrucción;
- Las acciones mencionadas podrán ser realizadas por el personal oficial estatal o por los organismos auxiliares sanitarios con autorización de la SAGARPA.
- b) Ordenar la aplicación de medidas sanitarias, tales como: retenciones, retornos, destrucciones, tratamientos y levantamiento de actas administrativas, e
- c) Informar mensualmente a la Delegación de la SAGARPA sobre las actividades realizadas en el punto de verificación.

NOVENA.- Para el desempeño de las actividades objeto del presente Convenio, el GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, deberá contratar y comisionar a personal oficial estatal autorizado por la SAGARPA, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

DECIMA.- El personal oficial estatal deberá cumplir con el siguiente perfil:

- a) Laborar en el Gobierno del Estado y estar habilitado para desempeñar funciones de inspección;
- b) Ser ingeniero Agrónomo, Biólogo, Médico Veterinario o profesionista de carrera afín, titulado y con cédula profesional;
- c) Tener conocimiento básico del marco jurídico en materia de sanidad animal y vegetal;
- d) Tener conocimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria y zoosanitaria, y
- e) Aprobar la evaluación que le aplique la SAGARPA.

DECIMA PRIMERA.- El personal oficial estatal realizará las siguientes actividades:

- a) De verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- b) Llevar un registro diario de las verificaciones realizadas y levantar el acta correspondiente cuando proceda;
- c) Instrumentar el sistema de información e informática conforme a la cláusula quinta;
- d) Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las Normas Oficiales Mexicanas, y
- e) Notificar a la Dirección General de Sanidad Vegetal o Dirección General de Salud Animal adscritas al "SENASICA", según corresponda, marcando copia a la Delegación Estatal de la SAGARPA, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario o zoosanitario, debiendo levantar el acta correspondiente.

DECIMA SEGUNDA.- La SAGARPA emitirá los lineamientos sobre la reproducción, uso y administración de las actas que emitan el personal oficial estatal, así como los formatos de los informes que deberá proporcionar el GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA a la SAGARPA.

DECIMA TERCERA.- El GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, a través de los puntos de verificación, apoyará a la SAGARPA, en la aplicación de las medidas correspondientes cuando se instrumente el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal o Vegetal, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

DECIMA CUARTA.- Las partes acuerdan que la planeación, ejecución y control de las acciones objeto del presente Convenio, se llevarán en el seno de la Comisión de Regulación y Seguimiento integrada con representantes de la SAGARPA y el GOBIERNO DEL ESTADO, DE PUEBLA que para tal efecto se

constituya en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la firma del presente Convenio, quienes sesionarán ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando sea necesario, comprometiéndose a:

- a) Evaluar de manera periódica el desempeño de las acciones acordadas y proponer otras nuevas, así como realizar aquellas necesarias a efecto de lograr los objetivos del presente instrumento;
- b) Intercambiar información para analizar el comportamiento de las movilizaciones de los productos regulados y estar en posibilidad de tomar las acciones correspondientes, y
- c) Notificar a la otra parte cuando hubiera algún cambio en la normatividad que pudiera repercutir en los compromisos asumidos en este Convenio.

DECIMA QUINTA.- El inicio del procedimiento administrativo de calificación de infracciones derivado del incumplimiento a la Legislación Federal en materia de sanidad vegetal o animal o de las Normas Oficiales mexicanas será facultad exclusiva de la SAGARPA, por conducto de las unidades administrativas facultadas para tal efecto en su Reglamento Interior, entre las que se encuentra la Delegación Estatal en el Estado de Puebla, por lo que el GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA en ningún caso podrá imponer sanciones o multas.

DECIMA SEXTA.- La SAGARPA, a través de personal de oficinas centrales o de la Delegación Estatal correspondiente, supervisará periódicamente que el funcionamiento de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios se lleve a cabo, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y en el presente instrumento, pudiendo exigir se implementen acciones correctivas.

DECIMA SEPTIMA.- El personal de cada una de las partes, que intervenga en la realización de las acciones materia de este Convenio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral o de ninguna otra índole con la otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón solidario o sustituto.

DECIMA OCTAVA.- Las partes acuerdan que serán causas de terminación anticipada:

- a) El verificar otras Normas Oficiales Mexicanas o disposiciones federales distintas a las señaladas en las cláusulas primera y décima tercera;
- b) La ausencia de personal oficial estatal en los puntos de verificación;
- c) La conducta ilícita del personal que realice funciones en los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios autorizados sin que se tomen las medidas correctivas pertinentes;
- d) La voluntad de cualquiera de las partes, notificada por escrito a su contraparte con noventa días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda darlo por terminado, y
- e) El incumplimiento de las partes a cualquiera de las estipulaciones del presente Convenio.

DECIMA NOVENA.- En caso de suscitarse conflicto o controversia respecto de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, las partes acudirán a la amable composición y al diálogo. En caso de no llegar a un arreglo, se someten expresamente a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de Planeación.

VIGESIMA.- El presente Convenio entrará en vigor el día que sea firmado por las partes y hasta el día 31 de diciembre de 2006; y podrá ser modificado o adecuado de común acuerdo por las partes.

VIGESIMA PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, dentro de un plazo no mayor de 30 días posteriores a la de su suscripción.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman el presente Convenio de Coordinación en cuatro ejemplares, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil seis.- Por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación: el Secretario, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Puebla, **Enrique Guevara Montiel**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Puebla: el Gobernador, **Mario P. Marín Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, **Javier López Zavala**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Gerardo María Pérez**

Salazar.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, **Víctor Manuel Sánchez Ruiz.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Rural, **Francisco Alberto Jiménez Merino.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Zacatecas, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el Proyecto de Reconversión Productiva de Frijol a Forrajes en el Estado de Zacatecas, como parte del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, FRANCISCO LOPEZ TOSTADO; EL OFICIAL MAYOR, XAVIER PONCE DE LEON ANDRADE; EL DIRECTOR EN JEFE DE APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACION AGROPECUARIA (ASERCA), ANA GRACIELA AGUILAR ANTUÑO; EL DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO A LA AGRICULTURA, SIMON TREVIÑO ALCANTARA; Y EL DELEGADO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, REPRESENTADO POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, AMALIA GARCIA MEDINA, ASISTIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TOMAS TORRES MERCADO Y POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DANIEL O. FAJARDO ORTIZ; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SAGARPA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE; ACUERDAN CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS CON EL OBJETO DE INSTRUMENTAR EL PROYECTO DE RECONVERSION PRODUCTIVA DE FRIJOL A FORRAJES EN EL ESTADO DE ZACATECAS, COMO PARTE DEL PROGRAMA DE APOYOS A LA COMPETITIVIDAD POR RAMAS DE PRODUCCION 2005, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y del Programa Sectorial de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación 2001-2006, el Gobierno Federal ha establecido el firme compromiso para hacer del sector agropecuario y pesquero un sector competitivo, tanto en el mercado interno como en el externo, para aprovechar las oportunidades que ofrece el comercio. De la misma forma, se ha propuesto trabajar para fortalecer la institucionalidad pública y social para que, traducida en organizaciones de carácter económico, logre que sean los productores quienes construyan las economías de escala y agreguen valor a la producción primaria, elevando la rentabilidad de su actividad. De esta forma, se reconoce que es necesario profundizar los procesos de descentralización y federalización, para avanzar en la democratización de la vida rural y dar cauce a los procesos deliberativos y de participación de su población, así como de alcanzar una efectiva coordinación interinstitucional y de un enfoque de atención integral a los problemas del sector, para lograr su desarrollo sustentable y sostenible.

Elevar y ampliar la competitividad del país es una condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y para garantizar que éste conduzca a un desarrollo incluyente. Corresponde al Estado promover las condiciones para la inserción competitiva de México en la economía global, fomentando el fortalecimiento de los sistemas productivos y productos de impacto regional y nacional en las cadenas de producción-consumo más sensibles a las condiciones de mercado nacional e internacional, mediante el apoyo a la productividad, el otorgamiento de apoyos a cadenas que presenten problemas por coyunturas de mercado, a los agronegocios, y al fortalecimiento de la oferta y la promoción del consumo de los productos agroalimentarios mexicanos.

Con fecha 4 de septiembre de 2003, el Ejecutivo Federal a través de "LA SAGARPA", expidió en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción", sus Adiciones a estas Reglas de Operación el 10 de mayo de 2004, y las Modificaciones a las Reglas de Operación el 3 de mayo de 2005, en las que se establece el componente de apoyos al desarrollo e integración de cadenas agropecuarias que enfrentan condiciones adversas de competencia externa y/o para compensar distorsiones de precios y/o costos, en el cual se considera el esquema de apoyo a la productividad, a través del cual se otorgan apoyos para paquetes tecnológicos en rubros como insumos y validación de tecnologías o, en su caso, para reconversión productiva, así como para intensificación de prácticas de cultivo o introducción de prácticas de alta tecnificación.

El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2004, establece en el artículo 66 fracciones XI y XII que "LA SAGARPA", a través del Fondo de Apoyo a la Competitividad de las Ramas Productivas" promoverá el fortalecimiento, e incluirá la participación del productor primario en todas las actividades de la cadena productiva, lo anterior con la participación de los sistemas-producto. Así mismo, se establece que los apoyos

del programa estarán enfocados a las ramas de producción agropecuarias con problemas de competitividad, principalmente; agrícolas que incluyen: maíz, arroz, frijol, oleaginosas, cebada, entre otras. En la asignación de los recursos se considerará el grado de integración entre los diferentes niveles de la cadena; el impacto socioeconómico, particularmente en la generación de empleo; la gravedad de asimetría con el exterior y el carácter estratégico de la actividad productiva.

En este contexto, "LA SAGARPA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" expresan su conformidad en celebrar el presente Convenio de Colaboración, con el objeto de instrumentar el Proyecto de Reconversión Productiva de Frijol a Forrajes en el Estado de Zacatecas, en el marco del Programa de Apoyos a la Competitividad por Rama de Producción 2005, en el componente de apoyos al desarrollo e integración de cadenas agropecuarias que enfrentan condiciones adversas de competencia externa y/o para compensar distorsiones de precios y/o costos, conjuntando acciones y recursos al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I. De "LA SAGARPA":

- I.1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal con las atribuciones que le confiere el artículo 35 del propio ordenamiento y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.
- I.2. Que entre sus atribuciones se encuentra formular la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan el campo, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca y coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal, a través de "LA SAGARPA", convenga con las entidades federativas para el desarrollo rural.
- I.3. Que los CC. Secretario del Despacho, Subsecretario de Agricultura, Oficial Mayor, Director en Jefe de ASERCA, Director General de Fomento a la Agricultura y el Delegado Estatal de la SAGARPA en el Estado de Zacatecas, poseen las atribuciones necesarias para suscribir el presente Convenio de Coordinación conforme a los artículos 3o., 6o. fracción XIX, 8o. fracciones XIII y XIV, 9o. fracción XIII, 18 fracción IV, 19 fracción V, 33 fracciones IX, X, XI y 34 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- I.4. Que señala como su domicilio para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en Municipio Libre número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1. Que el Estado de Zacatecas es una Entidad Libre y Soberana en lo que se refiere a su régimen interior, y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- II.2. Que la Gobernadora del Estado y el Secretario General de Gobierno, así como el Secretario de Desarrollo Agropecuario, se encuentran facultados para la celebración del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción XV y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3o. primer párrafo, 10 fracciones I y IV, 24 fracción II y 29 fracciones II, IV, XV, XXVIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
- II.3. Que señala como su domicilio, para todos los efectos legales del presente Convenio, el Palacio de Gobierno, ubicado en Avenida Hidalgo número 602, Centro Histórico, 2o. piso, Zacatecas, Zacatecas, código postal 98000.

FUNDAMENTO

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 26, 90 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 26 y 35 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, 22, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 13, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 3o., 6o. fracción XIX, 8o. fracciones XIII y XIV, 9

fracción XIII, 18 fracción IV; 19 fracción XI, 33 fracciones IX, X, XI y 34 fracciones I y XIII, del Reglamento Interior de la SAGARPA; 40, 43, 82 fracción XV y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2o., 3o., 7o., 8o., 10 fracciones I y VII, 21, 24 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- “LA SAGARPA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, acuerdan conjuntar acciones y recursos con el objeto de instrumentar el Proyecto de Reconversión Productiva de Frijol a Forrajes en el Estado de Zacatecas, en el marco del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005.

SEGUNDA.- El detalle de las acciones, metas, montos y calendarios de ejecución se especificarán en el Anexo Técnico, que será concertado y firmado por las partes, el cual formará parte integrante del presente Convenio.

TERCERA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio Coordinación “LA SAGARPA”, por conducto de “ASERCA”, aportará a los productores de frijol, recursos por un monto de hasta \$76,868,025.00 (setenta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil veinticinco pesos 00/100 M.N.) provenientes de los recursos aprobados en su presupuesto anual 2005, correspondiente al ramo 08, del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción, conforme a la normatividad aplicable y previas las autorizaciones que jurídicamente correspondan, sujeto al calendario de ministraciones autorizado a partir de la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2005.

Los recursos que proporcione “LA SAGARPA”, serán ejercidos por “ASERCA” y se destinarán a la realización del objeto del presente Convenio, conforme a la mecánica operativa, metas y montos definidos en el Anexo Técnico, siendo la Dirección General de Fomento a la Agricultura de la Subsecretaría de Agricultura, la Unidad Administrativa de “LA SAGARPA” encargada de normar la ejecución de las acciones del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción objeto del presente Convenio, cuyo titular designará a los servidores públicos encargados de dar seguimiento a la ejecución de las acciones correspondientes.

Los recursos que proporcione “LA SAGARPA”, se ejercerán por medio de una cuenta bancaria que “ASERCA” se obliga a aperturar especialmente para el objeto del presente Convenio: instrumentar el proyecto denominado Reconversión Productiva de Frijol a Forrajes en el Estado de Zacatecas, en el marco del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción 2005. Dicha cuenta, deberá contar con un sistema de protección de cheques y transferencias electrónicas, con el propósito de que se destinen los recursos convenidos única y exclusivamente al cumplimiento del objeto del presente Convenio.

CUARTA.- Las partes convienen en que “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, no aporta recursos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, sin embargo, en su calidad de solicitante de los apoyos a nombre de los productores, asume como suyos los criterios que se asientan en el presente Convenio de Coordinación y en el “Proyecto de Reconversión Productiva de Frijol a Forrajes en el Estado de Zacatecas”.

QUINTA.- La “SAGARPA” por conducto de “ASERCA” realizará las siguientes acciones:

- a) Ejercer los recursos señalados en la cláusula tercera, así como supervisar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento legal.
- b) Ejecutar las acciones en los términos y condiciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y su Anexo Técnico.
- c) Dar cumplimiento y observancia a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción.
- d) Reintegrar y enterar a la Tesorería de la Federación, los recursos a que se refiere la cláusula tercera, así como los productos financieros generados que no se hayan aplicado al cumplimiento del objeto del presente Convenio, mediante cheque certificado o de caja a favor de la TESOFE, uno por concepto de recursos federales no ejercidos y, otro por concepto de productos financieros generados.
- e) Realizar el cierre del programa y finiquito del ejercicio conforme a los lineamientos establecidos en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción y someterlo a la revisión, validación y firma de la Comisión de Regulación y Seguimiento CRY, prevista en la cláusula sexta del presente Convenio de Coordinación.

- f) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo no menor a cinco años, la documentación original comprobatoria de las aportaciones
- g) Brindar las facilidades y apoyos necesarios al personal de Auditoría de la Secretaría de la Función Pública, de la Auditoría Superior de la Federación, o del Organismo Interno de Control de la SAGARPA, para efectuar las revisiones que, de acuerdo a sus programas de trabajo, consideren conveniente realizar.

SEXTA.- Las partes convienen en el establecimiento de una Comisión de Regulación y Seguimiento (CRyS), que se integra con representantes de las propias partes con el propósito del control y seguimiento de las acciones y recursos objeto del presente Convenio de Coordinación, en el entendido de que se constituirá en un término de 20 días naturales, contados a partir de la firma de este instrumento jurídico. En virtud de que la ejecución del Convenio se realiza en el Estado de Zacatecas, la Comisión se integra por el Delegado Estatal de "LA SAGARPA", quien la presidirá y por el suplente que éste designe; por el representante propietario que designe "ASERCA" y el suplente respectivo; por el Representante propietario y suplente que designe "EL GOBIERNO DEL ESTADO", así como por los representantes de las instituciones, dependencias u organismos que ambas partes acuerden invitar.

SEPTIMA.- "LA SAGARPA", a través de la Dirección General de Fomento a la Agricultura y de la Delegación Estatal en Zacatecas, sin menoscabo de los mecanismos establecidos en este Convenio, podrá supervisar y vigilar la ejecución y desarrollo de las acciones y la correcta aplicación de los recursos materia del presente Convenio.

OCTAVA.- El personal que de cada una de las partes intervenga en la realización de las acciones materia de este Convenio de Coordinación, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se le podrá considerar como patrón sustituto.

NOVENA.- Independientemente de lo señalado en la cláusula anterior, y en caso de suscitarse algún conflicto o controversia en la interpretación y/o incumplimiento del presente Convenio de Coordinación, las partes lo resolverán de común acuerdo y, en su caso, se someterán expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales correspondientes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento a la que pudiere corresponderles en razón de su domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA.- El acta que se levante en relación al Cierre-Finiquito del presente Convenio, deberá incluir el informe de las metas físicas y financieras alcanzadas, así como los beneficios económicos y sociales obtenidos con la ejecución de las acciones previstas en este Convenio y su Anexo Técnico, acompañado de la documentación que soporte lo que en dicha acta se asiente.

DECIMA PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

DECIMA SEGUNDA.- El presente Convenio y su Anexo Técnico podrán ser revisados, modificados o adicionados de común acuerdo por las partes, dentro de la vigencia del presente instrumento jurídico.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."

Conscientes del contenido, trascendencia, alcance y fuerza legal del presente instrumento jurídico, las partes lo firman en cinco ejemplares en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cinco.- Por la SAGARPA: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Agricultura,

Francisco López Tostado.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Xavier Ponce de León Andrade.-** Rúbrica.- La Directora en Jefe de ASERCA, **Ana Graciela Aguilar Antuñano.-** Rúbrica.- El Director General de Fomento a la Agricultura, **Simón Treviño Alcántara.-** Rúbrica.- El Delegado en el Estado de Zacatecas, **Francisco Javier López García.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, **Amalia García Medina.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Tomás Torres Mercado.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, **Daniel O. Fajardo Ortiz.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja sin efectos la inhabilitación impuesta a la empresa Quest Software México, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/AR-S/1614/2006

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que por requerimiento del C. Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se deja sin efectos la Circular 18/164/CFE/CI/AR-S/2096/2005, de nueve de agosto de dos mil cinco, mediante la cual se hizo de su conocimiento que se abstuvieran de aceptar propuestas o celebrar contratos sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con la empresa Quest Software México, S. de R.L. de C.V., por el plazo de tres meses.

México, D.F., a 29 de agosto de 2006.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Salvador Alberto Nassri Valverde**.- Rúbrica.

CIRCULAR TARAQ/330/2006 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la Sociedad Mercantil Elipse, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente PSPC/016/2006.

OFICIO CIRCULAR TARAQ/330/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA SOCIEDAD MERCANTIL ELIPSE, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6 y 7 segundo párrafo, 50, 60 fracción IV, 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número TARAQ/328/2006 de fecha 28 de agosto del año en curso, que se dictó en el expediente número PSPC/016/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la Sociedad Mercantil Elipse, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación el sancionado no ha pagado la multa impuesta, los efectos de la presente Circular subsistirán hasta que se realice el pago de la infracción.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de agosto de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., **Jorge Arturo Vázquez Durán**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la Sociedad Mercantil El Tiempo Celeste, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente PSPC/015/2006.

OFICIO CIRCULAR TARAQ/324/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA SOCIEDAD MERCANTIL EL TIEMPO CELESTE, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6 y 7 segundo párrafo, 50, 60 fracción IV, 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número TARAQ/322/2006 de fecha 28 de agosto del año en curso, que se dictó en el expediente número PSPC/015/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la Sociedad Mercantil El Tiempo Celeste, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación el sancionado no ha pagado la multa impuesta, los efectos de la presente Circular subsistirán hasta que se realice el pago de la infracción.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de agosto de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., **Jorge Arturo Vázquez Durán**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la Sociedad Mercantil Staff Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente PSPC/020/2006.

OFICIO CIRCULAR TARAQ/342/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA SOCIEDAD MERCANTIL STAFF MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6 y 7 segundo párrafo, 50, 60 fracción IV, 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número TARAQ/340/2006 de fecha 28 de agosto del año en curso, que se dictó en el expediente número PSPC/020/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la Sociedad Mercantil Staff Mercadotecnia y Publicidad, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación el sancionado no ha pagado la multa impuesta, los efectos de la presente Circular subsistirán hasta que se realice el pago de la infracción.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de agosto de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., **Jorge Arturo Vázquez Durán**.- Rúbrica.

CIRCULAR TARAQ/336/2006 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la Sociedad Mercantil Elipse, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente PSPC/017/2006.

OFICIO CIRCULAR TARAQ/336/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA SOCIEDAD MERCANTIL ELIPSE, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6 y 7 segundo párrafo, 50, 60 fracción IV, 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número TARAQ/334/2006 de fecha 28 de agosto del año en curso, que se dictó en el expediente número PSPC/017/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la Sociedad Mercantil Elipse, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación el sancionado no ha pagado la multa impuesta, los efectos de la presente Circular subsistirán hasta que se realice el pago de la infracción.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de agosto de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., **Jorge Arturo Vázquez Durán**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, el acuerdo de fecha 24 de agosto de 2006, pronunciado dentro del Juicio de Amparo número 1132/2005-II, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Oficio 00641/30.15/04467/2006.- Expediente PISI-A-MEX PTE-NC-DS-335/2003.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL ACUERDO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2006, PRONUNCIADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1132/2005-II, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fecha 24 de agosto de 2006, el C. Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del Juicio de Amparo número 1132/2005-II, promovido por la empresa Bioresearch de México, S.A. de C.V., dictó acuerdo, en los términos siguientes:

"...Agréguese para que obre como corresponda, el oficio de cuenta signado por el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el cual devuelve los autos originales relativo al juicio de amparo número 1132/2005, promovido por BIORESEARCH DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del CONGRESO DE LA UNION y otras, y remite testimonio de la resolución dictada en el R.A.-96/2006.

Acúcese recibo. Agréguese el cuaderno de antecedentes que con motivo del recurso de revisión se formó: Hágase del conocimiento de las partes que en los puntos resolutivos de dicha resolución se dice:

"PRIMERO.- En la materia de la revisión de la legal competencia de este Tribunal, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni Protege a BIORESEARCH DE MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto del acto reclamado del TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, consistente en la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil cinco, por los motivos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria."

Ahora bien, la sanción de inhabilitación por el término de dos años cuatro meses, impuesta a la empresa Bioresearch de México, S.A. de C.V., comenzó a correr el 7 de octubre de 2005, fecha en la cual fue publicada dicha sanción en el Diario Oficial de la Federación y el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dentro del Juicio de Amparo 1132/2005-II, otorgó a dicha empresa la suspensión provisional con fecha 5 de octubre de 2005, motivo por el cual no se aplicó a la empresa quejosa la referida sanción de inhabilitación, otorgándose el 24 de octubre de 2005, la suspensión definitiva; posteriormente el Juzgado Decimocuarto de Distrito mediante sentencia de 3 de enero de 2006 negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la empresa quejosa; ahora bien, por ejecutoria de fecha 11 de agosto de 2006, emitida por Décimo tribunal Colegiado en materia Administrativa en el Distrito Federal se confirma la sentencia emitida por el Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, surtiendo efectos hasta esta última fecha la suspensión definitiva otorgada a la empresa quejosa, por lo que se tiene que el periodo de sanción a que se encuentra sujeto la empresa Bioresearch de México, S.A. de C.V., es el que corresponde del 11 de agosto de 2006 al 11 de diciembre de 2008, por ser éste el periodo restante de la sanción impuesta, por lo que en dicho periodo la citada empresa por sí o por

interpósita persona no podrá presentar propuestas ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las entidades federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas; quedando de igual forma firme la multa impuesta a la empresa Bioresearch de México, S.A. de C.V., por la cantidad de \$545,765.00 (quinientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de agosto de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Eduardo J. Viesca de la Garza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Olivares Franco Rafael.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex Gas y Petroquímica Básica.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 027/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA FISICA OLIVARES FRANCO RAFAEL.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de texto vigente en la época de los hechos; 2, 4, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la esfera administrativa; 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil seis, que se dictó en el expediente 18/577/OIC/AR/UI/SP/0022/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a Olivares Franco Rafael, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha persona física de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de agosto de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex Gas y Petroquímica Básica, **Octavio Ramírez Ruiz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Tierra Negra, expediente número 737971, Municipio de La Trinitaria, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737971, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737971, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Tierra Negra", con una superficie de 00-95-10 (cero hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas), localizado en el Municipio de La Trinitaria del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 9 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 715578, de fecha 28 de marzo de 2006, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 08 minutos, 18 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 02 minutos, 43 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Antonio Calvo Vázquez
AL SUR: Roberto Domínguez Calvo y Herminio Pérez López
AL ESTE: Matilde Gómez Cruz
AL OESTE: Roberto Domínguez Calvo

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 28 de marzo de 2006 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715578, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-95-10 (cero hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 08 minutos, 18 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 02 minutos, 43 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Antonio Calvo Vázquez
AL SUR: Roberto Domínguez Calvo y Herminio Pérez López
AL ESTE: Matilde Gómez Cruz
AL OESTE: Roberto Domínguez Calvo

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-95-10 (cero hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de abril de 2006.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Grutas San Francisco, expediente número 737976, Municipio de La Trinitaria, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737976, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737976, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Grutas San Francisco", con una superficie de 00-72-13 (cero hectáreas, setenta y dos áreas, trece centiáreas), localizado en el Municipio de La Trinitaria del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 26 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 715583, de fecha 28 de marzo de 2006, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 06 minutos, 03 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 02 minutos, 46 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Gilberto Pérez García y Rafael Pérez Pérez
AL SUR: Merced Jiménez García y calle
AL ESTE: Rafael Pérez Pérez y calle
AL OESTE: Gilberto Pérez García y Merced Jiménez García

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 28 de marzo de 2006 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715583, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-72-13 (cero hectáreas, setenta y dos áreas, trece centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 06 minutos, 03 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 02 minutos, 46 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Gilberto Pérez García y Rafael Pérez Pérez

AL SUR: Merced Jiménez García y calle

AL ESTE: Rafael Pérez Pérez y calle

AL OESTE: Gilberto Pérez García y Merced Jiménez García

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-72-13 (cero hectáreas, setenta y dos áreas, trece centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de abril de 2006.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rizo de Oro, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RIZO DE ORO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147393, de fecha 19 de diciembre de 2005, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2928, de fecha 26 de diciembre de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado Rizo de Oro, con superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manuel Macías "El Guanacastle"
AL SUR: Francisco Román "San Francisco"
AL ESTE: Carlos y Félix Grajales "La Muralla y El Roblar"
AL OESTE: María Córdova "Los Pirineos"

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 17 de febrero de 2006.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Francisco Javier Cruz Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rincón Antonio, con una superficie aproximada de 130-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RINCON ANTONIO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147394, de fecha 19 de diciembre de 2005, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2928, de fecha 26 de diciembre de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado Rincón Antonio, con superficie aproximada de 130-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Sierra Morena, Municipio de Villa Corzo, Chiapas
AL SUR: Predio El Jardín del C. Gustavo Medina Sánchez
AL ESTE: Predio El Triunfo del C. licenciado Mario Corzo Zuart
AL OESTE: Ejido La Sierrita, Municipio de Villa Corzo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho

convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 17 de febrero de 2006.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Francisco Javier Cruz Sánchez.** - Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pozo, con una superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Flores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL POZO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA FLORES, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147396, de fecha 19 de diciembre de 2005, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2928, de fecha 26 de diciembre de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado El Pozo, con superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa Flores, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terrenos nacionales

AL SUR: Ojo de Agua de José Angel Padilla Rosales

AL ESTE: Guanacastal de Fausto Grajales Albores

AL OESTE: Margaritas de Leticia Padilla Pereyra

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 17 de febrero de 2006.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Francisco Javier Cruz Sánchez.** - Rúbrica.

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

ACUERDO por el que se reforman los artículos 7 fracción III y 51, y se adiciona el artículo 31 Bis del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción IX de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7 FRACCION III Y 51, Y SE ADICIONA EL ARTICULO 31 BIS DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

ARTICULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 7 fracción III y 51, y se ADICIONA el artículo 31 bis del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para quedar como sigue:

“ARTICULO 7.- . . .

I. y II. . . .

III. Direcciones Ejecutivas:

Adscritas a la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria:

Dirección Ejecutiva de Soporte Legal;

Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta Jurídica, y

Dirección Ejecutiva Fiduciaria.

Adscritas a la Dirección Corporativa de Relación con Entidades Transferentes:

Dirección Ejecutiva de Relación con Entidades Transferentes, y

Dirección Ejecutiva de Fideicomisos y Fondos de Inversión.

Adscritas a la Dirección Corporativa de Operación:

Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles;

Dirección Ejecutiva de Liquidación de Empresas;

Dirección Ejecutiva de Operación y Procesos de Cartera;

Dirección Ejecutiva de Recuperación;

Dirección Ejecutiva Jurídica de Administración y Recuperación;

Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes;

Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, y

Dirección Ejecutiva de Coordinaciones Regionales.

Adscritas a la Dirección Corporativa de Mercadotecnia y Comercialización:

Dirección Ejecutiva de Mercadotecnia, Inteligencia de Mercado y Valuación;

Dirección Ejecutiva de Comercialización de Bienes, y

Dirección Ejecutiva de Comercialización de Cartera y Empresas.

Adscritas a la Dirección Corporativa de Finanzas y Administración:

Dirección Ejecutiva de Administración de Recursos Financieros y Materiales;

Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos;

Dirección Ejecutiva de Tecnología de la Información, y

Dirección Ejecutiva del Cambio y Mejora Institucional.

IV y V. . . .

. . .

ARTICULO 31 bis.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva Fiduciaria, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente al SAE, en su calidad de delegado fiduciario general en los fideicomisos en que el SAE actúe como fiduciario sustituto;
- II.** Fungir como delegado fiduciario general del SAE en los fideicomisos en que el SAE actúe como fiduciario sustituto;
- III.** Dirigir las actividades relacionadas con la administración de los negocios fiduciarios, en los cuales el SAE funja como fiduciario sustituto;
- IV.** Proponer el programa de trabajo para dar por terminados los derechos y obligaciones contraídos con el SAE en su calidad de fiduciario sustituto;
- V.** Brindar asesoría en materia fiduciaria a las unidades administrativas del SAE;
- VI.** Proponer a los terceros especializados en materia fiduciaria, susceptibles de ser contratados para auxiliar al SAE en la administración de los diversos negocios fiduciarios;
- VII.** Dirigir las actividades de supervisión de los terceros especializados que se contraten para los efectos señalados en la fracción anterior, y
- VIII.** Otorgar los poderes necesarios para actos de administración y pleitos y cobranzas que permitan la sana administración de los fideicomisos en que el SAE actúe como fiduciario sustituto y la defensa de su patrimonio.

ARTICULO 51.- La ausencia del Director General del SAE será suplida por los servidores públicos que a continuación se indican, en el orden siguiente:

Director Corporativo Jurídico y Fiduciario.

Director Corporativo de Operación.

Director Corporativo de Mercadotecnia y Comercialización.

Director Corporativo del Proceso de Bienes.

Director Corporativo del Proceso de Cartera.

Director Corporativo del Proceso de Empresas.

Director Corporativo de Relación con Entidades Transferentes.

Director Corporativo de Planeación Estratégica y Programas Interinstitucionales.

Director Corporativo de Finanzas y Administración.

Los Coordinadores Regionales de Guadalajara, Querétaro, Cancún, Veracruz, Tuxtla Gutiérrez, Tijuana, Hermosillo, Centro, Monterrey y Culiacán, suplirán las ausencias del Director General en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales.

La ausencia del Director Corporativo Jurídico y Fiduciario será suplida por los servidores públicos que a continuación se indican, en el orden siguiente:

Director Ejecutivo de Soporte Legal.

Director Ejecutivo de Normatividad y Consulta Jurídica.

Director Ejecutivo Fiduciario.

La ausencia del Director Corporativo de Planeación Estratégica y Programas Interinstitucionales, del Director Corporativo del Proceso de Bienes, del Director Corporativo del Proceso de Cartera y del Director Corporativo del Proceso de Empresas será suplida por el Director Corporativo Jurídico y Fiduciario.

La ausencia del Director Corporativo de Relación con Entidades Transferentes será suplida por los servidores públicos que a continuación se indican, en el orden siguiente:

Director Ejecutivo de Relación con Entidades Transferentes.

Director Ejecutivo de Fideicomisos y Fondos de Inversión.

La ausencia del Director Corporativo de Operación será suplida por los servidores públicos que a continuación se indican, en el orden siguiente:

Director Ejecutivo Jurídico de Administración y Recuperación.

Director Ejecutivo de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles.

Director Ejecutivo de Liquidación de Empresas.

Director Ejecutivo de Operación de Procesos de Cartera.

Director Ejecutivo de Recuperación.

Director Ejecutivo de Administración de Bienes.

Director Ejecutivo de Recepción y Destino de Bienes.

Director Ejecutivo de Coordinaciones Regionales.

La ausencia del Director Corporativo de Mercadotecnia y Comercialización será suplida por los servidores públicos que a continuación se indican, en el orden siguiente:

Director Ejecutivo de Mercadotecnia, Inteligencia de Mercado y Valuación.

Director Ejecutivo de Comercialización de Bienes.

Director Ejecutivo de Comercialización de Cartera y Empresas.

La ausencia del Director Corporativo de Finanzas y Administración será suplida por los servidores públicos que a continuación se indican, en el orden siguiente:

Director Ejecutivo de Administración de Recursos Financieros y Materiales.

Director Ejecutivo de Recursos Humanos.

Director Ejecutivo de Tecnología de la Información.

Director Ejecutivo del Cambio y Mejora Institucional.

Las ausencias de los Coordinadores Regionales serán suplidas por los servidores públicos que a continuación se indican, en el orden siguiente:

Administradores Titulares de Recepción y Jurídico.

Administradores Titulares de Recuperación.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de 4 fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta del Acuerdo por el que se reforman los artículos 7 fracción III y 51, y se adiciona el artículo 31 Bis del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, aprobado por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su décima cuarta sesión ordinaria, celebrada el día 9 de marzo de 2006, bajo el numeral 4.8 de la carpeta de asuntos de la referida sesión.- México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 236714)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.0196 M.N. (ONCE PESOS CON CIENTO NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de septiembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 7 de septiembre de 2006, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.29, 3.08 y 3.14, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.43, 2.94 y 3.08, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 7 de septiembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 236819)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.3112 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 7 de septiembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de agosto de 2006 es de 117.979 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.51 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de julio de 2006, que fue de 117.380 puntos.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante agosto fueron de los siguientes bienes y servicios: jitomate, huevo, aguacate, electricidad, cebolla, universidad, autobús urbano y naranja. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: servicios turísticos en paquete, papa, gas doméstico, pollo en piezas, jugos o néctares envasados, agua embotellada, uva y papaya.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, correspondiente a la segunda quincena de agosto de 2006, es de 118.168 puntos. Este número representa un incremento de 0.32 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de agosto de 2006, que fue de 117.790 puntos.

México, D.F., a 7 de septiembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Precios y Salarios, **José Antonio Murillo Garza**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de septiembre de 2006.

Fecha	Valor (Pesos)
11-septiembre-2006	3.700904
12-septiembre-2006	3.701695
13-septiembre-2006	3.702485
14-septiembre-2006	3.703276
15-septiembre-2006	3.704067
16-septiembre-2006	3.704859
17-septiembre-2006	3.705650
18-septiembre-2006	3.706442
19-septiembre-2006	3.707233
20-septiembre-2006	3.708025
21-septiembre-2006	3.708818
22-septiembre-2006	3.709610
23-septiembre-2006	3.710402
24-septiembre-2006	3.711195
25-septiembre-2006	3.711988

México, D.F., a 7 de septiembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Precios y Salarios **José Antonio Murillo Garza**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Juzgado Segundo de Distrito
Querétaro, Qro.
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Constructora Inmobiliaria y Urbanizadora Jaen, S.A. de C.V.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se les notifica la iniciación del juicio de amparo, ventilado bajo el expediente número 831/2006-1, promovido por Patricia Franco Laín, contra actos de la Administración Local de Recaudación en el Estado, con residencia en esta ciudad, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado y se le emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, por conducto de quien acredite su legal representación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones, se le harán por lista que se fijen en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 7 de agosto de 2006.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Alma Abril García Malagón

Rúbrica.

(R.- 235884)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Sección Amparo
Tepic, Nay.

C. Director del Diario Oficial de la Federación. México, Distrito Federal.

EDICTO

Francisco Macías de Santiago.

En el Juicio de Amparo 396/2006, promovido por Rodrigo Peña Ramos, Salvador Valdivia Castañeda y Javier Partida Pérez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Ejido "Sayulita", Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, contra actos del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, con sede en esta ciudad, que hizo consistir en: "haber segregado del régimen ejidal de manera ilegal terrenos propiedad de nuestro ejido extendiéndole sobre los mismos título de propiedad al mencionado señor Francisco Macías de Santiago"; por este medio, se le emplaza a juicio y se le hace saber que se señalaron las nueve horas con cuarenta minutos del veintinueve de agosto de dos mil seis, para la celebración de la audiencia constitucional; requiérasele señale domicilio recibir notificaciones esta ciudad, caso contrario, las subsecuentes, se harán por lista de acuerdos que se fija en los estrados de este Juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías.

Tepic, Nay., a 17 de agosto de 2006.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Ma. de los Angeles Bueno Abitia

Rúbrica.

(R.- 235973)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el D.F.
EDICTO

Naconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En proveído de trece de julio de dos mil seis, dictado en los autos de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria 206/2005-I, promovidas por Pemex Refinación, se ordenó notificar a Naconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria por medio de edictos; y al efecto se les hace saber que la parte promovente solicitó se hiciera de su conocimiento lo siguiente:

“que derivado de la relación contractual pactada por las partes en el contrato número UCSC-RD-01/96, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, Pemex Refinación procede por medio del billete de depósito número S354907 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. que el original se acompaña al presente escrito como anexo 2, a poner a disposición la cantidad de \$250,676.14 (doscientos cincuenta mil seiscientos setenta y seis pesos 14/100 moneda nacional) con motivo de trabajos anteriormente señalado.”.

Así mismo hágase saber a Naconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que tiene un término de treinta días a partir de la última publicación para que se imponga de las copias de traslado, y que transcurrido dicho término, se tendrán por practicadas legalmente las presentes diligencias.

México, D.F., a 13 de julio de 2006.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Sánchez Durán

Rúbrica.

(R.- 236352)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Tercero Civil
Zamora, Mich.

EDICTO

Se notifica la citación para sentencia definitiva a Reynaldo Hurtado Guerrero y Roselia Mendoza Estrada.

En este Juzgado Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial, bajo el número de expediente 690/2000, relativo al juicio ordinario civil que sobre prescripción positiva promovió Irma y/o Imelda Juárez Sánchez, en contra de Erika Mejía Juárez, Luis y Samuel Mendoza Guerrero y Roselia Mendoza Estrada, así como a estos mismos y Rosalío Huaroco García, así como al licenciado Gustavo Herrera E Quihua, Notario Público 104 en el Estado, se dictó el siguiente auto cumplimentable que en su parte conducente dice; “Zamora, Michoacán, a 28 veintiocho de agosto de 2006 dos mil seis. A solicitud del licenciado Bonifacio Fuentes Herrera, con el carácter que tiene reconocido, se manda citar a las partes para oír sentencia definitiva dentro del presente juicio previa notificación personal que se haga a las partes, y por lo que ve a los codemandados Reynaldo Hurtado Guerrero y Roselia Mendoza Estrada, notifíqueseles por medio de edictos que deberán publicarse por una sola vez en los estrados de este Juzgado, en el Periódico Oficial del Estado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro de mayor circulación en la entidad.”.

Atentamente

Zamora, Mich., a 31 de agosto de 2006.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado

Lic. Héctor Fernando Rubio Cervantes

Rúbrica.

(R.- 236455)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California
Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados Francisco Castillo Banez y Eva Mendoza Tapia de los Santos.

En el Juicio de Amparo número 309/2006, promovido por Moreno y Compañía Sucesores, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Francisco Contreras Valdez, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades, consistente en los siguientes actos reclamados:

“Se reclama de la autoridad responsable todo lo actuado dentro del expediente 222/59, que se tramitó ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de la ciudad de Tijuana, Baja California, relativo a las diligencias de Jurisdicción voluntaria sobre información Ad Perpetúan de dominio, promovidas por el señor Francisco Castillo Banez, en donde con fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, le decretó la propiedad a su favor del predio rústico denominado El Manglecito, ubicado al sureste de la Presa Abelardo Rodríguez de esta ciudad, dentro de la zona conocido como Cueros de Venado, con superficie de 15-00-60, hectáreas; incluyendo la orden de registrar dicho predio ante el Registro Público de la Propiedad; de la autoridad señalada en el inciso b), reclamo la inscripción de las siguientes partidas registradas:

1) Partida 4446, tomo 22, sección sentencias, de fecha veintinueve de enero de 1963.
2) Partida registra 16897, sección Hipotecas, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta;
3) Partida 39910, tomo 244, sección civil de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco;
4) Partida registral relativa al aviso preventivo de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, presentado por el Notario Público número 7 de esta ciudad, sobre el contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado por Ramiro Guillermo Maldonado Navarro con CYD Desarrollo Urbanos, S.A. de C.V., 5) Partida 5472840, sección Civil de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, que contiene la inscripción del lote 98-E, resultante de la subdivisión del polígono mayor del predio rústico El Manglecito; de la autoridad responsable señalada en el inciso c), reclamo la clave catastral 2-DM-003-08; así como todos y cada uno de los actos materiales y jurídicos que sean su consecuencia y que tienden a desconocer y afectar el derecho de dominio sobre tal predio rústico de mi representada, mismo que se encuentra enclavado dentro del polígono mayor propiedad de mi representada denominado predio el Rosario o el Rosarito, ubicado en la demarcación territorial de Playas de Rosarito, Baja California, al no ser llamada a juicio mi representada, ni a la generación de tales actos registrales y administrativos, transgrediendo las garantías de audiencia y legalidad; así como todos y cada uno de los actos jurídicos y materiales que sean consecuencia de los anteriormente señalados.”

Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil seis, se acordó emplazar a Francisco Castillo Banez y Eva Mendoza Tapia de los Santos, por edictos que deberán publicarse tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico “Excelsior” de la Ciudad de México, Distrito Federal y en el periódico “El Mexicano” de esta ciudad, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los presentes edictos por sí o apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por medio de lista fijada en los estrados de este Tribunal.

Tijuana, B.C., a 16 de agosto de 2006.
El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Juan Carlos Gil González
Rúbrica.

(R.- 236005)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

(Terceros perjudicados).

Felipe Acosta Núñez, quien se dice es adjudicatario por herencia a bienes de Antonio Ibáñez Servín, Rafael Zardaín Herreras, Modesto Zardaín Villegas, Angélica Herreras de Zardaín y Ricardo Zardaín Herreras.

En los autos del Juicio de Amparo 340/2006, promovido por Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo (en liquidación) a través de su liquidador el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración de Bienes (SAE) por conducto de su apoderado Alberto Peña Graf, contra actos del Juez y Actuario del Juzgado Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Admitida la demanda de amparo el once de mayo de dos mil seis, se ordenó el emplazamiento a los terceros perjudicados Felipe Acosta Núñez, quien se dice es adjudicatario por herencia a bienes de Antonio Ibáñez Servín, Rafael Zardaín Herreras, Modesto Zardaín Villegas, Angélica Herreras de Zardaín y Ricardo Zardaín Herreras, y por auto de dos de agosto de dos mil seis, con fundamento en la parte final de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó emplazar al presente juicio de garantías a los terceros perjudicados por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el “Diario Oficial de la Federación” y en el periódico de mayor circulación nacional, haciéndole saber que pueden apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Amparo.

México, D.F., a 9 de agosto de 2006.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Juan Carlos Contreras Ayala
Rúbrica.

(R.- 235457)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Primera Instancia
Sombrerete, Zac.

EDICTO

En el Juicio Sucesorio Testamentario número 401/2006, denunciado por María del Consuelo Ramos Macias, a bienes de David Ramos García el Juzgado dispuso.

Convóquense a personas que se consideren con derecho a la herencia y eventuales acreedores de los autores de la sucesión a deducir sus derechos, la junta de reconocimiento de herederos y designación de albacea tendrá verificativo a las once horas del día diecinueve de septiembre del dos mil seis.

Publíquense edictos por dos veces consecutivas de diez en diez días en los periódicos oficial del Gobierno del Estado y el Sol de Zacatecas.

Sombrerete, Zac., a 23 de agosto de 2006.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia
y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete

Lic. Heriberto Becerra Becerra

Rúbrica.

(R.- 236610)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Consejo General
Primer Partido Judicial
Juzgado Quinto de lo Mercantil
EDICTO

Juicio mercantil ejecutivo, promueve Luis Carlos Jiménez Gutiérrez, contra Sergio Santana Ruiz y Silvia Pérez Estevez, expediente 1399/2005, rematarse el próximo 19 de octubre de 2006, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, lo siguiente:

Finca ubicada en la calle Madrid número 2515, colonia Santa Elena Alcalde, en Guadalajara.

Avalúo: \$1'108,941.00 (un millón ciento ocho mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

Postura legal: 2/3 partes del avalúo.

Exhibir el 10% de postura legal.

Convóquense licitadores.

Publíquese por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y estrados de este Juzgado.

Guadalajara, Jal., a 30 de agosto de 2006.

La Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil

Lic. Salomé Micaela César Vizcaíno

Rúbrica.

(R.- 236653)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. 240/2005
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha catorce de agosto del año en curso, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por García Lara Jorge Alberto en contra de Vicente Martínez López, expediente número 240/2005, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal a catorce de agosto del año dos mil seis.- Agréguese a sus autos el escrito de Nadia Edith Caballero Estrada en su carácter de endosataria en procuración de la parte actora y toda vez que la parte demandada no desahogó la vista que se le mandó dar por proveído de fecha tres de agosto del año en curso en relación al dictamen pericial rendido por el perito en valuación designado en rebeldía de la parte demandada, se le acusa la rebeldía en que incurrió y por perdido su derecho para hacerlo valer

posteriormente y atendiendo al estado procesal que guardan las presentes actuaciones como lo solicita la ocursoante, se ordena sacar a remate en pública subasta el inmueble ubicado en Oriente 40-A sin número, lote número dos, manzana ochenta y cinco, colonia Guadalupana, Primera Sección, en el Municipio de Valle de Chalco, Estado de México, para lo cual se ordena convocar postores por medio de edictos que se publicarán por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado y tomando en consideración que el inmueble se encuentra fuera de esta jurisdicción, gírese atento exhorto al C. Juez Competente en el Municipio de Valle de Chalco, Estado de México, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva publicar edictos en los términos ordenados en este proveído debiendo anunciar dicha publicación únicamente en la puerta del Juzgado de este Municipio, sirviendo de base para el remate la cantidad de setecientos cuatro mil pesos moneda nacional, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, lo anterior con fundamento en el artículo 474 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles de esta ciudad.- Para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda se señalan las diez horas del día veintisiete de septiembre del año en curso.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal licenciada Yassmin Alonso Tolamatl ante la conciliadora con quien actúa y da fe.- Doy fe.

Se convocan postores.

México, D.F., a 17 de agosto de 2006.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Raúl Durán Camiña

Rúbrica.

(R.- 236702)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
México, D.F.
EDICTO

A ocho de agosto del año dos mil seis.

Terceros perjudicados:

Irma Leticia Rangel Gadea.

Enrique Romo Palacios.

En los autos del Juicio de Amparo 364/2006-II, promovido por Margarita Nava Ochoa, contra actos del Juez Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; demanda: Acto reclamado: de las autoridades señaladas reclamo: la supuesta orden de desalojo dictado en perjuicio de mi propiedad ubicada en calle Listz, lote 165, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, y con ello dictada en perjuicio de mi persona. El cumplimiento que se hizo de la supuesta orden de desalojo dictado en perjuicio de mi propiedad ubicada en calle Listz, lote 165, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, y con ello ejecutado en perjuicio de mi persona."; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a los terceros perjudicados Enrique Romo Palacios e Irma Leticia Rangel Gadea, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de veinticinco de mayo del año dos mil seis, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, apercibidos que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las ulteriores notificaciones se les harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 8 de agosto de 2006.

El C. Secretario Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Juan Armando Brindis Moreno

Rúbrica.

(R.- 235700)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

EDICTO

En cumplimiento al proveído de veintidós de agosto de dos mil seis, dictado en la Causa Penal 102/2000, instruida contra Carlos Huerta Medel, Ramón Peredes Santiago y Gumersindo Reyes Sánchez, por el delito violación a la Ley de Propiedad Industrial; con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se notifica a través del presente, al propietario del vehículo marca Nissan, tipo pick up, con camper color blanco y franjas color café, doble cabina, serie y modelo sin precisar, placas de circulación 281-JPH del Distrito Federal, número de serie 0U720 02805 9666546, así como el de mil cincuenta y ocho botellas afectas a la presente causa penal; a quien se le requiere para que acredite la propiedad ante este órgano jurisdiccional, ubicado en Jaime Nunó número ciento setenta y cinco, colonia Cuauhtepac Barrio Bajo, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, debiendo presentar identificación oficial con fotografía; en el entendido que de no recoger el citado automotor en el plazo de tres meses, contado a partir de la notificación, se declarará abandonado a favor del Gobierno Federal; respecto a las botellas de referencia, se ordenará su destrucción, al ser bienes relacionados con la comisión del delito previsto en la fracción III del artículo 223 y sancionado por el diverso 224 de la Ley de Propiedad Industrial y pueden resultar nocivos para la salud de las personas.

Atentamente

México, D.F., a 22 de agosto de 2006.

El Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Lic. Augusto Octavio Mejía Ojeda

Rúbrica.

(R.- 236576)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTO

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO INSTITUTO SANTA CHIARA DE BAJA CALIFORNIA, ASOCIACION CIVIL.

EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 216/2005-IV PROMOVIDO POR EDUARDO JOSE CASTA LEAL, EDUARDO JOSE CASTA NAVARRO Y MARIA DEL CARMEN LEAL NORIEGA, CONTRA ACTOS DE LA JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA; CONSISTENTE EN TODAS LAS ACTUACIONES ORDENADAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL 1155/98, PROMOVIDO POR GUADALUPE VALENCIA MORENO, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SANTA CHIARA DE BAJA CALIFORNIA, CONTRA ACTOS DE LA SUCESION A BIENES DE LUIS GONZAGA MACHADO GILBERT, EN RELACION A LA FRACCION DE TERRENO NUMERO 1, CON SUPERFICIE TOTAL DE 42,165.001 METROS CUADRADOS, COMPRENDIDA DENTRO DE UN POLIGONO MAYOR DENOMINADO LOTE 2, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO EL GATO, CON SUPERFICIE DE 1,098 HECTAREAS, UBICADO A LA ALTURA EL KILOMETRO 41 DE LA CARRETERA ESCENICA TIJUANA-ENSENADA.

POR AUTO DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL SUPLETORIO CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE ORDENO EMPLAZARLOS A USTEDES, EN SU CARACTER DE TERCEROS PERJUDICADOS, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE DEBERAN PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO "EXCELSIOR" DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, HACIENDOLES SABER QUE DEBERAN APERSONARSE A ESTE JUICIO DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADO DEL SIGUIENTE DE LA ULTIMA PUBLICACION, Y SI PASADO DICHO TERMINO NO LO HICIEREN, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, LES SURTIRAN EFECTO POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, HACIENDOLES SABER QUE

EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, QUEDAN A SU DISPOSICION COPIAS DE LA DEMANDA DE GARANTIAS QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO 216/2005-IV; EN LA INTELIGENCIA DE QUE SE HAN SEÑALADO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS QUE NOS OCUPA.

Tijuana, B.C., a 11 de agosto de 2006.
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Lic. Julio Nava Rosales
Rúbrica.

(R.- 235979)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil
en el Distrito Federal

EDICTO

A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 533/2006, PROMOVIDO POR COVEFRUT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR, ARMANDO ARMENTA CORTES, CONTRA ACTOS DE LA QUINTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y JUEZ SEPTIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, SE DICTO UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR A LOS TERCEROS PERJUDICADOS ELISEO CRUZ SAAVEDRA Y MARIA TERESA AGUEDA ESPINOSA, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN EL PERIODICO DIARIO DE MEXICO, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO EN ESTA SECRETARIA A SU DISPOSICION, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS Y DEMAS ANEXOS EXHIBIDOS, APERCIBIDOS QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARAN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, ASIMISMO POR PROVEIDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, SE SEÑALARON LAS DIEZ HORAS DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EN TAL VIRTUD, SE PROCEDE A HACER UNA RELACION SUSCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALO COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LA QUINTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y JUEZ SEPTIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y COMO TERCEROS PERJUDICADOS A ELISEO CRUZ SAAVEDRA Y MARIA TERESA AGUEDA ESPINOSA, Y PRECISA COMO ACTO RECLAMADO LA RESOLUCION DICTADA EN EL TOCA 186/2005/2.

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil
en el Distrito Federal

Lic. Humberto Coria Martínez
Rúbrica.

(R.- 236562)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo Indirecto 535/2006-I, tramitado ante este Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, promovido por Francisco Ocejo Aja, contra actos del Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, derivado del procedimiento concursal contra la comerciante Almacenes de Depósito Ocejo, Sociedad Anónima de Capital Variable tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 168/2003-V. Juicio de amparo en el que se tuvo como terceros perjudicados a

- Sergio del Real Lusthof.
- Aldo Casasa Araujo en su carácter de síndico de la empresa Almacenes de Depósito Ocejo, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Ofiprductos de Cómputo, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Turismo Trotamundos, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Gudiño Sevilla Julio.
- Corporativo de Protecc. de Incendio, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Office Depot de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Impresos Escobedo.
- Padilla Avila Consultores.
- Actinet, Sociedad de Capital Variable.
- Consuelo Sánchez Serrano.
- DHL Internacional de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Centro Agroindustrial, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Formas Computables, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Tecniracks, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Copiadoras y Equipos Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Inbursa, Sociedad Anónima.
- Faustino Vargas Lazarín.
- Ocejo Girón Francisco.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público-Servicio de Administración Tributaria.
- Alejandro Ocejo Tarno.
- Miguel Ríos Rayón.
- Enrique Librado Cuevas Miranda.
- Tesorería del Distrito Federal.

Y en cumplimiento a lo ordenado en auto de quince de agosto de dos mil seis, se ordenó emplazar a través de edictos a las terceras perjudicadas: "Actinet, Sociedad Anónima de Capital Variable y "Copiadoras y Equipos Industriales", Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de quien legalmente las represente. La parte quejosa señala como acto reclamado lo siguiente: "4.- Actos reclamados.- De las responsables se reclaman: a) La resolución emitida en la sentencia dictada en fecha 6 de junio de 2006 respecto del recurso de revocación hecho valer contra la resolución de fecha tres de abril de dos mil seis, la cual, se notificó al quejoso por publicación de siete de junio de 2006, en los autos del Procedimiento Concursal en etapa de quiebra 168/2003-V seguido respecto de Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V." Y como no se conoce el domicilio cierto y actual de las terceras perjudicadas citadas se ha ordenado emplazarlas a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad capital, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copias simples de la demanda; asimismo, se les hace saber que la audiencia constitucional se fijó para las diez horas del siete de septiembre del año en curso y que cuentan con el término de treinta días, a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Juzgado de Distrito a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista que se fije en este Juzgado de Distrito, lo anterior con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 22 de agosto de 2006.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Sofía Concepción Matías Ramo

Rúbrica.

(R.- 236183)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado**

**Uruapan, Mich.
EDICTO**

ALEJANDRINA HURTADO HERNANDEZ.

EN EL JUICIO DE AMPARO 732/2004, DEL INDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, PROMOVIDO POR LEONARDO MURILLO TOLEDO, CONTRA ACTOS DEL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, CON SEDE EN ESTA CIUDAD Y OTRA AUTORIDAD, DE QUIENES RECLAMA: EL AUTO DE EXEQUENDUM DE VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, DICTADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 854/04; ASI COMO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO DE TREINTA Y UNO DEL PROPIO MES Y AÑO Y DEMAS ACTOS POSTERIORES, SE ORDENO EMPLAZAR POR MEDIO DE EDICTOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE AMPARO, A LA TERCERO PERJUDICADA ALEJANDRINA HURTADO HERNANDEZ, QUIEN DEBERA APERSONARSE ANTE ESTE JUZGADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU ULTIMA PUBLICACION Y SEÑALAR DOMICILIO EN URUAPAN, MICHOACAN, PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DE CARACTER PERSONAL, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, SE LE PRACTICARAN POR MEDIO DE LISTA, QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL; ADEMAS SE LE HACE SABER QUE EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION UNA COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS Y AUTO ADMISORIO.

Atentamente

Uruapan, Mich., a 25 de julio de 2006.

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Alva Miranda Ramírez

Rúbrica.

(R.- 235479)

AVISOS GENERALES

VITA SALUD, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Vita Salud, S.A. de C.V. (la "sociedad"), adoptado en su sesión del 25 de agosto de 2006, se convoca a los accionistas de la sociedad, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el próximo 26 de septiembre de 2006, a partir de las 16:00 horas en las oficinas de la sociedad, ubicadas en avenida Circuito Centro Cívico número 27, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Revocación y designación de miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración de la sociedad.

II.- Revocación y otorgamiento de poderes.

III.- Designación de delegados especiales que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

México, D.F., a 28 de agosto de 2006.

Vicepresidente del Consejo de Administración

Alberto San Vicente

Rúbrica.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Roberto Martínez Guerrero

Rúbrica.

(R.- 236658)

COMPañIA LORES, S.A.

AVISO

Por medio del presente, se hace del conocimiento a los señores accionistas de la sociedad denominada Compañía Lores, Sociedad Anónima, que por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 29 (veintinueve) de agosto de dos mil seis a las 12:00 (doce) horas, se decretó un aumento al capital social de la sociedad por la cantidad de \$492,000.00 (cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), para quedar el capital social en la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), para lo cual se da como plazo para ejercitar el derecho de preferencia con el que cuentan todos y cada uno de los accionistas sobre el aumento aprobado, el no mayor a 15 (quince) días posteriores a la fecha de publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 29 de agosto de 2006.

Presidente del Consejo de Administración

Herlinda Concepción Lores Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 236663)

Procuraduría General de la República
Consejo de Profesionalización
Órgano Auxiliar de Instrucción
NOTIFICACION POR EDICTO

En el procedimiento de remoción CP/REMO/057/05 instruido por el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización, el 2 de mayo de 2006 se dictó acuerdo que ordena notificar por edictos al C. Manuel Jiménez Magaña Agente Federal de Investigación, el proveído del 22 de marzo de 2005 derivado de la denuncia presentada en su contra por el ingeniero Genaro García Luna, Titular de la Agencia Federal de Investigación, ya que se presume que usted junto con otros tres elementos de la policía federal investigadora transgredió lo dispuesto por los artículos 53 fracciones I, III, VI, VII y VIII, 54 fracciones I, IV, VI primera parte, VIII, XI parte segunda, y XVII de la Ley Orgánica de la Institución, toda vez que de autos se desprende que en el mes de enero del 2003, sin derecho y sin orden de autoridad competente, se introdujeron al domicilio del C. Otoniel Díaz García, ubicado en la calle Ixpalino número treinta y tres B, Fraccionamiento las Américas en Tijuana, Baja California, y llevaron a cabo su detención, así como del C. Jaime Díaz García trasladándolos a las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a efecto de interrogarlos, debiendo abstenerse de efectuar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y en los ordenamientos legales aplicables; además de tener prohibido expresamente efectuar cateos a inmuebles, aun con el consentimiento de sus propietarios, habitantes o poseedores, lo cual realizaron, sin que existiera una orden expresa de autoridad competente; además, solicitaron a los CC. Otoniel y Jaime ambos apellidos Díaz García, así como a la C. Ramona Verónica Rodríguez Anaya esposa del C. Otoniel y su primo José Díaz la cantidad de dos millones de dólares a efecto de no ponerlos a disposición del Representante Social de la Federación y ponerlos en libertad, solicitando indebidamente un pago, o gratificación distinta a su salario, siendo que los ahora incoados debieron oponerse a cualquier acto de corrupción, lo cual causaron con ello, el no apegarse al orden jurídico; sin que las personas y la droga hubieran sido puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, conducta a la cual obedece el omitir la práctica de diligencias necesarias en cada asunto, no cumpliendo, retrasando y perjudicando por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, ya que como Agentes Federales de Investigación, tenían la obligación de hacer del conocimiento al Ministerio Público de la Federación, los hechos que dieron origen a que éstos se trasladaran al domicilio del C. Otoniel Díaz García a fin de que el representante social ordenara lo conducente y no como lo hicieron; acudieron de mutuo propio al citado domicilio a realizar conductas contrarias a derecho. Asimismo, deberían abstenerse de distraer de su objeto los vehículos y bienes que se les proporcionó para el desempeño de sus funciones, propiedad de la Procuraduría General de la República, ya que para ir al domicilio referido y llevar a las personas detenidas de modo ilegal utilizaron los vehículos que fueron designados por la institución, y no tendrían que haber ocupado las instalaciones de las oficinas en Delegación de la Procuraduría General de la República, para tener a los ilegalmente detenidos y una gran cantidad de marihuana, sin hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación, actuando de manera autónoma, sus actos fueron contrarios a derecho, ya que llevaron a cabo actos arbitrarios, como cateos y la detención de dos personas, infringiendo actos de tortura psicológica a los ilegalmente detenidos, ya que los tuvieron incomunicados, presionándolos a efecto de solicitarles diversa cantidad de dinero, bajo la intimidación de ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público.

Al carecer de domicilio fijo e ignorarse donde se encuentra, se le notifica por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República. Se le hace saber que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente, deberá rendir un informe respecto de los hechos que se le imputan y ofrecer pruebas, presentándolos en el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de

Profesionalización en el número 185 de la avenida Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Se le apercibe que de no rendir el informe o bien en el mismo no suscitare explícitamente controversia, se presumirán confesados los hechos que se le imputan y en caso de no ofrecer pruebas, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad. Se le requiere señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Distrito Federal, de lo contrario se le notificará por rotulón en términos de los artículos 113 fracciones X, XI, XIII, XIV, 125 y 126 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del año dos mil cinco, así como el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El expediente está a su disposición para su consulta en días y horas hábiles en el inmueble que ocupa esta Unidad Administrativa, en el domicilio ya referido.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de mayo de 2006.

La Secretaria Instructora

Lic. S. Angélica González Cosío Ortiz

Rúbrica.

Testigo de Asistencia

Lic. Lorena Guadalupe Meza Cabada

Rúbrica.

Testigo de Asistencia

Lic. María Paz Ruiz Zepeda

Rúbrica.

(R.- 236215)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
M. 579904 Coraggio y Diseño
ExPed. P.C. 637/2006 (C-194) 5513
Folio 12712

NOTIFICACION POR EDICTO

Quality Care Laboratories, S.A. de C.V.

Por escrito de fecha 11 de mayo de 2006, con folio de entrada 005513, signado por Guillermo Sosa Ruiz, en nombre y representación de Avon Products, Inc., presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 579904 Coraggio y Diseño, propiedad de Quality Care Laboratories, S.A. de C.V., fundando su acción en el artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud referida en el párrafo anterior, concediéndole a Quality Care Laboratories, S.A. de C.V., el plazo de un mes contado a partir del día siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la fecha señalada al rubro con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V y XXII, 7 Bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos del 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005 y 25 de enero de 2006, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15

de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, en dicho medio informativo); 1o., 3o., 4o., 5o., 18 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. incisos j), k), m), n), o), p), q), r) y s) y últimos párrafos del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma y nota aclaratoria, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo).

Atentamente

14 de agosto de 2006.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 236458)

ASESORAMIENTOS Y MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

En términos de los artículos 181, 182, 183, 186, 187 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las cláusulas vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, trigésima, trigésima primera y trigésima segunda de los estatutos sociales de la sociedad, convoco a los accionistas de Asesoramientos y Mantenimientos, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que habrá de celebrarse en Montecito 38, piso 34, oficina 33, colonia Nápoles, código postal 03810, en la Ciudad de México, Distrito Federal, que es donde se ubica el domicilio social de la sociedad, a las 11:30 horas del día 15 de septiembre de 2006, para tratar y resolver sobre los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del administrador único sobre las operaciones de la sociedad durante los ejercicios sociales concluidos el 31 de diciembre de los años 2003, 2004 y 2005, respectivamente, a que se refieren los apartados A) y B) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Presentación, por parte del propio administrador único, de los estados financieros de la sociedad a que se refieren los apartados C), D), E), F) y G) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de los ejercicios sociales concluidos el 31 de diciembre de los años 2003, 2004 y 2005, respectivamente, incluyendo los informes del comisario de la sociedad a que se refiere la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto del informe del administrador único y de los estados financieros de la sociedad por los ejercicios sociales concluidos el 31 de diciembre de los años 2003, 2004 y 2005, respectivamente.

II. Resoluciones respecto de los resultados obtenidos por la sociedad al 31 de diciembre de los años 2003, 2004 y 2005, respectivamente.

III. Renuncia del administrador único de la sociedad. Designación del nombramiento del nuevo administrador único o, en su caso, de las personas que habrán de fungir como miembros del Consejo de Administración de la sociedad.

IV. Revocación de poderes.

V. Otorgamiento de poderes.

VI. Renuncia del comisario de la sociedad.

VII. Designación de nuevo comisario de la sociedad.

VIII. Designación de delegados para formalizar las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para tener derecho a asistir, participar y votar en la Asamblea que por la presente se convoca, los accionistas deberán aparecer inscritos como tales en el Libro de Registro de Acciones que Asesoramientos y Mantenimientos, S.A. de C.V. lleva en términos del artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y exhibir el certificado de depósito donde conste que sus acciones fueron depositadas en la caja de la sociedad o en institución de crédito en términos de la cláusula trigésima de los estatutos sociales de la sociedad.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por mandatarios, mediante mandato otorgado en los términos y satisfaciendo los requisitos señalados en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la cláusula trigésima primera de los estatutos sociales de la sociedad.

A partir de la fecha de publicación de esta convocatoria los accionistas podrán obtener copia del informe y documentos materia del primer asunto del orden del día y canjear sus acciones por el certificado de depósito en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Popotla 75, despachos 101 y 102, colonia Tizapán San Angel, código postal 01090, México, D.F.

México, D.F., a 23 de agosto de 2006.

Administrador Unico

Ing. Luis Autrique Gómez

Rúbrica.

(R.- 236638)

CORPORACION DURANGO, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE TENEDORES DE
CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES
(GIDUSA "A")

A los tenedores de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables con Clave de Pizarra (GIDUSA "A"), en referencia a los artículos 217 fracción X, 218, 220 y 221 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito y 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables a la Asamblea General de Tenedores que se celebrará el próximo 18 de septiembre de 2006 a las 10:30 horas, en el domicilio social del emisor, ubicado en Torre Mayor Paseo de la Reforma número 505, piso 40, código postal 06500, colonia Cuauhtémoc, D.F.

ORDEN DEL DIA

I.- Discusión y, en su caso, aprobación para modificar el acta de emisión de los CPO's, en virtud de las recientes modificaciones a los estatutos sociales de Corporación Durango, S.A. de C.V. y la extinción de las series "A" y "B" en que se dividía el capital social de la emisora, así como la emisión de una serie única.

II.- Designación de delegados especiales que formalicen los acuerdos adoptados en la Asamblea.

III.- Asuntos varios.

A partir de esa fecha y hasta la celebración de la Asamblea, los tenedores tendrán a su disposición la información referente a los puntos del orden del día, misma que podrán consultar en días y horas hábiles en las oficinas del representante común.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias de depósito de los títulos que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., deberán ser entregadas en el domicilio ubicado en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 10, código postal 01376, colonia Santa Fe, México, Distrito Federal, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los tenedores se cerrará el 15 de septiembre de 2006 a las 16:00 horas. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2006.
Representante Común de los Tenedores
Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa
Value Grupo Financiero
Gerente de Finanzas Corporativas
Ing. Alfonso Mejía Bual
Rúbrica.

(R.- 236704)

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Innovación y Calidad

CONVOCATORIA PUBLICA PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE CONCESION PARA
ADMINISTRAR LAS DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS EXTRANJEROS,
CON CALIDAD DE TURISTAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE POBLACION,
QUE RETORNEN AL EXTRANJERO POR VIA AEREA O MARITIMA, QUE LES HAYA SIDO
TRASLADADO EN LA ADQUISICION DE MERCANCIAS
No. SAT. AGIC.CONCESION.001/06

Con fundamento en los artículos 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 28 fracción XXXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 2006, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido otorgar en términos del precepto citado en primer lugar, los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales, interesadas en obtener un título de concesión para prestar a los particulares, el servicio que a continuación se describe:

Administrar las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado a los extranjeros, con calidad de turistas de conformidad con la Ley General de Población, que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías.

Dichos servicios deberán ser provistos de manera integral por el proveedor de servicios, suministrando las herramientas, personal calificado y demás recursos necesarios para su ejecución y deberán ser prestados, en los puntos de salida especificados en el anexo técnico de las bases para el otorgamiento de Título de Concesión para Administrar las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado a los extranjeros con calidad de turistas de conformidad con la Ley General de Población que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Concesión deberán cumplir, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con los requisitos que se detalla en el anexo técnico de las bases para el otorgamiento de Título de Concesión para Administrar las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado a los extranjeros con calidad de turistas de conformidad con la Ley General de Población que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías, mismas que estarán a disposición de los interesados de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles, en la Subadministración de Proyectos Especiales, de "El SAT" ubicada en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, Distrito Federal y/o para efecto de transparencia, difusión y consulta de este proceso de otorgamiento de concesiones, en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Ley de Transparencia", "Obligaciones de Transparencia", al siguiente día hábil de la publicación de esta convocatoria.

Toda la documentación antes solicitada deberá ser entregada a la atención de la Administración Central de Apoyo Jurídico.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica del representante legal de la empresa y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, los anexos y documentos podrán presentarse en el idioma del país de origen del solicitante, siempre y cuando sean acompañados de una traducción al español por perito autorizado y se encuentre debidamente apostillada y deberán estar firmados por el representante legal de la empresa solicitante.

Para participar en la presente convocatoria se deberá integrar un solo expediente.

Asimismo, se fijan los siguientes requisitos de procedimiento:

Acto	Fecha y hora	Dirección
Entrega de documentos	A partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de la Federación	Sinaloa No. 43, piso 1, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Resolución	30 días hábiles posteriores a la entrega de la propuesta	Página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx , en la sección "Ley de Transparencia", "Obligaciones de Transparencia"
Entrega de títulos de concesión	Se realizará a los 10 días hábiles siguientes a la comunicación del fallo correspondiente	En la Administración Central de Apoyo Jurídico, sita en Sinaloa No. 43, piso 1, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, previa cita al Tel. 11 02 31 01

Para efecto de notificación, transparencia, difusión y consulta de este proceso de otorgamiento de concesiones, las resoluciones se publicarán en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Ley de Transparencia", "Obligaciones de Transparencia", al siguiente día hábil de su celebración.

México, D.F., a 7 de septiembre de 2006.

El Administrador General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria

Ing. Juan José Bravo Moisés

Por ausencia del Administrador General de Innovación y Calidad, del Administrador Central de Recursos Financieros, del Administrador Central de Recursos Humanos, del Administrador Central de Recursos Materiales y Servicios Generales, con fundamento en los artículos 2 y 8 segundo párrafo en concordancia con el 28 fracción L del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2005,

firma en suplencia, el Administrador Central de Apoyo Jurídico

Lic. Roberto Ramírez de la Parra

Rúbrica.

(R.- 236760)

FINESTRE IXTAPA, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por no existir el quórum estatutario requerido para la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas de Finestre Ixtapa, S.A. de C.V. de fecha 31 de mayo del año 2006, y con fundamento en los artículos 181, 182, 183 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Finestre Ixtapa, S.A. de C.V., para celebrar en segunda convocatoria una Asamblea General Ordinaria de Accionistas el día 25 de septiembre del año 2006, a las 17:00 horas, en el Hotel Four Seasons, de la Ciudad de México, que se encuentra ubicado en el edificio marcado con el número 500 de avenida Paseo de la Reforma, en la colonia Juárez, código postal 06600, el cual al localizarse en el Distrito Federal se encuentra dentro del respectivo domicilio social, para tratar los asuntos que se indican en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Presentación de la información financiera, administrativa y contable a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del comisario de la sociedad, correspondiente al ejercicio social transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2005.

2. Análisis y aprobación, en su caso, del informe a que se refiere el punto anterior.

3. Designación o ratificación de las personas que deberán integrar el Consejo de Administración, de los que ocuparán los cargos de secretario y comisario de la sociedad.

4. Determinación de los emolumentos que se cubrirán a los miembros del Consejo de Administración.

5. Presentación y aprobación, en su caso, del dictamen de los estados financieros del ejercicio social y fiscal de los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

6. Propuesta y aprobación, en su caso, de un aumento del capital social variable de la sociedad.

7. Discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de modificación y rectificación del Régimen de Propiedad en Condominio del Condominio Finestre, presentada por la Asamblea de Condóminos del Desarrollo.

8. Informe del señor Gustavo Anaya Canasi, miembro del Consejo de Administración de la sociedad, sobre el Convenio de Dación en Pago, de Extinción y de Terminación Voluntaria de Convenio de Reconocimiento de Adeudo.

9. Asuntos varios.

10. Designación de las personas que, en su caso, deban formalizar los acuerdos adoptados.

11. Redacción, lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta correspondiente.

Se recuerda a los accionistas que, en términos de los estatutos sociales, la sociedad únicamente reconocerá como accionistas a aquellas personas cuyos nombres se encuentren inscritos en el registro de acciones de la sociedad. Para el caso de accionistas personas morales, el representante deberá exhibir en original o copia certificada el poder notarial que lo acredite como tal. Los accionistas pueden ser representados en la Asamblea por apoderado que designen mediante carta poder otorgada ante notario público, en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el informe de que habla el enunciado general del artículo 172 de la misma Ley incluido el informe del comisario, a que se refieren el punto 1 del orden del día que antecede estará a disposición de los accionistas 15 (quince) días antes de la fecha de la Asamblea que por este medio se convoca; y en la inteligencia de que los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia simple del informe correspondiente.

Se hace del conocimiento de los accionistas que por resolución de la diversa asamblea general ordinaria de accionistas legalmente celebrada, previa convocatoria oportunamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de noviembre de 2005, mediante resoluciones válidamente aprobadas y obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes y disidentes, se aprobó la información financiera, los resultados y el informe del comisario de Finestre Ixtapa, S.A. de C.V., por el ejercicio social y fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2006.

Secretario del Consejo de Administración

Patricia Soto Albarrán

Rúbrica

(R.- 235828)

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.
DIRECCION GENERAL ADJUNTA COMERCIAL Y DE SERVICIOS
INVITACION

Se invita a las personas morales que tengan interés en participar en la subasta pública internacional para la contratación de arrendamiento para el acondicionamiento y operación del hotel en la Nueva Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México número 04/2006, de conformidad con lo siguiente:

Subasta pública número 04/2006

Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	Emisión de fallo
\$5,000.00	19/09/2006	20/09/2006 10:00 horas	20/09/2006 13:00 horas	10/10/2006 11:00 horas	30/10/2006 17:00 horas

Descripción
Contratación de arrendamiento para el acondicionamiento y operación del hotel en la Nueva Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México

- Las bases de la subasta se encuentran disponibles en la Subdirección de Servicios Comerciales, ubicada en el segundo nivel del edificio "B", del área internacional del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sito en avenida Capitán Carlos León sin número, colonia Peñón de los Baños, código postal 15620, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, los días de lunes a viernes, dentro del horario de 9:00 a 18:00 horas. La forma de pago es, en la caja general de A.I.C.M., mediante efectivo o bien a través de cheque certificado o de caja de la cuenta del participante expedido a favor del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

- La junta de aclaraciones, apertura de las propuestas técnicas, económicas y fallo se llevarán a cabo en el salón de usos múltiples, ubicado en el primer piso del área internacional del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ubicado en avenida Capitán Carlos León sin número, colonia Peñón de los Baños, código postal 15620, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal. La visita de instalaciones se iniciará en la Subdirección de Servicios Comerciales, en el segundo nivel del edificio "B", del área internacional del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ubicado en avenida Capitán Carlos León sin número, colonia Peñón de los Baños, código postal 15620, Venustiano Carranza, Distrito Federal.

- La visita a las instalaciones y la junta de aclaraciones son de carácter obligatorio, por lo que se solicita asistir puntualmente.

- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La moneda en que deberán presentarse las proposiciones será: peso mexicano.

- La vigencia del contrato será de 20 años.

- Lugar y plazo para el acondicionamiento y operación del hotel conforme a las especificaciones descritas en las bases, particularmente en el capítulo III, Información específica sobre el contrato de arrendamiento.

- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de subasta, así como en las proposiciones presentadas por los participantes, podrán ser negociadas.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2006.
Directora General Adjunta Comercial y de Servicios

Yolanda E. Olivo Arroyo

Rúbrica.

(R.- 236671)

PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

El Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; segundo fracción I), sexto fracción I) y séptimo del Decreto de fecha 23 de febrero de 2006, por el que se reforma y adiciona el decreto publicado el 24 de febrero de 1978, por el que se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y 2o. inciso a) del Reglamento del Consejo Directivo y del Director General de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, acordó aprobar el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o., 3o., 6o., 7o., 10o., 16o., 17o., 18o., 18o. BIS, 20o., 22o. Y 27o., SE DEROGAN LOS ARTICULOS 9o. Y 11o., DEL REGLAMENTO DEL SORTEO TRIS DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1o., 3o., 6o., 7o., 10o., 16o., 17o., 18o., 18o. bis, 20o., 22o. y 27o., del Reglamento del sorteo Tris de Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1o.- El presente reglamento tiene por objeto regular el sorteo Tris de conformidad con el Decreto de Creación de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1978, sus reformas y adiciones.

Artículo 3o.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

...

2.- Terminal.- Aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección de números hecha por el participante, bien sea por solicitud del mismo en una asignación automática de ellos, por la lectura óptica del volante o por la digitación de los datos, para ser transmitidos al computador central para el registro de las participaciones, y expedir los boletos que comprueban la participación en el sorteo. Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transmitiendo los datos de las combinaciones vendidas al Registro General de combinaciones participantes para un sorteo determinado, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este reglamento.

3.- Sorteo.- El proceso que tiene lugar desde la captación oficial de participaciones, hasta la selección de ganadores; en el cual, los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de una combinación de números, obtienen el derecho a participar en un procedimiento estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina al azar una combinación de números, que genera uno o varios ganadores de un premio.

...

5.- Participación.- El conjunto o combinación de números seleccionados por el participante de acuerdo a las modalidades señaladas en el artículo 4o. del presente reglamento.

6.- Boleto.- Registro electrónico de la combinación y/o documento impreso en el que se plasma la participación, los cuales se encuentran almacenados en el sistema central de captación de transacciones en línea y acredita el derecho de participar en el sorteo.

El documento impreso a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito, ya que sirve únicamente para identificar a su tenedor. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él sean legítimos.

Con excepción de las causas señaladas en el presente reglamento, no será posible la cancelación de aquellos boletos en los que de manera simultánea y adicional se participe en los Sorteos Instantáneos en Línea de Pronósticos.

7.- Registro de participaciones.- Es el proceso por el cual todas las participaciones adquiridas para un sorteo en particular, quedan integralmente grabadas en el archivo de participaciones para un sorteo determinado.

8.- Selección de ganadores.- Es el evento mediante el cual, en cada sorteo, utilizando los sistemas de cómputo, se determinan los números de los boletos que obtuvieron premiación y el monto de la misma.

9.- Pronósticos.- Pronósticos para la Asistencia Pública.

10.- Medios electrónicos.- Cualquier dispositivo electrónico con el que Pronósticos comercialice sus sorteos.

11.- Ceremonia.- Acto oficial de selección al azar de la combinación ganadora.

Artículo 6o.- Se podrá participar en el sorteo, utilizando los volantes oficiales emitidos por Pronósticos, por dictado del participante al agente, a través de una selección automática y aleatoria efectuada por la terminal (Trismático), o por cualquier otro medio o dispositivo electrónico autorizado por Pronósticos.

Artículo 7o.- Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para registrar participaciones y captar la venta de Tris mediante el uso de:

a) Terminales que por lectura óptica del volante llenado por el participante indicando su selección de números, mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos en la terminal, o bien si el participante requiere una selección automática y aleatoria efectuada por la terminal (Trismático), ésta imprima, numere y expida el boleto que, contra su pago será entregado al participante como comprobante de su participación, quedando almacenado el registro electrónico correspondiente en el sistema central de captación de transacciones en línea.

b) Medios electrónicos enlazados al sistema central de captación de transacciones en línea que permiten transmitir las participaciones al computador central en el cual queda almacenado el registro electrónico correspondiente.

Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para recibir y captar la venta del sorteo por otros medios de comunicación electrónica, en los términos del contrato de comisión mercantil que tengan para tal efecto, transmitiendo los datos de las participaciones vendidas al sistema central de captación de transacciones en línea.

Los agentes autorizados recibirán de los participantes el pago del precio correspondiente y lo remitirá a Pronósticos en las condiciones y términos que Pronósticos le señale en el contrato de comisión mercantil y en el Reglamento de Agentes.

Artículo 10o.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, no se haya registrado la participación en el sistema central de captación de transacciones en línea, el titular de la participación que no haya sido registrada en los términos mencionados, tendrá el derecho a la devolución del importe efectivamente pagado.

Artículo 16o.- Todas las ceremonias se verificarán en un lugar al cual el público tenga libre acceso.

Pronósticos publicará en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos, a más tardar al día siguiente de aquél en el que se hubiere verificado el sorteo, la combinación de números ganadora y el importe de la premiación individual correspondiente a cada una de las categorías establecidas, así mismo, los interesados podrán consultar la combinación oficial ganadora a través de las terminales y/o la línea telefónica del conmutador y/o sitio Web, todos de Pronósticos.

Si hubiera alguna diferencia entre los resultados publicados y los oficiales, estos últimos prevalecerán.

Artículo 17o.- El día y hora fijados para la ceremonia, en presencia del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se introducirán en una urna 10 (diez) esferas similares en todas sus características, cada una identificada con un número diferente comprendido del 0 (cero) al 9 (nueve), inclusive.

II. Ante la presencia del representante del Director General, designado en los términos del artículo 18o. de este reglamento, de un representante de la Dirección Técnica y otro de la Gerencia de Sorteos y Normatividad se procederá a efectuar el cierre de ventas con la finalidad de inhibir el ingreso de nuevos registros de participaciones en el sistema central de captación de transacciones en línea e inmediatamente después se generará un archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el sorteo; a este archivo el sistema le asignará una firma electrónica que garantiza su integridad.

III. La firma electrónica del archivo de participaciones será grabada en un dispositivo de almacenamiento de datos, que en forma previa a la ceremonia, el representante de la Dirección Técnica entregará al Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, quien depositará dicho dispositivo en la caja de seguridad asignada para tal efecto, a la cual solamente tendrá acceso el Órgano Interno de Control.

IV. En presencia de los mismos funcionarios señalados en la fracción II del presente artículo, se llevará a cabo la ceremonia, procediendo a extraer al azar de la urna de las unidades, una de las esferas cuyo número será el dígito ganador para las unidades, de la urna de las decenas, una esfera cuyo número será el dígito ganador para las decenas, de la urna de las centenas, una esfera cuyo número será el dígito ganador para las centenas, y de la urna de las unidades de millar, una esfera cuyo número será el dígito ganador para las unidades de millar. De esta manera, los dígitos de las esferas extraídas al azar y en su orden de salida formarán el número ganador.

V. El archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el sorteo en el sistema central de captación de transacciones en línea será grabado en un dispositivo de almacenamiento de datos y depositado por el representante de la Dirección Técnica en la caja de seguridad a que se refiere la fracción III del presente artículo.

Artículo 18o.- Concluida la ceremonia y determinado el número sorteado, en presencia del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, se procederá a efectuar la selección de los números ganadores, identificando las selecciones que hayan acertado al número sorteado. Se levantará acta en la que se harán constar los antecedentes del sorteo, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo, dicha acta se elaborará con la participación del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación y de los funcionarios mencionados en la fracción II del artículo 17o. de este reglamento, quienes deben intervenir y suscribir el documento, para todos los efectos legales.

El Director General hará la designación de su representante, entre aquellos funcionarios que ocupen hasta el cuarto nivel inferior al del Director General.

Artículo 18o bis.- Si por causas de fuerza mayor no acudiera al evento el Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, y en virtud del día y hora, no se pudiera contratar un Fedatario Público, el representante de la Dirección General será el encargado de llevar a cabo las actividades que a aquél correspondían dentro del desarrollo de la ceremonia.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se hará entrega del acta correspondiente a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 20o.- Se considera fondo de cada sorteo el valor conjunto de todas las participaciones que hayan sido captadas, controladas, registradas y aseguradas en el sistema central de captación de transacciones en línea, para los efectos de su participación en el sorteo.

...
Artículo 22o.- La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones integrada por los funcionarios de Pronósticos designados por su Director General y por el Inspector de la Secretaría de Gobernación, estudiará y resolverá las inconformidades. El Director General de Pronósticos proveerá el cumplimiento de la resolución que se dicte.

La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse en la fecha, lugar y hora que señale su Presidente y aceptará o desechará las reclamaciones o inconformidades que se presenten, notificando dicha resolución al reclamante dentro de los treinta días hábiles posteriores.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones acordará el pago que proceda.

Artículo 27o.- El derecho al cobro del premio caducará en un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del sorteo.

El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva para que posteriormente, con la aprobación del Consejo Directivo y de acuerdo a los resultados de los estudios actuariales que se realicen para determinar, en su caso, los excedentes de acumulación en el saldo de dicha reserva, su destino final sea el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.”

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 9o. y 11o. del Reglamento del sorteo Tris de Pronósticos para la Asistencia Pública.

TRANSITORIOS

Primero.- El artículo 17o. del presente Reglamento, entrará en vigor a partir del 11 de septiembre de 2006.

Segundo.- El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, serán resueltos conforme a las disposiciones derogadas.

México, D.F., a 31 de agosto de 2006.

Presidente del Consejo Directivo
C. Alonso Pascual García Tamés
Rúbrica.

Secretario del Consejo Directivo
Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt
Rúbrica.

(R.- 236517)

PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

El Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; segundo fracción I), sexto fracción I) y séptimo del Decreto de fecha 23 de febrero de 2006, por el que se reforma y adiciona el decreto publicado el 24 de febrero de 1978, por el que se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y 2o. inciso a) del Reglamento del Consejo Directivo y del Director General de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, acordó aprobar el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o., 3o., 5o., 8o., 10o. Y 25o.,
SE ADICIONA EL ARTICULO 10o. BIS, DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS
SORTEOS INSTANTANEOS EN LINEA DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1o., 3o., 5o., 8o., 10o. y 25o., del Reglamento de Funcionamiento de los Sorteos Instantáneos en Línea de Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1o.- El presente reglamento tiene por objeto regular los sorteos Instantáneos en Línea, de conformidad con el Decreto de Creación de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1978, sus reformas y adiciones.

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...
2.- Terminal.- Aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección de números del Sorteo Base hecha por el participante, bien sea por la lectura óptica del volante, por la digitación de los datos que dicte el participante al agente o por la petición de la participación automática y, en su caso, la manifestación de su intención de participar en los sorteos Instantáneos en Línea, para lograr tenerlos en su dispositivo de almacenamiento; de ahí transmitir señales al computador central para el registro de las combinaciones, y expedir los boletos que comprueba la participación en el sorteo.

Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transcribiendo los datos de las participaciones vendidas al Registro General de combinaciones participantes para un sorteo determinado, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

3.- Sorteo.- El proceso que se inicia en el momento de aceptación de pago por parte del participante, y que termina con la impresión del boleto, en el que se observan los números con los cuales se participó y los números generados por el sistema, así como el importe del premio correspondiente.

4.- Boleto.- Registro electrónico de la combinación y/o documento impreso en el que se plasma la participación, los cuales se encuentran almacenados en el sistema central de captación de transacciones en línea y acredita el derecho de participar en el sorteo.

El documento impreso a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito, ya que sirve únicamente para identificar a su tenedor. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él sean legítimos.

...

9.- Pronósticos: Pronósticos para la Asistencia Pública.

10.- Medios Electrónicos: cualquier dispositivo electrónico con el que Pronósticos comercialice sus sorteos.

11.- Ceremonia: acto oficial de selección al azar de la combinación ganadora.

Artículo 5o.- Para efectos del inicio de venta de cada lote, Pronósticos informará al público por medio de un aviso en medios de comunicación masiva y/o página Web de Pronósticos:

...

Artículo 8o.- ...

Dicha acta se elaborará con la participación del Inspector de la Secretaría de Gobernación y un representante que designe el Director General quien deberá intervenir y suscribir el documento para todos los efectos legales.

...

Artículo 10o.- Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para registrar participaciones y captar la venta de Instantáneos en Línea mediante el uso de:

a) Terminales que mediante la digitación que haga el agente autorizado ésta imprima, numere y expida el boleto que, contra su pago será entregado al participante como comprobante de su participación, quedando almacenado el registro electrónico correspondiente en el sistema central de captación de transacciones en línea.

b) Medios electrónicos enlazados al sistema central de captación de transacciones en línea que permiten transmitir las participaciones al computador central en el cual queda almacenado el registro electrónico correspondiente.

Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para recibir y captar la venta del sorteo por otros medios de comunicación electrónica, en los términos del contrato de comisión mercantil que tengan para tal efecto, transmitiendo los datos de las participaciones vendidas al sistema central de captación de transacciones en línea.

Los agentes autorizados recibirán de los participantes el pago del precio correspondiente y lo remitirá a Pronósticos en las condiciones y términos que Pronósticos señale en el contrato de comisión mercantil y el Reglamento de Agentes.

Artículo 25o.- El término de caducidad del derecho para cobrar un premio de los sorteos Instantáneos en Línea es de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente de la celebración del mismo.

El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva para que posteriormente, de no usarse como reserva, con la aprobación del Consejo Directivo y de acuerdo a los resultados de los estudios actuariales que se realicen para determinar, en su caso, los excedentes de acumulación en el saldo de la misma, su destino final sea el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública."

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 10o. BIS del Reglamento de Funcionamiento de los Sorteos Instantáneos en Línea de Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 10o. BIS.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, no se haya registrado la participación en el sistema central de captación de transacciones en línea, el titular de la participación no haya sido registrada en los términos mencionados, tendrá el derecho a la devolución del importe efectivamente pagado."

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, serán resueltos conforme a las disposiciones derogadas.

México, D.F., a 31 de agosto de 2006.

Presidente del Consejo Directivo
C. Alonso Pascual García Tamés
Rúbrica.

Secretario del Consejo Directivo
Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt
Rúbrica.

(R.- 236533)

PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

El Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; segundo fracción I), sexto fracción I) y séptimo del Decreto de fecha 23 de febrero de 2006, por el que se reforma y adiciona el decreto publicado el 24 de febrero de 1978, por el que se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y 2o. inciso a) del Reglamento del Consejo Directivo y del Director General de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, acordó aprobar el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 8o., 9o., 11o., 12o., 13o., 15o., 15o. BIS, 18o. Y 24o., SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 2o. BIS Y 6o. BIS, DEL REGLAMENTO DEL SORTEO CHISPAGO DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 8o., 9o., 11o., 12o., 13o., 15o., 15o. bis, 18o. y 24o., del Reglamento del sorteo Chispazo de Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1o.- El presente reglamento tiene por objeto regular el sorteo Chispazo de conformidad con el Decreto de Creación de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1978, sus reformas y adiciones.

Artículo 3o.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

...

2.- Terminal.- Aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección de números hecha por el participante, bien sea por solicitud del mismo en una asignación automática de ellos, por la lectura óptica del volante o por la digitación de los datos, para ser transmitidos al computador central para el registro de las participaciones, y expedir los boletos que comprueban la participación en el sorteo. Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transmitiendo los datos de las combinaciones vendidas al Registro General de combinaciones participantes para un sorteo determinado, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este reglamento.

3.- Sorteo.- El proceso que tiene lugar desde la captación oficial de participaciones, hasta la selección de ganadores; en el cual, los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de una combinación de números, obtienen el derecho a participar en un procedimiento estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina al azar una combinación de números, que genera uno o varios ganadores de un premio.

...

5.- Participación.- El conjunto o combinación de números seleccionados por el participante de acuerdo a las modalidades señaladas en el artículo 5o. del presente reglamento.

6.- Boleto.- Registro electrónico de la combinación y/o documento impreso en el que se plasma la participación, los cuales se encuentran almacenados en el sistema central de captación de transacciones en línea y acredita el derecho de participar en el sorteo.

El documento impreso a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito, ya que sirve únicamente para identificar a su tenedor. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él sean legítimos.

Con excepción de las causas señaladas en el presente reglamento, no será posible la cancelación de aquellos boletos en los que de manera simultánea y adicional se participe en los Sorteos Instantáneos en Línea de Pronósticos.

7.- Registro de participaciones.- Es el proceso por el cual todas las participaciones adquiridas para un sorteo en particular, quedan integralmente grabadas en el archivo de participaciones para un sorteo determinado.

8.- Selección de ganadores.- Es el evento mediante el cual, en cada sorteo, utilizando los sistemas de cómputo, se determinan los números de los boletos que obtuvieron premiación y el monto de la misma.

9.- Pronósticos.- Pronósticos para la Asistencia Pública.

10.- Medios electrónicos.- Cualquier dispositivo electrónico con el que Pronósticos comercialice sus sorteos.

11.- Ceremonia.- Acto oficial de selección al azar de la combinación ganadora.

Artículo 4o.- Se podrá participar en el sorteo, utilizando los volantes oficiales emitidos por Pronósticos, por dictado del participante al agente, a través de una selección automática y aleatoria efectuada por la terminal (Chispático), o por cualquier otro medio o dispositivo electrónico autorizado por Pronósticos.

Artículo 5o.- El participante seleccionará de 5 (cinco) a 7 (siete) números elegidos entre el 1 (uno) y el 28 (veintiocho), los cuales constituirán su pronóstico sobre el resultado del sorteo respectivo.

Combinación sencilla es la selección de 5 (cinco) distintos números de los comprendidos entre el 1 (uno) y el 28 (veintiocho).

Combinación múltiple es la selección de 6 (seis) a 7 (siete) números distintos entre el 1 (uno) y el 28 (veintiocho) y que da lugar a varias combinaciones sencillas: 6 (seis) números a 6 (seis) combinaciones y 7 (siete) números a 21 (veintiún) combinaciones.

Artículo 60.- Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para registrar participaciones y captar la venta de Chispazo mediante el uso de:

a) Terminales que por lectura óptica del volante llenado por el participante indicando su selección de números, mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos en la terminal, o bien si el participante requiere una selección automática y aleatoria efectuada por la terminal (Chispático), ésta imprima, numere y expida el boleto que, contra su pago será entregado al participante como comprobante de su participación, quedando almacenado el registro electrónico correspondiente en el sistema central de captación de transacciones en línea.

b) Medios electrónicos enlazados al sistema central de captación de transacciones en línea que permiten transmitir las participaciones al computador central en el cual queda almacenado el registro electrónico correspondiente.

Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para recibir y captar la venta del sorteo por otros medios de comunicación electrónica, en los términos del contrato de comisión mercantil que tengan para tal efecto, transmitiendo los datos de las participaciones vendidas al sistema central de captación de transacciones en línea.

Los agentes autorizados recibirán de los participantes el pago del precio correspondiente y lo remitirá a Pronósticos en las condiciones y términos que Pronósticos señale en el contrato de comisión mercantil y el Reglamento de Agentes.

Artículo 80.- Todas las ceremonias se verificarán en un lugar al cual el público tenga libre acceso.

Pronósticos publicará en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos, a más tardar al día siguiente de aquél en el que se hubiere verificado el sorteo, la combinación de números ganadora y el importe de la premiación individual correspondiente a cada una de las categorías establecidas, así mismo, los interesados podrán consultar la combinación oficial ganadora a través de las terminales y/o la línea telefónica del conmutador y/o sitio Web, todos de Pronósticos.

Si hubiera alguna diferencia entre los resultados publicados y los oficiales, estos últimos prevalecerán.

Artículo 90.- El día y hora fijados para la ceremonia, en presencia del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se introducirán en una urna 28 (veintiocho) esferas similares en todas sus características, cada una identificada con un número diferente comprendido del 1 (uno) al 28 (veintiocho), inclusive.

II. Ante la presencia del representante del Director General, designado en los términos del artículo 150. de este reglamento, de un representante de la Dirección Técnica y otro de la Gerencia de Sorteos y Normatividad se procederá a efectuar el cierre de ventas con la finalidad de inhibir el ingreso de nuevos registros de participaciones en el sistema central de captación de transacciones en línea e inmediatamente después genera un archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el sorteo; a este archivo el sistema le asignará una firma electrónica que garantiza su integridad.

III. La firma electrónica del archivo de participaciones será grabada en un dispositivo de almacenamiento de datos, que en forma previa a la ceremonia, el representante de la Dirección Técnica entregará al Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, quien depositará dicho dispositivo en la caja de seguridad asignada para tal efecto, a la cual solamente tendrá acceso el Órgano Interno de Control,

IV. En presencia de los mismos funcionarios señalados en la fracción II del presente artículo, se llevará a cabo la ceremonia, procediendo a extraer de la urna, una a una y al azar, 5 (seis) esferas, cuyos números integrarán la combinación de números ganadora.

El orden y secuencia en que se extraigan las 5 (cinco) esferas numeradas de la urna no influirá en el resultado del sorteo.

V. El archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el sorteo en el sistema central de captación de transacciones en línea será grabado en un dispositivo de almacenamiento de datos y depositado por el representante de la Dirección Técnica en la caja de seguridad a que se refiere la fracción III del presente artículo.

Artículo 110.- Se considera fondo de cada sorteo el valor conjunto de todas las participaciones que hayan sido captadas, controladas, registradas y aseguradas en el sistema central de captación de transacciones en línea, para los efectos de su participación en el sorteo.

Dicho fondo se aplicará como sigue:

...

El 55% destinado a premiación de los participantes ganadores.

...

Artículo 120.- Se instituyen 4 categorías de premios en cada sorteo:

a) A primer lugar, las combinaciones dentro de las cuales figuren los 5 (cinco) números extraídos al azar de la urna.

b) A segundo lugar, las combinaciones dentro de las cuales figuren 4 (cuatro) de los 5 (cinco) números extraídos al azar de la urna.

c) A tercer lugar, las combinaciones dentro de las cuales figuren 3 (tres) de los 5 (cinco) números extraídos al azar de la urna.

d) A cuarto lugar, las combinaciones dentro de las cuales figuren 2 (dos) de los 5 (cinco) números extraídos al azar de la urna, y se le denominará reintegro.

Cada quiniela sencilla sólo puede obtener un premio en una de las categorías especificadas.

Artículo 130.- El Consejo Directivo de Pronósticos autorizará la asignación del fondo destinado a premiación de los participantes ganadores, a cada categoría de la estructura de premios señalada en el artículo 12o. de este reglamento y la dará a conocer previamente al público en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos. Esta autorización tendrá vigencia hasta en tanto el propio Consejo Directivo no la modifique y le dé la publicidad señalada con antelación.

...

Artículo 150.- Concluida la ceremonia e identificadas las combinaciones ganadoras, se levantará acta en la que se harán constar los antecedentes del sorteo, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación y de los funcionarios mencionados en la fracción II del artículo 9o. de este reglamento, quienes deben intervenir y suscribir el documento, para todos los efectos legales.

El Director General hará la designación de su representante, entre aquellos funcionarios que ocupen hasta el cuarto nivel inferior al del Director General.

Artículo 150. bis.- Si por causas de fuerza mayor no acudiera al evento el Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, y en virtud del día y hora, no se pudiera contratar un Fedatario Público, el representante de la Dirección General será el encargado de llevar a cabo las actividades que a aquél correspondían dentro del desarrollo de la ceremonia.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se hará entrega del acta correspondiente a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 180.- En caso de que hubiera alguna reclamación, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse en la fecha, lugar y hora que señale su Presidente y aceptará o desechará las reclamaciones o inconformidades que se presenten, notificando dicha resolución al reclamante dentro de los treinta días hábiles posteriores.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones acordará el pago que proceda.

Artículo 240.- El derecho al cobro del premio caducará en un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del sorteo.

El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva para que posteriormente, con la aprobación del Consejo Directivo y de acuerdo a los resultados de los estudios actuariales que se realicen para determinar, en su caso, los excedentes de acumulación en el saldo de dicha reserva, su destino final sea el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública."

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 2o. bis y 6o. bis al Reglamento del sorteo Chispazo de Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2o. bis.- El concurso Chispazo consiste en la selección o pronóstico que haga el participante, de una combinación de números tomados del conjunto que determine Pronósticos para el sorteo, mediante el pago del precio correspondiente, y que le dará derecho a participar en el sorteo respectivo y a obtener, en el supuesto de que los números sorteados correspondan a la selección que hubiere hecho, premios en efectivo en los términos de este reglamento.

Artículo 6o. bis.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, no se haya registrado la participación en el sistema central de captación de transacciones en línea, el titular de la participación no haya sido registrada en los términos mencionados, tendrá el derecho a la devolución del importe efectivamente pagado."

TRANSITORIOS

Primero.- El artículo 9o. del presente Reglamento, entrará en vigor a partir del 11 de septiembre de 2006.

Segundo.- El artículo 11o. del presente Reglamento, entrará en vigor a partir del 19 de octubre de 2006.

Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Quinto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, serán resueltos conforme a las disposiciones derogadas.

México, D.F., a 31 de agosto de 2006.

Presidente del Consejo Directivo
C. Alonso Pascual García Tamés
Rúbrica.

Secretario del Consejo Directivo
Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt
Rúbrica.

(R.- 236525)

PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

El Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; segundo fracción I), sexto fracción I) y séptimo del Decreto de fecha 23 de febrero de 2006, por el que se reforma y adiciona el decreto publicado el 24 de febrero de 1978, por el que se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y 2o. inciso a) del Reglamento del Consejo Directivo y del Director General de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, acordó aprobar el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o., 3o., 6o., 15o., 16o., 17o., 19o., 21o., 22o., 23o., 24o., 25o., 26o., 27 BIS, 30o., 34o. Y 36o., SE ADICIONA EL ARTICULO 17o. BIS, DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO PROTOUCH DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1o., 3o., 6o., 15o., 16o., 17o., 19o., 21o., 22o., 23o., 24o., 25o., 26o., 27 BIS, 30o., 34o. y 36o., del Reglamento del concurso Protouch de Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1o.- El presente reglamento tiene por objeto regular el concurso Protouch de conformidad con el Decreto de Creación de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1978, sus reformas y adiciones.

Artículo 3o.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

...

2.- Terminal.- Aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección hecha por el concursante, bien sea por solicitud del mismo en una asignación automática de ellos, por la lectura óptica del volante o por la digitación de los datos, para ser transmitidos al computador central para el registro de las combinaciones, y expedir los boletos que comprueban la participación en el concurso. Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transmitiendo los datos de las combinaciones vendidas al Registro General de combinaciones concursantes para un concurso determinado, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este reglamento.

3.- Concurso.- Concurso.- El proceso que tiene lugar desde la captación oficial de quinielas, incluyendo el Protouch inicial, hasta la selección de ganadores; en el que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un resultado deportivo o competencia, obtienen el derecho a participar en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina uno o varios ganadores de un premio.

...

7.- Combinación.- El conjunto o combinación de dos o más quinielas seleccionadas por el participante.

...

11.- Boleto.- Registro electrónico de la combinación y/o documento impreso en el que se plasma la participación, los cuales se encuentran almacenados en el sistema central de captación de transacciones en línea y acredita el derecho de participar en el sorteo.

El documento impreso a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito, ya que sirve únicamente para identificar a su tenedor. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él sean legítimos.

12.- Registro de participaciones.- Es el proceso por el cual todas las quinielas adquiridas para un concurso en particular, quedan integralmente grabadas en el archivo de participaciones para un concurso determinado.

...

14.- Selección de ganadores.- Es el evento mediante el cual, en cada concurso, utilizando los sistemas de cómputo, se determinan los números de los boletos que obtuvieron premiación y el monto de la misma.

...

16.- Pronósticos.- Pronósticos para la Asistencia Pública.

17.- Medios electrónicos.- Cualquier dispositivo electrónico con el que Pronósticos comercialice sus concursos.

18.- Ceremonia.- Acto oficial de selección de la combinación ganadora.

Artículo 6o.- Se considerará como resultado definitivo de cada partido, así como del Protouch inicial, los que oficialmente se declaren y de los cuales se tomará conocimiento antes de la selección de ganadores. En caso de que por cualquier causa el resultado oficial de un partido no se conozca o se conozca anticipadamente por no haberse iniciado o bien se haya suspendido o por no haberse concluido en el tiempo reglamentario sea cual fuere el tiempo que faltase, o por haberse adelantado o pospuesto a la fecha de su celebración programada y siempre que aquella fecha salga del lapso de celebración de los otros partidos contenidos en la quiniela programada o que por cualquier causa, motivo, razón o circunstancia, el resultado oficial de un partido no se conozca antes de efectuar la Selección de Ganadores, de inmediato se realizará un concurso en los términos de los artículos 11o. y 12o. de este reglamento, independientemente de lo que al respecto pudiera señalar la reglamentación de la Liga de Fútbol Americano o cualquier otra reglamentación al respecto.

Artículo 15o.- Se podrá participar en el concurso, utilizando los volantes oficiales emitidos por Pronósticos, por dictado del participante al agente o por cualquier otro medio o dispositivo electrónico autorizado por Pronósticos.

Artículo 16o.- Pronósticos informará al público, con toda oportunidad, el número mínimo y máximo de quinielas con que se podrá concursar en una sola apuesta.

El concursante seleccionará sus quinielas y touch inicial.

Solamente se aceptará del participante la selección de un solo pronóstico para la opción del touch inicial, independientemente del número de combinaciones que adquiera para el concurso Protouch.

Artículo 17o.- Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para registrar participaciones y captar la venta de Protouch mediante el uso de:

a) Terminales que por lectura óptica del volante llenado por el participante indicando su selección de pronóstico, mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos en la terminal, ésta imprima, numere y expida el boleto que, contra su pago será entregado al participante como comprobante de su participación, quedando almacenado el registro electrónico correspondiente en el sistema central de captación de transacciones en línea.

b) Medios electrónicos enlazados al sistema central de captación de transacciones en línea que permiten transmitir las participaciones al computador central en el cual queda almacenado el registro electrónico correspondiente.

Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para recibir y captar la venta del sorteo por otros medios de comunicación electrónica, en los términos del contrato de comisión mercantil que tengan para tal efecto, transmitiendo los datos de las participaciones vendidas al sistema central de captación de transacciones en línea.

Los agentes autorizados recibirán de los participantes el pago del precio correspondiente y lo remitirá a Pronósticos en las condiciones y términos que Pronósticos señale en el contrato de comisión mercantil y el Reglamento de Agentes.

Artículo 19o.- Pronósticos a través de su sistema central de captación de transacciones en línea, suspenderá la venta indefectiblemente antes del inicio del primer partido de los programados en el concurso respectivo; y también antes de dicho inicio estará integrado el registro de apuestas concursantes.

Ante la presencia del Inspector de la Secretaría de Gobernación, del representante del Director General, designado en los términos del artículo 22o. de este reglamento, de un representante de la Dirección Técnica y otro de la Gerencia de Sorteos y Normatividad se procederá a efectuar el cierre de ventas del concurso, con la finalidad de inhibir el ingreso de nuevos registros de participaciones en el sistema central de captación de transacciones en línea y previo a la celebración del primero de los partidos de fútbol americano programados e inmediatamente después se generará un archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el concurso; a este archivo el sistema le asignará una firma electrónica que garantiza su integridad.

La firma electrónica del archivo de participaciones será grabada en un dispositivo de almacenamiento de datos, que en forma previa a la ceremonia, el representante de la Dirección Técnica entregará al Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, quien depositará dicho dispositivo en la caja de seguridad asignada para tal efecto, a la cual solamente tendrá acceso el Organismo Interno de Control.

El archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el concurso en el sistema central de captación de transacciones en línea será grabado en un dispositivo de almacenamiento de datos y depositado por el representante de la Dirección Técnica en la caja de seguridad a que se refiere el presente artículo.

Artículo 21o.- Todas las ceremonias se verificarán en un lugar al cual el público tenga libre acceso.

Pronósticos publicará en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos, a más tardar al día siguiente de aquél en el que se hubiere verificado el concurso, la combinación de la quiniela ganadora y el importe de la premiación por quiniela sencilla correspondiente a cada una de las categorías establecidas, así mismo, los interesados podrán consultar la combinación oficial ganadora a través de las terminales y/o la línea telefónica del conmutador y/o sitio Web, todos de Pronósticos.

Si hubiera alguna diferencia entre los resultados publicados y los oficiales, estos últimos prevalecerán.

Artículo 22o.- Conocidos los resultados de los partidos de fútbol americano, base de un concurso o determinados por sorteo en la forma en que se indica en el Capítulo II de este reglamento, se procederá a seleccionar al ganador o ganadores del primero, segundo y tercer premios de Protouch; así como al ganador o ganadores por haber acertado además el pronóstico del Protouch inicial.

Estos se determinarán de acuerdo con la información contenida en el archivo de registro de apuestas, única que tendrá validez para estos efectos. A este acto se le denomina Selección de Ganadores definido en los términos del numeral 14 del artículo 3o. de este reglamento.

Concluida la ceremonia e identificadas las quinielas ganadoras, se levantará acta en la que se hará constar la realización del concurso, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación y de los funcionarios mencionados en el párrafo segundo del artículo 19o. de este reglamento, quienes deben intervenir y suscribir el documento, para todos los efectos legales.

El Director General hará la designación de su representante, entre aquellos funcionarios que ocupen hasta el cuarto nivel inferior al del Director General.

Artículo 23o.- Se considera fondo de cada concurso el valor conjunto de todas las combinaciones que hayan sido captadas, controladas, registradas y aseguradas en el sistema central de captación de transacciones en línea, para los efectos de su participación en el concurso.

Dicho fondo se aplicará como sigue:

...

El 55% destinado a premiación de los concursantes ganadores.

...

Artículo 24o.- Del 55% asignado a premiación, tal como se menciona en el artículo anterior, se instituyen cuatro categorías:

...

Cada quiniela sencilla sólo puede obtener un premio en una de las categorías especificadas.

Artículo 25o.- El Consejo Directivo de Pronósticos autorizará la asignación del fondo destinado a premiación de los participantes ganadores, a cada categoría de la estructura de premios señalada en el artículo 24o. de este reglamento y la dará a conocer previamente al público en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos. Esta autorización tendrá vigencia hasta en tanto el propio Consejo Directivo no la modifique y le dé la publicidad señalada con antelación.

Artículo 26o.- Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones acordará el pago que proceda.

Artículo 27o. bis.- Si por causas de fuerza mayor no acudiera al evento el Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, y en virtud del día y hora, no se pudiera contratar un Fedatario Público, el representante de la Dirección General será el encargado de llevar a cabo las actividades que a aquél correspondían dentro del desarrollo de la ceremonia.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se hará entrega del acta correspondiente a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 30o.- En caso de que hubiera alguna reclamación, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse en la fecha, lugar y hora que señale su Presidente y aceptará o desechará las reclamaciones o inconformidades que se presenten, notificando dicha resolución al reclamante dentro de los treinta días hábiles posteriores.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones acordará el pago que proceda.

Artículo 34o.- A partir del siguiente día hábil a la fecha de celebración del concurso correspondiente, Pronósticos procederá al pago de los premios de hasta \$9,999,999.99 (nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), en moneda nacional.

El pago se efectuará contra la presentación y entrega material del boleto correspondiente a la combinación que hubiere resultado ganadora o bien una vez corroborada la autenticidad del mismo, tratándose de registro electrónico.

Para aquellos boletos cuyo premio resulte superior a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, Pronósticos contará con 5 (cinco) días hábiles para identificarlos, verificarlos y validarlos por los medios que considere idóneos, previo al pago del mismo.

Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

Los tenedores de boletos premiados podrán cobrar su importe ante cualquier agente autorizado, siempre que su monto no exceda la suma que autorice Pronósticos.

Cualquiera que sea el importe del premio podrán hacerlo efectivo en las Oficinas Generales de Pronósticos o en las instituciones u organismos que éste señale y que se harán del conocimiento del público.

Artículo 36o.- El derecho al cobro del premio caducará en un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso.

El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva para que posteriormente, con la aprobación del Consejo Directivo y de acuerdo a los resultados de los estudios actuariales que se realicen para determinar, en su caso, los excedentes de acumulación en el saldo de dicha reserva, su destino final sea el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.”

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 17o. bis, del Reglamento del Protouch de Pronósticos para la Asistencia Pública.

“Artículo 17o. bis.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, no se haya registrado la participación en el sistema central de captación de transacciones en línea, el titular de la participación no haya sido registrada en los términos mencionados, tendrá el derecho a la devolución del importe efectivamente pagado.”

TRANSITORIOS

Primero.- El artículo 19o. del presente Reglamento, entrará en vigor a partir del 11 de septiembre de 2006.

Segundo.- El artículo 23o. y 24o. del presente Reglamento, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Quinto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, serán resueltos conforme a las disposiciones derogadas.

México, D.F., a 31 de agosto de 2006.

Presidente del Consejo Directivo
C. Alonso Pascual García Tamés
Rúbrica.

Secretario del Consejo Directivo
Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt
Rúbrica.

(R.- 236527)

PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

El Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; segundo fracción I), sexto fracción I) y séptimo del Decreto de fecha 23 de febrero de 2006, por el que se reforma y adiciona el decreto publicado el 24 de febrero de 1978, por el que se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y 2o. inciso a) del Reglamento del Consejo Directivo y del Director General de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, acordó aprobar el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o., 3o., 5o., 13o., 14o., 15o., 17o., 18o., 19o., 20o., 22 BIS, 25o., 26o., 29o. Y 31o., SE ADICIONA EL ARTICULO 15o. BIS, DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO PROGOL DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1o., 3o., 5o., 13o., 14o., 15o., 17o., 18o., 19o., 20o., 22 bis, 25o., 26o., 29o. y 31o., del Reglamento del concurso Progol de Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1o.- El presente reglamento tiene por objeto regular el concurso Progol de conformidad con el Decreto de Creación de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1978, sus reformas y adiciones.

Artículo 3o.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

...

2.- Terminal.- Aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección hecha por el concursante, bien sea por solicitud del mismo en una asignación automática de ellos, por la lectura óptica del volante o por la digitación de los datos, para ser transmitidos al computador central para el registro de las combinaciones, y expedir los boletos que comprueban la participación en el concurso. Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transmitiendo los datos de las combinaciones vendidas al Registro General de combinaciones concursantes para un concurso determinado, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este reglamento.

3.- Concurso.- El proceso que tiene lugar desde la captación oficial de quinielas, hasta la selección de ganadores; en el que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un resultado deportivo o competencia, obtienen el derecho a participar en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina uno o varios ganadores de un premio.

...

6.- Combinación.- El conjunto o combinación de dos o más quinielas seleccionadas por el concursante.

...

10.- Boleto.- Registro electrónico de la combinación y/o documento impreso en el que se plasma la participación, los cuales se encuentran almacenados en el sistema central de captación de transacciones en línea y acredita el derecho de participar en el sorteo.

El documento impreso a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito, ya que sirve únicamente para identificar a su tenedor. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él sean legítimos.

11.- Registro de participaciones.- Es el proceso por el cual todas las quinielas adquiridas para un concurso en particular, quedan integralmente grabadas en el archivo de participaciones para un concurso determinado.

...

13.- Selección de ganadores.- Es el evento mediante el cual, en cada concurso, utilizando los sistemas de cómputo se determinan los números de los boletos que obtuvieron premiación y el monto de la misma.

...

15.- Pronósticos.- Pronósticos para la Asistencia Pública.

16.- Medios electrónicos.- Cualquier dispositivo electrónico con el que Pronósticos comercialice sus concursos.

17.- Ceremonia.- Acto oficial de selección de la combinación ganadora.

Artículo 5o.- Se considerará como resultado definitivo de cada partido, el oficial, del cual se tomará conocimiento antes de la Selección de Ganadores. En caso de que por cualquier causa el resultado oficial de un partido no se conozca o se conozca anticipadamente por no haberse iniciado o por no haberse concluido en el tiempo reglamentario sea cual fuere el tiempo que faltase, o por haberse adelantado o pospuesto a la fecha de su celebración programada y siempre que aquella fecha salga del lapso de celebración de los otros partidos comprendidos en la quiniela programada o que por cualquier causa, motivo, razón o circunstancia, el resultado oficial de un partido, no se conozca antes de efectuar la Selección de Ganadores, de inmediato se realizará un concurso en los términos de los artículos 10o. y 11o. de este reglamento, independientemente de lo que al respecto pudiera señalar la reglamentación de la Federación de Fútbol correspondiente o cualquiera otra reglamentación.

Artículo 13o.- Se podrá participar en el concurso, utilizando los volantes oficiales emitidos por Pronósticos, por dictado del concursante al agente, por cualquier otro medio o dispositivo electrónico autorizado por Pronósticos.

Artículo 14o.- Pronósticos informará al público, con toda oportunidad, el número mínimo y máximo de quinielas con que se podrá concursar en una sola apuesta.

Artículo 15o.- Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para registrar participaciones y captar la venta de Progol mediante el uso de:

a) Terminales que por lectura óptica del volante llenado por el concursante indicando su selección de pronóstico, mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos en la terminal, ésta imprima, numere y expida el boleto que, contra su pago será entregado al concursante como comprobante de su participación, quedando almacenado el registro electrónico correspondiente en el sistema central de captación de transacciones en línea.

b) Medios electrónicos enlazados al sistema central de captación de transacciones en línea que permiten transmitir las participaciones al computador central en el cual queda almacenado el registro electrónico correspondiente.

Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para recibir y captar la venta del sorteo por otros medios de comunicación electrónica, en los términos del contrato de comisión mercantil que tengan para tal efecto, transmitiendo los datos de las participaciones vendidas al sistema central de captación de transacciones en línea.

Los agentes autorizados recibirán de los concursantes el pago del precio correspondiente y lo remitirá a Pronósticos en las condiciones y términos que Pronósticos señale en el contrato de comisión mercantil y el Reglamento de Agentes.

Artículo 17o.- Pronósticos a través de su sistema central de captación de transacciones en línea, suspenderá la venta indefectiblemente antes del inicio del primer partido de los programados en el concurso respectivo; y también antes de dicho inicio estará integrado el registro de apuestas concursantes.

Ante la presencia del Inspector de la Secretaría de Gobernación, del representante del Director General, designado en los términos del artículo 19o. de este reglamento, de un representante de la Dirección Técnica y otro de la Gerencia de Sorteos y Normatividad se procederá a efectuar el cierre de ventas del concurso, con la finalidad de inhibir el ingreso de nuevos registros de participaciones en el sistema central de captación de transacciones en línea y previo a la celebración del primero de los partidos de fútbol programados, e inmediatamente después se generará un archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el concurso; a este archivo el sistema le asignará una firma electrónica que garantiza su integridad.

La firma electrónica del archivo de participaciones será grabada en un dispositivo de almacenamiento de datos, que en forma previa a la ceremonia, el representante de la Dirección Técnica entregará al Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, quien depositará dicho dispositivo en la caja de seguridad asignada para tal efecto, a la cual solamente tendrá acceso el Organo Interno de Control.

El archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el concurso en el sistema central de captación de transacciones en línea será grabado en un dispositivo de almacenamiento de datos y depositado por el representante de la Dirección Técnica en la caja de seguridad a que se refiere el presente artículo.

Artículo 18o.- Todas las ceremonias se verificarán en un lugar al cual el público tenga libre acceso.

Pronósticos publicará en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos, a más tardar al día siguiente de aquél en el que se hubiere verificado el concurso, la combinación de la quiniela ganadora y el importe de la premiación por quiniela sencilla correspondiente a cada una de las categorías establecidas, así mismo, los interesados podrán consultar la combinación oficial ganadora a través de las terminales y/o la línea telefónica del conmutador y/o sitio Web, todos de Pronósticos.

Si hubiera alguna diferencia entre los resultados publicados y los oficiales, estos últimos prevalecerán.

Artículo 19o.- Conocidos los resultados de los partidos de fútbol base de un concurso o determinados por sorteo en la forma en que se indica en el Capítulo II de este reglamento, se procederá a seleccionar al ganador o ganadores del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto premios. Estos se determinarán de acuerdo con la información contenida en el archivo de quinielas concursantes, única que tendrá validez para estos efectos, sin admitirse pruebas suplementarias. A este acto se le denomina Selección de Ganadores definido en los términos del punto 13 del artículo 3o. de este reglamento.

Concluida la ceremonia e identificadas las quinielas ganadoras, se levantará acta en la que se harán constar los antecedentes del concurso, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación y de los funcionarios mencionados en el párrafo segundo del artículo 17o. de este reglamento, quienes deben intervenir y suscribir el documento, para todos los efectos legales.

El Director General hará la designación de su representante, entre aquellos funcionarios que ocupen hasta el cuarto nivel inferior al del Director General.

Artículo 20o.- Se considera fondo de cada concurso el valor conjunto de todas las combinaciones que hayan sido captadas, controladas, registradas y aseguradas en el sistema central de captación de transacciones en línea, para los efectos de su participación en el concurso.

Dicho fondo se aplicará como sigue:

...

Un mínimo del 55% destinado a premiación de los concursantes ganadores.

El Consejo Directivo de Pronósticos autorizará la asignación del porcentaje destinado a premiación de los concursantes ganadores, a cada categoría de la estructura de premios señalada en el artículo 21o. de este reglamento y la dará a conocer previamente al público en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos. Esta autorización tendrá vigencia hasta en tanto el propio Consejo Directivo no la modifique y le dé la publicidad señalada con antelación.

...

Artículo 22o. bis.- Si por causas de fuerza mayor no acudiera al evento el Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, y en virtud del día y hora, no se pudiera contratar un Fedatario Público, el representante de la Dirección General será el encargado de llevar a cabo las actividades que a aquél correspondían dentro del desarrollo de la ceremonia.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se hará entrega del acta correspondiente a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 25o.- En caso de que hubiera alguna reclamación, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse en la fecha, lugar y hora que señale su Presidente y aceptará o desechará las reclamaciones o inconformidades que se presenten, notificando dicha resolución al reclamante dentro de los treinta días hábiles posteriores.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones acordará el pago que proceda.

Artículo 26o.- Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones acordará el pago que proceda.

Artículo 29o.- A partir del siguiente día hábil a la fecha de celebración del concurso correspondiente, Pronósticos procederá al pago de los premios de hasta \$9,999,999.99 (nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), en moneda nacional.

El pago se efectuará contra la presentación y entrega material del boleto correspondiente a la quiniela que hubiere resultado ganadora o bien una vez corroborada la autenticidad del mismo, tratándose de registro electrónico.

Para aquellos boletos cuyo premio resulte superior a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, Pronósticos contará con 5 (cinco) días hábiles para identificarlos, verificarlos y validarlos por los medios que considere idóneos, previo al pago del mismo.

Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

Los tenedores de boletos premiados podrán cobrar su importe ante cualquier agente autorizado, siempre que su monto no exceda la suma que autorice Pronósticos.

Cualquiera que sea el importe del premio podrán hacerlo efectivo en las oficinas generales de Pronósticos o en las instituciones u organismos que señale y que se harán del conocimiento del público.

Artículo 31o.- El derecho al cobro del premio caducará en un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso.

El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva para que posteriormente, con la aprobación del Consejo Directivo y de acuerdo a los resultados de los estudios actuariales que se realicen para determinar, en su caso, los excedentes de acumulación en el saldo de dicha reserva, su destino final sea el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.”

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 17o. bis, del Reglamento del concurso Progol de Pronósticos para la Asistencia Pública.

“Artículo 15o. bis.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, no se haya registrado la participación en el sistema central de captación de transacciones en línea, el titular de la participación no haya sido registrada en los términos mencionados, tendrá el derecho a la devolución del importe efectivamente pagado.”

TRANSITORIOS

Primero.- El artículo 17o. del presente Reglamento, entrará en vigor a partir del 11 de septiembre de 2006.

Segundo.- El artículo 20o. del presente Reglamento, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Quinto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, serán resueltos conforme a las disposiciones derogadas.

México, D.F., a 31 de agosto de 2006.

Presidente del Consejo Directivo
C. Alonso Pascual García Tamés
Rúbrica.

Secretario del Consejo Directivo
Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt
Rúbrica.

(R.- 236531)

PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

El Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; segundo fracción I), sexto fracción I) y séptimo del Decreto de fecha 23 de febrero de 2006, por el que se reforma y adiciona el decreto publicado el 24 de febrero de 1978, por el que se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y 2o. inciso a) del Reglamento del Consejo Directivo y del Director General de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, acordó aprobar el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 9o., 14o., 15o., 16o., 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 21o. BIS, 23o., 26o., 29o., 34o., 35o., 36o., 37o., 38o., 39o., 40o., 41o. Y 43o., SE DEROGAN LOS ARTICULOS 8o., 10o. Y 13o., DEL REGLAMENTO DEL SORTEO MELATE-REVANCHA DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 9o., 14o., 15o., 16o., 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 21o. bis, 23o., 26o., 29o., 34o., 35o., 36o., 37o., 38o., 39o., 40o., 41o. y 43o., del Reglamento del sorteo Melate-Revancha de Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1o.- El presente reglamento tiene por objeto regular el sorteo Melate-Revancha, de conformidad con el Decreto de Creación de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1978, sus reformas y adiciones.

Artículo 3o.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

...

2.- Terminal.- Aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección de números hecha por el participante, bien sea por solicitud del mismo en una asignación automática de ellos, por la lectura óptica del volante o por la digitación de los datos, para ser transmitidos al computador central para el registro de las participaciones, y expedir los boletos que comprueban la participación en el sorteo. Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transmitiendo los datos de las combinaciones vendidas al Registro General de combinaciones participantes para un sorteo determinado, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este reglamento.

3.- Sorteo.- El proceso que tiene lugar desde la captación oficial de participaciones, hasta la selección de ganadores; en el cual, los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de una combinación de números, obtienen el derecho a participar en un procedimiento estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina al azar una combinación de números, que genera uno o varios ganadores de un premio.

...

5.- Participación.- El conjunto o combinación de números seleccionados por el participante de acuerdo a las modalidades señaladas en el artículo 5o. del presente reglamento.

6.- Boleto.- Registro electrónico de la combinación y/o documento impreso en el que se plasma la participación, los cuales se encuentran almacenados en el sistema central de captación de transacciones en línea y acredita el derecho de participar en el sorteo.

El documento impreso a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito, ya que sirve únicamente para identificar a su tenedor. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él sean legítimos.

Con excepción de las causas señaladas en el presente reglamento, no será posible la cancelación de aquellos boletos en los que de manera simultánea y adicional se participe en los Sorteos Instantáneos en Línea de Pronósticos.

7.- Registro de participaciones.- Es el proceso por el cual todas las participaciones adquiridas para un sorteo en particular, quedan integralmente grabadas en el archivo de participaciones para un sorteo determinado.

...

9.- Selección de ganadores.- Es el evento mediante el cual, en cada sorteo, utilizando los sistemas de cómputo, se determinan los números de los boletos que obtuvieron premiación y el monto de la misma.

...

11.- Pronósticos.- Pronósticos para la Asistencia Pública.

12.- Medios electrónicos.- Cualquier dispositivo electrónico con el que Pronósticos comercialice sus sorteos.

13.- Ceremonia.- Acto oficial de selección al azar de la combinación ganadora.

Artículo 4o.- Se podrá participar en el sorteo, utilizando los volantes oficiales emitidos por Pronósticos, por dictado del participante al agente, a través de una selección automática y aleatoria efectuada por la terminal (Melático), o por cualquier otro medio o dispositivo electrónico autorizado por Pronósticos.

Artículo 5o.- El participante seleccionará de 6 (seis) a 10 (diez) números elegidos entre el 1 (uno) y el 51 (cincuenta y uno), los cuales constituirán su pronóstico sobre el resultado del sorteo respectivo.

Combinación sencilla es la selección de 6 (seis) distintos números de los comprendidos entre el 1 (uno) y el 51 (cincuenta y uno).

Combinación múltiple es la selección de 7 (siete) a 10 (diez) números distintos entre el 1 (uno) y el 51 (cincuenta y uno) y que da lugar a varias combinaciones sencillas: 7 (siete) números a 7 (siete), 8 (ocho) números a 28 (veintiocho), 9 (nueve) números a 84 (ochenta y cuatro) y 10 (diez) números a 210 (doscientas diez).

Artículo 6o.- Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para registrar participaciones y captar la venta de Melate mediante el uso de:

a) Terminales que por lectura óptica del volante llenado por el participante indicando su selección de números, mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos en la terminal, o bien si el participante requiere una selección automática y aleatoria efectuada por la terminal (Melático), ésta imprima, numere y expida el boleto que, contra su pago será entregado al participante como comprobante de su participación, quedando almacenado el registro electrónico correspondiente en el sistema central de captación de transacciones en línea.

b) Medios electrónicos enlazados al sistema central de captación de transacciones en línea que permiten transmitir las participaciones al computador central en el cual queda almacenado el registro electrónico correspondiente.

Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para recibir y captar la venta del sorteo por otros medios de comunicación electrónica, en los términos del contrato de comisión mercantil que tengan para tal efecto, transmitiendo los datos de las participaciones vendidas al sistema central de captación de transacciones en línea.

Los agentes autorizados recibirán de los participantes el pago del precio correspondiente y lo remitirá a Pronósticos en las condiciones y términos que Pronósticos le señale en el contrato de comisión mercantil y en el Reglamento de Agentes.

Artículo 9o.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, no se haya registrado la participación en el sistema central de captación de transacciones en línea, el titular de la participación que no haya sido registrada en los términos mencionados, tendrá el derecho a la devolución del importe efectivamente pagado.

Artículo 14o.- Todas las ceremonias se verificarán en un lugar al cual el público tenga libre acceso.

Pronósticos publicará en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos, a más tardar al día siguiente de aquél en el que se hubiere verificado el sorteo, la combinación de números ganadora y el importe de la premiación individual correspondiente a cada una de las categorías establecidas, así mismo, los interesados podrán consultar la combinación oficial ganadora a través de las terminales y/o la línea telefónica del conmutador y/o sitio Web, todos de Pronósticos.

Si hubiera alguna diferencia entre los resultados publicados y los oficiales, estos últimos prevalecerán.

Artículo 15o.- El día y hora fijados para la ceremonia, en presencia del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se introducirán en una urna 51 (cincuenta y un) esferas similares en todas sus características, cada una identificada con un número diferente comprendido del 1 (uno) al 51 (cincuenta y uno), inclusive.

II. Ante la presencia del representante del Director General, designado en los términos del artículo 21o. de este reglamento, de un representante de la Dirección Técnica y otro de la Gerencia de Sorteos y Normatividad se procederá a efectuar el cierre de ventas, con la finalidad de inhibir el ingreso de nuevos registros de participaciones en el sistema central de captación de transacciones en línea e inmediatamente después se generará un archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el sorteo; a este archivo el sistema le asignará una firma electrónica que garantiza su integridad.

III. La firma electrónica del archivo de participaciones será grabada en un dispositivo de almacenamiento de datos, que en forma previa a la ceremonia, el representante de la Dirección Técnica entregará al Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, quien depositará dicho dispositivo en la caja de seguridad asignada para tal efecto, a la cual solamente tendrá acceso el Organismo Interno de Control.

IV. En presencia de los mismos funcionarios señalados en la fracción II del presente artículo, se llevará a cabo la ceremonia, procediendo a extraer de la urna, una a una y al azar, 6 (seis) esferas y otra "adicional", cuyos números integrarán la combinación de números ganadora.

El orden o secuencia en que se extraigan las 6 (seis) primeras esferas numeradas de la urna, no influirá en el resultado del sorteo; pero el número "adicional", será siempre y en todo caso, la ubicada en la última posición de izquierda a derecha, relativa al frente de la urna.

V. El archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el sorteo en el sistema central de captación de transacciones en línea será grabado en un dispositivo de almacenamiento de datos y depositado por el representante de la Dirección Técnica en la caja de seguridad a que se refiere la fracción III del presente artículo.

Artículo 16o.- Concluida la ceremonia y determinada la combinación de números ganadora, en presencia del Inspector de la Secretaría de Gobernación y de los funcionarios mencionados en la fracción II del artículo 15o., se procederá a efectuar la identificación de las combinaciones que hayan acertado a los números sorteados y sean ganadoras en las distintas categorías de premiación.

Artículo 17o.- Se considera fondo de cada sorteo el valor conjunto de todas las participaciones que hayan sido captadas, controladas, registradas y aseguradas en el sistema central de captación de transacciones en línea, para los efectos de su participación en el sorteo.

Dicho fondo se aplicará como sigue:

...

Un mínimo del 55% destinado a premiación de los participantes ganadores.

...

Artículo 18o.- Se instituyen 9 categorías de premios en cada sorteo:

a) A primer lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren los 6 (seis) primeros números extraídos al azar de la urna, a los que se designará números naturales.

...

i) A noveno lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figure 1 (uno) de los 6 (seis) números naturales y el adicional.

Las participaciones en las que figuren menos números de los mencionados en el inciso i) anterior, no serán acreedoras a premiación alguna.

Cada participación sencilla sólo puede obtener un premio en una de las categorías especificadas.

Artículo 19o.- El Consejo Directivo de Pronósticos autorizará la asignación del fondo destinado a premiación de los participantes ganadores, a cada categoría de la estructura de premios señalada en el artículo 18o. de este reglamento y la dará a conocer previamente al público en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos. Esta autorización tendrá vigencia hasta en tanto el propio Consejo Directivo no la modifique y le dé la publicidad señalada con antelación.

...

Artículo 20o.- Cuando en un sorteo no hubiere combinación ganadora a primer lugar, el premio asignado a esta categoría incrementará en su totalidad el monto del premio al primer lugar del siguiente sorteo de Melate, y si en éste tampoco la hubiere se seguirá el mismo procedimiento, y así sucesivamente, hasta que hubiere combinación ganadora en esta categoría de premiación.

...

Los montos asignados para la premiación de las cinco primeras categorías son variables y se establecen en función de las ventas del sorteo y los porcentajes de distribución establecidos para cada una de ellas. Los porcentajes de distribución se aplican al fondo de premiación una vez sustraído el monto destinado a cubrir el pago de premios de la sexta a la novena categoría.

Artículo 21o.- Concluida la ceremonia e identificadas las combinaciones ganadoras, se levantará acta en la que se harán constar los antecedentes del sorteo, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación y de los funcionarios mencionados en la fracción II del artículo 15o. de este reglamento, quienes deben intervenir y suscribir el documento, para todos los efectos legales.

El Director General hará la designación de su representante, entre aquellos funcionarios que ocupen hasta el cuarto nivel inferior al del Director General.

Artículo 21o. bis.- Si por causas de fuerza mayor no acudiera al evento el Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, y en virtud del día y hora, no se pudiera contratar un Fedatario Público, el representante de la Dirección General será el encargado de llevar a cabo las actividades que a aquel correspondían dentro del desarrollo de la ceremonia.

...

Artículo 23o.- La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones integrada por los funcionarios de Pronósticos designados por su Director General y por el Inspector de la Secretaría de Gobernación, estudiará y resolverá las inconformidades. El Director General de Pronósticos proveerá el cumplimiento de la resolución que se dicte.

La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse en la fecha, lugar y hora que señale su Presidente y aceptará o desechará las reclamaciones o inconformidades que se presenten, notificando dicha resolución al reclamante dentro de los treinta días hábiles posteriores.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones acordará el pago que proceda.

Artículo 26o.- A partir del siguiente día hábil a la fecha de celebración del sorteo correspondiente, Pronósticos procederá al pago de los premios de hasta \$9'999,999.99 (nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), en moneda nacional.

El pago se efectuará contra la presentación y entrega material del boleto correspondiente a la combinación que hubiere resultado ganadora o bien una vez corroborada la autenticidad del mismo, tratándose de registro electrónico.

Para aquellos boletos cuyo premio resulte superior a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, Pronósticos contará con 5 (cinco) días hábiles para identificarlos, verificarlos y validarlos por los medios que considere idóneos, previo al pago del mismo.

Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

Los tenedores de boletos premiados podrán cobrar su importe ante cualquier agente autorizado, siempre que su monto no exceda la suma que autorice Pronósticos.

Cualquiera que sea el importe del premio podrán hacerlo efectivo en las Oficinas Generales de Pronósticos o en las instituciones u organismos que éste señale y que se harán del conocimiento del público.

Artículo 29o.- El derecho al cobro del premio caducará en un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del sorteo.

El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva para que posteriormente, con la aprobación del Consejo Directivo y de acuerdo a los resultados de los estudios actuariales que se realicen para determinar, en su caso, los excedentes de acumulación en el saldo de dicha reserva, su destino final sea el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.

Artículo 34o.- Todas las ceremonias se verificarán en un lugar al cual el público tenga libre acceso.

Pronósticos publicará en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos, a más tardar al día siguiente de aquél en el que se hubiere verificado el sorteo, la combinación de números ganadora y el importe de la premiación individual correspondiente a cada una de las categorías establecidas, así mismo, los interesados podrán consultar la combinación oficial ganadora a través de las terminales y/o la línea telefónica del conmutador y/o sitio Web, todos de Pronósticos.

Si hubiera alguna diferencia entre los resultados publicados y los oficiales, estos últimos prevalecerán.

Artículo 35o.- El día y hora fijados para la ceremonia, en presencia del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se introducirán en una urna 51 (cincuenta y un) esferas similares en todas sus características, cada una identificada con un número diferente comprendido del 1 (uno) al 51 (cincuenta y uno), inclusive.

II. Ante la presencia del representante del Director General, designado en los términos del artículo 21o. de este reglamento, de un representante de la Dirección Técnica y otro de la Gerencia de Sorteos y Normatividad se procederá a efectuar el cierre de ventas, con la finalidad de inhibir el ingreso de nuevos registros de participaciones en el sistema central de captación de transacciones en línea e inmediatamente después se generará un archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el sorteo; a este archivo el sistema le asignará una firma electrónica que garantiza su integridad.

III. La firma electrónica del archivo de participaciones será grabada en un dispositivo de almacenamiento de datos, que en forma previa a la ceremonia, el representante de la Dirección Técnica entregue al Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, quien depositará dicho dispositivo en la caja de seguridad asignada para tal efecto, a la cual exclusivamente tendrá acceso el Órgano Interno de Control.

IV. En presencia de los mismos funcionarios señalados en la fracción II del presente artículo, se llevará a cabo la ceremonia, procediendo a extraer de la urna, una a una y al azar, 6 (seis) esferas, cuyos números integrarán la combinación de números ganadora.

El orden o secuencia en que se extraigan las 6 (seis) esferas numeradas de la urna, no influirá en el resultado del sorteo.

V. El archivo con la información correspondiente a todas las participaciones que hayan sido registradas para el sorteo en el sistema central de captación de transacciones en línea será grabado en un dispositivo de almacenamiento de datos y depositado por el representante de la Dirección Técnica en la caja de seguridad a que se refiere la fracción III anterior.

Artículo 36o.- Concluida la ceremonia y determinada la combinación de números ganadora, en presencia del Inspector de la Secretaría de Gobernación y de los funcionarios mencionados en la fracción II del artículo 35o. de este reglamento, se procederá a efectuar la identificación de las combinaciones que hayan acertado a los números sorteados y sean ganadoras en las distintas categorías de premiación.

Artículo 37o.- Se considera fondo de cada sorteo el valor conjunto de todas las participaciones que hayan sido captadas, controladas, registradas y aseguradas en el sistema central de captación de transacciones en línea, para los efectos de su participación en el sorteo.

Dicho fondo se aplicará como sigue:

...

Un mínimo de 57% destinado a premiación de los participantes ganadores.

...

Artículo 38o.- Se instituyen 4 categorías de premios en cada sorteo:

a) A primer lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren los 6 (seis) números extraídos al azar de la urna.

b) A segundo lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 5 (cinco) de los 6 (seis) números extraídos al azar de la urna.

c) A tercer lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 4 (cuatro) de los 6 (seis) números extraídos al azar de la urna.

d) A cuarto lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 3 (tres) de los 6 (seis) números extraídos al azar de la urna.

e) A quinto lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 2 (dos) de los 6 (seis) números extraídos al azar de la urna.

Las combinaciones en las que figuren menos números de los mencionados en el inciso e) anterior, no serán acreedoras a premiación alguna.

Cada quiniela sencilla sólo puede obtener un premio en una de las categorías especificadas.

Artículo 39o.- El Consejo Directivo de Pronósticos autorizará la asignación del fondo destinado a premiación de los participantes ganadores, a cada categoría de la estructura de premios señalada en el artículo 38o. de este reglamento y la dará a conocer previamente al público en medios de comunicación masiva y/o en el sitio Web de Pronósticos. Esta autorización tendrá vigencia hasta en tanto el propio Consejo Directivo no la modifique y le dé la publicidad señalada con antelación.

...

Artículo 40o.- Cuando en un sorteo no hubiere combinación ganadora a primer lugar, el premio asignado a esta categoría incrementará en su totalidad el monto del premio al primer lugar del siguiente sorteo de Revancha, y si en éste tampoco la hubiere se seguirá el mismo procedimiento, y así sucesivamente, hasta que hubiere combinación ganadora en esta categoría de premiación.

...

Las categorías de cuarto y quinto lugar no tienen premios acumulativos y, por lo tanto, sus importes asignados deberán repartirse en cada sorteo.

...

Artículo 41o.- Concluida la celebración del sorteo e identificadas las combinaciones ganadoras, se levantará acta en la que se harán constar los antecedentes del sorteo, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación y de los funcionarios mencionados en la fracción II del artículo 35o. de este reglamento, quienes deben intervenir y suscribir el documento, para todos los efectos legales.

El Director General hará la designación de su representante, entre aquellos funcionarios que ocupen hasta el cuarto nivel inferior al del Director General.

Artículo 43o.- La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones integrada por los funcionarios de Pronósticos designados por su Director General y por el Inspector de la Secretaría de Gobernación, estudiará y resolverá las inconformidades. El Director General de Pronósticos proveerá el cumplimiento de la resolución que se dicte.

La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse en la fecha, lugar y hora que señale su Presidente y aceptará o desechará las reclamaciones o inconformidades que se presenten, notificando dicha resolución al reclamante dentro de los treinta días hábiles posteriores.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones acordará el pago que proceda."

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 8o., 10o. y 13o. del Reglamento del sorteo Melate-Revancha de Pronósticos para la Asistencia Pública.

TRANSITORIOS

Primero.- Se modifican los capítulos VI, VII, VIII y IX del presente Reglamento, cuando en ellos se haga referencia a la denominación "del Promocional Revancha", se entenderá como "de Revancha".

Segundo.- Se adiciona el capítulo VIII bis "De las Reclamaciones de Revancha", el cual comprenderá los artículos 42o. al 45o.

Tercero.- Los artículos 15o. y 35o. del presente Reglamento, entrarán en vigor a partir del 11 de septiembre de 2006.

Cuarto.- Los artículos 17o., 18o., 20o., 37o., 38o. y 40o. del presente Reglamento, entrarán en vigor a partir del 19 de octubre de 2006.

Quinto.- El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Séptimo.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, serán resueltos conforme a las disposiciones derogadas.

México, D.F., a 31 de agosto de 2006.

Presidente del Consejo Directivo
C. Alonso Pascual García Tamés
Rúbrica.

Secretario del Consejo Directivo
Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt
Rúbrica.

(R.- 236520)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION del recurso administrativo de revocación interpuesto por Dorian's Tijuana, S.A. de C.V., en contra de la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR DORIAN'S TIJUANA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 6101 A LA 6117, 6201 A LA 6217 Y DE LA 6301 A LA 6310 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo R.25/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de cuotas compensatorias, en los siguientes términos:

- A. 533 por ciento para las importaciones efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117 y 6201 a la 6217 de la TIGI; y
- B. 379 por ciento para las importaciones efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6301 a la 6310 de la TIGI.

Resolución final de examen

3. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas descritas en el punto 2 de esta Resolución, por cinco años más, contados a partir del 18 de octubre de 1999.

Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

4. El 4 de febrero de 2004, con fundamento en los artículos 70 fracción II, 70 A y 70 B de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, al menos 25 días antes del término de la misma, su interés de que se iniciara un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluye a las prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Presentación de manifestación de interés

5. El 9, 10 y 13 de septiembre de 2004, la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, la Cámara Nacional de la Industria Textil y Grupo Celanese, S.A. de C.V., en lo sucesivo CNIV, CANAINTEX y Grupo Celanese, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés en el inicio del procedimiento de examen sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China y propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003, conforme al artículo 70 B de la LCE.

Resolución de inicio

6. De conformidad con el artículo 89 F de la LCE, el 14 de octubre de 2004, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resolución final del examen

7. El 3 de marzo de 2006, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de cuotas compensatorias descrito en el punto que antecede, mediante la cual se determinó confirmar las cuotas compensatorias señaladas en el punto 2 de esta Resolución por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2004; eliminándose las mismas para las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 6110.90.99 y 6113.00.99 de la TIGIE.

Interposición del recurso de revocación

8. El 15 de mayo de 2006, Dorian's Tijuana, S.A. de C.V., en adelante Dorian's, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución señalada en el punto precedente. En dicho recurso, la recurrente manifestó los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución recurrida viola los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, al carecer de una debida fundamentación y motivación legal, y aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 44 de la LCE, ya que en el punto 61 de la misma, la autoridad no funda ni motiva el porqué consideró improcedente la solicitud de la recurrente de que se eliminen las cuotas compensatorias impuestas a las 57 fracciones arancelarias de interés para la empresa, en la franja o región fronteriza norte del país en donde dicha empresa opera y que dicha exención le beneficie exclusivamente a ella.

SEGUNDO. La resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, y 82 de la LCE, en la parte en que la autoridad resuelve no realizar las visitas de inspección y de verificación ofrecidas por Dorian's.

TERCERO. En la resolución recurrida no se señalan las pruebas concretas sobre país sustituto y valor normal aportadas por las Cámaras durante el procedimiento de examen.

CUARTO. De acuerdo con la recurrente, al pretender las Cámaras demostrar la existencia de dumping en las operaciones de exportación de la República Popular China, proporcionaron un valor normal sin demostrar que estos precios se encuentren determinados en el curso de operaciones comerciales normales y si son representativos.

QUINTO. La Secretaría procedió de manera ilegal al aceptar información agregada por subpartida en lugar de exigir información específica a nivel de fracción arancelaria, con lo que se compararon mercancías que no son similares, razón por la cual se observan diferencias en los precios de hasta cuatro dígitos en términos porcentuales.

SEXTO. La recurrente manifestó que la conclusión de la autoridad, descrita en el punto 81 de la resolución impugnada, en el sentido de que los precios a los que la República Popular China ofrece las prendas de vestir y otras confecciones, incluidos en los 20 grupos de producto propuestos por las Cámaras, son más bajos comparados con los precios que ofrecen el resto de países productores constituye una apreciación incorrecta, toda vez que Dorian's demostró que los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos son superiores a los precios de las prendas de vestir para las 57 fracciones arancelarias de interés de la empresa importadora, hecho que no fue valorado por la Secretaría.

SEPTIMO. El proceder de la Secretaría carece de fundamentación y motivación, pues no señala los preceptos legales en que se apoya ni las razones o circunstancias que sustentan los procedimientos que adopta al aceptar la selección de toallas como adecuada para demostrar la discriminación de precios de la República Popular China, toda vez que se trata de uno de los muchos productos en que se clasifican las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias. Lo anterior, a juicio de la recurrente, revela la violación de los artículos 16 constitucional y 82 fracción II del RLCE.

OCTAVO. La Secretaría no fundó ni motivó debidamente su resolución final, toda vez que aceptó la metodología e información presentadas por las Cámaras para determinar el precio de exportación promedio en dólares por pieza para la subpartida 6302.60, en la cual se incluye la fracción arancelaria en que se clasifican las toallas. Los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 58 y 75 fracción XI del RLCE que emplea la autoridad para pretender fundamentar la obtención del precio de exportación no se refieren a los hechos que la misma autoridad revela ni a los supuestos metodológicos señalados por las Cámaras.

NOVENO. Tanto los argumentos como las pruebas presentadas por las Cámaras señaladas en los puntos 104 y 105 de la resolución impugnada no constituyen pruebas directas y objetivas. Asimismo, la recurrente alegó que las pruebas aportadas por las Cámaras para acreditar a los Estados Unidos de América y a las Repúblicas de Colombia y El Salvador como supuestos países sustitutos de la República Popular China no fueron valoradas correctamente por la autoridad. En particular, señaló que tratándose de los Estados Unidos de América y la República de Colombia, las Cámaras proporcionaron el reporte denominado "International Price Comparison-2003. Apparel Products" elaborado por una empresa consultora especializada. En el caso de la República de El Salvador, agregó que la Secretaría no orientó prueba alguna de la aseveración expuesta en el punto 108 de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, la recurrente alegó que la Secretaría procedió contrario a derecho al aceptar los precios de exportación propuestos por las Cámaras para determinar el valor normal sin respetar el orden sucesivo, según los disponen los artículos 31 fracción I de la LCE, 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

Finalmente, la recurrente alegó que para acreditar el valor normal de las toallas en la República de El Salvador, la Secretaría resolvió calcular un precio promedio para las toallas con base en supuestas facturas de venta, violando la legislación aplicable, toda vez que aceptó la exhibición de esos documentos a los cuales les otorgó el calificativo de facturas y no constató que los citados documentos fueran el resultado de operaciones de todos los productos idénticos o similares a los fabricados en el país, en el curso de operaciones comerciales normales y que fueran representativos, como lo disponen los artículos 31 y 32 de la LCE, 2.2 del Acuerdo Antidumping.

DECIMO. Dorian's alegó que la Secretaría no señaló los preceptos legales en que fundó la comparación de precios para cada uno de los siete grupos de productos en los que la empresa importadora clasificó las 57 fracciones arancelarias de su interés. Agregó que la Secretaría no expuso las razones, circunstancias y situaciones concretas respecto de la forma y términos en que efectuó la comparación entre el valor y el precio de exportación, información que fue aportada por la propia empresa importadora.

UNDECIMO. A decir de Dorian's, el procedimiento y las conclusiones a que llegó la Secretaría con respecto a la probabilidad de la repetición de daño a la industria nacional son ilegales, dado que no constató la existencia de la producción nacional idéntica o similar de todos los productos clasificados en todas las fracciones arancelarias en las que se clasifican las mercancías que actualmente están sujetas a cuotas compensatorias. Asimismo, señaló que la resolución recurrida carece de los indicadores económicos y financieros que se verían afectados de llegarse a eliminar las cuotas compensatorias y que la autoridad no aceptó ni valoró las pruebas aportadas por la empresa, a efecto de que pudiera constatar la existencia de la rama de producción nacional y de los indicadores económicos y financieros de toda esa rama, a partir del cual se hiciera un análisis de probable daño a dicha industria.

CONSIDERANDOS

Competencia

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

10. En su agravo primero, Dorian's señaló que debe revocarse la resolución que se impugna por inexacta aplicación de los artículo 44 de la LCE y por violación a los artículos 16 constitucional y 80 fracción II del RLCE, debido a que el punto 61 de la resolución en comento no fundamenta ni motiva el porqué consideró improcedente su solicitud. Dicho punto a la letra establece lo siguiente:

"61. Dorian's Tijuana plantea que se eliminen las cuotas compensatorias impuestas a las 57 fracciones arancelarias de interés para la empresa, en la franja o región fronteriza norte del país que es donde dicha empresa opera. Asimismo, solicita que dicha exención le beneficie exclusivamente a ella, al ser la única importadora compareciente al presente examen que aportó pruebas y argumentos. Al respecto, la Secretaría considera improcedente la solicitud de Dorian's Tijuana en virtud de lo siguiente:

A. Los artículos 64 de la LCE y 6.10 del Acuerdo Antidumping establecen la posibilidad de determinar márgenes individuales de dumping, exclusivamente a las productoras extranjeras y exportadoras que incurrir en prácticas desleales de comercio que hayan aportado información suficiente para ello, mas no a los importadores como lo es en este caso Dorian's Tijuana. Por tanto, al no existir en la legislación aplicable fundamento legal alguno que permita otorgar esta clase de exención o beneficio a una empresa importadora, la misma resulta improcedente.

B. Por lo que respecta a la posibilidad de otorgar un trato diferenciado a la franja fronteriza norte y región fronteriza del país en materia de cuotas compensatorias, la LCE no prevé la posibilidad de segmentar un mercado que para efectos de una investigación antidumping se consideró en su totalidad, esto es, ahora estamos en un examen quinquenal sobre la vigencia de la cuota compensatoria; así en la investigación original se resolvió imponer cuotas compensatorias a las importaciones de prendas de vestir y confecciones textiles originarias de la República Popular China, independientemente de la región del país a la que se importaran y destinaran dichas mercancías, pues se concluyó que la producción nacional en su totalidad estaba siendo dañada por las prácticas de discriminación de precios encontradas. Incluso, conforme al artículo 44 de la LCE la segmentación del mercado procede fundamentalmente para efectos de la determinación del daño, la cual se efectuó en la investigación ordinaria, mientras que en un procedimiento de examen, no procede hacer dicha determinación, por la naturaleza misma del procedimiento, ya que el objeto del mismo es verificar si continúan o se repiten la discriminación de precios y el daño, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 70 fracción II, 89 F párrafo tercero de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping.

C. Asimismo, cabe señalar que el objetivo fundamental perseguido por el referido artículo 44 de la LCE consiste en brindar protección a un porcentaje de la producción nacional, aunque éste no sea representativo, que esté siendo afectado por prácticas desleales de comercio internacional en una determinada zona o "mercado aislado". No obstante esto, de una interpretación a *contrario sensu* podría entenderse dicho dispositivo en el sentido de excluir de la aplicación de una cuota compensatoria a una zona específica (como podría ser la franja o región fronteriza norte) siempre y cuando en dicha zona: a) no existiera producción nacional que se viera afectada por las importaciones que se realizaran a ésta; b) los productores nacionales ubicados en otras partes del país no tuvieran capacidad de abastecer a la citada región; c) las importaciones que se realizaran a la misma no se destinaran a otras partes del país, lo cual no fue demostrado por Dorian's Tijuana, toda vez que el hecho de que dicha empresa no adquiera mercancías de productores nacionales, no significa que otras empresas importadoras ubicadas en la zona no complementen su oferta de prendas de vestir con mercancías nacionales.

D. Por otra parte, el artículo 95 del RLCE dispone que las cuotas compensatorias determinadas a un "mercado aislado" no se apliquen a los importadores que acrediten que destinan sus mercancías a un mercado distinto. En este contexto, resultaba fundamental que Dorian's Tijuana acreditara fehacientemente: 1) que representa el 100 por ciento o un porcentaje importante del comercio de la franja o región fronteriza norte y no sólo de Tijuana, de forma tal que los razonamientos que le son aplicables a ella en lo particular, resultaran aplicables a toda la zona; y, 2) que únicamente destina sus importaciones a la franja fronteriza norte o región fronteriza y no al resto del territorio nacional, lo cual no ocurrió."

11. Según Dorian's lo expresado en el literal A del punto 61 de la resolución impugnada es incorrecto. Pues señalan que en ningún momento plantearon que se les determinara un margen individual de dumping sino que se les exonerara del pago de cuota compensatorias, ya que demostraron que "las operaciones de importación de la empresa no se harían en dumping, con base en los argumentos, las pruebas y la información aportados".

12. Dorian's argumenta que el artículo 89 de la LCE es el fundamento para "otorgar la exoneración del pago de cuotas comensatrias (*sic*) a una empresa o empresas importadoras que se enuentren (*sic*) en determinados supuestos o hipótesis".

13. Según Dorian's la autoridad "confunde la dterminación (*sic*) de márgenes de dumping con la fjiación (*sic*) de cuotas compensatorias".

14. Dorian's argumenta en relación con el literal B del punto 61 de la resolución recurrida que, "la auttoidad (*sic*) se equivoca al considerar que la LCE no prevé la posibilidad de segmentar un mercado, argumentando que para efectos de una investigación antidumping se consideró la totalidad del mercado, ignoando (*sic*) que los mercados son dinámicos, que las situaciones de hecho que pudieron ser válidas para una investigación antidumping cuya resolución se dictó hace cinco años no tienen que permanecer en el tiempo sin cambios ni mutaciones".

15. Según Dorian's, "la autoridad advierte, de manera errónea y sin fundamentación ni motivación, que en la investigación que dio lugar a las cuotas compensatorias que en ese acto se examinan, se concluyó que la producción nacional en su totalidad estaba siendo dañada por las prácticas de discriminación de precios, y que conforme al artículo 44 de la LCE la segmentación del mercado procede fundamentalmente para efectos de la determinación del daño, la cual se efectuó en la investigación ordinaria, mientras que en un procedimiento de examen, no procede hacer dicha determinación, por la naturaleza misma del procedimiento, ya que el objeto del mismo es verificar si continúan o se repiten la discriminación de precios y el daño, según se desprende de lo dispuesto en los artículo 70 fracción II, 89 F párrafo tercer de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping. Como se puede observar, la autoridad no precisa en qué punto o artículo de la legislación aplicable se impide que se haga un estudio o examen de vigencia de cuotas compensatorias sin segmentar el mercado y por otro tanto, el artículo que, por el contrario sí lo permite es el 44 de la LCE, que la autoridad se niega a aplicar por razones que no tienen (*sic*) fundamento ni motivaciñon (*sic*)".

16. En relación con el literal D del punto 61 de la resolución combatida, Dorian's argumenta que "la autoridad no fundamentó o señaló en qué ley u ordemamiento (*sic*) se dispone que el importador interesado represnete (*sic*) el 100 por ciento de la producción nacional y por otro lado, es claro que Dorian's no sólo demostró con su comprtamiento (*sic*) histórico que los productos que adquiriera de China se destinarían a la zona y región fronteriza norte, sino que recordó a la autoridad que existe un sistema aduanero legal e institucionalmente cocebido (*sic*) para imponer cotas compensatorias a la smercancias (*sic*) que se inernen (*sic*) al resto del territorio nacional procedentes de la zona y región fronteriza norte. Sin embargo, este último alegato no fue atendido ni valorado por la autoridad de comercio".

17. Asimismo, Dorian's argumenta que la autoridad no fundó ni motivó la conclusión que se describe en el punto 62 de la resolución en comento.

18. Con respecto al planteamiento hecho por Dorian's en el sentido de que "se les exonerara del pago de cuota compensatorias" al haber demostrado que sus importaciones no se hacen en condiciones de dumping, señalamos lo siguiente:

19. El artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, en su parte conducente literalmente dispone:

"Por regla general, las autoridades determinarán el **margen de dumping** que corresponda a **cada exportador o productor interesado** del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". (énfasis añadido)

20. Por su parte, el artículo 64 de la LCE establece que:

"La Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas **productoras extranjeras** que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas". (énfasis añadido)

21. De los dispositivos antes transcritos, se desprende que lo señalado por la autoridad en el punto 61 literal A de la resolución recurrida, es correcta al indicar que éstos "establecen la posibilidad de determinar márgenes individuales de dumping, exclusivamente a las productoras extranjeras y exportadoras".

22. En este sentido, el planteamiento de Dorian's en el sentido de que se le exonere del pago de cuotas compensatorias carece de fundamento legal alguno. Esto es así, ya que la autoridad investigadora únicamente tiene facultades para calcular el margen de dumping a exportadores o productores extranjeros. Dentro del marco jurídico establecido en la LCE, RLCE así como en el Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora carece de facultad expresa de exonerar del pago de cuota compensatoria a un importador. En este caso, hubiese sido importante que los exportadores que forman parte de la proveeduría de Dorian's hubiesen participado en el procedimiento de examen que dio origen a la resolución recurrida, para efectos de demostrar que no exportan en condiciones de dumping.

23. Por tanto, no sólo el argumento de Dorian's de exonerarlo del pago de cuotas compensatorias carece de fundamento alguno, sino también de toda lógica.

24. A juicio de la autoridad, lo que Dorian's propone es darle un trato desigual a los iguales y obtener, de esta manera, una ventaja competitiva frente a todo importador de las mercancías en cuestión al excluirla del pago de la cuota compensatoria en tanto que los demás importadores sí tendrían que efectuar dicho pago, independientemente que su mercancía pudiera obtenerse de los mismos exportadores. En esta tesitura, la propuesta de Dorian's le permitiría, llevado al extremo, quedarse con el mercado de los demás comercializadores nacionales.

25. Al respecto, consideramos importante mencionar que, tal como se señaló previamente, no solamente la autoridad carece de facultad expresa en la LCE, el RLCE y en el Acuerdo Antidumping para exonerar a un importador del pago de cuotas compensatorias, sino que la interpretación de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, en el marco del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, va en el mismo sentido, tal como se plasmó en el Informe del Grupo Especial, en adelante GE, que conoció del asunto "Argentina-Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia", (WT/DS189/R) del 28 de septiembre de 2001 y adoptado por el Organo de Solución de Diferencias (OSD) el 5 de noviembre de 2001, que establece:

"6.90. A nuestro juicio, la norma general de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 en el sentido de que se determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento... La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, ... no permite apartarse de la norma general de que hay que determinar márgenes individuales para los exportadores o productores que sean objeto de examen ..."

26. Es decir, únicamente los productores extranjeros y exportadores tienen derecho a que se les calcule un margen individual de dumping. Sin embargo, en el examen en cuestión, no se da el supuesto de márgenes individuales debido a que no comparecieron al mismo los exportadores o productores chinos que son proveedores de Dorian's.

27. Por lo que se refiere al argumento de Dorian's en el sentido que el artículo 89 de la LCE constituye el fundamento legal para "otorgar la exoneración del pago de cuotas compensatorias (*sic*) a una empresa o empresas importadoras que se encuentren (*sic*) en determinados supuestos o hipótesis", consideramos oportuno transcribir el citado artículo:

"Las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, así como las medidas de salvaguarda, se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los importadores o sus consignatarios estarán obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, o de salvaguarda, y a pagarlas, junto con los impuestos al comercio exterior, sin perjuicio de que las cuotas compensatorias provisionales sean garantizadas conforme al artículo 65 y las cuotas compensatorias definitivas conforme a la fracción III del artículo 98."

28. Como se puede apreciar, dicho artículo en ninguna parte señala algún supuesto o hipótesis para exonerar del pago de las cuotas compensatorias, pues establece la obligación de los importadores de calcular en el pedimento de importación correspondiente y pagar las cuotas compensatorias que le resulten aplicables.

29. Con respecto a la aseveración de Dorian's en el sentido que la autoridad "confunde la determinación (*sic*) de márgenes de dumping con la fijación (*sic*) de cuotas compensatorias", consideramos importante señalar que la función de la autoridad investigadora se encuentra claramente plasmada en los artículos 28 y 29 de la LCE, respectivamente, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 28.- Se considerarán prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. **Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.**” (énfasis añadido)

“Artículo 29.- La determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, o de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.”

30. Del análisis de los artículos mencionados en el punto anterior, se desprende claramente que las personas morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, deberán pagar la cuota compensatoria que haya sido determinada en la resolución preliminar o final correspondiente. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 28 de la LCE y 11.1 del Acuerdo Antidumping, la finalidad de la cuota compensatoria es eliminar el dumping; así pues, si el dumping es de un determinado porcentaje, la cuota compensatoria, para eliminar esa práctica, debe ser de un monto similar. Sólo existe una excepción prevista en los artículos 62 de la LCE, 90 RLCE y 9.1 Acuerdo Antidumping en los que se señala que la cuota compensatoria podrá ser menor al margen de dumping; sin embargo, para aplicar esta excepción es necesario demostrar que con esa cuota inferior se eliminaría el daño a la industria nacional y en ningún momento los proveedores de Dorian's acreditaron tal situación.

31. Dorian's de nuevo y en relación con su argumento sobre si la autoridad considera “que la LCE no prevé la posibilidad (*sic*) de segmentar un mercado”, y que “la autoridad no precisa en qué punto o artículo de la legislación aplicable se impide que se haga un estudio o examen de vigencia de cuotas compensatorias sin segmentar el mercado y por otro tanto, el artículo que, por el contrario sí lo permite es el 44 de la LCE, que la autoridad se niega a aplicar por razones que no tienen (*sic*) fundamento ni motivación (*sic*)”. Se demuestra mediante el siguiente análisis del artículo 44 de la LCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping:

“Artículo 44. Para determinar la existencia de daño a una rama de producción nacional, el territorio nacional podrá dividirse en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:

I. Los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado, y

II. En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.

En dichas circunstancias, la Secretaría podrá considerar que existe daño, incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones en ese mercado aislado y que, además, tales importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la rama de producción de ese mercado.”

“Artículo 4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «rama de producción nacional» se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los **productores nacionales** de los productos similares o de aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

ii) en **circunstancias excepcionales**, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: (a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y (b) en el mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situado en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicado una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.”

32. De la lectura de las citadas disposiciones, se desprende que la segmentación del mercado es una posibilidad para determinar a una rama de producción nacional y no a una rama de importadores nacionales.

33. Claramente ambos artículos describen las dos condiciones necesarias para segmentar el mercado: **(a)** los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado; y **(b)** en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.

34. Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 89 F de la LCE establece lo siguiente:

“Las empresas productoras nacionales, exportadoras e importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, deberán presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios o la subvención, y el daño.”

35. Al respecto, el Informe del GE que conoció del asunto “Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea” (WT/DS99/R) del 29 de enero de 1999 y adoptado por el OSD el 19 de marzo de 1999, señala que:

“6.42. En consecuencia, hemos de analizar cuál es el carácter esencial de la necesidad requerida en los casos en que se mantiene el derecho antidumping. Observamos que la necesidad de la medida depende de determinadas condiciones objetivas, concretamente de que las circunstancias requieran el mantenimiento del derecho antidumping. Por tanto, a nuestro parecer, el mantenimiento del derecho debe basarse sustancialmente en pruebas positivas de que las circunstancias así lo requieren y ser imputable a esas circunstancias. **Dicho de otro modo, la necesidad del mantenimiento del derecho ha de ser demostrable con las pruebas presentadas.**

6.50. Reiterando las opiniones que hemos expuesto en el párrafo 6.42 supra, señalamos que la “necesidad” en el sentido del párrafo 2 del artículo 11 requiere que la necesidad de mantener un derecho antidumping sea demostrable con las pruebas presentadas.” (énfasis añadido)

36. Del análisis del artículo 89 F tercer párrafo de la LCE relacionado con la opinión del GE mencionado en el punto anterior se desprende que para poder segmentar el mercado, la autoridad investigadora necesitaba pruebas de que se cumplen las condiciones señaladas en el punto 33 de la presente Resolución. En los puntos 29, 41 y 49 de la resolución recurrida, se señalan las pruebas que Dorian's presentó a la autoridad investigadora y que, reproducimos textualmente:

“29. Para acreditar lo anterior, Dorian's Tijuana presentó:

- A. Estados financieros de Dorian's Tijuana al 31 de diciembre de 2002 y 2001.
- B. Facturas de venta correspondientes a 2003.
- C. Estudio de precios realizado por una empresa consultora estadounidense en el cual se describen los precios ex fábrica en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- D. Documento denominado “Estadísticas del Comercio Internacional 2004. Evolución del Comercio Mundial en 2003 y Perspectivas para el 2004 de la Organización Mundial del Comercio”.
- E. Documento denominado “Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido”, elaborado por la Secretaría de Economía.
- F. Listado de proveedores nacionales de Dorian's Tijuana durante el periodo 2001 a 2003.

...

41. Para acreditar lo anterior, Dorian's Tijuana presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 37,599 pasado ante la fe del notario público 196 de México, Distrito Federal.
- B. Copia certificada de la cédula profesional de su representante legal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

- C. Lista de proveedores y de los productos que comercializa.
- D. Documento que contiene la evolución de la proveeduría de Dorian's Tijuana.
- E. Documento que contiene la capacidad de abasto de las importaciones de 2003.
- F. Documento que contiene lista de proveedores nacionales perdidos en 2001 y 2002.
- G. Ofreció la inspección técnica y la visita de verificación, con sus correspondientes actas, a cargo de la Secretaría.

...

49. El 25 de julio de 2005, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 18 de julio de 2005, Dorian's Tijuana presentó información con respecto a los factores de conversión empleados para realizar diversos ajustes al precio de exportación y al estudio de precios realizado por una empresa consultora estadounidense. Al respecto, Dorian's Tijuana presentó:

- A. Archivo magnético correspondiente a la base de datos del Sistema de Información Arancelaria vía Internet, en adelante SIAVI.
- B. Copia de facturas y de los documentos utilizados como base para el cálculo de los factores de conversión empleados para realizar ajustes al precio de exportación.
- C. Parte correspondiente del estudio de precios realizado por una empresa consultora estadounidense.
- D. Documento que contiene referencias de precios de prendas de vestir.
- E. Transcripción del anuncio efectuado por The People's Bank of China en el boletín de prensa del 21 de julio de 2005."

37. Como se observa claramente, Dorian's no presentó prueba alguna para justificar una segmentación de mercado. Asimismo, tal como se indica en los puntos 153 a 155 de la resolución impugnada, no conforme con no presentar pruebas, Dorian's sólo respondió a los requerimientos de información hechos por la Secretaría con "dos direcciones de Internet".

38. Ahora bien, los artículos 44 de la LCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping facultan a la autoridad investigadora a realizar una segmentación de mercados pero no la obligan a hacerlo. Si bien es cierto que la autoridad investigadora está facultada para segmentar el mercado, de acuerdo con los artículos 44 de la LCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping, los argumentos y pruebas presentadas por Dorian's no resultan en una base para que la autoridad investigadora cuente con elementos para determinar la necesidad de segmentar el mercado.

39. En relación con el argumento de Dorian's en el sentido que "la autoridad no fundamentó o señaló en qué ley u ordemamiento (*sic*) se dispone que el importador interesado represnete (*sic*) el 100 por ciento de la producción nacional y por otro lado, es claro que Dorian's no sólo demostró con su comprtamiento (*sic*) histórico que los productos que adquiriera de China se destinarían a la zona y región fronteriza norte", consideramos que si bien, en ningún artículo se señala que una empresa debe representar el 100 por ciento de un mercado; sin embargo, sí se señala que se debe analizar el mercado completo y, por tanto, el análisis de la situación de una sola empresa no puede ser extrapolada a todo un mercado a menos que ésta demuestre que representa el 100 por ciento de éste o una proporción mayoritaria del mismo; de no ser así, es claro que la situación específica de tal empresa no es necesariamente representativa del mercado y, por tanto, el argumento no es pertinente.

40. Finalmente, con respecto al último argumento esgrimido por Dorian's en el agravio primero, en el que manifiesta que la autoridad no fundó ni motivó la conclusión descrita en el punto 62 de la resolución final recurrida. A este respecto, es importante mencionar que en el referido punto 62 la Secretaría señaló: "por tanto, con base en lo señalado en el punto 61 de la presente Resolución, se desestimaron los argumentos esgrimidos por Dorian's al resultar improcedentes". Como se evidencia de la lectura del citado punto, la Secretaría resolvió desestimar los argumentos esgrimidos por Dorian's al considerarlos improcedentes, en virtud de las consideraciones hechas en el punto 61 de la resolución final recurrida.

41. Sobre el particular, cabe destacar que el punto 61 de la resolución combatida, se encuentra debidamente fundado y motivado, al plasmar tanto las disposiciones legales de la LCE, del RLCE y del Acuerdo Antidumping atinentes, como las razones o motivos con base en los cuales la Secretaría determinó que los argumentos de Dorian's resultan improcedentes.

42. Por lo anteriormente expuesto, deviene improcedente el agravio primero manifestado por Dorian's en el recurso de revocación que por esta vía se contesta.

43. En el segundo agravio hecho valer por Dorian's en el recurso que por esta vía se resuelve, la empresa arguye que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 6 del Acuerdo Antidumping y 82 de la LCE, en la parte en que la autoridad resuelve no realizar las visitas de inspección y de verificación ofrecidas por Dorian's, dicho agravio es respondido con mayor amplitud en la respuesta al agravio undécimo de la presente Resolución.

44. En el agravio tercero, la recurrente argumentó que en la resolución final combatida la Secretaría confundió la materia objeto del procedimiento, toda vez que las Cámaras presentaron información que demuestra supuestas prácticas de subsidios por parte del Gobierno de la República Popular China. Agregó que la Secretaría no describió las pruebas concretas que aportaron las Cámaras para demostrar que el mencionado gobierno aún mantiene una interferencia en el sector debido a que la mayoría de las fábricas son propiedad del Estado, a fin de justificar el empleo de un país con economía de mercado para efectos de la comparación de precios. A decir de la recurrente, los puntos 104 a 110 de la resolución impugnada sólo se refieren a las pruebas que supuestamente presentaron las Cámaras.

45. Asimismo, en relación con la selección del país sustituto, la recurrente agregó que las Cámaras no aportaron la información sobre valor normal del país que sustituyó al de economía centralmente planificada en la investigación ordinaria aun cuando tenían conocimiento de ese país. Añadió que el empleo del país sustituto utilizado en la investigación ordinaria está prevista en el punto 12 del formulario oficial para procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias, sin embargo, las Cámaras presentaron injustificadamente a diversos países como sustitutos de la República Popular China y la Secretaría los aceptó, violando la obligación establecida en ese formulario.

46. Al respecto, en el primer párrafo del artículo 48 del RLCE, las economías centralmente planificadas se definen como: "... aquellas en que las empresas son en su mayoría, total o parcialmente, propiedad del Estado, y donde los criterios de operación de las mismas, en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno".

47. En los puntos 104 y 105 de la resolución recurrida, la Secretaría señaló lo siguiente:

"104. Las Cámaras manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de las mercancías objeto del presente procedimiento de examen. **Agregaron que las fábricas de los productos textiles son en su mayoría propiedad del Estado** y que el Gobierno de la República Popular China interviene en el mercado de las materias primas a través de restricciones a la exportación y cupos, así como en el mercado de cambios con el propósito de conservar y defender su moneda en niveles artificialmente bajos, garantizando que los precios relativos de las mercancías objeto de examen en ese país sean menores que los precios de mercancías similares producidas en otros países.

105. Asimismo, señalaron que el Gobierno de la República Popular China también interviene en el mercado laboral manteniendo salarios artificialmente bajos. Este argumento así como los descritos en el punto anterior fueron sustentados por las Cámaras con la siguiente información: la contenida en la nota "Industriales proponen medidas para enfrentar panorama textil a partir de enero del 2005" publicada el 2 de diciembre de 2004 en la página de internet de la Sociedad Nacional de Industrias de Perú; la incluida en el Reporte al Congreso de los Estados Unidos de América de 2004 elaborado por la US-China Economic and Security Review Commission; la información contenida en el **reporte "La amenaza de China en el comercio de textiles y prendas de vestir" publicado en 2003 por el Instituto Americano de Productores de Textiles en su página de internet** y, la contenida en el informe preparado el 14 de septiembre de 2004 por el Instituto Americano del Hierro y el Acero en relación con el cumplimiento de los compromisos por parte de la República Popular China con la OMC". (Énfasis añadido)

48. En particular, al realizar una revisión del expediente administrativo del caso, se observa que el reporte denominado "La amenaza de China en el comercio de textiles y prendas de vestir", publicado en 2003 por el Instituto Americano de Productores de Textiles, constituye la prueba presentada por las Cámaras para demostrar el argumento de que el gobierno mantiene una interferencia en el sector debido a que la mayoría de las fábricas son propiedad del Estado.

49. Los programas de subsidios que mantiene el Gobierno de la República Popular China a que se refiere la recurrente y descritos por las Cámaras en el documento con folio 5643 que obra en el expediente administrativo del caso son consecuencia directa de la participación activa que tiene el Gobierno de ese país en la economía, por lo que la Secretaría en ningún momento ha confundido la materia del presente procedimiento, razón por la cual considera improcedente el alegato de la empresa importadora.

50. Con respecto a la segunda parte del alegato esgrimido por la recurrente, el punto 12 del formulario oficial para el procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias establece también la posibilidad de emplear a países distintos al utilizado en la investigación ordinaria como sustitutos del país con economía centralmente planificada.

51. Por otra parte, las Cámaras sí aportaron información para justificar la selección de países sustitutos distintos al empleado en la investigación ordinaria. Dicha información está señalada en los párrafos 107 y 108 de la resolución recurrida, por tanto, la Secretaría considera que el alegato en cuestión es improcedente.

52. Según lo manifestado por la recurrente en el cuarto agravio, las Cámaras presentaron información para demostrar que de eliminarse las cuotas compensatorias el dumping volvería a generarse. En este sentido, al pretender las Cámaras demostrar la existencia de dumping en las operaciones de exportación de la República Popular China, proporcionaron un valor normal sin demostrar que estos precios se encuentren determinados en el curso de operaciones comerciales normales y si son representativos.

53. Las Cámaras presentaron los elementos que le permitieron a la Secretaría presumir una determinada conducta o comportamiento sin tener que calcular un nuevo margen de discriminación de precios, caso en el que se tendrían que haber demostrado los extremos alegados por Dorian's relacionados con el valor normal, tal y como se señaló en el punto 78 de la resolución recurrida. Por tanto, no puede alegarse una ausencia de pruebas sobre representatividad de valor normal.

54. En el agravio quinto, la empresa importadora argumentó que la Secretaría procedió de manera ilegal al aceptar información agregada por subpartida en lugar de exigir información específica a nivel de fracción arancelaria, con lo que, a juicio de Dorian's, se compararon mercancías que no son similares, razón por la cual se observan diferencias en los precios de hasta cuatro dígitos en términos porcentuales.

55. En el punto 80 de la resolución recurrida, la Secretaría contestó el argumento planteado por la empresa importadora, señalando que las Cámaras presentaron la información que tuvieron razonablemente disponible a su alcance, tal y como lo disponen los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, misma que es congruente con la clasificación arancelaria utilizada a nivel internacional.

56. Adicionalmente, la Secretaría desea aclarar que la información presentada por las Cámaras le permitió tener los elementos para determinar a nivel de subpartida arancelaria que ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la práctica de discriminación de precios se repetiría. Adicionalmente, las Cámaras presentaron otros elementos que sirvieron de base para el análisis de la Secretaría y que se describen en los puntos 87 a 120 y 127 a 133 de la resolución impugnada.

57. Con base en lo anteriormente expuesto, resulta improcedente el agravio manifestado por la recurrente.

58. En el agravio sexto, la recurrente manifestó que constituye una apreciación incorrecta la conclusión de la autoridad, descrita en el punto 81 de la resolución impugnada, en el sentido de que los precios a los que la República Popular China ofrece las prendas de vestir y otras confecciones textiles, incluidos en los 20 grupos de producto propuestos por las Cámaras son más bajos comparados con los precios que ofrecen el resto de países productores; toda vez que Dorian's demostró que los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos son superiores a los precios de las prendas de vestir para las 57 fracciones arancelarias de interés de la empresa importadora, hecho que no fue valorado por la Secretaría.

59. Con respecto a este punto, la Secretaría consideró tanto la información presentada por las Cámaras como la presentada por Dorian's y determinó que las exportaciones de la República Popular China a diversos mercados se efectuó en condiciones de discriminación de precios.

60. Adicionalmente, la Secretaría sí consideró la información proporcionada por la recurrente, tal y como se señala en los puntos 140 a 156 de la resolución recurrida, por lo que considera improcedente el agravio.

61. Dorian's argumentó que la Secretaría aceptó de manera frívola la selección de toallas como adecuada para efectos de demostrar la conducta de discriminación de precios de la República Popular China, toda vez que se trata de uno de los muchos productos en que se clasifican las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias. Agregó, que la Secretaría viola en su perjuicio los artículos 16 de la Constitución Política de México y 82 fracción II del RLCE.

62. En relación con este alegato, la Secretaría lo considera improcedente, toda vez que para determinar que existió una probabilidad fundada para suponer que de eliminarse las cuotas compensatorias definitivas, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría empleó todos los elementos disponibles en el expediente administrativo del caso que incluyen otros además de la comparación de los precios de las toallas, cuya argumentación, metodología, pruebas y consideraciones se señalaron en los puntos 73 a 155 de la resolución impugnada.

63. En el agravio séptimo, Dorian's argumenta que la Secretaría no fundó ni motivó debidamente la resolución final recurrida, toda vez que aceptó la metodología e información presentadas por las Cámaras para determinar el precio de exportación promedio en dólares por pieza para la subpartida 6302.60, en la cual se incluye la fracción arancelaria en que se clasifican las toallas. Asimismo, a juicio de la recurrente, los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 58 y 75 fracción XI del RLCE que emplea la autoridad para fundamentar la obtención del precio de exportación no se refieren a los hechos que la misma autoridad revela ni a los supuestos metodológicos señalados por las Cámaras.

64. En los puntos 87 a 97 de la resolución recurrida, la Secretaría expuso, de manera general, las consideraciones metodológicas propuestas por las Cámaras para demostrar si ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la República Popular China continuaría o repetiría la conducta de discriminación de precios. Dentro de esta sección, la Secretaría no solamente se refirió a las propuestas de comparación de precios por parte de las Cámaras (tanto la indicada en el punto 90 como aquella señalada en el punto 97 de la resolución recurrida), sino también al tipo de información o datos que tuvieron a su alcance para efectuar esas comparaciones de precios.

65. Específicamente, en el punto 93 de la resolución impugnada, la Secretaría describió que la información relacionada con los precios a nivel internacional que estuvo disponible para las Cámaras fue a nivel de subpartida, es decir, a nivel de seis dígitos.

66. Posteriormente, en el punto 101 de la resolución recurrida, la Secretaría señaló que la información proporcionada por las Cámaras para efectos de realizar la comparación de precios señalada en el punto 97 de la resolución impugnada (relacionado con las toallas) fue la relativa a los precios de las exportaciones de la República Popular China a las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Costa Rica, obtenida de COMTRADE. Asimismo, la Secretaría especificó que estos precios internacionales se refieren a la subpartida 6302.60 de la TIGIE y aceptó esta información con base en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, por considerar que esa fue la información razonablemente disponible al alcance de las Cámaras, tal como se especificó en el punto 102 de la resolución combatida.

67. Es conveniente señalar que los fundamentos que se indican en el punto 102 de la resolución impugnada se refieren a toda la información sobre precio de exportación presentada por las Cámaras, es decir, considerando tanto la propuesta de comparación de precios a que se refiere el punto 90 de la resolución impugnada como la propuesta indicada en el punto 97 de esa misma resolución, por lo que el artículo 58 del RLCE a que se refiere el punto 102 de la resolución no es aplicable a la comparación de precios indicada en el punto 97 de la resolución recurrida. En suma, el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 58 del RLCE evidentemente no aplica al precio de exportación de las toallas a las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica y El Salvador, razón por la cual el alegato presentado por la recurrente deviene improcedente.

68. Por lo que respecta al noveno agravio, la recurrente arguye que tanto los argumentos como las pruebas presentadas por las Cámaras, señaladas en los puntos 104 y 105 de la resolución impugnada, no constituyen pruebas directas y objetivas, pues se trata de notas, opiniones o informes que no demuestran fehacientemente los hechos descritos. Agregó que la autoridad no expuso la forma como valoró las pruebas aportadas por las Cámaras.

69. Por otra parte, la recurrente alegó que las pruebas aportadas por las Cámaras para acreditar la sustitución de la República Popular China con los Estados Unidos de América y las Repúblicas de Colombia y El Salvador no fueron valoradas correctamente por la autoridad. En particular, señaló que tratándose de los Estados Unidos de América y la República de Colombia, las Cámaras proporcionaron el reporte denominado "International Price Comparison-2003. Apparel Products" elaborado por una empresa consultora especializada. En el caso de la República de El Salvador, agregó que la Secretaría no orientó prueba alguna de la aseveración expuesta en el punto 108 de la resolución impugnada.

70. En otro orden de ideas, la recurrente alegó que la Secretaría procedió contrario a derecho al aceptar los precios de exportación propuestos por las Cámaras para determinar el valor normal sin respetar el orden sucesivo, según lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LCE, 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

71. Finalmente, la recurrente alegó que para acreditar el valor normal de las toallas en la República de El Salvador, la Secretaría resolvió calcular un precio promedio para las toallas con base en supuestas facturas de venta, violando la legislación aplicable, toda vez que aceptó la exhibición de esos documentos a los cuales les otorgó el calificativo de facturas y por que no constató que los citados documentos fueran el resultado de operaciones de todos los productos idénticos o similares a los fabricados en el país, en el curso de operaciones comerciales normales y que fueran representativos, como lo disponen los artículos 31 y 32 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

72. Las pruebas presentadas por las Cámaras están directamente relacionadas con la materia del presente procedimiento de examen y aun cuando se trate de notas, opiniones o informes, toda vez que éstos fueron emitidos por instituciones u organismos especializados de prestigio internacional, tales como la Sociedad Nacional de Industrias de Perú, la US-China Economic and Security Review Commission, el Instituto Americano de Productores de Textiles y el Instituto Americano del Hierro y el Acero, por lo que la Secretaría considera improcedente el argumento esgrimido por la empresa importadora.

73. Por otra parte, en relación con la selección de los países sustitutos, la Secretaría considera que en el caso particular de los Estados Unidos de América, ese fue el país sustituto empleado en la investigación ordinaria por la que se impusieron las cuotas compensatorias y en el presente procedimiento de examen fue propuesto tanto por las Cámaras como por la propia empresa importadora, tal como quedó descrito en los puntos 106 y 148 de la resolución impugnada.

74. Adicionalmente, las Cámaras aportaron la información contenida en el reporte "International Price Comparison-2003. Apparel Products" elaborado por una empresa consultora especializada para sustentar la selección de los Estados Unidos de América.

75. Tratándose de la República de Colombia, el mismo reporte "International Price Comparison-2003. Apparel Products" contiene la información que permitió a las Cámaras acreditar la propuesta de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China, este hecho quedó descrito en el punto 107 de la resolución impugnada. La Secretaría desea aclarar que el nombre de la empresa consultora que elaboró el reporte de referencia no puede ser revelado por razones de confidencialidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 del RLCE.

76. Con respecto a la selección de El Salvador como país sustituto, la Secretaría lo aceptó para efectos de la determinación del valor normal no sólo porque ese país fue empleado como país sustituto de la República Popular China en el procedimiento de examen anterior, cuya resolución final fue publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, sino también porque ninguna de las partes aportó información que la desvirtuara, tal como se señaló en el punto 110 de la resolución impugnada.

77. La Secretaría no sólo motivó su determinación en relación con la selección de los países sustitutos propuestos, sino que la fundó de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 y 75 fracción XI del RLCE, por lo que también considera improcedente el alegato esgrimido por Dorian's en relación con la selección de países sustitutos.

78. Con respecto del alegato de Dorian's en el sentido que la Secretaría procedió contrario a derecho al aceptar los precios de exportación a terceros mercados propuestos por las Cámaras para determinar el valor normal sin respetar el orden sucesivo, es necesario señalar que debido a que el objetivo principal de un examen de vigencia de cuota compensatoria no es el cálculo de un margen de dumping per se, sino contar con elementos para determinar si la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la repetición de la práctica de discriminación de precios.

79. En el mismo sentido y en el entendido de que para acreditar si la práctica de discriminación de precios se repetiría, el propio formulario oficial para procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias solicita en su punto 13 información para demostrar dicha conducta:

"13. En caso de que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no se hayan realizado importaciones de las mercancías objeto de examen, originarias del país investigado, explique si prevalecen las condiciones económicas y de mercado de la industria del **país de origen** que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación ordinaria. Para tal efecto, es deseable que presente, **por ejemplo:** referencias del precio de exportación del país investigado a otros mercados, así como referencias de precios en el mercado interno del país sustituto, considerando lo señalado en el punto 12 de este formulario; argumentos y pruebas de que el país de origen está siendo o ha sido investigado por otros países **o cualquier otro elemento que demuestre que dicho país continúa con una conducta de discriminación de precios en sus operaciones de exportación de la mercancía sujeta a este examen. Las referencias de precios que se presenten deben estar expresadas en el nivel ex-fábrica.**" (Énfasis añadido)

80. Por otra parte, la Secretaría no violó precepto legal alguno para acreditar el valor normal de las toallas en la República de El Salvador con base en la información aportada por las Cámaras. En el expediente administrativo del caso se observa que los documentos proporcionados por las Cámaras se refieren estrictamente a facturas de venta emitidas por una importante empresa productora de ese país, cuyo nombre no se reveló por cuestiones de confidencialidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 del RLCE.

81. El último alegato de este agravio relacionado con que no se constató que los citados documentos fueran el resultado de operaciones de todos los productos idénticos o similares a los fabricados en el país, en el curso de operaciones comerciales normales y que fueran representativos, la Secretaría considera que ya fue respondido en el punto 53 del presente recurso.

82. En el décimo agravio, Dorian's manifestó que la Secretaría no señaló los preceptos legales en que fundó la comparación de precios para cada uno de los siete grupos de productos en los que la empresa importadora clasificó las 57 fracciones arancelarias de su interés. Agregó que la Secretaría no expuso las razones, circunstancias y situaciones concretas respecto de la forma y términos en que efectuó la comparación entre el valor y el precio de exportación, información que fue aportada por la propia empresa importadora.

83. En el punto 138 de la resolución recurrida, la Secretaría señaló que la empresa importadora mostró interés por 57 fracciones arancelarias de la TIGIE, mismas que fueron agrupadas por Dorian's en siete grupos de productos, según el tipo de prenda de vestir. Estos grupos de productos fueron: **1)** Chamarras, abrigos de punto y no de punto, para hombres, niños, y mujeres o niñas; **2)** Camisas de punto y no de punto para hombres y niños; **3)** Blusas de punto y no de punto para mujeres y niñas; **4)** Pantalones de punto y no de punto para hombres, mujeres y niños; **5)** Camisetas de punto para hombres, mujeres y niños; **6)** Suéteres y chalecos de punto para hombres, mujeres y niños; y **7)** Ropa para bebé de punto y no de punto.

84. Luego, en el punto 139 de la resolución impugnada, la Secretaría señaló que Dorian's proporcionó un análisis de precios, utilizando principalmente los precios de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos originarias de la República Popular China para las 57 fracciones arancelarias de su interés y los comparó con los precios de venta destinados al consumo en el mercado interno del país sustituto de la República Popular China propuesto por Dorian's, en este caso, los Estados Unidos de América.

85. En los puntos 140 y 141 de la resolución impugnada, la Secretaría señaló específicamente el tipo de información presentada por la empresa importadora para determinar el precio de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China para las 57 fracciones arancelarias de interés.

86. Finalmente, una vez que la Secretaría aceptó la información sobre el precio de las importaciones mexicanas aportada por la empresa importadora con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, tal y como quedó indicado en los puntos 142 y 147 de la resolución impugnada, la Secretaría, en congruencia con la metodología propuesta por la propia empresa importadora, reagrupó las 57 fracciones arancelarias de interés de Dorian's según los 7 grupos de productos propuestos por la propia empresa importadora, y calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por pieza para cada uno de esos grupos de productos propuestos por Dorian's, conforme lo prevé el artículo 40 del RLCE. Este hecho quedó descrito en el punto 143 de la resolución de referencia.

87. Con respecto al valor normal, la información relacionada con este precio proporcionada por la propia empresa importadora Dorian's fue sustentada con base en los datos contenidos en un estudio de precios realizado por una empresa consultora especializada en los Estados Unidos de América. La Secretaría no reveló el nombre de la empresa consultora por cuestiones de solicitud de confidencialidad por parte de Dorian's, según lo previsto en el artículo 158 del RLCE.

88. En particular, el estudio de precios presentado por Dorian's incluye el precio promedio simple por pieza para cada uno de los 7 grupos de producto en los cuales Dorian's agrupó las 57 fracciones arancelarias de su interés, y esta información fue aceptada por la Secretaría con fundamento en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, lo cual fue descrito en el punto 150 de la resolución impugnada.

89. Por último, en el punto 152 de la resolución impugnada, la Secretaría realizó la comparación de los precios (valor normal y precio de exportación) calculados con la propia información de Dorian's, observando que la República Popular China mantiene un comportamiento de discriminación de precios, es decir, utilizando la información proporcionada por la propia importadora no fue posible demostrar que la República Popular China no mantiene una conducta discriminatoria de precios en las exportaciones de los productos incluidos en los 7 grupos de productos en los que Dorian's clasificó las 57 fracciones arancelarias de su interés.

90. Por las consideraciones antes señaladas, la Secretaría considera que el agravio hecho valer por la empresa importadora Dorian's, resulta improcedente.

91. Finalmente, en el undécimo agravio, en relación con los numerales 505 a 508 de la resolución impugnada, Dorian's argumenta lo siguiente:

A. "El procedimiento y las conclusiones a que llegó la Secretaría respecto a la probabilidad de la repetición de daño a la industria nacional son ilegales, dado que no constató la existencia de la producción nacional idéntica o similar de todos los productos clasificados en todas las fracciones arancelarias en las que se clasifican las mercancías que actualmente están sujetas a cuotas compensatorias".

B. La resolución en comento carece de los "indicadores económicos y financieros que se verían afectados de llegarse a eliminar las cuotas compensatorias".

C. "La autoridad no aceptó ni valoró las pruebas aportadas por mi representada, a efecto de que pudiera constatar la existencia de la rama de producción nacional y de los indicadores económicos y financieros de toda esa rama, a partir del cual se hiciera un análisis de probable daño a dicha industria."

D. "La autoridad no tiene pruebas de la existencia de la rama de producción nacional objeto de examen ni los indicadores económicos y financieros de dicha rama ... declaró "improcedente" las pruebas aportadas por Dorian's por haber tenido ... información relacionada con la producción nacional, aportada por las Cámaras, sin especificar a qué tipo de información se refiere."

92. Al respecto, cabe mencionar que la autoridad investigadora constató la existencia de la producción nacional idéntica o similar de los productos sujetos a cuotas compensatorias.

93. Por otro lado, es equívoco señalar que el procedimiento de examen se efectuó sin constatar la existencia de la producción nacional idéntica o similar de todos los productos clasificados en todas las fracciones arancelarias en las que se clasifican las mercancías. El objeto de la investigación fue una serie de productos y mercancías sustituibles entre sí, comercialmente intercambiables, con características y composición semejantes. Tan es así, que en el procedimiento administrativo las distintas mercancías se agruparon en 20 grupos atendiendo a sus características, y a la naturaleza específica del producto objeto de investigación. El producto investigado es similar a los producidos por la industria nacional, tal como se explicó ampliamente a lo largo de la resolución impugnada.

94. Además de ello, la autoridad considera incorrecto el argumento de Dorian's en el sentido de que se sancione con una cuota compensatoria a una fracción arancelaria, sin haberse demostrado la existencia de producción nacional. Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

A. De la interpretación armónica del artículo 39 del RLCE con los artículos 54 y 89 F de la LCE se desprende que: **(i)** la Secretaría podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes; **(ii)** de no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el inciso (i), la Secretaría resolverá conforme a la información disponible; **(iii)** en el caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, los tipos de mercancía se definirán según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable de cada empresa exportadora y; **(iv)** las empresas importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, deberán presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetirían o continuarían la discriminación de precios y el daño.

B. En el Informe del GE que conoció del caso "Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India" (WT/DS206/R) del 28 de junio de 2002 y adoptado por el OSD el 29 de julio de 2002, se opinó lo siguiente: "a nuestro entender, **el hecho de no proporcionar información necesaria**, es decir, información que ha sido solicitada por la autoridad investigadora y que es pertinente para la determinación que ha de formularse, **activa las facultades otorgadas por el párrafo 8 del artículo 6 para formular determinaciones basadas en los hechos conocidos**. Las disposiciones del Anexo II, donde se establecen las condiciones que regulan el uso de los hechos conocidos, al establecer cuándo las autoridades investigadoras deben utilizar la información comunicada, determinan la cuestión de si se ha presentado o no la información necesaria. Por tanto, **las disposiciones del Anexo II determinan la manera en que una autoridad investigadora debe evaluar si se ha facilitado información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y si está justificado el recurso a los hechos conocidos con respecto a ese elemento de información**. Si, una vez analizadas las disposiciones del Anexo II, y en particular los criterios establecidos en el párrafo 3, se llega a la conclusión de que la información facilitada satisface las condiciones estipuladas, la autoridad investigadora deberá utilizar esa información en sus determinaciones y no estará facultada para recurrir a los hechos conocidos con respecto a ese elemento de información. Es decir, la autoridad investigadora no podrá concluir, con respecto a esa información, que no se ha facilitado "información necesaria".

C. En el Informe del GE que conoció del asunto WT/DS99/R, se opinó lo siguiente: "entendemos que ... en síntesis, que los Miembros sólo pueden cumplir la obligación de cerciorarse "de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones" verificando la exactitud de esa información. Sin embargo, ... no requiere expresamente que las autoridades verifiquen toda la información en la que se basen. **De hecho el término "verificar" únicamente se utiliza en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.** El párrafo 6 del artículo 6 sólo obliga a los Miembros a cerciorarse "de la exactitud de la información". **En nuestra opinión, los Miembros, sin proceder a una verificación formal, pueden cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información.** De hecho, estimamos que las investigaciones antidumping no serían factibles si las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a verificar efectivamente la exactitud de toda la información en la que se basen".

D. El Informe del GE que conoció del caso "Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México" (WT/DS/156/R) del 24 de octubre de 2000 y adoptado por el OSD el 17 de noviembre de 2000, señala lo siguiente: "en nuestra opinión, es importante distinguir entre la exactitud de la información y la trascendencia sustantiva de esa información. El párrafo 6 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora, una vez que ha determinado qué información tiene una trascendencia sustantiva para su investigación, a cerciorarse **(excepto en caso de que se utilice la "mejor información disponible")** de que esa información sustantivamente pertinente es exacta. Así pues, el párrafo 6 del artículo 6 se aplica una vez que se ha formulado una determinación inicial de que la información tiene una trascendencia sustantiva para la investigación. El párrafo 6 del artículo 6 no establece ninguna orientación con respecto a la determinación inicial sobre si la información tiene, o no, una trascendencia sustantiva para la investigación".

E. Ahora bien, de acuerdo con el punto 71 de la resolución impugnada, relacionado con el artículo 54 de la LCE y la opinión versada de los informes del GE, al no haber comparecido a la investigación las empresas exportadoras, la Secretaría no contó con información alguna de la clasificación de los productos de las empresas exportadoras y se activaron las facultades otorgadas por el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para formular determinaciones basadas en los hechos conocidos y en la mejor información disponible.

F. Por su parte, tal como se menciona en el punto 87 de la Resolución final del examen de cuota compensatoria, publicada el 3 de marzo de 2006, que constituye la resolución combatida, las Cámaras propusieron emplear la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) que está contemplada en la Encuesta Industrial Mensual (EIM), editada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

G. Al respecto, es importante señalar que ninguna de las empresas comparecientes objetó la metodología empleada. Así, al no existir por parte de los demás solicitantes o de los importadores, incluyendo a Dorian's, ninguna otra propuesta para clasificar a los productos investigados, la Secretaría, en virtud de las facultades expresas establecidas en el artículo 54 de la LCE y sin contravenir en nada lo establecido en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, resolvió utilizar la clasificación propuesta por las Cámaras, la cual se consideró suficientemente razonable a la luz de las características y condiciones específicas de los productos y la industria objeto de investigación.

H. En este punto cabe agregar lo mencionado por el GE WT/DS99/R: "los Miembros ... pueden cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información". En este caso vale la pena resaltar que la CMAP es utilizada incluso por el INEGI, la autoridad mexicana en materia de estadísticas nacionales.

95. Ahora bien, como se mencionó previamente en la presente Resolución, las pruebas presentadas por Dorian's en el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria que culminó con la emisión de la resolución combatida, se señalaron en los puntos 29, 41 y 49 de la misma. Tanto de las pruebas presentadas por la importadora, así como de los argumentos esgrimidos por la misma en el transcurso del examen, los cuales se señalaron en la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

A. El 10 de noviembre de 2004, según se menciona en el punto 28, Dorian's proporcionó diversos argumentos, cuyas pruebas se encuentran descritas en el punto 29 y que ya se mencionaron en el numeral 21 de la presente Resolución.

B. El 10 de enero de 2005, presentó su escrito de réplica, según se menciona en el punto 33.

C. El 29 de abril de 2005, según se menciona en el punto 40, Dorian's presentó diversos argumentos complementarios, cuyas pruebas se encuentran en el punto 41 como ya se mencionaron en el numeral 21 de esta Resolución.

D. El 25 de julio de 2005, según se menciona en el punto 49 de la resolución recurrida, Dorian's presentó diversas pruebas en una respuesta a requerimiento.

E. De acuerdo con el punto 154, Dorian's presentó en respuesta al requerimiento relacionado con los argumentos esgrimidos en el punto 153, dos direcciones de Internet. Únicamente para expresar dos argumentos relacionados con la información presentada por las Cámaras, los cuales fueron desestimados por haber sido determinados improcedentes por la Secretaría.

F. De acuerdo con el punto 155, Dorian's presentó diversos argumentos sin presentar elemento probatorio alguno.

96. De la lectura del punto anterior se desprende que en ningún momento Dorian's presentó elementos probatorios que demostraran que no existía producción nacional idéntica o similar del producto investigado.

97. Ahora bien, como se señala en los puntos 21, 36, 37, 43, 45, 46 de la resolución recurrida, las Cámaras presentaron diversos elementos probatorios para demostrar la existencia de producción nacional idéntica o similar del producto investigado. Sin embargo, del universo de pruebas presentadas por las Cámaras, descritas en los referidos puntos de la resolución recurrida, Dorian's no aportó pruebas en contrario.

98. Como se puede apreciar, Dorian's solamente argumentó la no existencia de producción nacional, sin acompañar pruebas que confirmaran sus aseveraciones. Sin embargo, las Cámaras presentaron distintos elementos probatorios para demostrar la existencia de la producción nacional, incluso una "comunicación vía correo electrónico entre el representante legal de la Cámara con la autoridad estadounidense en materia de comercio internacional de textiles y prendas de vestir que confirma que los datos de importaciones de los Estados Unidos de América son originarias de los Estados Unidos Mexicanos".

99. En el literal H del punto 28 de la resolución recurrida, relativo al formulario oficial de examen para empresas importadoras, Dorian's argumentó que: "El daño argumentado por la rama de producción nacional se explica por la importante caída de sus exportaciones". A este respecto, consideramos contradictorio el argumento de la empresa, pues por un lado, cómo puede haber exportaciones si no hay producción nacional y por otro, cómo puede haber sustitución de importaciones por parte de productos chinos si no hay mercancía idéntica o similar por parte de la producción nacional. Al respecto, consideramos importante señalar que Dorian's con esta afirmación reconoce implícitamente la existencia de producción nacional idéntica o similar al producto investigado y es por ello que no pudo presentar prueba alguna en contrario.

100. Por lo que se refiere al argumento de la recurrente en el sentido que: "la resolución en comento carece de los indicadores económicos y financieros que se verían afectados de llegarse a eliminar las cuotas compensatorias".

101. El examen de cuota compensatoria es un procedimiento establecido y regulado por los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 fracción II de la LCE. De dichos dispositivos se desprende que la naturaleza del examen de cuota compensatoria es evaluar si la eliminación de la cuota dará lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal, lo cual es omitido por la reclamante.

102. Por tanto, conforme a las pruebas presentadas por las Cámaras, señalados en los puntos 21, 36, 37, 43, 45 y 46 de la resolución recurrida, las cuales fueron debidamente analizadas en la resolución que se impugna, se hace evidente que la información proporcionada muestra indubitadamente que, de eliminarse las cuotas compensatorias a las prendas de vestir y otras confecciones textiles, las importaciones procedentes de la República Popular China tendrían efectos negativos sobre la industria nacional, ya que la desplazarían de los mercados que ambas abastecen y provocaría una disminución en las ventas a clientes comunes.

103. Por otra parte, es importante señalar que en ningún momento Dorian's presentó argumentos o pruebas en contra de la información, proporcionada por las Cámaras. Como ya se mencionó en el literal G del punto 41 de la resolución recurrida, las únicas pruebas ofrecidas por Dorian's fueron la inspección técnica y la visita de verificación, las cuales fueron consideradas improcedentes por la autoridad investigadora tal como se señaló en el punto 63 de la resolución recurrida. En este sentido, resulta aplicable lo mencionado en el GE que conoció del asunto WT/DS99/R:

"6.78...entendemos que ..., en síntesis, que los Miembros sólo pueden cumplir la obligación de cerciorarse "de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones" verificando la exactitud de esa información. Sin embargo, ... no requiere expresamente que las autoridades verifiquen toda la información en la que se basen. **De hecho el término "verificar" únicamente se utiliza en el párrafo 7 del artículo 6 del AAD.** El párrafo 6 del artículo 6 sólo obliga a los Miembros a cerciorarse "de la exactitud de la información". **En nuestra opinión, los Miembros, sin proceder a una verificación formal, pueden cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información.** De hecho, estimamos que las investigaciones antidumping no serían factibles si las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a verificar efectivamente la exactitud de toda la información en la que se basen."

104. En su lugar, la Secretaría realizó su análisis siguiendo lineamientos apegados a la legislación aplicable, e incluso en consistencia con razonamientos expresados en algunos informes de GE's, como son que: **1)** los Miembros sólo pueden cumplir la obligación de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones; **2)** los Miembros pueden cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información; y **3)** el hecho de no proporcionar información necesaria, activa las facultades otorgadas por el párrafo 8 del artículo 6 para formular determinaciones basadas en los hechos conocidos”.

105. Por otra parte, también es menester señalar que no es el objeto de una resolución final de examen de vigencia de cuotas compensatorias analizar este tema, ya que dicho análisis fue realizado durante la investigación ordinaria, tal como se puede observar, en el presente caso, en el punto 49 de la resolución final publicada en el DOF el 18 de octubre de 1994, en la que se confirma que las importaciones de origen chino desplazaron a los productores nacionales en el mercado nacional, causando con ello la suspensión de actividades de muchas empresas. Evidentemente, esto no podría haber sido de esta manera si ambos productos (el importado y el nacional) abastecieran mercados diferentes. Finalmente, es importante señalar que, en el procedimiento del examen quinquenal, se tuvieron elementos suficientes para concluir, sobre bases fácticas y pruebas objetivas que, de eliminarse las cuotas compensatorias impuestas a las prendas de vestir y otras confecciones textiles de origen chino, se repetirían tanto el dumping como el daño a la rama de producción nacional de mercancías similares, en términos de lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, y como quedó demostrado en los puntos 67 a 507 de la resolución recurrida.

106. Por lo que se refiere al argumento de Dorian's en el sentido que la autoridad no aceptó ni valoró las pruebas aportadas por dicha empresa, a efecto de que pudiera constatar la existencia de la rama de producción nacional y de los indicadores económicos y financieros de toda esa rama, a partir del cual se hiciera un análisis de probable daño a dicha industria, es importante señalar que las pruebas presentadas por Dorian's y señaladas en los puntos 29, 41 y 49 fueron evaluadas por la autoridad administrativa.

107. Asimismo, como se estableció en los puntos 153, 154 y 155 de la resolución combatida, en relación con otros argumentos efectuados por Dorian's, dicha empresa no presentó las pruebas correspondientes para demostrar sus afirmaciones.

108. En relación con la inspección y a la visita de verificación solicitada por Dorian's, en el punto 63 de la resolución recurrida, la autoridad señaló por qué no fue procedente realizar las mismas. El mencionado punto 63 a la letra señala:

“63. Con fundamento en los artículos 54 y 83 de la LCE y 6.7 del Acuerdo Antidumping, no fue procedente realizar la inspección, así como las visitas de verificación solicitadas por Dorian's Tijuana y descritas en el inciso G del punto 41 de esta resolución, toda vez que de conformidad con los puntos 172 a 173 de esta misma resolución, las Cámaras proporcionaron información relacionada con la producción nacional de las mercancías objeto de este examen con lo que la Secretaría acreditó la existencia de producción nacional.”

109. Como se mencionó previamente en la presente Resolución, la Secretaría realizó su análisis con apego a la legislación nacional e incluso en consistencia con razonamientos expresados en algunos informes de GE's.

110. Asimismo, se reitera que Dorian's en ningún momento presentó pruebas en contrario a las presentadas por las Cámaras. Al respecto, las pruebas entregadas por Dorian's de ninguna forma sustentaban el argumento de la no existencia de la rama de producción nacional. Sobre el particular, consideramos importante señalar la opinión del GE que conoció del asunto “Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia” (WT/DS122/R) del 28 de septiembre de 2000 y adoptado por el OSD el 5 de abril de 2001, en que se señala:

“Opinamos que en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no existe ninguna prescripción explícita de que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de la investigación.”

111. De las distintas pruebas presentadas por Dorian's en el transcurso del procedimiento de examen, no hay nada que presuma la existencia o no existencia de producción nacional. Sin embargo, como quedó debidamente demostrado: **1)** la autoridad tuvo pruebas de la existencia de la rama de producción nacional y de sus indicadores económicos y financieros; objeto del examen en comento, **2)** las pruebas aportadas por Dorian's no sustentaron ninguno de sus argumentos y tampoco de los agravios expresados en el recurso de revocación que interpuso; y **3)** la información aportada por la Cámaras se encuentra especificada en la resolución recurrida.

112. Por lo anteriormente señalado, consideramos improcedente el agravio undécimo manifestado por Dorian's.

113. Con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

114. Se confirma la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006.

115. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

116. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

117. Notifíquese personalmente esta Resolución a la empresa Dorian's Tijuana, S.A. de C.V.

118. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

119. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de agosto de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, SUSCRITO EL 1 DE FEBRERO DE 2006, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL LIC. SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, ASISTIDO POR EL DR. ALEJANDRO GONZALEZ HERNANDEZ, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, REPRESENTADO POR EL C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LICENCIADO ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA, POR EL C.P. JOEL AZUARA ROBLES Y POR EL LICENCIADO FERNANDO LOPEZ PALAU, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO RESPECTIVAMENTE; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA "SECRETARIA" Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

- I. Con pleno reconocimiento a la soberanía del Estado de San Luis Potosí, se establecieron las bases y procedimientos de coordinación y cooperación para promover el desarrollo económico en esa Entidad Federativa, a través del fomento a la creación y fortalecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas; el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; el incremento de su participación en los mercados; y en general, las iniciativas que en materia

económica resulten necesarias para impulsar el desarrollo integral, por lo que con fecha 1 de febrero de 2006, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" celebraron un convenio de coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, en lo subsecuente el "CONVENIO DE COORDINACION", previéndose en su contenido que para la atención de las Cédulas de Apoyo de los proyectos con circunscripción territorial en esa Entidad Federativa, o bien, aquellos presentados por Organismos Intermedios de carácter local, se suscribirían instrumentos jurídicos con el objeto de establecer las obligaciones a su cargo, entre las que destacan: la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como la referencia a los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

- II. Con el fin de impulsar integralmente el desarrollo empresarial del país, la "SECRETARIA", en el ámbito de su competencia publicó el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en adelante referidas como Reglas de Operación del "FONDO PyME", en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con fecha 18 de febrero de 2005, mismas que continúan vigentes para el ejercicio fiscal 2006, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción III, penúltimo párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, y que fueron adicionadas mediante Acuerdo publicado en el DOF el 15 de marzo de 2006, que entre otras disposiciones, establece la potestad de asignar recursos federales para la atención de proyectos cuyo interés e impacto social y económico, generen notoriamente beneficios en la Entidad Federativa o región de que se trate, considerándose como acciones estratégicas para el desarrollo económico.

DECLARACIONES:

- I. Que en términos de la cláusula vigésima séptima del "CONVENIO DE COORDINACION", es voluntad de la "SECRETARIA" y del "GOBIERNO DEL ESTADO" celebrar el presente instrumento con el objeto de modificar las aportaciones previstas en la cláusula sexta.
- II. Que dicha modificación permitirá atender los proyectos del Estado de San Luis Potosí, con sujeción en las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME".

CLAUSULAS

PRIMERA.- Se modifica la CLAUSULA SEXTA del convenio citado en el Antecedente I de este instrumento, para aumentar la aportación de recursos por parte de la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", misma que a la letra dice:

SEXTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2006, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el "FONDO PyME", realizando una aportación conjunta e inicial de hasta \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.) integrados de la forma siguiente:

\$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SECRETARIA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2006 y \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a los proyectos del Estado de San Luis Potosí, con sujeción en las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME".

Para quedar como sigue:

SEXTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2006, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el "FONDO PyME", realizando una aportación conjunta e inicial de hasta \$630'000,000.00 (seiscientos treinta millones de pesos 00/100 M.N.) integrados de la forma siguiente:

Hasta \$320'000,000.00 (trescientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SECRETARIA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2006 y hasta \$310'000,000.00 (trescientos diez millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a los proyectos del Estado de San Luis Potosí, con sujeción en las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME".

SEGUNDA.- Todos los demás antecedentes, declaraciones y cláusulas, contenidos en el convenio citado en el antecedente I de este instrumento, son ratificados y por ende permanecen sin cambio alguno y vigentes.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de abril de dos mil seis.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Alejandro González Hernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Marcelo de los Santos Fraga.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, **Alfonso José Castillo Machuca.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Joel Azuara Robles.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Fernando López Palau.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Baja California Sur, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA FOMENTAR LA CREACION, DESARROLLO, CONSOLIDACION, VIABILIDAD, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR LA LIC. MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ASISTIDA POR EL LIC. SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL, Y EL LIC. ALFREDO POLANCO ALVAREZ, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y POR LA OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ASISTIDO POR EL LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, EL LIC. NABOR GARCIA AGUIRRE, EL M. EN C. JORGE ALBERTO VALE SANCHEZ, Y EL DR. ROMAN PABLO RANGEL PINEDO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE PROMOCION Y DESARROLLO ECONOMICO Y EL TITULAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO RESPECTIVAMENTE; QUIENES CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADOS COMO LAS PARTES, SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como propósito el lograr un crecimiento con calidad, mediante: la conducción responsable de la economía, el aumento y extensión de la competitividad del país, la generación de un desarrollo incluyente, el logro de un desarrollo regional equilibrado y el establecimiento de las condiciones para alcanzar un desarrollo sustentable, así como generar las condiciones necesarias para crear empleos.
3. Que las tecnologías de información son herramientas cruciales para impulsar la competitividad de la economía mexicana, tal como lo refleja el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en su apartado de "crecimiento con calidad", en el que se plantea la estrategia de elevar y extender la competitividad del país, proponiendo, entre otras líneas de acción, la de promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y la información.

4. Que derivado del mandato del Plan Nacional de Desarrollo, la Secretaría de Economía ha diseñado en coordinación con representantes de la industria, la academia y diversas dependencias del Gobierno Federal, el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software, en lo sucesivo el PROSOFT.
5. Que el PROSOFT es una estrategia institucional del Gobierno Federal para impulsar a la industria de software y servicios relacionados, tanto por el lado de la oferta, como por el lado de la demanda; y posicionar a México como un jugador relevante a nivel global en esta actividad económica.
6. Que el PROSOFT tiene como objetivo general, promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a programas y proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información.
7. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emitió el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT); mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2005, en lo sucesivo REGLAS DE OPERACION, el Consejo Directivo del PROSOFT, aprobará las solicitudes de apoyo que presente EL GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo LOS PROYECTOS, en términos de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 38 y 39 en las citadas REGLAS DE OPERACION.

DECLARACIONES

I. DE LA SECRETARIA QUE:

- I.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a LA SECRETARIA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en los artículos 6 fracción IX y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Lic. María del Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaria de Industria y Comercio y el Lic. Sergio Carrera Riva Palacio, Director General de Comercio Interior y Economía Digital cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio.
- I.4. El Delegado Federal de LA SECRETARIA en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 42 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de La Secretaría de Economía, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en dicho Estado para la ejecución del presente Convenio.
- I.5. En el ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió las REGLAS DE OPERACION; publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2005.
- I.6. Que el PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2006, al ramo 10 de LA SECRETARIA.
- I.7. Conforme a lo dispuesto en la asignación presupuestal número 1282, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de LA SECRETARIA cuenta con los recursos presupuestales necesarios, para asumir los compromisos que se derivan del presente Convenio.
- I.8. Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. DE EL GOBIERNO DEL ESTADO QUE:

- II.1. El Estado de Baja California Sur, es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

- II.2.** El Ing. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio con fundamento en los artículos 67 y 79 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en relación con los artículos 2, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- II.3.** El Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro, Secretario General de Gobierno, está facultado para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los artículos 1, 3, 16 fracción 1 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.4.** El Lic. Nabor García Aguirre, Secretario de Finanzas, está facultado para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 1, 3, 16 fracción II y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.5.** El M. en C. Jorge Alberto Vale, Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, y el C. DR. Román Pablo Rangel Pinedo, Contralor General del Estado, están facultados legalmente para suscribir el presente Convenio con fundamento en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 1, 3, 16 fracción V y 25, XII y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado con el nombramiento correspondiente.
- II.6.** Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, EL GOBIERNO DEL ESTADO cuenta con el número de registro otorgado por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED).
- II.7.** Cuenta con recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio, correspondiente al ejercicio fiscal 2006, así como con las asignaciones presupuestales y, en su caso, autorizaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- II.8.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur designa al M. en C. Jorge Alberto Vale Sánchez, Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes.
- II.9.** Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Isabel la Católica y Bravo, colonia Centro, en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, código postal 23000.

III. DE LAS PARTES:

- III.1.** Que LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO en lo sucesivo identificados como LAS PARTES han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Baja California Sur, en los términos del presente Convenio.
- III.2.** Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACION; que de conformidad a las anteriores declaraciones LAS PARTES, reconocen su personalidad y aceptan la capacidad legal con que se ostentan.

En consideración a los anteriores antecedentes y declaraciones, LAS PARTES convienen en sujetar el presente Convenio al contenido de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDA.- Con base a lo que se refiere el apartado de antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las declaraciones, LAS REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS para el ejercicio fiscal del año 2006, LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial de \$6,944,000.00 (seis millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$3,472,000.00 (tres millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) a cargo de LA SECRETARIA con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006 y \$3,472,000.00 (tres millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a LOS PROYECTOS del Estado de Baja California Sur, con sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.

Así mismo, la aportación por parte de LA SECRETARIA y de EL GOBIERNO DEL ESTADO se realizará de conformidad a lo que se disponga en las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula segunda de este Convenio, las partes acuerdan en establecer el día 30 de abril del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACION de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, LA SECRETARIA quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

LAS PARTES acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- LA SECRETARIA señala que apoyará, la ejecución de LOS PROYECTOS a través de apoyos destinados a las categorías que se establezcan en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta LA SECRETARIA para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, y que se realizan de conformidad con las Reglas de Operación del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderá su carácter federal al ser canalizados a EL GOBIERNO DEL ESTADO y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, EL GOBIERNO DEL ESTADO reconoce que los recursos previstos en la cláusula segunda serán destinados única y exclusivamente para los fines previstos en la cláusula primera del presente instrumento jurídico, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos o que los recursos sean aplicados a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato o, que en su caso, se condicione el cumplimiento de LOS PROYECTOS a la emisión del sufragio a favor de algún partido político o candidato, LA SECRETARIA podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la cláusula segunda más los intereses que, en su caso, se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para LA SECRETARIA por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que, en su caso, pudiere incurrir EL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de LA SECRETARIA, EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, LA SECRETARIA no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, LA SECRETARIA señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte de EL GOBIERNO DEL ESTADO del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, el saldo de los recursos aportados por LA SECRETARIA que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2006, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta asumir las obligaciones descritas en el artículo 30 de las REGLAS DE OPERACION.

LAS PARTES acuerdan que para efectos de los incisos j) y k) de dicho artículo, los informes trimestrales de avance o final de LOS PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través de los accesos electrónicos habilitados para ello en www.software.net.mx o www.economia.gob.mx o de los medios autorizados para ello por la DGCIED mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante. En consecuencia EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED de la Subsecretaría de Industria y Comercio de LA SECRETARIA o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, EL GOBIERNO DEL ESTADO, pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a LOS PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- LA SECRETARIA tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Procurará la asistencia y orientación a EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- b) En general, cumplir con las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.
- c) Asignar y aportar los recursos económicos previo cumplimiento de EL GOBIERNO DEL ESTADO de las obligaciones a su cargo referidas en las cláusulas sexta y octava de este Convenio.

DECIMA.- LAS PARTES se comprometen a canalizar el recurso al BENEFICIARIO a través de la suscripción de un convenio de adhesión en términos de lo establecido en el artículo 30 inciso a) de las REGLAS DE OPERACION indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de LA SECRETARIA a través del PROSOFT, incluyendo la siguiente leyenda: El PROSOFT es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente."

EL GOBERNADOR DEL ESTADO delega la facultad de suscribir los convenios de adhesión referidos al M. en C. Jorge Alberto Vale Sánchez, en su carácter de Secretario de Promoción y Desarrollo Económico del Estado de Baja California Sur, exclusivamente durante la vigencia del presente instrumento, lo anterior con fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, EL GOBIERNO DEL ESTADO, recabará y conservará en custodia la documentación original justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para LOS PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La Subsecretaría de Industria y Comercio, a través de la DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 29 y 51 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, LAS PARTES se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

En caso de que los recursos no sean devengados o acreditados o, en su caso, los subsidios que no se hayan destinado a los fines autorizados en los términos que señalen las disposiciones aplicables, EL GOBIERNO DEL ESTADO deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula sexta del presente Convenio, incluyendo aquellos rendimientos financieros e intereses dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, informando por escrito a la DGCIED de LA SECRETARIA.

DECIMA TERCERA.- LA SECRETARIA manifiesta y EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a LOS PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 en las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en los artículos 33 y 34 en las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, el Organismo Interno de Control de LA SECRETARIA y/o auditores independientes contratados para tal efecto; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO a partir de la firma de este Convenio, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de LA SECRETARIA, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de LAS PARTES. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- LAS PARTES manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA OCTAVA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, LAS PARTES están de acuerdo en someterse a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, contada a partir de la fecha de su firma y o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán en términos de los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, 45 de las REGLAS DE OPERACION y demás disposiciones legales aplicables, devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

VIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma en seis tantos en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil seis.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez.-** Rúbrica.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio.-** Rúbrica.- El Delegado de la Secretaría en el Estado de Baja California Sur, **Alfredo Polanco Alvarez.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional de Baja California Sur, **Narciso Agúndez Montaña.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Víctor Manuel Guluarte Castro.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Nabor García Aguirre.-** Rúbrica.- El Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, **Jorge Alberto Vale Sánchez.-** Rúbrica.- El Titular de la Contraloría General del Estado, **Román Pablo Rangel Pinedo.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Oaxaca, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA FOMENTAR LA CREACION, DESARROLLO, CONSOLIDACION, VIABILIDAD, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION EN EL ESTADO DE OAXACA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ASISTIDA POR EL LICENCIADO SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL, Y EL LICENCIADO ALFREDO AHUJA PEREZ, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE OAXACA; Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LICENCIADO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA; ASISTIDO POR EL LICENCIADO JORGE FERNANDO FRANCO VARGAS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LICENCIADO JORGE TAMAYO LOPEZ PORTILLO, SECRETARIO DE ECONOMIA, ARQUITECTO MIGUEL ANGEL ORTEGA HABIB, SECRETARIO DE FINANZAS Y LICENCIADO ARMANDO NAVARRETE CORNEJO, COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DE OAXACA, QUIENES CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADOS COMO "LAS PARTES", SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como propósito el lograr un crecimiento con calidad, mediante: la conducción responsable de la economía, el aumento y extensión de la competitividad del país, la generación de un desarrollo incluyente, el logro de un desarrollo regional equilibrado y el establecimiento de las condiciones para alcanzar un desarrollo sustentable, así como generar las condiciones necesarias para crear empleos.
3. Que las tecnologías de información son herramientas cruciales para impulsar la competitividad de la economía mexicana, tal como lo refleja el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en su apartado de "crecimiento con calidad", en el que se plantea la estrategia de elevar y extender la competitividad del país, proponiendo, entre otras líneas de acción, la de promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y la información.
4. Que derivado del mandato del Plan Nacional de Desarrollo, la Secretaría de Economía ha diseñado en coordinación con representantes de la industria, la academia y diversas dependencias del Gobierno Federal, el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software, en lo sucesivo el PROSOFT.
5. Que el PROSOFT es una estrategia institucional del Gobierno Federal para impulsar a la industria de software y servicios relacionados, tanto por el lado de la oferta, como por el lado de la demanda; y posicionar a México como un jugador relevante a nivel global en esta actividad económica.
6. Que el PROSOFT tiene como objetivo general, promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a programas y proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información.
7. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emitió el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT); mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2005, en lo sucesivo las REGLAS DE OPERACION, el Consejo Directivo del PROSOFT, aprobará las solicitudes de apoyo del presente EL GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo LOS PROYECTOS, en términos de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 38 y 39, en las citadas REGLAS DE OPERACION.

DECLARACIONES**I. DE LA SECRETARIA QUE:**

- I.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a LA SECRETARIA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en los artículos 6 fracción IX y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Lic. María del Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaria de Industria y Comercio y el Lic. Sergio Carrera Riva Palacio, Director General de Comercio Interior y Economía Digital cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio.
- I.4. El Delegado Federal de LA SECRETARIA en el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 42 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en dicho Estado para la ejecución del presente Convenio.
- I.5. En el ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2005, 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió las REGLAS DE OPERACION; publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2005.
- I.6. Que el PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2006, al ramo 10 de LA SECRETARIA.
- I.7. Conforme a lo dispuesto en las asignaciones presupuestales números 1521 y 1528 expedidas por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de LA SECRETARIA, cuenta con los recursos presupuestales necesarios, para asumir los compromisos que se derivan del presente Convenio.
- I.8. Para los efectos legales del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE:

- II.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca es Libre y Soberano, y parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado.
- II.2. El licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, comparece a la firma del presente Convenio en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado, como responsable de la Administración Pública del Estado, estando facultado para convenir con el Gobierno Federal, en términos de los artículos 79 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.
- II.3. Es su interés participar en la firma del presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-2010, en el que se establecen los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a las empresas orientadas al desarrollo tecnológico.
- II.4. Que para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos que son de su competencia, el titular del Ejecutivo Estatal contará con el auxilio de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, conforme a lo previsto por los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- II.5. En este acto lo asisten los ciudadanos licenciado Jorge Fernando Franco Vargas, Secretario General de Gobierno; arquitecto Miguel Angel Ortega Habib, Secretario de Finanzas; licenciado Jorge Tamayo López Portillo, Secretario de Economía y licenciado Armando Navarrete Cornejo, Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; quienes intervienen con motivo de sus facultades, y atribuciones en términos de los artículos 82 y 84 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 5, 11, 13, 17 fracciones I, IV y IX, 20 fracción XXI, 23, 28, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 10. fracción III, 20., 14 y 35 de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca; 5 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno; 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; 20. y 60. del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

- II.6.** La Secretaría de Economía del Estado de Oaxaca es una dependencia integrante de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- II.7.** A la Secretaría de Economía del Estado de Oaxaca le corresponde, entre otros, el despacho de asuntos concernientes en planear, regular, fomentar, orientar y estimular el establecimiento y desarrollo de la pequeña y mediana industria en el Estado; proponiendo programas para el financiamiento, infraestructura, desarrollo y modernización de las actividades productivas en materia de industria y comercio en la entidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- II.8.** Con fundamento en los artículos 79 fracción XIX, 80 fracción XXIV, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 5, 7, 11, 13, 17 fracciones I, IV y IX, 20 fracción XXI, 23, 28 fracción III, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 10., 20., 30., 40., 14 y 35 de la Ley de Planeación del Estado, el licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado y los CC. licenciado Jorge Fernando Franco Vargas, Secretario General de Gobierno; arquitecto Miguel Angel Ortega Habib, Secretario de Finanzas; licenciado Jorge Tamayo López Portillo, Secretario de Economía del Estado de Oaxaca y licenciado Armando Navarrete Cornejo, Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- II.9.** Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, el "GOBIERNO DEL ESTADO" cuenta con el número de registro otorgado por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED).
- II.10.** Conforme a lo dispuesto en la autorización de recursos número CGC/DPP/PNE/069/06, de fecha 9 de febrero de 2006, expedida por el licenciado Armando Navarrete Cornejo, Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, el "GOBIERNO DEL ESTADO", cuenta con los recursos presupuestales necesarios, para asumir los compromisos que se derivan del presente Convenio.
- II.11.** Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, sita en el kilómetro 9.5 de la carretera Oaxaca Puerto Angel, Santa María Coyotepec, Oaxaca, código postal 71254.

III. DE "LAS PARTES":

- III.1.** Que han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Oaxaca en los términos del presente Convenio.
- III.2.** Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACION; que de conformidad a las anteriores declaraciones LAS PARTES, reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostentan.
- III.3.** Que reconocen mutua y recíprocamente la personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostenta, manifestando su voluntad para someterse al contenido del presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDA.- Con base a lo que se refiere el apartado de antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las declaraciones, las REGLAS DE OPERACION y los PROYECTOS para el ejercicio fiscal del año 2006, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SECRETARIA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006 y \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a los PROYECTOS del Estado de Oaxaca, con sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.

Así mismo, la aportación por parte de la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se realizará con lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y los PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula segunda de este Convenio, las partes acuerdan en establecer el día 30 de abril del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACION de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, la "SECRETARIA" quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

"LAS PARTES" acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- La "SECRETARIA" señala que apoyará la ejecución de los PROYECTOS a través de apoyos destinados a las categorías que se establezcan en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aportará la "SECRETARIA" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, y que se realizan de conformidad con las Reglas de Operación, del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "GOBIERNO DEL ESTADO" y estarán sujetos, en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, "LAS PARTES" reconocen que los recursos previstos en la cláusula segunda serán destinados única y exclusivamente para los fines previstos en la cláusula primera del presente instrumento jurídico, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos o que los recursos sean aplicados a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato, o que en su caso se condicione el cumplimiento de los PROYECTOS a la emisión del sufragio en favor de algún partido político o candidato, la "SECRETARIA" o el "GOBIERNO DEL ESTADO" podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, el "GOBIERNO DEL ESTADO" acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la cláusula segunda más los intereses que en su caso se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para LA SECRETARIA por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que en su caso pudiese incurrir la "SECRETARIA" o el "GOBIERNO DEL ESTADO".

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de la "SECRETARIA", el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, el "GOBIERNO DEL ESTADO", acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, la "SECRETARIA" no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, la "SECRETARIA" señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, el saldo de los recursos aportados por la "SECRETARIA" que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2006, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, el "GOBIERNO DEL ESTADO" acepta asumir las obligaciones descritas en el artículo 30 de las REGLAS DE OPERACION.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos de los incisos j) y k) de dicho artículo, los informes trimestrales de avance o final de los PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través de los accesos electrónicos habilitados para ello en www.software.net.mx o www.economia.gob.mx o de los medios autorizados para ello por la DGCIED mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante. En consecuencia el "GOBIERNO DEL ESTADO" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED de la Subsecretaría de Industria y Comercio de la "SECRETARIA" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO", pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a los PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- La "SECRETARIA" tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Procurará la asistencia y orientación a el "GOBIERNO DEL ESTADO".
- b) Cumplir con las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.
- c) Asignar y aportar los recursos económicos previstos en la cláusula segunda de este instrumento, previo cumplimiento del "GOBIERNO DEL ESTADO" de las obligaciones a su cargo referidas en las cláusulas sexta y octava de este Convenio.

DECIMA.- "LAS PARTES" se comprometen a canalizar el recurso al BENEFICIARIO a través de la suscripción de un Convenio de Adhesión en términos de lo establecido en el artículo 30 inciso a) de las REGLAS DE OPERACION indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de la "SECRETARIA" a través del PROSOFT, incluyendo la siguiente leyenda: El PROSOFT es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

El "GOBIERNO DEL ESTADO" señala como su representante para suscribir los Convenios de Adhesión que refiere el párrafo anterior, al Lic. Jorge Tamayo López Portillo, Secretario de Economía del Estado de Oaxaca.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO", recabará y conservará en custodia la documentación original justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para los PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La Subsecretaría de Industria y Comercio, a través de la DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 29 y 51 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2006, "LAS PARTES" se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

En caso de que los recursos no sean devengados o acreditados o, en su caso, los subsidios que no se hayan destinado a los fines autorizados en los términos que señalen las disposiciones aplicables, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula sexta del presente Convenio, incluyendo aquellos rendimientos financieros e intereses dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, informando por escrito a la DGCIED de la "SECRETARIA".

DECIMA TERCERA.- La "SECRETARIA" manifiesta y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a los PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 en las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en los artículos 33 y 34 en las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, el Organismo Interno de Control de la "SECRETARIA" y/o auditores independientes contratados para tal efecto; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" a partir de la firma de este Convenio, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la "SECRETARIA", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de "LAS PARTES". Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA OCTAVA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, contada a partir de la fecha de su firma y o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán en términos de los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, 45 de las REGLAS DE OPERACION y demás disposiciones legales aplicables, devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

VIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente".

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma en cinco tantos en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez.-** Rúbrica.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio.-** Rúbrica.- El Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el Estado Oaxaca, **Alfredo Ahuja Pérez.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado, **Ulises Ernesto Ruiz Ortiz.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Fernando Franco Vargas.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Jorge Tamayo López Portillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Miguel Angel Ortega Habib.-** Rúbrica.- El Coordinador General del COPLADE, **Armando Navarrete Cornejo.-** Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Bienes Inmuebles del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBCOMITE DE BIENES INMUEBLES DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ENRIQUE MORENO CUETO, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como una de sus estrategias básicas, impulsar una mejora regulatoria interna en la Administración Pública Federal que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables. Así también, establecer programas de mejora continua en los procesos, organización y desempeño de las instituciones y de los servidores públicos, con objeto de hacer esfuerzos integrales y coordinados para la transparencia y el combate a la corrupción.

Que por Acuerdo del Director General de fecha 22 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del mismo año, fue creado el Comité de Mejora Regulatoria Interna (COMERI), como Organismo Colegiado Institucional que tiene por objeto actualizar el Marco Jurídico Administrativo que regula la operación y funcionamiento del Instituto.

Que la H. Junta Directiva por Acuerdo número 48.1296.2005, de fecha 9 de agosto de 2005, instruyó al Comité de Bienes Inmuebles, para que previo al cumplimiento de los requisitos que la normatividad establece, constituya en el Fondo de la Vivienda, el Subcomité de Bienes Inmuebles.

Que por acuerdo número CBI-009.O.085, del Comité de Bienes Inmuebles, de fecha 23 de septiembre de 2005, se autorizó la constitución del Subcomité de Bienes Inmuebles del Fondo de la Vivienda del ISSSTE.

En virtud de lo anterior, el Fondo de la Vivienda, a través de su Subdirección de Administración, presentó el proyecto del Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Bienes Inmuebles del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que fue revisado y dictaminado por la Subdirección de lo Consultivo dependiente de la Subdirección General Jurídica, así como por la Subdirección de Innovación y Calidad, adscrita a la Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional, motivo por el cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide el Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Bienes Inmuebles del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Manual indicado en el artículo anterior, formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Prontuario Normativo Institucional" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por lo tanto será de observancia obligatoria.

ARTICULO TERCERO.- El Fondo de la Vivienda del ISSSTE, con la colaboración de la Coordinación General de Comunicación Social, deberá dar la publicidad necesaria al Manual que se expide a través del presente Acuerdo, entre los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del Instituto, a fin de garantizar su debida aplicación y cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- La Subdirección de lo Consultivo, dependiente de la Subdirección General Jurídica, realizará los trámites correspondientes para que el contenido de dicho instrumento sea publicado electrónicamente, a más tardar, durante los diez días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Acuerdo, en la dirección electrónica <http://www.issste.gob.mx>, en el Portal "Servicios Institucionales Vía Internet (ISSSTEnet)", dentro de la Normateca Electrónica Institucional.

ARTICULO QUINTO.- El Manual de referencia será objeto de un proceso continuo y permanente de actualización, por lo cual, toda propuesta de reforma, adición o derogación que se pretenda realizar a su contenido, deberá ser previamente analizada por el Fondo de la Vivienda del ISSSTE, para que en caso de proceder, la valide y someta a la consideración de la Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional y de la Subdirección General Jurídica, para su revisión, dictaminación y registro correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Manual que se expide estará a disposición de los interesados para su consulta en el Fondo de la Vivienda del ISSSTE, en la Subdirección de lo Consultivo de la Subdirección General Jurídica y en medios magnéticos u ópticos en la Normateca Electrónica Institucional.

México, D.F., a 11 de agosto de 2006.- El Director General, **Enrique Moreno Cueto**.- Rúbrica.

(R.- 236710)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 89/2003, promovida por Gerardo Peñaloza Vizcaíno, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Segunda Sala.- Secretaría de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2003.

ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIHUATLAN, ESTADO DE JALISCO.

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

SECRETARIA: PAULA MARIA GARCIA VILLEGAS

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecinueve de mayo de dos mil seis.**

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio presentado el veintinueve de septiembre de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gerardo Peñaloza Vizcaíno, con el carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional demandando la invalidez del acto consistente en el **Decreto número 20086**, emitido por el Congreso Local del Estado de Jalisco el cinco de agosto de dos mil tres, así mismo, demandó al Gobernador Constitucional de dicha Entidad Federativa, su publicación en el periódico oficial del Estado de Jalisco, del dieciséis del mismo mes y año. Lo anterior al siguiente tenor:

“Acto cuya invalidez se demanda. El Decreto 20086 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, en que se manifiesta se cumple con la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se declaró la invalidez del Decreto 17931 y el artículo 2o., que fija el límite territorial del Municipio de La Huerta y Cihuatlán, Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el cerro denominado Zapotán, hasta el Océano Pacífico, de acuerdo con las coordenadas geográficas que se transcriben en el expresado Decreto y que doy aquí por reproducidas para todos los efectos legales, acompañando para mayor ilustración original de la publicación del Periódico Oficial a que he hecho referencia con anterioridad. --- Reclamo igualmente la segregación del Municipio de La Huerta, Jalisco, de la superficie de 1942-00-00 hectáreas pertenecientes al Municipio de Cihuatlán, Jalisco y que indebidamente fueron incluidas en el Decreto de referencia, no obstante que el conflicto se refería al predio de ‘El Tamarindo’, al que se fusionaron los conocidos como ‘Playa Dorada’ y ‘Majahua’, pero sin ser parte del conflicto de acuerdo con las constancias que posteriormente se señalarán, se incluyeron predios que no estaban reglamentados por el Municipio de La Huerta, Jalisco, ni que formaban parte de la Delegación Municipal de La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco. --- Así como el indebido señalamiento como límite municipal entre los Municipios de Cihuatlán y La Huerta, Jalisco, de la línea que va de la caleta de El Palmito al punto conocido como Cerro del Zapotán y que forman parte de las coordenadas de la 11 a la 84, que se describen en el Decreto que impugno y con lo cual se lleva a cabo la segregación de superficies que siempre han pertenecido al Municipio de Cihuatlán, Jalisco.”

SEGUNDO. Los antecedentes narrados por el Síndico del Municipio de Cihuatlán, en el Estado de Jalisco, en síntesis son los siguientes:

1. El seis de agosto de dos mil tres, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 20086 cuya invalidez se reclama, en supuesto cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente correspondiente a la Controversia Constitucional número correcto 23/99 (y no el citado en los antecedentes en la demanda 93/99) en el que a su vez, este Alto Tribunal declaró la invalidez del Decreto 17931 de treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, en el que determinaba los límites entre los Municipios de La Huerta y, Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco.

2. Los efectos de la ejecutoria de la Controversia Constitucional 23/99 que se pretende cumplir con el Decreto cuya invalidez reclama, fueron que el Congreso Estatal, con plenitud de jurisdicción, analizara íntegramente el material probatorio aportado al procedimiento en el que se determinaron los límites territoriales de los Municipios referidos en el punto que antecede y, recabara de oficio pruebas para mejor proveer y, una vez hecho esto, emitiera conforme a derecho, un nuevo Decreto en el que se dirimiera el conflicto entre los Municipios contendientes.

3. El Congreso Local, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia que recayó a la Controversia Constitucional 23/99:

a. Recabó material probatorio, consistente en las escrituras mediante las cuales se constituyeron las sociedades mercantiles denominadas Playa del Tamarindo, S.A. de C.V., Bahía Dorada, S.A. de C.V. y, Majahua, S.A. de C.V., de las que respectivamente se desprende, que se aportaron los terrenos con la misma denominación a efecto de fusionarse y formarse un fideicomiso para la explotación turística por particulares que se denomina *El Tamarindo*.

b. Así mismo, se ordenó la práctica de una prueba pericial que **“se limitó a señalar los puntos que corresponde a la identificación física de los tres predios”** mencionados en el inciso previo y, al señalamiento del límite entre las coordenadas 11 a 84.

4. En el Decreto cuya invalidez se reclama, se hace alusión, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Suprema Corte en la Controversia Constitucional 23/99, al **Decreto** emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, número **5184** publicado el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el periódico oficial del Estado citado, mediante el cual **se erige en Municipio** a la -hasta entonces Delegación Municipal- **La Huerta**, en el cual, se incluye entre otros, al “dizque poblado”, *El Tamarindo*.

5. En la citada Controversia Constitucional 23/99, se resolvió que el Congreso del Estado de Jalisco, para emitir el Decreto 17931 de treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, debió tomar el diverso Decreto número 1059, publicado en el periódico Oficial de la citada Entidad Federativa el doce de septiembre de mil novecientos cuatro (año correcto, porque la actora en la foja 5 de su demanda se refiere al año de mil novecientos cincuenta y cuatro), a través del cual, se erigió en Municipio la hasta entonces Comisaría de Cihuatlán.

6. Se establece la relación entre el Decreto número 10 de treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y tres, con el diverso 1059 de doce de septiembre de mil novecientos cuatro (año correcto y no mil novecientos cincuenta y cuatro, como dice la actora), que ofrece como pruebas al expediente en que se actúa. Que de dichas probanzas, se aprecia que en el censo de la población que se hizo para la creación del Municipio de Cihuatlán, la localidad de Melaque, tiene, dice la parte actora, como parte integrante a *El Tamarindo*, al formar parte de la fracción 5 en que se dividió la Ex -Hacienda de Melaque.

7. El hecho de que el Congreso del Estado de Jalisco no advirtió lo manifestado y acreditado en el punto que antecede, implica que violó en su perjuicio los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, pues no estudió a su juicio, en absoluto las pruebas aportadas por el Municipio de Cihuatlán, violando así mismo en su perjuicio, el debido proceso legal, toda vez que el Decreto número 20086, cuya invalidez se demanda es incongruente, además de que segrega una superficie de 1943-00-00 (sic) hectáreas, sin base en un estudio técnico practicado con la audiencia de las partes.

8. La información técnica aportada por el Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, a quien solicitó el Congreso del Estado auxilio técnico a efecto de llevar a cabo los trabajos topográficos necesarios, confiesa, a través del oficio de veinticinco de julio de dos mil tres, que los estudios del Gabinete por parte del Departamento de Geodesia del citado Instituto, al analizar el primero de los planos, se detectó que los puntos geodisados, no coinciden con las medidas proporcionadas en dicho plano, lo que trae como consecuencia, que si el primer plano no concuerda, automáticamente descarta los otros dos y, por ello, se tomó en cuenta el levantamiento topográfico realizado por la empresa Consultoría e Ingeniería, S.A. de C.V., ejecutado por el perito particular Crescencio Chávez y que fue aportado por la tercero interesada (parte actora en la Controversia Constitucional 23/99), sin que exista la seriedad o exactitud en los estudios, cuestión necesaria para emitir el Decreto cuya validez se reclama.

9. Por lo manifestado en el punto anterior y, contrario a lo estimado por el Congreso del Estado de Jalisco en el Decreto reclamado, los estudios tomados en cuenta no fueron realizados por el Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, porque tales trabajos fueron desechados y, en cambio el Dictamen se basó en un simple trabajo unilateral de un particular que no coincide con los dictámenes periciales que obran en el expediente y en donde los puntos de referencia para señalar los límites entre los Municipios en conflicto (Cihuatlán y La Huerta) sería desde el propio poblado de “La Manzanilla”, convertido en Delegación Municipal, al Cerro de Zapotán, con las inflexiones naturales del terreno y de acuerdo con los planos que también obran en el propio expediente, y que se encuentran corroboradas con la resolución presidencial que dotó al Ejido de “La Manzanilla” con 60-00-00 hectáreas, pertenecientes al Municipio de Cihuatlán.

Lo anterior es así, dice, porque las 60-00-00 hectáreas a que se ha hecho referencia, formaban parte de una de las fracciones de la Ex -Hacienda de Melaque, Municipio Cihuatlán y, el resto que asciende a 872-00-00 hectáreas, de la Ex-Hacienda de Apazulco, Municipio de La Huerta.

10. De las pruebas mencionadas en párrafos precedentes, unidas entre sí, además de otras aportadas, se desprende que la Ex-Hacienda de Melaque pertenece desde su constitución, en su totalidad al Municipio actor, Cihuatlán, pues la Ex-Hacienda citada, era la colindante entre el Municipio actor y la Ex- Hacienda de Apazulco (perteneciente al Municipio demandado, La Huerta), en el punto que confluyen ambos en el Océano Pacífico.

11. El Dictamen que dio origen al Decreto 20086 impugnado, priva al Municipio actor, además de los terrenos correspondientes los centros turísticos “*El Tamarindo*”, “*Bahía Dorada*” y “*Majahua*”, también el de “La Boquita” y “Portezuelo”, que no fueron ni siquiera materia de la Controversia Constitucional 23/99, pues si

se revisan los antecedentes de la misma, se aprecia que en la reunión celebrada en la Comisión de Gobernación el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, con asistencia de los presidentes Municipales de Cihuatlán y La Huerta, ambos manifestaron su postura respecto de la pertenencia a sus respectivos Municipios de los predios *El Tamarindo*, *Bahía Dorada* y *Majahua*, ubicados en la Bahía de Tenacatita, sin que sea cierto el dicho de que se encuentran ubicados al poniente de la localidad de La Manzanilla, porque al poniente se encuentra el Océano Pacífico y, el predio *El Tamarindo* en su caso, se encuentra en el sur. Además señala, que el problema limítrofe se limita únicamente a los predios citados: *El Tamarindo*, *Bahía Dorada* y *Majahua*, que ahora están fusionados.

12. Finalmente, que a pesar de que la ejecutoria que recayó en la Controversia Constitucional 23/99 determinó que el Congreso del Estado de Jalisco, debía dictar con plenitud de jurisdicción y tomando en consideración la totalidad de las pruebas, un nuevo Decreto, lo llevó a cabo, pero con un estudio parcial de las pruebas aportadas, por lo que viola en perjuicio de la parte actora, sus derechos constitucionales.

TERCERO. Los conceptos de invalidez expresados por la parte actora, son los siguientes:

1. En el primero, que el Decreto impugnado, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, porque contrario a lo determinado por el Congreso del Estado de Jalisco, no estudió las pruebas aportadas (por el Municipio actor Cihuatlán), toda vez que se limitó a decir que del material probatorio aportado en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos del Síndico Municipal de Cihuatlán, de veintiocho y treinta y uno de julio, ambos de dos mil tres, no se desvirtúa el valor dado al Decreto 11950 (esta Suprema Corte de la Nación precisa, que este Decreto es aquél en el que se eleva a la categoría de Delegación Municipal a la antes agencia de "La Manzanilla", integrada por los poblados, entre otros, *El Tamarindo* y, por el Area Hotelera de la Bahía de "La Manzanilla").

Continúa manifestando, que de lo anterior se evidencia, cómo la parte demandada ni siquiera enumera las pruebas aportadas por el Municipio de Cihuatlán, lo que se corrobora con el hecho de que en los resultandos de la resolución del Dictamen impugnado, sólo se menciona que el Ayuntamiento de Cihuatlán aportó como medios de prueba respecto de los hechos controvertidos, lo referido en los oficios números 284, 186 y, 187, presentados ante la Comisión de Gobernación el catorce y veintiuno, ambos de abril de mil novecientos noventa y nueve, sin hacer referencia a las pruebas que se aportaron con escritos de veintiocho y treinta y uno de julio de dos mil tres, limitándose a estimar lo siguiente:

"1) Nombran como perito de su parte al Ing. Fernando Nava Barragán, y como testigos de identificación en el reconocimiento ocular, a J. Raymundo Cervantes Ramírez, Arnulfo Mendoza García, J. Trinidad García, José García Santana, Manuel Figueroa Alba, Zacarías Cervantes Gómez y J. Reyes Gutiérrez Madrigal. --- 2) Documental pública, consistente en el oficio número 1830, de fecha 10 de marzo de 1999, signado por el Ing. J. Antonio Macías Quezada, Director de Catastro del Estado, en el que se dirige al Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco y mediante el cual remite 9 nueve copias certificadas de las cuentas 90, 464 y 465, del sector rústico del Municipio citado y que corresponden a predios que fueron parte de la Exhacienda de Melaque, de la municipalidad de Cihuatlán. --- 3) Documental, consistente en las copias certificadas de diversos recibos que acompañan, respecto de la cuenta catastral número 144-022, correspondiente a 60-00-00 hectáreas, pertenecientes a la comunidad agraria de La Manzanilla, la cual tributa en el Municipio de Cihuatlán. --- 4) Copias certificadas de los antecedentes catastrales, así como los certificados catastrales con historial, de las cuentas prediales rústicas 101, a nombre de Becerra Franco Ramón, que ampara el predio denominado Melaque Portezuelo, o El Tamarindo, con superficie de 7,809 metros cuadrados; cuenta 114, a nombre de Bremond Santacruz Medeleine Martha Claudia, predio 'La Manzanilla', con superficie de 211-07-00 hectáreas; cuenta 513; a nombre de Santacruz Cruz Carolina, predio denominado 'La Boquita', que es parte del predio denominado 'Melaque', con superficie de 233-00-00 hectáreas, cuenta 514, a nombre de Santacruz de Bremond Martha, que es el resto del predio 'Portezuelo' que forma parte del lote número 1 de la Antigua Hacienda de Melaque, con superficie de 229-50-00 hectáreas. --- 5) Copias certificadas de la Concesión número NZF 1024/94, expediente 53/32353, otorgada el 31 de octubre de 1994, por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, a favor de Bahía Dorada, S.A., respecto de una superficie de 56,896.63 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, localizada en la Bahía de Navidad, en las caletas de Tamarindo, Majahua, Playa Dorada y El Palmito, Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- 6) Anexo de copias certificadas, de escrituras públicas, planos, avisos de transmisión de dominio, de recibos de pago, registros catastrales e inscripciones del Registro Público de la Propiedad, mismas que se dan por reproducidas por la volumetría de las mismas, y de las que se desprende que las propiedades que amparan dichos documentos, así como su asiento registral, tributan y han tributado al Municipio de Cihuatlán, Jalisco."

Sigue aduciendo, que de lo antes transcrito del Decreto impugnado y, en especial del punto 6), se acredita que la parte demandada ni siquiera hace una enumeración de las documentales aportadas, limitándose a decir que son copias certificadas de escrituras públicas, planos, avisos de transmisión de dominio, recibos de pago, registros catastrales e inscripciones del Registro Público de la Propiedad y que las da por reproducidas por su volumetría, de lo que se infiere que, no obstante la multitud de pruebas aportadas, no merecieron por parte del Congreso demandado, su descripción, análisis ni valoración y, en cambio, lo único que dice es que con ellas no se evidencia que se desvirtúe el valor dado al Decreto 11950 de lo que se aprecia la violación al debido proceso legal, pues insiste, no se estudiaron para la aprobación del Dictamen y posteriormente, la emisión del Decreto, las pruebas aportadas por la parte actora.

Cita para apoyar su dicho, las siguientes tesis, cuyos rubros dicen: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE LOS ACTOS PROVENIENTES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES TENDIENTES A DIRIMIR CONFLICTOS DE LIMITES ENTRE MUNICIPIOS”** y, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL.”**

2. En el segundo concepto de invalidez aduce, que el Decreto impugnado, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, porque no está debidamente fundado ni motivado. Así mismo estima, que no se respetó a su favor, el debido proceso legal, pues las irregularidades con las que ha actuado el Congreso del Estado de Jalisco, se inició con la emisión del Decreto 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, a través del cual, se eleva a la categoría de Delegación Municipal a la Agencia de **La Manzanilla**, perteneciente al Municipio de La Huerta, señalando como **parte integrante** de la misma a los territorios de los Ingenios, Boca de Iguanas, **El Tamarindo** y el área Hotelera de la Bahía de la Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional Los Angeles Locos de Tenancatita, al disponer que ello es así, por establecerlo de esa manera el artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal.

Sigue aduciendo que el citado Decreto 11950 es ilegal, porque si bien el artículo 8o. en que se funda le otorga al Congreso del Estado la facultad de elevar a la categoría de Delegación Municipal al poblado “La Manzanilla”, no se la otorga, **para señalar los límites territoriales que comprende de la citada Delegación Municipal y “... menos, los poblados que corresponderán, además de que El Tamarindo, no era un poblado...”**.

También señala, que a la fecha en que se elevó a la categoría de Delegación Municipal a la Agencia de la Manzanilla, el predio **El Tamarindo**, contaba con una superficie de 302-00-00 hectáreas porque todavía no se había fusionado con los diversos Bahía Dorada, ni Majahua, de manera que, no podía comprender la superficie total que ahora tiene.

Así mismo considera, que de los artículos 6o. y 7o., los dos de la Ley Orgánica Municipal y, en particular del primero, se aprecia que los Municipios conservarán los límites que tengan en la fecha de expedición de la ley y que cualquier conflicto que llegara a suscitarse con motivo de dichos límites sería resuelto por el Congreso del Estado de Jalisco de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Estatal. Por su parte, de la lectura del artículo 7o. de la Ley referida al inicio del presente párrafo, se desprende que el Congreso del Estado está facultado para modificar los límites territoriales de los Municipios, pero previa audiencia a los Ayuntamientos afectados, situación que no aconteció en el caso, tal como expresamente se aceptó en el Decreto impugnado, que en la parte que interesa dice:

“ ... Por otro lado, al determinarse en dicho Decreto 11950, qué poblaciones correspondían a la nueva Delegación, aún y cuando esta decisión implicó una segregación territorial, para lo cual era necesario haber otorgado la garantía de previa audiencia a los Municipios afectados, en los términos del artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, vigente en ese momento, lo cual no se hizo, lo cierto es que esa omisión constituye una violación procesal que en su momento debió hacerla valer el o los Municipios afectados por la expedición del Decreto que se analiza; sin que dicha violación pueda tener, por sí sola, como consecuencia la nulidad de pleno derecho del citado decreto, motivo por el cual se le da valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad ‘El Tamarindo’ al Municipio de La Huerta, Jalisco. ...”

Continúa manifestando que, aún suponiendo sin conceder, que el hecho de no haberle otorgado la garantía de previa audiencia al Municipio de Cihuatlán, que se contempla en el artículo 14 de la Constitución Federal, origina la nulidad de pleno derecho, además de que dicha ilegalidad cometida en el procedimiento previo del que derivó la emisión del Decreto 11950, sí podía haber sido reparada al emitirse el diverso Decreto impugnado 20086, porque el Congreso tiene facultades para fijar los límites territoriales de los Municipios (no de las Delegaciones), máxime que de la transcripción que antecede, dice la parte actora, se admite que se acepta la violación a la garantía de audiencia.

Transcribe para robustecer su argumento, la tesis cuyo rubro dice: **“CONSTITUCION, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGUN SUPUESTO.”**

3. En el tercer concepto de invalidez, estima que ilegalmente, el Congreso del Estado de Jalisco, para arribar a la conclusión de que los predios en conflicto pertenecen al Municipio de La Huerta, se basa en el Decreto número 11950, no obstante que el predio de *El Tamarindo* no era un poblado ni tampoco, tenía la superficie que actualmente tiene por la fusión entre *Bahía Dorada*, *Majahua* y *El Tamarindo*, por lo tanto, no tenía que darle valor probatorio a dicha prueba ni tampoco a la Declaratoria de Desarrollo Turístico Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de junio de mil novecientos ochenta, porque la cuestión de límites, no puede quedar reducida a la revisión o análisis de las pruebas documentales, sino que era necesario que se llevara a cabo una prueba pericial, con las formalidades de ley y, audiencia de las partes interesadas. Sigue aduciendo, que el Congreso del Estado de Jalisco debió tomar en consideración el Decreto número 1059, publicado en el periódico oficial del Estado de doce de septiembre de mil novecientos cuatro, del que se desprende que comprende a la Ex -Hacienda de Melaque, de la que se deriva posteriormente el predio *El Tamarindo*.

Además señala, que de las escrituras públicas correspondientes se desprende que los predios en conflicto, se encuentran en el Municipio de Cihuatlán, por lo tanto, estos elementos de prueba son los que se debieron analizar junto con el resto del caudal probatorio, porque el punto de discusión es de carácter técnico, de manera que, aduce, el Decreto impugnado se debió fundamentar en peritajes, en los que los peritos basaran su dictamen en elementos históricos, geográficos y de acuerdo con los Decretos constitutivos de los Municipios de La Huerta y, Cihuatlán y, contrario a ello, el Congreso Estatal se basó en un estudio del Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, que fue parcial e interesado, por lo que, no debió ser tomado en cuenta, porque de acuerdo con el oficio de veinticinco de julio de dos mil tres, se adujo que el resultado de ese estudio no coincide con las medidas reales de los predios y, en cambio el informe corresponde a un estudio unilateral y sesgado hacia el Municipio de La Huerta, realizado por un perito que no protestó el carácter ante la autoridad y que no le dio intervención alguna al Municipio de Cihuatlán a efecto de objetarlo, de allí que no se debiera de tomar en cuenta esa probanza.

Menciona que al respecto son aplicables las tesis cuyos rubros dicen: ***“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES TIENEN DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS Y HACER OBSERVACIONES AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.”***; ***“PRUEBA PERICIAL. OBSERVACIONES, PREGUNTAS Y ACLARACIONES, SOLO PUEDEN HACERSE DURANTE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RINDA DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN.”*** y, ***“SENTENCIAS CIVILES”***.

4. En el cuarto concepto de invalidez aduce, que en el Decreto número 17931, que dio origen al que se impugna, se establece en forma dogmática que la localidad denominada La Manzanilla, pertenece al Municipio de La Huerta, desde la fecha en que fue constituido y que dicha localidad fue elevada a la categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando hay un error en cuanto a la competencia de esta Delegación, por no existir dictámenes técnicos ni estudio de personas con la capacidad para determinar la pertenencia de los poblados a que se refiere el citado Decreto 11950.

Así mismo considera, que el único efecto legal del Decreto 11950, es ***“... el de elevar a la categoría de Delegación Municipal la anterior Agencia de la Manzanilla, para los efectos de la organización del Gobierno Municipal de La Huerta, y estos fines son los únicos que previene la Ley Orgánica Municipal y no otros ..., la Ley Orgánica Municipal de referencia, solamente faculta al Congreso para, según el procedimiento legal respectivo, elevar a la categoría de Delegación Municipal a un poblado de acuerdo con la solicitud que se haga al Congreso por parte del Municipio o de un número calificado de vecinos. ...”***

También estima, que contrario a lo establecido en el Decreto impugnado, el Decreto 11950, que elevó a la categoría de Delegación Municipal a La Manzanilla, no tiene efectos constitutivos, porque no es cierto que está creando una situación que no existía antes de su emisión, pues lo que no existía antes del mismo era la Delegación, pero dicho Decreto no puede dotar o restituir terrenos al Municipio de La Huerta y, sólo puede determinar qué localidades corresponden a un determinado Municipio, cuando los predios efectivamente correspondan al mismo, cuestión que en el caso no sucedió con el Decreto 11950.

5. En el quinto concepto de invalidez, manifiesta que del expediente que obra en el archivo del Congreso del Estado, por el que se constituyó el Municipio de Cihuatlán, se contempla el censo de localidades de lo que era la Comisaría de Cihuatlán, que a través del Decreto número 1059 de doce de septiembre de mil novecientos cuatro, constituyó al Municipio actor y que a su vez tuvo como origen la designación de la Comisaría de Cihuatlán, contenida en el Decreto número 10 de mil ochocientos ochenta y tres, en el que se consigna la Ex - Hacienda de Melaque, con cincuenta y ocho habitantes y con posterioridad a ello, no existe Decreto alguno del que se advierta que se segregó la Ex -Hacienda de Melaque, que se formó desde la constitución del Municipio de Cihuatlán.

Así mismo aduce, que desde la constitución del Municipio de La Huerta en mil novecientos cuarenta y tres, éste no ha ejercido jurisdicción sobre predio alguno que perteneciera a la Ex -Hacienda de Melaque, en cuya fracción I, se encuentra ubicado el Desarrollo Turístico de *El Tamarindo*, integrado por los tres predios en conflicto *Bahía Dorada*, *Majahua* y *El Tamarindo*, actualmente fusionados.

También señala, que si se parte del Decreto número 10 de mil ochocientos ochenta y tres, que constituyó la Comisaría de Cihuatlán, así como el diverso 5184 (esta Suprema Corte precisa que este Decreto fue publicado en el periódico oficial el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis), que creó al Municipio de "La Huerta", y que en ninguno de los predios de éste se incluyen a terrenos pertenecientes a la Ex –Hacienda de Melaque (Municipio de Cihuatlán) y, menos aún del Tamarindo, pues dice que éste ni siquiera la calidad de pueblo tiene, ya que era un terreno deshabitado en el que vivía solamente un vigilante.

De manera que, la pertenencia de *El Tamarindo* al cual se fusionaron Bahía Dorada y Majahua, así como la división de la Ex –Hacienda de Melaque a que se refiere la escritura pública mil setecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario público supernumerario, Fernando González Hermosillo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se establece la división de la Hacienda de Melaque y, también tal como se aprecia de las diversas pruebas aportadas tanto al procedimiento que dio origen al Decreto 17931; al expediente relativo a la Controversia Constitucional 23/99 y, al procedimiento que dio origen al Decreto impugnado por esta vía número 20086, se demuestra que todos los predios pertenecientes a la Hacienda de Melaque, se encuentran dentro del Municipio de Cihuatlán y que por lo tanto *El Tamarindo*, *Bahía Dorada* y *Melaque* pertenecen al Municipio de Cihuatlán, de manera que, el Decreto 11950 establece nuevos límites a favor del Municipio de La Huerta y, se los priva al Municipio de Cihuatlán, por lo que es ilegal.

Sigue aduciendo, que las segregaciones que ha habido de los terrenos para la constitución de La Huerta, Cuautitlán y Casimiro Castillo, nunca afectaron a la Ex –Hacienda de Melaque, que pertenecía al Municipio de Cihuatlán y que el terreno de ésta que resultó afectada fue, por la resolución presidencial de Dotación y Ampliación para la constitución del Ejido de La Manzanilla, por 60-00-00 hectáreas, que igual sucede con la Ampliación de Ejido, por lo anterior, ilegalmente se han segregado a través del Decreto impugnado, 1968-00-00 hectáreas simplemente porque en el Decreto 11950, se elevó a la categoría de Delegación Municipal a la Manzanilla Municipio de La Huerta, Jalisco, se les ocurrió incluir como poblado a *El Tamarindo*, cuando en el Decreto por el que se creó al Municipio de La Huerta, no se aprecia en absoluto que se incluyera al "Tamarindo", ni algún predio que perteneciera a la Ex–Hacienda de Melaque.

En suma dice, que ***"... en el Decreto mediante el cual se creó el Municipio de La Huerta, en absoluto incluye El Tamarindo ni ningún otro que perteneciera a la Hacienda de Melaque, por lo que no es posible seguir sosteniendo que solamente porque en el Decreto que elevó a la categoría de Delegación Municipal a La Manzanilla, Municipio de La Huerta, que fue ilegalmente dictada por no haberse satisfecho los requisitos de los artículos 7o. y, 8o. de la Ley Orgánica Municipal del debido proceso, tal fundamentación y motivación y sobre todo la falta de derecho de audiencia como requisito de procedibilidad señalada en la propia Ley Orgánica, en su artículo 7o., se incluyó indebidamente el dizque poblado de El Tamarindo, que no era tal, en la comprensión de tal Delegación Municipal, y sin que existiera tampoco facultades, por no preverlo la Ley. ..."***

6. En el sexto concepto de invalidez, aduce que es incongruente el Decreto impugnado, por lo que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, porque los predios en conflicto eran los que actualmente se encuentran en *El Tamarindo* que tienen una superficie aproximada de 849-21-62 hectáreas, e ilegalmente se hace alusión a los predios siguientes: La Manzanilla, propiedad de Madeleine Martha Claudia Bremont Santacruz con superficie aproximada de 211-00-00 hectáreas, al predio La Boquita, propiedad de Catalina Santacruz, con superficie aproximada de 233-00-00 hectáreas y al predio El Portezuelo, con superficie aproximada de 229-00-00 hectáreas. Además reitera que en el Decreto impugnado, se hace alusión a que los predios conocidos en la actualidad como *El Tamarindo*, los que se supone deben formar parte del Decreto 11950, cuando en la fecha de tal Decreto, no se encontraba aún la fusión correspondiente.

7. En el séptimo concepto de invalidez, estima que con el Decreto impugnado, se viola en su perjuicio, el artículo 115 de la Constitución Federal, porque la segregación territorial de terrenos pertenecientes al Municipio de Cihuatlán, en forma infundada e inmotivada tendrá como efecto la privación de la posesión de los terrenos comprendidos en el predio fusionado *El Tamarindo*, así como las consecuencias de que no se obtendrán de los mismos los impuestos o derechos correspondientes de acuerdo al artículo 115 Constitucional y 27, párrafo tercero, le pertenecen, por lo que existe otra violación constitucional palpable que debe repararse a través de este juicio.

8. Finalmente, en el octavo concepto de invalidez menciona, que el Gobernador del Estado de Jalisco, debió analizar la legalidad del Decreto impugnado y al ser ilegal, no debió promulgarlo.

Ofreció como pruebas los expedientes correspondientes e integrados en el Congreso del Estado de Jalisco, y que dieron lugar a la emisión del Decreto 17931, así como las que se aportaron posteriormente y que obran en el expediente relacionado con el Decreto 20086 que se impugna, entre las que destacan las siguientes:

Documental pública, consistente en certificado de inafectabilidad del predio conocido como *El Tamarindo*, que garantiza el respeto a la propiedad agrícola inafectable expedido el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por Miguel Alemán, entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Documental, consistente en copia fotostática, de la cual se solicitó ya a su vez copia certificada del Congreso Local como se acredita con la solicitud respectiva, sellada debidamente, del expediente relativo a la constitución del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, que dio origen al Decreto 1059, del Congreso Local, en que se asienta que Melaque ha pertenecido desde su constitución al Municipio de Cihuatlán, porque los terrenos que integraron dicho Municipio son los de la antigua Comisaría del mismo nombre, encontrándose dentro de la fracción I, del predio *El Tamarindo* y los a él fusionados.

Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura pública número 1797, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario Fernando González Hermosillo de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el que consta la división de la Hacienda de Melaque así como la descripción de las fracciones que comprenden su propia división.

Documental pública, consistente en plano de la división que se hizo de la Exhacienda de Melaque, conforme a la escritura descrita con anterioridad.

Documental pública, consistente en el plano del Estado de Jalisco, elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Departamento de Cartografía y Representación, realizado en 1982, en el que aparece que el límite entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, Jalisco, es en el poblado de La Manzanilla.

Documental pública, consistente en el plano elaborado por la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Jalisco, en la carta de carreteras en la que igualmente aparece la división de límites de los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, Jalisco, quedando comprendido el predio *El Tamarindo* de la comprensión municipal de Cihuatlán, Jalisco, teniendo tal plano fecha de diciembre de 1963.

Documental, consistente en la copia del plano de los Estados Unidos Mexicanos con su división municipal fechada en el año de 1950, en el que puede advertirse que la comprensión territorial de los Municipios de La Huerta y Cihuatlán con el número 113 en dicho plano, se encuentra precisamente al inicio de la Bahía de Tenacatita, correspondiendo al norte el Municipio de La Huerta y al sur el de Cihuatlán, en el plano de referencia.

Documental, consistente en el mapa del Estado de Jalisco, correspondiente a 1898, existente en la Mapoteca Manuel Orozco y Berra, marcado con el número 9 del Estado de Jalisco, en el que figura la división territorial entre La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, donde se advierte la ubicación de los poblados que limitan la entonces Comisaría Municipal de Cihuatlán, entre otros Apango y Tequesquitán, a los que hace referencia el Decreto número 10 de fecha 31 de marzo de 1883, con los que se justifica la pertenencia de la Hacienda de Melaque que se constituyó entre otros poblados con Melaque, que perteneció a la expresada Comisaría y que se menciona en el Decreto de constitución a que se hace referencia anteriormente.

Y, adujo que: ***“Todas estas pruebas además de las existentes en los expedientes a que se ha hecho mención inicialmente, enlazadas entre sí, forman una prueba plena para demostrar la pertenencia del predio El Tamarindo y sus fusionados a la Exhacienda de Melaque, en su fracción I y consecuentemente al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, y las cuales están relacionadas con todos y cada uno de los puntos de la demanda, primordialmente en lo que se refiere a los actos reclamados y a los conceptos de invalidez.”***

CUARTO. La parte actora considera que los actos cuya invalidez demanda son violatorios de los artículos 14, 16, 27 y, 115, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional, a la que le correspondió el número 89/2003, la cual por razón de turno correspondió conocer al Ministro Juventino V. Casto y Castro como instructor del procedimiento.

Mediante auto de uno de octubre del mismo año, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo por presentado al promovente con el carácter que ostenta, ordenó emplazar a las autoridades demandadas; se tuvo como tercero interesado al Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, se corrió traslado con copia de la demanda y; se ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de octubre de dos mil tres, el Secretario y Síndico del Municipio de La Huerta, Jalisco (en su carácter de parte tercero interesada) manifestó:

1. En relación con los antecedentes del caso, que es cierto que se emitió el Decreto 20086, mediante el cual el Congreso del Estado de Jalisco da cumplimiento con la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 23/99, pero que es falso que se trate de un nuevo acto, pues el Congreso del Estado se vio obligado de acatar los lineamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Es falso que se hubieran recabado nuevas pruebas, pues las escrituras por las cuales se constituyen PLAYA TAMARINDO S.A. DE C.V., BAHIA DORADA S.A. DE C.V. y MAJAHUA S.A. DE C.V., que fusionadas forman ***El Tamarindo***, ya estaban aportadas y se les otorgó un valor limitado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se pueden considerar como pruebas nuevas.

3. Es falso que no se le haya respetado a la parte actora la garantía de audiencia, porque en el procedimiento intervino y participó con sus peritos durante todo el desarrollo de la prueba pericial que llevó a cabo el Instituto de Información Territorial y, en forma conjunta acordaron y fijaron los límites geodésicos. Sigue aduciendo, que el resultado de dicha probanza no es diferente al que ya obraba en autos en el expediente 23/99 ***“e inclusive los peritos de las partes y el que designó la propia Suprema Corte, fueron acordes en la sustancia del dictamen, situación que se estima no arroja probanza nueva, sino solo reiterar lo que se sabía y que el anterior CONGRESO DEL ESTADO NO VALORO AL FIJAR LIMITES, pero que en este nuevo Decreto los rectificó, de ahí que se estima que no existe alguna probanza nueva, que arroje resultado diverso al que ya se conocía, tanto en dicho juicio de Controversia, como el que ventiló el propio Congreso demandado.”***

4. Es falso que el Congreso del Estado de Jalisco hubiera tenido plenitud de jurisdicción para valorar las pruebas, pues éstas ya habían sido valoradas y desestimadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así mismo, señala que respecto a la plenitud de jurisdicción el Decreto fue emitido conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa Controversia Constitucional, número 23/99. Apoya su dicho en la jurisprudencia P./J. 136/2000 cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL ASPECTO EN QUE SE DEVOLVIO PLENITUD DE JURISDICCION A LA AUTORIDAD DEMANDADA.”**

5. Por lo manifestado en el punto que antecede, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual establece que las controversias constitucionales son improcedentes: **“... IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”**, porque a su juicio, la demanda fue emitida con motivo de la ejecución de la controversia constitucional 23/99, además de que en el caso, existe una identidad de partes.

Así, considera que la presente controversia resulta improcedente, pues el acto controvertido es materia de cumplimiento de la diversa Controversia Constitucional 23/99, en la que existió pronunciamiento de fondo y, por ende, es COSA JUZGADA, por ello, en su caso, los argumentos hechos valer en la demanda, serían materia de un recurso y no de una nueva controversia. Cita para apoyar su dicho, la tesis de jurisprudencia número P./J. 137/2000, cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE VERSEN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA O SOBRE CUESTIONES QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA”**. Es por esto, que considera que los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio de Cihuatlán, resultan inoperantes. Para robustecer su argumento, transcribe las tesis números 2a. CXX/2002 y 2a. XXV/97, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros dicen: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN INCONFORMIDAD. SON LOS QUE PRETENDEN EL EXAMEN DE ASPECTOS QUE NO MOTIVARON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL”** y, **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN UNA VIOLACION QUE SE IMPUTA A UNA ACTUACION DEL JUEZ DE DISTRITO, YA EXAMINADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA.”** Así como la tesis del Tribunal Pleno, número P./J. 98/97 de rubro: **“SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACION PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUEL”**, y por último cita la jurisprudencia 1a./J. 6/2003 que dice: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

6. Son inoperantes los conceptos de invalidez, en los que se cuestiona el Decreto 11950 de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a través del cual se elevó a la categoría de Delegación Municipal a La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, respecto de la cual el Congreso del Estado en el Decreto cuya invalidez se reclama, le concedió pleno valor probatorio, pues en ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/99, al margen que en el procedimiento del que derivó el Decreto 11950, se le haya respetado o no, la garantía de audiencia.

7. Son igualmente inoperantes los conceptos de invalidez que cuestionan técnicamente al Instituto de Información Territorial, ya que es falso que se le haya privado de la garantía de audiencia, pues se les dio a sus peritos la oportunidad de hacer valer las observaciones que estimaran pertinentes, además de que el dictamen emitido por el citado Instituto, sigue las instrucciones señaladas por el Congreso del Estado, que en nada difieren con los propios dictámenes que se emitieron por los demás peritos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. Es inoperante el argumento relativo a que el Congreso del Estado, no puede dotar o restituir terrenos al Municipio de La Huerta, Jalisco, pues este aspecto ya fue materia de estudio en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se estableció que es el Congreso estatal el único facultado para ello y en el Decreto 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se precisa que la población de *El Tamarindo* le pertenece a La Manzanilla que a su vez pertenece a La Huerta, Jalisco, pero que además, de no resultar inoperante, es infundado el argumento en el que señala que el Congreso del Estado no puede dotar o restituir terrenos al Municipio de La Huerta, pues es el único facultado para ello.

9. Es inexacto el argumento referente a que el Congreso del Estado de Jalisco no valoró el Decreto relativo a la Constitución del Municipio de Cihuatlán, pues contrario a ello, manifestó que del mismo no se evidencia probanza alguna que desestime el Decreto 11950.

10. Suponiendo que el Congreso del Estado no hubiera valorado adecuadamente las probanzas, no se le causa perjuicio al actor, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí realizó el estudio de las probanzas en la Controversia Constitucional 23/99, además de que permitieron al Congreso del Estado dar cumplimiento a la sentencia dictada en dicha controversia. Asimismo, considera que aceptando, sin conceder, que el

Congreso no hubiera realizado el estudio, éste no cambiaría en nada el sentido del fallo, pues los Decretos fueron expedidos con anterioridad a aquél mediante el cual se eleva a la Categoría de Delegación a La Manzanilla, y en relación con las escrituras, no sirven para fijar límites territoriales, por lo que los argumentos hechos valer por la parte demandada, se deben declarar improcedentes por inoperantes. Cita para ello, la siguiente tesis, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES”**.

11. Finalmente considera que el Municipio actor no expresa argumentos encaminados a nulificar el Decreto impugnado, sino que emite puras conjeturas y **“... persiste en anteponer decretos y escrituras desestimadas en la diversa Controversia Número 213/99 (debe decir 23/99), carentes de valor probatorio oponible al Decreto 11,950 de fecha 28 de Diciembre de 1984. ...”** por lo que considera que incumple con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J.81/2002 cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

12. Ofreció como pruebas las siguientes:

La documental, consistente en todo lo actuado en la Controversia Constitucional 23/99, las pruebas aportadas y la sentencia en donde se estudian de fondo, misma que relaciona con todos los hechos de la contestación.

La documental, consistente en todo lo actuado dentro del expediente mediante el cual el Congreso del Estado de Jalisco, emite el Decreto impugnado. Solicita que se requiera a la autoridad demandada para que lo remita y lo relaciona con todos los hechos de la contestación, en especial para acreditar la improcedencia de la misma.

La documental, consistente en la sentencia de la Controversia Constitucional 23/99 mediante la cual se emite el Decreto 20086 expedido por el Congreso del Estado en los términos indicados en la sentencia.

La documental consistente en todo lo actuado en los recursos de reclamación interpuestos por La Huerta Jalisco, y el Congreso de la Unión

Y, finalmente, la presunción legal y humana, consistente en los indicios y presunciones que se desprenden de la naturaleza de la controversia, de las actuaciones y todo lo legal, natural o lógicamente, tiende a favorecer los intereses del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco.

SEPTIMO. Mediante escrito presentado a través del Servicio Postal Mexicano, en la oficina de servicios directos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta y uno de octubre de dos mil tres, Francisco Javier Ramírez Acuña, ostentándose como Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en representación del Poder Ejecutivo de esa Entidad, contestó la demanda de controversia constitucional, manifestando, en síntesis que:

1. Son ciertos los actos impugnados, consistentes en la promulgación y orden para publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” (el cual anexa como prueba) el Decreto 20086 del Poder Legislativo del Estado, mismo que constituye el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Controversia Constitucional 23/99 consistente, en la declaratoria de invalidez del diverso Decreto 17931 y se fijan límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y de Cihuatlán; todo con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 1o., 2o., 19, fracciones I y II y 21, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

2. La presente controversia resulta improcedente conforme a lo establecido en el artículo 19, fracciones IV y VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues el acto consistente en la fijación de los límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, fue materia también de la diversa Controversia Constitucional número 23/99 además de que las partes son las mismas.

3. El representante del Municipio de Cihuatlán debió manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte en la Controversia Constitucional 23/99 y no, como lo pretende la actora, intentando una nueva controversia.

4. Debe sobreseerse la presente Controversia Constitucional, con apoyo en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que a la letra dice: **“ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”**.

OCTAVO. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, de seis de noviembre de dos mil tres, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco para el mes de noviembre de dos mil tres, dieron, a nombre y representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, contestación a la demanda y estimaron que:

1. El Congreso del Estado de Jalisco, aprobó en sesión ordinaria celebrada el cinco de agosto de 2003 (y no 6 de agosto, como dice la parte actora), el Decreto 20086.

2. No le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que se segregó el territorio del Municipio de Cihuatlán.

3. Contrario a lo estimado por la parte actora, de la lectura de la Ejecutoria que recayó a la Controversia Constitucional número 23/99, se desprende que no se le dejó en libertad de jurisdicción, por lo tanto, el Decreto 20086 se dictó siguiendo los lineamientos establecidos en la citada Controversia Constitucional.

4. No se llevó a cabo prueba pericial alguna para determinar la existencia del límite en conflicto, sino estudios de georeferenciación de manera que, contrario a lo señalado por la actora, no se aporta prueba pericial alguna como medio de convicción por parte del Congreso del Estado de Jalisco y, que el estudio practicado fue para corroborar la existencia física del territorio a que hacen alusión las diversas pruebas documentales que se analizaron en el Decreto 20086.

5. En el caso, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, porque el Decreto impugnado se dictó en cumplimiento a la diversa sentencia dictada en la Controversia Constitucional número 23/99. Cita para robustecer su dicho, la tesis cuyo rubro dice: **“RECLAMACION. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**

6. También se actualiza, la causa de improcedencia, contemplada en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, porque el Decreto impugnado se dictó en cumplimiento a la sentencia que resolvió la Controversia Constitucional número 23/99, por lo tanto, lo que procedía no era una diversa Controversia, sino el recurso establecido en el artículo 51, fracción VI, de la Ley citada, a través del cual, reclamara el indebido cumplimiento de la citada Controversia Constitucional 23/99, máxime que se está en espera de la resolución dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determine si se cumplió o no la ejecutoria citada. Transcribe por estimarlas aplicables a su dicho, las tesis cuyos rubros dicen: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCION RESPECTIVA.”** y, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA SI SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, SUBYACEN DENTRO DE UN CONFLICTO LIMITROFE QUE TIENE UNA VIA ORDINARIA PARA VENTILARSE.”**

7. No es cierto lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, por no haberse estudiado las pruebas aportadas, pues éstas se analizaron conforme a los lineamientos establecidos para ello en la Controversia Constitucional 23/99.

8. Por lo que hace a los documentos que recabó oficiosamente el Congreso, los mismos fueron descritos debidamente en el Decreto impugnado. Dichos elementos de prueba fueron las siguientes escrituras públicas número: **“... a) Escritura pública número 1,339, mil trescientos treinta y nueve y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 19, Antonio Cárdenas Maxemin, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la Sociedad Anónima denominada Playas Majahua, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- b) Escritura pública número 1,626, mil seiscientos veintiséis y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, Enrique Romero González, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la Sociedad Anónima denominada Playa El Tamarindo, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- c) Escritura pública número 1,627, mil seiscientos veintisiete y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, Enrique Romero González, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la Sociedad Anónima denominada Bahía Dorada, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- d) Escritura pública número 63,652, sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Bahía Dorada, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 1 de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. --- e) Escritura pública número 63,662, sesenta y tres mil seiscientos sesenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Playas Majahua, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 2 de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. --- f) Escritura pública número 63,672, sesenta y tres mil seiscientos setenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Playa El Tamarindo, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 4 de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.”** Así, considera que del análisis del caudal probatorio, se desprende que es suficiente el Decreto declarativo de categoría de una localidad, para establecer la soberanía territorial de un Municipio sobre determinada zona, por lo tanto, se considera que el Decreto número 11950 publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en el que eleva a la categoría de Delegación Municipal, a la entonces agencia de La Manzanilla y a su vez comprende el poblado de *El Tamarindo*, tiene efectos constitutivos, pues crea una situación que no existía antes de su emisión y está de hecho afectando localidades y comunidades incorporadas al territorio que debe comprender

la nueva delegación municipal y en consecuencia, otorgando un derecho jurisdiccional. Así mismo, se valoraron tanto las pruebas que fueron aportadas en el Decreto 17931, conforme lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/99, como las otras aportadas en el Decreto 20086, de las que se aprecia que no desacreditan la eficacia otorgada a las pruebas aportadas en el Decreto 17931.

9. Contrario a lo manifestado, el Decreto impugnado sí se ajustó al debido proceso legal. Ello es así, estima, porque lo que la parte actora aduce en el sentido de que no se le otorgó la garantía de audiencia en la emisión del Decreto 11950, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, debió de haber sido combatido en tiempo y forma y, toda vez que ello no aconteció, precluyó su derecho, tal como determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa Controversia Constitucional número 23/99.

10. No es cierto que el Congreso del Estado de Jalisco, segregó en su perjuicio, una superficie de su Municipio y realizó un estudio técnico sin darle la oportunidad de ser oído ni vencido en el proceso, porque fue el Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco quien realizó los estudios correspondientes para verificar la existencia física de los límites del predio denominado *El Tamarindo*, tal como se aprecia del Anexo número 7, que forma parte del Decreto 20086 y lo plasmó en el documento cartográfico-mapa, con la facultad que le otorga el artículo 6o., fracciones III, V y XI, de la Ley del Sistema de Información Territorial del Estado de Jalisco.

11. Finalmente estima, que contrario a lo señalado por la parte actora, con la emisión del Decreto impugnado no se violaron en su perjuicio los artículos 27 y 115, ambos de la Constitución Federal, porque no existe invasión de esferas de competencia, pues la emisión del Decreto impugnado, es facultad exclusiva del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, tal como lo determinó la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/99 así como también se determinó en el Decreto 20086 y, en relación con la supuesta violación al artículo 27 de la Constitución Federal, precisa, que al Municipio actor no le pertenece terreno alguno, sino que solo ejerce jurisdicción sobre un territorio, por lo tanto, no hay violación alguna del referido artículo 27.

Aporta como pruebas las siguientes:

I. La documental consistente en el expediente íntegro del Decreto 1059 del doce de septiembre de mil novecientos cuatro.

II. La documental consistente en el expediente íntegro del Decreto 17931, conformado por tres tomos.

III. Aquella consistente en el expediente íntegro del Decreto 20086, conformado por cinco tomos, ocho documentos cartográficos –mapas- y un CD-ROM .

IV. Las documentales consistentes en las Actas de sesiones de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Jalisco y documentación de soporte de las mismas en que se trató y se definió el cumplimiento de la ejecutoria de la Controversia Constitucional 23/99.

V. La documental consistente en las constancias certificadas relativas al Decreto 20086, que obran en los archivos de este Poder Legislativo y, finalmente,

VI. Las señaladas en el apartado sobre la improcedencia de la presente contestación.

NOVENO. Por oficio número PGR/1015/2003 presentado el once de diciembre de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República manifestó, en síntesis y, en la parte que interesa, lo siguiente:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional conforme al artículo 105, fracción I, inciso i), ya que contempla la hipótesis para que conozca sobre litigios que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

2. La controversia constitucional fue promovida por parte legítima, pues se trata del Síndico del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, personalidad que acreditó con copia certificada del acta número 9 de la Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiocho de mayo de dos mil uno, por lo que conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, el promovente tiene legitimación procesal para promover la vía.

3. La parte actora, se ostentó como conocedora de los actos impugnados, el día dieciséis de agosto de dos mil tres, por lo que conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, la demanda fue presentada en tiempo.

4. Aduce que contrario a lo afirmado por la Legislatura, el Gobernador y el Municipio de La Huerta, Jalisco, no se actualiza la causa de improcedencia señalada en la fracción IV del numeral 19, de la Ley de la materia, esto en virtud de que la sentencia reclamada debe ser dividida en vinculatoria y no vinculatoria para su estudio y que en el caso, el Municipio de Cihuatlán no está impugnando la parte vinculatoria, que es la relativa a que el Congreso de la Entidad cuenta con un plazo de noventa días para acatar la sentencia, si no que la manifestación sobre la segregación de superficie que fue incluida en el predio *El Tamarindo* corresponde a la parte no vinculatoria, por lo que procede combatir la resolución por medio de la presente vía.

5. Además, que el Decreto impugnado, fue emitido con plena jurisdicción por el Congreso estatal, por lo que puede ser analizado a través del presente medio constitucional por vicios propios, de manera que, tampoco se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria hecha valer por el Congreso y el Ejecutivo de Jalisco.

6. Contrario a lo estimado por la parte actora, el Decreto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, señala, porque la Legislatura de Jalisco, al emitir el Decreto impugnado, se ajustó plenamente a sus atribuciones, pues fijó los límites territoriales entre dos Municipios del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 35, fracción III, del Estado de Jalisco y el artículo 6o. de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y, por lo que hace a la motivación, de la lectura del Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación del Congreso de Jalisco, el cual fue aprobado por el Decreto 20086, se desprende que dicha Comisión valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas, tomando como referencia para su valoración, las directrices señaladas por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 23/99, por lo que considera que el Congreso sí cumplió con la debida motivación.

7. No le asiste la razón a la parte actora, respecto al argumento realizado en el sentido de que el Congreso estatal ha actuado con una serie de irregularidades, que iniciaron con la emisión del Decreto 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro por el que se elevó a la categoría de Delegación Municipal a la Agencia de la Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta Jalisco, implicando una segregación del predio *El Tamarindo* que le pertenece, sin que se le hubiera otorgado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues de las pruebas recabadas se observa que *El Tamarindo* nunca había pertenecido a Cihuatlán, por lo que el Congreso no tenía obligación de llamarlo para ser oído y vencido.

8. En oposición a lo anterior, no se violó en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, porque en relación con el Dictamen del Instituto de Información Territorial del Estado, precisa que fue expedido por el Instituto mencionado en cumplimiento a la solicitud que le hizo el presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso de la entidad, cuando ya habían sido valoradas todas las pruebas, que parte de ellas fueron ofrecidas por la actora y, en la que se llegó a la conclusión de que la Delegación de la Manzanilla nunca perteneció a Cihuatlán y que este Dictamen, no es una prueba diferente, sino sólo una representación gráfica de las pruebas ofrecidas y que fueron tomadas en el levantamiento cartográfico, por lo que no se le puede causar algún perjuicio, por no haberle dado oportunidad de desvirtuarlo.

9. Continúa aduciendo que no se violan en su perjuicio, los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en relación con el argumento hecho valer por la quejosa en el sentido de que el Gobernador de Jalisco no debió promulgar y publicar el Decreto impugnado, pues no se desprende la existencia de alguna irregularidad que pudiere haber sido vetada por parte del servidor público.

10. Finalmente aduce, que la parte actora, no esgrimió argumento alguno respecto a la violación anunciada al artículo 27 de la Carta Magna, sin embargo procede su estudio conforme a lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria en la materia. Así concluye que del estudio del precepto no se desprende que se haya privado o menoscabado la facultad constitucional del Estado Mexicano que tiene como legítimo propietario de tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional, por lo que resulta infundada la pretendida violación a este precepto.

DECIMO. El dieciocho de febrero de dos mil cinco, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y agotado el trámite respectivo se puso el expediente en estado de resolución.

DECIMO PRIMERO. En virtud de que el Ministro designado como instructor para conocer de este asunto, concluyó en su encargo como integrante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de dos de marzo de dos mil cuatro, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar los autos a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a quien correspondió fungir como instructora del procedimiento.

Por dictamen de dieciséis de marzo de dos mil cinco, la Ministra instructora, determinó que si bien el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era competente para conocer del presente asunto, se hacía innecesaria su intervención, por lo que correspondía resolverlo a la Segunda Sala, de conformidad con el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno de veintiuno de junio de dos mil uno; y por auto de diecisiete de marzo del mismo año, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el envío del presente asunto a la Segunda Sala.

DECIMO SEGUNDO. En sesión de treinta de marzo de dos mil cinco, se solicitó su retiro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Punto Cuarto, en relación con la fracción I del Punto Tercero, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Cihuatlán y los Poderes Legislativos y Ejecutivos del Estado de Jalisco consistente en la aprobación y promulgación, respectivamente, del Decreto 20086, publicado el dieciséis de agosto de dos mil tres, conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala al fallar la diversa controversia constitucional 38/2005, promovida por el Municipio de Mama, Estado de Yucatán, en sesión de nueve de diciembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos, en la que textualmente se razonó:

“... En primer lugar, debemos tomar en cuenta que la finalidad del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es uno de los pilares del Acuerdo General 5/2001, es que cuando así lo determine la Corte, se distribuyan los asuntos a las Salas, para una mayor prontitud en el despacho de los asuntos y mejor impartición de justicia. Asimismo, los considerandos del Acuerdo General citado revelan que una de las finalidades esenciales es que el Tribunal en Pleno destine sus esfuerzos a los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.--- Bajo este tenor, debe interpretarse que la fracción I del Punto Tercero del Acuerdo General en cita, reserva para el Tribunal en Pleno el conocimiento de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y sus recursos, cuando sea necesaria su intervención, siendo éste un elemento normativo cuya valoración y aplicación queda al prudente arbitrio de cada una de las Salas.--- Ahora bien, las Salas del más Alto Tribunal han interpretado que, en principio, los asuntos en los que se determine el sobreseimiento de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad, así como que, por regla general, el conocimiento de los recursos interpuestos en estos medios de control de la constitucionalidad, son de su competencia. Sin embargo, esta primera interpretación no significa que los supuestos jurídicos del acuerdo se reduzcan a estos casos, pues el Tribunal en Pleno utilizó un concepto jurídico indeterminado que deja a las Salas la fijación prudente de su contenido y extensión; en esta tesitura, las Salas deben interpretar el acuerdo de tal forma que se adapte a las nuevas exigencias sociales y sea acorde con la realidad. Así, el contenido y extensión del acuerdo multicitado se ha venido determinando con diversos criterios del Pleno y de las Salas que lo interpretan.--- Es un hecho notorio para esta Sala, que el Pleno tiene un cúmulo de asuntos tal, que impide su pronta resolución, pues se da prioridad a los asuntos de relevancia nacional, a fin de resolver los grandes problemas del país, aplazando en algunas ocasiones la resolución de los pequeños problemas que son importantes para un Municipio. Esta situación, desde luego, no puede ser reprochable al Tribunal en Pleno, pues éste hace su máximo esfuerzo por dar una resolución pronta y de calidad a los asuntos que tiene, sin embargo, por ser humanamente imposible, no puede desahogar todos los asuntos que desearía, produciendo en algunas ocasiones el retraso en la resolución y, en consecuencia, situaciones denegatorias de justicia.--- También es un hecho notorio para este Alto Tribunal, que quienes promueven más controversias constitucionales son los Municipios, pues a raíz del criterio del caso Temixco, por virtud del cual este Alto Tribunal puede conocer de violaciones indirectas a la Constitución Federal, se abrió un abanico de posibilidades y una instancia de acceso a la justicia respecto de problemas que no tenían solución en sede estatal, ya que al día de hoy la mayoría de los Estados carecen de medios de control constitucional local, con lo cual el número de controversias constitucionales ha aumentado, lo que refleja también la nueva realidad política plural del país y la urgente necesidad de la consolidación de un verdadero Estado Constitucional de Derecho.--- Así, esta Sala está consciente que los Municipios acuden en busca de justicia a este Alto Tribunal para sus problemas, los cuales no por ser regionales carecen de importancia, pues la tienen, así sea para la comunidad de habitantes del Municipio más pequeño del país, ya que al igual que todas las personas, se encuentran tuteladas por el artículo 17 constitucional, que ordena que las resoluciones de los Tribunales deben ser prontas, completas e imparciales.--- Asimismo, el Acuerdo General 5/2001, toma en cuenta que las Salas son órganos colegiados que se encuentran plenamente capacitados para conocer aspectos de constitucionalidad. Luego, puede conocer con plena aptitud y capacidad de aquellos asuntos en los que, por exigencia del sistema, no se impugne una norma general.--- Tomando en cuenta la situación anterior y motivados en un afán de dar justicia pronta y completa, tal como lo ordenan los artículos 17 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala considera que en aplicación del Acuerdo General multicitado tiene competencia para resolver controversias constitucionales, aun respecto del fondo del asunto, siempre y cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:--- a) Que no esté impugnada la constitucionalidad de ninguna norma general, pues de lo contrario, la competencia será siempre del Tribunal en Pleno, en tanto que la resolución de estos asuntos requiere de un quórum calificado que exige el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, pues la invalidez de las normas generales requiere siempre de, cuando menos, ocho votos, como lo ha interpretado ya el Pleno en la tesis LXII/2004.--- Así, sólo en estos casos operaría la regla del artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que no puede interpretarse de manera

estricta, pues de lo contrario, en ningún caso, las Salas podrían conocer de este tipo de asuntos. Asimismo, se justifica esta determinación, porque en el caso de que se impugnen actos basta para su resolución una votación mayoritaria, sin que sea necesario un quórum mínimo de votación.--- En esta tesitura, la resolución de fondo de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales donde se impugne una norma general, serán siempre competencia del Tribunal en Pleno.--- b) Que se trate de alguna de las controversias constitucionales previstas en los incisos b), f), g) e i), es decir, entre la Federación y un Municipio; el Distrito Federal y un Municipio; dos Municipios de diversos Estados; un Estado y uno de sus Municipios; esto es, de conflictos en los que intervenga un Municipio, los cuales, tienen menor repercusión nacional, pero no por ello menos importancia, sin embargo, en virtud del significativo número de estos asuntos, esto ayudará a que se resuelvan más rápido y a que el Tribunal en Pleno se desahogue y pueda resolver más pronto los conflictos regulados en los restantes incisos de la fracción I del artículo 105 constitucional.--- Esta determinación de la Sala no resulta completamente novedosa, sino que sigue la brecha que se comenzó a trazar al resolver el fondo de los juicios de cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2004, 2/2004, 3/2004, resueltos por este Organismo Colegiado, el veinticinco de febrero de dos mil cinco, los cuales por disposición del artículo 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deben resolverse en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales.--- Es convicción de esta Sala, que esta determinación responde plenamente al espíritu y al contenido del Acuerdo General 5/2001, así como a lo ordenado por los artículos 94 y 17 constitucionales, pues con esto se propiciará una resolución más pronta de los asuntos en que sea parte un Municipio, que, reiterando, son los que conforman mayoritariamente el número de promoventes de controversias constitucionales.”

Asunto del que derivó la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

(Novena Epoca --- Instancia: Segunda Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- tomo: XXIII, febrero de 2006 --- Tesis: 2a. V/2006 --- Página: 1541)

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS AUN RESPECTO DEL FONDO, CUANDO EN ELLAS INTERVENGA UN MUNICIPIO Y NO SUBSISTA PROBLEMA ALGUNO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (INTERPRETACION DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001). El séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Pleno de la Corte para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, para una mayor prontitud en su despacho y una mejor impartición de justicia. En esta tesitura, los considerandos del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, revelan como uno de sus objetivos esenciales que el Pleno destine sus esfuerzos a los asuntos de mayor importancia para el orden jurídico nacional, y en ese orden de ideas, la fracción I de su punto tercero le reserva el conocimiento de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos interpuestos en ellas, cuando sea necesaria su intervención, siendo esto último un concepto jurídico indeterminado cuya valoración y aplicación queda al prudente arbitrio de las Salas, quienes ejercerán su facultad de tal forma que se adapte a las exigencias sociales. Por otra parte, en atención a que los Municipios son quienes promueven más controversias constitucionales, a fin de propiciar una resolución más pronta de los asuntos en los que sean parte y cumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 94 de la Constitución Federal, el indicado acuerdo debe interpretarse en el sentido de que las Salas tienen competencia para resolver controversias constitucionales, aun respecto del fondo, siempre que se den las siguientes condiciones: a) Que no subsista un problema relativo a la inconstitucionalidad de alguna norma general, ya que la declaración de invalidez relativa requiere de un quórum calificado de cuando menos 8 votos, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) Que se trate de alguna de las controversias constitucionales previstas en los incisos b), f), g) e i) de la fracción I del referido artículo 105, es decir, de conflictos en los que intervenga un Municipio.”

Ahora bien, el presente asunto se adecua plenamente en estos supuestos, en virtud de que se trata de un conflicto entre la Legislatura de un Estado y uno de sus Municipios; no se impugna la constitucionalidad de norma general alguna y, además, sin minusvalorar su importancia, puesto que la tiene para el Municipio actor, Cihuatlán, Estado de Jalisco, versa esencialmente sobre la resolución de un conflicto de límites territoriales entre el Municipio citado y, el de La Huerta, también del Estado de Jalisco, razones por las cuales resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno y se surte, por tanto, la competencia de esta Sala.

Además en igual sentido, se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de cuatro votos, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil seis, la Controversia Constitucional número 92/2004, siendo actor el Municipio de Umán, Estado de Yucatán, en donde, también se trató un conflicto limítrofe entre Municipios de dicha Entidad Federativa. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEGUNDO. En principio y en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, es conveniente determinar la existencia de los actos impugnados en esta controversia constitucional.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que el acto impugnado por la parte actora es la expedición y promulgación del Decreto número 20086 que fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, emitido por el Congreso de esa Entidad y publicado por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en el periódico oficial del Estado de Jalisco, el dieciséis de agosto de dos mil tres.

De acuerdo con lo anterior y, toda vez que el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco al contestar la demanda (foja 167 del tomo I del expediente en que se actúa), aceptó la certeza del Decreto impugnado, por lo que hace a su promulgación y publicación, esta Suprema Corte precisa, que sí es cierto el acto por él emitido, no obstante que en forma destacada la parte actora no cuestione su validez, sino sólo en vía de consecuencia.

Es cierto, de igual forma, el acto impugnado y atribuido al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que su existencia se encuentra plenamente demostrada en este procedimiento con la copia fotostática sellada de la resolución respectiva que obra agregada a fojas de la 377 a la 407 del tomo III de pruebas; además, tal certeza se corrobora con la aceptación que de la existencia y emisión del acto impugnado hizo la Legislatura demandada al contestar la demanda, y que dice a foja 204 del tomo I del expediente en que se actúa, que el Decreto impugnado 20086, fue aprobado por el Congreso en la sesión ordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil tres.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Conviene tener en consideración, en primer lugar, que en la presente demanda se impugnó el Decreto número 20086 que fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, emitido por el Congreso de esa misma Entidad.

De lo anterior, se desprende que la naturaleza de lo demandado, en el caso concreto, es un acto y no una norma general, ya que la resolución controvertida no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad que caracterizan a las normas, sino que existe la peculiaridad de que está referido a un caso concreto y específico, como lo es el resolver el conflicto limítrofe existente entre dos Municipios del Estado de Jalisco.

Ahora bien, para efectos de la oportunidad de la demanda, tratándose de actos como el que se impugna en esta vía constitucional, la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional dispone que el plazo para la presentación de la demanda será de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso particular, el Municipio actor en su demanda no señala cuándo tuvo conocimiento de la resolución impugnada, sin embargo, aduce que presenta la demanda en contra del Decreto 20086 del Congreso del Estado de Jalisco de cinco de agosto de dos mil tres, publicado en el periódico oficial del Estado el sábado dieciséis del mismo mes y año, consideración que se advierte a fojas de la 32 a la 39 del tomo I del expediente en el que se actúa), por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días para la interposición de la demanda comenzó a correr a partir del lunes dieciocho de agosto de dos mil tres, concluyó el treinta de septiembre de dos mil tres, ya descontados los días diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno, todos ellos de agosto de dos mil tres, seis, siete, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, todos de septiembre del mismo año, por corresponder, salvo el quince y, dieciséis de septiembre, a sábados y domingos, días todos, que son inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil tres, según se advierte del sello de recepción que aparece en la foja 31 vuelta del expediente en que se actúa, debe concluirse que fue presentada oportunamente.

CUARTO. A continuación, se procede al análisis de la legitimación de la parte promovente de la controversia constitucional, por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Del proemio del escrito de demanda, se aprecia que promueve la presente controversia constitucional Gerardo Peñaloza Vizcaíno, con el carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, quien acredita contar con esa calidad con el oficio de veinticinco de septiembre de dos mil tres, visible a fojas de la 81 a la 82 del tomo I del expediente en que se actúa, en donde el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, certifica que en el libro número 01 en donde se asientan la actas de sesiones del ayuntamiento se encuentra la número 49 correspondiente a la sesión extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil tres, en la que obran en el tercer punto el acuerdo primero aprobado por unanimidad del que se desprende que ***“independientemente de las facultades que le otorga la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, se autoriza al Lic. Gerardo Peñaloza Vizcaíno, Síndico del Ayuntamiento, para que suscriba y presente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Demanda de Controversia Constitucional en contra del Congreso del Estado y con dicho carácter presente pruebas, formule alegatos y atienda audiencias y cualquier trámite legal necesario que garantice el seguimiento de este asunto.”***

Por su parte, los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Jalisco, disponen:

“ARTICULO 53. Corresponde al Síndico del Ayuntamiento, la defensa de los intereses municipales. Igualmente le compete, representar al Ayuntamiento en todas las controversias o litigios en que éste fuere parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Cabildo, para designar apoderados o procuradores especiales.”

“ARTICULO 55. La designación del Síndico puede recaer en el mismo Secretario, o en una persona distinta a la que desempeñe las funciones a cargo de la Secretaría.”

Las disposiciones legales transcritas establecen que el Síndico estará facultado para representar al Ayuntamiento en todas las controversias o litigios en que éste fuere parte; por lo que si el citado promovente comparece a nombre y en representación del Ayuntamiento del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, acreditando haber sido nombrado Síndico municipal en términos de ley, y que además fue designado expresamente para ejercer la presente acción de controversia constitucional, entonces sí tiene la legitimación necesaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Ahora procede analizar la legitimación de la parte demandada, en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resultare fundada.

Conviene recordar que en esta controversia constitucional se demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que debe analizarse la legitimación de quienes contestaron la demanda en representación de dichos Poderes.

En el caso, quienes suscriben la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, son los diputados José León Valle y Ernesto Díaz Márquez, en su carácter de Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso local, para el mes de noviembre de dos mil tres, nombramiento que acreditan con la copia certificada del acta de sesión del veintinueve de octubre de dos mil tres, la cual obra agregada en copia certificada, a fojas de la 1 a la 8 del tomo I de pruebas del expediente en que se actúa.

Ahora bien, de un análisis de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no se desprende en quién o en quiénes recae la representación del Congreso del Estado, por tanto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presume que quienes comparecen a este juicio gozan de la representación legal y cuentan con la capacidad para hacerlo, máxime que no existe prueba alguna que desvirtúe esa presunción, en consecuencia, debe considerarse que los Diputados que suscribieron la contestación de demanda se encuentran legitimados para intervenir en la presente controversia en representación del Congreso del Estado de Jalisco.

Por cuanto hace al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el artículo 36 de la Constitución Política de dicho Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.”

De acuerdo con la disposición constitucional transcrita, debe interpretarse que si el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en el Gobernador, luego entonces éste se encuentra legitimado para intervenir en la presente controversia en representación de aquél, tal como sucede en el caso, pues quien contesta la demanda es el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, tal como se aprecia a fojas de la 166 a la 170 del tomo I del expediente en que se actúa.

Asimismo debe considerarse que, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a éstos se les imputa el acto cuya invalidez se demandó, así como su promulgación y publicación, aunado a que son órganos de los contemplados en la Ley Reglamentaria de la materia para intervenir como tal en las controversias constitucionales.

SEXTO. Por otro lado, las causas de improcedencia que se hicieron valer en este asunto, son las siguientes:

1. La establecida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, porque el Decreto impugnado se dictó en cumplimiento a la diversa sentencia dictada en la Controversia Constitucional número 23/99.

2. La dispuesta en los numerales 19, fracción VI y, 20, fracción II de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, porque el Decreto impugnado se dictó en cumplimiento a la sentencia que resolvió la Controversia Constitucional número 23/99, por lo tanto, lo que procedía no era una diversa Controversia, sino el recurso establecido en el artículo 51, fracción VI, de la Ley citada, a través del cual, reclamara el indebido cumplimiento de la citada Controversia Constitucional 23/99, máxime que se está en espera de la resolución dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determine si se cumplió o no la ejecutoria citada. Así mismo, se adujo que había lugar a sobreseer en el juicio, porque durante la tramitación del mismo, se actualizó una causa de improcedencia.

Al respecto, esta Segunda Sala, estima lo siguiente.

Los artículos 19, fracciones IV y VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal y, 20, fracción II, disponen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... --- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... --- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; ...”

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... --- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”

Del primer artículo transcrito, se desprende en la parte que interesa, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando los actos impugnados fueron dictados en cumplimiento a una ejecutoria dictada en una diversa controversia constitucional, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

Así mismo, serán improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

Por su parte, el artículo 20, fracción II de la ley citada, dispone que procede el sobreseimiento del juicio, cuando durante el mismo aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 19.

Ahora bien, en el caso, si bien es cierto que el Decreto impugnado, se dictó en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional número 23/99, lo cierto es que, de la lectura de la misma, se advierte en la parte que interesa, que se dejó en libertad al Congreso del Estado de Jalisco para emitir un nuevo Decreto (si bien tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la Controversia Constitucional número 23/99, también es que se solicitó de oficio se recabaran pruebas). Lo anterior, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

“... En términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria de invalidez del Decreto impugnado es para el efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificado de la presente sentencia, de manera fundada y motivada, atendiendo en lo conducente a los lineamientos de esta sentencia, examine integralmente el material probatorio aportado a dicho procedimiento, e incluso el que oficiosamente pudiera recabar para mejor proveer, emita una nueva resolución que dirima el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, conforme a derecho proceda. ...”

De lo anterior se tiene, que los efectos de la Controversia Constitucional número 23/99 fueron que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de que quedara legalmente notificado de la sentencia, de manera fundada y motivada, por un lado, atendiera a los lineamientos de dicha sentencia, examinando integralmente el material probatorio aportado a dicho procedimiento y, por otro lado, examinara el material probatorio que oficiosamente pudiera recabar para mejor proveer y, una vez hecho eso, conforme a derecho procediera, es decir, con libertad de jurisdicción, dictara una nueva resolución en la que dirimiera el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico.

Por lo tanto, si bien, tal como se apreciará a lo largo de las siguientes consideraciones y, que en obvio de repeticiones no se plasma aquí, en relación con ciertas pruebas, el Tribunal Pleno señaló la forma como debían ser valoradas, sin embargo, ello no implica que le hubiera dado lineamiento absoluto para resolver en un sentido específico, pues contrario a ello, determinó que el Congreso Estatal debía examinar el material

probatorio que oficiosamente pudiera recabar y, conforme a derecho procediera, emitir una nueva resolución en la que dirimiera el conflicto de límites territoriales entre los Municipios actor y tercero interesado, de allí que, no se actualice la causa de improcedencia planteada.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 136/2000, de la Novena Época, publicada en la página 993 del tomo XII correspondiente a diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen respectivamente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL ASPECTO EN QUE SE DEVOLVIO PLENITUD DE JURISDICCION A LA AUTORIDAD DEMANDADA. Si en una controversia constitucional se declara la invalidez de una resolución para determinados efectos, de la nueva resolución pronunciada por la autoridad demandada, en cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre el actuar de aquella que queda vinculado a lo estrictamente ordenado en dicha ejecutoria, del actuar en que queda en plena libertad al habersele devuelto jurisdicción para obrar o decidir. El primer aspecto sólo puede ser materia de análisis en la queja que por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que declaró la invalidez de la resolución impugnada se haga valer, a fin de determinar si existe o no exceso a lo mandado por rebasarse o decidirse sobre puntos diversos a los que determina la declaración de invalidez, o bien, si existe defecto por no actuar según todo lo mandado, o por omitirse algún punto que se ordenó examinar. En cambio, el segundo aspecto, aquel en que la demandada queda en libertad de actuar o decidir por habersele devuelto jurisdicción, sólo puede ser materia de análisis en un nuevo juicio de controversia constitucional.”

Por otro lado, tampoco se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, porque la parte actora, en contra del auto emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de diciembre de dos mil tres, en el que tuvo por cumplida la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 23/99, presentó recurso de reclamación que fue resuelto en sesión de cinco de marzo del año dos mil cuatro, con el número de expediente 370/2003, en el sentido de declararlo procedente, pero infundado, por lo tanto, si por un lado, tal como se determinó en párrafos precedentes, por lo que hace a la valoración de las pruebas que de oficio se recabaran, se dejó en libertad de jurisdicción al Congreso del Estado para que emitiera conforme a derecho un nuevo Decreto y, por otro lado, ya se resolvió el recurso de reclamación citado, es claro que lo procedente era presentar una nueva demanda de controversia constitucional en contra del Decreto número 20086, como sucedió en la especie.

Sirve de apoyo, a *contrario sensu*, la tesis número P./J. 12/99 de la Novena Época, aprobada por el Pleno, visible en la página 275 del tomo IX, abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCION RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”

De manera que, no al no actualizarse las causales de improcedencia referidas y, no advertirse de oficio que se actualice alguna, no procede el sobreseimiento.

SEPTIMO. Previamente al análisis de los conceptos de invalidez planteados por la actora, es conveniente tener en cuenta, que el acto impugnado consiste en la resolución emitida por la Legislatura demandada, en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, cuyo dictamen aprobado, es del tenor literal siguiente:

“CIUDADANOS DIPUTADOS. --- A la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, le fue turnada por la Asamblea Legislativa para su estudio y cumplimentación la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de marzo de 2003, en la Controversia Constitucional número de expediente 23/99, controversia suscitada a raíz de la aprobación del Decreto 17931, aprobado por este Poder Público el 30 de junio de 1999, mediante el cual se fijaba el límite territorial entre los Municipios de Cihuatlán y La Huerta, ambos del Estado de Jalisco. Por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 33, fracción I, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el presente dictamen de Decreto conforme a los siguientes: --- RESULTANDOS: ---

I. El tema a discernir tuvo su génesis con la solicitud suscrita por Fernando Flores Castañeda y el Dr. Carlos Alberto Gómez Fregoso, Presidente y Secretario y Síndico, del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, respectivamente y presentada ante esta Soberanía el día 19 de mayo de 1993, misma que por acuerdo del Pleno fue turnada a la Comisión de Gobernación de la legislatura en turno para su estudio y dictamen, dentro de la solicitud sobresale lo que a la letra dice: «El Ayuntamiento que me honro en presidir tiene a bien solicitar a ustedes Diputados de la LIII Legislatura, se sirvan manifestar mediante Decreto, los límites de este Municipio lo cual es de vital importancia para la mejor vigilancia y atención ciudadana. Lo anterior en base a que el Registro Nacional de Electores, Catastro, SEPRODE, e INEGI, manejan límites distintos coincidiendo el INEGI y Catastro únicamente. Por tal motivo solicitamos a ustedes tengan a bien, practicar a través de la Comisión que corresponda las investigaciones necesarias para delimitar nuestro Municipio». --- El Municipio solicitante anexo a su solicitud entre otras cosas los siguientes documentos: --- a) Decreto en el que se erige en Municipio, la antigua Delegación de La Huerta. --- b) Decreto en donde se erige Delegación Municipal a la población de la Manzanilla. --- c) Plano Municipal, editado por la Universidad de Guadalajara. --- d) Plano Municipal, editado por el Instituto de Geografía y Estadística. --- A lo anterior recayó con fecha 25 de mayo del mismo año, un acuerdo del entonces Presidente de la Comisión de Gobernación, Lic. Alberto Orozco Bañuelos, en el que solicitó al Presidente Municipal promovente, que para los efectos legales correspondientes se enviara a la brevedad posible el acta certificada del acuerdo de cabildo en el que se aprobó solicitar la fijación de los límites municipales. --- Satisfecho el requisito anterior mediante la exhibición de la copia certificada del acta de cabildo de fecha 14 de mayo de 1993, del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, se procedió a integrar el expediente relativo. --- II. Con fecha 26 de mayo de 1995, de nueva cuenta el Presidente Municipal de La Huerta, José Dolores Lara Ramírez, solicitó a los integrantes de la LIV Legislatura, la determinación de los límites municipales de La Huerta, Jalisco, con su vecino Municipio de Cihuatlán del mismo Estado. --- III. Al inicio de la LV Legislatura del Congreso del Estado, fue entregada para su conocimiento y seguimiento procesal, la citada iniciativa, por la que se solicitaba se resolvieran los límites municipales de La Huerta y de Cihuatlán, por lo que la Comisión de Gobernación de la citada legislatura se avocó al estudio de la misma, para lo cual procedió a solicitar mayor información documental tanto a los Municipios en conflicto, como a la Dirección de Documentación y Archivo de este Congreso, respecto a los antecedentes del nacimiento de dichos Municipios, su segregación posterior, las declaraciones de sus delegaciones y demás documentación relativa. --- IV. El día 14 de abril de 1999, la Comisión de Gobernación llevó a cabo sesión de trabajo con la asistencia de Ignacio García de Alba Pelayo y Armando Zúñiga Cárdenas, Presidentes Municipales, de La Huerta y de Cihuatlán, respectivamente, en la cual hicieron uso de la palabra cada uno de ellos en el orden citado, quienes manifestaron su postura respecto a la pertenencia de sus Municipios en especial de los predios denominados El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, mismos que se encuentran dentro de la Bahía de Tenacatita, al sur poniente de la localidad de La Manzanilla, de la municipalidad de La Huerta, Jalisco. Señalándose con precisión en el acta levantada de la sesión, que los mencionados predios eran los principales motivos de inconformidad, porque ambos Municipios reclamaban jurisdicción territorial y política sobre éstos, dado que existe un complejo turístico desarrollado en dicha zona. Dentro del desarrollo de la sesión antes citada, se dio un nuevo término a ambas partes para que aportaran las pruebas que considerasen necesarias para probar su pretensión; así mismo, se señaló la necesidad de desahogar una inspección ocular, acompañada de peritos y de testigos de identificación, la cual fue fijada el día 19 de mayo de 1999, en el lugar que ocupan los predios en disputa, motivo y causa de la controversia, con la

finalidad de definir los límites y dirimir el presente conflicto. --- V. Mediante escrito presentado el 21 de abril de 1999, ante la Oficialía de Partes de este Congreso, el Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, ofertó los alegatos que consideró pertinentes, así como las siguientes pruebas: --- 1) Confesional, a cargo del Lic. Armando Zúñiga Cárdenas, por sí y en su carácter de Presidente Municipal de Cihuatlán, Jalisco. --- 2) Confesional a cargo del Lic. Saúl Barbosa Cisneros, por sí y como Secretario y Síndico del Ayuntamiento Municipal de Cihuatlán, Jalisco. --- 3) Confesional a cargo del Lic. Gustavo Gálvez Carrillo, asesor jurídico de Cihuatlán, Jalisco. --- 4) Documental pública, consistente en el oficio COESE19/6340/93, dirigido por la Comisión Estatal de Ecología, al Ing. José Luis Celisi, Gerente Técnico de Situr Desarrollo Punta del Mar, S.A. de C.V., en el que se señala, que resulta procedente el dictamen de impacto ambiental, solicitado por el Club Privado El Tamarindo, ubicado en los predios El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, del Municipio de La Huerta, Jalisco. --- 5) Documental pública, referente al oficio 310.4 del 8 de julio de 1994, girado por el Ing. Luis Javier Castro Castro, Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social, al Ing. Gabriel Quadri de la Torre, Director General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, en el que envía el dictamen técnico de uso de suelo del asunto relacionado con el proyecto denominado Club Privado El Tamarindo, que promueve la empresa Bahía Dorada, S.A. de C.V., Corporativa del Grupo Situr, en el Municipio de La Huerta, Jalisco. --- 6) Documental pública, consistente en la declaratoria de zona de desarrollo turístico nacional, relativa a los predios El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, ubicados en el Municipio de La Huerta, Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1980. --- 7) Documental pública, consistente en el Decreto número 11950, de fecha 28 de diciembre de 1984, en el que se eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual agencia de La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, que comprende los poblados de Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, y el área hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de Los Angeles Locos de Tenacatita. --- 8) Documental pública, consistente en un mapa de la región de Autlán, que en copia certificada se aportó, y que proviene del libro Jalisco, Historia y Geografía, editado por Grupo Noriega Editores. --- 9) Documental pública, consistente en la copia original del plano respecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de La Huerta, Jalisco, realizado por el Departamento de Planeación y Urbanización del Gobierno del Estado de Jalisco y la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. --- 10) Documental pública, consistente en la copia fotostática a color del Atlas Nacional del Medio Físico, editado por INEGI, y que se acompaña debidamente certificada. --- 11) Documental pública, consistente en el oficio, que en copia certificada acompaña, número 56/dro/cej/136796 del 17 de octubre de 1996, dirigida al Presidente Municipal de La Huerta, Jalisco, por el Coordinador Estatal del INEGI, en el que informa que los poblados Los Ingenios y El Tamarindo, que antes se ubicaban en Cihuatlán, ya fueron integrados al territorio de La Huerta, Jalisco. --- 12) Documental pública, referente al oficio número 64/93, de fecha 18 de mayo de 1993, suscrito por el entonces Presidente Municipal de La Huerta, Jalisco, y remitido a los integrantes de la LIII Legislatura de Estado de Jalisco, en el que solicita la intervención del Congreso para dirimir el conflicto de indefinición de sus límites municipales, argumentando la incongruencia de los mismos respecto a las dependencias oficiales que los señalan. --- 13) Documental pública, consistente en el oficio número 36/9, suscrito por el entonces Presidente Municipal de La Huerta, Jalisco, dirigido a los Diputados de la LIV Legislatura, en el que anexa 16 hojas, insistiendo en la realización de la investigación correspondiente de sus límites municipales, respecto del vecino Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- 14) Documental pública, que se refiere a todas y cada una de las ya ofertadas con antelación, y que pretenden acreditar su derecho sobre los predios denominados El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, de las cuales se señala que éstos pertenecen al Municipio de La Huerta, Jalisco. --- 15) Documental pública, consistente en el informe que dirige el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, al entonces Delegado Agrario en el Estado, respecto a los predios susceptibles de afectación, en la zona señalada en el presente asunto. --- 16) Documental privada, consistente en el informe que dirige el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, al entonces Delegado Agrario en el Estado, respecto a los predios susceptibles de afectación, en la zona señalada en el presente asunto. --- 17) Pericial a cargo del Ing. Rafael Cuauhtémoc Arias Merino, que se desahogó el 19 de mayo de 1999. --- 18) Reconocimiento o inspección,

realizada por los integrantes de la Comisión de Gobernación, el 19 de mayo de 1999, acompañado de los peritos nombrados. --- 19) Testigo de identidad, para los efectos precisados en la anterior probanza, nombrando como tales a los señores Nazario Zuazo Gómez, Sebastián Ambríz Meza y Leopoldo Roloza Montañó, domiciliados en La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco. --- 20) Testimonial, consistente en la declaración de cuando menos dos testigos que depondrán conforme al interrogatorio que se le formule a cada uno de ellos. --- 21) Presuncional, consistente en la legal y humana que favorezcan a las pretensiones del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco. --- Por otra parte el Ayuntamiento de Cihuatlán, aportó como medios de pruebas, respecto de los hechos controvertidos, mediante oficios números 184, 186 y 187/99, presentados ante la Comisión de Gobernación, los días 14 y 21 de abril de 1999, sus alegatos y las pruebas que de los mismos se desprenden entre las que sobresalen las siguientes: --- 1) Nombran como perito de su parte al Ing. Fernando Nava Barragán, y como testigos de identificación en el reconocimiento ocular, a J. Raymundo Cervantes Ramírez, Arnulfo Mendoza García, J. Trinidad García, José García Santana, Manuel Figueroa Alba, Zacarías Cervantes Gómez y J. Reyes Gutiérrez Madrigal. --- 2) Documental pública, consistente en el oficio número 1830, de fecha 10 de marzo de 1999, signado por el Ing. J. Antonio Macías Quezada, Director de Catastro del Estado, en el que se dirige al Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco y mediante el cual remite 9 nueve copias certificadas de las cuentas 90, 464 y 465, del sector rústico del Municipio citado y que corresponden a predios que fueron parte de la Exhacienda de Melaque, de la municipalidad de Cihuatlán. --- 3) Documental, consistente en las copias certificadas de diversos recibos que acompañan, respecto de la cuenta catastral número 144-022, correspondiente a 60-00-00 hectáreas, pertenecientes a la comunidad agraria de La Manzanilla, la cual tributa en el Municipio de Cihuatlán. --- 4) Copias certificadas de los antecedentes catastrales, así como los certificados catastrales con historial, de las cuentas prediales rústicas 101, a nombre de Becerra Franco Ramón, que ampara el predio denominado Melaque Portezuelo o El Tamarindo, con superficie de 7,809 metros cuadrados; cuenta 114, a nombre de Bremond Santacruz Medeleine Martha Claudia, predio 'La Manzanilla', con superficie de 211-07-00 hectáreas; cuenta 513; a nombre de Santacruz Cruz Carolina, predio denominado 'La Boquita', que es parte del predio denominado 'Melaque', con superficie de 233-00-00 hectáreas, cuenta 514, a nombre de Santacruz de Bremond Martha, que es resto del predio 'Portezuelo' que forma parte del lote número 1 de la Antigua Hacienda de Melaque, con superficie de 229-50-00 hectáreas. --- 5) Copias certificadas de la concesión número NZF 1024/94, expediente 53/32353, otorgada el 31 de octubre de 1994, por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, a favor de Bahía Dorada, S.A., respecto de una superficie de 56,896.63 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, localizada en la Bahía de Navidad, en las caletas de Tamarindo, Majahua, Playa Dorada y El Palmito, Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- 6) Anexo de copias certificadas, de escrituras públicas, planos, avisos de transmisión de dominio, de recibos de pago, registros catastrales e inscripciones del Registro Público de la Propiedad, mismas que se dan por reproducidas por la volumetría de las mismas, y de las que se desprende que las propiedades que amparan dichos documentos, así como su asiento registral, tributan y han tributado al Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- Pruebas, que en su momento les fueron admitidas a las partes, a excepción de las pruebas confesionales y testimoniales que ofertó el Municipio de La Huerta, Jalisco, por considerar la Comisión de Gobernación, mediante acuerdo de fecha 6 seis de mayo de 1999, que las mismas no son aptas para demostrar la titularidad de los predios motivo del conflicto limítrofe, y cuyo desahogo no tendría trascendencia jurídica para determinar o influir en el dictamen respectivo por no ser medios idóneos para acreditar las pretensiones del caso; teniéndose por desahogadas las pruebas documentales, por permitirlo la naturaleza de las mismas, reservándose para el desahogo de la prueba de inspección o reconocimiento ocular, asociada de peritos nombrados por las partes y un tercero por parte de esta Soberanía, que recayó en el Ing. Francisco Saldaña Hernández y el Lic. Jorge Alonso Gómez Ortiz, funcionarios del Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, dependencia del Ejecutivo del Estado. --- VI. El día 3 de junio de 1999, la Comisión de Gobernación recibió oficio sin número suscrito por el Lic. Macario Barrera Monraz, en el que expresó sus ulteriores alegatos y aporta copias simples de recibos de ingresos, respecto de licencias, pago de impuesto predial y pago de derechos por uso de zona federal, referentes a la localidad de La Manzanilla,

misimos que se agregan al presente para ser valorados en su momento procesal oportuno. --- VII. Analizadas que fueron las probanzas aportadas por las partes en el sumario, la Comisión de Gobernación, elaboró el dictamen de Decreto que fue puesto a consideración de la Asamblea legislativa de la LV Legislatura del Estado de Jalisco, en la sesión celebrada el 8 de junio de 1999, en la que se le dio primera lectura como lo marca el artículo 95 de la ley que rige al Poder Legislativo, fijándose en esa misma sesión, el día 30 del mismo mes como fecha para que se efectuara la segunda lectura del dictamen de mérito. --- VIII. El 30 de junio de 1999, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 17931, por el que se fijó el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico. La determinación tomada por el Congreso del Estado dio como resultado que los predios en que se reclamaba jurisdicción de los Municipios en discordia, fueren sometidos al imperio jurisdiccional administrativo del Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- IX. Derivado de la apuntada determinación, el Secretario y Síndico del Municipio de La Huerta, Jalisco, en su carácter de representante legal de éste, el 11 de agosto de 1999, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional demandando la invalidez del Decreto número 17931, demanda que fue admitida dándosele número de expediente 23/99, recayendo en la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. --- X. Como ya se apuntó, el 18 de marzo de 2003, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, resolvió en definitiva la controversia constitucional 23/99, mediante la cual se declaró lo que a la letra dice: '(Se transcribe)'. --- La anterior determinación que fue notificada a esta Soberanía en la Oficialía de Partes del Palacio Legislativo, el 2 de abril del presente año, enterándose el Pleno del Congreso del Estado en la sesión celebrada el día 10 del mismo mes, y se turnó a la suscrita comisión para su estudio y dictamen. --- CONSIDERANDOS --- I. Que es facultad de este Congreso del Estado de Jalisco, fijar la división territorial, política y administrativa del Estado, así como la denominación de los Municipios y localidades que los compongan, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. --- II. A la Comisión de Gobernación de esta Soberanía, le corresponde por mandato expreso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el conocimiento de los asuntos relacionados con la división territorial del Estado y de los Municipios, conforme reza la fracción I del Artículo 33, por lo que el presente dictamen se emite de conformidad con los numerales 93 y 94 de la norma orgánica del Poder Legislativo de la Entidad. --- III. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 23/99, ordena a este Congreso emitir un nuevo Decreto en el cual se defina el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos de Jalisco; lo anterior plasmado en el resolutivo segundo de la citada resolución, que nuevamente se transcribe para mayor claridad. '(Se transcribe)'. --- Los efectos a que hace alusión el párrafo anterior textualmente son los siguientes. '(Se transcribe)'. --- IV. Por lo que en cumplimiento de lo anterior, se procede a llevar a cabo la valoración del material probatorio que integra el presente expediente y que consiste en lo reseñado en los resultandos I, V y VI, del presente dictamen, así como de los siguientes instrumentos públicos: --- a) Escritura pública número 1,339, mil trescientos treinta y nueve y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 19, Antonio Cárdenas Maxemin, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad anónima denominada Playas Majahua, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- b) Escritura pública número 1,626, mil seiscientos veintiséis y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, Enrique Romero González, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad anónima denominada Playa El Tamarindo, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- c) Escritura pública número 1,627, mil seiscientos veintisiete y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, Enrique Romero González, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad anónima denominada Bahía Dorada, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- d) Escritura pública número 63,652, sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la sociedad anónima

denominada Bahía Dorada, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 10. de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. --- e) Escritura pública número 63,662, sesenta y tres mil seiscientos sesenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Playas Majahua, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 2 de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. --- f) Escritura pública número 63,672, sesenta y tres mil seiscientos setenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la sociedad anónima denominada Playa El Tamarindo, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 4 de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. --- Los anteriores instrumentos notariales, fueron oficiosamente recabados por esta comisión a efecto de mejor proveer, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la resolución del mandato antes expresado. --- V. Del análisis del caudal probatorio se desprende lo siguiente; el Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, funda principalmente su pretensión, de fijación definitiva de sus límites municipales con el vecino Municipio de Cihuatlán, de esta misma Entidad Federativa, en la circunstancia de que al erigirse en Municipio, mediante Decreto número 5184, cinco mil ciento ochenta y cuatro, publicado en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco', de fecha 14 de noviembre de 1946, se constituyó como reza el artículo sexto del Decreto en comento por «...por su cabecera y por las localidades siguientes: La Concepción, La Manzanilla, Tenatita (sic), Apazulco, El Revalsito, Mazatán, Las Pilas, Plazota, El Tetole y Hamburgo, del Municipio de Casimiro Castillo: El Divisadero, Apabila, El Corredera, Cofradía, La Chinchilla, El Divisadero, Apabila, El Corredera, Cofradía, La Chinchilla, EL Zapote, El Mamey y Agua Zarca, del Municipio de Purificación; y Chameja, Los Metales, Cuitzmala y Nacastillo del Municipio de Tomatlán...». Así mismo, exhibe como prueba de su parte, el Decreto número 11950, once mil novecientos cincuenta, publicado en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco', de fecha primero de enero de 1985, mediante el cual esta Soberanía eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual agencia de 'La Manzanilla' perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, y el área hotelera de la Bahía de la Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional Los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 80. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndose reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley. --- Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por las partes, y una vez estudiadas en su conjunto, y concatenadas unas a otras para que esta comisión tuviera un amplio conocimiento del conflicto limítrofe que se trata, se hacen las siguientes apreciaciones legales. --- Se procede a valorar en conjunto las documentales aportadas por el Municipio de La Huerta, Jalisco, y relacionadas con los puntos 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, por considerarse que se refieren a trámites administrativos, que una vez valorados, no acreditan prueba plena, por tratarse de comunicaciones administrativas entre dependencias, así como planos, de cuya apreciación se desprende que los límites que se establecen en los mismos, no tienen valor alguno y sólo son referencias para delimitar un área de estudio, sin que por ello tengan validez oficial, aunado a que las autoridades administrativas de cualquier índole, no tienen competencia jurisdiccional para establecer, modificar o decretar los límites de los Municipios, siendo ésta una facultad exclusiva del Congreso del Estado, prevista por la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 60. y 70. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, vigente en ese entonces. --- Prosiguiendo con el estudio de las pruebas aportadas, el Municipio de La Huerta, Jalisco, se constituye como tal, como ya ha quedado descrito, por Decreto número 5184, de fecha 14 de noviembre de 1946, en el que se aprecia, que en ningún momento se agrega parte alguna, para su constitución, de localidades o terrenos pertenecientes al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, no obstante ello, a esta comisión no escapa el hecho, de que al erigirse en Municipio la Delegación de La Resolana, entonces Municipio de Purificación, y convertirse en Casimiro Castillo, mediante Decreto número 4916, de fecha 11 de diciembre de 1943, se constituya entre otros territorios por las localidades de «...La Concepción, Tequesquiltán y Coyame correspondientes al Municipio de Cihuatlán.», por tanto al analizarse dichas

localidades respecto de su situación geográfica cabe hacer notar que de éstas, conforme al Decreto que da nacimiento al Municipio de La Huerta, Jalisco, sólo se desprende que la localidad de La Concepción, que originalmente pertenecía a Cihuatlán, y que pasó a ser de Casimiro Castillo, es la única que posteriormente se decreta su pertenencia al Municipio de La Huerta, Jalisco, localidad ésta que se encuentra demasiado distante, a más de 40 kilómetros de la zona de El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, motivo y causa del conflicto limítrofe entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán. --- Vale la pena establecer, que de las anteriores localidades que se segregaron originalmente de Cihuatlán, para constituir parte del Municipio de Casimiro Castillo, el poblado de Tequesquitlán, pasó a ser parte del Municipio de Cuautitlán, mediante Decreto número 5184, para conocerse a la postre como Cuautitlán de García Barragán. --- Tampoco pasa desapercibido para los suscritos, que de acuerdo al Decreto 5184, que creó el Municipio de La Huerta, se le asignó entre otras localidades, la denominada 'La Manzanilla', la cual fue segregada del Municipio de Casimiro Castillo. Por su parte, el artículo octavo del citado Decreto, establece lo siguiente: --- «ARTICULO OCTAVO. Los límites territoriales del Municipio de Cuautitlán serán las aguas debajo de la Sierra Madre sobre la vertiente del Pacífico, comprendiendo las localidades enumeradas en el artículo 3o. de este Decreto, en aquellos linderos que forman su superficie; y los del Municipio de La Huerta serán los que a la fecha tienen las localidades enumeradas en el artículo 6o. de la presente ley, también en los linderos que forman su superficie.» --- Así, de acuerdo con los preceptos transcritos, se desprende que la localidad denominada 'La Manzanilla', pertenece al Municipio de La Huerta, desde la fecha en que fue constituido, sin que obre en el expediente constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad. --- Ahora bien, la citada localidad denominada 'La Manzanilla', perteneciente al Municipio de La Huerta, fue elevada a categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Decreto que en su artículo único establece: --- «ARTICULO UNICO.- Se eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual Agencia de La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo y el área hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional Los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.» --- En consecuencia, se procede a valorar la prueba consistente en el Decreto número 11950, publicado el día 1 de enero de 1985, en el que se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la entonces agencia de La Manzanilla, en la que declarativamente comprende entre otros el poblado El Tamarindo. --- Así, las cosas, esta comisión estima que es suficiente el Decreto declarativo de categoría de una localidad, para establecer la soberanía territorial de un Municipio, sobre determinada zona, en este caso la del conflicto que nos ocupa, por lo que se considera dicha probanza como idónea para acreditar la pretensión del Municipio de La Huerta, Jalisco. --- Lo anterior es así, ya que el efecto de este Decreto no puede estimarse meramente declarativo, sino que evidentemente tiene un efecto constitutivo, pues está creando jurídicamente una situación que no existía antes de su emisión y está de hecho, afectando a localidades y comunidades al incorporarlas al territorio que debe comprender la nueva delegación municipal y por consecuencia otorgando un derecho jurisdiccional. --- Esto es el Decreto número 11950, sí es constitutivo de derechos a favor de la Delegación Municipal La Manzanilla, y, consecuentemente, del Municipio de La Huerta al que pertenece, dado que está expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en la entidad. --- Más aún, al elevar a delegación municipal a una agencia, es claro que las localidades que la componen se verán sometidas al imperio de la jurisdicción del Municipio a que pertenece la nueva delegación, lo contrario resultaría falta de lógica y razón, pues sería como alegar que jurisdiccionalmente le pertenece a la autoridad de un Municipio y territorialmente a otro, el cual se ve imposibilitado de ejercer su jurisdicción en el territorio de las localidades en cuestión dado que pertenecen delegacionalmente a otro Municipio. --- Por otro lado, al determinarse en dicho Decreto 11950, qué poblaciones correspondían a la nueva Delegación, aún y cuando esta decisión implicó una segregación territorial, para lo cual era necesario haber otorgado la garantía de previa audiencia a los Municipios afectados, en los términos del artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, vigente en ese momento, lo cual no se hizo, lo cierto es que esa omisión constituye una violación

procesal que en su momento debió hacerla valer el o los Municipios afectados por la expedición del Decreto que se analiza; sin que dicha violación pueda tener, por sí sola, como consecuencia la nulidad de pleno derecho del citado Decreto, motivo por el cual se le da valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad 'El Tamarindo' al Municipio de La Huerta, Jalisco. --- A continuación, es menester valorar la prueba documental referida en el punto 6, de su escrito de cuenta del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, y referente a la Declaración de Zona de Desarrollo Turístico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 02 de julio de 1980, la cual señala entre otras cosas lo siguiente: --- «Que con fecha 5 de julio de 1979, el representante legal del desarrollo turístico denominado "El Tamarindo", ubicado en los predios mencionados, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, solicitó ante esta Secretaría de Turismo, la expedición de la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional, para cuyo efecto aportó la documentación correspondiente. Que al quedar debidamente integrado el expediente, se procedió a su estudio, encontrándose correctamente delimitada la propiedad de los predios que forman el desarrollo turístico 'El Tamarindo', de la siguiente manera: Partiendo de la Mojonera marcada con el número 1, de este punto y siguiendo un rumbo... se cierra el polígono que comprende una superficie de 942-78-00 hectáreas. Que la propiedad se encuentra debidamente acreditada mediante; escritura pública número 1626 del tomo XXVI de fecha 10 de agosto de 1970, ante el LIC. ENRIQUE ROMERO GONZALEZ de la Notaría Pública No. 56, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 28 del libro 78 de la sección I de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 12 de noviembre de 1970, Escritura Pública No. 1339, al tomo XV, volumen II de fecha 10 de agosto de 1970, ante el LIC. ANTONIO CARDENAS MAXEMIN de la Notaría Pública No. 19 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 37, del libro 78 de la Sección Primera, de fecha 12 de noviembre de 1970, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Escritura Pública número 1627, del tomo XXVI, de fecha 10 de agosto de 1970, ante el LIC. ENRIQUE ROMERO GONZALEZ, de la Notaría Pública, número 56 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 38 del libro 78 de la sección I, de fecha 12 de noviembre de 1970, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco,. Por lo tanto con fundamento en...se emite la siguiente: --- DECLARATORIA DE ZONA DE DESARROLLO TURISTICO NACIONAL, respecto de la superficie de 942-78-00 hectáreas, que comprende los predios El Tamarindo, Majahua, y Dorada, ubicados en el Municipio de La Huerta, Jalisco, con las medidas y colindancias descritas en el cuerpo de este documento. Esta declaratoria quedará insubsistente lo que implica, que se suspenderá el apoyo del sector público que ella significa en el caso de que se cambie el destino de la tierra que es precisamente para el desarrollo turístico o se enajene...» --- De esta declaratoria se desprende como su nombre lo indica, que es una declaración conjunta de tres Secretarías de Estado como lo eran, la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; de la Reforma Agraria y de Turismo, cuya finalidad primordial es la de impulsar el desarrollo del turismo, en dicha zona con la participación del Gobierno del Estado y de la Federación, mas la misma no tiene efectos dotatorios o de reconocimiento, respecto a la titularidad de la jurisdicción territorial municipal, dado que ello se tramita conforme a una solicitud de parte del representante legal del desarrollo turístico denominado 'El Tamarindo', además resulta importante analizar en esta prueba la referencia que en la misma declaratoria se hace, respecto de la propiedad de dichos predios que describe la declaratoria, que quedaron debidamente acreditados, haciendo referencia a las tres escrituras antes citadas, de las cuales se desprende que efectivamente éstas sirvieron a las dependencias involucradas para dictaminar sobre la procedencia de la solicitud. En consecuencia -teniéndolas a la vista-, se desprende que en dichas escrituras consta entre otros que los señores Ramón Becerra Branco, Ramón Becerra Godínez y Oscar Becerra Godínez, aportaron respectivamente la propiedad de los predios El Tamarindo, Bahía Dorada o Playa Dorada y Majahua, para constituir las sociedades anónimas a que se refieren los documentos acreditados ante las instancias que dictaminaron la declaratoria de zona turística, establecidas con los nombres de Playa El Tamarindo, S.A., Bahía Dorada, S.A., y Playa Majahua, S.A., por lo que resulta que la citada declaratoria no es suficiente para acreditar que dicha zona pertenezca al Municipio de La Huerta, Jalisco, no es óbice lo anterior para darle a la declaratoria en estudio la calidad de indicio. Se arriba a la consideración anterior, ya que como ha quedado enmarcado en líneas anteriores, el predio El Tamarindo pertenece a la delegación de la Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco, y constancia de la existencia del citado predio o localidad -El Tamarindo-, lo es la citada Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico

Nacional. --- Lo cierto es, que dicha declaración administrativa bien puede tomarse como indicio y otorgársele valor probatorio vinculándolo con los otros medios de prueba que obran en el expediente, en especial los que oficiosamente recabó esta comisión, mismos que se encuentran descritos en el considerando tercero (sic), incisos del a al f, los cuales medularmente consisten en la acreditación de la propiedad de los predios denominados Bahía Dorada, Playa Majahua y El Tamarindo, así como la descripción gráfica de sus superficies y linderos -en específico incisos a, b y c, aunado a lo anterior, también se cuenta dentro de las probanzas reseñadas con la consolidación o manifestación de fusión de los tres predios antes mencionados en uno sólo -incisos d, e y f-, de las que se aprecia en sus anexos la descripción gráfica de la extensión territorial de los predios y todos sus linderos, en forma particular como general. --- Así las cosas, de las documentales antes referidas se desprende que el predio El Tamarindo, compuesto actualmente por tres fracciones denominadas El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, propiedad actual del Fideicomiso constituido por Banca Cremi como fiduciaria y las sociedades anónimas de Bahía Dorada, Playas Majahua y Playa El Tamarindo, como fideicomitente y fideicomisarias, las cuales se constituyeron en escrituras públicas números 699, 700 y 701, otorgadas el 20 de marzo de 1990, ante la fe del Notario Público suplente número 26, Lic. Manuel Parada, estas últimas se fusionaron por absorción a favor de Banca Cremi, Bahía Dorada S.A., mediante escritura pública número 27,477, de fecha 15 de marzo de 1993, ante el Notario Público número 103, Lic. Armando Gálvez, de la ciudad de México D. F. fusionando a las tres sociedades, según escrituras una superficie de 910 hectáreas aproximadamente y cuyos predios fueron aportados a dichas sociedades iniciales según la siguiente relación de antecedentes: --- a) El predio El Tamarindo con superficie de 302-78-00 hectáreas, lo aportó el señor Ramón Becerra Franco, a la sociedad Playa El Tamarindo S.A., en escritura pública número 11626, de fecha 10 de agosto de 1970, ante la fe del Notario suplente número 56, Lic. Enrique Romero González. --- b) El predio Majahua, con superficie de 320 hectáreas, resultando 288 hectáreas en rectificación posterior, lo aportó el señor Oscar Becerra Godínez, a la sociedad playas Majahua, S.A., según escritura pública número 1339, de fecha 10 de agosto de 1970, ante la fe del Notario Público número 19, Lic. Antonio Cárdenas. --- c) El predio Bahía Dorada, de 320 hectáreas lo aportó el señor Ramón Becerra Godínez, a la sociedad Bahía Dorada, S.A., mediante escritura 1627, de fecha 10 de agosto de 1970, otorgada ante la fe del Notario Público número 56, suplente Lic. Enrique Romero González. --- Estos documentos, referentes a las escrituras números 1,626, 1,627 de la Notaría 56 y la 1,339 de la Notaría número 19, ambas de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, son los documentos que acreditan la propiedad dentro de la declaratoria de zona turística a que se refiere la prueba documental aportada por el Municipio de La Huerta, Jalisco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de julio de 1980, y vinculada al Decreto 11,950, por el cual se eleva a delegación municipal de La Huerta, a la Manzanilla, comprendiendo dentro de ésta al Tamarindo, hacen concluir que los territorios que le fueron anexados al Municipio de La Huerta, Jalisco por virtud del precitado Decreto, son los señalados en los testimonios públicos a que se hace referencia en el presente párrafo. --- Necesario resulta tener la certeza de los linderos de los predios Bahía Dorada, Majahua y El Tamarindo, mismos que se desprenden de los testimonios 63,652, 63,662 y 63,672, pasados ante la fe del Notario Público número 89, Lic. Gerardo Correa Etchegaray del Distrito Federal, así como en las escrituras públicas números 699, 700 y 701, otorgadas el 20 de marzo de 1990, ante la fe del Notario Público suplente número 26, Lic. Manuel Parada, de Guadalajara, Jalisco, en las que consta la fusión de éstos, así como la certificación de la cuenta catastral por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal del Gobierno del Estado en el Municipio de Cihuatlán, Jalisco, del predio denominado El Tamarindo, que al día de hoy lo componen las fracciones denominadas Majahua, Bahía Dorada y el Tamarindo, y por último la aclaración de superficie de los predios antes señalados y los anexos de todos estos instrumentos públicos consistentes en: plano topográfico especificando medidas y linderos del predio denominado Bahía Dorada, plano topográfico especificando medidas y linderos del predio denominado Majahua, plano topográfico especificando medidas y linderos del predio denominado El Tamarindo, y finalmente plano topográfico especificando medidas y linderos de la fusión de la totalidad de la superficie de los tres predios arriba mencionados, fusión denominada predio El Tamarindo con una superficie total de 849-21-62, ochocientas cuarenta y nueve hectáreas, veintiún áreas, sesenta y dos centiáreas.

--- Con las anteriores constancias, la Comisión de Gobernación instruyó al Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, para que llevara a cabo los estudios técnicos de georeferenciación los cuales arrojaron las siguientes coordenadas geográficas, en proyección Universal Transversa Mercator (UTM):

No. Punto	Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
	X	Y	Latitud	Longitud
1	522884.8825	2129481.287	19°15'31.79"	104°46'56.02"
2	522940.8012	2129466.711	19°15'31.32"	104°46'54.10"
3	522974.3352	2129457.817	19°15'31.02"	104°46'52.96"
4	522985.8089	2129456.088	19°15'30.97"	104°46'52.56"
5	523233.8047	2129390.789	19°15'28.83"	104°46'44.07"
6	523262.2677	2129386.816	19°15'28.70"	104°46'43.10"
7	523307.4021	2129377.213	19°15'28.39"	104°46'41.55"
8	523373.2775	2129364.518	19°15'27.97"	104°46'39.29"
9	523541.6609	2129324.094	19°15'26.65"	104°46'33.53"
10	523573.1405	2129316.877	19°15'26.41"	104°46'32.45"
11	523585.6140	2129312.7830	19°15'26.28"	104°46'32.02"
12	523585.8046	2129306.356	19°15'26.07"	104°46'32.02"
13	523584.5411	2129279.324	19°15'25.19"	104°46'32.06"
14	523587.0487	2129272.81	19°15'24.98"	104°46'31.97"
15	523582.7222	2129239.646	19°15'23.90"	104°46'32.12"
16	523581.7328	2129234.647	19°15'23.74"	104°46'32.16"
17	523581.7718	2129231.311	19°15'23.63"	104°46'32.16"
18	523580.0349	2129188.513	19°15'22.24"	104°46'32.22"
19	523576.9474	2129141.85	19°15'20.72"	104°46'32.33"
20	523574.3167	2129088.429	19°15'18.98"	104°46'32.42"
21	523573.1886	2129075.46	19°15'18.56"	104°46'32.46"
22	523570.6219	2129029.04	19°15'17.05"	104°46'32.55"
23	523568.9897	2128994.376	19°15'15.92"	104°46'32.61"
24	523567.013	2128968.216	19°15'15.07"	104°46'32.67"
25	523565.4062	2128945.73	19°15'14.34"	104°46'32.73"
26	523565.0984	2128922.275	19°15'13.58"	104°46'32.74"
27	523565.0989	2128906.249	19°15'13.06"	104°46'32.74"
28	523563.6116	2128847.051	19°15'11.13"	104°46'32.80"
29	523563.2867	2128787.48	19°15'09.19"	104°46'32.81"
30	523563.2024	2128746.858	19°15'07.87"	104°46'32.81"
31	523564.3151	2128670.435	19°15'05.38"	104°46'32.78"
32	523564.9294	2128646.708	19°15'04.61"	104°46'32.76"
33	523563.5026	2128617.482	19°15'03.66"	104°46'32.81"
34	523560.9887	2128565.173	19°15'01.96"	104°46'32.90"
35	523557.9836	2128535.673	19°15'01.00"	104°46'33.00"
36	523546.4279	2128459.66	19°14'58.53"	104°46'33.40"
37	523533.9365	2128402.283	19°14'56.66"	104°46'33.83"
38	523529.0529	2128380.436	19°14'55.95"	104°46'34.00"
39	523524.472	2128360.584	19°14'55.30"	104°46'34.15"
40	523507.892	2128365.013	19°14'55.45"	104°46'34.73"
41	523469.3543	2128375.424	19°14'55.79"	104°46'36.05"
42	523435.8857	2128384.427	19°14'56.08"	104°46'37.19"

43	523387.4436	2128393.908	19°14'56.39"	104°46'38.85"
44	523370.0585	2128398.217	19°14'56.53"	104°46'39.45"
45	523287.5186	2128410.357	19°14'56.93"	104°46'42.27"
46	523194.9556	2128433.542	19°14'57.69"	104°46'45.44"
47	523154.5757	2128443.835	19°14'58.03"	104°46'46.83"
48	523030.3461	2128472.14	19°14'58.95"	104°46'51.08"
49	522918.492	2128498.403	19°14'59.81"	104°46'54.91"
50	522896.5979	2128503.41	19°14'59.98"	104°46'55.66"
51	522622.9862	2128565.781	19°15'02.02"	104°47'05.03"
52	522607.4341	2128568.343	19°15'02.10"	104°47'05.56"
53	522599.3475	2128537.639	19°15'01.10"	104°47'05.84"
54	522576.4727	2128449.63	19°14'58.24"	104°47'06.63"
55	522525.0855	2128177.969	19°14'49.40"	104°47'08.40"
56	522507.6019	2128108.388	19°14'47.14"	104°47'09.00"
57	522500.3403	2128073.01	19°14'45.99"	104°47'09.25"
58	522477.6734	2127976.738	19°14'42.86"	104°47'10.03"
59	522460.5471	2127894.351	19°14'40.18"	104°47'10.62"
60	522455.7085	2127869.352	19°14'39.37"	104°47'10.79"
61	522453.9500	2127858.242	19°14'39.00"	104°47'10.85"
62	522464.103	2127855.847	19°14'38.93"	104°47'10.50"
63	522531.9958	2127837.009	19°14'38.31"	104°47'08.18"
64	522560.8222	2127829.222	19°14'38.06"	104°47'07.19"
65	522585.4853	2127823.117	19°14'37.86"	104°47'06.35"
66	522606.5214	2127818.606	19°14'37.71"	104°47'05.63"
67	523160.9313	2127680.128	19°14'33.18"	104°46'46.64"
68	523207.5521	2127667.917	19°14'32.78"	104°46'45.04"
69	523231.9195	2127662.751	19°14'32.61"	104°46'44.21"
70	523271.9317	2127652.146	19°14'32.27"	104°46'42.84"
71	523351.7786	2127632.744	19°14'31.63"	104°46'40.11"
72	523368.2272	2127628.956	19°14'31.51"	104°46'39.54"
73	523397.8589	2127620.844	19°14'31.24"	104°46'38.53"
74	523429.1463	2127606.964	19°14'30.79"	104°46'37.46"
75	523475.7855	2127598.196	19°14'30.50"	104°46'35.86"
76	523488.0678	2127594.788	19°14'30.39"	104°46'35.44"
77	523511.9266	2127589.406	19°14'30.21"	104°46'34.62"
78	523541.797	2127581.095	19°14'29.94"	104°46'33.60"
79	523561.2779	2127575.771	19°14'29.77"	104°46'32.93"
80	523759.0702	2127518.393	19°14'27.89"	104°46'26.15"
81	523589.7731	2127567.555	19°14'29.50"	104°46'31.96"
82	523608.1018	2127563.944	19°14'29.38"	104°46'31.33"
83	523627.1768	2127557.788	19°14'29.18"	104°46'30.68"
84	523657.7610	2127367.096	19°14'22.97"	104°46'29.63"
85	523648.4829	2127552.858	19°14'29.02"	104°46'29.95"
86	523685.4726	2127540.733	19°14'28.62"	104°46'28.68"
87	523703.3471	2127535.95	19°14'28.47"	104°46'28.07"
88	523741.4596	2127525	19°14'28.11"	104°46'26.76"
89	523758.0787	2127520.153	19°14'27.95"	104°46'26.19"
80*	523760.8588	2127519.009	19°14'27.91"	104°46'26.10"

81*	523754.6309	2127509.712	19°14'27.61"	104°46'26.31"
82*	523711.3498	2127447.902	19°14'25.60"	104°46'27.80"
83*	523661.4529	2127373.767	19°14'23.19"	104°46'29.51"
84*	523657.3676	2127367.598	19°14'22.99"	104°46'29.65"
85*	523648.4177	2127352.017	19°14'22.49"	104°46'29.96"
86*	523641.3366	2127341.983	19°14'22.16"	104°46'30.20"
87*	523635.782	2127327.424	19°14'21.69"	104°46'30.39"
88*	523625.8933	2127310.4	19°14'21.13"	104°46'30.73"
89*	523619.5508	2127313.707	19°14'21.24"	104°46'30.95"
90*	523605.1517	2127326.046	19°14'21.64"	104°46'31.44"
91*	523605.5622	2127348.384	19°14'22.37"	104°46'31.43"
92*	523593.0205	2127370.411	19°14'23.09"	104°46'31.85"
93*	523590.9594	2127389.889	19°14'23.72"	104°46'31.92"
94*	523601.1451	2127403.342	19°14'24.16"	104°46'31.57"
95*	523591.1918	2127422.192	19°14'24.77"	104°46'31.91"
90	523567.4558	2127434.907	19°14'25.19"	104°46'32.73"
91	523532.6959	2127441.652	19°14'25.41"	104°46'33.92"
92	523500.7209	2127446.144	19°14'25.55"	104°46'35.01"
93	523476.0413	2127444.78	19°14'25.51"	104°46'35.86"
94	523455.7054	2127405.136	19°14'24.22"	104°46'36.56"
95	523457.4482	2127381.964	19°14'23.47"	104°46'36.50"
96	523438.6364	2127341.91	19°14'22.17"	104°46'37.14"
97	523437.8973	2127328.395	19°14'21.73"	104°46'37.17"
98	523411.6152	2127318.983	19°14'21.42"	104°46'38.07"
99	523382.2498	2127326.071	19°14'21.65"	104°46'39.08"
100	523359.4825	2127309.557	19°14'21.12"	104°46'39.86"
101	523329.8938	2127305.306	19°14'20.98"	104°46'40.87"
102	523313.9195	2127279.006	19°14'20.12"	104°46'41.42"
103	523316.9471	2127255.096	19°14'19.35"	104°46'41.32"
104	523336.7147	2127230.697	19°14'18.55"	104°46'40.64"
105	523342.5687	2127199.63	19°14'17.54"	104°46'40.44"
106	523291.619	2127183.11	19°14'17.01"	104°46'42.19"
107	523277.4245	2127143.959	19°14'15.73"	104°46'42.67"
108	523208.0555	2127156.014	19°14'16.13"	104°46'45.05"
109	523196.8145	2127177.614	19°14'16.83"	104°46'45.43"
110	523188.6326	2127206.278	19°14'17.76"	104°46'45.71"
111	523181.7337	2127232.737	19°14'18.62"	104°46'45.95"
112	523168.2593	2127245.467	19°14'19.04"	104°46'46.41"
113	523136.0121	2127250.198	19°14'19.19"	104°46'47.51"
114	523097.2113	2127254.707	19°14'19.34"	104°46'48.84"
115	523060.6488	2127255.267	19°14'19.36"	104°46'50.09"
116	523042.9146	2127258.882	19°14'19.48"	104°46'50.70"
117	523037.1991	2127270.507	19°14'19.86"	104°46'50.90"
118	523020.4089	2127280.731	19°14'20.19"	104°46'51.47"
119	523002.0582	2127280.109	19°14'20.17"	104°46'52.10"
120	522983.965	2127268.544	19°14'19.80"	104°46'52.72"
121	522949.8446	2127268.872	19°14'19.81"	104°46'53.89"
122	522916.6038	2127259.734	19°14'19.51"	104°46'55.03"

123	522877.3146	2127244.671	19°14'19.02"	104°46'56.37"
124	522841.2415	2127222.315	19°14'18.30"	104°46'57.61"
125	522825.5287	2127205.846	19°14'17.76"	104°46'58.15"
126	522802.2038	2127141.986	19°14'15.69"	104°46'58.95"
127	522786.3204	2127135.861	19°14'15.49"	104°46'59.50"
128	522738.6042	2127147.554	19°14'15.87"	104°47'01.13"
129	522683.2218	2127153.053	19°14'16.05"	104°47'03.03"
130	522650.7612	2127139.565	19°14'15.61"	104°47'04.14"
131	522614.8544	2127128.817	19°14'15.27"	104°47'05.37"
132	522603.5372	2127124.854	19°14'15.14"	104°47'05.76"
133	522586.6334	2127122.405	19°14'15.06"	104°47'06.34"
134	522560.1747	2127085.287	19°14'13.85"	104°47'07.24"
135	522516.9642	2127120.014	19°14'14.98"	104°47'08.72"
136	522474.4867	2127142.916	19°14'15.73"	104°47'10.18"
137	522441.1246	2127171.591	19°14'16.66"	104°47'11.32"
138	522387.0028	2127187.698	19°14'17.19"	104°47'13.17"
139	522335.5403	2127194.009	19°14'17.40"	104°47'14.93"
140	522303.2495	2127188.14	19°14'17.21"	104°47'16.04"
141	522256.3538	2127181.039	19°14'16.98"	104°47'17.65"
142	522199.7841	2127181.455	19°14'17.00"	104°47'19.59"
143	522147.3088	2127170.209	19°14'16.63"	104°47'21.38"
144	522107.4304	2127160.014	19°14'16.30"	104°47'22.75"
145	522061.7658	2127140.457	19°14'15.67"	104°47'24.31"
146	522026.8804	2127108.979	19°14'14.64"	104°47'25.51"
147	522018.4301	2126995.482	19°14'10.95"	104°47'25.80"
148	521994.5342	2126993.209	19°14'10.88"	104°47'26.62"
149	521975.2071	2127006.021	19°14'11.30"	104°47'27.28"
150	521955.1228	2127014.957	19°14'11.59"	104°47'27.97"
151	521928.3427	2127004.842	19°14'11.26"	104°47'28.89"
152	521913.5144	2126982.343	19°14'10.53"	104°47'29.40"
153	521908.5534	2126955.006	19°14'09.64"	104°47'29.57"
154	521891.4101	2126933.829	19°14'08.95"	104°47'30.16"
155	521877.6747	2126913.64	19°14'08.29"	104°47'30.63"
156	521880.4105	2126885.602	19°14'07.38"	104°47'30.54"
157	521879.3267	2126863.951	19°14'06.68"	104°47'30.57"
158	521872.225	2126849.897	19°14'06.22"	104°47'30.82"
159	521885.2305	2126819.544	19°14'05.23"	104°47'30.37"
160	521886.508	2126791.292	19°14'04.31"	104°47'30.33"
161	521876.2072	2126766.651	19°14'03.51"	104°47'30.69"
162	521853.7424	2126760.996	19°14'03.33"	104°47'31.46"
163	521835.1604	2126759.723	19°14'03.29"	104°47'32.09"
164	521813.0747	2126765.027	19°14'03.46"	104°47'32.85"
165	521784.1752	2126760.255	19°14'03.31"	104°47'33.84"
166	521787.148	2126749.343	19°14'02.95"	104°47'33.74"
167	521834.7407	2126732.713	19°14'02.41"	104°47'32.11"
168	521846.0599	2126715.599	19°14'01.85"	104°47'31.72"
169	521832.6827	2126688.126	19°14'00.96"	104°47'32.18"
170	521785.8522	2126709.051	19°14'01.64"	104°47'33.78"

171	521755.6792	2126614.633	19°13'58.57"	104°47'34.82"
172	521707.53	2126645.401	19°13'59.57"	104°47'36.47"
173	521727.757	2126593.087	19°13'57.87"	104°47'35.78"
174	521687.3769	2126594.13	19°13'57.91"	104°47'37.16"
175	521663.5744	2126653.386	19°13'59.84"	104°47'37.97"
176	521647.6702	2126659.435	19°14'00.03"	104°47'38.52"
177	521642.4006	2126616.809	19°13'58.65"	104°47'38.70"
178	521557.6309	2126586.568	19°13'57.67"	104°47'41.60"
179	521566.504	2126569.786	19°13'57.12"	104°47'41.30"
180	521553.7921	2126556.295	19°13'56.68"	104°47'41.74"
181	521524.9508	2126566.173	19°13'57.00"	104°47'42.73"
182	521494.7526	2126570.496	19°13'57.15"	104°47'43.76"
183	521468.8336	2126558.322	19°13'56.75"	104°47'44.65"
184	521461.9736	2126525.227	19°13'55.67"	104°47'44.88"
185	521449.3819	2126453.937	19°13'53.36"	104°47'45.32"
186	521434.7592	2126420.09	19°13'52.25"	104°47'45.82"
187	521456.8659	2126404.238	19°13'51.74"	104°47'45.06"
188	521487.2333	2126377.607	19°13'50.87"	104°47'44.02"
189	521453.248	2126347.212	19°13'49.88"	104°47'45.19"
190	521430.262	2126345.058	19°13'49.81"	104°47'45.98"
191	521410.1418	2126362.924	19°13'50.40"	104°47'46.67"
192	521394.0617	2126374.816	19°13'50.78"	104°47'47.22"
193	521379.0419	2126377.716	19°13'50.88"	104°47'47.73"
194	521369.7143	2126339.421	19°13'49.63"	104°47'48.05"
195	521335.6783	2126350.318	19°13'49.99"	104°47'49.22"
196	521321.1359	2126345.391	19°13'49.83"	104°47'49.71"
197	521282.7889	2126388.145	19°13'51.22"	104°47'51.03"
198	521273.4384	2126421.601	19°13'52.31"	104°47'51.35"
199	521252.8272	2126447.536	19°13'53.15"	104°47'52.05"
200	521281.3027	2126453.574	19°13'53.35"	104°47'51.08"
201	521285.2371	2126469.595	19°13'53.87"	104°47'50.94"
202	521254.1752	2126545.855	19°13'56.35"	104°47'52.00"
203	521259.3199	2126573.213	19°13'57.24"	104°47'51.82"
204	521251.1226	2126587.232	19°13'57.70"	104°47'52.10"
205	521188.3985	2126616.09	19°13'58.64"	104°47'54.25"
206	521223.2645	2126660.592	19°14'00.09"	104°47'53.05"
207	521213.8268	2126683.985	19°14'00.85"	104°47'53.38"
208	521174.4589	2126721.076	19°14'02.06"	104°47'54.72"
209	521150.9612	2126706.069	19°14'01.57"	104°47'55.53"
210	521137.3649	2126740.068	19°14'02.68"	104°47'55.99"
211	521123.5813	2126744.012	19°14'02.80"	104°47'56.47"
212	521106.8042	2126736.688	19°14'02.57"	104°47'57.04"
213	521091.4123	2126708.487	19°14'01.65"	104°47'57.57"
214	521066.1726	2126691.301	19°14'01.09"	104°47'58.43"
215	521051.0417	2126699.201	19°14'01.35"	104°47'58.95"
216	521046.1151	2126722.827	19°14'02.12"	104°47'59.12"
217	521052.1145	2126728.799	19°14'02.31"	104°47'58.91"
218	521047.8259	2126740.802	19°14'02.70"	104°47'59.06"

219	521035.3493	2126740.986	19°14'02.71"	104°47'59.49"
220	521026.132	2126758.432	19°14'03.28"	104°47'59.80"
221	520993.1613	2126761.498	19°14'03.38"	104°48'00.93"
222	520985.6192	2126780.03	19°14'03.98"	104°48'01.19"
223	520967.7031	2126791.635	19°14'04.36"	104°48'01.80"
224	520967.2565	2126791.965	19°14'04.37"	104°48'01.82"
225	520956.2433	2126793.891	19°14'04.43"	104°48'02.20"
226	520952.248	2126781.405	19°14'04.03"	104°48'02.33"
227	520935.6284	2126774	19°14'03.79"	104°48'02.90"
228	520919.7564	2126774.179	19°14'03.79"	104°48'03.45"
229	520917.8505	2126769.571	19°14'03.64"	104°48'03.51"
230	520877.1989	2126764.111	19°14'03.47"	104°48'04.90"
231	520867.8827	2126772.211	19°14'03.73"	104°48'05.22"
232	520853.3432	2126759.189	19°14'03.31"	104°48'05.72"
233	520807.461	2126760.894	19°14'03.37"	104°48'07.29"
234	520771.1147	2126759.581	19°14'03.32"	104°48'08.54"
235	520776.3385	2126833.537	19°14'05.73"	104°48'08.36"
236	520730.1736	2126897.197	19°14'07.80"	104°48'09.93"
237	520659.7138	2126871.906	19°14'06.98"	104°48'12.35"
238	520659.9365	2126838.671	19°14'05.90"	104°48'12.34"
239	520621.0295	2126824.646	19°14'05.45"	104°48'13.68"
240	520603.963	2126834.531	19°14'05.77"	104°48'14.26"
241	520593.8895	2126845.464	19°14'06.13"	104°48'14.60"
242	520584.779	2126860.404	19°14'06.61"	104°48'14.92"
243	520581.6987	2126872.384	19°14'07.00"	104°48'15.02"
244	520559.659	2126878.236	19°14'07.19"	104°48'15.78"
245	520536.6997	2126872.082	19°14'06.99"	104°48'16.56"
246	520510.817	2126869.837	19°14'06.92"	104°48'17.45"
247	520484.8108	2126870.663	19°14'06.95"	104°48'18.34"
248	520469.8447	2126865.562	19°14'06.78"	104°48'18.85"
249	520449.8117	2126870.428	19°14'06.94"	104°48'19.54"
250	520424.9402	2126894.968	19°14'07.74"	104°48'20.39"
251	520410.1273	2126912.121	19°14'08.30"	104°48'20.90"
252	520390.9635	2126915.12	19°14'08.40"	104°48'21.55"
253	520333.7085	2126891.763	19°14'07.64"	104°48'23.52"
254	520302.691	2126883.5	19°14'07.37"	104°48'24.58"
255	520281.9553	2126860.573	19°14'06.63"	104°48'25.29"
256	520256.8632	2126862.135	19°14'06.68"	104°48'26.15"
257	520233.9643	2126846.981	19°14'06.19"	104°48'26.93"
258	520211.4787	2126832.717	19°14'05.72"	104°48'27.70"
259	520189.7733	2126798.777	19°14'04.62"	104°48'28.45"
260	520175.1407	2126728.9	19°14'02.35"	104°48'28.95"
261	520166.9112	2126677.396	19°14'00.67"	104°48'29.24"
262	520058.961	2126673.638	19°14'00.55"	104°48'32.93"
263	520037.8464	2126700.267	19°14'01.42"	104°48'33.66"
264	519994.4931	2126718.243	19°14'02.01"	104°48'35.14"
265	519941.3058	2126731.711	19°14'02.45"	104°48'36.96"
266	519921.4464	2126770.776	19°14'03.72"	104°48'37.64"

267	519936.3755	2126842.087	19°14'06.04"	104°48'37.13"
268	519962.944	2126862.422	19°14'06.70"	104°48'36.22"
269	519953.5581	2126899.387	19°14'07.90"	104°48'36.54"
270	520011.4899	2126986.018	19°14'10.72"	104°48'34.55"
271	520018.5076	2127015.787	19°14'11.69"	104°48'34.31"
272	520018.0398	2127088.897	19°14'14.07"	104°48'34.32"
273	520057.0963	2127146.568	19°14'15.94"	104°48'32.98"
274	520082.7515	2127260.475	19°14'19.65"	104°48'32.10"
275	520064.5262	2127330.944	19°14'21.94"	104°48'32.72"
276	520043.4286	2127367.094	19°14'23.12"	104°48'33.44"
277	520086.8666	2127421.772	19°14'24.89"	104°48'31.95"
278	520085.2904	2127453.733	19°14'25.93"	104°48'32.00"
279	520034.4254	2127489.879	19°14'27.11"	104°48'33.74"
280	520091.4215	2127521.369	19°14'28.13"	104°48'31.79"
281	520096.926	2127557.727	19°14'29.32"	104°48'31.60"
282	520063.5315	2127585.579	19°14'30.22"	104°48'32.74"
283	520105.4115	2127616.442	19°14'31.23"	104°48'31.31"
284	520157.1858	2127675.159	19°14'33.13"	104°48'29.53"
285	520192.4734	2127760.349	19°14'35.91"	104°48'28.32"
286	520176.2548	2127830.851	19°14'38.20"	104°48'28.87"
287	520185.4839	2127851.483	19°14'38.87"	104°48'28.56"
288	520165.374	2127886.102	19°14'40.00"	104°48'29.24"
289	520145.7016	2127985.995	19°14'43.25"	104°48'29.91"
290	520100.826	2128016.728	19°14'44.25"	104°48'31.45"
291	520112.0796	2128064.282	19°14'45.80"	104°48'31.06"
292	520076.5476	2128181.487	19°14'49.61"	104°48'32.27"
293	520129.615	2128257.892	19°14'52.09"	104°48'30.45"
294	520137.641	2128285.776	19°14'53.00"	104°48'30.18"
295	520101.5108	2128308.464	19°14'53.74"	104°48'31.42"
296	520059.0204	2128343.052	19°14'54.87"	104°48'32.87"
297	520064.866	2128381.708	19°14'56.13"	104°48'32.67"
298	520091.7744	2128382.275	19°14'56.14"	104°48'31.75"
299	520078.5487	2128493.535	19°14'59.76"	104°48'32.19"
300	520162.4995	2128470.063	19°14'59.00"	104°48'29.32"
301	520176.5516	2128480.809	19°14'59.35"	104°48'28.84"
302	520183.6328	2128504.538	19°15'00.12"	104°48'28.59"
303	520184.015	2128554.301	19°15'01.74"	104°48'28.58"
304	520207.9547	2128582.394	19°15'02.65"	104°48'27.76"
305	520218.2315	2128601.122	19°15'03.26"	104°48'27.41"
306	520232.8512	2128633.459	19°15'04.31"	104°48'26.90"
307	520245.6686	2128654.239	19°15'04.99"	104°48'26.46"
308	520266.6575	2128689.91	19°15'06.15"	104°48'25.74"
309	520285.5609	2128717.445	19°15'07.04"	104°48'25.09"
310	520297.9348	2128750.326	19°15'08.11"	104°48'24.67"
311	520306.6206	2128784.056	19°15'09.21"	104°48'24.37"
312	520311.8226	2128817.291	19°15'10.29"	104°48'24.19"
313	520317.3476	2128851.899	19°15'11.41"	104°48'24.00"
314	520318.4282	2128886.871	19°15'12.55"	104°48'23.96"

315	520316.4344	2128922.106	19°15'13.70"	104°48'24.03"
316	520311.0233	2128959.983	19°15'14.93"	104°48'24.21"
317	520303.4412	2128996.502	19°15'16.12"	104°48'24.47"
318	520294.5315	2129030.705	19°15'17.23"	104°48'24.78"
319	520272.5826	2129057.281	19°15'18.10"	104°48'25.53"
320	520239.1147	2129070.482	19°15'18.53"	104°48'26.67"
321	520208.7504	2129063.041	19°15'18.29"	104°48'27.71"
322	520178.7651	2129113.828	19°15'19.94"	104°48'28.74"
323	520161.4627	2129122.194	19°15'20.21"	104°48'29.33"
324	520145.4383	2129123.077	19°15'20.24"	104°48'29.88"
325	520124.435	2129168.169	19°15'21.71"	104°48'30.60"
326	520128.9551	2129195.892	19°15'22.61"	104°48'30.44"
327	520127.3336	2129212.266	19°15'23.15"	104°48'30.50"
328	520129.9941	2129236.596	19°15'23.94"	104°48'30.40"
329	520124.4105	2129251.231	19°15'24.41"	104°48'30.60"
330	520125.1478	2129273.351	19°15'25.13"	104°48'30.57"
331	520115.87	2129285.655	19°15'25.53"	104°48'30.89"
332	520102.2964	2129305.238	19°15'26.17"	104°48'31.35"
333	520070.6815	2129300.496	19°15'26.02"	104°48'32.43"
334	519988.8196	2129338.207	19°15'27.25"	104°48'35.24"
335	520017.1303	2129394.404	19°15'29.07"	104°48'34.26"
336	520011.1853	2129418.628	19°15'29.86"	104°48'34.47"
337	520021.055	2129436.094	19°15'30.43"	104°48'34.13"
338	520037.1503	2129451.583	19°15'30.93"	104°48'33.58"
339	520056.3847	2129444.4	19°15'30.70"	104°48'32.92"
340	520058.7672	2129459.133	19°15'31.18"	104°48'32.84"
341	520059.9731	2129477.256	19°15'31.77"	104°48'32.79"
342	520076.755	2129496.439	19°15'32.39"	104°48'32.22"
343	520091.126	2129498.525	19°15'32.46"	104°48'31.73"
344	520108.3376	2129505.7	19°15'32.69"	104°48'31.14"
345	520123.2055	2129497.326	19°15'32.42"	104°48'30.63"
346	520129.7992	2129513.728	19°15'32.95"	104°48'30.40"
347	520148.0647	2129528.111	19°15'33.42"	104°48'29.77"
348	520184.1498	2129584.5	19°15'35.25"	104°48'28.54"
349	520202.0538	2129610.914	19°15'36.11"	104°48'27.92"
350	520220.528	2129628.836	19°15'36.69"	104°48'27.29"
351	520237.2241	2129653.885	19°15'37.51"	104°48'26.72"
352	520258.9351	2129653.685	19°15'37.50"	104°48'25.97"
353	520277.7039	2129647.936	19°15'37.31"	104°48'25.33"
354	520289.9258	2129661.413	19°15'37.75"	104°48'24.91"
355	520289.068	2129673.81	19°15'38.16"	104°48'24.94"
356	520303.0102	2129688.861	19°15'38.64"	104°48'24.46"
357	520330.2425	2129698.502	19°15'38.96"	104°48'23.53"
358	520344.9595	2129705.923	19°15'39.20"	104°48'23.02"
359	520350.2509	2129718.205	19°15'39.60"	104°48'22.84"
360	520350.7393	2129737.032	19°15'40.21"	104°48'22.82"
361	520381.6367	2129741.906	19°15'40.37"	104°48'21.76"
362	520392.674	2129751.829	19°15'40.69"	104°48'21.39"

363	520406.8217	2129761.932	19°15'41.02"	104°48'20.90"
364	520443.1743	2129782.206	19°15'41.68"	104°48'19.65"
365	520450.3169	2129763.607	19°15'41.07"	104°48'19.41"
366	520457.3923	2129762.962	19°15'41.05"	104°48'19.17"
367	520465.5182	2129769.072	19°15'41.25"	104°48'18.89"
368	520485.7514	2129767.476	19°15'41.20"	104°48'18.20"
369	520507.5762	2129757.062	19°15'40.86"	104°48'17.45"
370	520509.3624	2129740.323	19°15'40.31"	104°48'17.39"
371	520603.0964	2129685.513	19°15'38.52"	104°48'14.18"
372	520629.6561	2129674.649	19°15'38.17"	104°48'13.27"
373	520653.992	2129664.465	19°15'37.84"	104°48'12.44"
374	520684.3368	2129648.506	19°15'37.32"	104°48'11.40"
375	520706.0202	2129637.266	19°15'36.95"	104°48'10.66"
376	520737.6085	2129614.33	19°15'36.20"	104°48'09.57"
377	520751.9942	2129608.28	19°15'36.01"	104°48'09.08"
378	520762.9783	2129601.711	19°15'35.79"	104°48'08.71"
379	520770.2949	2129596.903	19°15'35.64"	104°48'08.46"
380	520792.6459	2129595.581	19°15'35.59"	104°48'07.69"
381	520796.4493	2129597.676	19°15'35.66"	104°48'07.56"
382	520819.1455	2129600.893	19°15'35.76"	104°48'06.78"
383	520844.8391	2129609.729	19°15'36.05"	104°48'05.90"
384	520865.9226	2129619.854	19°15'36.38"	104°48'05.18"
385	520889.3301	2129635.86	19°15'36.90"	104°48'04.38"
386	520910.4209	2129654.25	19°15'37.50"	104°48'03.65"
387	520932.3843	2129675.18	19°15'38.18"	104°48'02.90"
388	520950.0793	2129695.147	19°15'38.83"	104°48'02.29"
389	520954.9939	2129704.171	19°15'39.12"	104°48'02.12"
390	520968.6888	2129718.722	19°15'39.59"	104°48'01.65"
391	520976.4353	2129729.77	19°15'39.95"	104°48'01.39"
392	520992.4499	2129754.37	19°15'40.75"	104°48'00.84"
393	520994.699	2129755.387	19°15'40.78"	104°48'00.76"
394	521007.5496	2129775.544	19°15'41.44"	104°48'00.32"
395	521019.2619	2129801.341	19°15'42.28"	104°47'59.92"
396	521030.326	2129825.567	19°15'43.07"	104°47'59.54"
397	521044.2936	2129862.313	19°15'44.26"	104°47'59.06"
398	521051.7492	2129888.251	19°15'45.10"	104°47'58.80"
399	521059.009	2129912.433	19°15'45.89"	104°47'58.55"
400	521084.0879	2129905.516	19°15'45.66"	104°47'57.69"

Lo anterior da cuenta de la existencia del Tamarindo y sus linderos, lo que hace concluir a esta comisión, de acuerdo al material probatorio hasta aquí analizado, que el lindero del citado predio constituido por los puntos señalados como número 11 al punto número 84*, es el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, incluyéndose el punto que fue ubicado en el cerro denominado Zapotán, el cual se une con el señalado con el número 11, y el mismo que se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
X	Y	Latitud	Longitud
525515.738m.	2132379.08m	19°17'05.95660"N	45°25.75473"W.

Aprobada la anterior determinación se hizo llegar al Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, solicitud para que representara gráficamente en documento cartográfico -mapa-, la línea que describe el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, mapa que se tiene por reproducido y forma parte íntegra del presente dictamen. --- VI. En virtud de lo anterior, esta comisión advierte que del material probatorio aportado por el Ayuntamiento de Cihuatlán, en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos del síndico municipal del citado Ayuntamiento, fechados el 28 de julio de 2003 y el 31 del mismo mes y año, recibidos por esta comisión los días el 29 y 31 de julio próximo pasado, a manera de alegatos, no se evidencia probanza alguna que desestime el valor dado al Decreto 11,950, del mismo modo, no arrojan dato alguno que haga considerar a esta comisión que el lindero de límite territorial municipal no coincide con el plasmado en líneas anteriores. --- Por lo anteriormente expuesto los diputados que suscribimos sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen de: --- **DECRETO. --- Que cumple la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se declaró la invalidez del Decreto 17931, y fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico. --- **Artículo Primero.** Se cumple la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se declaró la invalidez del Decreto 17931, de conformidad con los lineamientos en ella establecidos. --- **Artículo Segundo.** Se fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico, de acuerdo a las siguientes coordenadas geográficas: (se transcribe)**

No. Punto	Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
	X	Y	Latitud	Longitud
CERRO ZAPOTAN	525515.738	2132379.085	19°17'05.95"	104°45'25.75"
11	523585.6140	2129312.7830	19°15'26.28"	104°46'32.02"
12	523585.8046	2129306.356	19°15'26.07"	104°46'32.02"
13	523584.5411	2129279.324	19°15'25.19"	104°46'32.06"
14	523587.0487	2129272.81	19°15'24.98"	104°46'31.97"
15	523582.7222	2129239.646	19°15'23.90"	104°46'32.12"
16	523581.7328	2129234.647	19°15'23.74"	104°46'32.16"
17	523581.7718	2129231.311	19°15'23.63"	104°46'32.16"
18	523580.0349	2129188.513	19°15'22.24"	104°46'32.22"
19	523576.9474	2129141.85	19°15'20.72"	104°46'32.33"
20	523574.3167	2129088.429	19°15'18.98"	104°46'32.42"
21	523573.1886	2129075.46	19°15'18.56"	104°46'32.46"
22	523570.6219	2129029.04	19°15'17.05"	104°46'32.55"
23	523568.9897	2128994.376	19°15'15.92"	104°46'32.61"
24	523567.013	2128968.216	19°15'15.07"	104°46'32.67"
25	523565.4062	2128945.73	19°15'14.34"	104°46'32.73"
26	523565.0984	2128922.275	19°15'13.58"	104°46'32.74"
27	523565.0989	2128906.249	19°15'13.06"	104°46'32.74"
28	523563.6116	2128847.051	19°15'11.13"	104°46'32.80"
29	523563.2867	2128787.48	19°15'09.19"	104°46'32.81"
30	523563.2024	2128746.858	19°15'07.87"	104°46'32.81"
31	523564.3151	2128670.435	19°15'05.38"	104°46'32.78"
32	523564.9294	2128646.708	19°15'04.61"	104°46'32.76"
33	523563.5026	2128617.482	19°15'03.66"	104°46'32.81"
34	523560.9887	2128565.173	19°15'01.96"	104°46'32.90"

35	523557.9836	2128535.673	19°15'01.00"	104°46'33.00"
36	523546.4279	2128459.66	19°14'58.53"	104°46'33.40"
37	523533.9365	2128402.283	19°14'56.66"	104°46'33.83"
38	523529.0529	2128380.436	19°14'55.95"	104°46'34.00"
39	523524.472	2128360.584	19°14'55.30"	104°46'34.15"
40	523507.892	2128365.013	19°14'55.45"	104°46'34.73"
41	523469.3543	2128375.424	19°14'55.79"	104°46'36.05"
42	523435.8857	2128384.427	19°14'56.08"	104°46'37.19"
43	523387.4436	2128393.908	19°14'56.39"	104°46'38.85"
44	523370.0585	2128398.217	19°14'56.53"	104°46'39.45"
45	523287.5186	2128410.357	19°14'56.93"	104°46'42.27"
46	523194.9556	2128433.542	19°14'57.69"	104°46'45.44"
47	523154.5757	2128443.835	19°14'58.03"	104°46'46.83"
48	523030.3461	2128472.14	19°14'58.95"	104°46'51.08"
49	522918.492	2128498.403	19°14'59.81"	104°46'54.91"
50	522896.5979	2128503.41	19°14'59.98"	104°46'55.66"
51	522622.9862	2128565.781	19°15'02.02"	104°47'05.03"
52	522606.7180	2128567.866	19°15'02.08"	104°47'05.58"
53	522599.3475	2128537.639	19°15'01.10"	104°47'05.84"
54	522576.4727	2128449.63	19°14'58.24"	104°47'06.63"
55	522525.0855	2128177.969	19°14'49.40"	104°47'08.40"
56	522507.6019	2128108.388	19°14'47.14"	104°47'09.00"
57	522500.3403	2128073.01	19°14'45.99"	104°47'09.25"
58	522477.6734	2127976.738	19°14'42.86"	104°47'10.03"
59	522460.5471	2127894.351	19°14'40.18"	104°47'10.62"
60	522455.7085	2127869.352	19°14'39.37"	104°47'10.79"
61	522453.953	2127858.242	19°14'39.00"	104°47'10.85"
62	522464.103	2127855.847	19°14'38.93"	104°47'10.50"
63	522531.9958	2127837.009	19°14'38.31"	104°47'08.18"
64	522560.8222	2127829.222	19°14'38.06"	104°47'07.19"
65	522585.4853	2127823.117	19°14'37.86"	104°47'06.35"
66	522606.5214	2127818.606	19°14'37.71"	104°47'05.63"
67	523160.9313	2127680.128	19°14'33.18"	104°46'46.64"
68	523207.5521	2127667.917	19°14'32.78"	104°46'45.04"
69	523231.9195	2127662.751	19°14'32.61"	104°46'44.21"
70	523271.9317	2127652.146	19°14'32.27"	104°46'42.84"
71	523351.7786	2127632.744	19°14'31.63"	104°46'40.11"
72	523368.2272	2127628.956	19°14'31.51"	104°46'39.54"
73	523397.8589	2127620.844	19°14'31.24"	104°46'38.53"
74	523429.1463	2127606.964	19°14'30.79"	104°46'37.46"
75	523475.7855	2127598.196	19°14'30.50"	104°46'35.86"
76	523488.0678	2127594.788	19°14'30.39"	104°46'35.44"
77	523511.9266	2127589.406	19°14'30.21"	104°46'34.62"
78	523541.797	2127581.095	19°14'29.94"	104°46'33.60"
79	523561.2779	2127575.7708	19°14'29.77"	104°46'32.93"
80	523577.4222	2127571.1150	19°14'29.62"	104°46'32.38"
81	523589.7731	2127567.555	19°14'29.50"	104°46'31.96"
82	523608.1018	2127563.944	19°14'29.38"	104°46'31.33"

83	523627.1768	2127557.788	19°14'29.18"	104°46'30.68"
84	523638.7987	2127555.2284	19°14'29.10"	104°46'30.28"
85	523648.4829	2127552.858	19°14'29.02"	104°46'29.95"
86	523685.4726	2127540.733	19°14'28.62"	104°46'28.68"
87	523703.3471	2127535.95	19°14'28.47"	104°46'28.07"
88	523741.4596	2127525	19°14'28.11"	104°46'26.76"
89	523758.0787	2127520.153	19°14'27.95"	104°46'26.19"
80*	523757.8450	2127517.0710	19°14'27.85"	104°46'26.20"
81*	523754.6309	2127509.712	19°14'27.61"	104°46'26.31"
82*	523711.3498	2127447.902	19°14'25.60"	104°46'27.80"
83*	523661.4529	2127373.767	19°14'23.19"	104°46'29.51"
84*	523657.7610	2127367.0960	19°14'22.97"	104°46'29.63"

Quedan vigentes los límites que actualmente se reconocen en los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, en lo que respecta a las zonas no afectadas por este Decreto. --- TRANSITORIOS. --- Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco'. --- Segundo. Notifíquese el presente Decreto, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO --- Guadalajara, Jalisco, a 5 de agosto de 2003. --- LA COMISION DE GOBERNACION --- DIP. JOSE LUIS LEAL SANABRIA. ---DIP. AGAPITO ISAAC LOPEZ. --- DIP. JAVIER ALEJANDRO GALVAN GUERRERO. ---DIP. JOSE DE JESUS GARCIA. --- DIP. CARMEN LUCIA PEREZ GARCIA CAMARENA."

De la transcripción que antecede, se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, determinó, en la parte que interesa que:

1. De acuerdo con los Decretos números 5184, de catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, 4916, de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y, 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la localidad denominada La Manzanilla, pertenece al Municipio de La Huerta, desde la fecha en que fue constituido, sin que obre en el expediente constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad.

2. La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, fue elevada a categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

3. Es suficiente el Decreto declarativo de categoría de una localidad, para establecer la soberanía territorial de un Municipio, sobre determinada zona, por lo tanto, el efecto del Decreto número 11950 no puede estimarse meramente declarativo, sino constitutivo, pues está creando jurídicamente una situación que no existía antes de su emisión y está de hecho, afectando a localidades y comunidades al incorporarlas al territorio que debe comprender la nueva Delegación Municipal y por consecuencia otorgando un derecho jurisdiccional. Que por ello, el Decreto número 11,950, sí es constitutivo de derechos a favor de la Delegación Municipal La Manzanilla y, consecuentemente, del Municipio de La Huerta al que pertenece, dado que está expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en la entidad. Así mismo determinó, que al elevar a Delegación Municipal a una agencia, las localidades que la componen se ven sometidas al imperio de la jurisdicción del Municipio a que pertenece la nueva delegación.

4. Se le debe dar valor probatorio pleno al Decreto 11950, en el que se determina qué poblaciones correspondían a la Delegación Municipal La Manzanilla, pues si bien con fundamento en el artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, dicho Decreto implicó una segregación territorial, para lo cual era necesario haber otorgado la garantía de previa audiencia a los Municipios afectados, lo cierto es que, por un lado, esa omisión constituyó una violación procesal que en su momento debieron hacerla valer los Municipios afectados y, por el otro, dicha violación, no puede por sí sola, tener como consecuencia la nulidad de pleno derecho del citado Decreto.

5. La Declaración de Zona de Desarrollo Turístico Nacional, respecto de la superficie de 942-78-00 hectáreas, que comprende los predios *El Tamarindo, Majahua, y Bahía Dorada*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de dos de julio de mil novecientos ochenta, es una declaración conjunta de tres Secretarías de Estado como lo eran, la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; de la Reforma Agraria y de Turismo, cuya finalidad primordial fue la de impulsar el desarrollo del turismo en dicha zona con la participación del Gobierno del Estado y de la Federación, pero que no tiene efectos dotatorios o de reconocimiento, respecto a la titularidad de la jurisdicción territorial municipal.

6. Si bien la declaratoria citada (en el párrafo que antecede), es un indicio, para resolver un límite territorial, vinculándola con diversos elementos de prueba, como son las escrituras que oficiosamente recabó la Comisión, consistentes en las escrituras públicas número:

- a) 1,339 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 19, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad anónima denominada Playas Majahua, otorgada el diez de agosto de mil novecientos setenta.
- b) 1,626 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la Sociedad Anónima denominada Playa *El Tamarindo*, otorgada el diez de agosto de mil novecientos setenta.
- c) 1,627 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad anónima denominada Bahía Dorada, otorgada el diez de agosto de mil novecientos setenta.
- d) 63,652 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89 de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Bahía Dorada, al predio rústico denominado *El Tamarindo*, otorgada el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres.
- e) 63,662 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89 de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Playas Majahua, al predio rústico denominado *El Tamarindo*, otorgada el dos de febrero de mil novecientos noventa y tres.
- f) 63,672 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89 de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Playa *El Tamarindo*, al predio rústico denominado *El Tamarindo*, otorgada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Los anteriores elementos de prueba relacionados con la declaración de zona de Desarrollo Turístico Nacional, orilla a que se concluya que el predio *El Tamarindo* está actualmente compuesto por tres fracciones denominadas *El Tamarindo*, Majahua y Bahía Dorada, que es propiedad del Fideicomiso constituido por Banca Cremi como fiduciaria y las sociedades anónimas de *Bahía Dorada*, *Playas Majahua* y *Playa El Tamarindo*, como fideicomitente y fideicomisarias, así como, que se acredita la propiedad dentro de la declaratoria de zona turística a que se refiere la prueba documental aportada por el Municipio de La Huerta, Jalisco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de julio de mil novecientos ochenta y que por lo tanto, de vincularse dichas pruebas al Decreto 11950, por el cual se eleva a Delegación Municipal de La Huerta, a la Manzanilla, comprendiendo dentro de ésta al Tamarindo, arrojan que los territorios que le fueron anexados al Municipio de La Huerta, son los señalados en las escrituras públicas de referencia.

7. Finalmente, se desprende, que con las pruebas antes señaladas, se instruyó al Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, para que llevara a cabo los estudios técnicos de georeferenciación de los que se desprendió que los predios *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, están dentro de la jurisdicción del Municipio de La Huerta y que por lo tanto, del material probatorio aportado por el Ayuntamiento de Cihuatlán, en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos de veintiocho de julio de dos mil tres y el treinta y uno del mismo mes y año, no se evidencia probanza alguna que desestime el valor dado al Decreto 11950 y que tampoco arrojan dato alguno que haga considerar a la comisión que el territorio de los predios en conflicto están sujetos a la jurisdicción del Municipio de Cihuatlán, Jalisco.

OCTAVO. Previo el estudio de los conceptos de invalidez, es necesario tener en consideración, lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 23/99, en sesión de dieciocho de marzo de dos mil tres, promovida por el Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, tercero interesado, en el presente asunto.

En la parte que interesa se resolvió que:

1. Contrario a lo aducido por el Municipio actor, la Huerta, en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco no tiene facultades para dictar el Decreto 17931, mediante el cual estimó se le estaba privando de un territorio sobre el cual ha ejercido su jurisdicción y competencia, de los artículos 116 y 117 ambos de la Constitución Federal, así como de los diversos 2o. y 35, de la Constitución Local y, finalmente, del artículo 6o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, se desprende que las Entidades Federativas, se organizarán conforme a sus propias Constituciones conforme a los límites que la propia Constitución Federal establece respecto a la elección de los Gobernadores, la elección de las Legislaturas locales, la conformación de los poderes judiciales locales en materia electoral, sobre la instauración de tribunales contencioso administrativos, en materia de relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, así como sobre la posibilidad de que los Estados y la Federación y los Estados y sus Municipios celebren convenios para la prestación de los servicios públicos a su cargo. Concluye que no existe disposición constitucional alguna, que impida al Estado Libre y Soberano de Jalisco prever, tanto en su Constitución como en sus leyes, la facultad del Congreso local para fijar los límites territoriales del Estado, y sus Municipios, por lo tanto, señaló que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Congreso del Estado sí estaba facultado para emitir el Decreto número 17931 mediante el cual fija los límites entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico.

2. Así mismo, se adujo que eran fundados los argumentos hechos valer por el Municipio actor, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque:

3. En relación con el argumento consistente en que el Congreso del Estado de Jalisco, al resolver la cuestión que le fuera planteada respecto a los límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, específicamente respecto a los terrenos denominados Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, ubicados al poniente de la localidad de La Manzanilla, y que el Municipio actor (La Huerta) reclamó como suyos, el citado Congreso efectuó una indebida valoración del material probatorio que le fuera aportado por las partes.

4. Para resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar, en lo posible, confusión sobre si la disputa se trata de predios, desarrollos turísticos, ejidos o localidades, al no existir *litis* respecto de la identidad de los predios en cuestión, se tomaría indistintamente la denominación de una forma y otra. Así mismo, se determinó, que la superficie en disputa es de aproximadamente 1,968 (mil novecientas sesenta y ocho) hectáreas, localizables dentro de los predios denominados *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, ubicados dentro de la bahía de Tenacatita, que forman parte del desarrollo turístico (fideicomiso) *El Tamarindo*, así como los predios La Manzanilla, La Boquita y Portezuelo.

5. Se consideró, que la fundamentación legal del Decreto impugnado, se encontraba plenamente satisfecha, pues la actuación de la autoridad que emitió el acto impugnado Decreto número 17931, se basó en las facultades que expresamente le confieren los artículos 35 de la Constitución del Estado de Jalisco, y 60. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, vigentes en el momento de emisión del acto, para conocer y resolver el conflicto de límites territoriales entre el Municipio actor, La Huerta y el Municipio demandado (Cihuatlán), ambos en el Estado de Jalisco.

6. En relación con la motivación del acto impugnado, era necesario analizar, si los hechos denunciados e investigados por el Congreso local para establecer cuál de los Municipios contendientes tiene el mejor derecho para ejercer su jurisdicción y competencia sobre los predios denominados La Manzanilla, *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, quedaron o no debidamente acreditados en el procedimiento respectivo, y si en la resolución impugnada se hizo o no una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas, que justificara plenamente la determinación alcanzada por el Congreso citado.

7. Las pruebas aportadas por las partes y allegadas por la propia Legislatura Local para resolver el conflicto limítrofe entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona que confluyen con el Océano Pacífico, fueron apreciadas incorrectamente, porque:

- De la lectura de los artículos Sexto y Octavo del Decreto número 5184 de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el día catorce del mismo mes y año, se desprende, por una parte cuáles son las localidades o territorios que corresponderían al recién creado Municipio de La Huerta, dentro de las que se encuentra La Manzanilla, la cual fue segregada del Municipio de Casimiro Castillo y, por la otra, que la localidad denominada La Manzanilla, pertenece al Municipio de La Huerta desde la fecha en que fue constituido, precisándose, que no obra en autos constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad.
- Del artículo único del Decreto número 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se desprende que la localidad *La Manzanilla*, perteneciente al Municipio de La Huerta, fue elevada a la categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco.
- El Decreto número 11950 no es meramente declarativo, sino que es constitutivo de derechos en favor de la Delegación Municipal La Manzanilla y, en consecuencia, del Municipio de La Huerta al que pertenece, toda vez que fue expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en esa entidad.
- Si bien, el hecho de que en el Decreto número 11950 se determinara cuáles poblaciones corresponderían a la Delegación Municipal La Manzanilla, implica una segregación territorial, para la cual, de conformidad con el artículo 70. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, **era necesario otorgar la garantía de previa audiencia a los Municipios que pudiesen resultar afectados, lo cual no se hizo, lo cierto es que, la falta de garantía de audiencia se debió haber hecho valer en el momento procesal oportuno, pero además esta situación no puede causar la nulidad de pleno derecho del Decreto, motivo por el cual debía dársele valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad *El Tamarindo* al Municipio de La Huerta, Jalisco.**
- No es correcta la valoración que se le dio al escrito presentado por los pobladores de La Manzanilla, mediante el cual aclaran la solicitud de elevar dicho poblado a Delegación Municipal y manifiestan que en caso de ser aprobada la petición se beneficiaría a varias comunidades circunvecinas, porque dicho escrito contiene una enumeración de las comunidades que serían afectadas con la determinación solicitada, sin que de esta circunstancia pueda desprenderse la inclusión o exclusión de los terrenos objeto de *litis* al territorio de la Delegación Municipal creada.
- No se le debe negar valor probatorio a la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional de los predios *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, emitida por el Poder Ejecutivo Federal a través de los Secretarios de Asentamientos

Humanos y Obras Públicas, de la Reforma Agraria y el de Turismo, en la cual se señala que esos predios pertenecen al Municipio de La Huerta, porque al margen de que dicho acto sea meramente declarativo de la existencia de una zona turística, y de que, efectivamente, los Secretarios de Estado que lo expidieron, no están legalmente facultados para modificar los derechos territoriales de los Municipios, se puede tomar como indicio y otorgársele valor probatorio vinculándolo con los otros medios de prueba que obran en autos.

8. En relación con las documentales públicas aportadas por el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, consistentes en las copias certificadas de las escrituras públicas números:

a) 29602, otorgada ante la fe del Notario Público número 13 de la Ciudad de México, se desprende que el predio La Manzanilla, es propiedad de MADELEINE MARTHA CLAUDIA BREMOND SANTACRUZ y que tiene una superficie aproximada de doscientas once hectáreas, que fue adquirida por compraventa el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho al señor LORENZO GARCIA MUÑOZ y que, se describe en los mismos términos en la inspección ocular realizada por la Comisión.

b) 7917 del veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, ante la fe del Notario número 12, de la que se desprende que el predio La Boquita, propiedad de CAROLINA SANTACRUZ CRUZ, con superficie de doscientas treinta y tres hectáreas aproximadamente, fue adquirida por compra realizada al señor FRANCISCO MARTINEZ LAZARENO.

c) 7205 del ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 12 de Guadalajara, Jalisco, de la que se desprende que el Predio el Portezuelo, con superficie aproximada de doscientas veintinueve hectáreas, propiedad de MARTHA SANTACRUZ DE BREMOND, la cual la adquirió por compra a EMMA MARTINEZ URIBE DE CEBALLOS,

d) 5690 de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público número 31 de Guadalajara, de la que se desprende que el predio conocido como Melaque Portezuelo, con una superficie de 7,809 metros cuadrados, es propiedad de RAMON BECERRA FRANCO, quien lo adquirió por compra realizada al señor WOLF HERIBERTO SCHIRMER.

e) 699, 700 y 701, otorgadas el veinte de marzo de mil novecientos noventa, ante la fe del Notario Público suplente número 26, así como 27,477 de quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario Público número 103 de la Ciudad de México, Distrito Federal, de las que se desprende que el Predio *El Tamarindo* está compuesto actualmente por *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, es propiedad actual del FIDEICOMISO constituido por Banca Cremi como fiduciaria y las sociedades anónimas de *Bahía Dorada*, *Playas Majahua* y *Playa El Tamarindo*, como Fideicomitentes y Fideicomisarias, que dichas sociedades, se fusionaron por absorción a favor de Banca Cremi – Bahía Dorada, S.A., representando las tres sociedades, una superficie de 910 hectáreas aproximadamente.

Así como respecto de las documentales que se encuentran en el considerando tercero del Decreto impugnado que son ***“... la Escritura Pública 1797, otorgada ante la fe del Notario Público supernumerario asociado a la Notaría 25, LIC. FERNANDO GONZALEZ HERMOSILLO, de fecha 23 de octubre de dicho año, en la misma consta la subdivisión de la finca denominada Melaque del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, al cual se subdividió en cinco lotes, el primero de 450 hectáreas, se le adjudicó al SR. ALFREDO MARTINEZ URIBE, el lote número dos de 250 hectáreas a la SRA. AMALIA FERNANDEZ, y el lote número tres de 900 hectáreas al SR. RAMON MORAN, el lote número cuatro de 900 hectáreas a las SRITAS. DOLORES y JUANA MORAN y MARIA DE JESUS MEDA, y el lote número cinco de 2,000 hectáreas a AMALIA FERNANDEZ, de estos antecedentes del lote número uno, propiedad de ALFREDO MARTINEZ URIBE de 450 hectáreas, se desprende que: éste el 11 de octubre de 1938, vende a MIGUEL MARTINEZ ALVARADO, en Escritura Privada registrada bajo inscripción 24, página 47, del libro 14, de la sección primera de Registro Público de la Propiedad, registrando posteriormente una excedencia de 252 hectáreas más y adquiriendo el 6 de octubre de 1954, por prescripción positiva, según consta en Escritura número 173, otorgada ante la fe del Notario número 2 de Autlán, Jalisco, otras 640 hectáreas, de las cuales en Escritura 5514 del 27 de Septiembre de 1957, vende una fracción de 640 hectáreas a GRACIELA ALMADA MUSQUIZ DE SCHIRMER, y otra fracción de 302 hectáreas en Escritura 3,915 del 13 de febrero de 1953, otorgada ante el Notario número 31 de Guadalajara, le vende al SR. WOLF HERIBERTO SCHIRMER y socio 302-78-00 hectáreas del predio ya conocido con el nombre de El Tamarindo; la primera de éstas el 10 de marzo de 1958 en Escritura 5689, del Notario número 2 de Autlán, le vende en mancomún***

proindiviso la totalidad de 640 hectáreas a los SRES. JORGE O. VALDEZ y LIC. OSCAR BECERRA GODINEZ, quienes en escritura 6,156, del 9 de junio de 1959, ante el mismo Notario número 2 de Autlán, divide en su mancomunidad, quedando para JORGE O. VALDEZ, la mitad oriente denominada Playa Dorada de 320 hectáreas y para OSCAR BECERRA GODINEZ, la mitad poniente de 320 hectáreas, denominada Playa Majahua; así mismo, este último como ya se dijo al inicio OSCAR BECERRA GODINEZ, el 10 de agosto de 1970, en Escritura 1339, ante el Notario número 19, ANTONIO CARDENAS de Guadalajara, aportó a la Sociedad Playas Majahua S.A., las 320 hectáreas del predio antes señalado; continuando con la transmisión de la otra mitad, propiedad de JORGE O. VALDEZ, éste y su señora esposa, el 08 de septiembre de 1966, en Escritura 2072, del Notario número 7 de Guadalajara, LIC. ANTONIO ORTEGA, venden a REBECA GUILLERMINA STUIGNAN ARRAZOLA, las 320 hectáreas del predio denominado Playa Dorada o Bahía Dorada; de igual forma ésta transmite, mediante Escritura 6547, del 30 de octubre de 1968, otorgada ante la fe de Notario número 41 de Guadalajara, Jalisco, LIC. LUIS GONZALEZ DE ANDA, la totalidad del predio Bahía Dorada, con superficie de 320 hectáreas, al ING. RAMON BECERRA GODINEZ; quien como ya se dijo este último a su vez en la Escritura 1627, otorgada ante el Notario suplente número 56, LIC. ENRIQUE ROMERO GONZALEZ, aporta la totalidad de dicho predio a la Sociedad denominada Bahía Dorada, S.A., sociedad que finalmente constituye el fideicomiso junto con Banca Cremi, S.A., al que ya se hizo referencia al inicio de esta descripción.--- Continuando con el desglose de la transmisión que se realizó de 302-78-00 hectáreas del predio denominado El Tamarindo de WOLF HERIBERTO SCHIRMER, éste transmite en Escrituras 5690, del 13 de marzo de 1958 ante la fe del Notario número 31, LIC. VICTOR GONZALEZ, de Guadalajara, al SR. RAMON BECERRA FRANCO, la totalidad del predio El Tamarindo; quien a la vez en Escritura 1626, de la que ya se ha hecho referencia, otorgada ante la fe de Notario número 56, ENRIQUE ROMERO GONZALEZ, el 10 de agosto de 1970, aporta a la Sociedad Playa El Tamarindo, S.A., la totalidad de las 302-78-00 hectáreas; y como se ha dicho al inicio de la acreditación todas estas sociedades constituyeron FIDEICOMISOS traslativos de dominio a favor de Banca Cremi, según los documentos ya relacionados.”, cuyo valor probatorio debió ser determinante para que la Legislatura demandada, estimara que las tierras en conflicto se encuentran dentro del territorio perteneciente al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, se adujo que, si bien el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo el derecho que tiene éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, lo cierto es que, su alcance probatorio se encuentra limitado, dado que las escrituras públicas de que se trata únicamente prueban de manera plena que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados en ellas; que hicieron las declaraciones que aparecen en los mismos; que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos y que éstos observaron las formalidades que detallan, pero en ningún caso resultan el medio probatorio idóneo para constituir derechos territoriales en favor de algún Municipio.

9. Así mismo, se consideró que, el mero hecho de que en las escrituras citadas, se mencione que los predios pertenecen a un determinado Municipio, o bien, aun y cuando conste que los predios se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Cihuatlán, no constituye prueba de que ejerza su competencia sobre tales predios, porque corresponde en exclusiva al Congreso del Estado determinar los límites municipales y el territorio que corresponde a cada Municipio de esa Entidad, facultad que no puede ser delegada a los fedatarios públicos, y menos aún, a los particulares mediante la realización de contratos privados de traslación de dominio.

10. Por lo anterior, el hecho de que conforme a las escrituras públicas a que se hace referencia en el Decreto impugnado (17931) y, en especial la marcada con el número 1797 de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco, se advierta que desde mucho antes de la constitución del Municipio de La Huerta, los predios en conflicto pertenecían al Municipio de Cihuatlán, no implica necesariamente que este Municipio ejerza aún su competencia y jurisdicción en esos predios, porque la expedición de decretos legislativos constituye la vía jurídica correcta para la creación de nuevos Municipios o bien para la modificación de sus límites territoriales.

11. Por lo que hace a la valoración de la resolución presidencial de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril del mismo año en la que se decretó la ampliación del Ejido La Manzanilla, tal resolución dotatoria demuestra la existencia de un derecho en favor del referido ejido sobre las tierras que le fueron otorgadas, sin que a partir de la dotación de tierras al ejido, autorizada en su momento por el Presidente de la República, pueda derivarse la creación de un derecho territorial a favor de determinado Municipio. Que ello es así, porque dicha resolución agraria es de mil novecientos cuarenta, fecha anterior a la creación del Municipio de La Huerta.

12. El Decreto legislativo número 10, de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres en cuyas fracciones II y III del artículo 3o., establecía los límites de los que en aquel entonces eran Comisarías Municipales, pertenecientes al Municipio de Autlán constituido como tal en ese mismo Decreto, que constituye el antecedente de los límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, no fue valorado por la Legislatura Local, no obstante que puede servir de referencia para dirimir el conflicto limítrofe entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, tomando en consideración, las modificaciones que pudiera haber sufrido con la creación o extinción de Municipios, así como la segregación de derechos territoriales a través de posteriores Decretos Legislativos, como pueden ser, entre otros, la elevación a delegaciones municipales de diversas localidades, en las que se especifique el terreno que les pertenece y el Municipio al que corresponden.

13. Finalmente, que no fue valorado el Decreto número 1059 de doce de septiembre de mil novecientos cuatro, no obstante que en él se convirtió en Municipio al poblado de Cihuatlán, cuando se debió haber hecho señalamiento respecto de las tierras que le pertenecen.

Por otro lado, para resolver este asunto, hay que tener en cuenta, lo resuelto en sesión correspondiente al cinco de marzo del año dos mil cuatro, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 370/2003-PL, en el sentido de que ***“...Conforme a lo relatado, como lo sostiene la parte reclamante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no devolvió plenitud de jurisdicción a la legislatura del Estado de Jalisco, como lo señala la ahora reclamante. ...”***

Aclarando que esa sujeción se presenta y, de realizar una lectura detallada del recurso de reclamación citado, respecto a las pruebas consistentes en el Decreto 5184, en donde el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 23/99 resolvió que no existía constancia de que con posterioridad a él se hubiera segregado el predio La Manzanilla, del Municipio de la Huerta; respecto al Decreto 11950, que se le debía de dar valor probatorio pleno de la pertenencia al Municipio de la Huerta de la Delegación municipal a La Manzanilla, que comprende el predio *El Tamarindo*; en relación con la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico, que se podía tomar como indicio que vinculado con otras pruebas, podía otorgársele valor probatorio, para acreditar que correspondía ejercer jurisdicción sobre *el Tamarindo* a La Huerta; en relación con el Decreto 10, que podía servir para dirimir el conflicto, pero que debían tomarse en cuenta sus modificaciones, como la elevación de poblados a delegaciones municipales; así como que las escrituras públicas aportadas no se debían tomar en cuenta para efecto de la determinación de a quien corresponde ejercer jurisdicción, pues con dichos documentos notariales se desprendía la propiedad de los predios, pero no la jurisdicción de los Municipios contendientes sobre los mismos.

En efecto, de la lectura que se realice a la ejecutoria que recayó al recurso de reclamación 370/2003-PL, se advierte que se resolvió que en el caso, ***“no se le dejó al arbitrio de la autoridad demandada LA VALORACION DE DETERMINADAS PRUEBAS, en particular, las anotadas como incisos a) y, especialmente, la b), en consecuencia, es claro que no se le dejó en plenitud de jurisdicción para emitir la nueva resolución. ...”*** Sin embargo, ello es solo por lo que hace a las pruebas citadas en el párrafo que antecede, pero no a las que se ordenó se recabarán de oficio. De allí que al mencionar que no se le dejó en plenitud de jurisdicción al Congreso del Estado para emitir nueva resolución, fuera únicamente por las pruebas analizadas en la Controversia Constitucional 23/99.

Ello porque claramente en la sentencia que recayó a la Controversia Constitucional 23/99, se concluyó que:

“... En términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria de invalidez del Decreto impugnado es para el efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificado de la presente sentencia, de manera fundada y motivada, atendiendo en lo conducente a los lineamientos de esta sentencia, examine integralmente el material probatorio aportado a dicho procedimiento, E INCLUSO EL QUE OFICIOSAMENTE PUDIERA RECABAR PARA MEJOR PROVEER, EMITA UNA NUEVA RESOLUCION que dirima el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, CONFORME A DERECHO PROCEDA. ...”

De manera que y, en suma, es claro que el Congreso del Estado de Jalisco, en relación entre otros, con los nuevos elementos de prueba que se recabaran de oficio, contaba con libertad de jurisdicción para emitir conforme a derecho un nuevo Decreto en el que se resolviera el conflicto limítrofe entre los Municipios contendientes.

NOVENO. Una vez precisado lo anterior, procede analizar los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda por la parte actora Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, tanto en el capítulo de antecedentes, como en el de conceptos de invalidez.

Es pertinente tener en consideración que, derivado de la Controversia Constitucional 23/99, el Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, tiene jurisdicción sobre los predios en conflicto.

Respecto al argumento consistente en que no se debió de tomar en cuenta el **Decreto** emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, número **5184** publicado el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el Periódico Oficial del Estado citado, mediante el cual **se erige en Municipio** a la -hasta entonces Delegación Municipal- **La Huerta, porque en el mismo, se incluye al "dizque poblado", El Tamarindo**, que ni siquiera es poblado, esta Segunda Sala estima lo siguiente.

En relación con que si *El Tamarindo* y los diversos predios como son Majahua y Bahía Dorada, son poblados, predios, desarrollos turísticos, ejidos o localidades, en la sentencia en la que se resolvió la Controversia Constitucional 23/99, se hizo alusión a que no era materia de *litis* la denominación que recibieran es decir, sobre su identidad, por lo que se tomaría indistintamente una u otra denominación. Así mismo, se determinó que la superficie en disputa, era de aproximadamente 1,968 hectáreas, localizables dentro de los predios denominados *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, ubicados dentro de la Bahía de Tenacatita, que forman parte del desarrollo turístico (fideicomiso) *El Tamarindo*, así como respecto a los predios *La Manzanilla*, *La Boquita* y *Portezuelo*.

Ello, al siguiente tenor: “... **Conviene hacer notar, para resolver la cuestión que nos ocupa y evitar, en lo posible, confusión sobre si se trata de predios, desarrollos turísticos, ejidos o localidades, en tanto en ocasiones se les denomina bajo el mismo nombre, que el Municipio actor, al iniciar el trámite ante el Congreso estatal, solicitó específicamente que se declare la pertenencia de los predios denominados El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, ubicados dentro de la Bahía de Tenacatita, al poniente de la localidad de La Manzanilla, al territorio del Municipio de La Huerta, Jalisco, y posteriormente, en la demanda presentada ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el Municipio actor también se refiere al predio de La Manzanilla como uno de los predios en litigio. --- Por su parte, el Congreso del Estado de Jalisco, al valorar las pruebas ofrecidas, se refiere a los predios en litigio, así como a las localidades o poblaciones de El Tamarindo y La Manzanilla, al desarrollo turístico El Tamarindo, que comprende tres de los predios en disputa (El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada), y a un predio y a un ejido también denominados La Manzanilla. --- Sin embargo, debe estimarse que a pesar de que las poblaciones, localidades, centros turísticos y predios compartan un mismo nombre y que, en ocasiones no queda especificada de manera óptima la distinción que hace el Congreso local entre localidad, población o predio con la misma denominación, lo cierto es que no existe litis respecto de la identidad de los predios en cuestión, esto es, según se desprende de autos y sin que las partes hayan manifestado su inconformidad sobre este punto, la superficie en disputa es de aproximadamente 1,968 hectáreas, localizables dentro de los predios denominados ‘El Tamarindo’, ‘Majahua’ y ‘Bahía Dorada’, ubicados dentro de la bahía de Tenacatita, que forman parte del desarrollo turístico (fideicomiso) El Tamarindo, así como los predios La Manzanilla, La Boquita y Portezuelo. ...**”

Ahora bien, es cierto que en la sentencia que se dictó en la Controversia Constitucional 23/99 a que se ha hecho referencia, no existió motivo de *litis* en relación con la denominación que se les daría a los predios en conflicto, si pueblos, predios, desarrollos turísticos o ejidos, sin embargo, en este asunto, sí existe punto de conflicto respecto a ello, en concreto, por lo que hace al predio *El Tamarindo*, por lo tanto, procede resolver dicho aspecto, ya que este acotamiento es necesario a efecto de ir fijando el punto de estudio en este caso y, con ello, estar en posibilidad de determinar cuál Municipio, si el de La Huerta o, Cihuatlán, ambos en el Estado de Jalisco, tiene jurisdicción sobre *El Tamarindo* (que en la actualidad comprende los terrenos de *El Tamarindo*, *Majahua* y, *Bahía Dorada*).

Así, en el caso, sí existe conflicto en el sentido de que *El Tamarindo* fue o no poblado. Para dilucidar este aspecto, es necesario tener en consideración lo tratado en la reunión de trabajo de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, de cuya transcripción que obra a fojas de la 339 a la 378 del tomo I de pruebas, se advierte la discrepancia, sin punto de intersección alguno, de las posturas de ambos Municipios. En la parte que interesa (foja 340 y 352) se aprecia que: “... **nada más para reiterar la existencia histórica y jurídica de esos predios a favor del Municipio de La Huerta, creo que usted tiene pleno conocimiento de los decretos (sic) del Decreto 5184 cuando se erige en Municipio La Huerta, Jalisco donde claramente se habla de los poblados que quedan a favor de este Municipio, las agencias municipales también posteriormente en 1983 el Decreto 11950 donde a la letra dice, se eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual agencia de La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendiendo los poblados de los ingenios Boca de Iguana, ‘El Tamarindo’ y la zona Hotelera de la Bahía de la Manzanilla, ... debiéndoselos reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley, eso es con fecha 28 de diciembre de 1984. ... --- en el año de 1984, el honorable Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, presidido por el Licenciado Ignacio García de Alba Pelayo, hoy también presidente municipal para el periodo 98-2000 remitió su solicitud al Honorable congreso del Estado para elevar a la categoría de Delegación Municipal a la actual agencia de La Manzanilla del Municipio de La Huerta, Jalisco. --- y dolosamente en su solicitud adicionó como perteneciente a dicha delegación el inexistente poblado del Tamarindo ... --- el Honorable Congreso del Estado sin contar con los soportes técnicos, legales y de verificación en campo, con fecha 1o. de enero de 1985, expide el Decreto número 11950 por el cual eleva a la categoría de delegación municipal la Agencia de la Manzanilla del Municipio de La Huerta en los trámites solicitados ...**”

Así mismo, a foja 515 del tomo I del expediente de pruebas, obra la inspección ocular que solicitó se realizara la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Jalisco, que sirvió de base para el Dictamen número 17931, misma que se llevó a cabo el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve y, que en la parte que interesa dice “... Así mismo, toma la palabra el Sr. Javier Salas Ortiz, asesor del Municipio de Cihuatlán, y dice: Para evitar confusión derivada de una interpretación, a las aclaraciones emitidas tanto por el testigo de Cihuatlán, Arnulfo Mendoza García como del propio Sr. Hermilio Guzmán Mejía, quien actualmente es encargado del cuidado de los intereses de los predios propiedad de Enrique Bremond y Familia, de que en la Caleta ‘El Tamarindo’, existió sólo una casita de palapa habitada por su padre J. Santos Guzmán y Familia ocupándose de igual labor que hoy desarrolla pero que anteriormente prestaba sus servicios como cuidanderos (sic) de la propiedad de golf de Heriberto Shirmer Mosig y que posteriormente al cambiar de propietario dicho predio, esta labor de cuidandero (sic) la ocupó otra familia y ellos se retiraron del lugar, por lo que es falso que en algún momento hayan unido en ese predio de Tamarindo más de una familia, por lo cual, no puede acreditarse la calidad de poblado. ...”

Esa misma situación se aprecia de la lectura del dictamen que emitieron los peritos al cuestionario en lo que se refiere a las preguntas número seis y, nueve, que dicen:

6. Dictamine el perito si de acuerdo con la documentación que hubiere estudiado, existe o existió el poblado o localidad de El Tamarindo.

A lo cual, el perito propuesto por el Municipio de La Huerta, dictaminó (foja 22 a 27 del tomo II del expediente en el que se actúa):

“En el Decreto número 11950 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, dice textualmente:

Decreto número 11950. El Congreso decreta: ---‘Artículo único. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de la Bahía de la Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.’ --- En este Decreto se menciona el poblado El Tamarindo y el Congreso del Estado de Jalisco no inventa poblados. --- El poblado de El Tamarindo siempre ha existido y hoy es lo que conocemos como el Desarrollo Turístico Club Privado El Tamarindo. --- Es muy importante hacer notar que con el Censo General de Población que desde que se tiene registro del poblado El Tamarindo siempre ha existido, cito algunos de estos censos. --- VIII. Censo General de Población, 1960. La Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Estadística, da a conocer el día 8 de junio de 1960, el Censo de referencia (anexo copias certificadas) en donde el poblado de El Tamarindo, Municipio de La Huerta, Jalisco, tiene 38 treinta y ocho personas que ahí viven. --- IX. Censo General de Población, 1970. La Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Estadística, da a conocer el día 28 de enero de 1970, el Censo de referencia (anexo copias certificadas) en donde el poblado de El Tamarindo, Municipio de La Huerta, Jalisco, tiene 7 siete personas que ahí viven. --- X. Censo General de Población, 1980. La Secretaría de Programación y Presupuesto, Coordinación General de los Servicios Nacionales de Estadística, Geografía e Informática, da a conocer el día, el Censo de referencia (anexo copias certificadas) en donde el poblado de El Tamarindo Municipio de La Huerta, Jalisco, tiene 18 personas que ahí viven. --- Esto demuestra que siempre ha existido el poblado y que siempre ha estado ligado a la población de la Manzanilla y que su radio de acción política, social y económica es la que subrayo en los planos que anexo. --- Es de citar también el documental que imprime el Instituto de Geografía y Estadística de la Universidad de Guadalajara, en el año de 1970, sobre el Municipio de La Huerta, Jalisco, donde entre otras cosas cita los aspectos sociales, políticos, económicos y a todos los poblados de este Municipio y donde aparece el poblado El Tamarindo con una población de siete personas, asimismo presenta un plano del límite municipal que nos ocupa y donde claramente se ve que el límite descrito concuerda con el límite señalado en el Decreto número 20086 por el Congreso del Estado de Jalisco. --- Es de citar también el documental que imprime el Instituto de Geografía y Estadística de la Universidad de Guadalajara, en el año de 1970, sobre el Municipio de La Huerta, Jalisco, donde entre otras cosas cita los aspectos sociales, políticos, económicos y a todos los poblados de este. Asimismo presenta un plano del límite municipal que nos ocupa y donde claramente se ve que el límite descrito concuerda con el límite señalado en el Decreto número 20086 por el Congreso del Estado de Jalisco. --- Presentó también un plano del Registro

Nacional de Electores, Delegación Estatal, Jal., (14) donde se aprecia que el poblado El Tamarindo y La Manzanilla y que marca también el límite municipal entre La Huerta y Cihuatlán siendo éste también el límite señalado en el Decreto número 20086 por el Congreso del Estado de Jalisco. --- Presentó inspección ocular de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, que se celebró el día 19 de mayo de 1999, donde subrayó con amarillo y dice textualmente: es hoy El Tamarindo (Desarrollo Club Privado El Tamarindo), existe según se percibe y hacemos constar, lo siguiente: 1) Campo de golf, 2) Vialidades dentro del desarrollo, 3) Construcciones recientes que formen parte de dicho desarrollo, apreciando dos construcciones aisladas, 4) La mayoría zona vegetal (Chaparral) virgen, 5) Construcción de un hotel denominado 'El Tamarindo' estructurado en villas, compuestas de palapa y muros de material constituido como condominio horizontal, 6) Letreros donde indican ubicación del club de yates, campo de golf, hotel, club de tenis, oficinas, playa, 7) Depósitos de agua, 8) Torre de Comunicación, 9) Conducción de energía eléctrica. etc. --- De toda esta documentación antes descrita anexo al final del cuestionario copias certificadas. --- Con esto demuestro que siempre ha existido el poblado El Tamarindo y que hoy lo constituye el Club Privado El Tamarindo, Municipio de La Huerta, Jalisco. Y que éste tiene su radio de acción en toda esta península que colinda al sur y al poniente con el Océano Pacífico. --- También se puede apreciar en las cartas de INEGI que presento en los planos, toda la infraestructura que en este momento tiene, como son los caminos, también aparece donde está el poblado y que allí estaba éste anteriormente, también aparecen dos casas que se encuentran muy separadas a todo, como lo demuestro en el plano que presento como respuesta número 6. --- No quedando duda que siempre ha existido El Tamarindo. "

Por su parte, el perito designado por el Municipio de Cihuatlán, dictaminó (foja 335 a 335 vuelta del tomo II del expediente en el que se actúa) lo siguiente:

"Contestando la cuestión número 6), manifiesto que con base en los estudios técnicos y profesionales, realizados de mi parte, con motivo de mi designación, a toda la documentación que obra agregada a los presentes autos y con apoyo en las constancias certificadas expedidas por la Dirección de Catastro del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, se dictamina con precisión que el poblado de El Tamarindo, como tal, no existe en la actualidad ni nunca ha existido; es oportuno señalar que si bien es cierto que el aludido Decreto, contiene entre otros, el poblado 'El Tamarindo', también es cierto que dicho poblado no existe como tal, ya que ni físicamente se conoce su ubicación, ni registralmente existen antecedentes de poblado alguno con el citado nombre de 'El Tamarindo', aunado a lo anterior, el referido 'Decreto número 11950, no contiene superficie, medidas o colindancias alguna, de los poblados que se describen en el artículo único, menos lógicamente de algún poblado con el nombre de 'El Tamarindo', también es menester señalar que históricamente se conoce con el nombre de 'El Tamarindo' únicamente un predio rústico con playa ubicado al Suroeste del poblado de La Manzanilla; como puede advertirse en los anexos número 6 y 7 que acompaño a este ocurso y que ya quedaron referidos en la respuesta a la pregunta número uno, los cuales contienen todos los nombres de los poblados existentes en el Estado de Jalisco, más sin embargo, en dichos gráficos, no aparece poblado alguno con el nombre de 'El Tamarindo', a mayor abundamiento en el citado anexo número 7 que también acompaño a este ocurso, se contienen todos los poblados existentes en la citada entidad federativa, así como los límites municipales, los cuales aparecen señalados con línea punteada, advirtiéndose con toda claridad los límites entre las poblaciones de Cihuatlán y La Huerta, observándose que en la época de elaboración del mencionado gráfico, que una fracción del poblado de La Manzanilla, se encuentra enclavada en el Municipio de Cihuatlán, Jalisco; también sirve de apoyo a esta respuesta la constancia certificada expedida por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, en la que se hace constar que no se tiene conocimiento de que exista registro alguno de población o Delegación con el nombre de 'El Tamarindo', dentro del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, constancia que acompaño a este ocurso como anexo número 1."

Finalmente, el dictamen que proporcionó el perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 383) fue en el sentido de que:

"Sí existe el predio denominado El Tamarindo, actualmente fusionado a los predios Majahua y Bahía Dorada."

La misma situación, se presenta al responder la pregunta nueve que dice:

“... 9. Que señale el perito en un mapa del Estado de Jalisco o en un similar la ubicación de los poblados que pertenecen a la Delegación de La Manzanilla excepto el predio El Tamarindo de acuerdo al Decreto 11950 del Congreso del Estado de Jalisco. ...”

A la cual, los peritos, señalados en párrafos que anteceden, en el orden citado (fojas 36 a 38, 336 vuelta a 337 y, 390, todas ellas del tomo II del expediente principal), dictaminaron:

“Otra vez en esta pregunta se insiste en mencionar que cuando se eleva a la categoría de Delegación la agencia La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendía predios, pero el Decreto sólo habla de poblados que se mencionaron anteriormente y no predios como el perito dolosamente quiere hacerlos aparecer, tratando de confundir a las autoridades, vuelvo a mencionar este Decreto para que no quede duda de que se habla de poblados y no de predios. --- El Decreto dice textualmente: --- Decreto número 11950, el Congreso decreta: --- ‘Artículo Unico. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.’ --- Estos poblados son: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de La Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita. --- Y en el Decreto no menciona ningún predio El Tamarindo. --- Anexo plano con el número 9, donde se localizan también los límites señalados por el Congreso Local del Decreto número 20086 entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, para una mayor comprensión.”

“Contestando la cuestión número 9), manifiesto que con base en los estudios técnicos realizados al Decreto número 11950, de fecha 28 de diciembre de 1984, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial ‘El Estado de Jalisco’, el día 1o. de enero de 1985, en el que en su artículo único establece que: ‘Se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingresos, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.’: y con apoyo en la carta topográfica denominada Apazulco E13B31 – A39, la cual acompaño a este ocurso como anexo número 11, para establecer la localización de los poblados ‘Los Ingenios’, ‘Boca de Iguanas’ y el ‘Centro Vacacional Los Angeles Locos de Tenacatita’, en dicho anexo represento con círculos en color café, la localización geográfica de los poblados que conforme al Decreto número 11950, de fecha 28 de diciembre de 1984, queda conformada la Delegación Municipal de La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco; es oportuno señalar que el poblado ‘El Tamarindo’ no se representa, debido a que dicho poblado no existe, sirve de apoyo a esta opinión técnica la respuesta a la pregunta número 6), del cuestionario que se contesta.”

“Obsérvese el plano marcado como anexo III-2, por el que se establece la configuración de La Manzanilla en relación al predio del Tamarindo y asimismo obsérvese el plano número II-4, de la Secretaría de Reforma Agraria debidamente certificado que se encuentra en el expediente marcado como anexo II, por el que se puede precisar que el predio El Tamarindo resulta ser ajeno a la dotación y ampliación decretada a favor del poblado de La Manzanilla.”

De lo anterior, se acredita que en este asunto, sí es parte de la litis si *El Tamarindo* es o no un poblado, de allí que proceda pronunciarse al respecto.

A juicio de esta Segunda Sala, de las constancias que obran en autos antes referida, tanto en el expediente principal como en los cuadernos de pruebas, se puede desprender que *El Tamarindo* sí existió, pero no como poblado, sino como balneario.

En efecto, de la lectura del Artículo Unico del Decreto número 11950 (que obra a foja 72 y 73 del tomo II del expediente en que se actúa), expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia emitida en la diversa Controversia Constitucional número 23/99 estimó que debía tomarse en cuenta para determinar los límites territoriales entre los Municipios en conflicto, tal como

se aprecia de la siguiente transcripción: “... **Ahora bien, la citada localidad denominada ‘La Manzanilla’, perteneciente al Municipio de La Huerta, fue elevada a categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950 ... que en su artículo único establece: ‘ARTICULO UNICO. (Se transcribe)’ --- Así las cosas, contrariamente a lo razonado por la Legislatura demandada, el efecto de este Decreto no puede estimarse meramente declarativo, sino que evidentemente tiene un efecto constitutivo, pues está creando jurídicamente una situación que no existía antes de su emisión y está, de hecho, afectando a localidades y comunidades al incorporarlas al territorio que debe comprender la nueva Delegación Municipal. --- Esto es, el Decreto número 11950, sí es constitutivo de derechos en favor de la Delegación Municipal La Manzanilla, y, consecuentemente, del Municipio de La Huerta al que pertenece, dado que está expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en esa entidad. ...”**

Es decir, del artículo Unico del Decreto mencionado, se desprende, que se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendiendo **los poblados**: Los Ingenios, Boca de Iguanas, **El Tamarindo**, el área hotelera de la Bahía de la Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley, **sin embargo**, a pesar de que fue el propio Poder Legislativo Estatal, quien le dio tal categoría de poblado, lo cierto es que el citado Poder Legislativo, está facultado para determinar qué circunscripciones de terreno son las que pertenecen a que Municipios, pero no puede darles una categoría que no tienen, como sería que El Tamarindo existió como poblado, cuando en realidad existió como balneario tal como se acredita de los documentos que obran en autos, que fueron inclusive presentados por el perito designado por el Municipio de La Huerta, de los que se desprende que El Tamarindo existió como balneario, pero no como poblado.

Así, de la copia certificada de la revista del Instituto de Geografía y Estadística, que obra a fojas de la 210 a la 217 del tomo II del expediente en el que se actúa, que en la parte que interesa dice: “**2.1 DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LAS LOCALIDADES. --- 2.1. En este Municipio se asientan 1 pueblo, 1 congregación, 1 hacienda, 7 comunidades, N.E. 3 ejidos, 13 rancherías, 1 balneario y 89 ranchos. En 1970 la población de éstas sumaba 15,950 habitantes que se distribuían como se observa en el cuadro núm. 1. ...**

CUADRO NUM. 1

**POBLACIONES Y CATEGORIA POLITICA
(1970)**

<i>Num.</i>	<i>LOCALIDADES</i>	<i>CATEGORIA POLITICA</i>	<i>POBLACION</i>	<i>% DE LA POBLACION</i>
... 107	Tamarindo, El	Balneario	7	004

Por otro lado, a fojas de la 244 a la 246, del tomo II del expediente principal, obra el resultado del VIII Censo General de Población de mil novecientos sesenta, realizado el ocho de junio de dicho año, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Estadística y, publicado en mil novecientos sesenta y tres, de cuyo cuadro número dos que dice *Localidades por Municipios* en relación con el marcado con el número cuarenta y tres, que corresponde a La Huerta en el número sesenta y nueve, aparece El Tamarindo bajo la categoría de “balneario” con treinta y ocho habitantes.

De dicha tabla se desprende lo antes dicho, como sigue:

Municipios y Localidades	Categorías políticas	Habitantes			Clave (A)
		Suma	Hombres	Mujeres	
... 43 Huerta, La					
...					
69 Tamarindo El	Balneario	38	23	15	2

Por su parte, del IX Censo General de Población, de veintiocho de enero de mil novecientos setenta, visible a foja 255 del tomo II del expediente principal, se desprende que dentro del rubro “Municipio y Localidad” se encuentra “La Huerta” y, dentro de ella el clasificado bajo la categoría de balneario “El Tamarindo” con una población total de siete habitantes.

Así mismo, del X Censo General de Población y Vivienda, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, del volumen I, tomo 14, de mil novecientos ochenta y cuatro, que obra a fojas de la 247 a la 250 del tomo II del expediente en el que se actúa, se observa, por lo que hace a “El Tamarindo”, que pertenece al Municipio de “La Huerta”, tiene una población total de dieciocho habitantes.

De lo anterior, se concluye en relación con el aspecto referente a la categoría que tiene El Tamarindo, que sí existe, que no es un poblado y; finalmente que es un balneario.

Se precisa, que el hecho de que “El Tamarindo” en su extensión original, sea un balneario, no impide a esta Segunda Sala denominarlo como predio, porque finalmente, para la existencia de un balneario, se necesita contar con un predio, es decir, con una superficie de terreno.

Ahora bien, en relación con la existencia de *El Tamarindo*, no se puede pasar por alto su extensión, que de acuerdo con la pregunta diez de los dictámenes periciales que se llevaron a cabo en el expediente en el que se actúa, al dictaminarla, todos los peritos, coincidieron en que al constituirse como Municipio “La Manzanilla”, perteneciente al Municipio de La Huerta, conforme al Decreto número 11950, se determinó que dentro de su jurisdicción estaría comprendido El Tamarindo cuya superficie, se insiste, coincidieron los peritos, era de 302-00-00 hectáreas.

Así, la pregunta decía:

10. Que señale el perito en un mapa del Estado de Jalisco o en uno similar, cuál era la superficie del predio El Tamarindo antes del Decreto 11950 y que hoy lo constituye Desarrollo Turístico Club Privado El Tamarindo.

Y los respectivos dictámenes de los peritos designados por el Municipio de La Huerta, Cihuatlán y, finalmente el designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinaron respectivamente:

“Esta pregunta nada tiene que ver un predio rústico El Tamarindo, Municipio de La Huerta, Jalisco, con el Decreto, ya que este Decreto número 11950 no habla de predios, sólo de poblados. --- El Decreto dice textualmente: --- ‘Decreto número 11950, el Congreso decreta: --- Artículo único. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingresos, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.’ --- 29 de diciembre de 1984. --- La superficie del predio El Tamarindo era de 302-00-00 Has., según escrituras. Anexo copias certificadas al final del cuestionario. --- Anexo planos con el número respuesta 10 y plano con el número respuesta 10 B.”

“Contestando la cuestión número 10), manifiesto que con base en los estudios y trabajos técnicos descritos en las respuestas que anteceden, los que ratifico y reproduzco como si aquí se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones y como quedó expresado en la respuesta a la pregunta número 7) del cuestionario que se contesta, el predio rústico denominado ‘El Tamarindo’ tenía una superficie de 302-78-00 has., antes de la publicación del Decreto número 11950, mediante el cual se elevó a categoría de Delegación Municipal La Manzanilla; y actualmente el mencionado predio rústico denominado ‘El Tamarindo’ y con motivo de la fusión del mencionado inmueble, con los predios rústicos denominados ‘Playa Majahua’ y ‘Bahía Dorada’, que en su conjunto forman un solo predio denominado ‘El Tamarindo’ y que constituyen el Desarrollo Turístico ‘Club Privado El Tamarindo’, tiene una superficie de 849-33-29 has., haciendo la aclaración que esta superficie, es el resultado de la reconstrucción del polígono perteneciente a dicho inmueble, con base en la número 20086 y con apoyo en los cálculos analíticos respectivos; para mayor ilustración de esta respuesta, en el anexo número 8 represento el polígono correspondiente al Desarrollo Turístico ‘Club Privado El Tamarindo’, con la superficie obtenida por medio de los cálculos analíticos, es oportuno señalar que el considerando IV del mencionado Decreto número 20086, contiene en sus apartados a), b), c), d), e) y f) la relación de las escrituras públicas que dan origen a la fusión de los predios denominados ‘Playa Majahua’, ‘Bahía Dorada’ y ‘El Tamarindo’ y que registralmente tiene una superficie de 849-21-62 has., es oportuno hacer la aclaración que la diferencia en las superficies que aparece registrada y la obtenida mediante los cálculos analíticos, es permitida dentro de las normas topográficas, ya que en el caso particular, la diferencia de superficie es mínima.”

(foja 337 del tomo II en el expediente en el que se actúa)

“Se contesta en términos de la respuesta anterior ‘7’ y véase plano anexo marcado con el número IV-2.” (foja 390 del tomo II del expediente en el que se actúa). En la pregunta siete (foja 389, tomo II), respondió lo siguiente: ***“El predio denominado El Tamarindo, al elevarse a la categoría de Delegación Municipal de La Manzanilla, mediante Decreto 11950 publicado el 1o. de enero de 1985, presentaba una superficie de 302-78-48 has., véase plano general 2.”***

En síntesis, respecto a la existencia de *El Tamarindo*, para la fecha en que se emitió el Decreto número 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, tenía la categoría de balneario, con una superficie de 942-78-00 hectáreas y en atención al citado Decreto, pertenecía al Municipio de La Huerta, de manera que en este sentido, le asiste parcialmente la razón al Municipio actor en relación con el argumento hecho valer en el segundo concepto de invalidez, sin embargo, el hecho de ser parcialmente fundado este argumento, no es suficiente para declarar la invalidez del Decreto impugnado.

Por otro lado, en este asunto, la disputa se presenta, en relación con los predios denominados *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, cuya superficie asciende a 942-78-00 hectáreas y no respecto a **los predios La Manzanilla, La Boquita y Portezuelo**, por lo tanto, para acotar el problema, el estudio se fijará sólo respecto a la superficie que comprende los predios citados al inicio, es decir, sobre *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*. Ello, se insiste, toda vez que de autos se desprende, que esta es la superficie en disputa en este asunto.

Lo anterior sin que pase desapercibido que en la Controversia Constitucional número 23/99, se hiciera alusión a que el motivo de la controversia era la superficie de aproximadamente 1,968 hectáreas, localizables dentro de los predios denominados *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, ubicados dentro de la bahía de Tenacatita, que forman parte del desarrollo turístico (fideicomiso) *El Tamarindo*, **así como los predios La Manzanilla, La Boquita y Portezuelo**. Ello fue así, porque de la lectura del Dictamen que derivó en el Decreto impugnado número 17931, así se desprende, tal como se aprecia a foja 448 del tomo I del cuaderno de pruebas, que contiene el citado Decreto, en cuyo tercer considerando, punto uno, se desglosa, en la parte que interesa que ***“... 1. Según consta en actuaciones y de acuerdo a la inspección ocular y pericial respectiva, la superficie y predios en conflicto, es aproximadamente 1,968 hectáreas, localizables dentro de los predios conocidos como La Manzanilla, La Boquita, Portezuelo, El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, los cuales actualmente y según se desprende de los documentos públicos respectivos. ...”***

Por lo tanto y, en relación con la superficie en disputa en el presente asunto, se precisa que el conflicto limítrofe entre los Municipios actor (Municipio de Cihuatlán), y tercero interesado (Municipio de La Huerta) se presenta sobre los predios denominados *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, cuya superficie asciende a aproximadamente 942-78-00 hectáreas y no respecto a **los diversos predios La Manzanilla, La Boquita y Portezuelo**, de manera que, el problema se fijará sólo en relación con la jurisdicción que pretenden ejercer los Municipios en disputa, respecto a la superficie que comprende los predios *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, porque tal como se advierte en los párrafos siguientes, de autos claramente se aprecia que esta es la superficie en conflicto.

En efecto, a foja 205, del tomo I de pruebas, obra el escrito emitido el veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve por el Director de Procesos Legislativos y, dirigido al Presidente de la Comisión de Gobernación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, del que se desprende que el conflicto suscitado entre los Municipios de Cihuatlán y La Huerta, ambos en el Estado de Jalisco, se presenta en relación con la jurisdicción sobre los predios que se denominan *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*.

Así del citado escrito, se desprende que ***“... de la primera reunión celebrada, se desprende que el conflicto es en base a los predios que se denominan ‘El Tamarindo, Majahua y, Bahía Dorada’, con una superficie aproximada de 942.78 hectáreas, ubicadas en la Bahía de La Manzanilla.”***

Así mismo, en dicho escrito, se aprecia que la documentación aportada, fueron entre otros, la ***“Declaratoria de Desarrollo Turístico Nacional relativa a los predios El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada ubicados en el Municipio de La Huerta, Jalisco con superficie de 942-78-00 hectáreas por la Secretaría de Asentamientos Urbanos y Obras Públicas del 28 de marzo de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de julio de 1980.”***

Además, de la lectura de lo tratado en la reunión de trabajo de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuya transcripción obra a fojas de la 339 a la 378 del tomo I de pruebas, se desprende en la parte que interesa (foja 349) que: ***“... con el propósito de que ese Honorable Congreso del Estado, cuente con los elementos de juicio suficientes para dictaminar lo procedente respecto a la agresión a la soberanía del Municipio de Cihuatlán por parte de La Huerta, Jalisco, al pretender anexarse la superficie de 849 hectáreas que ocupa el desarrollo Horizontal Club Privado el Tamarindo, ...”***

Por su parte, también de la lectura del Dictamen que derivó del Decreto impugnado número 17931, tal como se advierte a foja 449 del tomo I del cuaderno de pruebas, que contiene el citado Decreto, se desprende, en la parte que interesa que ***“... IV. El día 14 de abril del año en curso, esta Comisión, llevó a cabo sesión especial, con la asistencia de IGNACIO GARCIA DE ALBA PELAYO Y ARMANDO ZUÑIGA CARDENAS, presidentes Municipales, respectivamente, de La Huerta, como Cihuatlán, ambos de nuestro Estado de Jalisco, en la cual hicieron uso de la palabra, cada uno de ellos en el orden citado, quienes manifestaron su postura respecto a la pertenencia en especial, de los predios denominados EL TAMARINDO, MAJAHUA Y BAHIA DORADA, mismos que se encuentran dentro de la Bahía de Tecanatlita, a el (sic) sur poniente de la localidad de La Manzanilla, de la municipalidad de La Huerta, Jalisco. Señalándose con precisión en el acta levantada con tal motivo de la sesión, los mencionados predios como uno de los principales motivos de inconformidad, porque ambos Municipios reclaman jurisdicción territorial y política sobre los referidos, dado que existe un complejo turístico desarrollado en dicha zona. ...”***

Finalmente, a foja 243 del tomo II del expediente en el que se actúa, obra el oficio número 1013 emitido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, dirigido al Presidente Municipal de La Huerta, del que se desprende lo siguiente: “ **... En contestación al oficio número 420/99 de fecha 20 de abril del año en curso, por medio del cual solicita información respecto a la inscripción de la Declaratoria de zona de Desarrollo Turístico Nacional, relativa a los predios ‘EL TAMARINDO’, ‘MAJAHUA’ Y ‘DORADA’, ubicados en el Municipio de La Huerta, Jalisco, con superficie de 942-48-00 (sic) Has., emitida con fecha 28 de marzo de 1980 y publicada en el ...** ”

En conclusión, de lo anterior se acredita que la *litis* en esta controversia constitucional, se presenta entre los Municipios de La Huerta y, Cihuatlán, sobre la superficie de terreno que comprende los predios de *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, con una superficie aproximada de 942-78-00 hectáreas.

De allí que, el estudio de los conceptos de invalidez girarán en relación con esta superficie y tomando en cuenta que *El Tamarindo* sí existe como predio por comprender un balneario, y no como un poblado.

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que no le asiste la razón al Municipio actor al considerar por un lado, que no se debió de tomar en cuenta el **Decreto** emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, número **5184** publicado el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y, por otro lado, en el primer y, segundo concepto de invalidez, que no se debía tomar en cuenta el **Decreto** número **11950**, porque no se le respetó la garantía de audiencia ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia que recayó a la Controversia Constitucional 23/99, determinó se debía dar, junto con el diverso Decreto 11950 al que se ha hecho alusión con anterioridad, valor probatorio pleno y, concluyó que el predio “*El Tamarindo*”, tal como se ventiló en párrafos precedentes, para antes de la emisión del último Decreto citado, pertenecía al Municipio de La Huerta. Ello, porque el Decreto número 11950, sí es constitutivo de derechos en favor de la Delegación Municipal La Manzanilla y, consecuentemente, del Municipio de La Huerta al que pertenece, por el hecho de haber sido expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, quien es el único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en esa entidad.

También se resolvió que el hecho de que el Decreto número 11950 determinara qué poblaciones corresponderían a la Delegación de La Manzanilla, lo cual implicó una segregación territorial y, con fundamento en el artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, era necesario otorgar la garantía de previa audiencia a los Municipios que pudiesen resultar afectados, situación que no acaeció, lo cierto es que ello correspondió a una violación procesal que se debió hacer valer en su momento, además de que por sí sola, la falta de garantía de audiencia, no tiene como consecuencia la nulidad de pleno derecho del Decreto mencionado, “**... motivo por el cual debe dársele valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad ‘El Tamarindo’ al Municipio de La Huerta, Jalisco. ...** ”

En efecto, en la citada Controversia Constitucional 23/99, se resolvió sobre estos dos aspectos (valor que se le debe dar al Decreto 5184 y si se le respetó o no al Municipio actor, la garantía de audiencia en relación con la emisión de dicho Decreto), como se puede observar a continuación:

“... En el Decreto número 5184 de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el día catorce del mismo mes y año (fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis del cuaderno de pruebas presentadas por la Legislatura demandada), mediante el cual se constituyó el Municipio de La Huerta, específicamente en su artículo Sexto, fueron establecidas las localidades o territorios que debían integrarlo, el texto de dicho artículo es el siguiente: --- ‘ARTICULO SEXTO. El Municipio de La Huerta estará constituido por su Cabecera y por las localidades siguientes: La Concepción, La Manzanilla, Tenatitla, Apazalco, El Revalsito, Mazatlán, Las Pilas, Plazola, El Tefole y Hamburgo, del Municipio de Casimiro Castillo; El Divisadero, Apamila, El Corredero, Cofradía, La Chinchilla, El Zapote, El Mamey y Agua Zarca del Municipio de Purificación; y Chamela, Los Metates, Cuitzmala y Nacastillo del Municipio de Tematlán; poblados todos éstos que se segregarán de los Municipios antes enumerados, para virtud de la presente Ley.’ --- Así, de acuerdo con la disposición transcrita, al Municipio de La Huerta, se le asignó entre otras localidades, la denominada La Manzanilla, la cual fue segregada del Municipio de Casimiro Castillo. --- Por su parte, el artículo Octavo del citado Decreto, establece lo siguiente: -- ‘ARTICULO OCTAVO. Los límites territoriales del Municipio de Cuautitlán serán las aguas abajo de la Sierra Madre sobre la vertiente del Pacífico, comprendiendo las localidades enumeradas en el Artículo 3o. de este Decreto, en aquellos linderos que forman su superficie; y los del Municipio de La Huerta serán los que a la fecha tienen las localidades enumeradas en el artículo 6o. de la presente Ley, también en los linderos que forman su superficie.’ --- Así, de acuerdo con los preceptos transcritos, se desprende que la localidad denominada La Manzanilla, pertenece al Municipio actor desde la fecha en que fue constituido, sin que obre en autos constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad. --- Ahora bien, la

citada localidad denominada La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, fue elevada a categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950 de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (foja ciento trece del mismo legajo de pruebas), Decreto que en su artículo único establece: --- 'ARTICULO UNICO. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual Agencia de La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo y el área Hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional Los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del Art. 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de Ley.' --- Así las cosas, contrariamente a lo razonado por la Legislatura demandada, el efecto de este Decreto no puede estimarse meramente declarativo, sino que evidentemente tiene un efecto constitutivo, pues está creando jurídicamente una situación que no existía antes de su emisión y está, de hecho, afectando a localidades y comunidades al incorporarlas al territorio que debe comprender la nueva delegación municipal. --- Esto es, el Decreto número 11950, sí es constitutivo de derechos en favor de la Delegación Municipal La Manzanilla, y, consecuentemente, del Municipio de La Huerta al que pertenece, dado que está expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en esa entidad. --- Por otro lado, al determinarse en dicho Decreto qué poblaciones corresponderían a la nueva Delegación, aun y cuando esta decisión implicara una segregación territorial, para la cual era necesario otorgar la garantía de previa audiencia a los Municipios que pudiesen resultar afectados, en términos del artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, lo cual no se hizo, lo cierto es que esa omisión constituye una violación procesal que en su momento debió hacerla valer el o los Municipios afectados por la expedición del Decreto que se analiza; sin que dicha violación pueda tener, por sí sola, como consecuencia la nulidad de pleno derecho del citado Decreto, motivo por el cual debe dársele valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad 'El Tamarindo' al Municipio de La Huerta, Jalisco. ..."

Por lo anterior, en relación con los conceptos de invalidez en los que señala que, la parte demandada no debió tomar en cuenta para resolver en el sentido en el que lo hizo, el Decreto número 5184 y que, la Legislatura estatal, al emitir el diverso Decreto número 11950, no respetó su garantía de audiencia, esta Segunda Sala estima que no le asiste la razón al Municipio actor, porque dichos aspectos ya fueron resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 23/99, de manera que constituyen cosa juzgada que no pueden, en atención al principio de seguridad jurídica, volver a ser analizadas en una nueva sentencia, pues razonar lo contrario, implicaría que existiesen tantos juicios, como las partes quisieran hasta que se resolviera en sentido favorable a sus pretensiones, lo que no es posible jurídicamente, de manera que, una vez que un argumento fue juzgado en un diverso juicio, como acaeció en la Controversia Constitucional citada, no puede volver a ser materia de análisis en una diversa, de allí que los argumentos del Municipio actor, sean inoperantes.

Así, no tiene razón la parte quejosa al señalar que al emitirse el Decreto impugnado, se violaron en su perjuicio, los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, porque contrario a lo determinado por el Congreso del Estado de Jalisco, no estudió las pruebas aportadas por el Municipio actor Cihuatlán, en el Estado de Jalisco, pues se limitó a decir que del material probatorio aportado en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos del Síndico Municipal de Cihuatlán, de veintiocho y treinta y uno de julio, ambos de dos mil tres, no se desvirtúa el valor dado al Decreto 11950, pues se reitera, ya esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este Decreto en el que se eleva a la categoría de Delegación Municipal a la antes agencia de la Manzanilla, integrada por los poblados, entre otros *El Tamarindo* y, por el Area Hotelera de la Bahía de la Manzanilla, tiene valor probatorio pleno y que debía tomarse en consideración.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis número 198 de la entonces Cuarta Sala, de la Séptima Epoca, publicada en la página 135, del tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y, texto dicen:

"COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer."

Por otro lado, en relación con lo afirmado en la parte final del capítulo antecedentes de la demanda, en el cual el Municipio actor señaló que en el Decreto reclamado también se le priva de los inmuebles conocidos como *La Boquita* y *Portezuelo*, no obstante que los mismos no fueron siquiera materia de estudio en la

Controversia Constitucional 23/99, y que el problema limítrofe se limita únicamente a los predios denominados *El Tamarindo*, *Bahía Dorada* y *Majahua*, que ahora están fusionados, esta Segunda Sala estima que tal apreciación del Municipio es inexacta porque de la lectura del dictamen que dio origen a dicho Decreto, transcrito en el considerando séptimo de esta ejecutoria, se advierte que los dos terrenos citados en primer término no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte del Congreso del Estado de Jalisco, ya que únicamente se hizo referencia a ellos en virtud de haber sido ofrecidas como pruebas por parte del Municipio de Cihuatlán, copias certificadas de los antecedentes catastrales de las cuentas prediales rústicas, entre otros, de los predios *La Boquita* y *Portezuelo*, de manera que sobre estos dos últimos lotes no existe controversia alguna, sino que solamente se hizo referencia a ellos a propósito del material probatorio aportado ante dicho órgano legislativo, situación que se ve reafirmada con las preguntas y respuestas que se formularon a los peritos que intervinieron en el presente asunto, en las que se aclaró que el conflicto limítrofe se circunscribe a la determinación de la jurisdicción territorial a la que corresponden las superficies de terreno conocidas como *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, con una superficie aproximada de 942-78-00 hectáreas.

En cuanto al fondo del asunto, estima el Municipio actor, que el Decreto impugnado, viola en su perjuicio, los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal porque, contrario a lo determinado por el Congreso del Estado de Jalisco, no estudió las pruebas aportadas por el Municipio actor Cihuatlán, en el Estado de Jalisco, toda vez que se limitó a decir que del material probatorio aportado en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos del Síndico Municipal de Cihuatlán, de veintiocho y, treinta y uno de julio, ambos de dos mil tres, no se desvirtúa el valor dado al Decreto 11950; así mismo estima, que no se enumeran las pruebas aportadas por el Municipio de Cihuatlán, pues sólo menciona que el Ayuntamiento de Cihuatlán aportó como medios de prueba respecto de los hechos controvertidos, lo referido en los oficios números 284, 186 y, 187, presentados ante la Comisión de Gobernación el catorce y veintiuno, ambos de abril de mil novecientos noventa y nueve, sin hacer referencia a las pruebas que se aportaron con escritos de veintiocho y, treinta y uno de julio de dos mil tres y, por el contrario, se restringe a señalar que la parte demandada, ni siquiera hace una enumeración de las documentales aportadas, limitándose a decir que son copias certificadas de escrituras públicas; planos; avisos de transmisión de dominio; recibos de pago; registros catastrales e inscripciones del Registro Público de la Propiedad y que las da por reproducidas por su volumetría, de lo que se infiere que, no obstante la multitud de pruebas aportadas, no merecieron por parte del Congreso demandado, su descripción, análisis ni valoración y, en cambio, lo único que dice es que con ellas, no se evidencia que se desvirtúa el valor dado al Decreto 11950 de lo que se aprecia, la violación al debido proceso legal, pues insiste, no se estudiaron para la aprobación del Dictamen y posteriormente, la emisión del Decreto, las pruebas aportadas por la parte actora.

Al respecto, esta Segunda Sala, estima lo siguiente.

De la lectura del Decreto impugnado, se aprecia, por lo que hace a las pruebas aportadas por el Municipio actor, lo siguiente:

“... Por otra parte el Ayuntamiento de Cihuatlán, aportó como medios de pruebas, respecto de los hechos controvertidos, mediante oficios números 184, 186 y 187/99, presentados ante la Comisión de Gobernación, los días 14 y 21 de abril de 1999, sus alegatos y las pruebas que de los mismos se desprenden entre las que sobresalen las siguientes: --- 1) Nombran como perito de su parte al Ing. Fernando Nava Barragán, y como testigos de identificación en el reconocimiento ocular, a J. Raymundo Cervantes Ramírez, Arnulfo Mendoza García, J. Trinidad García, José García Santana, Manuel Figueroa Alba, Zacarías Cervantes Gómez y J. Reyes Gutiérrez Madrigal. --- 2) Documental pública, consistente en el oficio número 1830, de fecha 10 de marzo de 1999, signado por el Ing. J. Antonio Macías Quezada, Director de Catastro del Estado, en el que se dirige al Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco y mediante el cual remite 9 nueve copias certificadas de las cuentas 90, 464 y 465, del sector rústico del Municipio citado y que corresponden a predios que fueron parte de la Exhacienda de Melaque, de la municipalidad de Cihuatlán. --- 3) Documental, consistente en las copias certificadas de diversos recibos que acompañan, respecto de la cuenta catastral número 144-022, correspondiente a 60-00-00 hectáreas, pertenecientes a la comunidad agraria de La Manzanilla, la cual tributa en el Municipio de Cihuatlán. --- 4) Copias certificadas de los antecedentes catastrales, así como los certificados catastrales con historial, de las cuentas prediales rústicas 101, a nombre de Becerra Franco Ramón, que ampara el predio denominado Melaque Portezuelo, o El Tamarindo, con superficie de 7,809 metros cuadrados; cuenta 114, a nombre de Bremond Santacruz Medeleine Martha Claudia, predio ‘La Manzanilla’, con superficie de 211-07-00 hectáreas; cuenta 513; a nombre de Santacruz Cruz Carolina, predio denominado ‘La Boquita’, que es parte del predio denominado ‘Melaque’, con superficie de 233-00-00 hectáreas, cuenta 514, a nombre de Santacruz de Bremond Martha, que es resto del predio ‘Portezuelo’ que forma parte del lote número 1 de la Antigua Hacienda de Melaque, con superficie de 229-50-00

hectáreas. --- 5) Copias certificadas de la Concesión número NZF 1024/94, expediente 53/32353, otorgada el 31 de octubre de 1994, por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, a favor de Bahía Dorada, S.A., respecto de una superficie de 56,896.63 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, localizada en la Bahía de Navidad, en las caletas de Tamarindo, Majahua, Playa Dorada y El Palmito, Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- 6) Anexo de copias certificadas, de escrituras públicas, planos, avisos de transmisión de dominio, de recibos de pago, registros catastrales e inscripciones del Registro Público de la Propiedad, mismas que se dan por reproducidas por la volumetría de las mismas, y de las que se desprende que las propiedades que amparan dichos documentos, así como su asiento registral, tributan y han tributado al Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- Pruebas, que en su momento les fueron admitidas a las partes, a excepción de las pruebas confesionales y testimoniales que ofertó el Municipio de La Huerta, Jalisco, por considerar la Comisión de Gobernación, mediante acuerdo de fecha 6 seis de mayo de 1999, que las mismas no son aptas para demostrar la titularidad de los predios motivo del conflicto limítrofe, y cuyo desahogo no tendría trascendencia jurídica para determinar o influir en el dictamen respectivo por no ser medios idóneos para acreditar las pretensiones del caso; teniéndose por desahogadas las pruebas documentales, por permitirlo la naturaleza de las mismas, reservándose para el desahogo de la prueba de inspección o reconocimiento ocular, asociada de peritos nombrados por las partes y un tercero por parte de esta Soberanía, que recayó en los Ing. Francisco Saldaña Hernández y Lic. Jorge Alonso Gómez Ortiz, funcionarios del Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, dependencia del Ejecutivo del Estado. ...

Así mismo, adujo que:

“... VI. En virtud de lo anterior, esta comisión advierte que del material probatorio aportado por el Ayuntamiento de Cihuatlán, en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos del síndico municipal del citado Ayuntamiento, fechados el 28 de julio de 2003 y el 31 del mismo mes y año, recibidos por esta comisión los días el 29 y 31 de julio próximo pasado, a manera de alegatos, no se evidencia probanza alguna que desestime el valor dado al Decreto 11,950, del mismo modo, no arrojan dato alguno que haga considerar a esta comisión que el lindero de límite territorial municipal no coincide con el plasmado en líneas anteriores. ...”

De lo anterior se aprecia, que contrario a lo considerado por el Municipio actor, la parte demandada sí hizo una relación de los elementos de prueba aportados, así mismo, mencionó los escritos de veintiocho y, treinta y uno, ambos de julio de dos mil tres, para concluir que no desvirtuaban lo plasmado en el Decreto 11950, lo cual es correcto, porque como se analizó en párrafos precedentes, el valor probatorio de este Decreto, ya lo había fijado el Tribunal Pleno, al resolver la Controversia Constitucional 23/99.

No obstante lo anterior y, toda vez que se determinó al inicio de este considerando que por lo que hace al predio *El Tamarindo*, al elevarse a la categoría de Delegación Municipal a La Manzanilla, mediante Decreto número 11950 publicado en el periódico oficial del Estado el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, tenía una superficie de 302-00-00 hectáreas y, que pertenece al Municipio de la Huerta, pues con base en la valoración de las pruebas que el Tribunal Pleno determinó se les debía dar a las aportadas por las partes al emitirse el diverso Decreto 17931 aprobado por el Congreso del Estado el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó que sobre el predio *El Tamarindo* – con superficie de 302-00-00 hectáreas- ejerce jurisdicción el Municipio de La Huerta.

Por lo tanto, procede determinar si en relación con lo que eran los predios de Majahua y Bahía Dorada también debe o no ejercer su jurisdicción el Municipio tercero interesado o, por el contrario le corresponde al Municipio actor.

Para ello, es necesario tener en cuenta lo aducido por la parte actora en el sentido de que por lo que hace a que la relación entre el Decreto número diez de fecha treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y tres, con el diverso 1059 de doce de septiembre de mil novecientos cuatro (año correcto y no mil novecientos cincuenta y cuatro, como dice la actora), se aprecia que en el censo de la población que se hizo para la creación del Municipio de Cihuatlán, la localidad de Melaque, tenía como parte integrante a *El Tamarindo*, al formar parte de la fracción 5 en que se dividió la Ex –Hacienda de Melaque.

Así mismo aduce, que con la resolución presidencial que dotó al Ejido de la Manzanilla con 60-00-00 hectáreas, pertenecientes al Municipio de Cihuatlán, se acredita que formaban parte de una de las fracciones de la Ex -Hacienda de Melaque, Municipio Cihuatlán y, el resto que asciende a 872-00-00 hectáreas, de la Ex-Hacienda de Apazulco, Municipio de La Huerta.

Y finalmente, que de las pruebas mencionadas en párrafos precedentes, unidas entre sí, se desprende que la Ex-Hacienda de Melaque pertenece desde su constitución, en su totalidad al Municipio actor, Cihuatlán, Jalisco, pues la Ex -Hacienda citada, era la colindante entre el Municipio actor y, la Ex –Hacienda de Apazulco (perteneciente al Municipio demandado, La Huerta), en el punto que confluyen ambos en el Océano Pacífico.

Estos argumentos, fueron sostenidos en su esencia, por el Municipio actor, en el escrito de treinta y uno de julio de dos mil tres, que obra en el tomo III de pruebas a fojas de la 359 a la 373.

Pues bien, para determinar lo acertado o no de estas manifestaciones y, al tratarse de una cuestión pericial, es necesario atender a lo manifestado en los dictámenes en la presente Controversia Constitucional por los peritos designados tanto por el Municipio actor, como por el tercero interesado y, por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que toca a la pregunta número ocho, la cual dice:

“8. Dictamine el perito si de acuerdo con los límites señalados por el Congreso Local en el Decreto 20086, se segregan al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, terrenos que no pertenecen a El Tamarindo con la superficie que éste tenía en la fecha de la transformación de la Agencia La Manzanilla a Delegación Municipal.”

A lo anterior, respectivamente dictaminaron lo siguiente:

“Decreto 20086: --- El Congreso del Estado decreta: --- Se cumple la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se declaró la invalidez del Decreto número 17931 y fija el límite territorial entre ambos Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico. --- Artículo primero. Se cumple la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se declaró la invalidez del Decreto 17931, de conformidad con los lineamientos en ella establecidos. --- Artículo segundo. Se fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico, de acuerdo a las siguientes coordenadas geográficas: (Las transcribe). --- En esta pregunta se insiste en mencionar que cuando se eleva a la categoría de Delegación la agencia La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendía terrenos como lo dice en esta pregunta, pero el Decreto sólo habla de poblados. El perito dolosamente quiere cambiar terrenos por poblados, tratando de confundir a las autoridades, vuelvo a mencionar este Decreto para que no quede duda de que se habla de poblados y no de predios. --- El Decreto dice textualmente: --- Decreto número 11950. El Congreso decreta: --- ‘Artículo Unico. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual agencia de La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de La Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.’ --- Quiero hacer notar que cuando se habla de poblados se incluye en éstos su radio de acción política, económica y social, que éstos tienen a su alrededor, por ejemplo para ir al poblado El Tamarindo partiendo de La Manzanilla en la fecha en que se transformó la agencia de La Manzanilla a Delegación Municipal se seguía por un camino real, que siempre ha existido y que siempre ha estado transitado y que éste también está dentro su propio radio de acción, ya que en todos estos terrenos trabajaban como peones toda la gente de La Manzanilla para poder subsistir, presento un plano anexo para ilustrar todo el radio de acción de los poblados La Manzanilla y El Tamarindo. --- Que de acuerdo con los límites señalados por el Congreso Local en el Decreto 20086, no se segregan al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, ningún terreno que no pertenezca al poblado El Tamarindo y a la Delegación de La Manzanilla. --- Cabe mencionar también el Decreto número 10592 del Congreso del Estado de Jalisco que dice textualmente: --- Decreto número 10592, el Congreso decreta: --- ‘Artículo Unico. Se elevan a la categoría de Delegaciones, los poblados de Barra de Navidad y San Patricio, Melaque, pertenecientes al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, por haber satisfecho plenamente los requisitos del artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, debiéndoseles reconocer en lo sucesivo dicho carácter para todos los efectos de ley.--- Guadalajara, Jalisco, a 31 de marzo de 1981.’ --- Este Decreto lo anexo en el legajo de copias certificadas y cotejadas por el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Jalisco, que anexo al final del presente cuestionario. --- Este Decreto en el que eleva a Delegación Municipal a San Patricio, Melaque, es lo que está más próximo con los límites señalados por el Congreso Local en el Decreto número 20086, por lo que se demuestra mediante el plano que anexo en esta pregunta que su radio de acción (social, política y económica) de la Delegación de San Patricio, Melaque, queda muy lejos de lo que pretende el Municipio de Cihuatlán. --- Asimismo a las dos delegaciones, la de La Manzanilla, Municipio de La Huerta, como a la de San Patricio Melaque, Municipio de Cihuatlán, las separan una pequeña cordillera de cerros representado con curvas de nivel color café que es una limitante natural que se aprecia claramente en

el mismo plano topográfico que presento y en donde se nota y que resalto con color amarillo y que además la Delegación de San Patricio Melaque, queda a 8,586.99 metros de retirado del límite señalado por el Decreto número 20086 y la Delegación de La Manzanilla, Municipio de La Huerta queda a sólo 2,598.74 metros del límite señalado por el Decreto número 20086 y el poblado de El Tamarindo queda a sólo 2,571.17 metros del límite señalado por el Decreto número 20086. --- Quedando claramente según se aprecia en el plano muy retirada la Delegación de San Patricio Melaque, del límite señalado por el Decreto número 20086 por lo que no se le segrega terreno que le pertenezca al Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- Asimismo, se puede hacer mención a la pregunta número uno de este cuestionario donde pregunta los límites de la Comisaría de Cihuatlán de acuerdo con el Decreto número 10 de fecha 31 de marzo de 1883, del Congreso del Estado de Jalisco ya que éstos son los límites cuando se erige el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco y los poblados más cercanos a los límites del Decreto número 20086, son los de la Delegación de San Patricio Melaque, no mencionando ningún poblado más para esta Delegación, así queda demostrado en el plano que anexo como respuesta ocho que no se le segrega nada al Municipio de Cihuatlán." (foja 29 a 35 del tomo II del expediente en que se actúa).

"Contestando la cuestión número 8), manifiesto que con base en los estudios realizados al Decreto número 11950, de fecha 28 de diciembre de 1984, ya referido en la respuesta a la pregunta número 7), como al Decreto número 20086, de fecha 28 de diciembre de 1984, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial 'El Estado de Jalisco' el día 1o. de enero 1985, en el que en artículo segundo, se establece que se fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico, de acuerdo a las siguientes coordenadas: (los valores de las coordenadas comprenden del punto número 11, al número 84 con asterisco y los valores correspondientes se contienen en el anexo número 8, mismo que acompaño a este recurso y con apoyo en los trabajos técnicos de gabinete, los cuales consistieron en los cálculos analíticos y la reconstrucción del polígono que resulta de los valores de coordenadas contenidas en el mencionado Decreto número 20086 y que comprenden los mencionados vértices del 11 al número 84 con asterisco; se dictamina con precisión que el multicitado Decreto número 20086, sí segrega al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, terrenos que no pertenecen al predio rústico denominado 'El Tamarindo', así como terrenos que sí pertenecen al predio rústico denominado 'El Tamarindo'; es oportuno hacer la aclaración que con la fijación de límites territoriales que establece el aludido Decreto número 20086, entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, segrega al Municipio de Cihuatlán, terrenos que forman parte de la Exhacienda de 'Melaque', los cuales nunca formaron ni forman parte del predio rústico conocido como 'El Tamarindo'; haciendo la aclaración también, que la superficie que este último inmueble tenía una superficie de 302-78-00 has., en la fecha en que se constituyó como Delegación Municipal la ex-agencia de La Manzanilla; para mayor ilustración de esta respuesta en los anexos números 8, 9 y 10 que acompaño a este recurso, represento en color azul, la línea que representa los vértices del número 11 al número 84 con asterisco, que de acuerdo al mencionado Decreto número 20086, corresponde al límite territorial entre La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco; igualmente es oportuno hacer énfasis en la contradicción contenida en el Decreto número 20086, ya que en el artículo segundo, establece que se fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico, y con base en los estudios técnicos realizados a los valores de coordenadas contenidos en el mencionado Decreto y los cuales aparecen representados del vértice número 11 al número 84 con asterisco, se advierte que el referido punto número 11, no parte del mencionado 'cerro de Zapotán', a mayor abundamiento, el multicitado Decreto número 20086, establece los valores de coordenadas del ya mencionado cerro de Zapotán, las cuales aparecen en la siguiente tabla:

Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
X	Y	Latitud	Longitud
525515.7380m	22379.0850m	19°17'05.95660"N	104°45'25.75473"W

Y como puede advertirse en la representación cromática contenida en los anexos números 8, 9 y 10, la localización geográfica del vértice número 11, no se encuentra ubicado en el cerro denominado Zapotán. (Foja 336 a 336 vuelta del tomo II del expediente en que se actúa)

“Sí, se segregan predios que no pertenecen al Tamarindo con la superficie que éste tenía en la fecha de transformación de la agencia La Manzanilla a Delegación Municipal, tales como Majahua, Bahía Dorada, La Boquita y El Portezuelo.” (Foja 390 del tomo II del expediente en el que se actúa).

De la transcripción que antecede, se desprende que por lo que hace a los predios que no sean *El Tamarindo* (en su superficie original de 302-00-00) dos de los peritos, el designado por el Municipio tercero interesado y, el designado por esta Suprema Corte, sostienen posturas excluyentes, pues mientras el primero determina que no se segregó terreno alguno del Municipio de Cihuatlán, el segundo, determinó que sí y, que por lo que aquí interesa se segregaron los predios Majahua y, Bahía Dorada, de manera que, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar, atendiendo así mismo a la respuesta a la pregunta cinco de las formuladas por el Municipio interesado, determinar a cuál de los dos dictámenes, en relación con lo asentado en la respuesta ocho se le dará validez, tal como se desprende, en la parte que interesa del siguiente criterio de la Séptima Época, aprobado por la entonces Primera Sala, publicado en la página 45, tomo 66, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS DICTAMENES DE LOS. El Juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica, como lo es la pericial, y si el dictamen emitido está acorde a la realidad de los acontecimientos y corroborado con las demás constancias de autos y es preciso, concluyente y ajustado a la lógica, la circunstancia de que quienes lo suscriben sean peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, no solamente no afecta su validez, sino que viene a establecer la idoneidad de los peritos y la buena fe que debe presumirse en la institución en que prestan sus servicios, en el dictamen por ellos suscrito.”

Sin que pase desapercibido, que no queda lugar a duda, que por lo que hace al predio de *El Tamarindo* en su extensión original, tal como se desprende de la lectura de la sentencia que recayó a la Controversia Constitucional 23/99, corresponde ejercer su jurisdicción al Municipio de La Huerta, de allí que ahora sea necesario determinar quién de los Municipios contendientes, ejerce su jurisdicción sobre los predios de Bahía Dorada y Majahua, que en la actualidad forman parte de *El Tamarindo*.

Así, por lo que hace a la respuesta a la pregunta cinco formulada por el Municipio tercero interesado que dice:

“5. Que diga el perito en qué Decreto expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, si se menciona a la Exhacienda de Melaque, como parte del Municipio de Cihuatlán, del Estado de Jalisco.”

Los peritos en el orden citado a lo largo de este considerando, dictaminaron que:

“No hay Decreto que mencione a la Exhacienda de Cihuatlán (sic) como parte del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.” (foja 52 tomo II del expediente principal).

“Contestando la cuestión número 5), manifiesto que en estos momentos no es posible dar respuesta a la referida pregunta número 5), en virtud de que dicha pregunta, no menciona circunstancia de temporalidad para localizar en el Congreso del Estado de Jalisco, algún Decreto que mencione la Exhacienda de Melaque como parte del Municipio de Cihuatlán, más sin embargo (sic), es importante señalar que los terrenos que conforman la Exhacienda de Melaque históricamente han pertenecido al Municipio de Cihuatlán, sirve de apoyo a esta respuesta, los anexos números 4 y 5 que acompaño a este ocurso y que consisten en copias certificadas de la escritura privada de fecha 2 de diciembre de 1935, mediante la cual se vende una fracción del predio rústico denominado ‘Melaque’ y la resolución presidencial de fecha 12 de noviembre de 1937, la cual beneficia al poblado ‘La Manzanilla’, por concepto de dotación, entre otras superficies con 60-00-00 has., que se tomaran de la Hacienda de ‘Melaque’ perteneciente a Alfredo Martínez, Amalia Fernández, Ramón Mora y Rita Domínguez Santana, respectivamente.” (Foja 338, 339, tomo II).

“Dentro de los estudios base para el Decreto 1059, se encuentra el Censo de 1900, el cual según obra en autos, Cihuatlán se constituía de diversos ranchos y haciendas, encontrándose considerado el Rancho de Melaque con 32 hombres y 26 mujeres que para ese entonces, tenía la cantidad de 58 personas.” (Foja 391 del tomo II del expediente en el que se actúa).

Es decir, dos de los peritos, determinaron que los terrenos que conforman la Exhacienda de Melaque pertenecen al Municipio de Cihuatlán y, del tomo II del expediente en el que se actúa, por lo que aquí interesa, se advierte que la resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete, beneficia al poblado La Manzanilla, en ese entonces, perteneciente al Municipio de Cihuatlán, por concepto de dotación, entre otras superficies con 60-00-00 has., que se tomarían de la Hacienda de Melaque.

Por lo anterior, **en principio pareciera** que en relación con Majahua y Bahía Dorada, corresponde ejercer su jurisdicción al Municipio de Cihuatlán, **sin embargo**, hay que tomar en cuenta que la dotación citada, data del doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete, cuando con posterioridad, es decir, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se emitió el Decreto número 5184, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, el catorce del mismo mes y año, a través del cual se constituyó el Municipio de La Huerta y de cuyo artículo sexto, se desprende qué localidades lo integraban, dentro de las cuales se encuentra La Manzanilla por lo tanto, si de acuerdo con su artículo octavo se desprende que los límites territoriales del Municipio de La Huerta serán los que a la fecha de dicho Decreto tenían las localidades enumeradas en el artículo 6o. y dentro de ellos, se encuentra la Manzanilla, es claro que a partir de esta fecha, la dotación presidencial al Ejido de la Manzanilla, que se dio con antelación, es parte del Municipio de La Huerta.

Además, a pesar de que ese razonamiento no se realizó en la forma hecha con antelación en la diversa Controversia Constitucional 23/99, pues no se pronunció sobre la dotación presidencial, sí se realizó consideración respecto a los artículos y Decretos citados en el párrafo que antecede, al siguiente tenor:

“... En el Decreto número 5184 de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el día catorce del mismo mes y año (fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis del cuaderno de pruebas presentadas por la Legislatura demandada), mediante el cual se constituyó el Municipio de La Huerta, específicamente en su artículo Sexto, fueron establecidas las localidades o territorios que debían integrarlo, el texto de dicho artículo es el siguiente: --- ‘ARTICULO SEXTO. (Se transcribe)’ ---- Así, de acuerdo con la disposición transcrita, al Municipio de La Huerta, se le asignó entre otras localidades, la denominada ‘La Manzanilla’, la cual fue segregada del Municipio de Casimiro Castillo. --- Por su parte, el artículo Octavo del citado Decreto, establece lo siguiente: --- ‘ARTICULO OCTAVO. (Se transcribe)’ --- Así, de acuerdo con los preceptos transcritos, se desprende que la localidad denominada ‘La Manzanilla’, pertenece al Municipio actor desde la fecha en que fue constituido, sin que obre en autos constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad.... ”

Por lo que **se concluye, que si** la jurisdicción de los predios de Bahía Dorada y, Majahua, corresponde al igual que *El Tamarindo* en su superficie original al Municipio de La Huerta **entonces**, *El Tamarindo* con sus dimensiones actuales, que incluye a las superficies de *Bahía Dorada*, *Majahua* y, *El Tamarindo*, corresponde al Municipio de La Huerta.

Por su parte, no le asiste la razón al Municipio actor (al considerar que el Decreto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado), pues la Legislatura demandada de Jalisco, fijó conforme a sus atribuciones, los límites territoriales entre el Municipio actor y el Municipio tercero interesado, valorando todas y cada una de las pruebas ofrecidas y, en lo que correspondía, tomó como referencia para su valoración, lo señalado por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 23/99, por lo que esta Segunda Sala considera que el Congreso sí cumplió con la debida motivación.

A su vez, en relación con que el Dictamen del Instituto de Información Territorial del Estado, es una probanza que no se debió tomar en cuenta por ineficaz, esta Segunda Sala estima, que este argumento es insuficiente para determinar que no se debía tomar en consideración, máxime que como quedó manifestado a lo largo de las consideraciones de esta ejecutoria, de la lectura a la sentencia que recayó a la Controversia Constitucional 23/99, se desprende que en su caso, el Congreso del Estado estaba en posibilidad de recabar pruebas de oficio para resolver conforme a derecho procediera la controversia entre los Municipios contendientes y, respecto a las pruebas analizadas en dicha controversia, se determinó la forma como debían ser valoradas.

Por otro lado, respecto a que el Gobernador de Jalisco no debió promulgar y publicar el Decreto impugnado, contrario a lo señalado por el Municipio actor, no se desprende la existencia de irregularidad alguna que pudiese haber dado lugar a la formulación de observaciones por el Ejecutivo Estatal y, al contrario, con fundamento en el artículo 50 de la Constitución Estatal, en estos casos está obligado a promulgar las leyes o decretos que emanen del Congreso Local, tal como se advierte de su lectura que dice:

***“Artículo 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:
--- I. Promulgar, ejecutar, hacer que se ejecuten las leyes y ejercer en su caso, la facultad de hacer observaciones a las mismas en los términos y plazos que establece esta Constitución;..”***

Por su parte, en relación con que había que tomar en consideración las escrituras públicas, entre otras, la número 1797, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario Fernando González Hermosillo de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la división de la Hacienda de Melaque, así como la descripción de las fracciones que comprenden su propia división, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima, al igual y en congruencia con anteriores ejecutorias, como lo resuelto por este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia número P/J. 27/2005, que las escrituras públicas prueban que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados en ellas, que hicieron las declaraciones que aparecen y que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos respectivos, y que éstos observaron las formalidades necesarias, pero no pueden ser tomadas en cuenta a efecto de definir los límites municipales, ni el territorio que les corresponde a los Municipios contendientes, toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Jalisco determinarlos, y en todo caso la prueba idónea para ello, son los Decretos que al respecto haya expedido el citado órgano legislativo.

La tesis plenaria número P/J. 27/2005, citada con antelación, de la Novena Epoca, publicada en la página 1017, en el tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, dice lo siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDONEOS PARA DEMOSTRAR LOS LIMITES Y EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Los documentos que contienen actos del registro civil, como nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones, expedidos y certificados por la Oficialía del Registro Civil tienen únicamente el alcance de hacerlos constar; y las escrituras públicas sólo prueban que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados, que hicieron las declaraciones que aparecen y que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos y que éstos observaron las formalidades necesarias, pero ninguno de esos documentos es medio probatorio de los límites municipales ni del territorio que les corresponde, toda vez que es facultad exclusiva del Congreso del Estado determinarlos, y la única prueba es el respectivo Decreto expedido por dicho Congreso.”

Finalmente, el argumento consistente en que el Decreto impugnado, viola en perjuicio de la actora el artículo 27 de la Carta Magna, cabe precisar que quien es legítimo propietario originario de las tierras y aguas nacionales es la Nación, por lo que los Estados y los Municipios ejercen sus respectivas jurisdicciones sobre un territorio determinado, pero no son, como pretende la parte actora, propietarios de las tierras en las que despliegan su competencia legal, de manera que al no corresponderles originalmente el dominio del espacio geográfico en el cual se encuentran asentados, no pueden reclamar válidamente violación alguna a dicho precepto constitucional.

Por lo tanto, al resultar por una parte insuficientes y, por la otra, infundados los argumentos hechos valer en los conceptos de impugnación por el Municipio actor, procede declarar la validez del Decreto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto número 20086 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciséis de agosto de dos mil tres.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano estuvo ausente por hacer uso de sus vacaciones.

Firman la Ministra Presidenta y Ponente con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

La Presidenta y Ponente, Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Acuerdos, **Mario Alberto Esparza Ortiz**.- Rúbrica.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE DE NOVENTA Y OCHO FOJAS UTILES CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2003 PROMOVIDA POR GERARDO PEÑALOZA VIZCAINO, CON EL CARACTER DE SINDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CIHUATLAN ESTADO DE JALISCO Y SE EXPIDE PARA SER REMITIDA AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. VA DEBIDAMENTE SELLADA, COTEJADA Y RUBRICADA. DOY FE.

México, Distrito Federal, a 18 de agosto de 2006.- **Mario Alberto Esparza Ortiz**.- Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/4/2006, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO CCNO/4/2006, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSION TEMPORAL DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA MORELIA, MICHOACAN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO.- Mediante Acuerdo General 41/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintiuno de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, se ordenó el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán. En el punto cuarto del referido acuerdo se excluyó del turno de nuevos asuntos a los tribunales colegiados primero, segundo y tercero del Circuito y sede mencionados de la siguiente manera: del uno al trece de agosto de dos mil seis, a los tribunales colegidos primero, segundo y tercero, y del catorce al veintisiete de agosto de dos mil seis, al primer y tercer tribunales colegiados, con excepción de los asuntos relacionados, los que fueron turnados al órgano jurisdiccional correspondiente, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del propio Pleno;

CUARTO.- El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXIX, del Acuerdo General 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del propio Consejo, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Organos las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo Circuito haya varios de ellos;

SEXTO.- La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, realizó el estudio de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los cuatro tribunales colegiados del Circuito y sede precisados;

SEPTIMO.- La Comisión de Creación de Nuevos Organos advierte que el número de asuntos radicados en el primer, segundo y tercer tribunales colegiados del Decimoprimer Circuito, excede a los del Cuarto Tribunal Colegiado, por lo que es necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales, razón por la que se considera conveniente excluir del turno de nuevos asuntos a los tribunales colegiados citados en primer término.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se excluye del turno de nuevos asuntos al primer, segundo y tercer tribunales colegiados del Decimoprimer Circuito en el periodo comprendido del cuatro al diecisiete de septiembre del dos mil seis, por ende, los asuntos nuevos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoprimer Circuito, durante ese periodo serán del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Circuito y sede aludidos; con excepción de los asuntos relacionados, los que serán turnados al órgano jurisdiccional correspondiente con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los presidentes de los tribunales colegiados de que se trata deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/4/2006, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoprimer Circuito, con residencia Morelia, Michoacán, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil seis, por los señores Consejeros: Presidente **Adolfo O. Aragón Mendiá** y **Elvia Díaz de León D'Hers**.- México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/5/2006, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO CCNO/5/2006, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSION DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO.- Mediante Acuerdo General 45/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintidós de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, se ordenó el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca. En el punto cuarto del referido acuerdo se excluyó del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo en esa misma entidad y sede, durante el periodo comprendido del uno al trece de agosto de dos mil seis, lapso durante el

cual, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, conocería de los mismos; con excepción de los asuntos relacionados, los que fueron turnados al órgano jurisdiccional correspondiente, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del propio Pleno;

CUARTO.- El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXIX, del Acuerdo General 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del propio Consejo, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Organos las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo Distrito haya varios de ellos;

SEXTO.- La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, realizó el estudio de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los tres juzgado de Distrito del Estado y sede precisados;

SEPTIMO.- La Comisión de Creación de Nuevos Organos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, continúan excediendo a los del Juzgado Tercero de Distrito en la entidad y residencia mencionados, por lo que es necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales, razón por la que se considera conveniente excluir del turno de nuevos asuntos a los juzgados citados en primer término.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se excluye del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

Los periodos de exclusión serán de cinco días hábiles y de treinta y seis días hábiles, respectivamente, comprendidos del cuatro al ocho de septiembre de dos mil seis, para el juzgado primero, y del cuatro de septiembre al veinticinco de octubre de dos mil seis, para el juzgado segundo. Por ende, los asuntos nuevos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, del cuatro al ocho de septiembre próximo serán del conocimiento exclusivo del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca; y del once al veinticinco de octubre de dos mil seis, serán del conocimiento exclusivo de los juzgados primero y tercero de Distrito en el Estado y sede indicados; lo anterior, con excepción de los asuntos relacionados, los que serán turnados a los órganos jurisdiccionales correspondientes, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para la recepción de asuntos en horas y días inhábiles, del cuatro al diez de septiembre de dos mil seis estará de turno el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo; del once al diecisiete de septiembre de dos mil seis estará de turno el juzgado primero de Distrito; del dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil seis lo estará el juzgado tercero de Distrito, y así sucesivamente, hasta el veintinueve de octubre de dos mil seis.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo tercero del punto anterior, los juzgados de Distrito con sede en Pachuca estarán de turno para días y horas inhábiles de la forma siguiente: del treinta de octubre al cinco de noviembre de dos mil seis estará de guardia el juzgado segundo, del seis al doce de noviembre de dos mil seis lo estará el juzgado primero, del trece al diecinueve de noviembre de dos mil seis estará de guardia el juzgado tercero, y así sucesivamente.

TERCERO.- Al finalizar los periodos de exclusión otorgados, los titulares de los juzgados de Distrito de que se trata deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/5/2006, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil seis, por los señores Consejeros: Presidente **Adolfo O. Aragón Mendía** y **Elvia Díaz de León D'Hers**.- México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACLARACION Sobre el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable para el Instituto Federal Electoral, publicado el 27 de julio de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Dirección Ejecutiva de Administración.

ACLARACION SOBRE EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO APLICABLE PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EL 27 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

Dice:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Dirección Ejecutiva de Administración.

“Con fundamento en los artículos 1, 2, 5 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, del artículo 97, fracción I, inciso a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 40 y 41 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; el Instituto adopta el Clasificador por Objeto del Gasto que para la Administración Pública Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, incluyendo las últimas modificaciones, adiciones y derogaciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al 29 de marzo de 2006 de conformidad con el oficio circular 801.1.-077, y la adapta a sus requerimientos y necesidades particulares de operación, y con el propósito de actualizar el Clasificador por Objeto de Gasto para el Instituto Federal Electoral, se publican los capítulos, conceptos y partidas:”

Debe decir:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Dirección Ejecutiva de Administración.

“Con fundamento en el Artículo 41, fracción III, 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones V, XIII y XV, 4 fracción III, 5, fracción I, incisos a) al f) y 6 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 23, fracciones I, inciso a), IV, inciso a) y 26 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 97, fracción I, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 40, 41 y 48 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; el Instituto adopta el Clasificador por Objeto del Gasto que para la Administración Pública Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, incluyendo las últimas modificaciones, adiciones y derogaciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al 29 de marzo de 2006 de conformidad con el oficio circular 801.1.-077, y lo adapta a sus requerimientos y necesidades particulares de operación, y con el propósito de actualizar el Clasificador por Objeto del Gasto para el Instituto Federal Electoral, se publican los capítulos, conceptos y partidas:”

Atentamente

México, D.F., a 28 de agosto de 2006.- El Director Ejecutivo de Administración, **Gustavo Varela Ruiz**.- Rúbrica.

(R.- 236654)

TERCERA SECCION
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION

DICTAMEN Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la Elección y de Presidente Electo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA
ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO.

COMISIÓN DICTAMINADORA: MAGISTRADOS
ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO Y MAURO
MIGUEL REYES ZAPATA

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre del año dos mil seis.

VISTO el expediente formado para realizar el Cómputo Final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez y, en su caso, de Presidente Electo, y

ANTECEDENTES:

1. El seis de octubre de dos mil cinco, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, inició formalmente el proceso electoral federal ordinario 2005-2006, para la elección, entre otros, del titular del Poder Ejecutivo de la Unión.

2. En el proceso para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se llevaron a cabo todas las etapas legales respectivas. Los acuerdos, resoluciones y actos que evidencian lo anterior, incluso los emitidos con anterioridad al inicio del proceso, pero que surten sus efectos en éste, son los siguientes:

I. Conforme con lo dispuesto por el artículo 174, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebre en el mes de octubre del año previo a la elección.

El seis de octubre de dos mil cinco, el referido Consejo General llevó a cabo una sesión extraordinaria, con lo que se actualizó el supuesto previsto en el enunciado jurídico antes invocado.

1. AGOSTO.

Sesión Extraordinaria de 24 de agosto de 2005.

1. Acuerdo número: CG172/2005

Fecha de emisión: 24 de agosto de 2005.

Contenido: Se aprueban los modelos y la impresión de la boleta, de las actas de la jornada electoral y de los formatos de la documentación electoral que se utilizará durante el proceso electoral federal de 2005-2006.

2. SEPTIEMBRE.

Sesión Extraordinaria de 21 de septiembre de 2005.

2.1 Acuerdo número: CG183/2005.

Fecha de emisión: 21 de septiembre de 2005.

Contenido: Se aprueban diversas disposiciones adoptadas durante los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003, que resultan aplicables, con las adecuaciones respectivas, para el proceso electoral federal 2005-2006.

2.1.1 Acuerdo sin número relacionado con el citado en el punto 2.1

Contenido: Se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales, donde serían resguardados los paquetes electorales después de la jornada electoral.

2.1.2 Acuerdo sin número relacionado con el citado en el punto 2.1

Contenido: Se establecen lineamientos para el funcionamiento de los mecanismos que al efecto acuerden los Consejos Distritales para la recolección de la documentación de las casillas.

2.1.3 Acuerdo sin número relacionado con el citado en el punto 2.1

Contenido: Se ordena la sistematización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares.

2.2 Acuerdo número: CG187/2005.

Fecha de emisión: 21 de septiembre de 2005.

Contenido: Se establecen Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297.

Sesión Extraordinaria de 30 de septiembre de 2005.

2.3 Acuerdo número: CG193/2005.

Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2005.

Contenido: Se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

2.4 Acuerdo número: CG194/2005.

Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2005.

Contenido: Se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal 2005 – 2006.

2.5 Acuerdo número: CG197/2005.

Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2005.

Contenido: Acuerdo que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas, para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social, que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos, en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

3. NOVIEMBRE.

Sesión Extraordinaria de 10 de noviembre de 2005.

3.1 Acuerdo número: CG231/2005.

Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2005.

Contenido: Se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda, que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sesión Ordinaria de 30 de noviembre de 2005.

3.2 Acuerdo número: CG237/2005.

Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2005.

Contenido: Se determina la realización de un estudio o procedimiento ("Conteo Rápido") con el objeto de conocer las tendencias electorales, el día de la jornada electoral del 2 de julio del 2006, y se aprueba la creación de un Comité Técnico Asesor en la materia.

3.3 Acuerdo número: CG239/2005.

Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2005.

Contenido: Se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2006.

3.4 Acuerdo número: CG240/2005.

Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2005.

Contenido: Se establece la estrategia que implementará el Instituto Federal Electoral, para la difusión de los resultados que arroje el monitoreo muestral de los tiempos de transmisión, sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación.

3.5 Acuerdo número: CG281/2005.

Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2005.

Contenido: Se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que operará para las Elecciones Federales de 2006.

3.6 Resolución número: CG279/2005.

Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2005.

Contenido: Denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (expediente JGE/QPAN/CG/030/2004 y acumulado JGE/QPRI/CG/034/2004).

Irregularidades denunciadas: Distribución de la publicación denominada “Historias de la Ciudad”, editada por el Gobierno del Distrito Federal, así como la supuesta colocación de propaganda alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, por militantes del Partido de la Revolución Democrática en los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez en el estado de Tabasco.

Sentido general de la resolución: Se declaran infundadas las quejas.

4. DICIEMBRE.

Sesión Ordinaria de 19 de diciembre de 2005.

4.1 Acuerdo número: CG282/2005.

Fecha de emisión: 19 de diciembre de 2005.

Contenido: Establece la obligación para las personas físicas y morales que pretendan realizar encuestas por muestreo, de adoptar criterios estadísticos de carácter científico para ese efecto.

4.2 Acuerdo número: CG294/2005.

Fecha de emisión: 19 de diciembre de 2005.

Contenido: Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual emite el dictamen relativo al proyecto de acuerdo para determinar los mecanismos de contratación y vigilancia de tiempos en radio y televisión, conforme con los catálogos de tiempos y tarifas, así como de espacios en medios impresos de conformidad con los catálogos de tarifas, previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para las campañas electorales en la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales en el 2006.

En dicho acuerdo, en lo que interesa, se decidió:

“SEGUNDO. En atención a los razonamientos contenidos en el considerando IX del presente instrumento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronuncia por que en la voluntad de los partidos políticos y los medios de comunicación para llevar a cabo la contratación de tiempos y espacios en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales de 2006, se refleje el compromiso de observar las condiciones de equidad derivadas de los valores contemplados en la norma electoral, así como de los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en particular, los relativos a determinar el precio conforme al principio de “a iguales condiciones de contratación, igual precio”, y al parámetro de que “a variaciones idénticas de dichas condiciones, por su volumen de espacios contratados o formas de pago, corresponda idéntica variación en el precio”.

TERCERO. El Consejo General hace un llamado a los concesionarios de radio y televisión para que, con el fin de propiciar condiciones de transparencia en los procedimientos de contratación referidos, celebren con el Instituto Federal Electoral convenios de colaboración cuyo objeto sea proporcionar información relacionada con la contratación por parte de los partidos políticos nacionales y coaliciones de espacios publicitarios en radio y televisión respecto de las campañas electorales de 2006. La información relevante deberá incluir al menos lo siguiente:

a) Copia de los contratos de servicios firmados con los partidos políticos nacionales o coaliciones que amparen las transmisiones efectuadas en los plazos a los que se refiere el artículo 17.12 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

b) Copia de las facturas definitivas expedidas a cada partido político nacional o coalición, de acuerdo con los promocionales transmitidos.

c) Copia, en su caso, de las notas de crédito o cargo y de los cambios de facturas por los promocionales transmitidos.

d) Un informe, en su caso, de los ajustes en conciliación por las reposiciones de promocionales no transmitidos durante los períodos contratados.

e) Las hojas membretadas o estados de cuenta en donde se especifique:

- Las siglas y canal en que se transmitió el promocional;
- La identificación del promocional transmitido; según sea denominado por el partido político.
- La identificación del candidato promocionado;
- El tipo de promocional del que se trata; según clasificado por el partido político.
- La fecha de transmisión del promocional;
- La hora de transmisión (minuto y segundo);
- La duración de la transmisión;
- En su caso, el valor unitario de cada uno de los promocionales conforme al valor contratado, en relación a las tarifas registradas por el concesionario ante el IFE y,
 - El nombre de la instancia partidista que pagó el servicio.

f) La integración de pagos y adeudos de cada partido político nacional o coalición al término de cada uno de los períodos señalados en el inciso a).

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General, y al Secretario Ejecutivo, para que lleven a cabo las gestiones necesarias para que, en términos de los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral celebre un convenio de colaboración con la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, cuyo objeto sea apoyo técnico en materia de monitoreos a los medios de comunicación durante las campañas electorales de 2006".

Recurso de Apelación SUP-RAP-2/2006, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior. No hay tercero interesado. Se decidió confirmar el acuerdo reclamado. El fallo se emitió el 2 de febrero 2006.

4.3 Resolución número: CG291/2005.

Fecha de emisión: 19 de diciembre de 2005.

Contenido: La solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia.

4.4 Resolución número: CG292/2005.

Fecha de emisión: 19 de diciembre de 2005.

Contenido: La solicitud de registro de Convenio de Coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presentan el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

5. ENERO.

Sesión Extraordinaria de 18 de enero de 2006.

5.1 Acuerdos números: CG01/2006, CG02/2006, CG03/2006, CG04/2006, y CG05/2006.

Fecha de emisión: 18 de enero de 2006.

Contenido: Registro de las Plataformas Electorales que para las Elecciones Federales a celebrarse el dos de julio del año dos mil seis, presentaron el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza por México, la Coalición Por el Bien de Todos, el Partido Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante el Instituto Federal Electoral.

Sesión Especial de 18 de enero de 2006.

5.2 Acuerdos números: CG06/2006, CG07/2006, CG08/2006, CG09/2006, y CG10/2006.

Fecha de emisión: 18 de enero de 2006.

Contenido: Se registran las candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que presentan el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza por México, la Coalición Por el Bien de Todos, el Partido Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006.

Sesión Ordinaria de 31 de enero de 2006.

5.3 Acuerdo número: CG14/2006.

Fecha de emisión: 31 de enero de 2006.

Contenido: Se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias y gastos de campaña de los partidos políticos para el año 2006.

6. FEBRERO.

Sesión Extraordinaria de 19 de febrero de 2006.

6. Acuerdo número: CG39/2006.

Fecha de emisión: 19 de febrero de 2006.

Contenido: Se emiten las reglas de neutralidad, para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Tales reglas se precisan en el resolutivo primero, cuyo tenor es:

"PRIMERO. Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato”.

7. MARZO.

No existen acuerdos o resoluciones relevantes.

8. ABRIL.

8.1 Recurso de Apelación SUP-RAP-17/2006, interpuesto por Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la “omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver el proyecto de *Acuerdo por el que se ordena a la Coalición Alianza por México que retire aquellos promocionales que transmite en radio, televisión e internet, que no cumplen con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*”.

El tercero interesado fue la Coalición Alianza por México. Se decidió revocar la negativa del Consejo General de aprobar el referido proyecto de acuerdo y se ordenó la sustanciación del procedimiento especializado establecido en la ejecutoria. El fallo se emitió el 5 de abril de 2006.

En esta sentencia se vinculó al Instituto Federal Electoral, a tramitar y decidir en plazo breve, mediante un procedimiento especial, lo concerniente a la pretendida irregularidad, con lo cual se implementó una medida que permitió depurar, de manera eficaz y oportuna, las irregularidades relativas a la propaganda difundida en la fase de campaña del proceso electoral.

8.1.1 Aclaración de oficio sobre lo estimado en el primer párrafo de la página cincuenta y seis, donde se hizo referencia a que el Consejo General tiene la facultad para dictar “las medidas cautelares pertinentes”, pues en la sentencia no existe consideración acerca de ese tema, la citada frase se suprime. Resolución dictada el 10 de abril de 2006.

Sesión extraordinaria de 13 de abril de 2006.

8.2 Resolución número: CG73/2006.

Fecha de emisión: 13 de abril de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PBT/CG/001/2006) incoado por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil seis, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-017/2006.

Promocionales: 1. *Reto a debatir* y 2. *AMLO-10 debates*.

Sentido de la resolución: Declara infundada la denuncia presentada.

8.2.1 Recurso de Apelación SUP-RAP-31/2006, interpuesto por Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. El tercero interesado fue la Coalición Alianza por México. Se decidió confirmar dicha resolución respecto del promocional identificado con el número uno y se modificó la resolución reclamada acerca del promocional identificado con el número dos, para el efecto de que la “Alianza por México”, de seguirlo transmitiendo, se abstenga de volver a difundir la frase “mentir es un hábito para ti” en el referido promocional. El fallo se emitió el 23 de mayo de 2006.

Sesión extraordinaria de 21 de abril de 2006.

8.3 Resolución número: CG77/2006.

Fecha de emisión: 21 de abril de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PBT/CG/002/2006) incoado por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocionales: 1. *AMLO y Chávez*; 2. *Deuda segundos pisos*; 3. *Contestación Elena Poniatowska*; y 4. *René Bejarano-AMLO*.

Sentido de la resolución:

“SEGUNDO. Se declara fundada parcialmente la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso D), de la parte final del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de haberse declarado fundada parcialmente la presente denuncia, en los términos precisados en el resolutivo que antecede, se ordena al Partido Acción Nacional modifique aquel promocional que se considera contrario al orden constitucional y legal (identificado con el número 1), en los términos precisados en el considerando 11 del presente fallo.

El Partido Acción Nacional debe informar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente resolución, así como remitir una grabación en disco compacto o en video cassette del promocional modificado, dentro de las siguientes doce horas, contadas desde el momento en que hubiere cumplido con lo ordenado en la resolución.

Se apercibe al Partido Acción Nacional de que, en caso de incumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en la presente resolución, se realizarán las acciones conducentes para garantizar su cumplimiento”.

8.3.1 Recurso de Apelación SUP-RAP-34/2006 y acumulado 36/2006, interpuestos por el Partido Acción Nacional y la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. El tercero interesado fue el Partido Acción Nacional. Se decidió modificar dicha resolución, para el efecto de ordenar al citado partido político que se abstuviera de volver a difundir los promocionales identificados con los números dos, tres y cuatro. El fallo se emitió el 23 de mayo de 2006.

9. MAYO.

Sesión extraordinaria de 25 de mayo de 2006.

9.1 Informe sin número.

Fecha de emisión: 25 de mayo de 2006.

Contenido: El cumplimiento y seguimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2005 - 2006.

9.2 Resolución número: CG100/2006.

Fecha de emisión: 25 de mayo de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/APM/CG/003/2006) incoado por la Coalición Alianza por México, en contra de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Irregularidad denunciada: Espectaculares de Thermo Gel en vía pública.

Sentido de la resolución: Se desecha de plano por notoriamente improcedente, toda vez que, el sujeto denunciado no puede ser obligado ni vinculado al procedimiento que se intenta.

9.2.1 Recurso de Apelación SUP-RAP-48/2006, interpuesto por la Coalición Alianza por México, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. No hay tercero interesado. Se decidió desear de plano la demanda. El fallo se emitió el 29 de junio de 2006.

9.3 Resolución número: CG101/2006.

Fecha de emisión: 25 de mayo de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PBT/CG/004/2006) incoado por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocional: *AMLO pozos petroleros-Tlalpan*.

Sentido de la resolución:

“SEGUNDO. Se declara fundada la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso D) del considerando 11 de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos”.

Sesión extraordinaria de 31 de mayo de 2006.

9.3 Resolución número: CG125/2006.

Fecha de emisión: 31 de mayo de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PBT/CG/005/2006) incoado por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocional: *AMLO amigo de Sub. Marcos*.

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara infundada la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los aspectos sintetizados en los párrafos identificados con los incisos A), B) y C) del considerando 10 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara fundada la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso D) del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión del promocional de referencia en medios electrónicos, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo”.

10. JUNIO.Sesión extraordinaria de 4 de junio de 2006.

10.1 Resolución número: CG129/2006.

Fecha de emisión: 4 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocionales: *FOBAPROA 1* y *FOBAPROA 2*.

Sentido de la resolución:

“SEGUNDO. Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso B) del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, de los promocionales de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos”.

10.1.1 Recurso de Apelación SUP-RAP-49/2006, interpuesto por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. No hay tercero interesado. Se decide en la ejecutoria confirmar la resolución impugnada. El fallo se emitió el 22 de junio de 2006.

Sesión extraordinaria de 12 de junio de 2006.

10.2 Acuerdo número: CG130/2006.

Fecha de emisión: 12 de junio de 2006.

Contenido: Se modifica el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la sistematización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares y por el que se autoriza a los presidentes de los Consejos Distritales o a los secretarios de los mismos, expedir copias simples o certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital”.

Sesión extraordinaria de 16 de junio de 2006.

10.3 Acuerdo número: CG134/2006.

Fecha de emisión: 16 de junio de 2006.

Contenido: Se establecen los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 2 de julio del 2006.

10.4 Resolución número: CG135/2006.

Fecha de emisión: 16 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocional: *Calderón IVA sobre alimentos y medicinas.*

Sentido de la resolución:

“SEGUNDO. Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso B) del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos”.

10.4.1 Recurso de Apelación SUP-RAP-54/2006, interpuesto por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. No hay tercero interesado. Se desecha de plano la demanda. El fallo se emitió el 29 de junio de 2006.

10.5 Resolución número: G137/2006.

Fecha de emisión: 16 de junio de 2006.

Contenido: El incidente de inejecución de la resolución recaída al procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Promocional: *Calderón empleado Scotiabank Inverlat-FOBAPROA.*

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara fundado el presente incidente de inejecución, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en virtud de haberse incumplido con lo ordenado en el punto resolutivo CUARTO de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente principal.

SEGUNDO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional objeto del presente incidente”.

Sesión Ordinaria de 22 de junio de 2006.

10.6 Acuerdo número: CG144/2006.

Fecha de emisión: 22 de junio de 2006.

Contenido: Se aprueban diversas disposiciones relativas a la realización y difusión del ejercicio de Cuento Rápido, el día de la jornada electoral del 2 de julio de 2006.

Sesión extraordinaria de 25 de junio de 2006.

10.7 Resolución número: CG146/2006.

Fecha de emisión: 25 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/011/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocional: *Invitación a ver un distinto promocional que se precisa en el siguiente punto.*

Sentido de la resolución: Se sobresee la solicitud de inicio de procedimiento especializado formulada por el Partido Acción Nacional, porque está vinculado con otro promocional.

10.8 Resolución número: CG147/2006.

Fecha de emisión: 25 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocionales: 1. *Triangulaciones-ZAVALA* y 2. *Informativa 13-Diego Zavala.*

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en términos del considerando 9 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos cese inmediatamente la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo”.

10.9 Resolución número: CG148/2006.

Fecha de emisión: 25 de junio.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/013/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocional: *Contestación a promocional del PAN sobre la supuesta intención de AMLO de quitar vivienda a particulares.*

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso A) del considerando 10 del presente dictamen.

SEGUNDO. Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso B) del considerando 10 del presente dictamen”.

Sesión extraordinaria de 27 de junio de 2006.

10.10 Acuerdo número: CG159/2006.

Fecha de emisión: 27 de junio de 2006.

Contenido: Se aprueba el día y la hora de cierre del Programa de Resultados Electorales Preliminares; la autorización para que el Secretario Ejecutivo dé a conocer en Consejo General los avances y la suma total de los cómputos de las elecciones federales; y la instrucción al propio Secretario Ejecutivo para instrumentar los mecanismos que permitan que el público en general conozca las instancias, etapas, fechas y plazos vigentes tanto para la difusión de las tendencias electorales y de los resultados, así como para llevar a cabo la declaración de validez y definitividad de las elecciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

10.11 Resolución número: CG154/2006.

Fecha de emisión: 27 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Alianza por México, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Irregularidad denunciada: Promocionales de la Coalición Alianza por México durante juegos de la Selección Mexicana de Fútbol en Europa.

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza por México, en términos de lo dispuesto por el considerando 9 del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Coalición Alianza por México que en lo sucesivo, tome las medidas pertinentes a efecto de que las empresas con las que celebre contratos para la realización y exhibición de propaganda electoral a su favor, se abstengan de difundirla fuera del territorio nacional.

TERCERO. Dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con la presente resolución y el expediente respectivo, para los efectos de su competencia, en términos de lo dispuesto en el considerando 10 del presente fallo.

10.12 Resolución número: CG156/2006.

Fecha de emisión: 27 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/APM/CG/016/2006) incoado por la Coalición Alianza por México, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Irregularidades denunciadas: En las transmisiones del partido de la Selección Mexicana de fútbol en contra de la Selección de Irán, se observaron a espectadores que portaban propaganda a favor de Felipe Calderón Hinojosa.

Sentido de la resolución: Se declara infundada la denuncia presentada por la Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 10 del presente fallo.

10.13 Resolución número: CG158/2006.

Fecha de emisión: 27 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PBT/CG/018/2006) incoado por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocionales: 1. *Islas Mariás-tren bala*; 2. *Contestación a promocional sobre IVA en alimentos y medicinas*; 3. *Contestación a promocional sobre relación Hildebrando-CFE*; 4. *Calderón da en segundo debate respuesta a cuestionamientos sobre Hildebrando*; 5. *Estrategia del avestruz*; 6. *Se cayó el teatrillo*; 7. *AMLO-Salinas*; 8. *AMLO-expresidentes*.

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara infundada la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso A) del considerando 10 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara fundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso B) del considerando 10 del presente fallo.

TERCERO. Se propone declarar infundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso C) del considerando 10 del presente fallo.

CUARTO. Se propone declarar infundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso D) del considerando 10 del presente fallo.

QUINTO. Se declara fundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso E) del considerando 10 del presente fallo.

SEXTO. Se declara infundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso F) del considerando 10 del presente fallo.

SÉPTIMO. Se declara fundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso G) del considerando 10 del presente fallo.

OCTAVO. Se declara fundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso H) del considerando 10 del presente fallo.

NOVENO. Se declara fundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso I) del considerando 10 del presente fallo.

DÉCIMO. Se ordena al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, de los promocionales que han sido considerados contrarios al orden constitucional y legal (identificados con los números 1, 4, 6, 7 y 8) en términos de lo precisado en el presente fallo.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena al Partido Acción Nacional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos”.

II. ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL.

11. JULIO.

No hay acuerdos ni resoluciones emitidos en esta etapa, vinculados con la elección presidencial.

Ante la autoridad administrativa electoral se presentó la queja siguiente:

QUEJA: **JGE/QPBT/CG/518/2006.**

PROMOVENTE: Coalición Por el Bien de Todos.

DENUNCIADO: Partido Acción Nacional.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 22/06/2006.

HECHOS DENUNCIADOS: Se distribuyó entre los empleados del Grupo Infra un DVD promocional de Felipe Calderón, presionándoles a que acudieran a una plática de dicho candidato; **también impugna la “presión psicológica de cuadernillos y spots” realizados por el Consejo Coordinador Empresarial.**

Estado procedimental: Contestación al emplazamiento.

3. El treinta de junio de dos mil seis, esta Sala Superior emitió el acuerdo general sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final, la declaración de validez y la del Presidente Electo, y el diez siguiente, se ordenó formar el expediente respectivo, así como resguardar los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

4. El dos de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El Secretario Técnico rindió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el informe del desarrollo del proceso electoral. De dicha reseña se destaca que:

Las distintas actividades que llevó a cabo el Instituto Federal Electoral se sustentaron en los acuerdos que sobre materia de organización y capacitación electoral emitió el Consejo General, lo dispuesto en la ley e incluso en la jurisprudencia o resoluciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las tareas de mayor relevancia fueron:

A) El proceso de redistribución, por el cual se modificaron los límites geográficos de los distritos electorales del país, para mejorar la distribución poblacional y, en consecuencia, la representatividad política, a efecto de evitar en lo posible, la sub y sobre representación política.

B) La integración y actualización del Padrón Electoral, con la emisión de los listados que se utilizaron el día de la jornada electoral (impresos en papel seguridad), encuadrados por casilla y ordenados por distrito electoral; a la vez, el Comité Técnico del Padrón Electoral llevó a cabo la verificación nacional mensual 2005-2006 que permitió, a través de diversos estudios demográficos y estadísticos, analizar la evolución, la consistencia interna de ambos instrumentos y la congruencia de los datos.

C) En la impresión, así como en la distribución de la documentación y materiales electorales se adoptó, como medida de seguridad, la custodia militar en todas las etapas de la producción, traslado a los 300 distritos electorales y resguardo en las localidades respectivas, hasta los días previos a la jornada electoral.

D) Se diseñó e instrumentó una estrategia integral para la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto razonado, libre y secreto, a través de campañas institucionales, educación cívica, colaboración con otras instituciones públicas, privadas y organizaciones civiles, así como en la capacitación electoral.

E) En materia de organización, capacitación y desarrollo de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006, a través del cual estableció los objetivos institucionales respecto al proceso electoral federal, sustentados en cuatro propósitos: organizar eficazmente las elecciones y robustecer la confianza en sus resultados; garantizar que la administración de los recursos se hiciera de manera eficiente y transparente; propiciar una amplia participación ciudadana, y establecer las bases para que la contienda electoral se desarrollara en condiciones de equidad.

Además, se emitieron acuerdos para el cumplimiento de dicho plan, entre otros, los relativos a la redistribución; validación del padrón electoral y los listados nominales; la aprobación de la estrategia de capacitación electoral y educación cívica; la producción y distribución de los documentos y materiales electorales; el registro y acreditación de observadores electorales y visitantes extranjeros; la aprobación de mecanismos de difusión para mantener informada a la ciudadanía sobre el desarrollo del proceso electoral.

Destacan también las acciones emprendidas y acuerdos expedidos en materia del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

F) Se aprobó la instalación de 130,488 casillas en el territorio nacional, distribuidas en básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, esta última para facilitar la emisión del voto a los ciudadanos que se encontraban transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En el propio informe se aduce, que finalmente se instalaron 130,477 casillas, que representan el 99.99% de las originalmente aprobadas.

G) Con relación a la recepción del voto de los electores mexicanos residentes en el extranjero, en atención a las solicitudes de voto presentadas, el Consejo General del instituto aprobó la instalación de 170 mesas de escrutinio y cómputo, las cuales se instalaron al 100% en el local único de las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Ciudad de México.

Para ese efecto, se capacitó a los funcionarios encargados de la recepción de dicho voto y se dio difusión de la operatividad del sistema.

Las piezas postales relativas al voto de mexicanos en el extranjero se recibieron, trasladaron y resguardaron con apoyo de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la Secretaría de Marina.

Se informó que, en caso de ausencia, los funcionarios titulares y suplentes de las mesas receptoras de esta clase de votos serían suplidos, por funcionarios del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento establecido por la Junta General Ejecutiva, de los cuales requirió sólo la participación de 29 servidores públicos.

H) Para el funcionamiento de las casillas se designaron 913,416 funcionarios: 521,952 propietarios y 391,464 suplentes. A los ciudadanos que podrían integrar las mesas directivas de casillas se les impartieron cursos de capacitación.

Para dicha capacitación se desarrollaron simulacros y prácticas, con materiales didácticos especiales.

En el informe se dice igualmente, que se definió el procedimiento para las sustituciones de funcionarios y que el total de sustituciones fue de 201,191, equivalente al 22.03% de los funcionarios.

El Secretario Técnico señaló, en el informe de referencia, que en las casillas instaladas participaron 18,949 funcionarios que, de conformidad con el artículo 213 de la citada ley, fueron tomados de entre los electores que estaban formados en la fila para votar, o sea, el 3.63% del total de 521,908 funcionarios requeridos.

Otro aspecto informado consiste, en que al concluir la votación, así como el escrutinio y cómputo en la casilla e integrado el paquete electoral, los presidentes de mesas directivas de casilla los entregaron en la sede de los consejos distritales. El traslado del paquete electoral se realizó con el apoyo de los capacitadores asistentes y bajo la vigilancia de los representantes de partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla.

En materia de la votación de mexicanos en el extranjero, se reseñó que las mesas de escrutinio y cómputo se integraron por 680 funcionarios, con la presencia de 350 representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como 45 observadores electorales; se recibieron 119 paquetes pertenecientes a la primera y segunda circunscripciones y 181 paquetes pertenecientes a las tres circunscripciones restantes. Las actas respectivas fueron certificadas por notario público, se escanearon y remitieron, como archivo electrónico, a presidentes y secretarios de los consejos distritales.

El total de votos emitidos fue de 41,824,453 que representa el 58.57% del total de personas inscritas en el padrón electoral. Estas cifras incluyen los 33,131 votos recibidos de los mexicanos residentes en el extranjero, los cuales representan el 81.05% de los que solicitaron su inscripción en la lista nominal de electores en el extranjero.

Los partidos políticos y coaliciones registraron a 1'241,094 representantes ante casilla, 905603 propietarios y 335491 suplentes. El Partido Acción Nacional registró 340,852 representantes. La coalición Alianza por México 354,256. La coalición Por el Bien de Todos 319,082. El Partido Nueva Alianza 216,778. Alternativa Social Demócrata y Campesina 10,126.

De los 68,226 representantes generales, 16429 fueron registrados por el Partido Acción Nacional; 17100 por la coalición Alianza por México; 16896 por la coalición "Alianza por el Bien de Todos"; 15095 por el Partido Nueva Alianza y 2706 por Alternativa Social Demócrata y Campesina.

Se hace referencia a que, el día de la jornada electoral, un total de 25,311 observadores electorales estuvieron presentes en el 15% de las casillas instaladas.

Igualmente, el Instituto Federal Electoral acreditó a 693 visitantes extranjeros de 60 países para realizar labores de observación.

Toda esta información se contiene en el informe dado por el Secretario Técnico ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mesas directivas hicieron llegar los paquetes y los expedientes respectivos a los consejos distritales electorales, los cuales llevaron a cabo, el miércoles cinco de julio de dos mil seis, los cómputos respectivos de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

6. La coalición Por el Bien de Todos, el Partido Acción Nacional y distintos ciudadanos promovieron juicios de inconformidad, a través de los cuales impugnaron los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de mérito, correspondientes a doscientos ochenta y un distritos electorales uninominales. Dichos juicios fueron radicados con los números de expediente SUP-JIN-01/2006 al SUP-JIN-375/2006.

Los restantes cómputos distritales no fueron impugnados, por lo que los resultados consignados en sus respectivas actas son actos definitivos.

La votación de la totalidad de las casillas y la certeza de los resultados de los cómputos distritales quedaron determinados en las ejecutorias emitidas en los juicios de inconformidad mencionados.

7. Los presidentes de los consejos distritales remitieron, en su oportunidad, a esta Sala Superior los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con actas electorales de las casillas, acta de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del desarrollo del proceso electoral, así como, en su caso, constancia de que no se presentó medio de impugnación en contra de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

8. El veintiocho de agosto del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Al concluir la sesión pública en la que se resolvieron los citados medios de impugnación, dio inicio la etapa de cómputo definitivo, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso, se requirió al Instituto Federal Electoral para que remitiera a esta Sala Superior los expedientes de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formados con motivo de su registro, requerimiento que fue atendido oportunamente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a esta Sala Superior corresponde realizar el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo.

SEGUNDO. Tomando en consideración que no se impugnaron diecinueve cómputos distritales, que de los doscientos ochenta y uno impugnados, treinta y nueve resultaron improcedentes, cuarenta y tres se confirmaron, finalmente se modificaron ciento noventa y nueve. De estos últimos, en veinticuatro la modificación se debió al resultado de la diligencia de recuento de votos, en tanto que en el resto, la modificación es causa del recuento, así como de la nulidad de la votación emitida en distintas casillas.

En atención a que, en todos los supuestos anteriores los cómputos distritales adquirieron definitividad, se procede a realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos resultados son:

NO.	ENTIDAD										VOTACIÓN TOTAL
1	1 AGUASCALIENTES	1	50,146	28,653	23,205	1,918	3,188	656	107,766	2,599	110,365
2	1 AGUASCALIENTES	2	61,032	34,526	36,425	1,799	6,781	1,534	142,097	2,535	144,632
3	1 AGUASCALIENTES	3	80,611	32,982	29,334	1,703	6,240	1,048	151,918	2,649	154,567
4	2 BAJA CALIFORNIA	1	45,046	27,415	25,788	2,151	4,136	1,457	105,993	2,544	108,537
5	2 BAJA CALIFORNIA	2	63,771	28,906	26,525	1,490	5,160	881	126,733	2,284	129,017
6	2 BAJA CALIFORNIA	3	54,377	21,026	30,957	1,222	4,392	638	112,612	2,206	114,818
7	2 BAJA CALIFORNIA	4	46,291	20,537	24,868	1,614	3,663	567	97,540	1,581	99,121
8	2 BAJA CALIFORNIA	5	68,696	24,282	27,278	1,561	4,920	481	127,218	1,671	128,889
9	2 BAJA CALIFORNIA	6	60,399	29,441	28,773	1,927	4,552	601	125,693	2,135	127,828
10	2 BAJA CALIFORNIA	7	54,011	24,824	28,911	1,588	4,978	1,386	115,698	2,333	118,031
11	2 BAJA CALIFORNIA	8	52,466	24,033	28,750	1,720	3,845	534	111,348	1,993	113,341
12	3 BAJA CALIFORNIA SUR	1	29,539	15,534	37,131	766	2,435	624	86,029	1,317	87,346
13	3 BAJA CALIFORNIA SUR	2	32,588	14,340	40,744	709	3,035	601	92,017	1,484	93,501
14	4 CAMPECHE	1	52,803	45,453	49,167	6,168	2,900	961	157,452	4,706	162,158
15	4 CAMPECHE	2	40,760	37,831	46,714	2,041	1,526	585	129,457	4,197	133,654
16	5 COAHUILA	1	51,715	29,782	22,944	1,070	2,742	898	109,151	1,950	111,101
17	5 COAHUILA	2	38,941	40,892	50,306	1,496	3,046	1,012	135,693	2,725	138,418
18	5 COAHUILA	3	60,929	36,925	30,643	1,292	3,148	1,142	134,079	2,163	136,242
19	5 COAHUILA	4	47,032	37,294	20,705	1,315	4,656	1,441	112,443	1,885	114,328
20	5 COAHUILA	5	57,975	39,103	41,987	982	3,846	1,485	145,378	2,537	147,915
21	5 COAHUILA	6	82,734	26,701	37,761	1,074	4,624	909	153,803	1,738	155,541
22	5 COAHUILA	7	60,150	34,336	20,173	1,091	4,388	1,313	121,451	1,885	123,336
23	6 COLIMA	1	60,545	39,644	34,837	886	3,414	430	139,756	2,253	142,009
24	6 COLIMA	2	46,945	36,719	26,384	662	1,910	366	112,986	2,452	115,438
25	7 CHIAPAS	1	9,368	53,008	52,301	404	670	316	116,067	5,217	121,284
26	7 CHIAPAS	2	8,926	43,549	29,898	286	407	175	83,241	3,488	86,729
27	7 CHIAPAS	3	6,060	43,188	41,685	459	548	218	92,158	4,306	96,464
28	7 CHIAPAS	4	19,465	38,706	40,787	558	1,004	682	101,202	3,531	104,733
29	7 CHIAPAS	5	12,482	41,052	40,330	770	1,740	661	97,035	4,305	101,340
30	7 CHIAPAS	6	23,363	29,829	49,488	895	1,443	1,172	106,190	3,282	109,472
31	7 CHIAPAS	7	24,385	23,292	42,341	957	972	396	92,343	4,374	96,717
32	7 CHIAPAS	8	10,799	32,991	40,482	742	1,285	505	86,804	4,111	90,915
33	7 CHIAPAS	9	37,584	27,139	68,948	621	3,457	1,195	138,944	2,874	141,818
34	7 CHIAPAS	10	17,334	29,412	44,772	551	893	623	93,585	4,090	97,675
35	7 CHIAPAS	11	16,742	36,995	46,301	363	784	714	101,899	4,069	105,968
36	7 CHIAPAS	12	27,241	25,363	48,710	651	1,738	1,654	105,357	3,467	108,824
37	8 CHIHUAHUA	1	42,504	40,319	26,601	2,230	4,015	539	116,208	1,542	117,750
38	8 CHIHUAHUA	2	32,141	31,951	17,064	1,419	2,328	319	85,222	2,515	87,737
39	8 CHIHUAHUA	3	69,471	27,881	24,541	1,749	4,713	332	128,687	1,646	130,333
40	8 CHIHUAHUA	4	39,830	34,256	21,224	1,923	3,427	438	101,098	2,393	103,491
41	8 CHIHUAHUA	5	73,592	41,133	25,762	2,651	3,270	717	147,125	3,044	150,169
42	8 CHIHUAHUA	6	101,417	39,837	21,891	2,329	4,422	1,461	171,357	2,707	174,064
43	8 CHIHUAHUA	7	44,696	41,433	36,982	2,565	2,894	420	128,990	3,506	132,496
44	8 CHIHUAHUA	8	71,976	39,612	20,730	2,460	4,362	1,966	141,106	2,936	144,042
45	8 CHIHUAHUA	9	45,044	42,408	15,650	2,697	1,942	477	108,218	4,447	112,665
46	9 DISTRITO FEDERAL	1	24,243	9,851	100,099	845	4,588	438	140,064	2,230	142,294
47	9 DISTRITO FEDERAL	2	68,585	15,787	91,378	951	6,592	606	183,899	2,283	186,182
48	9 DISTRITO FEDERAL	3	56,512	16,591	111,109	1,203	7,315	573	193,303	2,596	195,899
49	9 DISTRITO FEDERAL	4	36,897	12,727	106,016	1,011	6,184	578	163,413	2,316	165,729
50	9 DISTRITO FEDERAL	5	64,921	14,718	85,781	726	6,363	422	172,931	1,997	174,928
51	9 DISTRITO FEDERAL	6	36,978	14,634	110,039	1,098	6,333	537	169,619	2,583	172,202
52	9 DISTRITO FEDERAL	7	48,398	18,219	114,173	1,161	7,040	667	189,658	2,461	192,119
53	9 DISTRITO FEDERAL	8	59,769	19,471	109,686	1,084	7,632	632	198,274	2,657	200,931
54	9 DISTRITO FEDERAL	9	45,564	18,095	100,592	1,053	6,960	687	172,951	2,580	175,531
55	9 DISTRITO FEDERAL	10	86,968	19,424	92,137	1,180	7,011	609	207,329	2,482	209,811
56	9 DISTRITO FEDERAL	11	42,995	14,996	95,949	1,171	6,496	597	162,204	2,250	164,454
57	9 DISTRITO FEDERAL	12	53,139	18,603	100,812	967	7,589	470	181,580	2,909	184,489
58	9 DISTRITO FEDERAL	13	43,275	15,272	100,207	939	6,309	558	166,560	2,505	169,065
59	9 DISTRITO FEDERAL	14	28,718	11,045	110,046	776	5,088	327	156,000	2,602	158,602
60	9 DISTRITO FEDERAL	15	116,284	20,535	88,974	862	8,568	631	235,854	2,585	238,439

NO.	ENTIDAD										VOTACIÓN TOTAL
61	9 DISTRITO FEDERAL	16	43,370	14,085	121,056	1,135	7,189	505	187,340	3,070	190,410
62	9 DISTRITO FEDERAL	17	56,641	13,985	109,732	1,385	7,075	552	189,370	3,606	192,976
63	9 DISTRITO FEDERAL	18	32,441	15,183	99,490	1,056	6,043	573	154,786	2,555	157,341
64	9 DISTRITO FEDERAL	19	25,131	12,140	105,398	864	5,377	605	149,515	2,428	151,943
65	9 DISTRITO FEDERAL	20	51,434	16,627	111,292	1,081	7,675	700	188,809	2,745	191,554
66	9 DISTRITO FEDERAL	21	25,572	14,846	100,905	1,070	5,149	641	148,183	2,337	150,520
67	9 DISTRITO FEDERAL	22	18,889	11,110	106,346	925	4,754	649	142,673	2,682	145,355
68	9 DISTRITO FEDERAL	23	50,442	13,959	118,246	778	6,767	473	190,665	2,603	193,268
69	9 DISTRITO FEDERAL	24	79,541	17,416	94,408	833	7,663	386	200,247	2,347	202,594
70	9 DISTRITO FEDERAL	25	30,568	12,750	111,146	1,022	5,637	512	161,635	2,582	164,217
71	9 DISTRITO FEDERAL	26	69,976	15,618	110,707	991	6,407	438	204,137	2,935	207,072
72	9 DISTRITO FEDERAL	27	23,959	14,877	102,698	872	5,358	453	148,217	2,334	150,551
73	10 DURANGO	1	48,745	39,383	18,775	1,116	1,536	1,311	110,866	3,070	113,936
74	10 DURANGO	2	72,448	39,762	43,973	1,243	3,644	1,140	162,210	2,493	164,703
75	10 DURANGO	3	50,235	41,736	31,745	1,584	1,684	1,181	128,165	2,984	131,149
76	10 DURANGO	4	81,687	31,209	32,903	1,730	4,327	2,460	154,316	2,391	156,707
77	11 GUANAJUATO	1	53,118	23,219	17,740	825	2,078	905	97,885	4,901	102,786
78	11 GUANAJUATO	2	63,329	17,096	22,085	1,497	4,573	855	109,435	4,344	113,779
79	11 GUANAJUATO	3	115,352	32,424	15,631	1,165	4,227	1,651	170,450	3,327	173,777
80	11 GUANAJUATO	4	74,059	31,733	21,727	1,269	5,110	1,353	135,251	4,009	139,260
81	11 GUANAJUATO	5	126,724	29,062	15,509	1,168	4,391	1,465	178,319	3,122	181,441
82	11 GUANAJUATO	6	118,183	32,991	17,664	1,162	4,231	1,697	175,948	3,121	179,069
83	11 GUANAJUATO	7	81,838	30,194	19,145	1,903	2,406	794	136,280	3,213	139,493
84	11 GUANAJUATO	8	96,102	27,142	24,014	2,008	4,223	1,520	155,009	3,448	158,457
85	11 GUANAJUATO	9	89,596	27,888	19,706	1,230	3,243	1,601	143,264	2,896	146,160
86	11 GUANAJUATO	10	62,186	26,556	26,038	1,269	3,610	873	120,532	3,760	124,292
87	11 GUANAJUATO	11	58,694	30,249	21,733	872	1,697	517	113,762	3,786	117,548
88	11 GUANAJUATO	12	89,851	19,657	19,283	1,259	4,000	1,382	135,432	2,176	137,608
89	11 GUANAJUATO	13	71,447	17,532	27,758	1,617	3,160	1,263	122,777	2,980	125,757
90	11 GUANAJUATO	14	54,373	22,550	32,740	1,294	2,859	1,183	114,999	4,973	119,972
91	12 GUERRERO	1	12,708	32,299	53,594	1,082	625	182	100,490	2,636	103,126
92	12 GUERRERO	2	30,470	32,563	58,010	1,422	2,730	748	125,943	2,297	128,240
93	12 GUERRERO	3	16,576	25,876	63,257	1,140	1,567	297	108,713	2,079	110,792
94	12 GUERRERO	4	29,446	23,273	73,572	1,280	3,912	1,936	133,419	2,403	135,822
95	12 GUERRERO	5	7,475	29,689	49,043	649	704	283	87,843	3,860	91,703
96	12 GUERRERO	6	14,063	37,463	47,840	1,008	1,230	573	102,177	3,239	105,416
97	12 GUERRERO	7	19,041	32,972	55,371	2,303	1,816	1,056	112,559	2,398	114,957
98	12 GUERRERO	8	7,403	27,521	48,569	897	651	292	85,333	2,625	88,158
99	12 GUERRERO	9	22,145	20,119	58,362	1,124	2,973	1,723	106,446	2,329	108,775
100	13 HIDALGO	1	24,924	43,614	50,324	1,725	1,114	385	122,086	6,356	128,442
101	13 HIDALGO	2	24,915	38,815	53,002	2,227	2,125	708	121,792	3,596	125,388
102	13 HIDALGO	3	31,151	34,982	58,679	3,665	3,191	879	132,547	3,255	135,802
103	13 HIDALGO	4	34,542	27,397	41,711	1,972	2,676	913	109,211	3,506	112,717
104	13 HIDALGO	5	36,397	36,367	66,788	1,605	4,445	1,115	146,717	2,627	149,344
105	13 HIDALGO	6	54,754	26,844	56,221	2,101	7,665	1,203	148,788	2,388	151,176
106	13 HIDALGO	7	45,089	27,907	59,025	2,065	4,486	1,241	139,813	2,908	142,721
107	14 JALISCO	1	55,069	40,883	33,097	2,653	3,041	625	135,368	4,255	139,623
108	14 JALISCO	2	79,272	33,846	15,606	1,513	2,971	633	133,841	4,107	137,948
109	14 JALISCO	3	92,752	35,585	10,829	1,399	3,500	700	144,765	3,803	148,568
110	14 JALISCO	4	70,218	36,946	28,824	1,735	6,195	1,030	144,948	2,724	147,672
111	14 JALISCO	5	62,103	36,272	29,576	1,481	3,602	395	133,429	3,360	136,789
112	14 JALISCO	6	93,454	36,541	25,605	1,447	5,568	881	163,496	2,335	165,831
113	14 JALISCO	7	55,325	35,423	23,839	2,042	4,751	1,240	122,620	2,865	125,485
114	14 JALISCO	8	101,980	35,071	34,614	1,598	6,801	943	181,007	2,576	183,583
115	14 JALISCO	9	75,966	35,402	34,277	1,782	6,527	892	154,846	3,068	157,914
116	14 JALISCO	10	92,974	28,878	25,370	1,367	5,781	1,048	155,418	2,295	157,713
117	14 JALISCO	11	69,449	38,239	33,598	2,415	6,066	1,279	151,046	3,176	154,222
118	14 JALISCO	12	67,436	42,998	30,947	2,538	4,478	1,271	149,668	3,432	153,100
119	14 JALISCO	13	87,922	36,350	34,174	1,763	7,114	1,135	168,458	2,881	171,339
120	14 JALISCO	14	91,715	32,879	30,164	1,975	6,457	932	164,122	2,642	166,764
121	14 JALISCO	15	75,425	35,546	25,457	1,891	2,368	566	141,253	3,459	144,712
122	14 JALISCO	16	71,182	37,033	26,117	2,092	5,614	1,306	143,344	3,053	146,397
123	14 JALISCO	17	62,513	40,612	35,942	2,033	4,116	682	145,898	4,319	150,217
124	14 JALISCO	18	60,592	39,340	37,778	2,727	3,773	389	144,599	3,891	148,490
125	14 JALISCO	19	60,890	40,535	39,425	2,581	4,786	954	149,171	3,868	153,039
126	15 MÉXICO	1	36,707	36,536	41,729	1,768	2,277	1,131	120,148	3,904	124,052
127	15 MÉXICO	2	39,414	28,631	51,820	1,365	4,275	1,388	126,893	2,069	128,962
128	15 MÉXICO	3	33,753	33,013	36,514	1,646	2,128	1,051	108,105	3,665	111,770
129	15 MÉXICO	4	52,709	31,405	64,812	2,112	6,910	1,575	159,523	2,785	162,308
130	15 MÉXICO	5	36,080	29,822	73,631	1,501	5,150	1,704	147,888	2,383	150,271
131	15 MÉXICO	6	54,310	23,400	76,913	1,730	8,417	1,095	165,865	2,016	167,881
132	15 MÉXICO	7	74,805	23,730	72,418	1,875	9,239	971	183,038	2,019	185,057
133	15 MÉXICO	8	34,017	19,306	56,816	1,477	5,508	980	118,104	1,747	119,851
134	15 MÉXICO	9	33,072	39,100	46,479	1,681	2,658	1,605	124,595	4,574	129,169
135	15 MÉXICO	10	38,252	21,711	81,475	1,637	6,869	1,219	151,163	2,290	153,453
136	15 MÉXICO	11	45,604	22,739	77,169	1,703	7,005	1,121	155,341	2,176	157,517
137	15 MÉXICO	12	30,730	24,505	85,774	1,642	6,598	1,329	150,578	2,884	153,462
138	15 MÉXICO	13	39,519	21,027	78,964	1,588	6,246	986	148,330	2,367	150,697
139	15 MÉXICO	14	59,598	22,303	60,374	1,589	6,130	896	150,890	2,282	153,172

NO.	ENTIDAD										VOTACIÓN TOTAL
140	15 MÉXICO	15	92,016	21,554	53,662	1,292	6,314	820	175,658	2,097	177,755
141	15 MÉXICO	16	38,989	25,882	77,540	2,389	5,950	1,289	152,039	3,841	155,880
142	15 MÉXICO	17	38,965	21,265	81,498	1,433	6,858	927	150,946	2,020	152,966
143	15 MÉXICO	18	60,406	31,249	63,149	1,244	5,245	1,357	162,650	2,626	165,276
144	15 MÉXICO	19	61,130	21,840	67,589	1,359	6,992	719	159,629	2,100	161,729
145	15 MÉXICO	20	38,005	18,133	76,012	1,225	5,991	703	140,069	1,874	141,943
146	15 MÉXICO	21	61,990	20,921	47,297	1,049	4,650	828	136,735	1,907	138,642
147	15 MÉXICO	22	62,786	21,186	48,973	926	4,836	687	139,394	1,972	141,366
148	15 MÉXICO	23	36,927	34,526	43,061	1,347	2,291	1,590	119,742	3,825	123,567
149	15 MÉXICO	24	37,640	20,750	54,705	1,157	4,512	1,003	119,767	2,033	121,800
150	15 MÉXICO	25	21,569	23,875	58,671	1,387	4,450	1,370	111,322	2,378	113,700
151	15 MÉXICO	26	74,702	33,830	32,632	1,746	5,636	1,493	150,039	2,908	152,947
152	15 MÉXICO	27	67,481	27,972	40,661	1,652	5,499	1,339	144,604	2,403	147,007
153	15 MÉXICO	28	44,448	32,842	64,481	1,803	6,176	1,462	151,212	2,608	153,820
154	15 MÉXICO	29	31,132	20,137	79,032	1,294	6,089	983	138,667	2,350	141,017
155	15 MÉXICO	30	30,889	19,340	78,793	1,389	5,996	920	137,327	2,314	139,641
156	15 MÉXICO	31	27,203	17,856	78,989	1,327	5,750	1,016	132,141	2,319	134,460
157	15 MÉXICO	32	18,392	18,981	72,113	1,210	4,850	1,056	116,602	2,568	119,170
158	15 MÉXICO	33	31,594	28,706	78,504	1,677	5,724	1,939	148,144	2,508	150,652
159	15 MÉXICO	34	84,663	31,344	37,499	1,882	6,050	1,741	163,179	2,285	165,464
160	15 MÉXICO	35	36,144	27,163	46,607	1,863	4,064	1,540	117,381	2,682	120,063
161	15 MÉXICO	36	26,862	37,514	39,402	865	1,150	467	106,260	3,201	109,461
162	15 MÉXICO	37	37,913	20,821	63,424	1,636	6,178	1,210	131,182	2,293	133,475
163	15 MÉXICO	38	28,039	25,739	70,671	1,973	5,763	1,622	133,807	2,467	136,274
164	15 MÉXICO	39	22,902	23,004	71,287	1,353	5,346	1,349	125,241	2,251	127,492
165	15 MÉXICO	40	45,086	25,380	31,474	1,412	3,468	1,517	108,337	2,637	110,974
166	16 MICHOACÁN	1	19,903	22,634	64,821	542	1,842	455	110,197	2,008	112,205
167	16 MICHOACÁN	2	35,710	26,370	50,233	688	1,667	823	115,491	2,552	118,043
168	16 MICHOACÁN	3	29,243	28,589	46,756	613	1,893	1,001	108,095	2,960	111,055
169	16 MICHOACÁN	4	53,469	23,913	41,750	610	1,713	563	122,018	2,580	124,598
170	16 MICHOACÁN	5	60,654	23,800	43,451	604	2,397	614	131,520	2,417	133,937
171	16 MICHOACÁN	6	41,910	19,865	51,656	901	1,948	1,334	117,614	3,563	121,177
172	16 MICHOACÁN	7	37,995	29,225	55,133	693	2,190	904	126,140	2,590	128,730
173	16 MICHOACÁN	8	51,653	15,733	45,623	607	3,928	1,168	118,712	2,376	121,088
174	16 MICHOACÁN	9	45,184	22,401	55,097	937	3,787	1,118	128,524	2,379	130,903
175	16 MICHOACÁN	10	79,414	17,378	50,411	606	4,391	969	153,169	2,388	155,557
176	16 MICHOACÁN	11	27,319	26,687	53,414	809	2,179	1,223	111,631	3,422	115,053
177	16 MICHOACÁN	12	26,592	23,581	50,468	449	1,625	569	103,284	2,408	105,692
178	17 MORELOS	1	72,952	21,199	68,355	1,364	6,620	1,176	171,666	2,359	174,025
179	17 MORELOS	2	47,770	21,726	59,930	1,320	4,387	1,201	136,334	2,663	138,997
180	17 MORELOS	3	39,254	20,631	66,615	2,986	5,728	1,810	137,024	3,097	140,121
181	17 MORELOS	4	31,367	23,797	60,263	2,995	3,644	1,127	123,193	3,230	126,423
182	17 MORELOS	5	33,916	23,182	56,594	3,386	4,283	1,544	122,905	3,715	126,620
183	18 NAYARIT	1	15,059	41,596	51,544	1,155	1,082	379	110,815	2,543	113,358
184	18 NAYARIT	2	24,247	39,826	60,170	1,764	4,646	1,097	131,750	2,042	133,792
185	18 NAYARIT	3	29,619	41,418	40,742	906	1,971	435	115,091	2,382	117,473
186	19 NUEVO LEÓN	1	94,459	35,373	19,884	5,465	4,005	1,088	160,274	3,042	163,316
187	19 NUEVO LEÓN	2	51,448	40,420	18,943	2,018	3,961	1,217	118,007	2,481	120,488
188	19 NUEVO LEÓN	3	81,604	40,126	25,052	2,300	4,739	1,303	155,124	2,511	157,635
189	19 NUEVO LEÓN	4	98,767	31,459	23,495	2,619	5,059	1,180	162,579	2,658	165,237
190	19 NUEVO LEÓN	5	33,104	44,969	19,773	1,573	2,923	1,081	103,423	3,450	106,873
191	19 NUEVO LEÓN	6	83,732	32,121	20,131	1,702	4,094	721	142,501	2,522	145,023
192	19 NUEVO LEÓN	7	69,769	37,058	22,670	2,180	4,229	825	136,731	3,230	139,961
193	19 NUEVO LEÓN	8	78,514	37,779	25,450	2,134	5,174	990	150,041	2,977	153,018
194	19 NUEVO LEÓN	9	57,089	55,256	24,850	3,212	6,150	409	146,966	6,015	152,981
195	19 NUEVO LEÓN	10	80,496	33,466	19,643	1,496	3,685	712	139,498	2,526	142,024
196	19 NUEVO LEÓN	11	67,095	39,082	24,272	2,500	4,627	998	138,574	3,292	141,866
197	19 NUEVO LEÓN	12	63,226	56,711	36,087	3,465	2,641	835	162,965	3,951	166,916
198	20 OAXACA	1	34,355	37,605	52,013	475	1,801	1,373	127,622	3,089	130,711
199	20 OAXACA	2	14,239	44,897	43,050	276	617	268	103,347	4,859	108,206
200	20 OAXACA	3	24,409	35,090	59,232	618	2,461	719	122,529	3,339	125,868
201	20 OAXACA	4	20,417	30,322	43,402	748	1,820	687	97,396	4,233	101,629
202	20 OAXACA	5	13,277	46,829	62,403	313	1,094	754	124,670	2,305	126,975
203	20 OAXACA	6	9,192	32,580	51,082	519	970	490	94,833	6,110	100,943
204	20 OAXACA	7	13,318	57,270	63,094	240	830	458	135,210	2,736	137,946
205	20 OAXACA	8	40,807	30,019	86,119	777	5,146	1,121	163,989	2,223	166,212
206	20 OAXACA	9	25,205	31,976	55,134	734	2,553	718	116,320	3,814	120,134
207	20 OAXACA	10	17,576	35,314	43,645	489	1,130	572	98,726	4,512	103,238
208	20 OAXACA	11	12,945	44,939	59,386	414	1,006	491	119,181	4,657	123,838
209	21 PUEBLA	1	35,363	34,650	44,709	992	1,622	1,056	118,392	4,833	123,225
210	21 PUEBLA	2	39,440	29,533	34,144	901	2,383	2,048	108,449	3,912	112,361
211	21 PUEBLA	3	45,815	32,223	31,112	819	2,426	1,348	113,743	4,192	117,935
212	21 PUEBLA	4	32,740	37,572	33,176	4,513	1,409	740	110,150	7,278	117,428
213	21 PUEBLA	5	44,101	26,575	38,873	1,097	3,217	1,340	115,203	2,218	117,421
214	21 PUEBLA	6	67,270	27,734	52,644	1,576	6,357	1,147	156,728	2,990	159,718
215	21 PUEBLA	7	37,757	22,931	36,616	840	1,889	895	100,928	2,413	103,341
216	21 PUEBLA	8	33,975	20,154	38,324	589	1,738	870	95,650	2,789	98,439
217	21 PUEBLA	9	71,138	25,838	51,854	1,567	6,338	1,274	158,009	3,062	161,071
218	21 PUEBLA	10	55,922	19,732	39,578	1,102	3,512	948	120,794	2,230	123,024

NO.	ENTIDAD										VOTACIÓN TOTAL
219	21 PUEBLA	11	79,267	25,395	47,256	1,436	6,012	1,085	160,451	2,656	163,107
220	21 PUEBLA	12	77,777	27,458	51,142	1,412	6,203	1,013	165,005	2,559	167,564
221	21 PUEBLA	13	34,758	31,114	30,106	809	1,923	756	99,466	2,501	101,967
222	21 PUEBLA	14	20,479	34,944	40,164	1,146	1,508	720	98,961	3,388	102,349
223	21 PUEBLA	15	41,964	28,638	37,743	928	2,785	682	112,740	2,557	115,297
224	21 PUEBLA	16	24,970	34,746	31,277	651	870	331	92,845	4,019	96,864
225	22 QUERÉTARO	1	67,065	39,741	36,940	1,626	2,788	1,335	149,495	5,620	155,115
226	22 QUERÉTARO	2	74,496	31,050	40,435	2,291	3,793	1,613	153,678	4,260	157,938
227	22 QUERÉTARO	3	91,710	29,016	40,859	1,079	5,248	1,496	169,408	2,808	172,216
228	22 QUERÉTARO	4	88,641	32,472	41,442	1,012	4,669	1,488	169,724	2,652	172,376
229	23 QUINTANA ROO	1	36,670	38,265	54,200	589	2,563	1,035	133,322	2,112	135,434
230	23 QUINTANA ROO	2	29,703	44,271	45,657	1,505	2,383	628	124,147	3,293	127,440
231	23 QUINTANA ROO	3	44,364	21,874	47,437	660	3,786	1,066	119,187	1,580	120,767
232	24 SAN LUIS POTOSÍ	1	56,816	37,484	23,798	1,377	2,416	885	122,776	6,935	129,711
233	24 SAN LUIS POTOSÍ	2	64,899	25,960	23,724	1,183	4,259	1,513	121,538	4,700	126,238
234	24 SAN LUIS POTOSÍ	3	55,289	41,268	20,490	1,486	1,647	588	120,768	6,567	127,335
235	24 SAN LUIS POTOSÍ	4	59,800	27,699	35,659	1,203	2,102	982	127,445	5,187	132,632
236	24 SAN LUIS POTOSÍ	5	91,556	19,532	29,190	806	5,380	1,232	147,696	2,152	149,848
237	24 SAN LUIS POTOSÍ	6	79,891	18,044	28,544	1,020	6,095	1,778	135,372	2,051	137,423
238	24 SAN LUIS POTOSÍ	7	52,456	36,403	42,610	1,200	1,757	457	134,883	9,678	144,561
239	25 SINALOA	1	40,669	40,211	24,218	557	838	227	106,720	2,717	109,437
240	25 SINALOA	2	53,332	40,256	42,308	878	3,249	597	140,620	2,576	143,196
241	25 SINALOA	3	46,502	37,254	37,735	558	1,964	750	124,763	2,230	126,993
242	25 SINALOA	4	29,206	29,139	42,880	1,029	1,532	509	104,295	2,485	106,780
243	25 SINALOA	5	60,730	30,786	46,879	1,596	4,001	800	144,792	2,508	147,300
244	25 SINALOA	6	41,466	32,739	25,480	662	1,702	490	102,539	2,151	104,690
245	25 SINALOA	7	44,581	31,106	36,192	588	2,785	805	116,057	2,189	118,246
246	25 SINALOA	8	45,596	21,148	45,348	825	4,454	1,201	118,572	2,371	120,943
247	26 SONORA	1	61,948	26,752	29,014	1,022	3,308	717	122,761	2,131	124,892
248	26 SONORA	2	68,183	28,744	28,864	833	2,695	498	129,817	2,582	132,399
249	26 SONORA	3	81,341	19,210	21,703	1,095	3,846	591	127,786	1,826	129,612
250	26 SONORA	4	53,517	29,130	42,611	933	3,064	555	129,810	2,532	132,342
251	26 SONORA	5	78,861	20,677	21,512	1,025	3,382	525	125,982	1,914	127,896
252	26 SONORA	6	65,655	18,965	45,385	895	4,727	672	136,299	2,465	138,764
253	26 SONORA	7	51,212	28,199	45,519	922	1,921	259	128,032	3,061	131,093
254	27 TABASCO	1	4,883	55,947	74,381	297	491	141	136,140	2,478	138,618
255	27 TABASCO	2	4,266	48,849	74,714	296	494	358	128,977	2,265	131,242
256	27 TABASCO	3	4,951	53,579	92,190	266	564	266	151,816	2,353	154,169
257	27 TABASCO	4	7,305	56,715	92,530	262	1,141	260	158,213	1,851	160,064
258	27 TABASCO	5	3,496	62,051	87,203	318	447	232	153,747	2,280	156,027
259	27 TABASCO	6	6,784	63,216	86,558	292	1,090	298	158,238	2,761	160,999
260	28 TAMAULIPAS	1	62,156	40,091	36,262	1,387	3,853	948	144,697	2,990	147,687
261	28 TAMAULIPAS	2	73,533	31,575	43,829	1,002	3,227	2,462	155,628	2,691	158,319
262	28 TAMAULIPAS	3	59,576	42,348	48,661	1,263	3,009	1,499	156,356	3,946	160,302
263	28 TAMAULIPAS	4	60,121	34,865	38,844	1,202	3,419	2,426	140,877	2,596	143,473
264	28 TAMAULIPAS	5	54,992	46,872	43,491	2,798	2,677	692	151,522	2,983	154,505
265	28 TAMAULIPAS	6	52,727	49,638	33,622	1,618	1,308	720	139,633	3,416	143,049
266	28 TAMAULIPAS	7	60,615	36,513	41,986	1,481	3,429	3,881	147,905	2,807	150,712
267	28 TAMAULIPAS	8	77,079	32,084	34,707	1,268	3,959	3,414	152,511	1,978	154,489
268	29 TLAXCALA	1	50,506	20,719	56,712	1,041	4,011	2,546	135,535	3,907	139,442
269	29 TLAXCALA	2	49,458	21,670	62,134	1,114	4,098	1,933	140,407	2,338	142,745
270	29 TLAXCALA	3	40,164	17,283	61,641	1,271	3,021	2,025	125,405	2,638	128,043
271	30 VERACRUZ	1	43,799	35,009	33,833	648	1,696	1,842	116,827	3,000	119,827
272	30 VERACRUZ	2	45,002	40,537	43,919	578	1,017	433	131,486	4,896	136,382
273	30 VERACRUZ	3	40,152	31,758	44,731	1,047	2,432	1,469	121,589	3,327	124,916
274	30 VERACRUZ	4	75,728	27,718	33,644	646	3,864	1,240	142,840	2,716	145,556
275	30 VERACRUZ	5	51,594	29,263	49,553	858	2,535	1,146	134,949	3,029	137,978
276	30 VERACRUZ	6	32,265	30,444	51,681	495	1,292	609	116,786	3,187	119,973
277	30 VERACRUZ	7	46,857	29,792	36,914	1,527	1,995	1,304	118,389	3,434	121,823
278	30 VERACRUZ	8	50,585	36,296	54,807	908	3,677	1,167	147,440	3,552	150,992
279	30 VERACRUZ	9	44,228	36,369	45,900	1,029	3,397	1,612	132,535	4,590	137,125
280	30 VERACRUZ	10	51,451	28,770	67,510	1,056	7,533	1,482	157,802	2,746	160,548
281	30 VERACRUZ	11	30,333	30,693	87,422	444	2,941	926	152,759	2,648	155,407
282	30 VERACRUZ	12	73,422	27,358	38,557	746	4,276	1,502	145,861	2,119	147,980
283	30 VERACRUZ	13	53,809	41,519	38,963	2,400	2,000	1,829	140,520	3,375	143,895
284	30 VERACRUZ	14	33,224	34,233	57,871	408	1,578	776	128,090	2,945	131,035
285	30 VERACRUZ	15	55,431	35,187	56,922	982	3,855	1,630	154,007	3,658	157,665
286	30 VERACRUZ	16	62,482	35,261	54,252	853	3,809	1,541	158,198	3,008	161,206
287	30 VERACRUZ	17	58,734	45,523	44,233	869	2,360	1,612	153,331	4,106	157,437
288	30 VERACRUZ	18	38,408	38,355	45,809	845	1,634	933	125,984	5,431	131,415
289	30 VERACRUZ	19	36,717	35,928	47,944	511	1,525	739	123,364	3,943	127,307
290	30 VERACRUZ	20	45,597	37,501	38,321	321	1,220	805	123,765	3,263	127,028
291	30 VERACRUZ	21	33,044	37,009	59,903	461	1,267	714	132,398	3,220	135,618
292	31 YUCATÁN	1	61,385	51,295	21,839	358	671	292	135,840	2,315	138,155
293	31 YUCATÁN	2	63,390	60,564	21,755	1,079	1,580	1,432	149,800	3,328	153,128
294	31 YUCATÁN	3	84,235	45,024	31,323	1,202	5,011	2,273	169,068	3,396	172,464
295	31 YUCATÁN	4	91,240	43,161	29,066	1,077	4,627	2,194	171,365	3,198	174,563
296	31 YUCATÁN	5	62,269	58,531	20,561	630	1,073	671	143,735	3,145	146,880
297	32 ZACATECAS	1	37,839	26,883	47,994	1,227	3,064	3,052	120,059	2,920	122,979
298	32 ZACATECAS	2	48,935	31,576	40,085	1,536	2,998	1,280	126,410	3,613	130,023
299	32 ZACATECAS	3	42,457	31,101	48,914	1,561	3,895	2,557	130,485	3,112	133,597

NO.	ENTIDAD										VOTACIÓN TOTAL
300	32 ZACATECAS	4	35,661	36,885	47,588	1,761	3,381	2,043	127,319	3,374	130,693
	TOTAL		14,916,927	9,237,000	14,683,096	397,550	1,124,280	298,204	40,657,057	900,373	41,557,430

TERCERO. CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN. De los resultados del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se evidencia, que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, postulado por el Partido Acción Nacional, obtuvo 14,916,927 catorce millones novecientos dieciséis mil novecientos veintisiete votos, los cuales representan la mayor votación.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A efecto de realizar la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección.

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De lo anterior deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

En el párrafo segundo del artículo 41 constitucional se establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que ahí se precisan, entre las cuales destacan las siguientes: a) los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, financiamiento público); b) la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; c) en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; y d) el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La satisfacción de los elementos fundamentales señalados permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los principios constitucionales descritos se encuentran regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la participación de los ciudadanos y los partidos políticos, en los artículos 4 a 6 del código citado se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos, relacionados con su intervención en el proceso electoral federal, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral; así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; en los artículos 37 y 38 se establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos; en el 39 y 40, que el incumplimiento de las obligaciones se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto, y que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos; en los artículos 41 a 55 se establecen las prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, entre los cuales destacan el acceso a la radio y la televisión, así como el financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; en los artículos 58 a 64 se establecen las reglas para la formación de alguna coalición en las elecciones federales.

En relación con las autoridades electorales, en el Libro Tercero, que comprende del artículo 68 al 134 se establece cuáles son éstas, su integración y las funciones que tienen encomendadas, entre ellas, las mesas

directivas de casilla: órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; en los artículos 135 a 166 se regulan los procedimientos que tiene a su cargo la autoridad electoral, relacionados con los instrumentos electorales que sirven de base para que los ciudadanos estén en posibilidad de emitir sufragio, a saber, el catálogo general de electores, el padrón electoral, la credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores.

En los artículos 173 y 174 se define el proceso electoral y se identifican las etapas que lo conforman; en los artículos 175 a 181 se señalan los requisitos y procedimientos para el registro de candidatos; en los artículos 182 a 191 se regula lo relativo a las campañas electorales; en los artículos 192 a 197 se establece el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; en los artículos 198 a 204 se regula lo concerniente al registro de representantes de los partidos políticos, los cuales tienen como función primordial participar en la vigilancia de los actos desarrollados el día de la jornada electoral, en las respectivas casillas que se hubieran instalado para recibir la votación de los ciudadanos; en los artículos 205 a 211 se regula lo atinente a la documentación y material electoral que sirve para la emisión del sufragio de los ciudadanos; en los artículos 212 a 241 se regulan los actos que se realizan el día de la jornada electoral, entre los que destacan la instalación y apertura de las casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas; en los artículos 242 a 254 se establecen los procedimientos necesarios para determinar cuáles fueron los resultados electorales de la elección presidencial; finalmente, en los artículos 264 a 272 se establecen los procedimientos para que la autoridad electoral conozca de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones.

Con relación al voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero, en los artículos 273 a 300, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la posibilidad de ejercicio del voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos para ejercer ese derecho, así como el procedimiento a seguir para ese efecto, las condiciones de seguridad, la creación y control del listado nominal de los electores residentes en el extranjero, los plazos en que deberían hacerse las solicitudes, métodos de envío del paquete electoral, documentación y material que debe contener el procedimiento para la emisión, recepción, cómputo y resguardo de los sufragios, incluso la manera en que deben sumarse al cómputo distrital respectivo.

Todos los actos relacionados con los aspectos que han quedado enunciados, están sujetos al control de constitucionalidad y legalidad, a través de los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que cuando dichos actos no se cuestionan a través de los juicios o recursos procedentes, entonces se genera la presunción de validez de tales actos electorales y, por ende, por regla general, adquieren definitividad, según lo dispone la base IV del párrafo segundo de la Constitución Federal y se recoge en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General.

El análisis de todos estos factores, en la actividad que debe realizar esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción II, párrafo segundo, de la constitución, a fin de conocer si el proceso electoral para la renovación del titular del poder ejecutivo federal se encuentra ajustado a las bases que se han establecido, debe sustentarse en el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin, sobre la base de las reglas y principios que privan para todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y pueden considerarse fundados y motivados.

La invocación de los principios generales del derecho se hará en términos del artículo 3, párrafo segundo, última parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Peticiones de la Coalición Por el Bien de Todos de recabar diversas pruebas.

La coalición Por el Bien de Todos solicitó se recabaran distintos medios de prueba, en algunos juicios de inconformidad en los cuales es actora, especialmente en el SUP-JIN-212/2006.

Esta petición se sustenta en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo la afirmación de que esas pruebas las solicitó oportunamente, sin haberlas conseguido, por negación o por falta de respuesta de las autoridades.

La petición es inatendible porque:

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución.

Este precepto otorga atribuciones al Tribunal Electoral para resolver sobre las impugnaciones de las elecciones federales, estatales y municipales; la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos; la resolución de los conflictos laborales entre los servidores del Instituto Federal Electoral y sus trabajadores, así como las suscitadas entre los servidores con el propio tribunal.

Asimismo, el precepto prevé que la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones planteadas y formulará la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo.

De estas atribuciones, se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal Electoral:

- a) La de carácter puramente jurisdiccional, y
- b) La de orden administrativo-electoral para la calificación de la elección presidencial, encargada a un tribunal jurisdiccional.

La función jurisdiccional del Tribunal Electoral se desarrolla mediante la resolución, en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación de carácter contencioso, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Para tal efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, en el artículo 9, apartado 1, inciso e), reglas concretas respecto a la aportación de pruebas en el proceso, al exigir que los medios de convicción deben ofrecerse y aportarse dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, y que deben mencionarse, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente las haya solicitado oportunamente al órgano competente y no le hubieran sido entregadas.

Lo anterior permite apreciar que, en materia jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene la obligación de recabar los medios de prueba ofrecidos y no aportados por las partes, cuando éstas acrediten haberlas solicitado oportunamente a quien disponga de ellas, sin haberlos podido obtener.

En cambio, el procedimiento para hacer el cómputo definitivo de la elección presidencial, la declaración de validez de la elección y de Presidente electo, no se encuentra regido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino por las disposiciones previstas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 186 fracción II, y 189 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este procedimiento no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función culminante del proceso electoral federal de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que aunque se encuentra encomendada a un tribunal jurisdiccional constitucional, se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección del Presidente de la República, por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.

Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación:

1. El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.
2. La declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si se cumplen las formalidades del proceso electoral, y
3. La declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Carta Magna.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, esta etapa del proceso electoral es una revisión oficiosa, respecto de la cual el artículo 99 Constitucional no impone al Tribunal obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

Esto es entendible, dada la naturaleza distinta de los dos procedimientos, pues como se precisó, en el contencioso las partes son quienes fijan la litis y persiguen la declaración en su beneficio de un determinado derecho, en cambio, en el procedimiento de cómputo definitivo, de declaración de validez y de presidente electo, el objeto de análisis no se establece por los contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la Ley, y consiste en hacer la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales;

la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, que se encuentran en la propia Constitución; la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de validez de la elección y de Presidente electo; por último, la entrega de la constancia correspondiente.

En este procedimiento sólo cabe la intervención de los contendientes en la elección, a través de la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la calificación, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuenten, sustentados en el principio general, conforme al cual si el interesado pretende que sean tomados en cuenta dichos elementos, a él corresponde allegarlos.

En el caso sujeto a estudio, la coalición Por el Bien de Todos ofreció la generalidad de los medios probatorios de que se trata, en diversos juicios de inconformidad que promovió contra distintos cómputos distritales de la elección presidencial, pero como la pretensión con la que se relacionan no se encuentra dentro del objeto legal de tales juicios, en las ejecutorias respectivas se estableció, que el ofrecimiento se remitió al expediente de la calificación Presidencial, para el caso de que la Sala Superior considerara necesario su análisis como alegatos.

Con esta decisión jurisdiccional se llega a la consecuencia, de que no resulta aplicable el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a los medios de prueba de referencia, por lo cual no procede su recabación por esta Sala Superior.

Consecuentemente, los alegatos de la coalición Por el Bien de Todos serán examinados sólo con base en los medios de prueba constantes jurídicamente en el expediente.

Sobre las bases precisadas, esta Sala Superior procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo.

I. ACTOS PREVIOS AL INICIO DEL PROCESO.

Como se indicó, el proceso electoral comprende las actividades desplegadas y sostenidas por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, vinculadas con tres momentos fundamentales: la preparación de los comicios; la recepción de los sufragios, y la calificación de las elecciones, con la respectiva proclamación del vencedor.

Sin embargo, existen algunas actividades que tienen lugar, en el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales, las cuales se consideran fundamentales por la íntima relación que guardan con la organización de los comicios; entre ellas, destaca la relativa a la definición de los contendientes, que comprende tres aspectos esenciales para el desarrollo de las elecciones, a saber: la declaración de la autoridad electoral administrativa respecto de partidos políticos que conservaron su registro por alcanzar el porcentaje de votación previsto al efecto; la determinación de nuevos participantes en el proceso electoral y, en su caso, el desarrollo de los procesos de selección de las candidaturas, al interior de los institutos políticos.

Con anterioridad al inicio del proceso electoral federal 2005-2006, en lo que corresponde a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se realizaron los siguientes actos relacionados con la definición de los contendientes:

1. Mediante resolución número JGE386/2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de septiembre de dos mil tres, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral declaró que los partidos políticos nacionales que conservaron su registro fueron Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, con el beneficio de todos los derechos y prerrogativas que tal carácter comprende.

2. A través de los acuerdos CG149/2005 y CG150/2005, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de julio de dos mil cinco, se declaró procedente otorgar el registro de partidos políticos nacionales a los denominados Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente. En la misma fecha, el citado órgano electoral aprobó el acuerdo CG151/2005, mediante el cual se les otorgó a los señalados partidos políticos de nueva creación, financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año dos mil cinco.

3. Por su parte, los partidos políticos nacionales, con excepción de Convergencia, del Trabajo y Nueva Alianza, celebraron sus respectivos procesos internos de selección de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que fueron postulados para contender en las elecciones celebradas en este año, atendiendo a las reglas y procedimientos establecidos por ellos mismos en sus estatutos y por los órganos competentes para el efecto.

Cabe señalar que, de conformidad con los informes detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el presente proceso electoral federal, presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, que se indican en el acuerdo número CG97/2006, de quince de mayo de dos mil seis, relativo a *las irregularidades encontradas en la revisión de los informes detallados de los procesos internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República, en el proceso electoral 2005-2006, correspondiente a los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina*, los periodos que abarcaron los respectivos procesos internos, son los siguientes:

PARTIDO	PERÍODO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	PRECANDIDATOS
Acción Nacional	Del 11 de julio al 28 de octubre	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Santiago Creel Miranda Alberto Cárdenas Jiménez
Revolucionario Institucional	Del 7 de octubre al 13 de noviembre	Roberto Madrazo Pintado Arturo Montiel Rojas Everardo Moreno Cruz
De la Revolución Democrática	Fecha de registro de candidatos: del 20 al 30 de junio hasta el 10 de diciembre	Andrés Manuel López Obrador
Del Trabajo	Informó que no realizó	---
Convergencia	Informó que no realizó	---
Verde Ecologista de México	Del 15 de junio al 10 de diciembre	Bernardo de la Garza Herrera
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	Del 21 de agosto al 27 de noviembre	Patricia Mercado Castro
Nueva Alianza	El partido presentó 3 informes detallados reportando "ceros" en los rubros señalados en el formato de informe detallado, por los aspirantes: Cinta Martínez Alberto Emiliano, Roberto R. Campa Cifrián y Paz Ojeda Manuel.	---

De lo anterior se tiene, que se realizaron oportunamente los actos previos al inicio del proceso electoral, relativos a la definición de los contendientes para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permitió que los partidos políticos nacionales, en lo individual o en forma coaligada, solicitaran el registro de sus respectivos candidatos, dentro de los plazos señalados para tal efecto por el código de la materia.

Actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Uno de los contendientes en el proceso electoral, a saber, la coalición Por el Bien de Todos aduce la existencia de actos anticipados de campaña, realizados por militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, desde antes de que comenzara el proceso interno de selección correspondiente, que se afirma afectaron la realización del proceso electoral, lo que generó ventaja a favor de los candidatos postulados por los citados institutos políticos; sin embargo, no se advierte de qué militantes se trató, la forma en que dieron a conocer públicamente sus intenciones, ni en qué consisten los actos reputados como anticipados de campaña, de ahí que no sea posible desprender hechos, autores y, en su caso, la relación con algún partido político y menos que se hubiera generado una contienda desigual, pues, sobre el particular este órgano colegiado estima, que de conformidad con lo resuelto en el citado acuerdo CG97/2006, específicamente, en el considerando 13, se detallan los periodos en los cuales tuvieron lugar los procesos internos de los institutos políticos contendientes, reportados por cada uno de ellos.

De la citada resolución se advierte que coinciden los periodos en los cuales los partidos políticos llevaron a cabo sus respectivos procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República (señalados con anterioridad) en tanto que iniciaron a principios del segundo semestre del año dos mil cinco y concluyeron durante el mes de diciembre del mismo año, y sólo en el caso del proceso de selección desarrollado por el Partido Verde Ecologista de México, éste inició el día quince de junio (su entonces candidato no fue postulado, en virtud de que dicho partido se coaligó con el Partido Revolucionario Institucional e integró la Alianza por México, la cual postuló al ciudadano Roberto Madrazo Pintado) en tanto

que el correspondiente al Partido de la Revolución Democrática dio inicio el veinte de junio siguiente, según lo reportó su representante.

Cabe advertir, que ningún partido político contravirtió lo razonado en el considerando 13 del acuerdo aludido, motivo por el cual, implícitamente, se tienen por aceptados los periodos de los procesos internos de selección de cada uno de ellos.

De ahí que, como se anticipó, no se pueda desprender irregularidad alguna relacionada con actos de precampaña que en forma directa pueda impactar en la validez de la elección que en este acto se califica.

II. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.

La etapa de preparación de la jornada electoral inició con la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el seis de octubre de dos mil cinco, y concluyó al iniciarse la jornada electoral.

Dentro de esta fase del proceso son destacables los actos relativos al registro de las coaliciones que contendieron en el proceso electoral; al registro de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en particular los acuerdos siguientes: CG231/2005 establece las bases para que los entes políticos participantes omitieran hacer propaganda antes de los plazos legalmente previstos al efecto; CG239/2005, fija el límite de los gastos de campaña; CG240/2005 relativo a la estrategia para la difusión de los resultados del monitoreo; CG/294/2005 establece los mecanismos para la contratación y vigilancia de tiempos en radio y televisión, así como en medios impresos para las campañas; CG14/2006 relativo al monto del financiamiento público asignado a los partidos políticos para actividades ordinarias y gastos de campaña electoral, y los demás que han sido precisados en los antecedentes.

1. VALORACIÓN DE LA FASE DE LA CAMPAÑA ELECTORAL.

Una de las fases de mayor relevancia en la etapa de preparación del proceso electoral es la correspondiente a las campañas electorales, pues éstas constituyen la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que mediante ellas se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, con conocimiento de los programas de gobierno. Las campañas electorales son el instrumento por el cual los partidos políticos tratan de persuadir al electorado para que elija, precisamente, la opción que ellos presentan.

El régimen establecido para las campañas electorales es el siguiente:

En nuestra Carta Magna (artículo 41, párrafo segundo, fracción II) se estatuye como derecho de los partidos políticos nacionales, el contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Entre esos elementos se encuentran, el poder a acceder a los medios de comunicación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la legislación secundaria.

Acorde con esa previsión constitucional, los artículos 41, párrafo 1, inciso a), 42 a 47, 182-A, párrafo 2, inciso c), fracción I, 183, párrafo 1 y 186, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regulan de dos formas el acceso a los medios de comunicación:

- a) Mediante el acceso permanente a la radio y a la televisión, en los **tiempos oficiales** de que disponen los institutos políticos, para la promoción de candidaturas durante las campañas electorales, y
- b) A través de contratación directa de tiempos en medios de comunicación social, con recursos propios.

Respecto al uso de los **tiempos oficiales**, el código citado exige (artículo 42, párrafo 1) que las tareas de promoción se deben constreñir, por regla general, a **difundir los principios ideológicos partidistas, sus programas de acción, así como las plataformas electorales**.

En ningún caso, el tiempo oficial que se destina a la difusión de las plataformas electorales podrá ser inferior al cincuenta por ciento del total de que disponga cada uno de los partidos, porcentaje aplicable tanto a los espacios en frecuencia y canales con que cuenten permanentemente, como aquellos otros previstos *ad hoc* para la promoción de sus candidatos, según se colige en el código mencionado, artículos 44, apartado 3, referido a la utilización de los espacios permanentes en los procesos electorales, y 38, párrafo 1, inciso j), que lo dispone como una obligación partidista de carácter general y, por ende, extensible a los programas y promocionales a que se refiere el diverso numeral 47.

Por cuanto hace al derecho de contratación, el artículo 48 del código invocado establece un procedimiento específico, dirigido y vigilado por la autoridad federal electoral, para llevar a cabo la contratación, con recursos propios, de tiempos en radio y televisión.

En el ejercicio de la prerrogativa al uso de los tiempos oficiales y del derecho exclusivo de contratar espacios en radio y televisión, los partidos políticos nacionales no pueden difundir cualquier tipo de mensaje, sino que en todo momento, se encuentran compelidos a difundir los principios ideológicos y programas de acción. De manera particular, durante los procesos electorales, del tiempo oficial los partidos políticos están obligados a utilizar, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda para dar a conocer las plataformas electorales registradas, en términos del artículo 44, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (lo cual incluye a la promoción del candidato).

Esta conclusión se corrobora con lo previsto en el artículo 182, párrafo 4, del código electoral federal, el cual dispone que la propaganda electoral debe *propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Como se puede apreciar, en nuestro sistema, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los votantes estén en aptitud de orientar su voto.

La lectura íntegra de los artículos 182 a 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencia, que la exposición, el desarrollo y la discusión anotados se extiende a todo tipo de actividad proselitista, por lo que comprende, según el citado artículo 182, no sólo a los **actos de campaña**, que son “las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas” (párrafo 2) sino también a la **propaganda electoral**, concebida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (párrafo 3).

El establecimiento de estas medidas propende a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo dichos valores y, por ende, la validez de una elección.

Entre esas medidas se encuentran, por ejemplo, la regulación de los gastos que los partidos políticos y sus candidatos realicen en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales de acuerdo con el artículo 182-A tienen un tope específico; la regulación de los límites aplicables a las reuniones públicas realizadas durante la campaña electoral por dichos institutos políticos y sus candidatos; así como la atinente a la colocación de propaganda electoral y la duración de la campaña electoral.

Otra medida de gran trascendencia se encuentra en la prohibición de que la propaganda electoral sea injuriosa o difamatoria.

En efecto, de acuerdo con el artículo 186 del código citado, la propaganda está sujeta a los límites fijados, en el artículo 6 de la Constitución (párrafo 1) y, por el otro, que en su contenido se debe evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia, que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros (párrafo 2), prohibición que se encuentra contenida también en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del propio código, en el cual se establece como obligación de los partidos políticos, la de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante dichas campañas.

Esta Sala Superior ha sostenido, que al establecer la prohibición legal en comento, el legislador consideró imposible el avance en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, apegado a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, si no se garantiza, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de difundir propaganda electoral que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos.

Asimismo este órgano ha señalado, que desde una perspectiva funcional, el propósito de la prohibición en estudio es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del código electoral federal) sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral; y, por otro, inhibir la política que degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique “diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.

Se trata, pues, de reconocer que la libertad de expresión, a que se refiere el artículo 6 constitucional, constituye un pilar fundamental de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos; pero sin que ello se traduzca en la distorsión del propio diseño confeccionado por el Poder Revisor de la Constitución, en el que el papel de los partidos se concrete primordialmente a través de la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule y no mediante el descrédito o la descalificación del contrincante; pues de esta manera se fomenta tanto el sano debate y la crítica constructiva dentro de los cauces legales, como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

Con esta posición se pretende respetar las garantías o libertades individuales no sólo valiosas en sí mismas, por cuanto permiten la realización de un aspecto trascendental en la vida de todo ser humano, sino

también por gozar de una posición preferente dentro del Estado democrático, al ser el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; y, por el otro, el actuar de ciertas organizaciones que no son meros productos sociales del ejercicio del derecho de asociación, sino que tienen el carácter de entes de notable relevancia constitucional, por su función de articular la voluntad ciudadana, así como de servir de conducto para la participación política de los ciudadanos y el acceso de éstos al poder público, para que tales entes cumplan satisfactoriamente las funciones que les han sido encomendadas.

De lo anterior se tiene, que si bien en el ejercicio del derecho a realizar propaganda electoral, los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo, con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, reglamentadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que defienden, así como de la crítica aceptable en el contexto ajustado a los principios del Estado democrático y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos.

Lo anterior es así, porque con la difusión sistemática y continua de propaganda negativa se afectan las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático, ya que en lugar de permitir que su desarrollo sea limpio, en cuanto a la presentación que se hace al electorado de los programas, acciones y propuestas de los partidos políticos y candidatos, se daña la pulcritud que debe caracterizarlos, al demeritar la imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, lo que a su vez atenta contra la libertad del voto, la cual no debe estar afectada.

Al respecto cabe resaltar, que esta Sala Superior ha considerado, que no toda expresión en la cual se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de: los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación a la prohibición contenida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 185, párrafo 2, y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación al tema se ha dejado asentado, que para determinar si se actualiza esta conculcación, es necesario examinar y precisar el contenido del mensaje inserto en la propaganda, pues existirá dicha violación cuando el mensaje implica el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatriba, calumnia, injuria o difamación, por la expresión de calificativos o frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciadas en su significado usual y en su contexto, **nada aportan a la formación de una opinión pública libre**, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general; si no que el contenido del mensaje es la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales, subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

También se ha sostenido, que la conculcación en comento se actualiza cuando las alusiones o expresiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, ya sea para explicitar la crítica que se formula o para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o, incluso, la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado. Esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta política, sino descalificar a alguno de los contendientes o a su candidato.

En conformidad con lo que se ha establecido, se puede concluir, que en el proceso electoral la etapa de campaña electoral se refiere al conjunto de actividades que se desarrollan durante un lapso perfectamente determinado, en el cual los distintos contendientes electorales realizan un conjunto de actividades encaminadas a la difusión de su programa de gobierno y a la promoción de los candidatos a los cargos de elección popular.

Entre las actividades que los partidos o coaliciones realizan en la campaña electoral se encuentra la propaganda electoral, consistente en los medios empleados por dichos participantes para hacer llegar al electorado las propuestas de gobierno, los modelos económicos, las actividades a realizar, las objeciones a las que plantean los contrincantes, la crítica de tales medidas, etcétera.

En la propaganda electoral puede, a su vez, distinguirse aquella en la cual se comunican o informan las proposiciones de los candidatos y se destacan sus calidades, así como aquellas que además contienen objeciones o críticas de los aspectos o debilidades de los adversarios (utilizados para adquirir mayor fuerza electoral o diezmar la del contrario) ya sea mediante observaciones puntuales de los aspectos de las propuestas de gobierno, de las propias campañas electorales o de cualquier circunstancia relacionada especialmente con el proceso electoral, con miras a incrementar la fuerza política, menguar la del adversario y ganar simpatizantes, en cuyo caso se está en presencia de propaganda electoral negativa, que debe ser considerada como lícita.

En cambio, cuando la propaganda se dirige más bien a afectar la imagen de alguno de los participantes del proceso electoral, partido político, coalición o candidato, pero con contenido en sí mismo contrario a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en sí mismos los mensajes propagandísticos sean injuriosos, infamantes, atenten contra los propios candidatos, por cuestiones netamente personales, íntimas o que afecten su honor o decoro.

De ahí que, cuando un proceso electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, porque no puede afirmarse que sea libre, auténtica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan.

En la parte de antecedentes se relaciona el conjunto de acuerdos y resoluciones dictadas por la autoridad administrativa electoral para el buen desarrollo del proceso que se examina. De igual forma se hace una reseña del informe rendido por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se enuncian las particularidades de cada una de las etapas que conforman el proceso electoral.

Dichos acuerdos y los demás actos que se produjeron en esta etapa marcaron el inicio del proceso electoral, y determinaron: la prohibición de realizar actos proselitistas antes del inicio legal de las campañas electorales, el tope máximo de los gastos de campaña, las reglas relativas a la difusión de los resultados del monitoreo, los mecanismos de contratación y vigilancia de los espacios contratados en los medios electrónicos e impresos de comunicación, las medidas adoptadas referentes a la votación de los ciudadanos mexicanos en el extranjero, los recursos asignados a los partidos políticos, el acuerdo de neutralidad dirigido a los funcionarios públicos en los distintos niveles de gobierno, con el propósito de que el proceso electoral no se viera afectado respecto de las condiciones de participación de cada uno de los contendientes electorales, entre otros.

La revisión de esta etapa del proceso electoral revela, sobre la base de los acuerdos mencionados y de las demás medidas adoptadas por la autoridad encargada de organizar, realizar y vigilar el proceso electoral, que los partidos y coaliciones contendientes del proceso comicial dispusieron del **tiempo, recursos y prerrogativas previstas en la ley**, para realizar sus respectivas campañas electorales.

En cuanto al contenido de la propaganda electoral, esta Sala Superior advierte, que el Partido Acción Nacional y las coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos promovieron varias quejas ante el Instituto Federal Electoral, para cuestionar la legalidad de algunos mensajes televisivos y radiofónicos transmitidos durante los meses de marzo (aproximadamente del día trece en adelante) a mayo del año en curso.

Los acuerdos del consejo general fueron impugnados y, por lo tanto, llegaron al conocimiento de la Sala Superior, la cual fijó el procedimiento administrativo conforme al cual deberían tramitarse estas quejas y en algunos recursos y en acuerdos posteriores del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estimó que algunos mensajes eran contrarios a la ley, de los atribuidos al Partido Acción Nacional y a las coaliciones Alianza por México (aunque ésta en menor medida) y Por el Bien de Todos, así como los difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial. La divulgación de estos spots sin duda generan efectos negativos, que atentan en contra del principio de la libertad del voto, en tanto que pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral en determinado sentido.

En las decisiones dictadas por este tribunal al resolver los recursos de apelación correspondientes se explicó, que la propaganda electoral debe estar orientada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada.

En el caso interesa establecer, si dicha propaganda generó un efecto negativo, si afectó de modo preponderante al proceso electoral por conculcar la libertad del voto y medir la magnitud de la afectación, para estar en aptitud de emitir pronunciamiento sobre la declaración de validez de la elección.

La ponderación de los promocionales de mérito, en vinculación con el desarrollo del proceso electoral y las particularidades que se pueden distinguir con relación al resultado de la elección conduce a lo siguiente.

Los efectos negativos de una campaña de esta naturaleza difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda negativa y el sentido concreto de la votación emitida en una elección. Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si una determinada propaganda puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.

Para ese propósito debe tenerse en cuenta, que la propaganda electoral en general tiene los objetivos concretos e inmediatos que su autor pretende; pero produce además otros mediatos que pueden o no coincidir con la finalidad de su autor, de quien escapan esos distintos efectos de la publicidad.

La propaganda electoral normalmente está dirigida a promover a un determinado candidato, divulgar su programa de gobierno y las propuestas políticas, sociales, culturales, etcétera, que promueve. A través de las

campañas se pretende la participación de los ciudadanos en el proceso electivo; informar a los electores para que (al contrastar los programas y los candidatos) determinen el sentido de su voto; así como persuadir a los ciudadanos para que descarten una determinada opción política.

La propaganda electoral puede, pues, tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un determinado sentido, o bien, porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada, para optar otra.

La publicidad propagandística, si bien es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voto, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación del sentido del sufragio. Existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano. Los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento, lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En esas condiciones, para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que pueda afirmarse la conculcación al principio de libertad del sufragio, no basta con atender a un hecho específico, sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia. No debe perderse de vista que el proceso es dinámico y en él confluye un conjunto de factores que inciden y determinan la posición de las distintas fuerzas políticas que participan. Tales factores son, por ejemplo, la participación plural de candidatos, con plataformas y programas electorales distintos etcétera, que generan movimientos constantes en los grados de preferencia electoral.

Afirmar que sólo una circunstancia (la divulgación de propaganda negativa, en contra de uno de ellos) genera la pérdida de la posición que se había estimado tener, sólo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción. Un medio de prueba que podría orientar este resultado, pero no sería definitorio, serían las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas, como encuestas, que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores, sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y, finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral.

Un referente que muestre esta relación permitiría conocer el movimiento que se produce respecto de la intención del voto ciudadano; si ese medio convictivo proporciona datos acerca de cuál era la preferencia electoral antes del inicio de las campañas, si se mantuvo durante éstas, se activó en ellas o si hubo un cambio, conversión o inhibición por virtud de ellas, etcétera.

Sin embargo, esta Sala Superior no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos por las campañas electorales y en particular por los mensajes o promocionales referidos.

Ante esta falta de elementos y dado que toda propaganda electoral pretende un beneficio inmediato y directo, principalmente dirigido a mantener a un candidato con la preferencia electoral que tiene, incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, se puede partir de la base de que toda campaña electoral produce efectos sobre la decisión que adoptarán los ciudadanos al momento de sufragar, aunque no sea posible precisar ese grado de influencia porque, como ya se dijo, son múltiples los factores que determinan finalmente la voluntad del elector.

Un distintivo importante en las campañas es sin duda la certidumbre de la información que proporcionan los actores políticos. Cuando en la propaganda se aducen hechos ciertos, o bien cuando hacen propuestas serias, con alto grado de credibilidad, se puede suponer que los efectos persuasivos de la propaganda son mayores o más eficientes al propósito pretendido. Esta credibilidad depende de la coherencia de los actos referidos y de la sustentabilidad de las propias propuestas, si son realistas y ofrecen soluciones eficaces.

Empero, toda propaganda electoral puede tener un doble efecto en la conciencia de los destinatarios.

Si se trata de una campaña electoral que satisface los elementos positivos que se han mencionado, objetiva, seria, propositiva, verídica, etcétera, el efecto puede estar más apegada a los principios democráticos, de tolerancia y respeto al adversario y resultaría atractiva para quienes profesan esos valores; mientras que cuando la propaganda no tiene esas características, ya sea porque las propuestas de campaña sean subjetivas, poco sustentadas, genéricas, sin identificación de problemas, ni propuesta de soluciones, inverosímiles o incongruentes con lo que se promueve y con la conducta asumida por el partido o coalición postulante o por el candidato, el efecto buscado puede no lograrse, sino perder fuerza política.

Ese doble efecto pueden tenerlo también las campañas electorales negativas.

En estos casos, cuando se da una campaña negativa entre los contendientes electorales, los efectos de la promoción de mensajes tendentes a dañar la imagen de alguno de ellos, tiene también en principio un propósito deseado y un efecto inmediato, consistentes en provocar una afectación al contrincante para reducir su preferencia electoral, o al menos para detener su crecimiento, o bien para buscar la conversión en la intención del voto.

No obstante esos propósitos inmediatos, la difusión de campaña negativa puede a su vez generar un efecto mediático no deseado por quien la instrumenta. Lo anterior es explicable si se atiende que, entre los electores existe un número de éstos que no varía la preferencia electoral, se mantiene en su intención de voto, por convicción personal, por el interés económico o benéfico que representa, por simpatía o antipatía con el candidato. Estas condiciones pueden mantenerse incluso cuando exista una campaña negativa en contra de un candidato, con mayor razón si los ciudadanos estiman injusta la campaña negativa o por cualquier otro factor la rechazan.

En esos supuestos puede ser que la fuerza política en contra de quien se dirige la campaña negativa, no vea diezmado su nivel de preferencia electoral, o que al ser identificado como un actor afectado injustamente encuentre respaldo en sus seguidores, por lo menos. Incluso puede ser el caso, que quienes comulgaban con el partido político actor de la campaña negativa, rechacen su conducta y cambien la preferencia electoral o, por lo menos, dejen de tomar en cuenta la que representa el partido o actor político que la promueve.

Ante la diversidad de factores que confluyen para determinar el sentido del voto y la multitud de efectos que pueden producir en la realidad las campañas políticas, positivas o negativas, es válido afirmar, que la sola existencia de algunos spots o mensajes negativos es en sí misma insuficiente para concluir, indefectiblemente, que se ha afectado el principio de la libertad del voto. Lo que sí se puede establecer es, que tal campaña publicitaria, como cualquier propaganda, influye en determinada medida en la formación de la voluntad del votante, así como que la divulgación de esta clase de mensajes es uno de los distintos factores que el elector puede tener en cuenta, en lo individual, para decidir por quién votar.

Conviene tener en cuenta a su vez, que en todo proceso electoral y particularmente durante la etapa de campaña, los actores políticos se encuentran sujetos al escrutinio no sólo de los ciudadanos, sino también de sus contrincantes, pues por la naturaleza de la actividad misma que desarrollan los políticos son objeto de revisión, crítica y escudriño en su conducta personal como en la actividad institucional desarrollada. Tanto para la ciudadanía como para los propios actores en una contienda electoral, es connatural la valoración de las opciones políticas, como paso previo para la selección o adopción, cambio o reversión en la intención del voto.

Esos mismos aspectos son utilizados frecuentemente por los contrincantes, para criticar o descalificar a una propuesta electoral, así como a un determinado candidato.

Por esos motivos, en el ámbito político, los límites a las expresiones de crítica son más amplios en relación con los tolerables en las relaciones entre particulares. Lo anterior se explica, al tener en cuenta que quienes participan en la vida política o pública se exponen por sí mismos, de manera inevitable y con pleno conocimiento, al escrutinio de sus palabras y actos, tanto por parte de los medios de comunicación como por el público en general. De esta manera, a los actores políticos es exigible un mayor grado de tolerancia en cuanto a las posibles imputaciones que reciban respecto de su persona o carrera política, con mayor razón si ellos mismos realizan declaraciones *per se* criticables u opinables.

Por tanto, también debe ponderarse este factor al momento de establecer, si determinadas imputaciones, críticas o menciones en propagandas electorales, mensajes políticos o promocionales producen o no un determinado efecto pernicioso en el proceso electoral, así como para medir la posible conculcación al principio de libertad del voto o al de equidad que debe mediar en los procesos electivos.

Ya se ha establecido, que constituye hecho notorio para este tribunal, la existencia de los distintos recursos de apelación interpuestos ante el planteamiento de la existencia de propaganda negativa.

En esas condiciones, no existen elementos que permitan establecer de manera objetiva o al menos en grado aceptablemente probable, que la intención del voto de los electores fue afectada de manera preponderante por la difusión de los spots en cuestión.

Si entre los elementos con que se cuenta existiera el medio idóneo que mostrara, al menos en un alto grado de probabilidad, que la libertad de los electores para sufragar se vio afectada por la campaña negativa, ese elemento sería relevante, para estimar conculcado este principio, que ponderado en su contexto con otras irregularidades que se hubieran demostrado, pudiera dar lugar a que la elección se considerara inválida.

En la especie, no solamente se carece de esos elementos objetivos de convicción sobre los efectos reales que la propaganda negativa produjo, sino que además, se perciben otros factores que pudieran, en el caso, servir de base para considerar válida la forma en la cual se emitió el sufragio.

1.1 PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CALIFICARON LOS SPOTS.

La calificación jurídica de los promocionales, si bien no los priva de los efectos negativos que hubieran producido, no puede desconocerse que sí generan un efecto inversamente equivalente a la afectación.

Por un lado, las decisiones jurisdiccionales y las administrativas que ordenaron suspender los spots mencionados implican un remedio jurídico a la situación de hecho contraria a derecho, en tanto que, en vía de ejecución pone remedio a la situación concreta decidida, que en el caso, fue suspender la transmisión de los mensajes proselitistas cuestionados, para que no volvieran a transmitirse o se modificaran de manera que no afectaran a algún partido político o candidato.

Con esas medidas se puso un alto a la posible afectación, que se habría producido, es decir, se impidió que continuaran los efectos de dicha publicidad.

El otro factor que se tiene en cuenta, consiste en que, la declaración de que el proceder del partido que promovió la difusión del spot era contrario a derecho; dado que su efecto puede revertir la situación negativa producida en el sujeto en contra de quien se hicieron las imputaciones indebidas en los spots.

La determinación de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, en el sentido de que los promocionales de referencia se emitieron en contravención a la ley, e incluso, con un propósito concreto de atacar la imagen de uno de los candidatos, implica a su vez la evidencia de que quien es sujeto de esas referencias, es objeto de una imputación injusta.

Se ha podido establecer por el propio legislador, que la percepción u opinión que de una persona se formen los demás, cuando se expresan en su contra palabras o se imputan hechos o actos que atentan contra su calidad moral, se logra revertir con motivo de la difusión que se dé a la sentencia que dilucide la cuestión correspondiente.

Se advierte que un efecto semejante pudo haberse producido en el caso, porque las sentencias y las resoluciones a que se ha hecho referencia en este apartado, no solamente determinaron la ilegalidad de los promocionales negativos, sino que, además, en ellas se hizo declaración de que el autor de dichos mensajes estaba actuando en contravención de las disposiciones legales que regulan a las campañas electorales, y de todo ello, según puede aceptarse como hecho notorio, se dio cuenta en los medios de comunicación, a nivel incluso nacional.

La noticia de que una determinada fuerza política fue obligada por las autoridades a retirar parte de su publicidad, por ser indebida, conlleva a su vez implícita la difusión de que quien se vio afectado con las imputaciones hechas en los promocionales era criticado indebidamente, o al menos que la propaganda electoral no era correcta y que quien la promocionó estaba actuando fuera de la ley.

Esta publicidad sin duda produce a su vez un efecto restitutorio del daño a la imagen o percepción que los ciudadanos se hubieran podido formar del candidato a quien se hace referencia en los spots calificados como ilegales.

Tales consideraciones aplicadas al contexto electoral y en particular, al de los promocionales de propaganda electoral que han sido analizados, permite arribar a las conclusiones siguientes.

— La calificación de ilegal de un promocional (como los referidos) no anula en su totalidad los efectos de los promocionales que fueron difundidos por lo menos una vez, aunque sí es capaz de inhibirlos y/o corregirlos a partir de la determinación correspondiente.

— La experiencia evidencia que la sentencia o resolución que determina la ilegalidad del promocional produce un efecto inverso sobre los electores, quienes advierten el vicio en que se incurrió con esa publicidad.

— La publicidad que en la actualidad, vía gubernamental y medios de comunicación privados, se da a las resoluciones en materia electoral, permite considerar que los electores que recibieron el mensaje de propaganda negativa, pudieron orientar su voto en virtud de los efectos publicitarios de las resoluciones que los calificaron de ilegales o contrarios a la ley.

— Por lo tanto, los promocionales analizados que han sido materia de estudio y que, además, fueron calificados de ilegales, se estima que causan perjuicios mínimos entre el universo de electores que participaron en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis.

No es desconocido para esta Sala Superior, que hubo un momento en la campaña electoral en el que se percibía una elección muy competida. Los candidatos de la coalición Por el Bien de Todos y el Partido Acción Nacional promovieron su imagen e hicieron proselitismo en toda la república mexicana. Los márgenes de preferencia electoral que se daban a conocer por medios electrónicos e impresos de comunicación, apuntaban que los candidatos mencionados se encontraban a escasos puntos porcentuales de diferencia, incluso llegó a difundirse que existía un empate técnico.

Esta situación se agudizó en los medios de comunicación conforme se acercaba la fecha de la jornada electoral, pues no se podía establecer que existiera un ganador en las preferencias electorales.

Todas estas referencias en los medios de comunicación, si bien no se pueden considerar como una encuesta realizada sobre bases científicas o técnicas precisas, y ejecutadas con métodos escrupulosamente seguidos, como para sostener que se está en presencia de una medición electoral confiable, sí al menos constituye un indicio de que la situación política se percibía de esta manera.

Este indicio puede constituir una base para afirmar, que la preferencia electoral pudo haberse movido a favor de cualquiera de los candidatos, con independencia de la campaña negativa difundida que hubiera afectado a uno y otro, o a todos, si se atiende a lo que ya se apuntó acerca de que el elector, por regla general, determina el sentido del voto por una múltiple confluencia de factores, incluso algunos completamente ajenos a la propuesta política que se promueve o la persona, calidad moral y viabilidad de programas de gobierno que maneje el candidato, sino que por una mera empatía o simpatía de los ciudadanos o por mera imitación o simple apreciación.

De igual modo, la intención del elector pudo definirse, no por la campaña en cuestión, sino por la conducta observada por el propio candidato de la coalición Por el Bien de Todos.

Es también del dominio público que durante el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral organizó dos debates para que los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos pudieran exponer sus programas de gobierno y confrontar sus propuestas a efecto de que la ciudadanía pudiera conocerlas y formarse una idea más sustentada de lo que cada candidato proponía, pues entre mayor información tuvieran, se generarían las condiciones apropiadas para la emisión de un voto más razonado.

No obstante que todos los candidatos podían asistir al primero de los debates, el postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador decidió no asistir, cualquiera que haya sido la causa por la cual rechazó la oportunidad y no acudió al debate, es inconcuso que esa actitud pudo disminuir su posición ante el electorado por ese rechazo a participar en una actividad que tiene fines netamente políticos y de promoción de los candidatos, así como de sus propuestas y planes de gobierno.

La anterior conducta pudo haber provocado (se afirma la mera posibilidad, porque tampoco se tienen elementos probatorios eficaces que permitan tasar objetivamente los efectos de tal proceder) un efecto negativo en los electores que veían en dicho candidato una buena opción política, o tal vez un rechazo por no exponer sus planes de gobierno o cualquier otra circunstancia relativa al cambio, reversión o repudio de la intención del voto.

Otra posible conducta (no se aduce que sea la causa real del efecto perdedor) también del dominio público, consiste en que el candidato de referencia, en múltiples ocasiones, se expresó irrespetuosamente en contra de las instituciones o las personas que desempeñan los cargos públicos, particularmente en contra de los de extracción partidaria de su principal opositor.

Ese proceder, sin duda, como cualquier otro acto de campaña electoral, tiene como propósito hacer proselitismo a favor de quien expone tales frases, pero también tiene la posibilidad de generar un efecto contrario, principalmente en los electores que, por ejemplo, no tenían definido por cuál opción política emitirían su voto. La conducta de agresión o de falta de respeto a las instituciones o a las autoridades puede mover a un determinado sector a favor de quien asume esa conducta, o bien puede provocar que no gane más adeptos o incluso que los pierda, porque no es irracional afirmar que por lo menos una parte de la ciudadanía espera ver en los candidatos, personas de conducta intachable que asumen comportamientos adecuados y respetan las instituciones públicas.

En fin, cualquiera de esos factores pudo haber incidido tanto positiva como negativamente en la preferencia electoral del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, de modo que ante la inexistencia de elementos objetivos e idóneos que pongan en evidencia, que la difusión de los spots valorados constituyó un elemento negativo que afectara la libre voluntad de los electores, por inducirlos a votar en determinado sentido, es inconcuso que no existen bases para sostener que se han violado el principio de libertad del voto.

Con independencia de lo anterior, el artículo 3, párrafo 2, última parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sirve de fundamento para invocar principios generales de derecho. Uno de estos principios proviene de la doctrina de los actos propios, conforme a la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos. Según esta doctrina, es inadmisibles que una de las partes sustente su postura respecto a determinado punto, invocando cuestiones contrarias a sus propias afirmaciones, o bien, que asuma un comportamiento que la coloque en oposición a la conducta adoptada en un principio por ella.

Esto es, no es admisible que alguien fundamente una reclamación sustentada en determinada conducta en que se dice incurrió el oponente, cuando el propio impetrante adoptó idéntico comportamiento.

Al aplicar este principio a la alegación sobre el uso de propaganda negra que aduce uno de los participantes en los comicios presidenciales, esta sala superior considera, que es inadmisibles que un partido político o coalición invoque la propaganda negra que dice fue utilizada en su contra por otros contendientes, como sustento de su pretensión de nulidad de la elección, si el propio impetrante empleó también esa clase de propaganda en contra de sus contrincantes.

2. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LA PROPAGANDA.

Respecto a la participación de terceros en el presente proceso electoral que hubieran afectado o no los principios democráticos rectores del proceso, conviene precisar dos aspectos importantes: a) Las conductas demostradas sobre la participación de terceros en la campaña electoral de Presidente de la República, a través de propaganda política, y b) La intervención del Instituto Federal Electoral ante hechos de terceros que tengan relación con el proceso electoral.

2.1. PROPAGANDA NEGATIVA: SPOTS DEL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL.

En el expediente en que se actúa existen distintos spots o promocionales en un disco compacto y la impresión de su contenido, así como una copia fotostática del que se dice es el monitoreo registrado por IBOPE, S. A. de C. V., mediante la cual identifica el gasto realizado entre otros rubros por el Consejo Coordinador Empresarial.

En cuanto a la difusión de los spots mencionados, el indicio que genera el instrumento técnico señalado se ve corroborado por otros indicios que apuntan en el mismo sentido.

En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de junio del año en curso, integrantes del propio Consejo General abordaron la cuestión relativa a la campaña en radio y televisión difundida por el Consejo Coordinador Empresarial. Varios consejeros electorales (Lourdes López, Virgilio Andrade Martínez y Marco Antonio Gómez Alcántar) se refirieron a la difusión y contenido de dichos promocionales, sin que de dichas intervenciones derivara la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la divulgación de dichos spots (especialmente, su frecuencia, horarios, canales de televisión y de si era en señal abierta o cerrada, o bien, ambas).

Como resultado de lo discutido en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral al que se ha hecho referencia, en un oficio suscrito por el Consejero Presidente Luis Carlos Ugalde, número PC/234/06, de veintitrés de junio del año en curso, dirigido al ciudadano José Luis Barraza González, Presidente del Consejo Coordinador Empresarial, se hace referencia a las intervenciones de los consejeros electorales, mas no agrega nada diverso a lo que fue objeto de consideración por tales servidores electorales (por el contrario, se mantienen referencias imprecisas sobre datos generales relativos a “los promocionales (spots) que, en días pasados, el CEE ha(bía) divulgado en radio y televisión”, mediante las expresiones y, al propio tiempo, en el mismo oficio se agrega la versión estenográfica de la discusión de dicho punto, por lo cual se hace una invitación al Consejo Coordinador Empresarial para que siga contribuyendo en el mantenimiento de las condiciones idóneas para que el proceso electoral sea ejemplar.

En una nota periodística aparecida en el periódico *La Jornada*, de veinte de junio de dos mil seis, firmada por Alonso Urrutia, se hace una entrevista al consejero electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, en la que éste afirmó, a pregunta expresa del entrevistador, que se “está disfrazando el apoyo a un candidato mediante la promoción del voto”. Tal nota periodística constituye un indicio.

De lo anterior cabe concluir que existen suficientes elementos que demuestran la difusión en radio y televisión, cuando menos algunas veces, de determinados spots o promocionales por parte del Consejo Coordinador Empresarial.

En cuanto a la frecuencia con la que los spots bajo análisis se difundieron en medios electrónicos, sólo existe el indicio leve de que, durante el período comprendido entre el diecisiete y el veintiocho de junio, inclusive, del año en curso, el spot identificado como 1 se transmitió en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa 116 veces, en tanto que el spot identificado como 2 se transmitió en los mismos canales 138 veces.

No existen en autos otros elementos probatorios que corroboren dicho indicio en relación con la frecuencia en que aparecieron los spots.

Descripción de los spots bajo análisis

Spot 1

1. Aparece un hombre de espaldas, abriendo una cortina de un local comercial y se escucha una voz en off que dice **“a lo largo de los últimos diez años el país ha creado los mecanismos e instituciones necesarias”**. Cambia la imagen a otro hombre abriendo otro negocio, al tiempo que, a su espalda, otro corre; la voz en off dice **“para que cada día surjan”**. Cambia la imagen al rostro de un hombre en primer plano y al fondo se aprecia un negocio (cafetería); la voz en off **“más pequeños empresarios que puedan hacerse de un patrimonio y sacar adelante a sus hijos”**; Cambia la imagen a una pareja mujer-niño que abre una cortina, en la pared se observa un letrero que dice “estética”; la voz en off **“ese es el gran camino para México”**, cambia la imagen a un hombre abriendo otra cortina; la voz en off **“crecer”**; se observa en la siguiente imagen a un hombre vestido como cocinero, colocando un mantel sobre una mesa y al fondo un trompo de carne al pastor; la voz en off **“porque al crecer uno, crecemos todos”**; cambio de imagen a una pareja

mujer-niño abriendo una cortina; la voz en off **“apostarle a algo distinto es retroceder... defendamos lo que hemos logrado”**; en la última imagen se aprecia un local con la cortina cerrada y una bicicleta que va cayendo poco a poco. En el último cuadro se aprecia un logotipo de color verde con letras blancas que dice **Consejo Coordinador Empresarial**.

Spot 2

2. Aparece un niño con una camisa de color vino, sentado en un escalón, al fondo se ve una bicicleta tirada en el suelo, y se escuchan dos voces, una de un adulto que le dice al niño:

-Adulto: “¿Son tuyos esos veinte pesos?”

-Niño: “Si es mi billete”

En ese momento hay un acercamiento de la cámara al rostro del niño que dice “veinte mandados, veinte pesos”

-Adulto: “y si te digo que, una devaluación y que tus veinte pesos ya solamente valen diez”

-Niño, “¿Me estás mintiendo, verdad?... aquí dice veinte pesos, ¡estás bromeando!”

La voz en off: ¿No te parece maravilloso que nuestros hijos ya no entiendan lo que nosotros sufrimos tantas veces? esto es producto de diez años de estabilidad económica, apostarle a algo distinto es retroceder, defendamos lo que hemos logrado”

Aparece un logotipo y se escucha **“Consejo Coordinador Empresarial”**.

Análisis del contenido de los spots

El núcleo del mensaje del spot 1 es mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: Ha habido estabilidad económica del país durante una década (1996-2006).

Premisa 2: La estabilidad económica ha sido propicia para que surjan cada vez más pequeños empresarios.

Premisa 3: El ser un pequeño empresario posibilita hacerse de un patrimonio propio y sacar adelante a los hijos.

Premisa 4: Al crecer uno, crecemos todos.

Conclusión 1: Crecer es el gran camino para México.

Conclusión 2: Apostarle a algo distinto es retroceder.

Conclusión 3: “¡Defendamos lo que hemos logrado!”.

El núcleo del mensaje del spot 2 es muy similar al del spot 1: Mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: Ha habido estabilidad económica del país durante una década.

Premisa 2: La estabilidad económica ha producido estabilidad monetaria (ausencia de macrodevaluaciones).

Premisa 3: Las nuevas generaciones no han sufrido una devaluación de la moneda y, por ende, no conocen el deterioro que causa en el poder adquisitivo de la moneda.

Conclusión 1: Apostarle a algo distinto es retroceder.

Conclusión 2: “¡Defendamos lo que hemos logrado!”.

Si bien, a primera vista, en ninguno de los spots bajo consideración, parece haber un mensaje explícito en favor o en contra de determinado partido político (o coalición) o candidato presidencial, en tanto que identifique, por su denominación o emblema, a un determinado partido político o coalición o, por su nombre propio o descripción definida, a determinado candidato de un partido político o coalición, lo cierto es que ambos spots constituyen, no sólo un posicionamiento de carácter político realizado en el tramo final de la campaña electoral [ya que aparentemente se difundieron en medios electrónicos (radio y televisión) entre el 17 y el 28 de junio, inclusive, del presente año], por el Consejo Coordinador Empresarial, sino que, en forma inequívoca y en forma expresa, llevan un doble mensaje: Dada la premisa inicial que alude al transcurso de una estabilidad económica de una década [que abarca parte de dos períodos presidenciales, el primero en el que el partido político gobernante fue el Partido Revolucionario Institucional (1994-2000) y el segundo en el que el partido político gobernante fue el Partido Acción Nacional (2000-2006)], se hacen (en el spot 1) dos afirmaciones contundentes: La primera: Crecer es el único gran camino para el país (“ese es el gran camino para México”; el empleo del artículo determinado “el” denota unicidad, por lo que, según los promocionales, no hay otro gran camino para el país); es el camino de estabilidad económica, que implica, por ejemplo, fomento a los pequeños empresarios y la estabilidad monetaria, que se traduce en la ausencia de macrodevaluaciones, como la registrada en 1994. Según se infiere naturalmente de las premisas 1 y 2, 3 y 4, “el

gran camino para México” pretende asociarse con las políticas públicas, en particular con las políticas económicas que implementaron un determinado modelo económico, aplicadas durante los más recientes gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional (en el entendido de que fue en gobiernos de extracción priísta, antes de 1996, cuando ocurrieron las grandes devaluaciones y crisis económicas nacionales) o del Partido Acción Nacional.

La segunda afirmación es que “apostarle a algo distinto es retroceder”, lo que significa, dado el contenido político de los promocionales, que hay que rechazar una opción política que implique un cambio de las políticas públicas aludidas en el spot (precisadas en el párrafo precedente), pues es “retroceder” (en lo cual cabe suponer que debe de optarse por gobiernos en los que ocurrió esa supuesta estabilidad económica, tanto en los gobiernos priístas como en los panistas).

Finalmente, el corolario en ambos promocionales es un llamado a defender “lo que hemos logrado”, lo que cabe entender como defender el *statu quo*.

Debe tenerse en cuenta que el candidato postulado por la coalición Por el Bien de Todos propuso un “Proyecto Alternativo de Nación”, dentro del cual sostuvo que:

“...el actual modelo económico ha privilegiado la búsqueda de la estabilidad, pero al hacerlo no ha podido mantener el crecimiento [...] El modelo actual no ha prestado suficiente atención a los efectos negativos que tienen sus políticas estabilizadoras sobre el sector privado y de ahí la falta de dinamismo y de crecimiento (“50 compromisos” de Andrés Manuel López Obrador, página oficial en internet).”

Así, mientras los spots bajo consideración sugieren enfática o fuertemente la necesidad de mantener la continuidad del modelo económico actual, el candidato de la coalición propuso cambiar el actual modelo económico. Según los promocionales, apostar por algo distinto es retroceder y hay que defender “lo que hemos logrado”.

Contexto de los spots o promocionales

El análisis de los promocionales debe hacerse tomando en cuenta varios niveles o contextos:

i) El contexto inmediato: El texto interno. Este estudio se hizo en párrafos precedentes, al analizar el contenido de los spots.

ii) La relación intertextual o interdiscursiva entre emisiones, textos y discursos.

En tal virtud, es necesario tener en cuenta el contenido de un diverso spot difundido por los candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República en el que, claramente, se afirma que las propuestas del ciudadano Andrés Manuel López Obrador (de quien aparece su imagen) se presentan como un nuevo modelo económico y, sin embargo, no son más que las políticas implementadas por los gobiernos de José López Portillo y de Carlos Salinas de Gortari (de quienes aparece su imagen), las cuales condujeron, en el primer caso, a una devaluación y, en el segundo caso, a la mayor crisis económica de la historia de México, por lo que se hace un llamado a los espectadores para que no voten por otra crisis.

Haciendo una lectura conjunta o sistemática de los promocionales bajo consideración, se advierte que hay evidentemente un vínculo temático y una consonancia entre el spot reseñado en el párrafo precedente y los dos promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial.

En efecto, en el spot difundido por el Partido Acción Nacional, las propuestas de Andrés Manuel López Obrador se identifican como un nuevo modelo económico (aunque, en realidad, se afirma, constituyen la reedición de políticas económicas instrumentadas en el pasado que probaron su fracaso), en tanto que en los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Presidencial se defienden las políticas públicas actuales y, al mismo tiempo, se rechaza una opción política que propugne por un cambio de las mismas.

Asimismo, cabe señalar que esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado calificó como ilegales ciertos promocionales en los que se decía que Andrés Manuel López Obrador es un peligro para México.

iii) El amplio contexto político-electoral en que se incluyen las prácticas discursivas de los partidos políticos o coaliciones y de otros sujetos de derechos. Los spots bajo consideración se difundieron en el tramo final de la campaña presidencial en el marco del proceso electoral federal.

El medio utilizado para difundir los spots bajo análisis es la televisión, esto es, un vehículo o soporte de alto impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional al contenido mismo del mensaje.

Los elementos anteriores permiten establecer que está acreditada la difusión de los spots por parte del propio Consejo Coordinador Empresarial, según se desprende de la voz en *off* y el logotipo que identifica al propio consejo que aparecen en los spots. De ahí cabe desprender que fue el Consejo Coordinador Empresarial el que contrató en radio y televisión la propaganda contenida en los promocionales bajo consideración.

El Consejo Coordinador Empresarial es un sujeto normativo o destinatario de la prohibición establecida en el artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, como se muestra a continuación.

De acuerdo con sus Estatutos, el Consejo Coordinador Empresarial, creado en mil novecientos setenta y cinco, es una asociación civil constituida en conformidad con las leyes mexicanas (artículo 1), que se ha convertido en el organismo cúpula del sector privado del país, al aglutinar a las principales organizaciones empresariales, como son, entre otras, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN); la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); Asociación de Bancos de México, A.C. (ABM) y el Consejo Mexicano de Hombres de Negocios (CMHN).

Especificidad de la irregularidad individualmente considerada

Calificación jurídica del hecho.

Por consiguiente, al haber quedado demostrado, primero, el hecho de haberse difundido en radio y televisión dos promocionales en favor de dos fuerzas políticas (Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional) y en contra de otra (la coalición Por el Bien de Todos) y de su candidato presidencial y, segundo, al haber quedado demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial contrató tales promocionales, al haberlos difundido, tales hechos se subsumen en lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, se actualiza una violación a las invocadas normas, esto es, una violación a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1, del invocado código electoral federal, habida cuenta, además, de que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, según lo dispuesto en el artículo 6º del Código Civil Federal.

Dicha violación a lo dispuesto en el código electoral federal constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la contienda y de legalidad electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que, por tanto, tendrán **derecho** al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

En congruencia con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se apuntó, reglamenta el derecho de los partidos políticos a acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social. A fin de salvaguardar el principio de equidad, el legislador ordinario estableció en el artículo 48, párrafo 13, la prohibición para que terceros contraten propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros.

En segundo lugar, al mismo tiempo, la participación de un tercero en la contienda electoral, al violar el invocado artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, atenta contra el derecho de acceder, en condiciones generales de **igualdad**, a las funciones públicas del país, en perjuicio de la persona en contra de quien dirige su propaganda.

Finalmente, dado que el principio de **legalidad** es un principio rector de la función electoral, cualquier violación a la normativa electoral constituye una transgresión del principio de legalidad electoral.

La irregularidad que ha quedado establecida, por sí misma, no es determinante para el resultado de la elección presidencial, ya que no obran elementos probatorios en autos que demuestren fehacientemente el impacto de los spots difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial sobre la frecuencia e intensidad en que ocurrió su difusión, para establecer su grado de penetración entre los electores, como se establecería a través de elementos que permitan determinar los horarios y canales de transmisión, el número de veces en que ello ocurrió, así como las actitudes y comportamiento de los electores que fueron generados por tales promocionales. Esto es, individualmente considerados no pueden considerarse como generalizados (en cuanto al aspecto relativo a su temporalidad o duración de la campaña).

No pasa desapercibido para esta Sala Superior —sin que ello implique en modo alguno atenuar el actuar indebido del Consejo Coordinador Empresarial, según ha quedado establecido—, que la coalición Por el Bien de Todos estuvo en aptitud, tanto jurídica como material, de incrementar su presencia durante la campaña electoral, a través de propaganda en medios electrónicos (radio y televisión) en ejercicio de sus derechos y prerrogativas, en conformidad con el código electoral federal y dado el monto del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y gastos de campaña a los partidos políticos para el año dos mil seis, lo cual realizó, según puede advertirse en el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral.

2.2 PROPAGANDA NEGATIVA: SPOTS DE ASOCIACIONES CIVILES Y OTROS

Por cuanto hace los spots donde aparecen los logotipos de las asociaciones Compromiso Joven y Celiderth, ha de estarse a lo señalado en este mismo Dictamen respecto de las medidas adoptadas por el Instituto Federal Electoral para el retiro del aire de los mismos.

Respecto del *spot* del Grupo JUMEX S.A. de C.V., que muestra una imagen con fondo azul ultramar claro y letras blancas, con lo cual se dice que se indujo subliminalmente al voto por el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior considera lo siguiente.

En el video de referencia, contenido en un DVD, aparece una imagen en fondo azul y un texto con letras blancas: "JUMEX, toma jugo de frutas"; al tiempo que una voz masculina en *off* dice: *"Este 2 de julio sólo queremos que hagas una cosa"*; en la siguiente toma entra a cuadro la parte inferior de un popote que succiona del nombre de la marca mencionada las letras J, U, M y E, dejando sólo la letra X, al tiempo que la voz en *off* dice *"vota"*. Al final del corto sólo queda la letra X y debajo la palabra *vota*, todo en caracteres de color blanco sobre un fondo azul. En el último cuadro se aprecia la leyenda JUMEX, *por calidad el jugo de toda la vida*, en letras blancas sobre el mismo fondo azul.

Del análisis del material videográfico reseñado, se concluye que no existe una relación lógica, evidente o necesaria entre el video promocional de la marca JUMEX y la propaganda electoral del Partido Acción Nacional. Si bien existen elementos similares tales como los colores empleados en la realización de ambos promocionales (las letras blancas en fondo azul) lo cierto es que de ello no puede derivarse lógica y exclusivamente que hay identidad entre el promocional comercial y la campaña política de dicho instituto; en cualquier caso es un hecho notorio que los colores que ordinariamente caracterizan a la marca en cuestión son el blanco y el azul; además, dicho promocional, contiene otros elementos (auditivos y gráficos) que actúan como diferenciadores y también deben ser valorados (la propia marca comercial), y en los cuales no puede apreciarse una referencia directa o velada al instituto político mencionado. No está acreditada la contratación por terceros de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato; además, tampoco esa circunstancia está evidenciada pues, como ya se mencionó, es insuficiente la similitud en los colores empleados para derivar de ello una expresión a favor o en contra de una determinada fuerza política. No puede inferirse válidamente que por el uso de esos colores se entiende que existe una inducción al voto a favor de determinado partido.

En el expediente aparece un promocional donde aparece una imagen con un comparativo denominado "Aumento inmediato" desglosado en "Actual" y "con AMLO"; se escucha una voz en *off* que dice: *"López Obrador dice que nos llenará el bolsillo"*, después aparece otra imagen de unos obreros, los cuales se revisan los bolsillos. Posteriormente aparece una gráfica en la que se representa el alza de los precios y la voz en *off* dice *"pero se va a endeudar tanto, que los precios van a subir y subir, perderemos el trabajo, la casa, lo poco que tenemos"*, cambia la imagen a la de un barrendero el cual se mete la mano al bolsillo y, acto inmediato, pierde los pantalones; la voz en *off* dice *"entonces no sólo tendremos los bolsillos vacíos, perderemos hasta los pantalones"*.

De la misma forma, consta un video en cuyo inicio se muestran en la pantalla diversas imágenes de diarios, uno de los cuales destaca en su portada una foto del candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, al tiempo que una voz en *off* dice: *"esto es face off"*; así como al diverso video que inicia con una imagen de un dibujante y se escucha una voz masculina en *off* que dice: *"al peje ni disecado"*.

En relación con el spot que inicia con el comparativo y el inmediato anterior, esta Sala Superior advierte que tampoco obran en el expediente elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales videos fueron transmitidos, así como tampoco el responsable de su realización o supuesta difusión, por lo que resulta material y jurídicamente imposible conocer el impacto que de haber sido efectivamente difundidos, pudieran haber tenido en el electorado.

Finalmente, en relación con el *spot* donde aparece la imagen del "Ángel de la Independencia" realizada por computadora y una voz en *off* dice *"los gobiernos perredistas cuadruplicaron la deuda en el D.F. de once mil setecientos a cuarenta y tres mil quinientos millones de pesos, con razón López Obrador no quiere debatir"* enseguida aparece una leyenda que, junto con la voz, dice *"¿Pero, cómo sacar a México adelante sin deudas? Ve el debate, Felipe Calderón te lo va a decir"*, seguido del nombre del Partido Acción Nacional en fondo oscuro, esta Sala Superior considera que del mismo no se desprende algún elemento que pudiera considerarse como contrario al régimen jurídico específico aplicable a la propaganda que, en el curso de una campaña electoral, difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios electrónicos de comunicación, como la radio y la televisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186, párrafos 1, 2 y 3, del código electoral federal. Del mismo no se acredita ninguna ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, siendo criterio reiterado de este órgano jurisdiccional el que deba protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes públicos, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, y 186, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en lo que toca a los cuatro spots, en los que se difundió la leyenda “www.malo.org.mx”, y a través de los cuales supuestamente fue difundida una falsa imagen del candidato presidencial de la Coalición Por el Bien de Todos, que le fue perjudicial en el desarrollo de la campaña y redundó en propaganda negativa, a lo sumo, estaría demostrada la existencia de dichos videos que están contenidos en tal artículo consumible o utilitario, mas no que efectivamente hubieren existido en alguna página de *internet* y que hubieren sido objeto de difusión, porque al tratar de hacer la conexión, aparece la leyenda de que se trata de un sitio suspendido, con lo cual se está en imposibilidad de comprobar si dicha página correspondía a aquella en la que se estaban transmitiendo tales promocionales o spots. Esto es, es ineficaz tal elemento para acreditar su difusión.

En ese mismo sentido, tampoco hay elementos por los cuales se pueda demostrar que los spots de referencia fueron transmitidos en algún otro medio de comunicación distinto del llamado ciberespacio, como lo es la televisión. Con independencia de ello, también es claro que no hay elementos para dilucidar quiénes son los responsables de la edición y transmisión, o para establecer que dichos spots fueron preparados por cierto candidato político, partido político o coalición, o bien, si estos lo encargaron; igualmente, existe una ausencia total de referencias que permitan evidenciar el número aproximado de ciudadanos que se vieron influenciados por la difusión de dichos spots. Asimismo, no están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que dichos promocionales supuestamente fueron transmitidos, la frecuencia, los canales y los horarios en que, en su caso, fueron difundidos. No hay certeza sobre el impacto que pudieron ejercer en el electorado.

Por otra parte, de la revisión de las constancias del expediente se advierte la imposibilidad de establecer la eventual repercusión de una hipotética difusión que las referidas ediciones ocasionarían entre la ciudadanía. Es decir, su impacto mediático que lleve a advertir su carácter generalizado y determinante, ya sea en forma aislada o considerado con algunas otras irregularidades. Lo anterior también está corroborado por el hecho de que uno de los spots referidos se haya incluido una leyenda remitora a una página de *internet* cuyo sitio está suspendido.

2.3 PROPAGANDA NEGATIVA: IMPRESOS

Las características y textos relevantes de las historietas con el título *EL MÉXICO QUE QUEREMOS* que van del número 1 al 11, y que tienen los títulos de “El país que tenemos... y el que podemos tener” de julio de dos mil cinco; “Para vivir seguros, tranquilos y confiados de agosto de dos mil cinco; “¡Ya basta de tanta delincuencia” también de agosto de dos mil cinco; “Más capacitación, para ser mejores” de octubre de dos mil cinco; “Más inversión para vivir mejor” de octubre de dos mil cinco; “Crecimiento económico y empleo para todos” de enero de dos mil seis; “Trabajar para competir... y ganar más” de febrero de dos mil seis; “Cuidando tu dinero... ¿Más y mejores servicios” de marzo de dos mil seis; “Elegir... al mejor” de abril de dos mil seis; “¡Vamos todos a votar!” de mayo de dos mil seis, y “Todos unidos... ¡Para que México gane! De junio de dos mil seis, son las siguientes:

En la cubierta interior de la contraportada aparecen ciertos resúmenes o síntesis de cada historieta, como economía, seguridad pública, capacitación y política laboral, gasto público, competitividad, corrupción gubernamental y participación ciudadana, entre otros.

En la cara interior de la portada de cada una de las historietas aparece el texto “Esta publicación no apoya ninguna plataforma política de ningún partido político y de ningún candidato. Su única finalidad es la difundir los temas que el Consejo Coordinador Empresarial considera primordiales para el crecimiento y desarrollo de nuestro país”, y al final de la citada frase, aparecen los emblemas del Consejo Coordinador Empresarial, así como las siglas y emblemas de CONCAMIN, CONCANACO SERVYTUR MÉXICO, COPARMEX, CMHN, ABM (Asociación de Bancos de México), Consejo Nacional Agropecuario, AMIS, Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México, CANACINTRA México, AMIB, COMCE y ANTAD.

De lo anterior, aparece un expreso y enfático deslinde del Consejo Coordinador Empresarial respecto de cualquier candidato o partido político (por extensión podría entenderse que también están incluidas las coaliciones), su oferta política, programa de gobierno y plataforma electoral y que su objeto consiste en la difusión de los temas que se estiman primordiales para el crecimiento y desarrollo nacional. Esto es, hay un mensaje claro al lector de que no se tiene por objeto inducir o coaccionarlo para que emita su voto en cierto sentido y de que quienes patrocinan o financian la publicación no se pronuncian en favor o en contra de una cierta fuerza política. Es decir, en el mensaje no existe la intención de coartar la libertad de los ciudadanos para optar por el candidato, partido político o coalición alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, tal advertencia de lo que es una específica línea editorial no significa que siempre se alcance tal objeto y se cumpla con los cánones editoriales que están comprendidos ahí, porque pueden existir los sesgos informativos o de contenido que impliquen el quebranto de lo que es una clara directiva editorial. Empero, la misma advertencia permite que el lector considere con reservas un concreto mensaje, texto, diálogo o elemento informativo que pueda vincularse o asociarse con los que sean destacados por una fuerza política, ya sea positiva o negativamente, puesto que se trataría, a lo sumo, de una concurrencia que no implica un explícito pronunciamiento favorable o en contra de un candidato, partido o coalición.

En todas las portadas de los ejemplares aparece el costo que es de \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.). En ninguna de las historietas es precisado su tiraje. Se destaca que el editor responsable es el Consejo Coordinador Empresarial y que el lugar de la publicación es la Ciudad de México, Distrito Federal. Al final de cada historieta aparecen las frases "Circula este ejemplar entre tus familiares y amigos para que todos lo lean", "Si quieres distribuir estas historietas entre el personal de tu empresa, comunícate al CCE al 5229-1100. www.cce.org.mx".

En lo que respecta al contenido de cada una de las publicaciones, es posible concluir que el contexto en que están ubicadas las expresiones cuestionadas no necesaria e inequívocamente corresponden a frases que induzcan al ciudadano lector de las mismas, para votar por un determinado candidato, partido político o coalición. La lectura íntegra de cada historieta permite advertir que están orientadas a concientizar a los ciudadanos para que acudan a ejercer su derecho al voto.

La experiencia demuestra que si una frase es sacada del contexto en que se ubica, puede dar lugar a diversas interpretaciones con sentidos multívocos. De ahí que ante tal circunstancia sea necesario ubicar a la expresión en cuestión en su contexto real para establecer si directa o inmediatamente, de manera natural o lógica, tiene un significado específico, o bien, distintos. Ante tal circunstancia también es necesario dilucidar si entre los diversos significados de un mensaje es posible dilucidar si uno de ellos o más, o bien, todos son acordes con una conducta debida o lícita, de manera tal que ante esa eventualidad pueda optarse por tal sentido, a menos que, en forma clara e inobjetable, esté demostrado que se trata de una conducta que redunde en un fraude a la ley o en el abuso del derecho.

En la historia de cada revista se pueden apreciar ciertas temáticas como lo son la ideas de cambio (en retrospectiva), continuidad (para la realización de estudios); gasto social y de infraestructura (salud, vías generales de comunicación y medios electrónicos de comunicación); aprovechamiento de condiciones actuales en el país (como lo es la estabilidad económica); modelo económico y políticas públicas (proscripción del Estado empresario); ejercicio del voto y participación política de los ciudadanos; Estado de derecho y vigencia del principio de legalidad; competitividad de la industria (desarrollo empresarial); seguridad pública y necesidad de proscribir la impunidad, la corrupción y la evasión fiscal, entre otros.

Sin embargo, es en los números 6 y 7 (en menor grado en los números 9 y 10) de las once historietas que constan en el expediente, donde se advierten mensajes que abandonan una línea general que pueda reputarse como solamente una crítica general de una política social, económica, de seguridad pública, etcétera. Ciertamente, hay mensajes como aquellos que están orientados a advertir al ciudadano que esté atento al momento de votar, para que el cambio de gobierno no genere una crisis, a fin de que no suban los intereses y se mantenga estable la economía. Para ello es necesario, según aparece en la historieta, que el nuevo gobierno siga por el mismo camino, sin cambios bruscos ni experimentos que pongan en peligro la estabilidad actual, el desarrollo social y que provoquen una crisis, para que exista más inversión y surjan más empresas, a través del control del gasto público y la reducción de la deuda, como medida antinflacionaria. Se debe votar, se preconiza en tales documentos, por quien esté comprometido para mantener la estabilidad e impulsar la creación de empleos, quien tenga un programa económico definido y viable, para crecer en el mediano y largo plazo.

Ciertas frases que se encuentran cuestionadas (con excepción de las ubicadas en los números 6 y 7 de las historietas), si se analiza su contexto se arriba a la conclusión de que, tales historietas, no necesaria, directa e inequívocamente promueven o inducen el voto en favor de algún candidato, pues si se analiza cada una de las frases cuestionadas y el contexto en que se encuentran, se concluye que, contrariamente a lo afirmado, no realizan una campaña que promueva a un candidato de determinado partido político o coalición. Por el contrario, existen expresiones por las cuales se puede advertir que se trata de una crítica a políticas sociales o económicas, o bien, de seguridad pública que involucran al gobierno federal vigente (sobre todo en materia de seguridad pública).

Aunque existen expresiones con una clara orientación política, fundamentalmente en las revistas 6 (páginas 2 y 3) y 7 (páginas 10, 13, 19, 20 y 23), lo cierto es que no se puede concluir que se trata de una constante de la línea editorial, porque se reducen a ciertos recuadros y tendrían un impacto menor entre el lector, dada su escasa intensidad y frecuencia. Además, no consta en el expediente elemento alguno con el que se acredite que efectivamente se realizó la distribución de tales historietas, en qué cantidad y en qué ámbito territorial, para definir con certeza su impacto mediático o propagandístico, para asegurar que se indujo al voto en favor de un determinado candidato, partido político o coalición.

Aunque, en cada una de las publicaciones aparece como editor el Consejo Coordinador Empresarial y la ciudad de México como lugar de impresión, lo cierto es que, en primer término, no aparece el tiraje, por lo que no se puede determinar aproximadamente el número de personas a las que se les distribuyeron, o bien, que pudieron haberlas consultado. Asimismo, como quedó señalado anteriormente, tales publicaciones tenían un costo de \$3.00 (tres pesos 00/100 m.n.), lo cual permite inferir que sólo tenían acceso a dichas publicaciones los que estaban dispuestos a desembolsar tal suma, lo que reduciría su poder de penetración, en relación de aquella propaganda que no tiene costo alguno.

Aunado a lo anterior, en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los alcances de ciertas documentales, como lo son las publicaciones, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario adminicularlos con otros elementos, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar ciertos hechos, especialmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten apreciar el carácter general, sustancial y determinante (individual o colectivamente considerada con otras irregularidades más) para el resultado de la elección presidencial.

En lo que respecta al supuesto hecho de que, en los domicilios particulares o de forma personal, fue repartido un volante con el título: “*Bienvenidos a la Ciudad de la Pinche Tranza*”, con un evidente contenido político electoral negativo para el candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, debe estarse a lo que se razona más adelante.

En lo que corresponde a la publicación, con formato de periódico, denominada *La Neta. Mirando por el cristal de la defensa popular*, de mayo de dos mil seis, es necesario advertir que aparecen notas tendentes a desprestigiar o denigrar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos Andrés Manuel López Obrador, a través de:

a) **Artículos** que tienen como encabezados “No es AMLO es MALO” (página 1), “El peje debe ir a la cárcel, no a la presidencia. Es culpable de numerosos delitos contra el Estado y contra particulares” (página 2), “López Obrador es un peligro para México” (página 2), “¿Quieres dictadura? Vota por MALO. Veamos en el espejo de Cuba y Venezuela” (página 3); “La silla vacía ¿Ignorante o miedoso?” (página 6); “¡Pobres chilangos! Con el gobierno corrupto del PRD. López Obrador es el Enemigo número Uno de la Ley” (página 7) y “Un complot bien orquestado” (página 8).

b) **Viñetas o cartones con dibujos y leyendas**, como “No se me apendeje no vote por el Peje”, “El corrido y demás artículos pueden reproducirse libremente” y “TESTIGOS DEL PEJEHOVA”, (páginas 1, 4 y 6); cintillos como “Cuando la Chachalaca canta... el Peje muere”.

c) **Fotografías** del rostro del candidato (páginas 1 y 7), del candidato acompañado de otros personajes (páginas 3 y 7, algunas de ellas con textos de diálogos) y de otros personajes que están vinculados o lo han estado con el candidato o el Partido de la Revolución Democrática, acompañadas de un texto que los caracteriza (página 8), y

d) **Corrido** que es denominado “...DEL PEJELAGARTO” (páginas 4 y 5), el cual va acompañado de dibujos.

Sin embargo, a partir de dicha documental sólo deriva la existencia de ese único ejemplar (la publicación de mayo de dos mil seis). En efecto, no hay elementos por los cuales se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativos a su realización o edición y su distribución, por los cuales se pueda establecer si efectivamente tal documento constituye una irregularidad sustancial o grave, generalizada y si es susceptible de estimarse como determinante, por sí misma, o considerada con otras con las cuales guardaran conexidad.

En efecto, no hay elementos por los cuales, por ejemplo, se establezca cuál fue la fuente que proporcionó la información de referencia; los datos relevantes de la propia publicación, como lo son el tiraje en el caso del periódico y el responsable de la edición, lo que resta objetividad y certidumbre a ambas documentales.

Además, en el caso del periódico no hay elementos por los cuales se establezca por encargo de quién o quiénes se realizó tal publicación (de manera tal que permita dilucidar si ello ocurrió por terceros ajenos a algún candidato, partido político o coalición opositor, o bien, que estuvieran relacionados con ellos o que fueran directamente los interesados en la contienda quienes lo hubieran efectuado); a cargo de quién o quiénes corrió la distribución de tal libelo; quién pagó la publicación de las mismas, quiénes son los responsables de la edición del citado periódico y si estos tienen relación con algún partido político, coalición o candidato, y algún elemento que permita establecer, así sea indiciariamente, el número aproximado de ciudadanos a quienes se repartió tanto el periódico como el volante, así como el lugar, localidades o regiones de la República mexicana en que se distribuyó tal documento.

Esto es, no existen elementos para establecer cuáles son las circunstancias de modo y tiempo y lugar que rodean al hecho, a fin de conocer si la irregularidad tuvo un carácter generalizado y si, en lo individual o relacionada, puede ser considerada como determinante. Además, la página electrónica a la que se remite en dicho volante está inhabilitada, lo que corrobora su ineficacia probatoria.

De este modo es válido concluir que de las constancias que forman el presente asunto, se insiste, no se advierten elementos que acrediten de manera fehaciente una “persecución política” o la “propaganda negativa” en contra del candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, ni que tales actos hubieren sido orquestados por el Partido Acción Nacional, y que éstos, adminiculadas con las citadas notas periodísticas ofrecidas o el volante, demuestren la manera en que tales hechos ocurrieron, así como que los mismos produjeron un temor o animadversión colectiva a lo largo del territorio mexicano que afectara la libertad de los sufragantes y los persuadiera para no emitir su voto a favor de Andrés Manuel López Obrador y que además,

ello fue determinante para el resultado de la votación emitida, por que los elementos referidos son insuficientes para acreditar los extremos de los supuestos hechos.

No es obstáculo para lo anterior, la existencia de una denuncia de hechos presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en contra de determinadas personas por la creación, publicación y difusión del periódico *La Neta*, así como de copia certificada de las actuaciones relativas a la averiguación previa número 364/FEPADE/2006, pues tales elementos, en lo que importa, nuevamente consisten en la presentación de la denuncia y la documental consistente en el periódico *La Neta*, así como ciertas actuaciones ministeriales que nada aportan para concluir que tal publicación afectó de manera sustancial, generalizada y determinante (individual o colectivamente considerada) la imagen del candidato de la coalición antes mencionada y que dicha publicación llegó a un número determinado de personas para afectar considerablemente la votación.

Por tanto, se considera que la publicación de referencia y las copias certificadas de las actuaciones ministeriales antes precisadas, no acreditan la irregularidad de referencia y tampoco podrían ser consideradas como una violación sustancial y generalizada.

2.4 PROPAGANDA NEGATIVA: LONAS

Por lo que respecta a la supuesta colocación de sesenta y ocho lonas de contenido difamatorio para el candidato Andrés Manuel López Obrador, debe precisarse que una denuncia no es suficiente para demostrar la irregularidad planteada, toda vez que no constituye un elemento objetivo, pues lo único que se acredita es que un ciudadano se presentó a denunciar ante el ministerio público, la supuesta colocación de mantas con contenido difamatorio para el mencionado candidato.

Precisado lo anterior, la revisión de la denuncia aportada sólo serviría para evidenciar que únicamente fueron treinta y cinco lonas las presuntamente colocadas, mas no para evidenciar el impacto que tuvieron en la sociedad, pues no deriva el número de ciudadanos que se vieron influenciados por la colocación de las referidas mantas.

2.5 MEDICIÓN DE EFECTOS

En relación con los efectos que pudiera producir la intervención de terceros en afectación de los principios que deben regir toda contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

Se advierte que durante buena parte de la etapa de campaña electoral, uno de los candidatos se encontraba en franca posición de ventaja frente a los demás contendientes; pero dicha situación sufrió un cambio importante al final del período de campaña, lo cual se vio reflejado en la reducción de las distancias existentes entre los contendientes más aventajados.

En principio, una manera simplista de apreciar las cosas podría conducir a una concepción estática del proceso electoral, en la que se tomaran en cuenta los siguientes elementos: 1. La presencia de un candidato con preferencia electoral fuerte en un momento determinado de la etapa de campañas electorales, con ventaja considerable frente a los demás contendientes en los comicios; 2. La aparición de publicidad promovida por terceros ajenos a la contienda electoral, con probable afectación a los principios que deben regir toda elección; 3. La reducción de la distancia existente hasta ese momento entre los principales contendientes; 4. La relación de causa-efecto entre los dos últimos elementos referidos.

Sin embargo, el fenómeno correspondiente al proceso electoral en la etapa de campañas y la variación de la preferencia electoral a favor de los candidatos es un complejo dinámico, en el que intervienen mucho más elementos y factores que los que en principio pudieran considerarse.

En efecto, en un proceso con la intensidad y el dinamismo, como fue el proceso electoral en examen, intervienen en principio, una variedad de sujetos con intereses distintos, tales como los partidos políticos, las coaliciones contendientes y sus respectivos candidatos; cada uno de ellos despliega una conducta de gran intensidad con el fin de obtener la preferencia electoral que le permita obtener el triunfo en los comicios. Dentro de este marco, los candidatos adquieren especial relevancia frente a la opinión pública, porque su calidad de personajes en quienes encarnan los ideales y propuestas de los partidos o coaliciones a las que representan, en mayor o menor medida los convierte en el foco de atención general.

En ese contexto, cada acto realizado por los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos; cada declaración; cada frase, adquiere mayor importancia de la que tendría en situaciones ordinarias. La expectación de la opinión pública ante la conducta de los partidos, coaliciones y sus candidatos llega a tal grado, que en ocasiones una sola frase o una sola palabra expresada de manera inapropiada, en el momento inadecuado, es suficiente para echar por tierra el avance en las preferencias electorales que se hubiera logrado con meses o años de promoción a favor de algún candidato o partido político. En el otro extremo, una frase o palabra acertada, dicha en el momento oportuno, puede ser el motivo para despertar la simpatía de la opinión pública hacia un candidato, partido o coalición contendiente.

En esta dinámica deben tenerse en cuenta, incluso, circunstancias de aspecto temporal, por ejemplo, la manera en la que pueden reaccionar las personas frente a campañas demasiado prolongadas o demasiado cortas, ya que en campañas demasiado prolongadas puede surgir la fatiga del auditorio, ante el incesante bombardeo mediático que persiga situar a cierta figura en la conciencia de los individuos, o cuando se trata de

campañas demasiado cortas, puede suceder que los mensajes que se intenta fijar en la mente de éstas se disipen en períodos igualmente cortos.

Todo lo anterior conduce a afirmar, que no es posible establecer una relación de causa-efecto, en relación con el daño que pudiera sufrir un candidato en la preferencia electoral como consecuencia de la intervención de terceros, debido a que la complejidad, la intensidad y la dinámica de los actos que se realizaron en el presente proceso electoral fue de tal magnitud, que obliga a apreciar de manera contextual la actuación de dichos terceros. En consecuencia, tampoco hay base para sostener, que con la actuación de los referidos terceros se vulneraron los principios que rigen todo proceso electoral, a grado tal, que se vea afectada la validez de la elección.

2.6 PROPAGANDA NEGATIVA: OFICIOS REMITIDOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL A EMPRESAS MERCANTILES Y OTROS

Sobre la supuesta intervención indebida de diversas empresas mercantiles y agrupaciones de empresarios en contravención con lo previsto, entre otros, en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4; 49, párrafo 2, inciso g), y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior considera lo siguiente.

El régimen electoral mexicano establece diversos deberes y obligaciones con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de los principios constitucionales y legales que rigen toda elección democrática, de esta forma, las facultades de la autoridad electoral son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los ciudadanos, los partidos políticos, los poderes ejecutivo y legislativo, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Sujeta a dicho marco se encuentra circunscrita también la actuación de la empresa privada, cuyo compromiso con el régimen democrático se refleja, entre otros aspectos, en que su comportamiento debe en todo momento ceñirse a las normas de orden público vigentes, entre ellas, las relativas a los derechos político electorales y a los principios que rigen la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 4, párrafo 3, prohíbe "los actos que generen presión o coacción a los electores" y su artículo 49, párrafo 2, inciso g), dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo circunstancia alguna, entre otras, "las empresas mexicanas de carácter mercantil."

Además, en conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96, del código electoral federal, es el Instituto Federal Electoral el encargado en forma integral y directa, entre otras, de las actividades de capacitación y educación cívica, y, por ende, de la promoción del voto; por lo que, en todo caso, cualquier otra persona física o jurídica que contribuya a la promoción del sufragio deberá hacerlo siguiendo las pautas que establezca el propio Instituto, siempre que ello no constituya una presión o inducción de los electores a favor de determinada fuerza política, y con tales actos no se realice propaganda o aportación en especie indebida, en conformidad con los artículos 48, párrafo 13, y 49, párrafo 2, inciso g), del código electoral federal.

Por su parte, en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada el veinte de enero de dos mil cinco, en el *Diario Oficial de la Federación*, se establece que la actividad de las cámaras y sus confederaciones "será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas."

En autos existen argumentos y pruebas tendentes a evidenciar que durante el desarrollo del proceso electoral correspondiente a la elección presidencial, varias empresas mercantiles intervinieron ilegalmente a favor del candidato del Partido Acción Nacional, particularmente el Consejo Coordinador Empresarial, corporativo Alsea, Dulces De la Rosa, tiendas Coppel y diversas empresas de carácter mercantil.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en general, para atribuir efectos anulatorios a un acto de presión sobre los electores es preciso que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación; esto es, que para que se actualice tal irregularidad es necesario, además de que se acredite plenamente que una autoridad o particular ejerció violencia física, existió cohecho, soborno o presión sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que esa circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación.

En la especie, del estudio de los elementos que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que a lo largo del proceso electoral diversas empresas mercantiles desarrollaron actividades tendentes a la promoción del voto. Tales actividades motivaron a la autoridad administrativa electoral a tomar medidas de supervisión y control, lo cual se acredita con algunos escritos signados por directivos empresariales, así como con diversos oficios signados en su mayoría por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y que tuvieron por finalidad prevenir y suspender conductas que pudieran interpretarse como condicionantes del ejercicio del derecho al sufragio, atentar contra su secrecía, inducirlo a favor de algún partido político o coaccionarlo. En diversas oportunidades, la autoridad electoral manifestó que "los actores sociales que

busquen promover el voto tienen el deber de conducirse de manera imparcial y objetiva de acuerdo a las pautas establecidas por el propio Instituto Federal Electoral”.

Dichos documentos son aptos para demostrar los siguientes hechos.

a) Distintos directivos empresariales solicitaron su opinión al Instituto Federal Electoral, en cuanto a la posibilidad de promocionar el voto de los ciudadanos, mediante ciertos mecanismos de premio, los cuales ya quedaron precisados al hacer la relación sucinta de los distintos oficios y escritos;

b) Igualmente, los directivos de Grupo Bimbo, S.A. de C.V., y Wal-Mart México, solicitaron al Instituto Federal Electoral su apoyo para llevar a cabo invitaciones a los candidatos presidenciales para que comparecieran a las instalaciones de cada empresa, a fin de que los agremiados de dichas empresas pudieran conocer las plataformas electorales e ideas de los candidatos;

c) Otros directivos empresariales solicitaron apoyo al Instituto Federal Electoral para impartir cursos, a fin de que sus asociados pudieran fungir como observadores electorales;

d) La actitud del Instituto Federal Electoral ante las peticiones indicadas, fue en la mayoría de los casos en el sentido de sugerirles a los directivos empresariales que no llevaran a cabo actos de promoción del voto mediante la entrega de algún beneficio a cambio de que los asociados votaran, en virtud de que esto podría generar conductas delictivas electorales y podrían entenderse como dádivas a cambio del voto;

e) Otra actitud del Instituto Federal Electoral fue en el sentido de indicarles a los directivos empresariales, que todas las actividades que realizaran y estuvieran relacionadas con la promoción de valores cívicos y del sufragio, debían ser cuidadosas, a fin de que no se incurriera en una posible inducción del voto hacia algún candidato o coalición;

f) Igualmente, el Instituto Federal Electoral tomó una actitud restrictiva al dirigir diversos oficios a los órganos que consideró adecuados y ordenó que se hicieran los trámites correspondientes a fin de retirar promocionales que tuvieran escenas de violencia y uso de armas, que corresponden a realidades ajenas al contexto que se vive en México, por lo que les pide que se conduzcan de acuerdo a las pautas establecidas para ello por el instituto. El presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral también ordenó el retiro de los promocionales que tengan por objeto la difusión de cualquier acto tendente a orientar el voto de la ciudadanía, concretamente los relacionados con Víctor González Torres, y

g) Los promocionales fueron retirados de acuerdo a los oficios que ya han sido relacionados.

En este orden de cosas, es posible afirmar que si bien es cierto que hubo propaganda de contenido indebido por ciertas empresas, también lo es que no hay medio de prueba alguno para establecer el impacto que pudo haber tenido en el proceso electoral esa participación de terceros; porque en uno de los casos de los promocionales transmitidos con contenido violento, éstos fueron retirados y se desconoce la cantidad de veces en que fueron transmitidos y a través de qué canales se hizo esa transmisión, tanto en radio como en televisión. Lo propio se dice respecto del distinto promocional que fue retirado en el que había inducción al voto, porque se desconoce el impacto que tuvo en la ciudadanía, pues no se cuenta con elementos de prueba que permitan hacer un análisis estimatorio de las fechas en que fue transmitido tal promocional.

Consecuentemente, cabe estimar que no hay manera de conocer los efectos que la propaganda indicada pudo tener en el proceso electoral.

2.7 PARTICIPACIÓN DE VÍCTOR GONZÁLEZ TORRES

Con respecto a la supuesta propaganda negativa mediante la difusión de promocionales en medios masivos de comunicación durante gran parte del periodo de campaña efectuada, entre otros, por Víctor González Torres, conocido como “Doctor Simi”, tendente a desacreditar e infundir miedo respecto de la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, esta Sala Superior toma en cuenta:

La transcripción del contenido del siguiente spot: se escucha una voz *en off* que dice: estas son algunas semejanzas y diferencias entre López Obrador y Víctor González Torres: los dos tienen muy poca confianza en el presidente del IFE y lo consideran inepto y parcial; López Obrador es socialista radical como Fidel Castro y Hugo Chávez, mientras que Víctor González Torres es socialista moderado semejante a Michelle Bachelete, Kirchner o Lula Dasilva; Víctor González Torres piensa ayudar al pobre protegiendo la inversión para que se generen empleos, López Obrador no garantiza la libre empresa; López Obrador rehúsa la globalización, Víctor González Torres la considera una realidad que debe regularse con sentido nacionalista para frenar los abusos de las empresas transnacionales; Víctor González Torres ayuda a los pobres y costea su campaña con su dinero, López Obrador lo hace con dinero del erario del mismo pueblo; López Obrador no combatió la corrupción, en tanto que Víctor González Torres ha gastado mucho dinero en hacerlo y ha expuesto su vida.

Además de la voz que narra lo anterior, en la parte inferior de la pantalla aparece, de manera simultánea, el texto de dicha narración en letras mayúsculas.

Durante el spot la imagen que aparece a cuadro se divide en dos: en el lado izquierdo aparece, en blanco y negro, Andrés Manuel López Obrador, y en el lado derecho, a colores, Víctor González Torres.

El estudio del spot permite advertir que se trata de un audiovisual por el cual se hace una comparación entre Víctor González Torres y Andrés Manuel López Obrador, con el objeto de destacar las supuestas diferencias y similitudes entre ambos ciudadanos, en relación con la calificación que han sostenido en torno a la persona del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, así como de las posiciones e ideología que caracterizan a ambos ciudadanos respecto de determinados temas políticos, económicos y sociales, con base en las cuales se pretende asimilar a cada uno de los ciudadanos precisados con presidentes de otros países.

Esto es, en el spot bajo análisis se emiten juicios de valor positivos con el fin de destacar los atributos y cualidades de Víctor González Torres, y juicios de valor no favorables con el fin de evidenciar “aspectos negativos” de la persona de Andrés Manuel López Obrador.

Corroborar lo anterior, el hecho de que la imagen de Andrés Manuel López Obrador permanece siempre en blanco y negro, en tanto que la de Víctor González Torres aparece en todo momento a colores.

Asimismo, no debe perderse de vista que la materia del mensaje difundido a través del spot es claramente de tipo político-electoral, toda vez que su contenido, como se demostró, hace referencia directa a aspectos relacionados con dichas cuestiones, además de que Andrés Manuel López Obrador fue postulado como candidato a la presidencia de la República por la coalición Por el Bien de Todos, y Víctor González Torres se autodenominó como candidato no registrado y pretendió participar, con tal carácter, en dicha elección.

Sobre esto último, es importante enfatizar que es un hecho notorio que, efectivamente, Víctor González Torres se ostentó como candidato no registrado a la presidencia de la República, y difundió públicamente su intención de participar en la elección del pasado dos de julio de dos mil seis (lo anterior se desprende, por ejemplo, de lo expresado por dicho ciudadano en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-417/2006 y SUP-JDC-1272/2006).

Los elementos estudiados permiten advertir que el fin último del audiovisual de mérito fue direccionar el voto de los ciudadanos en favor de Víctor González Torres como candidato no registrado a Presidente de México, a partir de la comparación realizada en el spot.

Ahora bien, de dicho spot no se desprende con claridad su autoría u origen; sin embargo, lo que sí es claro es que se trata de favorecer a Víctor González Torres a partir de una comparación con Andrés Manuel López Obrador, esto es, la intención del promocional es la de destacar atributos personales del primero de los ciudadanos citados y de no hacerlo respecto del segundo de ellos, por lo que existe un fuerte indicio de que el autor, patrocinador o creador de dicho spot fue precisamente Víctor González Torres máxime que no hay elemento alguno del cual se pudiera desprender que dicho ciudadano se opuso o intentó impedir la difusión de dicho spot.

El segundo de los elementos analizados consiste en un supuesto monitoreo de la difusión de dicho spot, a través de diversas cadenas televisivas.

Del análisis de dicho documento se advierte que el mismo carece de sellos o datos que permitan identificar su autoría u origen, así como la fecha y método empleado para su elaboración.

Cabe destacar que dicho documento no está relacionado con algún otro medio de convicción o elemento que respalde la información contenida en el mismo.

No es óbice para lo anterior, que se haya solicitado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada de los monitoreos de radio y televisión realizados por el propio instituto de los promocionales difundidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales, toda vez que no se solicitó de los promocionales que hubiese difundido Víctor González Torres.

El contenido del supuesto monitoreo que obra en el expediente, en particular lo relativo a la difusión del spot descrito párrafos arriba, arroja los datos que se precisan en el siguiente cuadro:

FECHA	CANAL Y EMPRESA TELEVISIVA	PROGRAMA EN QUE SE TRANSMITIÓ	HORA Y DURACIÓN DE TRANSMISIÓN	COSTO
25/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Cristal con que se mira	08:20:03 hrs. 60 segundos	\$ 123,000.00
25/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Noticias a las 3	15:18:44 hrs. 60 segundos	\$ 33,240.00
25/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Las noticias por Adela	21:52:23 hrs. 60 segundos	\$ 120,000.00
26/04/2006	13-XHDF-TVZTECA	Noticias de 7 a 9	07:55:08 hrs. 60 segundos	\$ 222,500.00
26/04/2006	2-XEWT-TELEVISA	Primero noticias	06:19:44 hrs. 60 segundos	\$ 144,900.00

27/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Cristal con que se mira	08:25:32 hrs. 60 segundos	\$ 123, 000.00
27/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Noticias a las 3	15:27:59 hrs. 60 segundos	\$ 33,240.00
27/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Las noticias por Adela	21:27:51 hrs 60 segundos	\$ 120,000.00
27/04/2006	13- XHDF-TVAZTECA	Noticias de 7 a 9	07:28:36 hrs. 60 segundos	\$ 222,500.00
28/04/2006	2-XEWTV-TELEVISA	Primero noticias	06:28:57 hrs 60 segundos	\$ 144,900.00
28/04/2006	13- XHDF-TVAZTECA	Noticias de 7 a 9	08:41:40 hrs. 60 segundos	\$ 222, 500.00
TOTAL			11 minutos	\$ 1,509,780.00

De acuerdo con el contenido del denominado monitoreo aportado por la coalición Por el Bien de Todos, el spot se difundió durante el plazo previsto para realizar campaña electoral (del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil seis), en términos de lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La adminiculación de los elementos estudiados (spot y monitoreo), en relación con el hecho notorio consistente en la intención de Víctor González Torres de participar en la elección para elegir a Presidente de México como candidato no registrado, permite concluir lo siguiente:

Víctor González Torres transgredió lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató tiempo en televisión para difundir un mensaje orientado a la obtención del voto durante la campaña electoral, lo cual está reservado de manera exclusiva a partidos políticos y coaliciones, y prohibido expresamente a terceros.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que dicha irregularidad no es de la gravedad suficiente para tener por acreditado que dicho spot manipuló de manera determinante el voto de los ciudadanos en favor de Víctor González Torres y que, a la vez, restó votación a Andrés Manuel López Obrador, pues debe tenerse presente que no se cuenta con elementos que sirvan de base para estimar, que dicho spot se haya difundido durante gran parte del periodo de campaña, dado que el monitoreo aportado para tal efecto únicamente refleja que, en el mejor de los casos, dicho spot se divulgó once veces. Asimismo, cada spot tuvo una duración de sesenta segundos, lo que haría un total de once minutos, y su transmisión se hizo en distintos días del mes de abril, en tanto que la jornada electoral tuvo lugar el seis de julio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte de qué modo dicho spot tuvo como consecuencia que ciudadanos que tenían como intención votar por el candidato de la coalición Por el Bien de Todos, hayan cambiado de parecer y finalmente emitido su sufragio en favor de Víctor González Torres, esto es, no hay elementos para constatar el impacto que tuvo dicho mensaje en el electorado.

Asimismo, es inexacto considerar que todos los votos emitidos en favor de Víctor González Torres pudieron haber sido emitidos en su favor, porque se trata de una mera especulación que no posee un soporte documental en el expediente, además de que la autoridad administrativa electoral no individualizó los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, por lo que no sería posible conocer con certeza el número de votos que se emitieron en favor de Víctor González Torres y que, supuestamente, le corresponderían a dicha fuerza política.

Por otra parte, es importante destacar la inexistencia de prueba o documento alguno que permitan tener por acreditado que se haya presentado en forma y tiempo, denuncia ante la autoridad administrativa electoral federal para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procediera en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso w), del código comicial federal, lo que denota una actitud pasiva frente a la irregularidad de la que se duele.

Por otro lado, no es dable considerar que, las erogaciones efectuadas por Víctor González Torres con motivo de los promocionales difundidos a través de la televisión en favor de su propia candidatura, que ascienden a \$101,252,200.00 (ciento un millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.),

deben ser sumadas a los gastos de campaña efectuados por el Partido Acción Nacional, con lo que la alegación formulada por este instituto político rebasó el respectivo tope de gastos de campaña.

Existe en autos, para acreditar el monto de las referidas erogaciones, únicamente la documental privada, consistente en el monitoreo a que se hizo mención párrafos arriba, en donde se cuantifica el costo de los promocionales de Víctor González Torres, según el catálogo de las tarifas dado a conocer por el Instituto Federal Electoral (sin descuento), según se aprecia como nota en la primera página de dicho documento.

En virtud de que la cuantificación de las referidas erogaciones se sustenta, en todo caso, en el catálogo de tarifas dado a conocer por la autoridad electoral, respecto de la contratación de publicidad en medios electrónicos por parte de los partidos políticos o coaliciones, resulta evidente que dichas tarifas no necesariamente corresponden al costo en que realmente pudo haber contratado para la difusión de sus promocionales Víctor González Torres, por tratarse de un particular.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que no existe justificación alguna para que tales erogaciones sean sumadas a los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, en atención a que no existen elementos para demostrar la relación de causa y efecto planteada. Por ejemplo, que Víctor González Torres hubiese contratado los respectivos promocionales en favor de la candidatura presidencial del Partido Acción Nacional, o bien, que de algún modo dichos promocionales hubiesen beneficiado tal candidatura.

Lo anterior se expresa, desde luego, sin prejuzgar sobre ello o lo que determine, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con relación a la revisión de los respectivos informes de gastos de campaña.

Con relación al supuesto perjuicio generado a la coalición Por el Bien de Todos por parte del Instituto Federal Electoral, al acreditar como observadores electorales a ciudadanos vinculados con la asociación civil Ciudadanos Por un País Mejor, no obstante su íntima relación con Víctor González Torres, circunstancia que, según su apreciación, se acredita con el desplegado que aparece en la página treinta y uno de la revista *Proceso*, número 1488, de ocho de mayo de dos mil cinco, es conveniente hacer las siguientes precisiones.

En estricto apego al principio de definitividad a que constriñe la fracción IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho atribuido al Instituto Federal Electoral tiene el carácter de definitivo.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo y el Consejo Local del propio instituto en el Distrito Federal, aprobaron el dos y doce de junio de dos mil seis, respectivamente, las solicitudes de acreditación de ciento noventa y cuatro, y seiscientos setenta y cuatro ciudadanos, como observadores electorales, los últimos a título personal, presentadas por la asociación civil Ciudadanos Por un País Mejor, también lo es que en contra de estos actos la coalición Por el Bien de Todos interpuso los recursos de revisión identificados con los números de expediente RSG-019/2006 y RSG-020/2006; que el veintisiete de junio pasado el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió los medios de impugnación intentados confirmando los actos atribuidos a las citadas autoridades electorales, y que en contra de la resolución emitida por el Consejo General no se interpuso el recurso de apelación atinente, por lo que, en tal virtud, los referidos actos deben considerarse definitivos y firmes.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior también concluye que no se encuentra probado, que otros consejos distritales o locales del Instituto Federal Electoral hayan aprobado diversas solicitudes de acreditación de ciudadanos como observadores electorales por parte de la asociación civil Ciudadanos Por un País Mejor.

Se tiene en cuenta también, que la coalición Por el Bien de Todos no identifica dentro del contexto de los discursos pronunciados por Víctor González Torres, o bien, en la propaganda utilizada por éste para la obtención del voto en su favor, las expresiones de las que se pueda desprender válidamente la supuesta presión o coacción a los electores en el sentido de desaparecer las farmacias denominadas "Similares", ni esta Sala Superior advierte lo anterior.

Finalmente, una inserción pagada en un diario de circulación nacional [precisada en el inciso v)] en nada cambia el sentido del presente análisis, en virtud de que se trata de la supuesta posición fijada por Víctor González Torres en torno a la elección presidencial que tuvo lugar el dos de julio pasado, en tanto que dicho desplegado fue publicado el veintidós de agosto siguiente, esto es, con posterioridad a la jornada electoral

indicada, de lo que se sigue, que ningún perjuicio ocasiona al proceso electoral dicho desplegado, en el sentido de influir la voluntad del electorado.

2.8 INTERVENCIÓN DE DEMETRIO SODI DE LA TIJERA.

En lo que respecta a los veintidós distintos spots televisivos y radiofónicos que constan en discos compactos y que están relacionados con la campaña del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es posible establecer que su contenido está referido a cuatro rubros básicos que son:

- I. Gobierno (un promocional);
- II. Desarrollo social (ocho promocionales);
- III. Seguridad pública (diez promocionales);
- IV. Política laboral (un promocional), y
- V. Promoción de cualidades personales del candidato (dos promocionales).

En forma invariable el **contenido** de cada uno de los spots (mensajes expresos e implícitos relativos a los aspectos generales destacados), de manera inequívoca, tiene un **ámbito personal** concreto (ciudadanía del Distrito Federal y candidato del Partido Acción Nacional, así como su adversario político, Marcelo Ebrard), corresponden a un **ámbito temporal** cierto (anteriores gobiernos en la capital de la República y situaciones pretéritas y presentes que se traducen en ineficiencias gubernamentales o carencias para los habitantes de la Ciudad de México, según el candidato, y que dan pauta a una concreta oferta política) y está referido a cierto **ámbito espacial** (Ciudad de México, particularmente, la Delegación Iztapalapa).

Así, es cierto que no se manejen las mismas líneas discursivas entre dicho candidato a la jefatura de gobierno del Distrito Federal y el candidato a la presidencia de la República, ambos por el mismo partido, porque aunque es posible que, en la propaganda electoral de cada uno de ellos, existan elementos comunes o incluyan los mismos personajes públicos, como, por ejemplo, sucede con la seguridad pública o políticas sociales, así como evaluación de anteriores administraciones que han sido gobierno en el Distrito Federal, lo cierto es que no necesariamente la articulación de un spot o promocional debe ser diametralmente opuesta o diferente a los destacados en la propaganda de uno y otro candidato.

En efecto, es cierto lo anterior cuando se atiende al hecho de que ambos candidatos son postulados por el mismo partido político (Partido Acción Nacional), lo cual, de suyo, justifica, incluso, que se utilicen los mismos colores; sin embargo, es claro que cada promocional debe estar, como ocurre en la especie, relacionado con distintos ámbitos territoriales (Distrito Federal y Federación).

Esto es, la pertenencia de ambos candidatos (Sodi de la Tijera y Calderón Hinojosa) a un mismo partido político, hace que sea conforme con la legislación legal y lógico que sus plataformas políticas y los programas de gobierno (considerando que los dos van a cargos unipersonales), guarden cierta correspondencia con la Declaración de Principios y los Estatutos del propio partido político, ya que, se insiste, son comunes para los dos candidatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución federal, en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, debe advertirse que ni expresa ni implícitamente, en dichos spots, se hace referencia a la figura del candidato a la presidencia de la República de la Coalición Por el Bien de Todos, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

2.9 INTERVENCIÓN DE OTROS TERCEROS.

En otro punto, por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que en diversos programas de televisión aparece como "integración de productos" la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, particularmente, en el programa "Muévete" de Maribel Guardia, donde supuestamente aparecía propaganda de dicho candidato dentro del contenido del programa, o las declaraciones pronunciadas en la telenovela "La fea más bella" a favor de dicho candidato, cabe señalar que no se tienen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia y el contenido de los mensajes aludidos, así como tampoco los días y el número de veces que tales anuncios o declaraciones tuvieron lugar. El que se haya aportado un documento que contiene un monitoreo de ciertos anuncios publicitarios no es un elemento de convicción suficiente, toda vez que el mismo carece de elementos indispensables como su autoría o la metodología seguida en su realización, además, del mismo no es posible desprender el contenido

de los mensajes que supuestamente se transmitieron, el contexto de su transmisión, la frecuencia de su repetición, o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado.

Por otra parte, respecto a lo manifestado en el sentido de que ciertos conductores de radio expresaron un sesgo informativo en contra del candidato de la Coalición Por el Bien de Todos a lo largo de toda la campaña, particularmente Mario Beteta a través de sus noticiarios de Radio Fórmula y Pedro Ferriz de Con en Imagen Informativa, así como el hecho de que en diversos cortes noticiosos de la empresa Televisa existía un trato inequitativo a favor del candidato del Partido Acción Nacional, ha de estarse a lo siguiente.

Esta Sala Superior ha considerado que, si bien es cierto que los medios de comunicación social a cargo de particulares cuentan con el derecho de libertad de prensa, así como de expresión, también lo es que, en el marco de los procesos electorales y atendiendo al derecho a la información, al difundir información sobre los mismos, deben ajustarse a los límites específicos que respecto de ese derecho establece la propia Constitución, como es respetar los derechos de los demás y el orden público (constitucional), que incluye los principios que rigen los propios procesos electorales, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°; 6°; 7°; 12; 13; 15; 27, párrafos cuarto y sexto; 35, fracciones I, II, III y V; 41, fracciones I, II y III; 116, fracción IV, incisos a), b), f) y g); 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, 19, 20 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2°, 11, 13, 14, 23, 24, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6°, 8°, 10 y 16 del Código Civil Federal; 1°; 2°; 4°; 5°, fracción IV; 58; 64, fracción I; 77 y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 27 de la Ley de Imprenta; 209; 350 a 352; 356; 403, fracción XIII, y 406 del Código Penal Federal, y 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede arribarse a la conclusión de que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia), siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio.

En el presente caso, no existen los elementos para advertir el contenido noticioso de los programas aludidos, ni las características o el contexto de las expresiones difundidas, así como tampoco la frecuencia o el contenido material del supuesto sesgo informativo, pues de los elementos de convicción que obran en el expediente no se constatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para determinar la existencia de una irregularidad como la manifestada.

Por cuanto hace a la queja por irregularidades y faltas administrativas y la solicitud de investigación presentada ante el Instituto Federal Electoral por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, el veintidós de junio de este año, tramitada en el expediente JGE/QPBT/CG/518/2006, por diferentes conductas relacionadas con actividades de empresas mercantiles, que se encuentra en sustanciación, esta Sala Superior considera que de la misma no es posible concluir la existencia de irregularidades graves, sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección, con base en el análisis siguiente.

Respecto de lo manifestado en el sentido de que en junio estaba siendo distribuido entre los empleados del GRUPO INFRA, un disco compacto de reproducción de video (DVD) con un mensaje de promoción del voto en favor del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República; así como la información proporcionada por empleados del referido grupo empresarial en el sentido de que se realizaron ciertas “pláticas” por parte de la empresa para promocionar dicha candidatura entre los trabajadores, lo que presumiría un acto de presión o inducción por parte de la empresa mencionada, esta Sala Superior no advierte circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales actividades se hubiesen realizado, tampoco la influencia que las mismas pudieron haber ejercido en el electorado; pues si bien hay constancia de un diálogo entre diferentes personas en las que se alude a la transmisión de un video promocional de dicho candidato, y de reuniones entre personas, supuestamente empleados del GRUPO INFRA en donde se habla de la promoción del voto en favor de diferentes fuerzas políticas, entre las cuales se alude a los “azules”, con dichas imágenes y señales de audio, no está demostrado que tales pláticas, en efecto, tuvieron verificativo dentro de la empresa, que fueron organizadas por sus directivos como parte de una política orientada a la inducción del voto en los espacios laborales ni mucho menos el grado de influencia que tales supuestas “pláticas” pudieron haber generado en el electorado.

El que un diálogo entre personas se refiera a determinados hechos puede ser indicio de que tales hechos acontecieron, pero en modo alguno genera una presunción respecto de las circunstancias en donde se realizó ni define la identidad de las personas participantes; por tanto, si bien pudieran existir indicios leves de que tales hechos acontecieron y, en el mejor de los casos, que en ellos participaron empleados del grupo empresarial referido, ello, por sí mismo, no genera una inferencia presuntiva respecto de la irregularidad, ni que pudiera ser sustancial, grave y determinante.

Por lo que hace a la circulación al interior de la empresa *Dulces De La Rosa* de la publicación denominada *Noti-Chupaletas*, en la que el ciudadano Germán Michel, presunto socio de tal empresa, induce a los trabajadores de la misma a votar a favor del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con las constancias que obran en el expediente no se acredita la existencia de la supuesta irregularidad alegada, pues si bien es cierto que de tales constancias pudiera inferirse que bajo el nombre de Germán Michel se publicó una nota con un mensaje promocional del candidato del instituto político señalado, lo cierto es que tal comunicación no aparece firmada y, por tanto, no hay elementos que acrediten la autenticidad del documento. Mucho menos existen indicios suficientes para acreditar el grado de influencia que tal publicación pudo haber tenido en el electorado; así como tampoco el carácter determinante que pudiera tener en la elección presidencial, pues no existen elementos que acrediten el tiraje, el ámbito territorial o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado ni el número de electores sobre los cuales pudo haber generado alguna presión o inducción indebida, así sea de manera aproximada.

Respecto de la supuesta comunicación enviada por el Director General de la empresa *A/sea* a todos los que forman parte de dicho consorcio, en la cual se señala, entre otras cosas, que, en su concepto, la propuesta más adecuada para nuestro país es la representada por el candidato del Partido Acción Nacional y en la cual se invita a ver el segundo debate de los candidatos a la presidencia de México, realizado en el mes de junio de 2006, esta Sala Superior considera que tampoco se encuentra plenamente acreditada la identidad de la persona que remite el documento aludido, pues en el mismo no aparece la firma ni el nombre, siendo insuficiente para acreditar la autenticidad del documento el que aparezca una referencia general al cargo de Director General.

Además, aun en el supuesto de que estuviera acreditado el hecho alegado, tal documental por sí misma sería ineficaz para mostrar el carácter generalizado y determinante (individual o colectivamente considerada tal irregularidad con otras), pues, no se encuentra acreditado el tiraje, el ámbito territorial de difusión, ni el grado de influencia que tal comunicación pudo haber tenido en el electorado; más si se considera que en el documento señalado se realiza una invitación a ver el segundo debate televisado entre los candidatos a la presidencia de la república y no propiamente a emitir el sufragio el día de la jornada electoral.

Sobre lo manifestado por la misma coalición en el sentido de que en dos revistas mensuales correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil seis, editadas por la tienda mercantil denominada *Coppel*, en las que se publicó en páginas sucesivas, un promocional del Instituto Federal Electoral en el que invita a la ciudadanía para que ejerza el derecho al voto el dos de julio de dos mil seis y, en la página contigua, un promocional del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, invitando a la gente a votar por su candidatura, esta Sala Superior considera que no hay elementos para estimar verídica dicha invitación y, en todo caso, no genera ningún indicio ni mucho menos una presunción en el sentido de que existe un vínculo o conexión necesaria entre ambos promocionales del cual pudiera inferirse un apoyo de la autoridad electoral al candidato del instituto político mencionado, por lo que no es posible concluir la existencia de una irregularidad derivada de tal circunstancia, además de que se desconoce cuál fue el tiraje, el ámbito territorial y el alcance de tales publicaciones, que pudieran suponer una afectación cierta y generalizada, sustancial, a la libertad del sufragio, es más ni siquiera su distribución.

En el mismo sentido, aunque se hubieran enviado los correos electrónicos del dueño y representante legal de la empresa mercantil *Coppel*, a los empleados de la misma, con propaganda a favor del candidato del Partido Acción Nacional, ello no sería suficiente para tener por acreditada la gravedad, generalidad y el factor determinante de dicha conducta en la elección presidencial; pues no existen elementos en autos que permitan determinar si tal práctica efectivamente existió, su grado de influencia y el número de ciudadanos que pudieron haberse sentido presionados o coaccionados para emitir su sufragio.

En conjunto, no es posible concluir de lo antes expuesto que existió una presión o coacción del voto público en favor de determinada fuerza política que pudiera ser determinante para el resultado de la elección, pues para ello es necesario que las conductas, actos o hechos respectivos, por sí mismos o adminiculados

con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. Además, no existen los indicios suficientes para generar válidamente una inferencia presuntiva en el sentido de que las acciones referidas derivaron en una situación generalizada en todo el territorio nacional o en una parte importante del mismo, para concluir que existió una influencia indebida de las demás empresas mexicanas y, principalmente, en la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.

3. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Independientemente de los efectos sociales de la llamada propaganda negativa, para poder establecer si algún spot o conducta, que así se considere, se puede cuantificar y sumarse como gasto de campaña, es necesario revisar dicho tema, para estar en aptitud de concluir si se da dicho rebase o no. En el artículo 41 de la Constitución se establece que en la ley se fijarán los límites de los gastos de campaña.

En conformidad con el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Dentro de los topes de gasto están los conceptos siguientes:

- a) Gastos de propaganda.
- b) Gastos operativos de la campaña.
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

En los topes de campaña no serán considerados los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

El Consejo General aplicará las siguientes reglas en la precisión de los topes de campaña:

1) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña, el cual será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción I, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Presidente.

2) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el cual será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior.

Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.

Por otra parte se establece, que cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.

Para vigilar que los partidos políticos y las coaliciones se sujeten a los topes de gastos de campaña, el mencionado Instituto se apoya en la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según se prevé en el artículo 49-A, párrafo 2, del indicado código electoral federal, mediante la revisión de los informes de gastos de campaña.

Por otra parte, el acuerdo CG239/2005 emitido el treinta de noviembre de dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es la cantidad de \$651,428,441.67 moneda nacional (seiscientos cincuenta y un millones, cuatrocientos veintiocho mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos, con sesenta y siete centavos).

Asimismo, es necesario destacar que, en términos de lo establecido en el artículo 48, párrafo 12, del código citado, la Comisión de Radiodifusión debe realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación.

Estos monitoreos que realiza la Comisión de Radiodifusión tienen como objetivo, garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, así como que la autoridad electoral pueda estimar los gastos realizados por los partidos políticos en la contratación de publicidad electoral en los medios de comunicación, así como apoyar la fiscalización de los partidos, evitar que se rebasen los topes de campaña y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación ya sea electrónicos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, así como propiciar condiciones de equidad en la contienda, encomendadas a las autoridades electorales.

En efecto, los monitoreos cumplen la importante función de ir analizando el comportamiento de los diferentes partidos políticos y sus candidatos en la campaña electoral y, en algunos casos ir cuantificando, al menos en forma estimada, el costo de los medios de publicidad utilizados.

En el expediente relativo a la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se agrega copia certificada de los monitoreos, los acuerdos del Instituto sobre los reportes de gastos de los partidos políticos y coaliciones, entre otros documentos, de los cuales se pueden advertir los siguientes datos:

TELEVISIÓN							
NÚMERO DE PROMOCIONALES DETECTADOS POR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA							
PERÍODO: 19 DE ENERO AL 15 DE JUNIO DE 2006							

NÚMERO DE PROMOCIONALES							
CANDIDATO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUN15	TOTAL
PAN							
FELIPE CALDERÓN	824	2,103	1,707	2,077	1,027	753	8,491
ALIANZA POR MÉXICO							
ROBERTO MADRAZO	220	1,136	1,386	1,095	1,379	2,507	7,723
POR EL BIEN DE TODOS							
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ	494	1,625	1,999	796	2,736	2,864	10,514
NUEVA ALIANZA							
ROBERTO CAMPA	24	513	633	2	265	17	1,454
ALTERNATIVA							
PATRICIA MERCADO	0	0	10	43	19	134	206
TOTAL GENERAL	1,562	5,377	5,735	4,013	5,426	6,275	28,388

TELEVISIÓN							
INVERSIÓN ESTIMADA DE LOS PROMOCIONALES DETECTADOS POR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA							
PERÍODO: 19 DE ENERO AL 15 DE JUNIO DE 2006							

INVERSIÓN ESTIMADA							
CANDIDATO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUN15	TOTAL
PAN							
FELIPE CALDERÓN	\$25,691,562.00	\$63,118,853.00	\$41,641,590.00	\$41,591,349.00	\$21,839,510.00	\$23,213,150.00	\$217,096,014.00
ALIANZA POR MÉXICO							
ROBERTO MADRAZO	\$25,340,477.00	\$69,605,208.00	\$73,011,633.00	\$66,220,654.00	\$60,958,551.00	\$116,904,977.00	\$412,041,500.00
POR EL BIEN DE TODOS							
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ	\$8,789,903.00	\$25,479,464.00	\$48,405,355.00	\$44,322,284.00	\$92,392,712.00	\$57,897,571.00	\$277,287,289.00
NUEVA ALIANZA							
ROBERTO CAMPA	\$2,299,411.00	\$6,826,419.00	\$4,285,981.00	\$492,300.00	\$2,758,553.00	\$1,239,360.00	\$17,902,024.00
ALTERNATIVA							
PATRICIA MERCADO	\$0.00	\$0.00	\$1,836,784.00	\$3,617,558.00	\$552,600.00	\$11,388,294.00	\$17,395,236.00
TOTAL GENERAL	\$62,121,353.00	\$165,029,944.00	\$169,181,343.00	\$156,244,145.00	\$178,501,926.00	\$210,643,352.00	\$941,722,063.00

RADIO							
NÚMERO DE PROMOCIONALES DETECTADOS POR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA							
PERÍODO: 19 DE ENERO AL 15 DE JUNIO DE 2006							

NÚMERO DE PROMOCIONALES							
CANDIDATO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUN15	TOTAL
PAN							
FELIPE CALDERÓN	18,116	22,337	11,467	16,705	9,053	8,737	86,415
ALIANZA POR MÉXICO							
ROBERTO MADRAZO	0	4,085	16,996	6,678	14,182	6,639	48,580
POR EL BIEN DE TODOS							
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ	3,076	12,975	15,488	3,184	14,971	5,605	55,299
NUEVA ALIANZA							
ROBERTO CAMPA	5	2,008	895	114	146	82	3,250
ALTERNATIVA							
PATRICIA MERCADO	26	421	715	150	434	407	2,153
TOTAL GENERAL	21,223	41,826	45,561	26,831	38,786	21,470	195,697

RADIO							
INVERSIÓN ESTIMADA DE LOS PROMOCIONALES DETECTADOS POR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA							
PERÍODO: 19 DE ENERO AL 15 DE JUNIO DE 2006							
INVERSIÓN ESTIMADA							
CANDIDATO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUN15	TOTAL
PAN							
FELIPE CALDERÓN	\$43,375,849.00	\$81,623,560.00	\$46,512,814.00	\$64,833,193.00	\$34,088,144.00	\$50,555,744.00	\$320,989,304.00
ALIANZA POR MÉXICO							
ROBERTO MADRAZO	\$0.00	\$22,136,819.00	\$36,130,402.00	\$17,529,720.00	\$31,218,800.00	\$17,950,026.00	\$124,965,767.00
POR EL BIEN DE TODOS							
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ	\$5,314,206.00	\$26,078,463.00	\$36,102,788.00	\$20,080,486.00	\$21,406,138.00	\$9,299,893.00	\$118,281,974.00
NUEVA ALIANZA							
ROBERTO CAMPA	\$136,307.00	\$7,256,592.00	\$2,789,293.00	\$2,044,002.00	\$2,598,742.00	\$1,506,085.00	\$16,331,021.00
ALTERNATIVA							
PATRICIA MERCADO	\$6,822.00	\$2,399,823.00	\$3,816,466.00	\$1,062,509.00	\$4,288,565.00	\$2,265,681.00	\$13,839,866.00
TOTAL GENERAL	\$48,833,184.00	\$139,495,257.00	\$125,351,763.00	\$105,549,910.00	\$93,600,389.00	\$81,577,429.00	\$594,407,932.00

Por tanto, no existen elementos para sostener, por ahora, que hubo rebase del tope de gastos de campaña, establecido por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, con independencia de lo que, en su momento, decida la autoridad administrativa electoral, cuando examine todos los elementos y documentación correspondientes que le presenten los partidos políticos en la fase de rendición de cuentas, pues conforme con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un procedimiento preciso con una reglamentación específica que los partidos políticos deben observar ante dicha autoridad respecto de este tema.

En efecto, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la revisión de los gastos de campaña, incluido el apego a los topes correspondientes, ocurre con posterioridad a la jornada electoral, pues según se prevé en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), de dicho ordenamiento, dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de que concluyeron las campañas, éstas son fiscalizadas y se les atribuyen consecuencias jurídicas *ex post factum*.

Por ello, no obstante la importancia de los monitoreos, el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña es el acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la base del dictamen que rinda la Comisión de Fiscalización al Consejo General, ya sea con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña o derivado de una queja específica sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, en cuya actividad, los monitoreos realizados por la autoridad electoral juegan una importante función.

Aunado a lo anterior, el supuesto monitoreo no permite advertir el presunto rebase de tope de gastos de campaña, por lo siguiente.

Este denominado monitoreo se encuentra incluido en un CD de marca SAMSUNG, modelo PLEOMAX, de 700MB, 80 minutos, sin rótulo alguno que evidencie la autoría del mismo. Tal medio de almacenamiento contiene un archivo elaborado en formato EXCEL, para Windows, con diferentes tablas y en el cual se concluye:

PAN	
19 DE ENERO AL 28 DE JUNIO 2006.	
PRODUCTO	INVERSIÓN TARIFAS IFE
CAND PTE FELIPE+CAND SENAD	\$65,146,560
CAND PTE R FELIP+SEN ULISE	\$156,240
CAND PTE REP FELIPE CALDER	\$315,528,780
CANDIDAT CONGRE	\$25,714,150
CANDIDAT SENADO	\$165,217,910
DIPUTADOS FEDERA	\$1,821,300
PARTIDO POLITICO	\$47,153,270
PRECANDID PRES REP FEL	\$40,000
JUMEX	\$13,143,476
SABRITAS	\$16,496,800
SODI	\$77,904,250
CCE	\$136,476,555
CHAVEZ	\$30,663,600
SUB TOTAL PAN	\$895,462,891
DR SIMI	\$101,252,200
	\$996,715,091
NOTA: TARIFAS IFE 2006, SIN DESCUENTO.	

El contenido de las tablas que conforman el supuesto monitoreo se desarrolla en columnas, las cuales, en general, se refieren a los siguientes rubros:

- a) Canal [número, frecuencia y empresa televisora]
- b) Programa
- c) Marca [Partido Acción Nacional, o en otros casos la empresa, por ejemplo: Sabritas]
- d) Producto
- e) Tipo [Generalmente aparece como anuncio regular]
- f) Versión [identificación abreviada del mensaje]
- g) Anunciante

- h) Agencia
- i) Categoría
- j) Datos de identificación temporal
- k) Costo IFE
- l) Rating
- m) Fecha

Al final de cada una de las tablas aparece un monto total, que es el que se agrupa en la columna de "INVERSIÓN TARIFAS IFE", del cuadro precedente.

Con relación a este supuesto monitoreo es necesario considerar que no contiene nombre o firma de persona física o jurídica responsable de su realización; ni existe emblema o logotipo de la empresa autora del monitoreo; tampoco se establece la metodología utilizada, por lo que no es posible determinar si el supuesto monitoreo se realizó de modo adecuado, o bien, si cumple con los estándares técnicos y científicos suficientes para considerarlo correcto.

El documento en cuestión tampoco establece cuál es el criterio en el que se basa para determinar el costo de cada spot que se incluye en el supuesto monitoreo; pues sólo menciona que se trata de precios del Instituto Federal Electoral, pero no determina a partir de qué documentos o acuerdos los obtuvo y mucho menos se acredita que sean criterios utilizados por el instituto.

Ahora bien, los mensajes antes precisados, atribuidos al Consejo Coordinador Empresarial, las empresas Sabritas y Jumex, el ciudadano Víctor González Torres, llamado el Dr. Simi, así como la campaña de Demetrio Sodi, no pueden considerarse como aportaciones en especie al Partido Acción Nacional, toda vez que, no existen elementos que evidencien una relación directa, inmediata e indubitable, tendente a beneficiar o promocionar a dicho instituto político o a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, aun cuando pudiera considerarse que algunas de las inserciones pagadas tuvieron como propósito disentar, atacar o desprestigiar, al candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, y con ello impedir o desalentar a que los ciudadanos se manifestaran en su favor al emitir su sufragio, no menos cierto es que tal proceder, con los elementos que obran en autos, en forma alguna pueden considerarse como una aportación en especie para el Partido Acción Nacional.

Esto es así, toda vez que para arribar a una conclusión en ese sentido, resulta indispensable que exista una relación, ya sea directa y expresa, promocionando a determinado candidato o partido político, o bien, que existan elementos, así fuesen de carácter indiciario, para concluir que hubo una acción concertada y clara, tendente a obtener dicho propósito, en forma velada, pues es necesario tener presente que en el proceso electoral de mérito existieron cinco candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma que las manifestaciones en contra de uno de ellos, si bien pueden constituir una irregularidad en los términos que se han planteado, no menos cierto es que en forma alguna se pueden vincular fehaciente e indubitadamente en favor de algún otro contendiente en particular, pues no existen en autos los elementos de convicción suficientes y necesarios para arribar a tal conclusión.

Para esclarecer lo anterior, es necesario tener presente que, en términos del artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracción II in fine, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las aportaciones en especie se deben hacer constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que si bien tal proceder debe ser lo ordinario, esto es, la regla a la que deben sujetarse tales aportaciones, no puede ignorarse el hecho de que en determinado momento lleguen a existir aportaciones que, no obstante sean recibas por un partido político, no sean reportadas como tales por parte de dicho instituto político.

En este sentido, como se precisó previamente, para considerar que fueron aportaciones a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, es indispensable que existan elementos para arribar a la convicción de que efectivamente se trata de aportaciones realizadas en favor de dicho instituto político.

Por otra parte, las inserciones pagadas realizadas por Víctor González Torres, aun cuando se considerara que tuvieron como propósito atacar a uno de los candidatos registrados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no puede desconocerse que la actitud asumida por tal ciudadano fue con el propósito expreso y claro de promocionar su propia imagen, sin que nuevamente existan elementos fehacientes que permitan arribar a una conclusión distinta.

Por su parte, los mensajes de Demetrio Sodi, atendiendo a los elementos que obran en el expediente de mérito y con independencia de lo correcto o inadecuado de tal proceder, cabe considerar que se desarrollaron dentro del proceso electoral para renovar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que los señalamientos y críticas, nuevamente con independencia de lo injustificadas o veraces que pudieran ser, pueden ubicarse dentro del propósito de captar la aceptación de los electores, y con ello su sufragio el día de la jornada electoral, y no exclusivamente con el propósito de desprestigiar al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición Por el Bien de Todos.

En efecto, el hecho de que el candidato de la coalición citada haya desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con antelación al proceso electoral de mérito, no implica que cualquier crítica u opinión respecto del desempeño de tal cargo público, pueda considerarse como una campaña en favor de un determinado candidato a Presidente de la República.

Esto es así, toda vez que resulta una práctica común que quienes aspiran a determinado cargo de elección popular, y son de una fuerza política distinta a la de quien ocupa dicho cargo en ese momento, expresen sus opiniones y críticas respecto de su actuación pública, así como de los resultados de dicha gestión, manifestaciones que más allá de lo atinadas o injustificadas que las mismas puedan ser, son parte de la contienda electoral que se desarrolla dentro de las campañas tendentes a obtener el voto de los electores.

De conformidad con lo antes expresado, y atendiendo a que no existen elementos en el expediente que lleven a una conclusión distinta, tales spots e inserciones pagadas en radio y televisión, no pueden considerarse como aportaciones en especie al Partido Acción Nacional o a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues el solo hecho de que haya sido el candidato con la votación más próxima al de la Coalición Por el Bien de Todos, no puede implicar *per se* que tengan el carácter antes precisado.

4. LLAMADAS TELEFÓNICAS (CALL CENTERS Y PUSH POOLS).

De la revisión que se realiza por esta Sala Superior se advierte que durante el proceso electoral se denunció que tanto en la campaña como en la jornada electoral se estuvieron haciendo llamadas conocidas como "call centers" y "push pools", para favorecer la candidatura del Partido Acción Nacional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y denostar la del candidato Andrés Manuel López Obrador; se aseveró que esa conducta fue repetitiva en todo el país, efectuada por personas vinculadas con algún partido político y que incluso tres días antes de la jornada electoral se siguieron realizando dichas llamadas telefónicas.

Al respecto se considera que no existen elementos suficientes para tener por cierto que tales llamadas efectivamente se hubieran realizado de manera generalizada, a grado tal que hubieran influido en el ánimo de los electores al momento de emitir su sufragio, máxime que sólo existe una referencia a lo manifestado por cuatro personas que, según un correo electrónico y tres notas periodísticas, habían recibido una llamada en la que se calumniaba y difamaba al candidato de la coalición Por el Bien de Todos; mientras que, en cuanto a la "Advertencia" realizada por la empresa Consulta Mitofsky en su página de internet, se observa que se dice solamente que habían recibido "una buena cantidad de avisos", pero no se precisó cuántos ni de parte de quiénes se recibieron.

Con base en los hechos narrados, aun teniéndolos por ciertos, es evidente que no es posible hacer una generalización respecto a que la conducta denunciada se hizo a la población en general, en todo el país y de manera repetitiva.

En efecto, en primer lugar cabe destacar que los hechos invocados consistieron en que se había enviado un correo electrónico en el que se informaba que Yolanda Quino Rodríguez había recibido una llamada telefónica en la que alguna persona calumniaba y difamaba al candidato de la coalición a la Presidencia de la República, sin embargo, no se aportó mayor información. Los restantes hechos narrados tienen que ver con notas periodísticas, que también carecen de datos suficientes que sirvan de base para darle verosimilitud a la aseveración de que se trató de una actividad generalizada.

En este sentido, es indudable que a partir de los casos concretos a que se aludió en la queja presentada no es posible realizar una generalización respecto a que las llamadas telefónicas se estuvieron realizando a la población en general; tampoco es posible inferir que se realizó en varias entidades federativas, pues ni siquiera se proporcionaron datos específicos de ubicación de las personas que supuestamente recibieron las llamadas, mucho menos que se hubieran efectuado durante los tres días previos a la jornada electoral, pues los hechos que se narraron correspondían a un día de abril y algunos de mayo solamente.

5. INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL.

En la etapa de preparación de la elección, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizó manifestaciones con cierta incidencia en el proceso electoral para la renovación de ese cargo, las cuales, incluso, fueron motivo de queja por parte de la Coalición Por el Bien de Todos, quien las califica a favor del candidato del Partido Acción Nacional y en detrimento del candidato de esa coalición.

Esta Sala Superior tiene establecido el criterio de que la validez de una elección puede afectarse por la realización de actos que atenten contra la libertad del sufragio y la equidad en la contienda, aunque es necesario que esas conductas sean de tal gravedad que resulten determinantes para el desarrollo o el resultado del proceso electoral.

En ese sentido, es importante que las autoridades de cualquier nivel se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de impedir el uso del poder político que ejercen, y de los recursos y facultades que están a su disposición, para favorecer a uno de los partidos o candidatos contendientes, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe haber en los comicios.

La realización de declaraciones por las cuales se exponga, directa o indirectamente, el apoyo hacia cierto candidato, o el ataque a otro u otros, por un funcionario público, de cierta jerarquía es reprochable en cualquier etapa del proceso; en todo caso, el momento en que se efectúe la conducta sirve de base para establecer, junto con las demás circunstancias que la rodeen su carácter determinante para el resultado del proceso.

Al respecto, es dable apreciar las declaraciones hechas por el Presidente de la República, ante los medios de comunicación, con un valor distinto a las vertidas en su entorno familiar o social como cualquier ciudadano, en simple ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo si se considera que, siendo el máximo representante del gobierno en México, puede pensarse o presumirse que sus declaraciones u opiniones son dignas de tomarse en cuenta, por el conocimiento que pudiera tener de la situación general del país y, por tanto, de lo que más convenga en el futuro.

Además, como su postulación surgió de un partido político, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con las que se comprometió desde su candidatura, mantiene cierto liderazgo con la organización a la que pertenece, salvo situaciones excepcionales en que se produce la desvinculación durante el mandato. Todo lo cual, permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano.

A lo anterior debe agregarse la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características del Presidente atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación en comparación con cualquier ciudadano en general, lo cual puede provocar que sus declaraciones político-electorales e inclinación partidista o por ciertos candidatos, generen mayor audiencia que las expresadas por otros individuos e, incluso, por funcionarios públicos menores, colocándolas en una posición de preponderancia, con la consecuente posibilidad de mayor influencia, por lo menos, sobre algún sector de la ciudadanía.

Desde luego, esto no significa que el solo hecho de verter alguna declaración por dicho funcionario ante los medios de comunicación, afecte de manera grave la libertad del sufragio, pero sí puede provocar cierta perturbación en el estado de ánimo de los ciudadanos, que debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es decir, conforme con el contenido mismo de la declaración, su extensión, la clase y número de medios de comunicación ante los que se hizo, su difusión, el tiempo y lugar donde ocurrió, etcétera, así como los demás hechos concurrentes coetáneamente, para verificar así su peso en el universo del proceso electoral.

En ese sentido, cabe destacar algunas de las manifestaciones del titular del ejecutivo, realizadas en varios medios de información, cuya incidencia en el proceso debe quedar definida:

- En dos cintas de audio, que se afirma fueron grabadas de la programación de la televisión en las fechas y horas referidas por la Coalición Por el Bien de Todos, consta lo siguiente:

Casete 1.

- Audio del Canal 2 de Televisa, del siete de julio de dos mil seis, a las veintitrés horas con veinte minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga (**en lo sucesivo JLD**). Voz femenina: *Ante miembros de la industria automotriz el presidente Vicente Fox aseguró que los mexicanos piden con firmeza que no se modifique el actual modelo económico, más tarde al clausurar la asamblea de la cámara de la industria textil, el presidente destacó que la estabilidad económica y la disciplina fiscal son el único camino para vencer la pobreza.* **Presidente Vicente Fox Quesada (en lo sucesivo VFQ):** *Es muy irresponsable de un gobierno descuidar las variables fundamentales de la economía porque pone en riesgo la inversión, el empleo y el patrimonio de las pequeñas, medianas y de las grandes empresas.*

- Audio del Canal 2 de Televisa, de trece de marzo de dos mil seis, a las veintitrés horas con cuatro minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *El presidente Fox dijo en Sonora que México no debe cambiar de caballo a la mitad del río.*

- Audio del Canal 2 de Televisa, de quince de marzo de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *Hoy el presidente Fox inauguró otro complejo de Pemex ahora en Veracruz el complejo Tajín, allí defendió la inversión en el sector energético y allí también criticó a los candidatos que han planteado bajar los precios de la luz y de la gasolina, como lo han hecho Roberto Madrazo y López Obrador.* **VFQ:** *por eso hablar de reducir los precios de la energía, de la electricidad, de la gasolina, no resuelve los problemas del país ni resuelve el problema de los pobres, lo que hay que hacer es invertir nuestros recursos para multiplicarlos.*

Audio del Canal 2 de Televisa, de diecisiete de marzo de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y un minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *en Reynosa Tamaulipas así se refirió el presidente Fox a la propuesta de López Obrador de bajar el sueldo a los funcionarios, Fox: no entiendo aquellos que pretenden bajar los salarios a los funcionarios públicos, bajarle los salarios a los trabajadores del sector público del país, cuando lo que debemos hacer es exactamente lo contrario, el ir premiando y reconociendo el esfuerzo de productividad, de logro que viene cristalizando, particularmente estos cinco años, por la noche el presidente Fox amplió su declaración, esto de demagogo y populista, refiriéndose sin mencionarlo al candidato de la Alianza por el Bien de Todos, reunido con empresarios españoles, el presidente Fox sostuvo que México puede superar males como la irresponsabilidad y demagogia así como logro dejar atrás imposición y autoritarismo y sobre los emplazamientos de López Obrador para que se calle el presidente dijo que nadie pretenda dañar a uno solo de los mexicanos, que nadie dijo el presidente intente arrebatarles ese derecho.*

Audio del Canal 2 de Televisa, de veintinueve de marzo de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *El presidente Fox insistió en su llamado a mantener el rumbo del país y volvió hacer esa advertencia. V.F: debemos rechazar la demagogia y el populismo eso es lo que México necesita esto es lo que quieren los ciudadanos y sus familias, necesitamos continuar el camino de la democracia, de la honestidad y la rendición de cuentas, el camino del sometimiento a la ley y el estado de derecho necesitamos mantener políticas públicas responsables y de largo plazo, es mucho lo que hemos logrado y es también mucho lo que esta en juego.*

Audio del Canal 2 de Televisa, de cuatro de abril de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *El presidente respondió así desde las Choapas, allá en Veracruz VF: que bueno que en este país todo mundo tiene libertad de hablar y que bueno que en este país todos podemos opinar y todos podemos externar nuestras ideas. JLD: al seguir su gira por Veracruz en Santiago Xichiapan agregó V.F: que nadie calle a nadie, que ni un micrófono ni una bocina pueda ser callada, que cada quien exprese sus sentimientos que cada quien exprese lo que siente, que cada quien exprese sus demandas. JLD y en Boca del Río remató VF: la intolerancia frente a la pluralidad y diversidad de pensamiento es contraria a la nación democrática incluyente por la que trabajamos las y los mexicanos es un derecho frente a los demás a pensar diferente, es una regresión al autoritarismo, la democracia es el camino para que libertades ciudadanas se respeten.*

Audio del Canal 2 de Televisa, de cinco de abril de dos mil seis, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *Hoy el presidente se reunió con banqueros dio su versión de la banca y respondió las críticas del candidato perredista VF: hay quienes desprecian lo que significa un sistema financiero, hay quienes hablan despectivamente de la tarea que corresponde a la banca, la bolsa de valores a las instituciones financieras para hacer verdaderas palancas de desarrollo.*

Audio del Canal 2 de Televisa, de seis de abril de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *El presidente correspondió así VF: casi ni quisiera hablar, quisiera que quedara ese mensaje del gobernador, para todos nosotros, yo avalo todo lo que dijo. JLD: y ya en esto, pues insistió en su discurso. VF: hay quienes hoy quieren inventar veredas cortas al desarrollo, hay quienes piensan que endeudando al país y dispendiando el presupuesto van a producir riqueza para las familias, eso es falso, muy falso, en este país ya lo conocemos no queremos nadie más endeudamiento que cargue la siguiente generación.*

Audio del Canal 2 de Televisa, de diecisiete de abril de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *mientras tanto el presidente Vicente fox hizo este llamado desde Uruapan al no arriesgar lo ganado en materia económica. VF: Más vale paso que dure y no trote que canse, para qué arriesgarle mejor por lo seguro, vámonos construyendo un país ladrillo por ladrillo, poco a poco, para que a todos nos vaya bien, porque lo que no queremos es que se repitan esos endeudamientos en donde el que sale perjudicado, es el que menos tiene, al que le parten el queso es al más pobre eso no se va a repetir en este país, porque estamos trabajando juntos para construir una gran nación.*

Audio del Canal 2 de Televisa, de dieciocho de abril de dos mil seis, a las veintidós horas con tres minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. Se escucha la voz del conductor Alejandro Cacho (en lo sucesivo **AC**): *El presidente Vicente Fox sin mencionar nombres insistió en criticar a quienes proponen cambiar el modelo económico y llamó así a preservar las políticas públicas VF: Hay que cambiar de jinete, pero para qué cambiar de caballo si el caballo va caminando bien, por eso ante los desesperados, los mecías, los acelerados, los prometedores, yo digo más vale paso que dure y no trote que canse.*

Audio del Canal 2 de Televisa, de primero de mayo de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y tres minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *Ayer domingo el presidente Vicente Fox fue a misa, pero fue a misa a la catedral y después se cruzó a visitar palacio nacional y cuando los reporteros le preguntaron sobre la anunciada intención de Andrés Manuel López Obrador de irse a vivir a Palacio Nacional en caso de ganar la presidencia les dijo VF: no me imagino Palacio Nacional con tendedores de ropa, yo creo que palacio nacional es mucho más que eso, no podemos regresar al imperio, a la monarquía, Palacio Nacional es Palacio Nacional.*

Casete 2.

Audio del Canal 2 de Televisa, del lunes veintitrés de enero de dos mil seis, a las siete horas cuarenta y nueve minutos, correspondiente a la entrevista hecha por **Carlos Loret de Mola** (en lo sucesivo **CLM**) al Presidente Vicente Fox Quezada, en el Noticiero Primero Noticias: **VF: América Latina, por eso hemos encontrado entre los dos esta capacidad de no sólo ver por los dos países, sino ver por Latinoamérica en su conjunto, CLM: ahora que vaya a Chile se va a reunir con la futura presidenta Michelle Bachellet, etc. se habla de una izquierda que va tomando prácticamente,**

Latinoamérica, que ya no es solamente Fidel, Chávez, que es Evo Morales, que es Michelle Bachellet, ¿como ve usted esto de la izquierda que avanza en América latina? **VF:** bueno, primero, me parece que esas geometrías que ya se acabaron en el mundo, hoy lo que hay son gobiernos de un estilo al que se le ha llamado izquierda o socialista, que en principio puede mas atraer la atención supuestamente porque en muchos es solo un supuesto en el desarrollo de la gente y de los ciudadanos, y que frecuentemente cae en demagogia, en populismo, en medidas que no favorecen para nada a los pobres, y la otra corriente, del otro tipo de países que se mueven con mucho más ortodoxia a lo económico, dando una gran prioridad a la generación de empleo, a la estabilidad económica, para sacar a la gente de la pobreza y yo quiero tomar el caso aquí en México, los últimos 20 años antes de mi gobierno o 25, cada año se perdió poder adquisitivo, cada año para todos los trabajadores del país y para todo el ingreso de las familias, fue más alta la inflación, que el aumento salarial, el aumento de ingresos, el cambio viene en el 2001, es la primera vez que después de esos 25 años sucede lo contrario, la inflación está por debajo del aumento de ingreso y el aumento de los salarios, eso es la estabilidad, eso es cuidar la disciplina fiscal y presupuestal, eso es ser responsable, como estamos siendo este año, donde estamos presentando o presentaremos al congreso de la unión, un presupuesto en equilibrio, que quiere decir que sólo vamos a gastar lo que tenemos de ingreso y nada más, ni un solo peso más, ¿por qué? porque mi obligación número uno es proteger el modesto, el humilde patrimonio de los pobres, que no pierda valor su parcela ejidal, que no pierda valor esos bueyes y sus animales, que no pierda valor su arado, sus modestísimos bienes, que no pierdan valor, que no pierda valor su cosecha, que conserve el ingreso y que de esta manera puedan irse haciendo de un modestísimo patrimonio, solo así, con esta política se pueden construir 750 mil viviendas, que tú sabes. **Se corta la grabación por un segundo y reinicia así:** lo que son 750 mil viviendas, se van a construir este año; en el año 2000 cuando yo heredé el país se construyeron 200 mil viviendas, hoy se construyen 800 mil, bueno 750 mil viviendas para ser exactos, es decir, cuatro veces más viviendas se van a construir este año, ¿por qué? por la estabilidad ¿por qué? **Se corta la grabación por un segundo y reinicia así:** por las bajas tasas de interés, y por las bajas de inflación ¿por qué? por no gastar más presupuesto del que tenemos, por eso, he hablado de las varitas mágicas, he hablado de los mesiánicos, por eso he hablado de quien viene supuestamente a resolver todos los problemas del país de un solo plumazo, eso no existe, lo único que existe es el trabajo, lo que existe es el empleo, lo que existe es la disciplina, para ir construyendo la gran nación. **CLM:** presidente, cómo no interpretar que cuando habla usted de varitas mágicas, de Mesías, de populismo, interrumpe **VF:** ahí vas, ahí vas. Continúa **CLM:** esta es pregunta de este lado no está lanzando un dardo a...no voy a poner nombre. **VF:** yo estoy defendiendo lo que es bueno para un país según mi punto de vista, nada más lo que yo creo, que es bueno para mi país y lo que he hecho estos seis años y lo que me pidieron los mexicanos que hiciera: unidad y no más crisis, no más devaluaciones, no más pobreza, no más quebrantos y en eso se ha cumplido, trabajando en equipo, no más, ahora nos falta empezar a construir hacia arriba, ya no hay más pobreza, ya hay menos, por eso digo y afirmo que hoy tenemos un país mejor **CLM:** que...hacer, **VF:** iba a decir mejor que hace 8 días, pero no, mejor que ayer, y mañana si seguimos por este rumbo, si seguimos trabajando con disciplina, vamos a tener un país mejor que hoy **CLM** hablemos de Latinoamérica yo lo desvié. **Se corta la grabación.**

Audio del canal 2 de Televisa, del martes veinticuatro de enero dos mil seis, a las veintitrés horas veinte minutos, correspondiente a la aparición del Presidente Vicente Fox como noticia en el programa de Joaquín López Dóriga, **Inicia JLD:** mientras tanto una vez más el presidente Fox defendió una vez más el modelo económico, dijo que México no puede perder lo ganado y criticó a los que señaló, dan alegría por unas horas. **VF:** la pregunta es si realmente eso va a traer beneficios o si hay una ruta más corta, el populismo, la demagogia, y darle presupuesto a la gente para que tenga alegría por unas horas, y siga sufriendo por el resto de su existencia, y por eso yo he insistido una y otra vez, en este año dos mil seis, sexto año de gobierno, no perdamos lo ganado, no arriesguemos lo que ya tenemos, la disciplina presupuestal y la disciplina financiera paga y paga bien. **Se corta la grabación.**

Audio del canal 2 de Televisa, del jueves nueve de febrero dos mil seis, a las veintitrés horas dieciséis minutos, correspondiente a la aparición del Presidente Vicente Fox como noticia en el programa de Joaquín López Dóriga **Inicia JLD:** el presidente Vicente fox pidió hoy que México mantenga la actual política económica, que lo ha convertido dijo, en el principal país exportador de América Latina y agregó esto, **VF:** se trata de igualar a todos los ciudadanos y las familias hacia arriba, hacia más ingresos y no hacia abajo, y hacia más pobreza, queremos menos pobres, no engaños, demagogia, queremos disciplina y estabilidad, no desorden y dispendio. **Se corta la grabación.**

Audio del canal 2 de Televisa, del lunes trece de febrero dos mil seis, a las veintitrés horas diez minutos, correspondiente a la aparición del Presidente Vicente Fox como noticia en el programa de Joaquín López Dóriga **Inicia JLD:** Fox aseguró hoy en Los Pinos que la consecuencia de los ciudadanos es el mejor antídoto, dijo, contra lo que llamó la manipulación y el manejo de la pobreza,

con fines políticos **VF:** hasta hace poco la dignidad de las personas era moneda de cambio, a diferencia del pasado, este gobierno nunca ha buscado en la pobreza rentabilidad política, en el México democrático ya no se puede escandalizar a la gente con la ilusión de un mundo inalcanzable, con un beneficio que nunca llegará. **Se corta la grabación.**

Audio del canal 2 de Televisa, del jueves dieciséis de febrero dos mil seis, correspondiente a la aparición del Presidente Vicente Fox como noticia en el programa de Joaquín López Dóriga, **Inicia: JLD:** aseguró, dijo, que el único camino para el desarrollo económico es el trabajo y la responsabilidad de los gobernantes, advirtió, contra lo que llamó las falsas promesas de campaña y se lanzó de nuevo contra las prácticas populistas y el sexenio de Luis Echeverría. **VF:** aquí hay gente que ya tiene añitos, como yo, que ya llevamos un buen tramo (**se corta la grabación pero reinicia así**) de nuestra vida, y que recordamos aquellos que nos endeudaron, un Luis Echeverría, ustedes se acuerdan, uff, uff, ese no negó nada, soltó la lana, órale ahí va más y más, quién quiere más, échale, y pedía prestado y prestado allá afuera, y lo peor, es que si se lo prestaron, y endeudó al país y hoy estamos pagando eso, pero más que endeudar al país, y empobreció a los más pobres. **Se corta la grabación termina la grabación del casete.**

En una de esas cintas también aparece la siguiente entrevista en radio:

Audio de la estación de radio 103.3 radio fórmula, del lunes trece febrero dos mil seis, a las trece horas treinta seis minutos, correspondiente a la entrevista hecha por Joaquín López Dóriga (...) **Inicia JLD:** ¿le preocupa que gane López Obrador la presidencia? **VF:** no, eso es decisión del pueblo de México, también que gane Felipe Calderón, o que gane, **JLD:** ¿le preocupa que gane Madrazo?, **VF:** otra vez, ya me estas metiendo en problemas **JLD:** no, no pero no estoy entrando, **VF:** no, no, mi preocupación es que el pueblo tome una buena decisión, que tome una decisión informada, que tome una decisión objetiva, viendo y analizando que no se vaya por la corta o por la carrera o por cosas de esas, sino, realmente le mida, qué le es bueno al país, qué es bueno para esa familia, qué le es bueno para sus hijos, que sepa la gente que más vale paso que dure y no trote que canse, que no hay varitas mágicas, que no las ha habido en ningún país del mundo en desarrollo, se logra a base de esfuerzo, de trabajo, de perseverancia, de hacer bien las cosas, de gobernar con transparencia y con honestidad, con democracia y compartir el poder, trabajar todos, por el mismo propósito y eso nos va a llevar a construir un gran país, hoy estamos ya Joaquín en 7 mil dólares de ingreso per cápita, (**se corta la grabación pero reinicia en un segundo**) en solo diez años estábamos en 3100 dólares de ingreso per cápita, en el país. Cuando hay estabilidad, hay sensatez para continuar políticas públicas que son buenas..., podemos encarrilar estos dos gobiernos más recientes, el propio y el anterior, si ahí está el resultado, la economía número 10 a nivel mundial, séptima balanza y potencia exportadora del mundo, reducción de pobreza en más del 30%, entonces, yo sé que no es suficiente si se reduce el 30% los pobres, queda otro 70%. **JLD:** y eso sin contar cuántos mexicanos se han ido a Estados Unidos este año en busca de una oportunidad que este país les niega. **VF:** sí, así es, y afortunadamente han hecho carrera allá, que a muchos les va bien y a otros muy bien, **interrumpe JLD:** y a los que les a ido mal, **VF:** han sido leales con su familia y a otros muy mal y que les transfieren un apoyo a su familia, todo cuenta, todo cuenta, no hay duda, pero lo importante es que vamos por el camino correcto, que si seguimos por ese camino, México mañana será mejor que ayer, en esta situación de recorrido con datos verificables, entonces lo que necesitamos es seguir caminando con paso firme, sin titubeos y lograr construir esta gran nación **JLD:** ¿pero si le encantaría que ganara Calderón, no? **VF:** bueno, oye, si es mi partido político pues sí, pero no quiere decir que ni le eche porras y ande viendo que hace o que no hace, como dicen por ahí, que andamos conjuntando spots o comerciales del mismo partido, no hay tales, la gente está pudiendo observar eso, ciertamente es el candidato de mi partido, y mal haría yo en ser chaquetero, y decir que no lo conozco. **Se corta la grabación.**

En la prensa también se encuentran documentadas las declaraciones del Presidente de la República en diversos actos públicos o entrevistas:

En autos del expediente de la declaración de validez de la elección, obran treinta y tres notas periodísticas tomadas de la página de internet del periódico El Universal, y otras tantas del rotativo La Jornada, en las cuales, las relativas a declaraciones hechas por el Presidente de la República, son las siguientes:

Del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, con el título "Recomienda Fox calma a acelerados", se indica que, desde Ahome, Sinaloa, donde participó en el cierre del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), dicho funcionario abogó porque no se dé paso atrás en el cambio que se dio en el año dos mil, y criticó a los acelerados que quieren que las cosas se hagan de la noche a la mañana, y pugnó a favor de caminar *pian piano*, pero con paso firme para consolidar la democracia y el desarrollo del país. Que pese al ambiente electoral impulsará cuantiosas inversiones a lo largo del año, para impedir que decrezca la economía, pues está pavimentando el camino para que el próximo gobierno arranque en el dos mil siete, sin temores de enfrentar crisis o quebrantos económicos, pagando parte importante de la deuda externa y sin gastar un centavo más de lo que ingresa a las arcas del país. Y luego pidió no hacer caso del canto de las sirenas, ni caer en las promesas de los candidatos que ofrecen el oro por el moro, para ganar el voto, pues construir el país no es cosa fácil, se requiere mucho trabajo y más vale paso que dure y no trote que canse (nota de José Luis Ruiz de El Universal).

Del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, del título "Destaca Fox efectividad en su política social en DF", donde se dice que el presidente Vicente Fox, durante la evaluación del impacto del Programa Hábitat en la delegación Xochimilco, exaltó los logros alcanzados por su gobierno en materia social, inclusive en el Distrito Federal bastión perredista; que su gobierno ha priorizado el gasto en rubros como salud, educación y vivienda, y que setenta por ciento del presupuesto federal se canaliza a programas de mayor impacto social. Se refirió a los avances en el Seguro Popular, Oportunidades y Enciclomedia, y de este último, que para mayo se espera que todas las escuelas del país cuenten con pizarrón electrónico, y que para dos mil seis, dieciséis Estados tengan cobertura total en servicios de salud, con el Seguro Popular (*Nota de José Luis Ruiz de El Universal*).

El nueve de diciembre de dos mil cinco apareció la nota titulada "Fox exhorta a paisanos a ejercer su derecho a votar", donde se dice que el presidente, en el día internacional del migrante, en Silao, Guanajuato, exhorta a los paisanos a registrarse para poder votar desde el extranjero: *no arriesguemos lo que ya tenemos*, que la democracia va a permitir construir una gran nación, pero va a tomar tiempo, más vale paso que dure y no trote que canse (*nota de Xóchitl Álvarez*).

El trece de marzo de dos mil seis, en el periódico *La Jornada* aparece la nota de Rosa Elvira Vargas, que cubrió la visita del presidente a Hermosillo, Sonora, donde éste dijo que México no debe volver atrás: *no se cambia de caballo a la mitad del río*, pues es la primera vez en treinta años que un gobierno inicia y termina su gestión sin crisis económicas: *cuando hablo de que no hay regreso atrás, cuando hablo de que tenemos que seguir por este camino, es porque juntos tenemos que seguir construyendo muchas plantas generadoras de energía como las que hoy se pusieron en marcha... juntos tenemos que seguir construyendo este país...*

El dieciséis de marzo, la nota de *El Universal*, de José Luis Ruiz, menciona que el presidente, ante trabajadores petroleros, criticó a los candidatos que prometen bajar el precio de la luz y de la gasolina, porque eso significa quitar el hambre por sólo un día, cuando lo que se necesita son fuertes inversiones en el sector energético, con la participación de la iniciativa privada: *reducir los precios de la energía, de la electricidad y de la gasolina, no resuelve los problemas del país, no resuelve el problema de los pobres, lo que hay que hacer es invertir recursos para multiplicarlos, no por uno, sino por mil veces*.

En nota de veintidós de marzo de *El Universal*, suscrita por José Luis Ruiz, se indicó que Fox, durante la celebración del bicentenario del natalicio de Benito Juárez, en Guelatao, Oaxaca, indicó que la mejor manera de honrarlo era *dejar a un lado la soberbia, el mesianismo y servir a la patria con humildad, administrar los derechos de la nación con probidad y austeridad*. Asimismo, se indicó que en una entrevista concedida a *Los Angeles Times*, el presidente afirmó que México debe mantener el rumbo, porque el país no quiere *ni oler* el populismo ni propuestas demagógicas.

En nota del veintitrés de marzo, publicada en *El Universal*, suscrita por Nuria Martínez y José Luis Ruiz, se indicó que durante la entrega de reconocimientos a treinta y siete universidades, el presidente señaló que México ha dejado atrás el autoritarismo y la represión, y más tarde, en la Red Global de Bancos de Alimentos, aseguró que es tiempo de la democracia, donde la sociedad ya no quiere más paternalismo ni imposiciones, que lesionan sus intereses, pues la ciudadanía va más allá en sus compromisos.

Asimismo, en nota del veintiocho de marzo, en *La Jornada*, suscrita por Rubén Villalpando y José Antonio Román, se cubrió la inauguración hecha por el presidente de un hospital regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se indicó que el presidente insistió en que el país requiere continuidad en la aplicación de políticas públicas, para avanzar en su desarrollo, y pidió hacer a un lado *las promesas fáciles y las falsas ilusiones, la demagogia y el populismo*. *Si continúa la disciplina presupuestal y la estabilidad económica como hasta hoy, mañana México será mejor que ayer; más vale paso que dure y no trote que canse, más vale pájaro en mano que ver un ciento volando*. Recordó que su gobierno es el primero en décadas que empieza y termina su gestión sin una devaluación. *La pobreza se combate con empleos, con ingresos, con oportunidades y no con tortas que quitan el hambre un día y al día siguiente regresa*.

El seis de abril, la nota de *El Universal*, de José Luis Ruiz, refiere que el presidente aseguró que la tregua con Andrés Manuel López Obrador está dada, porque en ningún momento ha intervenido en el proceso electoral, y rechaza que sus mensajes estén vinculados con dicho candidato y que si *hay quienes se ponen el saco, si hay quien le pone el saco a algún personaje, yo no tengo ninguna relación con eso*.

El siete de abril, en nota del mismo rotativo y periodista, al referirse a la colocación de la primera piedra de la Universidad Intercultural de Tabasco, se habla de que tanto el presidente Fox, como el gobernador de esa entidad aludieron a *políticos populistas, que buscan engañar a la gente con espejismos y promesas falsas*. Donde el presidente aseguró: *hay quienes quieren inventar veredas cortas al desarrollo, y quienes piensan que endeudando al país, vilipendiando el presupuesto van a producir riqueza; eso es muy falso, no dejemos que nadie nos divida, que nadie venga a discriminar o a descalificar, que nadie los engañe ahí con espejismos*.

En nota del mismo reportero, en igual medio impreso, del once de abril, se hizo referencia a una entrevista hecha al presidente Fox por Leonardo Curzio, del noticiario Enfoque, en el cual dicho funcionario dijo que la economía mexicana podría colapsarse si el próximo gobierno comete la tontería de optar por la indisciplina y el desorden en las finanzas. Pidió no volver a las andadas, porque no hay economía que aguante todo, y en México ya se conocen las experiencias del endeudamiento y la irresponsabilidad en el ejercicio del gasto público.

El dieciocho de abril, *La Jornada* publica la nota titulada, *Fox: nadie debe poner en duda el triunfo del ganador el dos de julio, aunque sea por un voto*. En la nota se destaca que el presidente pidió a los mexicanos no arriesgarse, sino irse por lo *segurito* en la construcción del país. Además, ante dos mil beneficiarios del programa oportunidades, comentó: *¿para qué arriesgarle? Vámonos por lo segurito, pues los mexicanos no queremos volver al endeudamiento, a los quebrantos, donde el que más sale perjudicado es el que menos tiene*. Además, comentó que el logro más significativo del cambio quizá sea la estabilidad económica y el piso firme.

El dieciocho de abril, en nota de *El Universal*, escrita por José Luis Ruiz, se hace patente el activismo del presidente antes de las elecciones, pues lleva cincuenta y una giras realizadas hasta ese momento, cuando en todo su mandato había hecho quinientas cincuenta y ocho al interior del país, incluidas las de este año, y hace declaraciones como: *si queremos inventar la rueda cada ocho días, si queremos inventar nuevos modelos económicos, si queremos con una varita mágica decir que todo queda resuelto para mañana, sólo estaremos engañando*; más vale paso que dure y no trote que canse y de seguir por el mismo camino *mañana México será mejor que ayer*. Así como que había de tener *mucho cuidado* con los populistas y demagogos, que quieren cambiar todo.

En la nota del día siguiente, de igual rotativo y columnista, se hace referencia a la gira del presidente por Aguascalientes, ante empresarios, donde defendió su modelo económico al que calificó de tanto éxito *que ahora ya nadie piensa en cómo repartir sus ahorros, si en bancos de Suiza o de Estados Unidos*. Que se cambiara de jinete, pero no de caballo, porque éste está caminando muy bien; *ahí les encargo, hagan su parte*, solicitó a los presentes. *Más vale jugar a la segurita y no arriesgarlo todo con la vana esperanza de que se van a resolver las cosas rápido*.

En nota del veintiuno de abril, del mismo periódico y periodista, se señaló que, a cuestionamientos hechos al presidente Fox, durante su gira por Tlaxcala, sobre las declaraciones hechas por el candidato Andrés Manuel López Obrador de hacer del Palacio Nacional su residencia oficial, mencionó: *Yo no sé por qué la confusión o por qué alguien se va a sentir el centro del universo o el ombligo del universo, nadie está cambiando la sede de gobierno, y nadie está haciendo cambios que se han malinterpretado*. Luego insistió ante empresarios que *nadie afloje el cuerpo*, porque falta mucho por hacer en el país, y que debía arrancarse de tajo la práctica nefasta de destruir lo hecho para volver a empezar.

De acuerdo con la nota de veinticinco de abril de *El Universal*, ante empresarios de Centro Banamex, el presidente dijo que absolutamente nadie debe dividir al país, *mejor hinquémosle las espuelas al caballo, el caballo de México es bueno y va a llevarnos muy lejos; cambiemos al jinete, eso es democrático, mandémosle a descansar y a montar a caballo allá en San Cristóbal*. Y aseguró que gracias a su disciplina fiscal y presupuestal, han bajado las tasas de interés y de inflación. *Quien debilita o pone en riesgo a nuestras instituciones, atenta contra México; por ello, su cuidado y protección es una causa que nos compromete a todos*.

El mismo día, en *La Jornada* se publica *Insiste Fox en no descubrir la rueda en materia económica*. Según la nota el presidente arremetió sin decir nombres, contra quienes pretenden inventar nuevos modelos económicos. Además, a modo de despedida alentó a *quitarle las espuelas al caballo, el caballo de México es bueno, y va a llevarnos muy lejos; cambiemos el jinete, eso es democrático*.

El veintisiete de abril, en nota de *El Universal* de José Luis Ruiz, se indica que el presidente aseguró que el proceso electoral continúa *viento en popa*, a pesar de los hechos de violencia del narcotráfico y el conflicto minero.

En *El Universal*, en nota del veintiocho de abril, de José Luis Ruiz, se señala que Vicente Fox, ante la sistemática defensa de su modelo económico y sus logros, aceptó: *ya le estoy neceando mucho a esto, pero créanme, es lo que he aprendido en estos últimos cinco años y medio y bien vale la pena*; criticó a los detractores del neoliberalismo, porque hay que apreciar todo lo que valen la estabilidad y la disciplina, y el daño que causan el populismo, la demagogia y el exceso de gasto. También criticó al gobierno del Distrito Federal, porque no sabe *agarrarse de la mano* del gobierno federal para enfrentar retos comunes como el problema de escasez de agua.

Asimismo, el cuatro de mayo, en nota de *El Universal*, de José Luis Ruiz, se cubrió el evento del presidente con trabajadores de la construcción, para celebrar el día de la Santa Cruz, donde convocó a la construcción de un México con más oportunidades para todos; *Sigamos echándole ganas para que México siga creciendo. Hinquémosle las espuelas a este caballo que es México*.

Dos notas de once mayo, "Intensifica Fox reparto de obra en periodo electoral", donde se hace referencia a que el Ejecutivo Federal, en lo que va del año, ha puesto en marcha al menos cien programas de desarrollo en zonas marginadas, o municipios más pobres del país, ha hecho cincuenta y dos giras, anuncia inversiones millonarias, ha inaugurado al menos treinta obras importantes como carreteras y hospitales; y en sus recorridos llama a preservar las políticas social y económica, insiste en la importancia de no cambiar de caballo, en mantener la política pública actual y no hacer caso a iluminados que ofrecen el oro y el moro; se

especifica que echó a andar el Acueducto II en Querétaro, la presa El Realito en San Luis Potosí, la planta de Tratamiento de Aguas Residuales en Tanque Tenorio en San Luis Potosí, la Universidad Intercultural de Tabasco, así como el programa de más oportunidades para adultos mayores en Michoacán, e inauguró el Instituto Tecnológico Superior de Tlaxco, un eje vial y una ciudad deportiva en Tlaxcala, entre otras. (notas de José Luis Ruiz).

El veinticuatro de mayo, *La Jornada* publica la nota de encabezado *FOX traslada a EU su campaña con fines proselitistas, al reunirse con empresarios*. En la nota se destaca que en México se ha consolidado la democracia, y que ahora es un país de instituciones. Además, y según el periódico, el presidente no repitió las frases a las que su oposición adjudica un tinte proselitista.

El primero de junio de dos mil seis, *El Universal* y *La Jornada* publicaron sendas notas, con el título: *El "tabasquismo" afecta, dice Fox; ya dejen los "faritos", sugiere, y Alerta Fox contra el Tabasquismo*, respectivamente. El día internacional sin tabaco, el presidente habló de los daños que causa fumar y mencionó que el *tabasquismo* afecta, lo cual fue vinculado, por los redactores de las notas, con los candidatos Roberto Madrazo y Andrés Manuel López Obrador, oriundos de ese lugar (nota de José Luis Ruiz).

Asimismo, se tienen diversas notas de ambos periódicos, desde enero de este año, en los cuales se hace referencia a que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral pide al presidente mantenerse neutro en el proceso electoral, así como diversos candidatos y partidos políticos, como la coalición Por el Bien de Todos, la coalición Alianza por México y el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que también hacen ese llamado al presidente.

- También se advierte la existencia de otras notas informativas publicadas en la página de Internet de la Presidencia de la República, entre las cuales, destacan las siguientes:

Treinta de noviembre de dos mil cinco. Entrevista que concedió el Presidente Fox al señor Mario Vázquez Raña, director general de la organización editorial mexicana.

*¿Cuál es su balance en los primeros cinco años? Fox: Mi balance es que se ha hecho una tarea entre todos, de acuerdo a esta etapa de transición democrática y que está sentando las bases para un futuro mejor, que si seguimos por este camino seguramente vamos a seguir viendo más y más cosas buenas, sucediendo en nuestro país. MVR: Señor Presidente, en fechas recientes lanzó usted repetidas advertencias contra los que durante las campañas políticas ofrecerán el oro y el moro. ¿A quién se refería en particular? FOX: ... Me parece que el país ha superado estos temas y se encuentra en un camino de gobernabilidad democrática con responsabilidad. **No tiene una etiqueta con nombre y apellido, simple y sencillamente es recordar tiempos pasados donde hubo demagogia, donde hubo engaño, y tiempo pasados donde hubo autoritarismo.***

Seis de enero de dos mil seis. Entrevista con el Periódico *La Crónica de Hoy*.

*Y las virtudes de usted como Presidente ¿cuáles son? FOX: Es el trabajo en equipo, armonía, lo que nos lleva a ser eficaces en el crecimiento y el desarrollo. Yo te diría que ya **no es tiempo de búsquedas de un Mesías o un iluminado para gobernar.** Este país se mueve por sus instituciones, progresa por sus ciudadanos y la suma de todos los niveles de gobierno. Ya no hay un ente o una institución dominante.*

Catorce de enero de dos mil seis. Entrevista que concedió el Presidente Fox a la estación de *Radio Colima*.

Conductor: ¿Está de acuerdo conmigo que los partidos políticos, los candidatos a la presidencia van a estar haciendo alusiones directas a lo que es su gobierno, ¿cómo hacer esto, les va a dar una tregua o les dará puntual respuesta cuando hagan señalamientos que a su juicio considere que no están ajustados a lo que es la realidad. **Fox responde: De mi parte lo único que he insistido ante los mexicanos es que cuidemos lo que tenemos, no arriesguemos, no echemos por la borda lo mucho ganado, sigamos rutas, sigamos camino, construyendo esta gran nación para nuestros hijos, ya no son tiempos de iluminados o de nuevos modelos económicos.**

Catorce de enero de dos mil seis. Programa radiofónico *Fox contigo*, conducido por el titular del ejecutivo.

En este programa el Presidente señala que mañana México será mejor que ayer. Si seguimos por este camino, muy pronto todos los mexicanos tendrán acceso a un sistema de salud de calidad y de excelencia, la ruta ya está trazada más vale paso que dure y no trote que canse.

Veintiuno de enero de dos mil seis. Entrevista que concedió el presidente Fox a la estación radio hit de Coatzacoalcos, Veracruz.

Conductor: Sabemos que es un hombre respetuoso de las instituciones, pero también tiene su corazón, ¿cómo ve al candidato de su partido, señor Presidente, a Felipe Calderón? **Fox:** Bueno, tu sabes que no puedo opinar en esta materia, la ley así lo marca, entonces simple y sencillamente te digo que gane el mejor, pero mi tarea es platicar con la ciudadanía **e insistirles que necesitamos mantener el rumbo, necesitamos seguir caminando fuerte**, vamos bien, el país va bien, **más vale paso que dure y no trote que canse.**

Veintitrés de enero de dos mil seis. Entrevista concedida por el Presidente Fox al periodista Carlos Loret de Mola del Noticiero Primero Noticias de Televisa.

Carlos Loret: ¿cree usted que la historia lo juzgará como una mejor persona que gobernante? **Fox:** ...he hecho todo lo que está a mi alcance... **aquí lo importante es paso que dure y no trote que canse". Carlos Loret:** ¿Cómo ve usted esto de la izquierda que avanza en América Latina? **Fox:** Por eso he hablado de las varitas mágicas, de los mesiánicos, de quien viene a resolver los problemas del país de un solo plumazo, eso no existe, lo que existe es el trabajo, el empleo, y la disciplina para ir construyendo la gran nación.

Veintitrés de enero de dos mil seis. Palabras del Presidente Fox durante la comida con miembros de la Comunidad Judía en México:

Creemos en un México que gracias al esfuerzo conjunto, mañana será mucho mejor que ayer... lo que este país no puede permitirse ya es regresiones, sufrir desviaciones en su quehacer, tenemos que mantener el rumbo.

Treinta de enero de dos mil seis. Fox aseguró que gracias al manejo responsable de la política económica la disciplina financiera, presupuestal y monetaria que su gobierno ha implementado, así como a los cambios institucionales que ha promovido, hoy los principales indicadores de la economía están en su mejor nivel.

Treinta y uno de enero de dos mil seis. Palabras del Presidente Fox durante la ceremonia de la firma del convenio para el fondo PYME-2006, que tuvo lugar en Hidalgo:

"hoy, todavía todos sabemos que hay muchas tareas pendientes, que hay mucho trabajo en nuestro país, pero si seguimos en este camino que nos hemos trazado, si sostenemos el rumbo y redoblamos el esfuerzo pronto más y más familias tendrán ingresos mejores que les permitan vivir con más calidad de dignidad".

Dos de febrero de dos mil seis. Palabras del Presidente Vicente Fox durante el encuentro con becarios PRONABES:

En materia de empleo está trabajando duro con el Gobernador del Estado de Yucatán, ya que se debe tener una economía responsable, porque con populismo y demagogia, con irresponsabilidad, no se generan empleos. Es indispensable la disciplina fiscal y presupuestal, el que les diga lo contrario les está engañando, y si no, sólo recordemos a don Luis Echeverría, cómo endeudó al país por demagogia y populismo... es importante que mantengamos políticas públicas y que no andemos inventando la rueda cada ocho días.

Siete de febrero de dos mil seis. Encuentro del Presidente Fox con desarrolladores turísticos de Mazatlán, Sinaloa.

Eso de gastar y regalar el presupuesto, no le sirve a nadie, mucho menos a los pobres, sólo les da una diversión por una noche, por la torta o con el regalito y luego un dolor de cabeza y una cruda que dura decenas de años; es importante darnos la mano y trabajar juntos para construir una gran nación, ya no es el presidente absoluto del pasado, el que nos hizo creer que él nos iba a remediar todos los males y a sacar de la pobreza e impulsar el crecimiento del país, eso no existe, es cuento chino.

Dieciocho de abril de dos mil seis. Comida con sectores productivos de la vivienda:

Yo los invito a que trabajemos duro, las políticas públicas tienen que mantenerse por tiempo suficiente para que rindan frutos, andar inventando la rueda cada ocho días, o más bien, cada sexenio, que dizque un nuevo modelo económico, que yo no se de dónde va a salir, o que si una nueva política social; lo que necesitamos es permanencia de política pública, no de gobierno, en eso estoy de acuerdo hay que cambiar de jinete pero para qué cambiar de caballo, si el caballo va caminando bien.

Los elementos citados, por sí mismos, constituyen simples indicios de que se hicieron tales declaraciones por el Presidente de la República, por tratarse de publicaciones periodísticas e instrumentos técnicos, los cuales generan credibilidad aceptable, de que se hicieron tales declaraciones, por provenir de distintos medios de comunicación, en su mayoría coincidentes en su contenido, e incluso aproximados al hecho notorio por el cual procede valorar los efectos que pudo producir.

Esas declaraciones pueden agruparse, fundamentalmente, en dos conjuntos:

a) Comentarios mediante los cuales el presidente defiende y exalta el modelo económico y las acciones de su gobierno, y

b) Manifestaciones indirectas, generalmente expuestas a base de alusiones, metáforas u otras formas de comunicación asociativa, que inciden de algún modo sobre posiciones políticas, que normalmente atañen a las de los partidos y candidatos contendientes en el proceso electoral del año dos mil seis.

Las expresiones del primer grupo están orientadas a difundir y promover lo que el presidente considera los logros económicos alcanzados durante su gestión, en obra pública, salud, educación y empleo.

Tal es el caso de menciones como:

- Destacar los logros en educación, el Seguro Popular y el programa de vivienda.
- La afirmación de que en este gobierno, a diferencia de otros, en concepto del declarante, no habrá quebrantos por devaluación financiera.
- La aseveración de que, a juicio del presidente: gracias a la disciplina fiscal y tributaria, se tiene una economía fuerte.

Esto es, con tales referencias, el presidente expone sus juicios personales sobre las acciones de su gobierno, con la pretensión evidente de promover, divulgar y defender las políticas implementadas durante su gestión, las cuales, en su concepto, han traído una mejora en el desarrollo social, y logrado la estabilidad financiera del país.

Este tipo de manifestaciones, por sí mismas, no están prohibidas constitucional ni legalmente, e incluso se han convertido en prácticas habituales de los gobiernos de todos los países de cualquier signo, incluidas en la tarea de informar a la ciudadanía sobre la administración del país, no sólo durante los procesos electorales, sino en todo tiempo, actividad informativa que dentro del sistema de planeación de desarrollo democrático nacional, está considerada como una función importante del Ejecutivo, natural y compatible con las demás responsabilidades constitucionales, la de buscar la permanencia en el crecimiento de la economía, en términos de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo grupo de expresiones contiene una mezcla de elementos, que oscilan entre el ejercicio de la libertad de expresión acotada de los funcionarios públicos respecto a los actos y hechos de los procesos electorales, y la intromisión en dichos procesos, a través de mensajes indirectos o implícitos, que pueden tener efectos, en alguna medida, de carácter proselitista a favor de la opción política contendiente, que resulte más coincidente con los juicios de valor externados por el Presidente de la República, aunque no se identifiquen expresamente en las declaraciones ni se mencionen los nombres del partido político postulante, de los candidatos postulados, ni los colores, emblemas o expresiones que los den a conocer, o bien, se traducen en el rechazo, o por lo menos, animadversión, respecto a otras opciones políticas, en esa forma un tanto encubierta, pero que deja visibles algunos elementos, para que con un grado de cultura cívica, de experiencia en la vida y de seguimiento de la información ordinaria de los acontecimientos que ocurren constantemente en el país, pueda descifrarse o interpretarse el mensaje que se quiere transmitir.

Entre las frases de este grupo están:

- *No se debe cambiar de caballo a la mitad del río.*
- *Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer, "no hay varitas mágicas... eso de los nuevos modelos económicos son sólo cuentos chinos", "hay que cambiar de jinete mas no de caballo".*
- ***Necesitamos mantener rumbo, necesitamos seguir caminando fuerte, vamos bien, el país va bien y repito, más vale paso que dure y no trote que canse.***
- *Ahora tenemos un país mejor que ayer, y mañana, si seguimos por este rumbo, si seguimos trabajando con disciplina, vamos a tener un país mejor que hoy.*
- *No se debe hacer caso del canto de las sirenas, ni de populistas y demagogos que van a cambiar todo. No se dejen engañar con espejismos. No se necesitan Mesías ni iluminados.*
- *Eso de bajar la luz y la gasolina sólo sirve para quitar el hambre por un día, pero lo que se necesita son fuertes inversiones en estos sectores.*

En estas frases, si bien no aparecen manifestaciones expresas a favor del candidato de su partido, mediante señalamientos directos y precisos, ni el nombre de algún candidato del instituto político contendiente al cual critica, esto puede inferirse del contexto general de las intervenciones del presidente.

En efecto, al referirse a la necesidad de cambiar el jinete y no el caballo, una interpretación razonable conduce a que debe votarse por quienes estén dispuestos a mantener las políticas y medidas del gobierno actual, lo cual se traduce en una opinión de apoyo a favor de la opción política que esté pregonando esos programas.

Esto es, alguna parte los comentarios se pueden estimar dirigidos a apoyar al candidato de su partido en particular, o producir ese efecto, por identificarlo con la idea de continuidad, aun cuando no lo hiciera abierta y evidentemente, e incluso, en el remoto caso de que no se hayan hecho con tal propósito.

Las críticas y descalificaciones hacia otros participantes del proceso electoral constituyen expresiones que pueden incidir en la imagen de éstos, ante quienes capten su sentido, pues los adjetivos de mesiánico o populista se pueden entender dirigidos a los candidatos que orientaron sus programas a modelos diferentes y alejados del impulsado por el gobierno actual.

Por tanto, existen elementos para sustentar, con seriedad, que este grupo de declaraciones se incorporó, de alguna manera, dentro de los distintos elementos evaluados por los ciudadanos que los advirtieron, a la hora de definir su intención de voto.

Empero, para conocer o ponderar el grado de influencia, se requiere determinar, en la medida de lo posible y con el instrumento de racionalidad con que cuenta este Tribunal, su relación e interacción con los demás elementos y circunstancias del proceso electoral, asimismo se debe tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se hicieron las declaraciones, para conocer al máximo posible el contexto político y social en que surgieron, a fin de quedar en actitud de alcanzar una aproximación del grado de influencia que pudieron ejercer.

Es importante destacar, en ese contexto, que las declaraciones se produjeron también en un ambiente de confrontación personal entre el titular del Ejecutivo Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (después candidato a Presidente de la República) desde mucho antes del inicio del proceso electoral federal, que produjo constantes roces e intercambio de críticas entre los dos personajes, que continuó durante el proceso electoral.

Además, es común que en cualquier régimen de gobierno del mundo, las opciones políticas discrepantes realicen una severa vigilancia sobre las acciones y programas de gobierno, y traduzcan su desacuerdo en acerbos críticas ante la población, con propósitos proselitistas para el presente y el futuro.

En esta dinámica, también se ve natural que el grupo o partido gobernante responda a esas críticas a través de la defensa de su ideología, el modelo político aplicado y sus acciones de gobierno.

En estas confrontaciones, la intensidad de las acciones y la dureza del lenguaje empleado suele escalar por causa de las actitudes que cada parte asume a la ofensiva o a la defensiva de las asumidas por la otra parte, por lo que ordinariamente existe una corresponsabilidad de ambas partes, y no de una sola, lo que debe tomarse en cuenta para su evaluación, en cuanto a su influencia en un proceso electoral.

Este debate ideológico no está supeditado a los tiempos electorales, sino que constituye una actividad continua y permanente, propia de los sistemas de grupos opuestos que se precien de ser plurales e incluyentes, y en donde prevalezca por lo mismo un mínimo de tolerancia.

En este sentido, el inicio del proceso electoral federal en medio de tales inercias, se convierte en un ingrediente catalizador de la confrontación de ideas, en la cual el diálogo se hace acre, sin que se pueda atribuir totalmente el carácter de culpable o inocente a alguna de las partes.

En esa tesitura, es explicable que la opción política opositora, unida en la Coalición Por el Bien de Todos, enfrentara críticamente las acciones de gobierno, y que el Presidente de la República defendiera sus posiciones y acciones, así sea de forma indirecta, sin una confrontación abierta y, en forma, la mayoría de las veces mesurada.

Otro factor importante es que, el común denominador de la mayoría de las manifestaciones del Presidente, radica en la **forma** indirecta y metafórica en que fueron expuestas.

En muchas de las expresiones atribuidas al Presidente se recurrió a la comparación figurada de las opciones políticas con situaciones de carácter imaginario, como cuando refirió el uso de *varitas mágicas* para resolver los problemas del país o de la vida cotidiana relacionadas con *cabalgar a caballo*, *cruzar un río*, *la figura de un Mesías*, *los iluminados*, *los populistas*, *el jinete*, *el caballo* o frases como la de *cuentos chinos*, *el oro por el moro*, *más vale paso que dure y no trote que canse* o *ir a lo seguro*, por citar las principales.

La característica resaltada de estas expresiones, dificulta en alguna forma la comprensión cabal del mensaje, que su autor, dentro de un contexto mayor, se propuso comunicar, en atención al grado de ilustración, experiencia e información de los receptores, lo que necesariamente tuvo que disminuir el grado de penetración entre la ciudadanía, pues no se puede asegurar que los electores de mínima ilustración hayan recibido influencia decisoria de este tipo de comunicación, como tampoco respecto de los provistos de una educación media o mayor, que cuentan normalmente con la concurrencia de mayores elementos de información para decidir.

Es más, existe en el expediente la nota periodística de seis de abril del dos mil seis, publicada en *El Universal*, donde se da cuenta que el Presidente Vicente Fox, aseguró que *la tregua con Andrés Manuel López Obrador está dada, porque en ningún momento ha intervenido en el proceso electoral y criticó a quienes le ponen el saco al candidato presidencial de la Alianza (sic) Por el Bien de Todos, cuando hace referencia en sus discursos a la libertad que existe en México, para expresar ideas y opiniones*, lo que pudo desorientar a quienes hubieran captado sus mensajes anteriores en distinto sentido.

La **extensión de las declaraciones** que le son reprochadas por su calidad de jefe del Ejecutivo Federal, en su mayoría, es breve y constituyen sólo una parte de la integridad de su intervención en los discursos o entrevistas correspondientes.

Los **lugares en los cuales se dieron las declaraciones** son públicos, con motivo de actos de inauguración de obras sociales, de difusión de programas de gobierno o en noticieros. Lo primero, sin duda puede incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores, pues aprecian las opiniones del Presidente, precisamente en su calidad de funcionario público, como jefe de Estado y de gobierno, a diferencia de lo que ocurre si se hubieran realizado en un contexto familiar, o bien, como un militante más de su partido político. Empero, esa situación se ve disminuida, en cierta medida, al tomarse en cuenta que la mayor parte de esas expresiones se presentaron en forma circunstancial en las ceremonias a las cuales asistía, y no convocadas,

por ejemplo, ex profeso como conferencia de prensa para opinar acerca del entorno político del país, con las particularidades anotadas. Además de que, quienes hayan captado los mensajes electorales, ya conocían de la confrontación mencionada, lo que resta, aunque sea en mínima parte, la credibilidad de lo declarado y, por tanto, la fuerza de penetración de los mensajes, porque la experiencia enseña que la animadversión o distanciamiento de ideas conduce de algún modo a la predisposición entre las personas.

En relación con la **clase y número de medios de difusión** ante los cuales se hicieron las declaraciones, se advierte que fueron difundidas en televisión nacional, en un noticiero con una audiencia elevada, en internet, en las páginas electrónicas de medios de comunicación impresos nacionales, como las de los periódicos *El Universal*, *La Jornada* y *Reforma*, y en la página de internet de la presidencia de la República, tratándose de algunas entrevistas. Esta situación merece ser ponderada conjuntamente con la característica siguiente.

Período, intensidad y época de difusión. Se toma en cuenta que esas intervenciones tuvieron lugar entre el mes de noviembre de dos mil cinco al primero de junio del dos mil seis, en el caso de las notas periodísticas, aproximadamente, una cada siete días y en menos ocasiones en televisión, situación que evidentemente genera la posibilidad de que hayan sido conocidas por un auditorio de alguna consideración, en condiciones de votar. En cuanto a la época de difusión, las primeras tuvieron que levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado; y las últimas, aunque captaron una atención mayor, se presentaron un mes antes de la celebración de la jornada electoral, con lo cual existió tiempo suficiente para reducir su impacto. Además, la última intervención, el primero de junio, donde se refirió al *tabasquismo*, sólo consistió en una alusión tan remota e indirecta, que difícilmente pudo haber influido en la intención de voto del electorado; pues, la palabra es de por sí ambigua e indirecta, que al haberse pronunciado en un acto vinculado expresa y directamente con el consumo de tabaco, pudo ser oída como *tabaquismo*, incluso, entenderse como un *lapsus lingual*, por personas distintas a los redactores de las notas.

En suma, las circunstancias en que tuvo lugar la intervención del presidente, en su momento impregnaron a su auditorio, y pudieron contribuir en alguna forma, para determinar su intención de voto, pero esta influencia tuvo que verse disminuida por los siguientes aspectos:

A. Acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña.

Como se precisó en los antecedentes, el trece de diciembre de dos mil cinco, por vez primera en un proceso electoral, se emitió un *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme al punto de acuerdo primero, con el fin de fortalecer el valor de la equidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció un período, del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis, para que los partidos políticos se abstuvieran de realizar cualquier acto o propaganda con el fin de promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y cualquier otra actividad que por sus características pudiera considerarse como acto anticipado de campaña.

Este acuerdo estaba expresamente dirigido a los partidos políticos. Sin embargo, su ámbito de regulación debió entenderse extensivo a cualquier individuo que realizara o pretendiera realizar actos de propaganda electoral durante ese periodo, incluido el Presidente de la República.

Es un hecho notorio que dicho acuerdo fue ampliamente difundido en los medios masivos de comunicación con el nombre de *tregua navideña*.

La difusión oficial y la realizada en los medios referidos tuvo que influir, aunque fuera en mínima forma, para diluir o echar en el olvido los mensajes presidenciales de difusión de programas y actos de gobierno, de los inminentes actos de proselitismo electoral.

En este sentido, los ciudadanos que pudieron recibir las declaraciones previas del Presidente de la República, pudieron apartarse temporalmente de su posible influencia y pensar con mayor libertad sobre sus preferencias electorales.

Por tanto, de estimar demostradas las declaraciones de mérito, la afectación a potenciales electores habría sido mínima en el período de la *tregua navideña* e intrascendente por la lejanía de la jornada electoral.

B. Acuerdo de neutralidad.

El veintitrés de febrero de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso federal 2006*.

En el considerando octavo de ese acuerdo se destacó la importancia de que los servidores públicos de alta investidura coadyuven con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad, a través de su abstención de hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partido político, así como de entregar obra o recursos a cambio de promesa del voto, entre otros. Asimismo, se consideró como premisa de neutralidad, el hecho de suspender la promoción de la obra o de los programas gubernamentales con cierto tiempo de anticipación a la jornada electoral.

En el punto primero del acuerdo se estableció que, los servidores públicos deberían abstenerse, entre otras cosas, de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o internet, bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, así como emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de dos mil seis, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vincularan a un partido político, coalición o candidato.

Conforme al cuarto punto del acuerdo, se dispuso que el Instituto Federal Electoral establecería comunicación con los servidores públicos enunciados en el acuerdo primero, a fin de que durante el proceso electoral mantuvieran su cooperación y disposición para cumplir con dicho acuerdo, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evitara realizar actos de proselitismo electoral, se llevara a cabo conforme con las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegaran a condiciones que permitieran el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad.

En el expediente existe copia certificada del oficio PC/160/06 de siete de mayo, mediante el cual los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral comunicaron al Presidente de la República los actos de los cuales debía abstenerse para cumplir con el acuerdo de neutralidad.

Por la relevancia de establecer un acuerdo de la autoridad electoral dirigido a los titulares de los tres niveles de gobierno, constituye un hecho notorio la difusión de ese acuerdo por diversos medios masivos de comunicación.

Lo anterior pone de relieve que la autoridad actuó preventivamente y reaccionó en forma oportuna, dentro del marco de sus atribuciones legales, para conducir con la máxima diligencia posible, la conducta de servidores públicos durante el proceso electoral.

Esa reacción de la autoridad fue proporcional al nivel de participación del Presidente de la República, pues los acuerdos se emitieron dentro de los plazos razonablemente exigibles y en congruencia con el incremento del activismo presidencial.

Esto es así, porque el acuerdo en análisis surgió después de los meses de enero y febrero durante los cuales el Presidente de la República realizó algunas declaraciones en sus apariciones públicas relacionadas con el proceso electoral o a los contendientes en el mismo.

Esta afirmación se relaciona con el hecho de que del catorce de enero al veintidós de febrero se emitieron diversas notas periodísticas de medios de comunicación impresos de circulación nacional como *El Universal*, *La Jornada* y *Reforma*, donde es posible advertir, en declaraciones que se atribuyen al Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, el uso recurrente de las frases: *"más vale paso que dure y no trote que canse"*, *"si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer"*, *"no hay varitas mágicas... eso de los nuevos modelos económicos son sólo cuentos chinos"*, *"hay que cambiar de jinete más no de caballo"*.

Por tanto, al surgir en ese contexto, el mencionado acuerdo de neutralidad constituyó un nuevo elemento para atemperar la afectación que las declaraciones del Presidente pudieron alcanzar hasta ese momento, pues se hizo notar a la ciudadanía que las declaraciones de servidores públicos a favor de algún candidato eran un aspecto que podrían atentar contra su libertad de voto, con lo que la eventual inducción de esas declaraciones quedó al descubierto y, por ende, reducida de sobremanera su trascendencia.

Así, esas declaraciones reiterativas fueron objeto de medidas subsecuentes tendentes a restringir y minimizar la realización de esas conductas del ejecutivo federal que podrían estimarse contrarias al grado ideal de neutralidad correlativa a la responsabilidad e investiduras propias de dicho cargo, lo que necesariamente repercutió de algún modo en la reversión de los posibles efectos producidos con las declaraciones presidenciales anteriores.

C. Suspensión de publicidad institucional, decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la misma fecha de publicación del acuerdo de neutralidad, en el Diario Oficial de la Federación (veintitrés de febrero), la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la controversia constitucional 38/2006, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de la omisión del titular del poder ejecutivo de cumplir con diversas disposiciones legales que le imponían la obligación de incluir en la publicidad y promoción institucional la leyenda de que era ajena a cualquier partido político y que estaba prohibido su uso para fines distintos de la difusión de esos programas de desarrollo social.

El objeto de dicho medio de impugnación fue detener la publicidad institucional del ejecutivo federal por estimar que contenía un mensaje favorable al candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, pues se solicitó como medida precautoria la suspensión de la transmisión de dicha publicidad.

El propio veintitrés de febrero, el Ministro instructor ordenó la suspensión de la difusión de los spots publicitarios en medios electrónicos, escritos, gráficos y de cualquiera otra índole que no contuvieran las leyendas correspondientes o se utilizaran con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal.

En desacuerdo con dicha suspensión, el Poder Ejecutivo Federal interpuso recurso de reclamación, y entre sus argumentos planteó que no se señalaron con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos y los requisitos para que la suspensión sea efectiva, pues no se precisaron cuáles serían las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que estaban obligadas a cumplir con la suspensión decretada, dado que al ordenarse que se suspendiera la difusión de los spot publicitarios que ***“aun conteniendo tales previsiones se utilicen con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del Titular del Ejecutivo Federal”***, se generó incertidumbre, porque del auto impugnado y del artículo 32, segundo párrafo, del Presupuesto de Egresos de dos mil seis, se desprende que la prohibición no consiste en que aparezca la imagen del Titular del Ejecutivo Federal, sino que dicha imagen se utilice con fines de promoción de la imagen institucional, por lo que se genera la necesidad de precisar cuáles son los actos del Ejecutivo Federal y de las dependencias y entidades que por implicar que se usan con fines de promoción institucional, deben ser suspendidos, para discernir en qué casos la aparición del Presidente de la República en un spot publicitario implica la promoción de su imagen personal y en qué casos no.

El tres de abril, por unanimidad de nueve votos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el recurso y confirmó la suspensión de mérito, primordialmente, porque la suspensión concedida no incurrió en imprecisiones o ambigüedades, ya que se reprodujo el texto de los preceptos legales en los que se señala que la publicidad y promoción relativa a los diversos programas sociales a cargo de las dependencias y entidades deben ostentar las leyendas previstas en los referidos numerales, y que en ningún caso podrán utilizarse tiempos fiscales, tiempos oficiales o recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal, con el objeto de no permitir que se consumen o agoten de momento a momento recursos públicos que no habría manera de recuperar, ni con el dictado favorable de la sentencia de fondo.

Esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también tuvo una amplia difusión en los medios de comunicación, especialmente por haber surgido al mismo momento del acuerdo de neutralidad.

Ese fallo judicial significó la suspensión plena de la publicidad institucional, lo cual constituye, directamente, un contrapeso en la afectación que pudo derivarse de los dieciocho spots cuestionados dentro del expediente.

Respecto de este tema debe tenerse presente, que la difusión de la obra pública y programas de gobierno no constituye una irregularidad por sí misma, porque el acuerdo de neutralidad no prohíbe la realización de obras o actividades gubernamentales.

Incluso, cabe señalar que el sistema de planeación de desarrollo democrático nacional, es una de las funciones principales del Ejecutivo y que es muy natural y compatible con sus funciones constitucionales, buscar la permanencia en el crecimiento de la economía, en términos de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se pronunció esta Sala Superior en la ejecutoria del REC-9/2006, resuelto en sesión pública de dieciséis de agosto por mayoría de seis votos, pues al analizar el referido acuerdo de neutralidad se estableció que la prohibición establecida no implicaba en forma alguna la paralización de la actividad gubernamental.

Esto es así, porque de aceptarse que el acatamiento de las reglas de neutralidad implicara la paralización de la actividad gubernamental, conduciría al absurdo de que cada vez que existiera un proceso electoral no se podría, por ejemplo, iniciar una obra pública; continuar la prestación de un servicio público; atender las peticiones de la población, etcétera, lo cual es obviamente inadmisibles puesto que la actividad gubernamental se caracteriza precisamente por la necesidad de la continuidad en la realización de la función pública.

En este sentido, en catorce de esos spots sólo se informaba acerca de los resultados de diversos programas implementados por el Ejecutivo Federal y se cerraban los mensajes con la afirmación de que el gobierno del cambio cumplía, de lo cual no puede entenderse ninguna inducción en el sentido del sufragio, sino sólo la publicidad de las obras de la propia administración.

Tocante a los restantes cuatro spots en los que también aparecía la imagen del Presidente de la República y se destacaban las obras realizadas por el gobierno federal, el aspecto que pudo significar cierto grado de inducción al electorado era la frase de que *si se seguía por el mismo camino, mañana, México, sería mejor que ayer*, pues una de las lecturas posibles es la idea de continuidad en la opción política en el poder, lo cual se traduce en la propuesta de votar por el candidato postulado por el partido político al que pertenece el Presidente de la República Vicente Fox.

Dicha situación debe ponderarse junto con las declaraciones del Presidente en sus actos públicos, donde incluso llegó a utilizar frases muy semejantes a la destacada de esos spots, pero en contrapartida también deben considerarse los acuerdos de tregua navideña y neutralidad, así como la suspensión de la publicidad decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo que la eventual afectación a la libertad del voto que hubiera podido resultar de lo manifestado por el titular del ejecutivo federal, se debilitó casi en su totalidad, por la actividad desplegada por el Instituto Federal Electoral y el poder legislativo mediante la promoción de la controversia constitucional que dio lugar a la medida precautoria de suspensión de esa publicidad institucional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante destacar, que el hecho de que el Presidente de la República haya emitido las manifestaciones precisadas, resultaría insuficiente para considerar, a plenitud, que éstas tuvieron una influencia decisiva en las campañas políticas o en el ejercicio del sufragio de los ciudadanos en determinado sentido, pues como ya se dijo, tales manifestaciones no se encuentran aisladas, sino que están directamente relacionadas con las reacciones sucesivas de diversas autoridades, tendentes a encauzar debidamente el proceso electoral.

El contexto en el cual fueron emitidas las opiniones, asociado del carácter genérico con que se expusieron, permite concluir que en la medida que el carácter indirecto o metafórico de las expresiones insertas en los contextos, requiere de una asociación mayor con otros acontecimientos o expresiones, se reduce considerablemente la posibilidad de su influencia en la intención del voto del electorado.

Sin embargo, esta Sala Superior no pasa por alto que las declaraciones analizadas del Presidente de la República Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación que, de no haberse debilitado su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes para en el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas.

6. USO DE PROGRAMAS SOCIALES.

Como ya se dijo, conforme al artículo 41 párrafo segundo y fracción I segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad es un elemento indispensable y esencial de toda elección democrática, sin la cual no puede estimarse que sea válida.

Un aspecto fundamental de la libertad del sufragio, consiste en que el elector asuma su postura sin ningún tipo de presión o coacción exterior, esto es, que la determinación a la cual llegue al momento de votar sea exclusivamente producto de su convencimiento.

Conforme al orden constitucional, una de las funciones primordiales del moderno Estado democrático de derecho es crear las condiciones para el bienestar del gobernado, mediante la recaudación de impuestos que destina, entre otras cosas, a programas de carácter social en apoyo a los grupos necesitados, tales como vivienda digna, educación, salud, entre otros.

Por su naturaleza, los programas sociales deben ser una herramienta encaminada al equilibrio dentro de la sociedad, al proveer de los satisfactores indispensables para una vida digna a los sectores de la población más desprotegidos, por lo que debe ser una actividad permanente. Por tanto, se trata de una actividad concurrente con el desarrollo de los procesos electorales, de esta suerte, su presencia durante los mismos no se traduce, necesariamente, en una afectación a los principios rectores de las elecciones constitucionales.

Estos programas no deben utilizarse como medio para presionar o coaccionar a los beneficiarios, para inclinar el sufragio a favor de una fuerza política determinada, ya sea mediante el condicionamiento para obtener el beneficio o con la promesa de un provecho o privilegio, a cambio de votar en un sentido determinado, razón por la cual los funcionarios gubernamentales, así como los dirigentes partidistas y candidatos, están impedidos para emplearlos como medios para coaccionar al elector, si se tiene en cuenta que, ordinariamente, sus beneficiarios forman parte de las clases sociales más desprotegidas y, por tanto, más susceptibles de ser objeto de coacción.

Cuando se presentan ese tipo de conductas, se afecta, además, la equidad en la contienda, otro de los principios rectores de las elecciones libres y auténticas, al implicar que una de las fuerzas políticas contendientes cuente con mejores condiciones para allegarse de votantes, mediante el aprovechamiento del aparato estatal, para favorecer a su candidato, mediante el condicionamiento de los programas sociales a cambio de la emisión del sufragio en un sentido determinado, lo cual se traduce en la transformación de una de las obligaciones estatales en beneficio de una fuerza política, que resulta desleal para el resto de los contendientes ajenos al gobierno.

Por tanto, los programas sociales no deben utilizarse como medios para presionar al electorado, ni diseñarse con la intención evidente de favorecer a un candidato o partido político determinado.

En el caso, uno de los contendientes señala la pretendida utilización de programas sociales, para beneficiar al candidato del Partido Acción Nacional. Sin embargo, en las constancias no se observa lo atinente a la existencia de conductas de esa índole, o los indicios que se arrojan son tan exigüos, que no es posible tener como ciertas circunstancias de tal gravedad, que afecten de forma trascendente la libertad del sufragio.

Los hechos se hacen consistir en lo siguiente:

En cuanto al programa de vivienda rural, se afirma que la entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Josefina Vázquez Mota, con diputados del Partido Acción Nacional, acordó el desvío de aproximadamente 54 millones de pesos, para apoyar al candidato presidencial de dicho partido político.

Se argumenta que la operación se realizó a través de una triangulación, la cual consistió en que la funcionaria federal citada, en coordinación con diputados de Acción Nacional, gestionaron la entrega de los recursos a una organización distinta a la cual se había autorizado la erogación, y ésta los transfirió a cuentas bancarias de diversos diputados del Partido Acción Nacional, quienes finalmente los entregaron a directivos municipales del propio partido en distintas partes del país, para que éstos condicionaran la entrega de los recursos a los ciudadanos a cambio de sufragar a favor del candidato presidencial del citado instituto político.

Respecto a lo anterior, se invocan notas periodísticas, denuncias ante distintas instituciones investigadoras y declaraciones de diversas personas; dichas constancias son como sigue:

Seis denuncias de hechos presentadas ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en las que se narran los hechos relativos al desvío de recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, a favor del candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, y se solicita el inicio de los procedimientos respectivos contra funcionarios de esa secretaría, de diputados federales pertenecientes a la fracción parlamentaria del citado partido político, y de este último, en el caso de la queja electoral.

Estas denuncias son manifestaciones unilaterales que tienden a evidenciar la probable comisión de ilícitos, tanto penales como administrativos, por lo que únicamente constituyen afirmaciones sobre supuestos hechos, y su mayor o menor credibilidad está en relación a que si su contenido se corrobora o se contradice de acuerdo con la investigación respectiva.

Nueve notas periodísticas de fechas siete, trece, veintidós, veintiséis y treinta y uno de mayo; primero y ocho de junio, publicadas en el semanario Proceso y en los diarios la Jornada, La Crónica, El Día, El Economista, El Sol de México y Milenio.

En siete de las notas periodísticas, sólo se da cuenta de las distintas denuncias presentadas por integrantes del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los hechos relativos al desvío de recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, a favor de la candidatura de Felipe Calderón, pero no se narran situaciones ajenas a lo señalado en las propias denuncias, ni se describen circunstancias que hayan sido del conocimiento directo de los reporteros, por lo que dichos elementos no son aptos para generar un indicio adicional al que surge de las propias denuncias. Asimismo, existe en autos diversos videos en los cuales se reproducen conferencias de prensa y entrevistas a diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en las cuales se refieren a la presentación de las denuncias, pero igual que las notas periodísticas no narran situaciones distintas a las denunciadas, razón por la cual, no generan indicio alguno adicional.

En otra de las notas periodísticas, publicada por el semanario Proceso, se relatan sucesos vinculados con el desvío de recursos atribuido a la Secretaría de Desarrollo Social. Sin embargo, el indicio que pudiera generarse se ve mermado, porque en el relato el periodista se apoya en declaraciones de diputados del Partido de la Revolución Democrática, y del titular de la organización a la que debieron entregarse los recursos, quienes narran los hechos que, en su opinión, demuestran el actuar ilícito de integrantes de la citada secretaría y de diputados de Acción Nacional. Además, no se describen hechos advertidos directamente por el periodista o apoyados en elementos apreciados por él mismo, por lo que la nota periodística constituye un levísimo indicio acerca del hecho invocado.

La última nota periodística tampoco aporta mayores elementos, pues en ella únicamente se consigna que la titular de la Secretaría de Desarrollo Social admitió que la organización Huehuetépetl recibió recursos entre las solicitudes presentadas en dos mil cinco.

Declaración de Josefina Plata Dueñas, integrante de la organización Huehuetépetl, quien en conferencia de prensa señaló que, a solicitud de diputados del Partido Acción Nacional, la organización accedió llevar a cabo el programa de vivienda rural previamente gestionado por aquéllos. Afirmó que recibieron cincuenta y tres millones ciento diecinueve mil ciento setenta y cinco pesos de la Secretaría de Desarrollo Social para implementar dicho programa, pero desconocía cómo se había obtenido la autorización; finalmente precisó que los beneficiarios de los recursos era la gente.

Este medio únicamente genera un indicio en el sentido de que la organización efectivamente recibió recursos para ejecutar el programa de vivienda rural, y que esto fue a petición de diputados de Acción Nacional.

Declaración de Arnulfo Montes Cuen, presidente de la Federación Nacional de Productores Agropecuarios, Forestales y Pesqueros, quien señaló que en diciembre de dos mil cinco tramitó, ante la Secretaría de Desarrollo Social, la entrega de cien acciones del programa vivienda rural para beneficio de vecinos de varias comunidades del municipio de Chapantongo, y que en el mes de febrero del año siguiente, le informaron que los recursos no le serían entregados, porque habían recibido una instrucción de un diputado del Partido Acción Nacional, para que fueran transmitidos a la organización Huehuetépetl, la cual era operada por otro diputado de ese partido político. Asimismo, precisó que uno de los integrantes de la federación le informó que los paquetes de materiales de la Secretaría de Desarrollo Social serían entregados al presidente y tesorero del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Chapantongo, Hidalgo, para su entrega a los beneficiarios del programa de vivienda, a quienes finalmente se les pidió entre doscientos cincuenta y trescientos pesos por supuestos gastos de trámite, además de condicionar su voto a favor del Partido Acción Nacional.

Esta declaración genera un indicio en el sentido de que la organización Huehuetépetl recibió recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, a propósito del programa de vivienda rural, y que parte de ellos se destinaron a la entrega de apoyos en el municipio de Chapantongo, Hidalgo, por conducto de directivos municipales del Partido Acción Nacional, quienes condicionaron su entrega a cambio de sufragar a favor de dicho partido político, aunque en estos dos últimos aspectos el indicio se reduce considerablemente porque el declarante no apreció directamente los hechos, sino que tuvo conocimiento de ellos por referencia de un tercero.

Declaraciones de Leopoldo García, Sagrario Sánchez Falcón y Domitila Pérez González, integrantes del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Chapantongo, Hidalgo, quienes refirieron que los recursos de la Secretaría de Desarrollo Social y el listado de beneficiarios se los había entregado el Secretario de Promoción Ciudadana del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Estas declaraciones generan un indicio en el sentido de que el programa de vivienda rural, en el municipio citado, fue operado por integrantes del Partido Acción Nacional, con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social.

En autos obran también discos compactos en los que aparecen copias simples escaneadas de distintos contratos y cheques emitidos por la asociación Huehuetépetl, con las cuales se pretende demostrar la disposición de los recursos, pero como se trata de copias simples, sólo generan un indicio leve. Además, solamente demostrarían una parte de la organización supuestamente utilizada para disponer de los recursos, por lo que aun en el supuesto de que se tratara de instrumentos con un valor demostrativo mayor, no acreditaría la pretendida irregularidad.

Las pruebas relacionadas generan indicios, de menor entidad, en dos direcciones: por un lado, respecto a que la Secretaría de Desarrollo Social entregó recursos a la organización Huehuetépetl, para la implementación del programa de apoyo a la vivienda rural, y que ésta ejerció dicho programa a petición de diputados del Partido Acción Nacional. Por otro lado, que integrantes de dicho partido a nivel municipal en Hidalgo ejercieron recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, y condicionaron la entrega de apoyos a cambio de sufragar a favor del citado partido político. Sin embargo, dichos indicios son insuficientes para demostrar el desvío de recursos imputado a dicha secretaría, y menos aún que hayan sido aplicados para beneficio de la campaña del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, pues las probanzas ofrecidas, en el mejor de los casos, lo único que generan son levisimos indicios, los cuales derivan principalmente de las denuncias de hechos, de dos notas periodísticas y de las declaraciones de diversas personas, pero dichos medios de convicción, por su naturaleza, son insuficientes para demostrar plenamente el hecho afirmado, y por tanto, no pueden servir de base para evidenciar una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

Respecto al Programa de Seguro Popular, se citan partes del artículo *La asistencia social, para servir al PAN*, escrito por Carlos Acosta y Álvaro Delgado en la revista *Proceso*, de veintitrés de abril de dos mil seis. En la nota se citan declaraciones de la titular de la Secretaría de Desarrollo Social Ana Teresa Aranda, hechas el diecisiete de abril del dos mil seis, en donde acepta que por lo menos el 10% de los 44 millones de beneficiarios de programas sociales son susceptibles de ser manipulados electoralmente. La relativa a la cita del documento de estrategia de campaña de Felipe Calderón, en el cual supuestamente se dice que los padrones del Seguro Popular pueden ser utilizados para obtener una ventaja y recuperar terreno en los estados en los cuales el Partido Acción Nacional se encuentra en desventaja.

Finalmente, se dice que mediante una estructura articulada de diputados panistas, con las instancias federales que controlan los programas sociales, el Partido Acción Nacional ha obtenido más de mil trescientos millones de pesos de los programas sociales.

Como ya se dijo, las afirmaciones hechas en notas periodísticas dentro de las cuales también caben los artículos publicados en revistas, pues son de la misma naturaleza, únicamente constituyen leves indicios, que no están reforzados con otros elementos para estimar que las cosas efectivamente acontecieron así.

Además, la narración es inconsistente, pues se trata de hechos aislados sin relación aparente, dado que inicia con la referencia a declaraciones de la titular de la Secretaría de Desarrollo Social, para después concluir con afirmaciones que tratan de demostrar una estructura articulada para el desvío de fondos.

Sobre el Programa de Adultos Mayores refieren, que en el mes de julio, el diputado Javier Castelo Parada solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social, Josefina Vázquez Mota información del Padrón del Programa de Adultos Mayores, sobre datos confidenciales de 175,000 personas, que recibirían \$2,100.00, con el fin de utilizarla para promover una campaña a favor del Partido Acción Nacional, mediante el envío de cartas a los beneficiarios, invitándolos a recoger sus apoyos.

Como prueba de lo anterior, existen cuatro notas periodísticas de veintitrés de mayo y veintiocho, veintinueve y treinta de junio, las cuales sólo aportan leves indicios, que se ven disminuidos, porque los autores de las notas no refieren que lo narrado les conste directamente, no citan la fuente de donde obtuvieron la información, ni refieren las razones que permitan afirmar que así sucedieron las cosas. Incluso, en algunos casos se utilizan expresiones como *según informes entregados* o *información en poder de este diario*, entre otras, de las cuales se advierte que la información la obtuvieron directamente, lo cual reduce aún más su fuerza convictiva. Por tanto, su contenido se reduce a simples afirmaciones sin sustento, pues no se otorgan elementos que permitan verificar su veracidad.

Se hace referencia a la indebida utilización del Padrón Electoral, lo cual será posteriormente objeto de análisis. Sobre este punto, se describen varios artículos obtenidos de periódicos y revistas, que no se refieren al tema, sino a otras supuestas irregularidades, tales como la compra de voto rural, la entrada de Josefina Vázquez Mota a la campaña de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, la indebida utilización de programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social, indebida utilización del Fondo de Desastres Naturales, el incremento del gasto social en el primer semestre del año 2006, intervención de Hildebrando, S.A. en la elaboración del portal electrónico del equipo de campaña de Felipe Calderón, en la elaboración del Padrón Electoral del Instituto Federal Electoral, diversas denuncias presentadas por diputados del Partido de la Revolución Democrática y otros, ante diversos órganos, sobre la desviación de recursos de programas sociales, así como la indebida utilización del padrón.

Como se ve, ninguna de las notas se relaciona con la utilización indebida del Padrón Electoral, salvo aquellas referidas a las denuncias presentadas por diversos funcionarios. La información sobre las denuncias únicamente aporta indicios sobre su presentación ante las autoridades competentes, lo cual, aun de tenerse por probado plenamente, es insuficiente para acreditar las irregularidades, precisamente, porque las denuncias constituyen sólo la narración de hechos ante una autoridad y no tienen el alcance de que, en efecto, tales hechos hubieran acontecido.

Las notas restantes son, asimismo, indicios acerca de la veracidad de los hechos narrados, pero que, ante la falta de otros medios para robustecerlos, resultan insuficientes para comprobar que la contienda se vulneró de forma importante los principios rectores.

En el resto de las manifestaciones expresadas en contra del proceder del aparato estatal respecto al uso de programas sociales, se encuentran referencias a publicaciones en diversos medios impresos, como la revista *Proceso* y otros periódicos, así como informes de organizaciones no gubernamentales como *Alianza Cívica*, en los cuales se mencionan los puntos ya tratados, por lo cual tampoco resultan trascendentes para considerar demostrada una afectación de relevancia en el normal desarrollo del proceso.

En efecto, los informes de Monitoreo de Programas Sociales de la organización no gubernamental Alianza Cívica, tales como Oportunidades, Seguro Popular, Procampo, Programa de Empleo Temporal, se da cuenta de una desviación de programas de apoyo hacia personas cercanas a un partido político.

En el documento se hace referencia al período del diecisiete de abril al catorce de mayo de dos mil seis, para demostrar la desviación del apoyo de los programas para beneficiar a personas cercanas a un partido político a través de entrevistas. En las manifestaciones se asegura, que en San Luis Potosí, la mitad de los entrevistados sostuvo que se les prometió entregarles el programa *Piso Firme*, después de la elección, a cambio de asistir a un mitin o el triunfo del Partido Acción Nacional.

El monitoreo se dice realizado con base en quince mil encuestas llevadas a cabo en veintidós entidades federativas, las cuales, por cierto, no se acompañan. Este documento aporta un leve indicio acerca de las irregularidades aducidas, porque no sustenta documentalmente sus conclusiones, y no está relacionado con otro medio que permita tener por cierto lo ahí investigado.

La nota de la revista *Proceso*, de ocho de marzo de dos mil seis, se refiere a la denuncia presentada por Rubén Islas, representante del Partido de la Revolución Democrática, sobre la indebida utilización de los programas sociales en la entidad.

Nuevamente, estos artículos se relacionan con la presentación de la denuncia, pero de forma muy indirecta con la veracidad de los hechos sobre los cuales versa la averiguación que se pretende iniciar.

Se sostiene que existe indebida utilización electoral de los beneficios obtenidos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal, con base en el estudio realizado por el Centro de Análisis e Investigación *FUNDAR*, publicado en febrero de 2006 en la página electrónica de dicha institución.

En tal informe, se hace un análisis de veintiséis municipios en los Estados de Nayarit, Tlaxcala, Veracruz y México, con base en 44 entrevistas con funcionarios municipales.

En el apartado de *Resultados* de la investigación, se sostiene que, en virtud de la falta de información, no se realizó el análisis de las irregularidades en la aplicación de los recursos. Y si bien, se sostiene que respecto a los municipios del Estado de México, con los recursos del Fondo citado se favorecen a grupos o comunidades, dependiendo de la simpatía o militancia que tengan con quien sea el Titular del Gobierno Municipal o quien les puedan generar, tal afirmación se sostiene con base en lo que se pudo apreciar en los recorridos por los municipios, lo cual no puede constituir un análisis exhaustivo y definitivo.

Finalmente, se concluye que la dificultad en el acceso a la información hace vulnerable al programa para su utilización electoral indebida, esto es, el estudio evidencia la posibilidad de que ese fondo puede ser objeto de indebida utilización, de lo cual no se sigue que tal situación irregular se hubiera presentado, pues en el estudio únicamente se habla de supuestos hipotéticos.

Otro de los argumentos expresados, como razón, para sostener la afectación de los principios rectores del proceso, se sustenta en la nota periodística publicada el trece de junio de dos mil seis, en *la Jornada*, en la cual se refiere que pese a la obligación del gobierno federal de entregar a la cámara de diputados el Padrón de beneficiarios de todos los programas sociales, a más tardar el veintiocho de febrero, a la fecha de la nota sólo entregó tres.

Tal como se ha venido sosteniendo en párrafos anteriores, la sola nota periodística que refiere el hecho descrito es insuficiente para tener por cierta la omisión o falta de la autoridad en entregar información, y aun cuando esto se tuviera como veraz, no tendría el suficiente peso para considerar la utilización indebida de los programas sociales.

7. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES LOCALES.

Se alega que diversas autoridades locales promocionaron la imagen del Partido Acción Nacional mediante la publicidad de obra pública que aquéllas realizaron, con lo cual se benefició indebidamente a la campaña presidencial de dicho partido y se incumplió el acuerdo de neutralidad. Las autoridades locales que supuestamente realizaron esa promoción son:

- Presidente Municipal de Aguascalientes;
- Gobernador de Baja California;
- Presidente Municipal de Tijuana, Baja California;
- Presidente Municipal de Ensenada, Baja California;
- Gobernador de Chihuahua;
- Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua;
- Gobernador de Colima;
- Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato;
- Presidente Municipal de León, Guanajuato;
- Presidente Municipal de Morelia, Michoacán;
- Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán;
- Asesor del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán;
- Ayuntamiento de Morelia, Michoacán;
- Ayuntamiento de la Piedad, Michoacán;
- Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla;
- Gobernador de San Luis Potosí,
- Gobernador de Sonora;
- Gobernador de Tamaulipas;
- Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas;
- Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas;
- Presidente Municipal de Tezonapa, Veracruz;
- Gobernador de Yucatán;
- Directora de la Casa de Artesanías del Gobierno del Estado de Yucatán;
- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, y
- Director del Programa Oportunidades en el Ayuntamiento de Mérida.

Acorde con lo establecido en las fracciones IV y V del punto primero del acuerdo número CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las reglas de neutralidad que debían observar los titulares del poder ejecutivo a nivel federal, estatal y local consistían en la abstención de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de **campaña de promoción** de programas de obra pública, de desarrollo social o de la imagen personal del candidato.

Como se puede observar, la prohibición establecida en el acuerdo de neutralidad, se refería a la realización de campañas de promoción.

El acuerdo mencionado en modo alguno prohibió la realización de obras o actividades gubernamentales.

“Promocionar”, según el Diccionario de la Real Academia significa *eleva*r o *hacer valer artículos comerciales, cualidades, personas, etcétera*.

Derivado de lo anterior se advierte que la prohibición establecida en las reglas de neutralidad consistía en la realización de un conjunto de actividades (campaña) que tuvieran por objeto la exaltación o enaltecimiento reiterado de la obra pública o la imagen personal del gobernante.

En ese sentido, la prohibición establecida no implicaba en forma alguna la paralización de la actividad gubernamental.

Esto es así, porque de aceptarse que el acatamiento de las reglas de neutralidad implicara la paralización de la actividad gubernamental, ello conduciría al absurdo de que cada vez que existiera un proceso electoral no se podría, por ejemplo, iniciar una obra pública; continuar la prestación de un servicio público; atender las peticiones de la población, etcétera, lo cual es obviamente inadmisibles puesto que la actividad gubernamental se caracteriza precisamente por la necesidad de la continuidad en la realización de la función pública.

Asimismo, el cumplimiento de las multitudes reglas tampoco puede implicar la suspensión de la cobertura noticiosa de las actividades gubernamentales, a cargo de los medios de difusión (periódicos, programas de noticias televisivos o radiofónicos, etcétera) porque tales medios tienden a dar esa clase de información como parte de su actividad natural y en ejercicio de la libertad de prensa establecida en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la prohibición referida se encuentra dirigida a evitar que a través de inserciones promocionales, spots televisivos o campañas publicitarias, los servidores públicos exaltaran reiteradamente los programas de desarrollo social o su imagen personal.

Establecido lo anterior, los elementos con que se cuente para verificar dicha alegación son:

a) Notas periodísticas: respecto de tales notas se advierte que en ellas únicamente se contiene una cobertura o reseña realizada por periodistas, quienes dan a conocer noticias en las que se describen o narran las diversas actividades gubernamentales realizadas por varios servidores públicos de diversas entidades federativas.

En dichas notas se describe en forma pormenorizada las actividades que esos servidores realizan en ejercicio de la función pública, sin que se observe la existencia de la exaltación reiterada de los beneficios o resultados de tal actividad.

Asimismo, en los periódicos en cuestión no se advierten inserciones pagadas o la reiteración de un acto de gobierno concreto que dé lugar a considerar que se está ante la presencia de un conjunto de actividades (campaña) publicitarias de las actividades u obras públicas ahí descritas.

Tales notas periodísticas tienen por objeto informar a la población la actividad de un gobernante a manera de noticia; pero sin que se advierta que a través de ellas se busque exaltar las cualidades del funcionario o magnificar la calidad de la actividad u obra pública materia de la nota.

Con relación a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que, como se mencionó, el desarrollo de un proceso electoral en forma alguna puede implicar la suspensión de la cobertura noticiosa de las actividades gubernamentales, a cargo de los medios de difusión (periódicos, programas de noticias televisivos o radiofónicos, etcétera),

Por tanto, las notas periodísticas en cuestión no son aptas para concluir, que varias autoridades de diversas entidades federativas conculcaron el acuerdo de neutralidad o intervinieron indebidamente durante el proceso electoral, para beneficiar la campaña presidencial del Partido Acción Nacional, máxime que en conformidad con un principio general de derecho procesal relativo a que uno de los elementos de ponderación de elementos convictivos lo constituye la sana crítica y el cual se invoca en términos del apartado 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la sana crítica conduce a considerar que las notas periodísticas constituyen meros indicios, porque contienen la referencia de un tercero respecto de un estado de cosas, acontecimiento o actividad.

b) Programas de noticias: el criterio establecido en el inciso a) también es aplicable a los programas contenidos en un videocasete formato VHS y un disco compacto de 700 MB, pues se advierte que en ellos se contienen noticieros transmitidos por televisión, en los que se reseñan o narran únicamente algunas actividades gubernamentales realizadas por varios servidores de diversas entidades federativas, en ejercicio de la función pública.

En la cobertura noticiosa que realizan dichos programas de la actividad gubernamental, no se advierte que a través de ellos se busque exaltar las cualidades del funcionario o magnificar la calidad de la actividad u obra pública materia de la noticia televisiva, por lo que es claro que el contenido de dichos programas se encuentra dirigido a informar a la población la actividad de un servidor público a manera de noticia.

De ahí que se considere que los programas en cuestión no son aptos para considerar que se conculcó el acuerdo de neutralidad o que existió un conjunto de actividades (campaña) que tuvieran por objeto la exaltación o enaltecimiento reiterado de la obra pública o la imagen personal del gobernante para beneficiar al candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

c) En lo atinente al video en formato VHS y las fotos en las que se observa la entrega de bolsas que se dice contienen despensas y de material aparentemente para construcción, respectivamente, se considera que tales elementos, por su propia naturaleza son insuficientes para concluir que existió una intervención de varias autoridades locales para beneficiar a una de las opciones políticas en contienda.

Con relación a las imágenes que se advierten con estos elementos, no es posible identificar a las personas que aparecen en ellos ni los lugares en que se encuentran o la fecha en que se tomaron las imágenes, tampoco se cuenta con otros elementos con los cuales puedan relacionarse esos videos o fotografías, para establecer a partir de éstas que en realidad acontecieron los hechos que constituyen la materia de la alegación que se realiza.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme a la experiencia y el modo de ser cotidiano de las cosas, las imágenes contenidas en algún medio de almacenamiento electrónico, como ocurre en el caso con las videocintas o las fotografías, son fácilmente manipulables, por lo que ante la sencillez con que pueden ser materia de alteración, en virtud de los adelantos técnicos, tales medios constituyen meros indicios.

Por todo lo expuesto, se estima que con los elementos materia de análisis no puede concluirse, que se inobservó el acuerdo de neutralidad, o bien, que las referidas autoridades realizaron un conjunto de actividades (campaña), que tuvieran por objeto la exaltación o promoción reiterada de la obra pública o la imagen personal del servidor público, para beneficiar al candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

8. PROPAGANDA RELIGIOSA.

En lo referente a la propaganda religiosa, que supuestamente se utilizó para favorecer al candidato del Partido Acción Nacional, ésta se hace consistir en quejas interpuestas ante la autoridad electoral federal, denuncia de casos aislados, notas periodísticas y propaganda por internet, a saber:

QUEJAS:

- Ante el Consejo Distrital 8 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Michoacán, se interpuso una queja contra el Partido Acción Nacional, en la cual se denunció la intervención de la iglesia a través del uso de emblemas religiosos con leyendas a favor del candidato del citado instituto político, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque, según se adujo en dicha denuncia, el dieciséis de abril del año en curso, durante la celebración de una misa, algunos ciudadanos, supuestamente, se encontraban repartiendo, fuera del recinto, separadores de libros con una imagen religiosa, consistente en una paloma, y la leyenda: "Espíritu Santo, llena nuestros corazones de amor y paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por tener un México mejor".

Asimismo se señala, que en la sesión ordinaria del citado consejo distrital, el representante del Partido Acción Nacional manifestó que "era una constante que se estuvieran llevando a cabo oraciones por el candidato panista a la Presidencia de la República, y que se trataba de una militante la que llevaba a cabo dicha propaganda".

De ahí que la presencia de símbolos religiosos vinculados a un candidato de un partido político en específico, transgrediera lo ordenado por el citado código, y acredite la intervención de la iglesia, pues no obstante ser repartidos los separadores de libros, fuera del recinto, existe una vinculación directa con el Partido Acción Nacional.

- Por otro lado se arguye que el día veintiséis (sin precisar mes ni año) se interpuso una queja contra el Partido Acción Nacional, por la realización de un acto de campaña en la Ciudad de México, con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz, en el que se repartieron estampas con la imagen de la Virgen de Guadalupe a los trabajadores de la construcción que estuvieron presentes en dicho acto, mismas que fueron firmadas por el candidato del partido mencionado a la Presidencia de la República, supuestamente este evento fue reseñado por el periódico Reforma.

CASOS AISLADOS:

- Uno de ellos es en el que se dice que en la ciudad de Morelia, Michoacán, durante el mes de mayo del presente año, se repartió un volante de casa en casa, con la leyenda "Los cristianos debemos hacer la diferencia", en el que se conminó a votar a la ciudadanía el dos de julio pasado.

Se señala, que en un apartado del volante de referencia, se aprecia la frase: "México está en tus manos", "¡VOTA 2 DE JULIO!", por un candidato que proteja a tu familia y que salvaguarde la vida" y en la parte inferior, se contiene la leyenda: "La diferencia es tu participación", con diferentes expresiones alusivas promoviendo el voto, destacando la frase: "TU FAMILIA CORRE PELIGRO".

Por cuanto a la frase: “TU FAMILIA CORRE PELIGRO”, al contenido del citado documento se le asemeja a los spots en los que el Partido Acción Nacional señala, que Andrés Manuel López Obrador “es un peligro para México”. La afirmación que se hace para inferir que los autores de dichos promocionales son el partido mencionado y la iglesia, se sustenta en el tipo de frases empleadas en los spots que fueron retirados por orden de esta Sala Superior.

- En el Distrito Electoral 5 del Estado de Michoacán, con cabecera en Zamora, en la edición 1053, del “Semanario Diocesano de Orientación Católica”, de la Arquidiócesis de Zamora, se publicó un artículo denominado “PRI-PRD, la nueva alianza”, en donde se menciona que el “PRIAN” (partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional), se ha convertido en el PRIRD (partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), teniendo como objetivo atacar al Presidente Vicente Fox y al candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

- En el Distrito Electoral 2 en el Estado de Puebla, se especifica que el Presidente Municipal de Zacatlán, Jorge Raúl Hernández Quintero, de afiliación panista, se reunió con representantes del Clero Evangelista, donde se comprometió a entregarles un apoyo económico de cinco mil pesos, a cambio de inducir a los miembros de su iglesia a votar por el candidato del Partido Acción Nacional.

- En el distrito electoral 4 en el Estado de Zacatecas, se indica que antes y durante la jornada electoral, hubo participación activa de ministros de culto religioso.

En este sentido, se relata que el trece de junio pasado, el consejo distrital acordó enviar una carta al Obispo de la Diócesis de Zacatecas, Monseñor Fernando Mario Chávez Ruvalcaba, para solicitarle que los miembros de la Iglesia Católica se abstuvieran de realizar actividades que se pudieran interpretar como inducción al voto, tales como invitar a la ciudadanía a votar por un “Presidente católico”.

Se relata también, que no obstante lo anterior, durante una misa, el sacerdote Jesús Arteaga Arteaga, señaló a los ciudadanos, que “...no se olvidaran que López Obrador estaba detrás de los actos violentos de Oaxaca y Atenco...”.

- Por otra parte se menciona, que el Director de Asuntos Religiosos del Estado de Zacatecas reconvino telefónicamente a un sacerdote, en razón de que el diecisiete de junio de este año, durante una misa, habló en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, con lo cual, se le advirtió, estaba violentando lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Se afirma, que el día de la jornada electoral se recibieron informes de que en una iglesia ubicada en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, los sacerdotes realizaron proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, lo cual generó una denuncia ante el Consejo Local correspondiente.

- Se afirma también, que en la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, se impartió un curso-taller “Para razonar el voto”, con la intención de dar a conocer a los candidatos a la Presidencia de la República, lo cual representa una violación a la ley, pues, si los ministros de culto religioso pueden ser sancionados por intervenir a favor de un candidato, también lo están por impartir cursos o talleres a favor del voto, ya que ello supone injerencia de la iglesia en los comicios.

- El día de la jornada electoral existieron diversas denuncias recogidas por los medios masivos de comunicación, en el sentido de que los sacerdotes y párrocos en las iglesias del país, se encontraban llamando a votar a favor del candidato del Partido Acción Nacional, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal, que prohíbe a los ministros de culto realizar proselitismo a favor o en contra de partido político alguno.

NOTAS PERIODÍSTICAS

- En diversas notas periodísticas se dice documentar la intervención de la iglesia en el proceso electoral de dos mil seis, violentando lo preceptuado por el código de la materia. Se afirma que las quejas que promovió la coalición Por el Bien de Todos ante la autoridad electoral, para denunciar dichos actos, a la fecha no se han resuelto, lo que representa, según se dice, que dicha autoridad los aprueba, dañando de manera indirecta el proceso electoral, dando una ventaja indebida al candidato del Partido Acción Nacional.

- En la nota periodística del periódico La Jornada, publicada el dos de julio del año en curso, se documenta que la iglesia católica vigilará los comicios, manteniendo durante toda la jornada electoral comunicación directa con las casas de campaña de los partidos políticos y el Instituto Federal Electoral, acreditando representantes bajo la figura de “Observadores de la Conferencia del Episcopado Mexicano” que se encargarán de dar visto bueno al desempeño de los funcionarios electorales, al funcionamiento el programa de conteo de votos y de registrar los incidentes que se reporten ese día.

- En la nota periodística del periódico La Jornada, publicada el veintiséis de junio del presente año, se afirma que la iglesia católica llamó a votar por aquel candidato que defienda los valores de la vida, manifestación que de manera aislada podría parecer no tener trascendencia, pero, según se dice, que si se analiza junto con las quejas interpuestas en el Estado de Michoacán y las manifestaciones vertidas por los miembros de la iglesia en el país, es dable presumir un vínculo entre la iglesia y Felipe Calderón, que resultó determinante en los comicios.

PROPAGANDA POR INTERNET

Por otro lado se asevera que la iglesia se ha valido de mensajes enviados vía Internet, para pronunciarse contra el candidato de la coalición referida a la presidencia de la República, a través de cadenas de correos electrónicos que han sido repartidos de manera incontrolable, mismos que, entre otros, se le atribuyen a la Diócesis de Ciudad Lázaro Cárdenas.

Esta Sala Superior estima conveniente dejar en claro que de los diversos juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las alegaciones relacionadas con la validez de la elección, se remitieron al expediente en que se actúa, así como los elementos en los que se sustentan.

Sin embargo, del estudio del expediente en que se actúa se observa que no existen en el mismo todas las constancias supuestamente aportadas para soportar los hechos narrados con anterioridad.

No obstante lo anterior, de los elementos que sí obran en el expediente, tampoco es posible desprender, con absoluta certeza, la veracidad de los hechos aducidos, o, en su caso, el grado de impacto que tuvieron en el proceso electoral, de tal suerte que no es dable afirmar, que afectaron de manera grave la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de acuerdo a las constancias referidas, la veracidad de los hechos narrados se pretende sostener, entre otras, con una copia simple de un cuadernillo con el título "Curso intensivo Elementos para *razonar el voto*, Diócesis de Cuernavaca, 3 de junio", misma que presuntamente fue elaborado por una agrupación denominada "IMDOSOC".

Sin embargo, dicho documento no puede ser considerado más que como un indicio leve para tener por ciertas las anomalías descritas, toda vez que, si bien es cierto que en su contenido se manejan cuestiones políticas y religiosas, no es posible conocer con certeza su autoría, número de ejemplares que se repartieron, ni el impacto que el mismo pudo tener en el electorado.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que dicho documento se apoye en la copia de una nota publicada en el diario "Uno más uno" de Morelos, el treinta y uno de mayo del presente año, en la que se relata que el Consejero del Instituto Estatal Electoral, Mario Caballero Luna, opinó que debía sancionarse a la iglesia por la organización de un curso denominado "Voto razonado, voto por ti", a realizarse el cuatro de junio del presente año en una de las capillas de la Catedral de Cuernavaca.

Lo anterior, pues de dicho documento sólo se puede presumir que quien se encargó de la organización e impartición del referido curso es el "Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana", y que se llevó a cabo en una instalación de la Iglesia Católica, pero se señala, "...*Caballero Luna (consejero electoral) no quiso cuestionar directamente al obispo (de Cuernavaca) Florencio Olvera Ochoa, por no tener la certeza de que él sea el promotor de ese curso*".

Así, es claro que los documentos reseñados no llevan a concluir con certeza, la existencia de los hechos narrados, como es el que la iglesia apoyara de manera directa al candidato del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en el expediente obran copias a color de dos páginas de internet.

La primera, del portal del Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, en la que de manera relevante aparece la leyenda "Centro de investigaciones Sociales Interdisciplinarias, A.C.", cuyo contenido primordial lo constituyen las características generales de la asociación mencionada, tales como su visión, objetivos, etcétera, sin que del contenido del documento en análisis se observe referencia alguna o información relativa a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, partidos políticos, o candidatos, por lo que el mismo no es apto para tener por ciertos los hechos señalados en la primera parte del presente apartado, pues no se encuentran relacionados con la materia en estudio.

Dicho documento se encuentra relacionado con la copia simple de otro titulado "*Construyamos juntos un mundo más justo y fraterno*", aparentemente elaborado por el Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, en el cual se detalla la organización y características de la mencionada asociación, sin que de su contenido se encuentre referencia alguna al proceso electoral o sus participantes, hecho por el cual tampoco puede ser tomado en cuenta para tener por ciertos los hechos en estudio.

La segunda de las copias referidas corresponde a la página de internet que presenta de manera relevante el título "ALAMBRE, weblog de tecnología y sociedad", y el contenido de la misma es un artículo denominado "Presenta Iglesia Decálogo de pecados electorales", mismo que, se señala, fue promovido por el Obispo de Cuernavaca.

El contenido de dicho artículo son diez puntos que supuestamente representan los "pecados electorales", sin embargo, por su propia naturaleza, tal documento no es apto para considerar que de él se desprende la veracidad de los hechos mencionados, pues es una copia simple, y de su contenido no se puede desprender con certeza su autoría, ni que fue promovido por el Obispo de Cuernavaca, pues, además, no existe en el expediente algún elemento de convicción que lo refuerce.

Por otra parte, en las constancias se encuentra una copia simple, apenas legible, de lo que parece ser un volante, del que se leen frases como, "tu familia corre peligro"; "la diferencia es tu participación"; "reflexiona sobre quién es el mejor candidato presidencial"; "organiza reuniones con familiares, vecinos y amigos para

convencerlos de que voten ellos y sus familias”. Sin embargo, a esa copia simple solamente es dable considerarla un solo indicio, insuficiente para determinar su origen, ni se observa en ella referencia positiva o negativa, a opción política alguna.

De igual forma se acompaña lo que parece ser un separador de libros, en el que se aprecia la imagen de una paloma y la frase “Espíritu Santo: Llena nuestros corazones de amor y de paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por obtener un México mejor”.

Dicho separador es un simple indicio y de él no se puede desprender con certeza su origen; por otro lado, no existe en las constancias algún otro elemento con el que se pueda corroborar que la Iglesia, o el Partido Acción Nacional, fueran los encargados de su elaboración o distribución, además, no es posible conocer la cantidad repartida, ni cómo es que pudo incidir en el ánimo del electorado, de manera que fuera un elemento determinante para el resultado de la elección.

No es óbice para lo anterior, que de dicho documento se haga referencia en dos notas periodísticas, aparentemente de los diarios “El Sol de Morelia”, y “La Opinión de Michoacán”, pues en la primera de ellas, no obstante que se hace referencia al documento mencionado, no es más que otro indicio que en todo caso demuestra su existencia, no así, se repite, el impacto en el electorado, de la conducta desplegada, o el origen de la misma.

La segunda de las notas periodísticas aludidas, no puede ser tomada en cuenta más que como indicio leve, pues si bien la misma refiere la distribución de “rezos”, en iglesias y domicilios, a favor del candidato del Partido Acción Nacional, de ella no se pueden desprender circunstancias concretas que demuestren los alcances que se afirman.

Por último, se encuentran una serie de notas periodísticas, obtenidas del sitio web del diario “La Jornada”, en las que se hace referencia a la Iglesia Católica, sin embargo, no son elementos suficientes para tener por ciertos los hechos narrados, pues tienen como origen el mismo diario, y no se relacionan con otras notas o documentos de los que se desprenda, con certeza, que los hechos de los que dan cuenta son conculcatorios del proceso electoral de mérito, en todo caso, no tienen más valor que de indicios, que al no estar acompañados de mayores elementos, no son aptos para el fin pretendido.

En conclusión, de los hechos narrados se pretende deducir la existencia de propaganda religiosa a favor del candidato presidencial del Partido Acción Nacional; sin embargo, los elementos con los que se cuenta no son suficientes para ese efecto, menos para determinar su gravedad, pues en algunos casos no se cuenta con más que el relato de los hechos mismos, sin elementos que los apoyen o robustezcan, lo que los convierte en enunciados subjetivos e imprecisos que no llevan a concluir la actualización de irregularidad alguna.

Ahora bien, en relación con aquéllos hechos respecto de los cuales existen elementos en el expediente que tienden a demostrarlos, los mismos tampoco son aptos para considerar la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos elementos no son suficientes para acreditar su veracidad, autores y, en su caso, relación con partidos políticos o candidatos; su carácter general; su magnitud, y sobre todo su carácter determinante para el resultado del proceso comicial de referencia, toda vez que los mismos, en el mejor de los casos, únicamente representan indicios leves que no llevan a esta Sala Superior al pleno convencimiento de la existencia de una conducta sistemática, desplegada por la Iglesia Católica o cualquier otra, en beneficio de un candidato, partido político o coalición, sino únicamente la probable existencia de hechos aislados e inconexos.

c) Extranjeros.

También con relación a la etapa preparatoria de la elección, se dice que existió la injerencia indebida por parte de extranjeros, que se tradujo en una ventaja desproporcionada a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato.

Los hechos son los siguientes:

1. La participación de José María Aznar, expresidente del Gobierno español, en un evento efectuado el veintiuno de febrero del año en curso, y organizado por el Partido Acción Nacional, en el cual manifestó su preferencia a favor del candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como ejemplo de “seriedad política”, en oposición a la “demagogia”, y la posterior difusión del contenido de la conferencia a través de la página electrónica del partido postulante, en contravención de los artículos 25, apartado 1, incisos a) y c), 26, 27, 38, apartado 1, incisos a), b), n), o) y p), y 49, apartado 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

2. La intervención de Antonio José Sola Reche como “consultor-extranjero” especializado en temas políticos y copartícipe de las estrategias mediáticas en la campaña presidencial del Partido Acción Nacional, extremo que, se dice, acredita su intervención en los comicios, en contravención de la prohibición contenida en el artículo 33, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los acontecimientos mencionados en el apartado 1 fueron objeto de denuncias de hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentadas por las coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos, ante la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del

Instituto Federal Electoral, el siete de marzo y tres de abril del año en curso, respectivamente. Las denuncias quedaron radicadas con los números de expedientes JGE/QAPM/CG/050/2006 y JGE/QPBT/CG/107/2006, que posteriormente fueron acumulados y resueltos por el Consejo General del mencionado instituto en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil seis.

En la resolución se determinó, sustancialmente, lo siguiente:

a) Sobreseyó las denuncias por la supuesta violación al artículo 33, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de concluir que la autoridad competente para conocer de la misma es la Secretaría de Gobernación;

b) Declaró infundadas las quejas respecto del incumplimiento del artículo 38, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se acreditó, ni siquiera en forma indiciaria, que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento previo del contenido del discurso pronunciado por José María Aznar, o que lo propició de alguna manera, motivo por el cual no fue factible considerar que la conducta del partido tuvo como propósito alterar el orden público, además de que en las manifestaciones objeto de las denuncias no se incitó a la violencia ni a la comisión de algún ilícito;

c) Estimó infundada la presunta conculcación del artículo 38, apartado 1, inciso n) del código electoral federal, porque lo declarado por José María Aznar no implicaba que el Partido Acción Nacional se condujera con dependencia o subordinación hacia dicha persona, o que hubiera visto restringida su independencia política o económica, ya que las declaraciones tuvieron como marco un foro partidista, el cual fue cubierto por los medios masivos de comunicación;

d) Calificó de infundada la presunta trasgresión del artículo 38, apartado 1, inciso p) del código citado, porque las expresiones empleadas por el expresidente del Gobierno español no podían ser consideradas denostativas o que hubieran implicado diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración a otros partidos políticos, y

e) Declaró fundadas las quejas respecto la contravención del artículo 25, apartado 1, inciso c), en relación con el diverso 38, apartado 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de rechazar cualquier apoyo propagandístico proveniente de personas extranjeras.

Con motivo de lo anterior, al Partido Acción Nacional le fue impuesta, como sanción administrativa, una multa equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En los archivos de esta Sala Superior, no obra registro alguno que indique que la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral fuera impugnada por las coaliciones denunciante o el partido sancionado, por lo que la misma devino firme y definitiva.

En la resolución de cuenta quedó demostrado que el veintiuno de febrero del año en curso, en el marco de un evento efectuado en las instalaciones de la sede nacional del Partido Acción Nacional, y organizado por las fundaciones para el Análisis y los Estudios Sociales y Rafael Preciado Hernández, el expresidente del Gobierno español, José María Aznar, pronunció las siguientes palabras:

... yo estoy aquí también para decir que espero, deseo que Felipe Calderón sea el nuevo Presidente de México por el bien de todos los mexicanos y por el bien de este país...

... México tiene que elegir entre una garantía como es Felipe Calderón y como es el PAN y la incertidumbre, ahora tiene que elegir entre la estabilidad y la aventura, ahora tiene que elegir entre la seriedad política y la demagogia y yo espero que los mexicanos acierten y espero naturalmente que el Partido Acción Nacional se vuelque con todos sus candidatos empezando por su candidato a presidente Felipe Calderón para darle a todos y para darnos a todos y especialmente para darle a México esa gran oportunidad.

... me alegro mucho que el PAN haya elegido a un excelente candidato para ser, espero, el futuro presidente de México...

... confiamos en todos vosotros, esperamos vuestra victoria, os la deseamos y que así sea por el bien de México.

El contenido del discurso, especialmente las partes transcritas, fueron difundidas en diversos medios de comunicación impresa, televisiva y radiofónica, así como también en la página electrónica del Partido Acción Nacional (www.pan.org.mx).

Ya se precisó, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que las frases resaltadas constituyen un mensaje por el cual se buscó persuadir a los destinatarios del mismo sobre la conveniencia de sufragar a favor del candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, y en tal virtud, debía considerarse como un apoyo propagandístico de los referidos en el artículo 25, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que están obligados los partidos políticos nacionales a abstenerse de solicitar o en su caso rechazar.

Por tanto, únicamente se debe ponderar el eventual efecto nocivo que las declaraciones de mérito y la infracción atribuida al Partido Acción Nacional pudieron haber tenido para el desarrollo de los comicios y sus resultados.

Esta Sala Superior estima que los hechos bajo análisis, en razón de las circunstancias en las cuales se pronunció el mensaje y las posteriores reacciones que produjo, no tienen el carácter de una anomalía de importancia en la fase preparatoria de la elección, ni es posible concluir, así sea en grado de probabilidad, que la intervención de José María Aznar se haya traducido en una ventaja indebida a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia de la República.

En primer término, debe advertirse que la conferencia tuvo verificativo en las instalaciones del propio instituto político y fue auspiciada por la Fundación Rafael Preciado Hernández, que se encuentra materialmente vinculada al Partido Acción Nacional, pues se trata de una de las fundaciones a las cuales le es transferido, al menos, parte del porcentaje del financiamiento público a que se refiere el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII del código electoral federal, tal y como consta en los autos del expediente SUP-RAP-52/2004. Además, el Presidente del Consejo Directivo de dicha fundación es siempre el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, según establece la cláusula décima sexta de sus estatutos, consultables en la página de Internet de la fundación (www.fundacionpreciado.org.mx).

De los elementos anteriores es factible concluir, que la audiencia presente durante la conferencia representa un número limitado de asistentes (a lo más, de unos pocos cientos), respecto de los cuales la incidencia de las palabras de apoyo realizadas por el expresidente del Gobierno español serían sumamente reducidas, pues lo más probable es que la gran mayoría de los presentes tuvieran de antemano una mayor o menor afinidad a la ideología y postulados del Partido Acción Nacional, por tratarse de un acto partidista, al que suelen acudir militantes, dirigentes, adherentes y simpatizantes del mismo, esto es, individuos que ordinariamente no requieren de proselitismo o propaganda para definir el sentido de su voto.

Ciertamente, el discurso no se circunscribió al recinto en el cual se dictó, toda vez que, motivado por el personaje presente, tuvo un impacto mediático considerable, pues de su asistencia y de las frases de apoyo que empleó dieron cuenta diarios, semanarios, y noticieros televisivos y radiofónicos, con lo que se incrementó la posibilidad de que un público mucho mayor tuviera conocimiento del mismo, máxime que, según reconoció el representante del Partido Acción Nacional al momento de comparecer al procedimiento sancionatorio, el contenido del discurso fue publicado en la página electrónica del partido.

Empero, el efecto pernicioso que pudo haber tenido la difusión masiva del apoyo externado por José María Aznar se circunscribió en todo caso a quienes cotidianamente se informan a través de uno o más medios de comunicación, identifican con cierta facilidad la persona de que se trata y tuvieran respecto de la misma alguna afinidad o ascendencia, en razón de la investidura que ostentó en su momento.

A lo anterior, debe agregarse que el eventual efecto indeseado necesariamente se tuvo que ver menguado con las reacciones negativas que provocó.

Efectivamente, lo expresado por el expresidente del Gobierno de España ocasionó críticas y reclamos por parte de dirigentes partidistas y analistas, así como la respuesta de funcionarios adscritos a algunas instancias de los poderes públicos constituidos, como la Cámara de Diputados y la Secretaría de Gobernación, y de todo ello se dio amplia cobertura en los diferentes espacios de información, con lo que se difundió a la población el carácter reprochable de la conducta de que se viene tratando.

En el mismo sentido, como se hizo hincapié, se instauraron en contra el Partido Acción Nacional dos procedimientos sancionadores que condujeron a la imposición de una multa por la conducta que asumió en relación con la intervención de José María Aznar, y de este hecho también dieron cuenta los medios de comunicación impresos, televisivos, radiofónicos y electrónicos, con lo que nuevamente se resaltaron negativamente los sucesos en cuestión.

De tal suerte, es innegable que los acontecimientos que prosiguieron a las declaraciones de apoyo provenientes de un extranjero atemperaron o disminuyeron sus eventuales efectos indebidos, al brindársele a la ciudadanía información respecto de las consecuencias derivadas de hechos que, en opinión de quienes emitieron los juicios, opiniones o determinaciones de autoridad, resultaban contrarios a la ley, y en esta medida, al identificarse el reproche con el Partido Acción Nacional y su candidato, se produjo un efecto contrario al que supuestamente debería esperarse.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que las declaraciones pronunciadas por José María Aznar tuvieron verificativo el veintiuno de febrero de dos mil seis, es decir, casi cuatro meses antes de la jornada electoral, lo que disminuye notablemente la posibilidad de que hayan influido decisivamente en el sentido del voto de algún segmento del electorado, aun cuando se prescindiera de las reacciones negativas de que se ha dado cuenta.

Por todo lo anterior, es que debe concluirse que la intervención del expresidente del Gobierno español no trajo aparejada, una ventaja indebida y desproporcionada al candidato postulado por el Partido Acción Nacional en el desarrollo de los comicios o de sus resultados, pues a la luz de lo expuesto, semejante posibilidad es sumamente improbable.

Tocante a los hechos referidos en el inciso 2, se considera que no es posible concluir que se ha contrariado el artículo 33, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la presunta intervención de Antonio José Sola Reche, como consultor especializado en temas políticos, en el equipo de campaña del candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

El artículo 33 constitucional establece, en la parte que interesa, que “los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

En relación con este precepto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-36/2004, que su interpretación sistemática y funcional conduce al convencimiento de que la prohibición se refiere solamente a los actos vinculados, de cualquier forma, con las decisiones fundamentales que se asumen en ejercicio del poder supremo que confiere la titularidad de la soberanía nacional, concernientes a la organización política del Estado, la integración de los poderes públicos, la estructura del Estado, la forma de gobierno, la formación de leyes, los procesos electorales (su organización, preparación, jornada electoral y calificación), cuya manifestación directa se concretiza en los derechos políticos, consignados en la Constitución, exclusivamente, a favor de los ciudadanos mexicanos.

Esto es, la tendencia asumida por la Constitución ha sido establecer prohibiciones respecto al ejercicio de derechos políticos, consagrados en el propio documento fundamental de que se trate, con la clara finalidad de salvaguardar la soberanía nacional de intromisiones del extranjero, sin que se le pueda dar una intelección genérica, en el sentido de que la prohibición se refiere a cualquier asunto calificado como político, aunque no tenga relación con el ejercicio de los derechos políticos como expresiones de soberanía.

Ahora bien, se dice que Antonio José Sola Reche se ha inmiscuido indebidamente en las actividades políticas del país, al formar parte del equipo de campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

De las constancias relacionadas con esta situación, que están constituidas fundamentalmente por copias de notas informativas y transcripciones de informativos radiofónicos y televisivos, únicamente podría tenerse por suficientemente demostrado que Antonio José Sola Reche se desempeñó durante la campaña electoral como “asesor en el área de imagen y publicidad” de la empresa Desarrollo y Operación de Campañas, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa que fue contratada por el Partido Acción Nacional para desarrollar la estrategia de campaña de su candidato, pues así lo narran de forma uniforme los distintos reportajes, algunos de los cuales, refieren la aceptación de estas circunstancias por parte de dirigentes del partido citado, sin que se advierta la existencia de algún desmentido.

Asimismo está acreditado que Antonio José Sola Reche tiene la calidad de extranjero, en términos del artículo 33 constitucional, pues es natural de España, y solicitó y obtuvo del Instituto Nacional de Migración la calidad migratoria que le permite legalmente realizar actividades lucrativas, autorizado para prestar sus servicios como asesor en la empresa citada, según dio a conocer la Secretaría de Gobernación en su comunicado de prensa número 143/06, y que es consultable en la página electrónica de la Secretaría de Gobernación (<http://www.gobernacion.gob.mx/>).

Lo anterior es insuficiente para concluir que se ha conculcado la prohibición constitucional en comento.

Ello es así porque, como se ha puesto de manifiesto, la calidad de extranjero no importa la exclusión de ser titular de las garantías individuales que reconoce el ordenamiento positivo mexicano a todas las personas, con independencia de su origen, sin más limitación que las expresamente recogidas por la propia Ley Fundamental o las leyes que la desarrollen.

Una de las garantías establecidas a favor de todo gobernado es la prevista en el artículo 5 de la Carta Magna, cuyo primer párrafo establece que a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que el acomode, siendo lícitos. También se precisa que esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos exigidos por la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En relación con lo anterior, el artículo 34 de la Ley General de Población faculta a la autoridad administrativa a establecer a los extranjeros que deseen ingresar al país, las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a las cuales habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia. Por su parte, el artículo 41, inciso a) prevé como una de las calidades con las cuales los extranjeros pueden internarse en el país, la de no inmigrante, que en términos del artículo 42, es aquel que se interna temporalmente, con permiso de la Secretaría de Gobernación, y presenta alguna de las características previstas en el mismo precepto. De ellas cabe destacar la del llamado “visitante”, el cual, debe dedicarse “al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización de permanecer en el país hasta por un año”.

De los preceptos indicados se tiene que los extranjeros que obtengan el permiso correspondiente por parte de la autoridad administrativa competente, están habilitados para ingresar y permanecer en el país, para dedicarse a la actividad, lucrativa o no, que les haya sido autorizada, hasta por el plazo de un año, siempre y cuando las tareas que desempeñen sean lícitas y honestas.

Ahora bien, brindar consultoría o asesoría remunerada en el área de imagen y publicidad a partidos políticos y sus candidatos, incluso durante las campañas electorales, no implica inmiscuirse en los asuntos políticos del país, pues a través de esas actividades no se suplanta o sustituye al papel que desempeñan los partidos, coaliciones y candidatos en los comicios, que son quienes ejercen los derechos de orden político-electoral correspondientes.

Efectivamente, los partidos políticos o las coaliciones ejercen su derecho a participar en los comicios a que alude el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante su incorporación en los órganos electorales, para realizar su labor de vigilancia, en tanto corresponsables del desarrollo de los comicios, la postulación de candidaturas y la difusión de las mismas, la recepción y utilización de las prerrogativas a que tienen derecho, etcétera.

De forma similar, de acuerdo con el artículo 35 constitucional y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos hacen uso del derecho de sufragio pasivo a través de su participación en las contiendas al seno de los partidos para definir las postulaciones, y una vez obtenidas éstas, con la difusión de sus candidaturas y de la plataforma política respectiva, en aras de verse favorecidos por el voto del electorado, y de ser así, el ámbito de tutela reconocido por el ordenamiento comprende la erradicación de cualquier obstáculo que, de manera indebida, impida tomar posesión del cargo de que se trate.

Por el contrario, quienes brindan alguna clase de asesoría o consulta en aspectos que suelen estar vinculados a la realización de las actividades señaladas, como serían las de promoción de imagen, diseño gráfico, mercadotecnia, defensa jurídica, etcétera, se limitan a ofrecer, a petición de parte, y normalmente a condición de recibir la contraprestación pactada, una opinión, consejo o dictamen técnico o especializado, por apoyarse en conocimientos que no se encuentran al alcance del común de la gente, que normalmente está sujeto a las expectativas u objetivos deseados por quien contrata el servicio.

En el contexto de las campañas electorales, esta Sala Superior ha reconocido que la propaganda partidista obedece a esquemas cuidadosamente diseñados que, en no pocas ocasiones, son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población (sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-9/2004).

Por tanto, puede sostenerse que actualmente resulta común que los partidos y candidatos contraten los servicios ofrecidos por profesionales o agencias especializados con el propósito de incrementar sus posibilidades de triunfo, pero lo usual es que quienes decidan finalmente el rumbo, contenido y objetivo son las instancias partidistas competentes o el candidato, por sí mismo o a través de quien colabore en su equipo de trabajo con facultades de decisión, dado que aquellos se circunscriben a emitir su opinión experta.

Conforme lo desarrollado, quien brinda consultas y asesorías no se inmiscuye propiamente en el proceso electoral, al ser meros emisores de dictámenes y opiniones, esto es, proporcionan elementos de información e insumos de trabajo a aquellos que los han contratado y que normalmente tienen reconocida formal o materialmente la toma de decisiones.

De ahí que, si Antonio José Sola Reche fungió como consultor en la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, con independencia de si lo hizo directamente o por conducto de la empresa Desarrollo y Operación de Campañas, S. A. de C. V., esta circunstancia, por sí misma, no evidencia trasgresión normativa alguna, puesto que no existe controversia respecto a que solicitó y obtuvo de la autoridad competente la habilitación legalmente exigida para desarrollar las tareas de su especialidad, mismas que, además, se encuentran al amparo del derecho fundamental consagrado en el artículo 5 de la Carta Magna.

10. USO INDEBIDO DEL PADRÓN ELECTORAL.

De las constancias que se analizan para la calificación de la elección, se advierte que durante el proceso electoral se hizo notar a la autoridad electoral administrativa un supuesto uso ilegal del padrón electoral, por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, sin embargo, esta Sala Superior considera que no existen elementos que revelen que, efectivamente, se haya usado el mencionado padrón y, mucho menos, que hubiera servido para influir en el ánimo de los electores que sufragaron el dos de julio de este año, en la elección presidencial.

En cuanto al primer aspecto, destaca que se está tramitando la queja identificada con el número de expediente JGE/QPBT/CG/205/2006, la cual se inició a raíz de la denuncia presentada por la coalición Por el Bien de Todos. En el escrito de denuncia la coalición manifestó que el Partido Acción Nacional despliega una conducta contraria a la norma, utilizando en forma inadecuada los datos confidenciales de los ciudadanos, contenidos en las listas nominales que les fueron entregadas para su revisión del padrón electoral, con el objeto de allegarse simpatizantes que a su vez los ayuden a formar redes a favor del candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, y que de conformidad con lo dicho en la página de internet referida, estos formen “un canal de comunicación, para dar a conocer a Felipe, asistir a sus eventos, portar publicidad”, etcétera.

Esta Sala Superior estima que aun en el caso de que la base de datos utilizada en la mencionada página de internet, se hubiera construido con la información contenida en el padrón electoral, tal circunstancia, en sí misma, no sería suficiente para considerar que se tradujo en una ventaja indebida para el Partido Acción Nacional que se hubiera reflejado en los resultados de la votación recibida el dos de julio de este año, toda vez que, en todos los casos en que los ciudadanos se hubieran registrado en dicha página, lo que se pondría de manifiesto es su preferencia previa por dicho instituto político, pues antes que el sistema proporcionara cualquier información, sería el ciudadano quien habría ingresado información personal, con lo cual estaría dando su anuencia para que se registrara en esa base de datos.

En tales condiciones, es evidente que la información que pudiera haberse utilizado por el Partido Acción Nacional, en todo caso, se proporcionaba al propio ciudadano involucrado, mientras que el registro en el sistema denominado “Redes por México” dependía necesariamente de la propia manifestación de voluntad del ciudadano que ingresaba sus datos a la página de internet, con el objetivo, seguramente, de obtener mayor información del candidato de su preferencia y, en su caso, de apoyar las labores proselitistas del mismo; actividad que se encuentra dentro de los márgenes legales, pues incluso una de las finalidades de la propaganda electoral es, precisamente, que los electores puedan estar mejor informados de las opciones políticas que existen en un proceso electoral, sin que, por el contrario, se advierta que el uso de la información hubiera sido con el objetivo de presionar o coaccionar a los ciudadanos para que se registraran o realizaran alguna actividad en contra de su voluntad.

También durante el desarrollo del proceso electoral la coalición Por el Bien de Todos denunció que se estaba haciendo uso indebido del padrón electoral, en virtud de que, según la denunciante, se estuvieron entregando volantes y cartas personalizadas a los electores, mediante los cuales se promocionaba la imagen del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y condicionando el uso de diversos programas sociales actuales para la obtención del voto a favor del citado candidato, utilizando además la franquicia postal otorgada a dicho partido.

Los elementos con que se cuenta respecto a los hechos narrados son sólo tres cartas con la firma de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; en las cuales, en la parte superior se lee: “Franquicia Postal FP-PAN-DF-10-2006 Comité Ejecutivo Nacional Partido Acción Nacional” en otro apartado se escribieron los datos del destinatario (nombre y domicilio); posteriormente se aportó una carta más; las tres primeras corresponden a personas cuyos domicilios se encuentran en la Ciudad de México, Distrito Federal, y la última, de una persona con domicilio en León, Guanajuato.

De tales cartas, en sí mismas consideradas, no es posible colegir, en principio, que los datos asentados hubieran sido puestos por el propio Partido Acción Nacional, como parte del mecanismo de distribución de propaganda, pues se trata de documentos conocidos como “volantes” que consisten en una hoja con logotipos, nombres y texto que son impresos en un solo momento, y los datos relativos al nombre y domicilio de quien aparece como destinatario fueron puestos a través de medios distintos y en otro momento. Tampoco es posible saber cuál habría sido el número aproximado de cartas que fueron distribuidas y en qué lugares específicos se hizo, de manera que se evidenciara que se trató de una práctica generalizada en todo el país, pero aun cuando se tuviera por demostrado que así hubiera acontecido de ello no se sigue que implicara una actividad ilícita que, en sí misma, hubiera generado inequidad en la contienda electoral, pues es indudable que todos los partidos políticos y coaliciones, en la medida de sus recursos estuvieron en posibilidad de repartir propaganda electoral durante el período de campaña.

Por otra parte, en cuanto al uso indebido de la franquicia postal para realizar la distribución de la citada propaganda, en todo caso tendrá que ser materia de resolución de la queja, de manera que sólo en el caso de que se tuviera por demostrada tal circunstancia se habría estado en posibilidad de determinar si esa circunstancia se tradujo en una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.

11. OMISIONES ATRIBUIDAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.

Este Tribunal advierte también que durante la etapa de preparación del proceso electoral se presentaron diversas quejas ante la autoridad electoral administrativa, así como varias denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Al respecto, debe destacarse que mediante una queja el interesado denuncia ante la autoridad administrativa hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la normatividad electoral y dar lugar, en consecuencia, a la imposición de una sanción. Al igual que en el caso de una denuncia penal, lo manifestado en el respectivo escrito de queja o denuncia administrativa, constituye la mera manifestación unilateral de quien la presenta, por ende, con tales escritos sólo se podría establecer que se denunciaron los hechos de que se trate, pero ello es insuficiente para considerar que aquellos realmente ocurrieron, de ahí que, en todo caso, para que pudieran ser ponderados en la calificación de la elección presidencial, deberían haber sido resueltos, en definitiva, previo a la emisión de este dictamen.

Aunado a lo anterior, si algún partido político o coalición estimaba que con los hechos denunciados ante la autoridad electoral administrativa o ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se afectaban sus derechos como contendiente de la elección presidencial, en lo relativo estrictamente al ámbito político-electoral, en su momento, debió instar a la autoridad electoral administrativa para que, en el ámbito de sus atribuciones actuara diligentemente.

Esto es así porque, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, bases I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, asimismo, los partidos políticos, son corresponsables de la organización de las elecciones federales, dado que participan en la integración del organismo público autónomo encargado de dicha función estatal, pues incluso tienen representación ante el propio Consejo General, los consejos locales

y distritales del Instituto Federal Electoral, de ahí que en caso de advertir una actitud que pudieran estimar omisa, los partidos políticos, a través de sus representaciones en los órganos electorales, podrían haber instado a la autoridad para que continuara las investigaciones atinentes y, a la postre, dictara las resoluciones correspondientes.

Asimismo, en el caso de que la autoridad electoral administrativa continuara con la actitud omisa, los partidos políticos y coaliciones estaban en aptitud de promover los medios de defensa, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, si un partido o coalición se queja de la simple omisión de resolver un determinado procedimiento, de ello no se infiere que exista parcialidad de la autoridad de que se trate, sino que, en todo caso, deberían exponerse hechos concretos que pudieran evidenciar tal conducta parcial hacia alguno de los contendientes del proceso electoral, de manera que si no se exponen tales hechos no existirá base suficiente para determinar si se infringió el principio de imparcialidad a que se debe sujetar la actuación de las autoridades electorales.

Por las consideraciones que han sido expuestas, esta Sala Superior considera que no existen elementos suficientes para considerar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera tenido una actitud parcial, a grado tal que hubiera provocado inequidad entre los partidos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral federal de dos mil seis, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

12. PARCIALIDAD DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En relación con la etapa de resultados de la elección presidencial se alegó que existió parcialidad del Presidente del Instituto Federal Electoral, en virtud de que dicho funcionario anunció que el candidato del Partido Acción Nacional había ganado por obtener el mayor número de votos, además de que el referido instituto emitió una circular para indicarle a los consejos distritales cuándo procedía la apertura de paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto al primer aspecto, debe destacarse que la declaratoria formal de cuál de los candidatos es el triunfador de la elección presidencial, le corresponde exclusivamente a esta Sala Superior, por tanto, el hecho de que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera dado a conocer la suma de los resultados que se habían obtenido en cada distrito electoral respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no implica, propiamente, que se esté declarando a un ganador, sino simplemente el proporcionar los datos numéricos con que hasta ese momento se contaba, a efecto de mantener informada a la población en general, pero ello siempre en el entendido de que tales resultados estaban sujetos a lo que se resolviera en los medios de impugnación que contra los mismos se hubieran promovido y al cómputo final que se llevaría a cabo por este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el hecho de que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral haga un pronunciamiento de ese tipo, carece de efecto legal alguno en relación con los resultados de la elección presidencial, dado que, no porque se hubiera realizado tal manifestación se alteró el estado de cosas que prevaleció con la realización de los cómputos distritales.

Tampoco puede estimarse que tal actuación pueda revelar que en alguna otra etapa previa del proceso electoral hubiera existido parcialidad del mencionado Instituto, o bien, que se haya favorecido a alguno de los contendientes. De igual manera, la difusión del *spot* en el que se decía que *con la credibilidad y confianza de los mexicanos se construyó un mejor futuro*, es insuficiente para concluir que hubo una actuación parcial del Consejo General del citado Instituto y mucho menos para estimar que ello hubiera tenido alguna repercusión sobre los resultados de la elección, pues es evidente que si estos hechos acontecieron con posterioridad a la jornada electoral, de ninguna manera existe vinculación directa entre dicho actuar y lo que se refleja en el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro aspecto, el hecho de que se hubiera enviado una circular por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral a los consejos distritales, en la cual se les indicó a los vocales ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas los lineamientos para abrir paquetes electorales, al tiempo que se les recordaba, cuáles eran los supuestos legales en los que procedía la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, en modo alguno puede estimarse como una irregularidad que hubiera afectado a los resultados de los cómputos distritales, toda vez que el hecho de que se les informara a los órganos competentes de realizar los cómputos distritales sobre los procedimientos a los que se debían sujetar no implica que la orden hubiera sido no abrir los paquetes electorales, a pesar de que se estuviera en alguna de las hipótesis que, de acuerdo con la legislación electoral, amerita tal actuación.

III. JORNADA ELECTORAL.

En los antecedentes se precisó, que el Secretario Técnico rindió el informe ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del desarrollo del proceso electoral, en el cual se hace constar la inexistencia de alguna circunstancia que pudiera haber afectado de manera determinante la jornada electoral.

De la información se deduce, que se instalaron casi el cien por ciento de las casillas en todo el territorio nacional, que en su oportunidad se cerró la votación, clausuraron las casillas y entregaron los paquetes electorales a los consejos distritales o centros de acopio respectivos, sin que tampoco en estas otras actuaciones se hubiera reportado incidente grave alguno.

Los anteriores elementos son aptos para estimar, que la jornada electoral se verificó sin contratiempos mayores.

PARTICIPACIÓN DE ELBA ESTHER GORDILLO.

En el expediente se pone de manifiesto, que existe una grabación de una conversación telefónica, atribuida a una líder sindical con el gobernador de un Estado.

Lo anterior no es obstáculo a la valoración de la fase de jornada electoral del proceso, porque en la grabación de referencia se sugieren actitudes que pudieran haber adoptado el día de la jornada electoral las personas que supuestamente sostienen la conversación. Sin embargo, las características y circunstancias aparentes de dicha grabación generan la imposibilidad legal para tomarla en consideración en este dictamen.

Se dice que la conversación grabada fue sostenida entre Elba Esther Gordillo Morales y el gobernador de Coahuila Humberto Moreira Valdés. En la conversación se puede escuchar que, quien supuestamente es la maestra Gordillo informa a quien se dice es el gobernador, sobre la ayuda proporcionada por catorce mil funcionarios, integrados en la “red” que armó el Partido Revolucionario Institucional en todo el país, de los cuales seis mil son “seguros”.

Supuestamente, los funcionarios a los que se hace referencia en la conversación pertenecen al Instituto Federal Electoral (de las mesas directivas de casillas o consejeros en los Consejos Locales o Distritales) y se pretende inferir la afirmación de que se “tienen seguras” seis mil actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas electorales, así como la supuesta sugerencia de la persona a quien se identifica como la maestra Gordillo, en el sentido de que como el Partido Revolucionario Institucional “ya se cayó”, se vendan los votos “que tengan” al Partido Acción Nacional.

Conforme con esta grabación, se pretende evidenciar la existencia de una supuesta colusión de funcionarios con los partidos políticos mencionados, para la venta de votos.

En este hecho se pretende sustentar una pretendida conculcación a la libertad, autenticidad y efectividad en la renovación del Poder Ejecutivo; que se afectó el derecho para acceder al poder público; los principios constitucionales del sufragio: universal, libre, secreto y directo; así como los de toda elección: certeza, legalidad, objetividad, independencia, equidad e imparcialidad, previstos en los artículos 41, párrafo 2, bases I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, numerales 1 y 2; 69, numerales 1, inciso f), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

La grabación de mérito se refiere a una conversación telefónica realizada entre particulares. Sin embargo, no se tienen elementos para sostener que dicha grabación se obtuvo legalmente; es decir, en conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como garantía individual, que las comunicaciones privadas son inviolables, por lo cual, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa respectiva, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, para lo cual debe mediar escrito que funde y motive la causa legal de la solicitud, precise el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; autorizaciones que no podrán otorgarse, entre otras, en materia electoral.

En el propio artículo 16 constitucional citado se establece, categóricamente, que los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, **carecerán de todo valor probatorio.**

Sobre esta base, es válido concluir que el elemento en cuestión carece de todo efecto jurídico, porque al no existir evidencia de haberse obtenido conforme a esos requisitos, debe considerarse contraria a la disposición constitucional citada y, por ende, no debe tenerse en cuenta para determinar si existe o no conculcación a algún principio constitucional o legal de la elección de Presidente de la República.

IV. RESULTADOS ELECTORALES.

1. INFORMACIÓN PRELIMINAR DE RESULTADOS.

En relación con el Programa de Resultados Preliminares (PREP) y su posible afectación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, cabe puntualizar que en concepto de esta Sala Superior, no existen elementos que lleven a concluir que el mismo incidió en los resultados de la votación o haya afectado el principio de equidad.

La incorporación de este programa en la legislación electoral federal, obedeció al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales, al permitir que tanto los funcionarios encargados de la administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan, en un breve lapso posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales, con una aproximación de la votación emitida a favor de los contendientes, evitando falsas especulaciones, como puede advertirse de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reformó, adicionó y

derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellas, el artículo 89, inciso I) del citado ordenamiento, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres. En la exposición de motivos se señaló:

“La pluralidad política exige, por otra parte, que cada partido tenga la plena seguridad de que ocupa las posiciones de gobierno y de representación que le corresponden de acuerdo al voto. Por eso, la transparencia de los procesos electorales y la certeza jurídica, son aspectos decisivos para el fortalecimiento de un sistema competitivo electoral. Esa certeza que ha de derivarse de normas más precisas y apegadas a la realidad electoral, se convierte, asimismo, en base indispensable de la confianza de los partidos en los resultados electorales y de la credibilidad de éstos.

Para alcanzar mayor transparencia en los procesos y garantizar su certeza, se proponen las modificaciones que otorguen la mayor eficacia en los distintos aspectos que se refieren a la preparación de las elecciones, en los que tienen que ver con la publicidad de los resultados y en los relacionados con la calificación electoral.

...

Nuestra legislación electoral vigente, en su Libro Quinto, identifica cuatro grandes etapas del proceso electoral, éstas son: la preparación de la elección, la de la jornada, la de resultados y la de la calificación. Cada una de ellas se compone de diversos actos y procedimientos claramente diferenciados y organizados, a cargo de los diferentes actores en el proceso.

...

Entre los actos más sobresalientes del proceso electoral, cuyas reglas estuvieron sujetas al debate y a la innovación en la reforma electoral se encuentran los siguientes: realización de campañas electorales y control de sus costos; integración de las mesas directivas de casilla; ubicación de las casillas; designación de representantes partidistas; remisión de expedientes de las casillas; información sobre resultados preliminares y; expedición de constancias de mayoría. Cada uno de los actos señalados ha tenido una constante y permanente evolución en la legislación electoral mexicana.

...

Otro aspecto muy importante de la propuesta la constituyen los nuevos mecanismos para la realización de los cómputos de las elecciones y el establecimiento de un procedimiento a cargo de la Dirección General del Instituto Federal Electoral para dar a conocer al Consejo General, de manera inmediata a la realización de las elecciones, los resultados preliminares de las mismas.

...

Con los dispositivos anteriores se aligera en gran medida la gran carga de trabajo que en el texto vigente corresponde a los presidentes y secretarios de consejos distritales y permite agilizar en gran medida el procedimiento de recepción y lectura de resultados, a la vez que permite sentar las bases para la implementación de mecanismos ágiles de información por parte de la Dirección General del Instituto, para la integración y entrega de los resultados preliminares de las elecciones.

...

En cuanto al capítulo de cómputos y resultados electorales, en el contexto general de la iniciativa de reforma electoral, se busca lograr mecanismos y procedimientos cada vez más depurados que permitan a la sociedad en general conocer, en el menor tiempo posible, los resultados preliminares de las elecciones, así como los resultados de los cómputos que realizan los consejos distritales.

...”

Así, el programa de mérito, por su propia naturaleza habrá de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale, ya sea porque ésta realizó esa tarea por contar con todos los elementos e infraestructura para su implementación y funcionamiento, o bien, porque la haya encomendado a una empresa o entidad, que cuente con elementos técnicos, humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo las tareas de acopio de información en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y acordes a la realidad de los comicios celebrados.

Si bien el Programa de Resultados Electorales Preliminares es un mecanismo para difundir de manera inmediata en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los resultados preliminares de las elecciones federales, en la especie, la de Presidente de la República, y que para ello se dispone de un sistema informático, el cual es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por los funcionarios de casilla, también lo es, que como todo programa que es operado por personas, es susceptible de contener inconsistencias o imprecisiones derivadas de error humano; sin embargo, las mismas, por la propia naturaleza del referido programa, no podrían servir de sustento para estimar que en la elección se vulneraron los principios rectores que rigen la materia electoral, en tanto que se trata de un programa de resultados preliminares sin efectos vinculatorios y que sólo puede ofrecer muestras previas de una votación que será materia de escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, mediante un procedimiento en el que participan los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.

Los datos que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, pues como se dijo, no vinculan a la autoridad electoral, ya que los únicos que tienen validez para efectos electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección presidencial, en el distrito electoral de que se trate, son los que obtienen los Consejos Distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección mencionada, conforme al procedimiento previsto en el artículo 250 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde realizan la constatación directa de los resultados contenidos en los originales de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los que pueden ser objeto de revisión, cotejo y verificación por parte de la autoridad electoral administrativa, de darse los supuestos previstos legalmente.

Los resultados que igualmente tienen efectos vinculatorios para la autoridad electoral, son aquéllos que se obtuvieron como consecuencia de la apertura de paquetes electorales que ordenó esta Sala Superior y conforme a los cuales se efectuó la modificación a los cómputos distritales.

Por tanto, aun cuando en el caso que se analiza se advirtieran inconsistencias en este programa preliminar de resultados, las mismas no tienen la entidad para afectar la votación válidamente emitida por los ciudadanos en ejercicio de su derecho político-electoral de sufragio.

Tampoco puede estimarse, que la omisión de informar a los partidos políticos y coaliciones así como a la ciudadanía, el número de actas que no fueron capturadas por contener inconsistencias, constituya una irregularidad que haya afectado la etapa de resultados de la elección, en principio por el carácter provisional de la información, y en segundo lugar, porque es hasta el cómputo final en donde pudieran impactar los resultados de las actas que no se toman en consideración en perjuicio de alguno de los contendientes.

Por último, la circunstancia de que los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares pudieran diferir de los del cómputo distrital, tampoco puede servir de sustento para considerar que los primeros fueron alterados o manipulados, pues, se reitera, el cómputo distrital se realiza una vez verificados y cotejados los resultados, mientras que los del PREP se alimentan con los datos asentados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de casilla, resultados que pudieron ser modificados en el cómputo distrital, producto de su revisión en términos de lo ordenado en la ley.

En este tenor, cabe concluir que la difusión de resultados a través de Programa de Resultados Electorales Preliminares no incidió en los resultados de la elección ni afectó el principio de equidad.

2. CÓMPUTOS DISTRITALES.

En relación con el procedimiento de apertura de paquetes electorales en los consejos distritales, es de señalarse que en concepto de esta Sala Superior, se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 246, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que los Consejos Distritales celebraron la sesión permanente respectiva a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral (cinco de julio), efectuando el cómputo de las elecciones celebradas el dos de julio anterior, entre ellas, la relativa a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sumando los resultados anotados en todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano.

Según se advierte de las actas circunstanciadas de las referidas sesiones, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en los comicios, quienes durante el desarrollo de la misma, manifestaron lo que a su interés convino en relación con los resultados de la votación, acordándose en algunos casos favorablemente varias de sus peticiones, y en otros, dejando a salvo sus derechos, los cuales ejercitaron a través de la promoción de los juicios de inconformidad que estimaron procedentes para combatir dichos resultados.

Si bien se observa, que en algunos casos se solicitó a los integrantes de dichos órganos electorales administrativos la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, alegándose la existencia de inconsistencias o errores en los datos asentados en las referidas actas, tal petición fue negada por estimar los Consejeros Electorales que no se encontraban frente a las hipótesis legales previstas en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, se estima que estas circunstancias no afectaron la etapa de resultados de la elección, toda vez que lo atinente a la apertura de paquetes electorales de casillas, cuyas actas de escrutinio y cómputo presentaban inconsistencias, por mínimas que fueran, constituyó la materia de análisis y resolución en cada uno de los juicios de inconformidad presentados contra los referidos cómputos.

En efecto, en los juicios en que procedió, por acuerdo de los Magistrados que integran la Sala Superior, se ordenó formar expediente de previo y especial pronunciamiento respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas por razones específicas, relacionadas con inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, declarándose fundados algunos y otros fundados en parte; como consecuencia, se ordenó hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas que así procedió, y en otros más, se resolvió no acoger la pretensión de recuento de la votación.

Recibidas las actas de las diligencias relacionadas con el recuento de votos y previa calificación de aquellos que fueron objetados por los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección, se procedió a modificar el cómputo distrital de la multicitada elección, quedando superada en determinados casos, las irregularidades o inconsistencias que presentaban las actas de los resultados electorales; cómputo modificado que fue tomado en cuenta al resolverse sobre la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla.

Por tanto, la negativa de proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, por parte de los Consejos Distritales Electorales, en modo alguno puede estimarse como una irregularidad que haya afectado la elección, dada la realización de las mencionadas diligencias de apertura de paquetes electorales y nuevo recuento de los sufragios emitidos.

3. RECEPCIÓN DE CÓMPUTOS DISTRITALES E INFORMES.

En el proceso electoral para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo distrital en cada uno de los trescientos distritos electorales federales en que se divide el territorio nacional, se llevó a cabo por los respectivos Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por el artículo 247 del código federal electoral.

Para tal fin, el día señalado por el código electoral federal, se procedió a la apertura de los paquetes electorales, a efecto de cotejar los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraban en poder del Presidente del Consejo Distrital.

En los casos en que los resultados fueron coincidentes, se asentaron en las formas establecidas para ello. En algunos casos, cuando se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existió el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni obraba en poder del Presidente del Consejo, así como cuando existieron errores evidentes, se procedió a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, contabilizando las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando los resultados en el acta correspondiente.

Seguido todo el procedimiento de cómputo, se integraron los expedientes de cómputo distrital con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, los que así fueron remitidos, en todos los casos tratándose de la elección presidencial, junto con los medios de impugnación que, en su caso se hubieren presentado, los escritos de protesta respectivos y el informe circunstanciado correspondiente, al Tribunal Electoral, conservando en su poder los Consejos Distritales, copia certificada de las actas y documentación que los integra.

Dentro de esta etapa de resultados electorales, uno de los aspectos que incide en la observancia al principio de certeza, rector de todo proceso electoral, es el relativo al resguardo de los paquetes electorales por parte de la autoridad electoral administrativa.

En efecto, desde el momento en que de los Presidentes de las mesas directivas de casilla entregan los paquetes electorales a los Consejos Distritales, resulta de singular trascendencia asegurar la integridad e inviolabilidad de los mismos, a fin de mantener a salvo los valores de autenticidad y efectividad del sufragio depositado en las urnas por la ciudadanía.

En este sentido, la ley establece medidas tendentes a garantizar el depósito y resguardo de los paquetes electorales, pues de ello depende en gran medida, la certeza en los resultados electorales. El artículo 242, párrafo 1, incisos c) y d), del código electoral federal, establece que los Presidentes de los Consejos Distritales dispondrán el depósito de los paquetes electorales en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y que dicho funcionario, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

A fin de dar cumplimiento a estas disposiciones normativas, en forma oportuna, el veintiuno de septiembre último, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del instituto, emitió el acuerdo para regular el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales.

Según se advierte de dicho acuerdo, en él se dictaron diversas disposiciones vinculadas con el depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, tales como la verificación oportuna de que los espacios que se destinaran a las bodegas electorales, contarán con las condiciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los paquetes electorales; la autorización específica de funcionarios con acceso a tales bodegas; la determinación de que en todos los casos, en que se abrieran o cerraran las bodegas para la realización de labores que la ley señala, se contara con la presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos o coaliciones para el retiro de sellos y para sellar las puertas de acceso a las bodegas y estampar sus firmas en los sellos que se colocaran nuevamente.

Del procedimiento de cómputo distrital, llevado a cabo el cinco de julio de este año, no se aprecia la existencia de alguna incidencia que ponga en duda el actuar de las autoridades electorales correspondientes, como se desprende de los medios de impugnación que a la postre fueron promovidos en relación con la

elección presidencial, ya que ello no fue materia de inconformidad, en tanto que en la vasta mayoría de casos, los partidos y coaliciones fundaron su petición de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, no en la alteración o falta de integridad de los paquetes electorales, ni en el cuestionamiento sobre las condiciones de resguardo de los mismos, sino en la ausencia de correspondencia en los datos asentados por los funcionarios de casilla.

Lo anterior, permite advertir que los cómputos distritales de la elección presidencial, se desarrollaron conforme a lo previsto por el legislador en las disposiciones normativas correspondientes.

Ahora, cabe mencionar que ante los diversos juicios de inconformidad promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, en que se hizo valer, entre otras cuestiones, la pretensión de recuento votos, esta Sala Superior, mediante sentencias interlocutorias pronunciadas el cinco de agosto del presente año, declaró procedente tal pretensión, en los casos en que así lo estimó y determinó finalmente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en **11,724 casillas** que fueron instaladas en 149 distritos. Tal medida, implicó la apertura de 11,721 paquetes electorales en las diligencias llevadas a cabo con motivo del recuento de votos encomendado a los Consejos Distritales. 1 paquete se abrió y el nuevo escrutinio y cómputo se realizó por esta Sala Superior. Conviene precisar, que respecto de 2 casillas, de las cuales se ordenó el nuevo cómputo de votos, no se llevó a cabo, en virtud de que las casillas correspondientes no existen en los Distritos Electorales en los cuales fueron relacionadas, lo cual pudo advertirse al practicarse la diligencia correspondiente.

A fin de dotar de certeza la práctica de este nuevo cómputo, en cada caso, la interlocutoria de mérito precisó el procedimiento a seguir. Entre otros aspectos, se previó lo siguiente:

- a) Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
- b) Se abrirá el sobre que contenga las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán, asentándose ese dato en el formato que más adelante se insertará.
- c) Se abrirán los sobres que contengan los votos. En su caso, se dará fe si se encuentran boletas de otras elecciones, procediendo a separarlas para regresarlas al paquete electoral.
- d) Se procederá a separar los votos para cada partido político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos.
- e) En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la ubicación que deba corresponder a algunos, tales votos se reservarán para su posterior calificación a la Sala Superior.
- f) Se contarán los votos para cada partido político, coalición, candidatos no registrados y los votos nulos, y se asentará en el formato previsto para tal fin.

Todo lo anterior quedó consignado en el acta circunstanciada que se levantó en cada caso.

La apertura de los paquetes electorales con motivo de las diligencias de recuento ordenada por este órgano colegiado, en aquellos casos en que se realizó algún tipo de cuestionamiento, no evidenció situaciones de irregularidad tal, que se vieran afectados los principios constitucionales rectores de la materia, pues si bien se advirtió, en algunos Consejos Distritales muy concretos, que los sellos de las bodegas en que se encontraban los paquetes electorales había sido removidos, y que algunos de éstos se encontraban abiertos, ello no puede traducirse en un manejo indebido de la documentación ahí depositada, debido a la existencia de una explicación racional de tales circunstancias.

En efecto, debido a la sustanciación de los medios de impugnación promovidos por los diferentes partidos políticos y coaliciones, para controvertir los resultados de las elecciones federales, los Consejos Distritales fueron requeridos por las Salas de este Tribunal, para remitir documentación relacionada con tales elecciones, la que de conformidad con la ley, se encuentra contenida dentro de los paquetes electorales, verbigracia, las listas nominales de electores. En esos casos, por disposición de la ley, las señaladas autoridades electorales, a fin de atender los mencionados requerimientos, procedieron a la apertura de las respectivas bodegas y paquetes electorales, sin que pase desapercibido que todos los acuerdos de requerimiento que fueron emitidos, se publicitaron en los estrados de la Sala correspondiente, por ende, legalmente puede afirmarse que fueron del conocimiento de los representantes de los partidos y coaliciones que participaron en esta elección, incluso en varios casos, distintos representantes presenciaron la actuación de los referidos consejos.

Adicionalmente, para la integración de los expedientes electorales que deberían mandar a esta Sala Superior, los Consejos Distritales se vieron en la necesidad de abrir los paquetes electorales para obtener la documentación que conforme a la ley deben remitir para el cómputo final de la elección.

En este tenor, encuentra justificación el estado que guardaban determinados paquetes electorales y la remoción de los sellos de los lugares de depósito respectivos, ello aunado al deterioro natural que pudieron sufrir por circunstancias propias de almacenaje.

Debe destacarse el hecho de que no existe ninguna evidencia de que al abrirse los paquetes electorales en las circunstancias antes especificadas, se hubieren extraído los sobres que contienen los votos que se emitieron en cada casilla, así como los que guardaban las boletas sobrantes e inutilizadas; mucho menos que éstos hubieren sido manipulados para beneficiar a una determinada opción electoral.

Practicadas las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, y obrando en los expedientes de inconformidad respectivos, las actas circunstanciadas de recuento de votos, se procedió a su examen, el que consta también en las ejecutorias correspondientes.

En un primer paso, se procedió a comparar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, cuyos originales se tuvieron a la vista por obrar en los expedientes de cómputo distrital en resguardo en este tribunal; asimismo, se calificaron los votos respecto de los cuales existió objeción por parte de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, finalmente, realizar la rectificación del cómputo distrital, ateniendo a los resultados que fueron obtenidos de la diligencia en comento.

Como se aprecia en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad en que se decretó la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, las modificaciones acusaron la existencia de errores en el cómputo de la votación que afectaron a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección, o bien, errores en el asentamiento de datos, sin trascendencia al cómputo de la votación, y no así inconsistencias que evidenciaron siquiera indiciariamente otro tipo de irregularidades, o que el error hubiera sido en perjuicio de uno sólo de los contendientes. Esto es, no se advirtió que los errores se redujeran a la votación emitida a favor del Partido Acción Nacional y de la coalición Por el Bien de Todos, sino que impactaron a todos los contendientes, confirmando en un número importante los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, cuyo original, se ha dicho, obra agregado a los expedientes de cómputo distrital depositados en esta Sala Superior y con los que oportunamente, dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos.

En este contexto, en aquellos casos en los que el error subsistió, se procedió a examinarlo a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que invocaron los actores respectivos, en los juicios de inconformidad que promovieron, considerando el examen, incluso respecto de casillas que no fueron protestadas en términos de ley.

De este análisis y del efectuado en relación a otras causales de nulidad hechas valer por los impugnantes, derivó que se declarara la nulidad de la votación recibida en varias casillas, lo cual dio lugar a la modificación del cómputo distrital, previamente rectificado a virtud del recuento, el que así se constituye en el definitivo en cada distrito cuyos resultados fueron materia de impugnación.

La modificación de los cómputos distritales implicó que, por las distintas causas de nulidad que se actualizaron, a cada una de las fuerzas contendientes se le restara de su votación total, por las distintas causas legales, la cantidad de votos que se ilustra en el siguiente cuadro:

VOTOS CONTENIDOS EN LAS CASILLAS ANULADAS	
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	CANTIDAD DE VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	80,601
COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO	62,235
COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	75,355
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,680
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA	5,856
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,857
VOTOS VÁLIDOS	228,584
VOTOS NULOS	5990
VOTACIÓN TOTAL	234,574

Todo lo anterior, permite concluir que prevaleció el principio de certeza en la práctica de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, sin que de las mismas se hubiera podido advertir la existencia de irregularidades diversas a las aducidas por la coalición Por el Bien de Todos en los juicios de inconformidad, respecto de las cuales ya se pronunció esta Sala.

Lo anterior, se confirma con la confronta de tales resultados con los obtenidos el día de la jornada electoral, mismos que fueron consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas instaladas.

En efecto, no se aprecian elementos que permitan afirmar que haya existido la introducción o extracción de votos de manera dolosa de los paquetes electorales que los contienen, en tanto que del examen del universo de casillas antes precisado, las diferencias que arrojaron fueron mínimas, a lo sumo como se ha dicho, errores o inconsistencias menores que, en la mayoría de los casos, encuentran plena justificación,

como por ejemplo, el que los electores no necesariamente depositan sus votos en las urnas, sino que los conservan, o bien los depositan en una urna de diversa elección, aunado a que los funcionarios de casilla al ser elegidos por sorteo, no cuentan con la experiencia suficiente para atender circunstancias impredecibles de una jornada electoral que ante lo cerrado de la votación se tornó compleja.

La circunstancia de que pudiera haber boletas fuera de los paquetes electorales, no implica una manipulación indebida de las mismas que haya tenido su origen en un actuar negligente o doloso de la autoridad electoral, pues si bien es cierto que los electores una vez que marcan las boletas, deben ingresar su voto a la urna correspondiente, no menos cierto es que conforme a las reglas de la experiencia, no todos los sufragantes lo hacen así, aunado al hecho de que la ley no establece algún método tendente a impedir que los ciudadanos mantengan consigo tales boletas marcadas, cuando decidan no depositarlas en la urna. Por otra parte, tampoco se advierten elementos que lleven a concluir que esta situación haya ocurrido de una manera generalizada, como para considerar que pudiera constituir un factor susceptible de alterar los resultados de la elección.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la existencia de algunos incidentes aislados, sin ningún influjo sobre el desarrollo general del proceso electoral para la elección de Presidente de la República y sus resultados. Tal es el caso de la quema de documentación electoral en el basurero público municipal de la ciudad de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, supuestamente por personal del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

En principio, cabe resaltar que tales hechos supuestamente tuvieron verificativo el veintisiete de julio del presente año, esto es, a más de veinte días de haberse llevado a cabo el cómputo distrital de la elección y de que fueron conocidos los resultados que arrojó, mismos que se asentaron en el acta respectiva, cuyo original fue remitido a esta Sala Superior, integrando el expediente del distrito de que se trata, por lo que la acción que se describe ninguna trascendencia tendría sobre los resultados ahí consignados.

Por último, es de destacar que los resultados en ese distrito electoral, no fueron cuestionados.

De otra parte, los documentos que supuestamente eran incinerados, corresponden a la elección de diputados y senadores de mayoría relativa, no así de la elección presidencial, constituyendo, además, un hecho aislado.

De ahí que tal evento, ninguna trascendencia tiene sobre el desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

V. DICTAMEN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

Procede ahora llevar a cabo el estudio conjunto de los aspectos que han sido analizados de manera particular, a efecto de hacer un pronunciamiento general sobre la validez de la elección, ponderando los actos del proceso electoral y las irregularidades que respecto de ellos pudieran haber quedado demostradas, así como su repercusión, en atención al grado de influencia que pudieran haber tenido en relación con los principios fundamentales que lo rigen, para lo cual es menester hacer una breve referencia a los temas que se abordaron a lo largo del presente dictamen.

En primer lugar, cabe destacar que, como se puede advertir del análisis particular realizado, se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que las irregularidades que se denunciaron en relación con dicho proceso electoral, en la gran mayoría de los casos, con excepción de las que se precisan adelante, no quedaron demostradas, ante la insuficiencia de elementos que pusieran de manifiesto su existencia, o bien, la afectación al desarrollo del proceso electoral.

En relación con los actos previos al inicio del proceso electoral no se demostró que existiera alguna irregularidad respecto a los actos anticipados de campaña que se atribuyeron a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En cuanto a la etapa de campañas electorales, se estimó que no estaba acreditada plenamente una intervención indebida de terceros a través de la difusión de algunos spots o promocionales, historietas, volantes o publicaciones periódicas, ni existen elementos para considerar que hubo un sesgo informativo de ciertos comunicadores en contra de Andrés Manuel López Obrador. Se consideró que tampoco existió presión o coacción a los electores derivado de la participación de Víctor González Torres, quien se ostentó como candidato independiente, ni del candidato a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal Demetrio Sodi de la Tijera.

Por lo que se refiere a la participación de algunas empresas mercantiles en la publicación de propaganda que supuestamente se distribuyó internamente entre sus empleados, se estimó que no existían elementos que sirvieran para considerarla como una irregularidad que hubiera afectado al proceso electoral, en este supuesto se encuentran los hechos que se atribuyeron a Grupo Infra, Alsea y Dulces De la Rosa. Asimismo, se consideró que no existía evidencia del rebase del tope de gastos de campaña por parte de ninguno de los partidos políticos o coaliciones, ni la existencia de llamadas telefónicas en las que supuestamente se denostaba al candidato de la coalición Por el Bien de Todos.

Respecto al uso de programas sociales para apoyar la campaña del candidato del Partido Acción Nacional y la intervención de autoridades locales a favor del mismo, se concluyó que no había elementos que llevaran al convencimiento de que tales irregularidades hubieran acontecido.

De igual manera, se estimó que no había elementos para considerar que se había difundido propaganda religiosa a favor de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

En lo concerniente a la participación del extranjero Antonio José Sola Roche, así como de las omisiones que se le atribuyeron al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se consideró que no implicaban irregularidad alguna.

Por cuanto a la supuesta intervención de Elba Esther Gordillo el día de la jornada electoral, se consideró que se trataba de una grabación de una conversación entre particulares respecto de la cual no existen elementos para sostener que se obtuvo legalmente, por lo que carece de todo valor jurídico.

En relación con la etapa de resultados electorales se determinó que no había existido irregularidad alguna respecto al procedimiento de apertura de paquetes electorales y la realización de los cómputos distritales, máxime cuando la petición de apertura de paquetes electorales y los errores en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo fueron materia de análisis y resolución en cada uno de los juicios de inconformidad presentados contra los referidos cómputos.

Así mismo, debe destacarse que la existencia de un mayor número de votos nulos en relación con resultados electorales anteriores, por sí misma, la vulneración de algún principio o regla, en tanto que ello puede obedecer a múltiples factores, por ejemplo, el crecimiento del padrón electoral y la falta de penetración de las campañas electorales entre los ciudadanos, máxime que la variación porcentual de la cantidad de votos nulos, que se advierte en relación con las últimas dos elecciones presidenciales es mínima (2.16% en 2006, 2.10% en el 2000 y 2.86% en 1994).

Con base en las conclusiones a las que se arribó al analizar los aspectos que han quedado precisados, es evidente que si no se tuvieron por demostradas en lo particular las supuestas irregularidades que se invocaron, tampoco pueden servir de base para realizar un estudio conjunto de la posible influencia que pudieran haber tenido en el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, y sobre todo en el periodo de campañas electorales, en algunos casos, se advirtió la existencia de ciertos hechos que, en principio, pueden considerarse ilícitos o irregulares, sin embargo, en algunos de ellos no se tuvieron elementos para determinar su grado de influencia y en otros, la concurrencia de diversas circunstancias que se les opusieron restaron o disminuyeron los efectos perniciosos que pudieron haber tenido.

En el primer supuesto se encuentran los relativos a la colocación de treinta y cinco lonas en puentes peatonales de la ciudad de México, con propaganda denostativa de la situación de seguridad en esa ciudad, en desaprobación del gobierno capitalino, los videos atribuidos a terceros, o la propaganda realizada al interior de ciertas empresas, de lo cual no se tiene alguna referencia o elemento sobre el impacto o grado de difusión que tuvieron.

En el segundo supuesto están los hechos relativos a la difusión de spots televisivos en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, tanto del Partido Acción Nacional, la coalición Alianza por México, como el Consejo Coordinador Empresarial, pues si bien se probó su existencia, e incluso fueron objeto de impugnación ante el Instituto Federal Electoral y esta Sala Superior, no se tuvieron elementos para establecer de manera objetiva, o al menos de manera probable, que la intención del voto se hubiere afectado con su difusión, en forma preponderante. Antes bien, durante el proceso electoral se sucedieron diversas circunstancias que pudieron haberles restado efectos, como la publicidad de las resoluciones que resolvieron sobre la ilicitud de los spots, la inasistencia del candidato de la citada coalición a uno de los debates organizados por el Instituto Federal Electoral, o las expresiones irrespetuosas del candidato hacia funcionarios o instituciones públicas. Además, se consideró la inexistencia de elementos para determinar el grado de influencia en los electores, de los spots del Consejo Coordinador Empresarial.

Lo mismo sucedió en relación con la intervención del Presidente de la República, pues si bien se tiene por probado el hecho de haber realizado diversas declaraciones durante el proceso electoral, recogidas en diversos medios de comunicación, principalmente en prensa escrita, unas de ellas eran de defensa de su propia gestión, lo cual se estimó lícito, y aquellas por las cuales hacía referencias o establecía sesgos entre los contendientes del proceso, entre las cuales se encuentran cuatro spots de televisión, no fueron de la suficiente magnitud, debido a su carácter indirecto y velado, sin referencia concreta a algún candidato en particular, además de los diversos actos que limitaron dicha conducta, como los acuerdos del Instituto Federal Electoral denominado coloquialmente "tregua navideña" y el acuerdo de neutralidad; así como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversia constitucional, por el cual se obligó a establecer una cortina en los promocionales del Ejecutivo Federal, con la aclaración de que eran ajenos a la propaganda electoral, en el entendido de que la difusión de los spots y mensajes que se encuentran acreditados no se realizó dentro de los plazos establecidos en el llamado acuerdo de neutralidad, esto es, dentro de los cuarenta días previos a la jornada electoral, según las referencias y seguimiento del acuerdo que hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Adicionalmente, no pasa desapercibido, que al igual que el resto de los partidos políticos la coalición Por el Bien de Todos contó o dispuso del tiempo, recursos y prerrogativas en la ley, para realizar su campaña electoral, esto es, fue una de las fuerza políticas que tuvo mayor cantidad de financiamiento público para gastos de campaña (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos con sesenta y un centavos), de acuerdo con el monitoreo de medios elaborado por el Instituto Federal Electoral, difundió una mayor cantidad de spots en televisión, particularmente durante el mes previo a la jornada electoral y fue a quien mayor cobertura se le otorgó en noticieros de los medios electrónicos de comunicación.

En efecto, de acuerdo con el Análisis General de los Resultados del Monitoreo de Noticias, del 19 de enero al 30 de junio de 2006, elaborado por el Instituto Federal Electoral, se puede advertir que la coalición Por el Bien de Todos es quien tuvo la mayor cantidad de menciones en todos los noticieros de radio y televisión monitoreados durante el periodo de referencia (51,902, lo que representa el 24.24% del total).

En este sentido, tampoco es ajeno al conocimiento de esta Sala Superior el hecho de que la coalición, en uso de las prerrogativas referidas y a través de su candidato, difundió spots televisivos y realizó declaraciones y denuncias respecto de las supuestas violaciones que en su contra se estaban cometiendo, lo que probablemente tuvo algún efecto sobre el electorado, en el entendido de que, como se señaló, cuando se da una campaña negativa o contraria a la normativa, puede generarse un efecto contrario mediático no deseado por quien la instrumenta, máxime cuando se realizan señalamientos dirigidos al electorado tratando de revelar una cierta injusticia.

En el mismo sentido ocurrió con el pronunciamiento público de José María Aznar a favor del candidato del Partido Acción Nacional, en el cual si bien se demostró el hecho, sus efectos perniciosos pudieron haberse visto mermados por las reacciones negativas de otros partidos políticos y analistas, y el hecho de que el partido recibió una sanción por el Instituto Federal Electoral, al haber permitido tal promoción indebida.

De igual manera aconteció con las irregularidades atribuidas al Programa de Resultados Electorales Preliminares, donde, si bien se registraron algunas inconsistencias, finalmente no pudieron haber afectado la autenticidad de los comicios, en virtud de tratarse de resultados sin efecto vinculatorio, por no ser los definitivos, sino exclusivamente de carácter preliminar.

Así pues, vistos en su conjunto los acontecimientos señalados, no generan convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se trata de cuestiones no probadas, o que habiéndolo sido, no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido o bien, entraron en juego diversas situaciones específicas de este proceso electoral que les restaron importancia o redujeron su grado de influencia, especialmente, los diversos acuerdos preventivos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las diversas resoluciones jurisdiccionales y administrativas que impidieron que las situaciones irregulares denunciadas continuaran sus efectos.

En efecto, si las situaciones analizadas no constituyen irregularidades en sí mismas, o no se probó que lo fueran, vistas en su conjunto tampoco podrían tener ese efecto; y lo mismo sucede en torno a los hechos irregulares de los cuales no se tiene algún elemento para medir su grado de influencia, o bien, de los cuales se redujo o detuvo sus efectos, pues el conjunto de ellos no revela una afectación determinante a los principios fundamentales del proceso electoral, sino irregularidades, algunas de ellas de cierta importancia, que, sin embargo, fueron mermadas o no se conoce su impacto.

Con esto no se desconoce que en algunos casos, se trató de situaciones de importancia o de gravedad, pero debido a las medidas preventivas y correctivas mencionadas pudieron detener sus efectos, en la medida necesaria para impedir que fueran determinantes para afectar la libertad del sufragio.

De esta manera, ni siquiera la conjunción de estos hechos que se pudieran tener por acreditados, sería impedimento para declarar la validez de la elección, dado que, según se evidenció, por sus alcances temporales y espaciales no habría complementación entre ellos, al grado de que llevaran a este órgano jurisdiccional a la conclusión de que se trató de una acción concertada o deliberada con una finalidad común de influir en la intención de los votantes, tampoco se puede afirmar que hayan sido actos continuos, reiterados o generalizados que hubieran trascendido en los resultados electorales.

Acorde con los resultados del cómputo final, el candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa fue quien obtuvo la votación mayor y en atención a que ha lugar a declarar válida la elección, procede verificar si dicho candidato satisface los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. En el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se deben cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y,

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.”

De la documentación que presentó el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el once de enero de dos mil seis, a efecto de obtener el registro de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la allegada legalmente a este expediente, se advierte que satisface dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

La nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el mero hecho de nacer en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, como se advierte en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 34, de la propia Constitución Federal, para ser ciudadano mexicano se requiere: a) tener la calidad de mexicano, b) haber cumplido dieciocho años, y c) tener un modo honesto de vivir.

Los elementos descritos en los incisos a) y b), se acreditan fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ya que en dicho instrumento se advierte que nació en Morelia, Michoacán, elementos que permiten concluir que es mexicano por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional y que, por otra parte, tiene más de dieciocho años, ya que nació el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El elemento consignado en el inciso c), debe tenerse por satisfecho, en razón de lo siguiente:

En algunas ejecutorias emitidas en diferentes etapas de este Tribunal Electoral, se encuentra la coincidencia en dos puntos, respecto a la expresión modo honesto de vivir, que emplea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero se refiere a la definición del concepto, como la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; y de esto se desprende la necesidad de que concurren, fundamentalmente, dos elementos: Uno de carácter objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona, y el otro subjetivo, consistente en que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

El segundo punto en mención consiste en la precisión de las personas que deben justificar alguna circunstancia contraria al modo honesto de vivir de alguien, cuando dicha prueba sea necesaria en algún asunto de cualquier naturaleza, en estrecha vinculación con las características o calidades que deben tener los elementos con los que se integre la probanza; respecto de la cual se ha sostenido el siguiente razonamiento:

Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción, y con ella acreditan su modo honesto de vivir. Esto conduce, a la vez, como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad, resulta indispensable, en primer lugar, la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, y en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación; lo cual es acorde con el principio general aplicable en la materia, consistente en que, sobre quien goza de una presunción a su favor no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras quien pretende que no se tome en cuenta ese hecho, tiene la carga de acreditar su dicho, inclusive en el caso de hechos negativos, a lo que se debe adicionar la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la deshonestidad atribuida.

En la especie, la presunción mencionada está robustecida, por lo menos, con los dos hechos siguientes: el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa rindió protesta como diputado para integrar la LV Legislatura, al igual que ocurrió el veintinueve de agosto de dos mil, para integrar la LVIII Legislatura, según consta en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Actividades consideradas por la generalidad de los habitantes de la nación mexicana como honestas, por encontrarse destinadas a la consecución de los valores legales y morales rectores del medio social que rigen en la época y país en que se desempeñan.

Por otro lado, no obstante que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como ya quedó indicado en este dictamen, fue postulado como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y registrado por la autoridad electoral competente desde el dieciocho de enero de dos mil seis, no se hizo valer ningún medio de impugnación en contra del mencionado registro, en el que se invocara como base la carencia de una conducta acorde con los principios necesarios para estimar que una persona tiene un modo honesto de vivir, a pesar de existir la posibilidad de hacerlo, dado que también durante la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo general, en donde señaló con claridad el procedimiento y reglas a seguir para la emisión del dictamen respectivo, dentro del cual se encuentra la verificación de los requisitos de elegibilidad, pues en el considerando quinto del acuerdo se precisó que en el dictamen correspondiente se tendría que verificar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador, y al acuerdo se le dio publicidad a través del Diario Oficial de la Federación, de cinco de julio del año dos mil seis, evento que daba pauta para que cualquier ciudadano o persona que considerara que existen elementos para destruir la presunción de honestidad referida, lo hiciera valer ante este órgano jurisdiccional y allegara los documentos conducentes, en especial los partidos políticos, por ser no sólo interesados, sino entes de orden público con la obligación de vigilar que los actos electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, tales personas pudieron ocurrir a poner en conocimiento los hechos de que se tratara y allegar las pruebas pertinentes, y no obstante eso, se abstuvieron de hacerlo.

El requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en pleno goce de sus derechos, debe tenerse por satisfecho, ya que sobre el particular en el expediente relativo no existen documentos que pongan de manifiesto que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Carta Magna, consistentes, en estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o bien, que se encuentre en el transcurso de la extinción de una pena de la naturaleza señalada; tampoco le han sido atribuidos aspectos de vagancia ni de ebriedad consuetudinaria, o que esté prófugo de la justicia, ni que, por sentencia ejecutoriada, se le hubiera impuesto como pena la suspensión de sus derechos, o que se haya incumplido con alguna de las obligaciones que impone el artículo 36 de la citada normatividad constitucional.

Tampoco existen elementos de que se le haya decretado la pérdida de la nacionalidad mexicana mencionada.

En lo tocante al requisito de ser hijo de padre o madre mexicanos, tal condición se cumple, ya que de la copia certificada del acta de nacimiento mencionada, se advierte que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, es hijo de Luis Calderón Vega y María del Carmen Hinojosa González. Ambos padres son mexicanos, según se aprecia de la propia manifestación contenida en el acta de referencia.

La condición relativa a haber residido en el país al menos durante veinte años, se encuentra justificada.

El principio ontológico de la prueba tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un período, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatis extremis, media censentur probata*).

En el caso, el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha residido por más de veinte años dentro del territorio nacional, pues de la copia certificada de su acta de nacimiento, que obra en el expediente, se acredita el punto inicial de ese lapso (dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos) y, para el efecto examinado se debe tomar como punto final el día de la elección (dos de julio del año dos mil seis).

No obstante que entre los dos puntos existe un lapso más o menos prolongado, para formar la presunción existen otros elementos que revelan, con suficiente mérito de convicción, que tal candidato ha residido por más de veinte años en el país.

Este tribunal estima que pueden ser considerados hechos notorios aquéllos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios de comunicación masiva.

En la actualidad resulta notorio para los mexicanos que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa cursó estudios de nivel superior en la Escuela Libre de Derecho de la Ciudad de México, dado que, con motivo de su postulación y campaña electoral hacia la Presidencia de la República, se difundieron ampliamente sus datos curriculares en la radio, televisión, prensa e internet. Por tanto, es posible deducir que durante los años en que realizó tales estudios, residió en territorio nacional, dado que las actividades escolares exigen, ordinariamente, la permanencia en el país en que se realizan.

Así también, debe tenerse por demostrado que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se encontraba en territorio nacional, dado que en ese año fue representante a la Asamblea del Distrito Federal.

Además, como ya se dijo, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa fue diputado al Congreso de la Unión, en dos ocasiones, para los períodos de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cuatro, así como dos mil a dos mil tres. Asimismo, es un hecho conocido para esta Sala Superior que fue Presidente del Partido Acción Nacional de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve. Esto pone de manifiesto el hecho de que en ese período residió en el país, dado que el ejercicio de su función lo hizo necesario.

Los elementos anteriormente señalados, evidencian que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha realizado actos que evidencian su residencia en el territorio nacional por más de veinte años, sin que, por el contrario, en el expediente exista elemento alguno o se conozca hecho notorio orientado a demostrar que en algún tiempo de su vida haya variado su residencia.

Con todo lo anterior, debe tenerse por satisfecho el presupuesto establecido en la fracción I del artículo 82 constitucional.

El requisito previsto en la fracción II del artículo 82 mencionado, debe estimarse acreditado también, ya que si Felipe de Jesús Calderón Hinojosa nació el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, tal como se señaló en párrafos precedentes, es incuestionable que a la fecha de la elección presidencial ya había cumplido los treinta y cinco años que se requieren para ser Presidente de la República, dado que en la actualidad cuenta con cuarenta y cuatro años de edad.

El supuesto relativo a haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección se encuentra colmado, en virtud de que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-18/2006, el once de julio de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó las solicitudes de registro como precandidatos a la Presidencia de la República de los ciudadanos: Alberto Cárdenas Jiménez; Santiago Creel Miranda y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, de manera que con ello se demuestra que este último se encontraba en el país a principios del mes de julio de dos mil cinco, puesto que previo a la aprobación de su registro como precandidato debió formular personalmente su solicitud como aspirante, lo cual aconteció con antelación al once de julio de dos mil cinco, siendo un hecho público y notorio que durante todo el proceso de selección interna del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa estuvo en el país, al igual que en los meses posteriores, dado que una vez que fue elegido como candidato presidencial del mencionado instituto político (cuatro de diciembre de dos mil cinco) se dedicó a realizar los actos para preparar su campaña electoral dentro del presente proceso electoral federal.

El requisito de no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso debe considerarse satisfecho, porque si se trata de hechos negativos, la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un altísimo grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos positivos contrarios; de modo que cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus asertos con las pruebas respectivas.

En el caso no existe dato que evidencie que alguna persona hubiere cuestionado la satisfacción del requisito en estudio, ni durante el período de registro de candidatos, ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, inclusive la presente, relativa al dictamen sobre cómputo final y declaraciones de validez y de presidente electo, dentro de la cual se publicó un acuerdo general de esta Sala Superior en el Diario Oficial de la Federación, como ya se precisó en otra parte de este dictamen, con lo que se abrió la oportunidad a cualquier interesado, de expresar y, en su caso, presentar los elementos de que dispusiera, con relación a la posible inelegibilidad del candidato victorioso en la elección que se califica.

Además, debe tenerse en cuenta que el registro de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como candidato a la Presidencia de la República, se llevó a cabo el dieciocho de enero del año en curso, cuya determinación se hizo del conocimiento público, sin que se hubiere impugnado por partido político o coalición alguna, por considerar que no se hubieren cubierto todos y cada uno de los requisitos constitucionales para tal efecto.

Finalmente, en el expediente relativo no existe elemento alguno que lleve a concluir que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones V, VI y VII del artículo 82 de la Constitución Política Federal, ya que no hay elemento que demuestre, aunque sea de manera indiciaria, que el referido candidato esté en servicio activo en el ejército, ocupe alguno de los cargos que se enumeran en la fracción VI referida, o que esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la Carta Magna.

Además, tampoco hay constancia en el expediente de que, con posterioridad a su registro, hubiera sobrevenido alguna de las causas de inelegibilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa satisface los requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

SÉPTIMO. En virtud de que debe declararse válida la elección presidencial y, una vez que ha sido realizado el cómputo final, conforme al cual el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa fue el candidato del partido político que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se razonó con anterioridad, esta Sala Superior estima que debe declararse al propio ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior y para asegurar la eficacia del presente dictamen, en su oportunidad, el mismo se debe notificar por oficio a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acompañándole copia certificada del propio dictamen, en conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1 y 26, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que “Se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para dar a conocer en toda la República que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha sido declarado Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 74, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 23, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como consecuencia también del cómputo final y de las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo a que se refiere este dictamen y para asegurar igualmente la eficacia del mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1; 26, apartado 3, y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189, fracción XV, y 201, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracción XVII, y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe notificar personalmente al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, acompañándole copia certificada de este dictamen y constancia firmada por los magistrados de la propia Sala, en donde se asiente, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día de la fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, primer párrafo, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 174, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, verificó y declaró la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, candidato postulado por el Partido Acción Nacional, obtuvo 14,916,927 catorce millones novecientos dieciséis mil novecientos veintisiete votos, con los cuales logró la mayoría en la elección, razón por la cual resolvió declararlo Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos para el período del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce.

Finalmente, con base en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que debe hacerse público el presente dictamen en los estrados del propio Tribunal Electoral y a través del Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se declara:

PRIMERO. De acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos fue el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

SEGUNDO. Es válida la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se declara al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce; en consecuencia, entréguesele la constancia de mayoría y validez correspondiente.

En su oportunidad, notifíquese por oficio el presente dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para el mes de septiembre del año dos mil seis, acompañándole copia certificada del propio dictamen, para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del considerando séptimo; asimismo, **notifíquese personalmente** al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, acompañándole copia certificada de este dictamen y la constancia a que se refiere el tercer párrafo del considerando séptimo. Publíquese en los estrados de este Tribunal Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Leonel Castillo González**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Eloy Fuentes Cerda, José Alejandro Luna Ramos, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez, Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Rúbrica.